



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Enero 2009**

**No. 1178, año 99°**

**- Sentencias -**



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

# **BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia  
Fundado el 31 de agosto de 1910

---

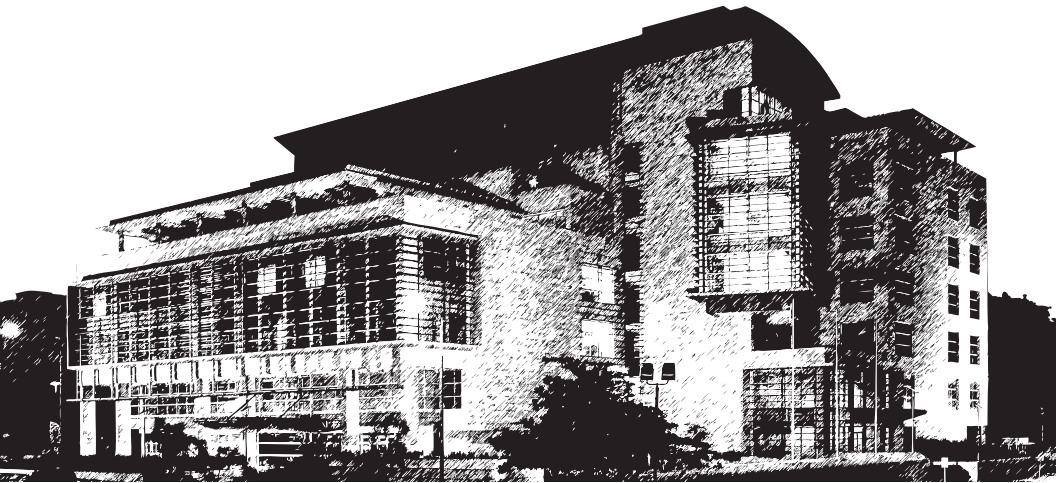
Núm. 1178

Año 99°

---

**Enero 2009**  
**No. 1178, Año 99°**

- Sentencias -



**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Recurso de queja. Acoge los motivos expuestos en la resolución recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Magdalena Vargas Llenas.....3
- **Recurso de queja. Acoge los motivos expuestos en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Roberto Leandro Lamarche Cruz... 13
- **Recurso de queja. Acoge los motivos expuestos en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Hilda Josefina Matos Peña. .... 26
- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Estela González Vda. Martínez..... 36
- **Recurso de queja. Acoge los motivos expuestos en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Oficina Jurídica  
Francisco Calderón..... 45
- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Supercanal, S. A. .... 59
- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Cándida Díaz de Ramos. .... 72
- **Recurso de queja. Acoge los motivos citados en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Gisela Koch..... 80

- **Recurso de queja. Acoge los motivos expuestos en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Diplán Auto, S. A. y Yudith Esther Jiménez. .... 95
  - **Recurso de queja. Acoge los motivos expuestos en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas Vs. Verizon Dominicana, C. por A. .... 103
  - **Recurso de queja. Acoge los motivos expuestos en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Nurys Mayra Flete. .... 112
  - **Recurso de queja. Acoge los motivos expuestos en la decisión recurrida. Confirma la resolución. 14/1/09.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Carmen Denny Rosario. .... 123
  - **Disciplinaria. Se determinó como hechos relevantes acciones que constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones como juez. Destituido como magistrado judicial. 28/1/09.**  
Enio Nicolás Díaz López. .... 132
  - **Disciplinaria. Se estableció que el juez querellado no incurrió en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el ejercicio de sus funciones. Suspendido por treinta (30) días sin disfrute de sueldo. Ordena su restitución como juez por haber cumplido la sanción. 28/1/09.**  
Miguel de Jesús Parache Ureña. .... 138
- Las Cámaras Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*
- **Accidente de tránsito. El recurso de apelación no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada. Casa. 14/1/2009**  
Tomás Reynoso Mejía. .... 147

- **Distracción de bienes embargados. La sentencia recurrida fue bien motivada. No adolece de los vicios denunciados. Rechaza. 14/1/09**  
 Falconbridge Dominicana, C. por A. (FALCONDON) ..... 160

*Primera Cámara  
 Cámara Civil y Comercial  
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. La Corte valoró las pruebas haciendo uso del poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional. Los actos notariales en los cuales se hace constar un hecho sólo adquieren autenticidad en cuanto a la forma. Rechaza. del 14/01/09.**  
 Jorge Polanco Savino Vs. Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) ..... 175

- **Nulidad de embargo inmobiliario. La corte no ponderó la comparecencia del recurrido a los fines de proteger sus intereses. Finalidad de los emplazamientos. Artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil. Casa por vía de supresión y sin envío. 14/01/09.**  
 Marcos Antonio Fermín García Vs. Rubén Raygosa Contreras ..... 184

- **Nulidad de asambleas generales y extraordinarias. El depósito del acuerdo trasaccional y del acta de desistimiento reflejan la falta de interés de las partes. Da acta de desistimiento. 14/01/09.**  
 Dennis Cabrera Marte Vs. Calzatec, S. A..... 194

- **Desahucio y/o desalojo. Las causas de inadmisibilidad han de ser descartadas si, al momento de estatuir el juez, éstas han desaparecido. Artículo 48 de la ley 834. Rechaza. 14/01/09.**  
 Luis Marrero Vs. Idelsa Mercedes Vélez Rojas ..... 199

- **Divorcio. La pensión alimentaria corresponde al esposo que tenga los recursos suficientes de sostener al otro durante el procedimiento de divorcio. Procede conocer sobre el alegato presentado por primera vez en casación por tratarse de un asunto de orden público. Rechaza. 14/01/09.**  
 Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro Vs. Daysi A. Soto Tirado de Roquel ..... 205

- **Recobro de dinero. El transportista está obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que ésta es superior al valor real al momento de la entrega. Correcta aplicación del artículo 22 del Convenio de Varsovia. Rechaza. 14/01/09.**  
 Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Seguros Quisqueyana, S.A..... 210
- **Daños y perjuicios. Guardián de la cosa inanimada. La presunción de guarda que pesa contra el propietario desaparece cuando éste prueba que no tiene el uso, control ni dirección de la cosa. Artículo 1384 del Código Civil. Rechaza. 14/01/09.**  
 María Geraldino Ramírez Vs. Mariano Decamps..... 218
- **Referimiennto. Improcedencia de medio nuevo en casación por no ser de orden público. El examen general de la sentencia pone de manifiesto que contiene una relación de los hechos de la causa y motivos pertinentes que justifican su decisión. Rechaza. 14/01/09.**  
 Carlos Manuel Gómez Vs. Altagracia Martínez..... 224
- **Nulidad de mandamiento de pago. Las sentencias rendidas en última instancia se benefician del carácter ejecutorio, por tanto no pueden ser objeto de ningún recurso suspensivo de ejecución. La corte hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho. Rechaza. 14/01/09.**  
 Fábrica de Embutidos Induveca Vs. Antonio Mota Jiménez..... 230
- **Daños y perjuicios. Ley núm. 126 del 10 de 1971 sobre Seguro Privado. Legislación aplicable. Las exclusiones contenidas en la póliza de seguros no surten efecto respecto a terceros que han sufrido daños posterior a la entrada en vigencia de la ley. Rechaza. 14/01/09.**  
 Lauro Miguel Fernández Blanco y compartes Vs. Francisca Santana Dorville. .... 237
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. La recurrente comete un error al dirigir sus alegatos contra la sentencia de primer grado, y no contra la sentencia objeto del recurso de casación, más aun cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen. Art. 1ro de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 14/01/09.**  
 María de los Ángeles Jiménez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 246

- **Cobro de pesos. Una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma; la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o elementos de la causa. Casa con envío. 14/01/09.**  
 Préstamos Universales Vs. Zaritza de Torres y Gladis Lugo..... 252
- **Cobro de pesos. Cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba. Rechaza. 14/01/09.**  
 José Agripino Tejada Morel Vs. Frivé Ant. Jiménez Vda. Padilla y compartes..... 260
- **Daños y perjuicios. La corte acordó una indemnización ajustada a los hechos. Al ser la CDE la guardiana del fluido eléctrico, la responsabilidad de dicha entidad sólo podía ser descartada si se hubiese probado un caso fortuito o de fuerza mayor. Rechaza. 14/01/09.**  
 Corporación Dominicana de Electricidad y compartes Vs. Ramón Santana ..... 267
- **Resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo. La corte a-qua no decidió en cuanto a la comunicación de documentos, incurriendo en el vicio de falta de motivos y violación al derecho de defensa. Casa con envío. 14/01/09.**  
 Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, S. A. Vs. Gladys María de la Cruz de Almonte..... 274
- **Nulidad en revocación de auto. Sentencia extranjera declarativa y constitutiva de derecho. Las sentencias declarativas y constitutivas de derechos no necesitan el referido exequátur, entre las que se incluyen las relativas al estado y a la capacidad de las personas. Rechaza. 14/01/09.**  
 Andrés L. Guillén y Margaret Rolayn Lobo de Guillén Vs. Rafael Aristides Taveras..... 279
- **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres. Al no contener emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por caduco. Artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 14/01/09.**  
 Mercedes Abreu Vs. Hilda Céspedes..... 285

- **Referimiento. La corte viola el derecho de defensa al declarar inadmisibile el recurso sin verificar si el apoderamiento estaba sustentado en la Ley 13-07. El objeto de un proceso es determinado por las pretensiones de las partes en acto introductivo y en las conclusiones que produzca al respecto. Casa con envío. 14/01/09.**  
 Omar Francisco Bruno Ureña y compartes Vs. Roberto Apolinar Tolentino Fernández ..... 291
- **Recurso de apelación. El ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. Correcta interpretación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/01/09.**  
 Benito Alberto Marranzini Vs. Carmen Luisa Martínez ..... 301
- **Daños y perjuicios. Recurso interpuesto fuera del plazo establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile por tardío. 14/01/09.**  
 Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Boanerges A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Felu de Ripley ..... 307
- **Daños y perjuicios. Al no ser la sentencia de primer grado dictada en defecto ni reputada contradictoria, la Corte a-qua no podía aplicar el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Casa con envío. 14/01/09.**  
 Ramón María García Abreu Vs. Corporación Dominicana de Electricidad ..... 314
- **Distracción. Los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario deben ser propuestos, a pena de caducidad, diez días antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 14/01/09.**  
 Carlos Manuel y compartes Vs. American Life Insurance Company..... 321
- **Referimiento. Aún pronunciándose el defecto, se hace necesario para que puedan ser acogidas las conclusiones del demandante, que las mismas sean justas y reposen en prueba legal. Sentencia falta de motivo. Casa con envío. 14/01/09.**  
 Compañía de Administración Hotelera Vs. Augusto César Domínguez ..... 327



- **Daños y perjuicios. Medio nuevo. Los alegatos presentados no se pueden hacer valer por primera vez en casación. Rechaza. 14/01/09.**  
 Corporación Dominicana de Electricidad y compartes Vs. Justino Acosta..... 334
- **Resciliación de contrato, pago de alquileres y cobro. El tribunal a-quo no decidió sobre la demanda original, obligación que le correspondía como tribunal de alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Casa con envío. 14/01/09.**  
 Miguel Ángel Bello Peguero Vs. Norma Estela Aristy Rivera..... 340
- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. Después de establecidos los hechos y circunstancias del siniestro, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil fue correctamente aplicada en la especie. Rechaza. 14/01/09.**  
 Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Martha de la Rosa ..... 345
- **Referimiento. El Juez-aquo incurre en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil al no ofrecer una relación completa de los hechos de la causa que lo motivaron a suspender la ejecución de la sentencia atacada en apelación. Art. 137 de la Ley 834-78. Casa con envío. 14/01/09.**  
 Manuel Álvarez González Vs. Astilleros Benítez, C. por A..... 353
- **Contrato de alquiler. El tribunal actuó apegado a la legalidad. Al rechazar las conclusiones sobre el sobreseimiento, hizo una adecuada justificación de su dispositivo; además estatuyó sobre las conclusiones incidentales que tienen un carácter prioritario al fondo del litigio. Rechaza. 14/01/09.**  
 Carlos de los Santos Vs. Zunilda Acosta ..... 359
- **Daños y perjuicios. En materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a éste en falta y así comprometer su responsabilidad civil. Casa con envío. 14/01/09.**  
 Federal Express Dominicana, S. A. Vs. Marina Valerio..... 367

- **Rescisión de contrato. Las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Indemnización acordada en desconocimiento de legislación derogada que establecía interés legal. Casa por vía de supresión. 14/01/09.**  
 Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble Vs. Víctor Manuel Decamps Cáceres ..... 377
- **Desconocimiento de paternidad. Al fallecer la demandante original, y los sucesores no haber hecho la renovación de instancia, la corte actuó correctamente al ordenar la continuación del proceso ante la cámara a-qua. Artículos 339 del Código Civil y 473 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/01/09.**  
 Andrés Brito Salomón Vs. Juan Bautista Brito ..... 384
- **Cobro de pesos. La corte, al decidir como lo hizo, actuó correctamente en pleno conocimiento del efecto devolutivo del recurso y de la facultad de avocación. Aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/01/09.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Brunilda Sajiun de Javier y Ángel Marino Javier ..... 392
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. La corte actuó correctamente al declarar desierta la medida de comparecencia por falta de interés. La reapertura de los debates es una facultad de los jueces de fondo. Rechaza. 28/01/09.**  
 Pedro Elpidio Velásquez Reyes Vs. Beatriz Zunilda Burgos ..... 400
- **Ejecución de contrato. Siendo el contrato de seguro un contrato sinalagmático, las partes están obligadas a cumplir con sus obligaciones de buena fe. No se puede invocar la máxima “nemo auditur turpitudinem allegans” pues el contrato fue suscrito bajo motivos ilícitos. Rechaza. 28/01/09.**  
 Dulce Argentina Pantaleón Vda. Pichardo y compartes Vs. Trans Oceanic Life Insurance Company ..... 406
- **Daños y perjuicios. Medio nuevo. El alcalde es un funcionario con fe pública, por lo que las comprobaciones realizadas por éste hacen fe hasta prueba en contrario. Rechaza. 28/01/09.**  
 Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Josefa Moreno o Ana Josefa Carreras y compartes..... 413

- **Partición de bienes comunes.** Al ponderar la corte a-qua las conclusiones presentadas por la recurrente en audiencia y no los argumentos sustentados en el recurso de apelación que no estén conforme con lo solicitado en el dispositivo de las conclusiones en cuanto a la demanda original, actuó apegada a la ley y al derecho. Rechaza. 28/01/09.

Carmen Iris Wagner Terrero Vs. Agustín Antonio Ricardo García ..... 421
- **Rescisión de contrato de inquilinato.** En materia de alquileres o arrendamientos la competencia del juzgado de paz está limitada a la demanda en desalojo por falta de pago. Artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil. Casa con envío. 28/01/09.

Luis García Curiel Vs. Melchor A. Alcántara Sánchez y Balbina Matos ..... 428
- **Nulidad de mandamiento de pago.** Cuando la Corte rechaza un informativo testimonial propuesto por la apelante, ya que con los documentos depositados se encontraba lo suficientemente edificada, lo hace haciendo uso de su poder soberano de apreciación. Rechaza. 28/01/09.

Carmen Rodríguez viuda Fernández Vs. J. Agustín Pimentel, C. por A..... 435
- **Ejecución de póliza de seguros y pago de dinero.** Solicitud de inconstitucionalidad de sentencia. Al carecer de competencia esta cámara civil y comercial para conocer por vía directa o principal la demanda mediante la cual se impugna la constitucionalidad de la sentencia, procede declinar el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sobresee el fallo del recurso de casación. 28/01/09.

New Hampshire Insurance Company Vs. Electromuebles Marrero, C. por A..... 440
- **Daños y perjuicios.** Fue violado el derecho de defensa, al pronunciarse el defecto en su contra sin haberse comprobado su citación regularmente. Casa con envío. 28/01/09.

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Porfirio de Jesús ..... 447
- **Rescisión de contrato y desalojo.** La corte debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, ya que en el fallo atacado

no consta el depósito del acto contentivo del mismo. Casa con envío. 28/01/09.

Argentina Caridad y compartes Vs. Rafael Vargas ..... 453

- **Cobro de pesos. La corte ponderó adecuadamente los documentos y piezas del expediente sin incurrir en desnaturalización. En materia comercial las transacciones al producirse de manera rápida y expedita se permite todo género de prueba. Artículo 109 del Código de Comercio. Rechaza. 28/01/09.**

José Francisco Martínez Vs. Salco, S. A. .... 459

- **Referimiento. Hipoteca judicial provisional. El recurso fue interpuesto vencido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Declara inadmisibles por tardío. 28/01/09.**

Eric Ventura Vs. Eurípides Armando Roques Román ..... 466

- **Daños y perjuicios. Guardián de la cosa inanimada. Los daños se debieron a un hecho fortuito o de fuerza mayor, por lo que resulta forzoso imputarle responsabilidad a la compañía demandada por la ocurrencia de un acontecimiento que escapa a su control. Rechaza. 28/01/09.**

Junior Peña y compartes Vs. Ingenieros Civiles y Asociados, S.A. e ICANTROBAS ..... 474

- **Recobro de dinero. Los jueces, al cumplir con la obligación de contestar uno por uno los pedimentos que se les formulen, no tienen que utilizar las mismas argumentaciones que usan las partes en sus conclusiones. Rechaza. 28/01/09.**

Colsa, S. A. Vs. Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A. .... 481

- **Desalojo. Rescisión de contrato y cobro de pesos. Para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que la nueva acción tenga identidad de partes, de causa y de objeto con la acción ya juzgada irrevocablemente. Rechaza. 28/01/09.**

Elsa Fernández de Reyes y compartes Vs. Ovidio Luciano y compartes ..... 487

- **Daños y perjuicios. La corte actuó según lo establecido en el artículo 433 del Código de Comercio, por tratarse de una acción por la no entrega de la mercancía embarcada. No se puede**

**deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de la valoración de las pruebas. Rechaza. 28/01/09.**

Delta Steamship Line, Inc. Vs. Seguros América, C. por A..... 495

- **Cobro de pesos. Toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa con envío. 28/01/09.**

Víctor Manuel Santana Vs. CDE Corporación Dominicana de Electricidad..... 505

- **Recurso de oposición. Si bien de manera general la apelación debe ser notificada al intimado personalmente o en su domicilio, el voto de la ley queda cumplido cuando se notifica la apelación, y se emplaza a esos fines, en el domicilio elegido por la parte demandante. Aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”. Artículos 37 de la Ley 834 de 1978. Casa con envío. 28/01/09.**

Félix Mora Vs. Cesáreo Pimentel Toribio..... 510

- **Desalojo. El acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad, respecto de las comprobaciones materiales del alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones; la omisión del tribunal al que pertenece el alguacil no vicia de nulidad el referido acto. . Rechaza. 28/01/09.**

Jorge Hernández Valet Vs. Luis C. del Castillo y compartes ..... 516

- **Restitución de valores. Daños y perjuicios. Al haber las partes respondido a la citación, implica que la nulidad invocada quedó cubierta, descartándose así la posibilidad de que dicha anomalía lesionara el derecho de defensa. Casa con envío. 28/01/09.**

Pascual Prota Henríquez Vs. Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona Mateo ..... 522

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés. Da acta de desistimiento. 28/01/09.**

Henry Anderson Rodríguez García Vs. Patricia Maitte Solano..... 530

- **Ejecución de póliza de seguros. Poder soberano de apreciación.** Art. 44 de la Ley 834-78. Las convenciones entre las partes tienen carácter de ley, cuando han convenido someterse al arbitraje, y si éste no tiene lugar la cláusula arbitral mantiene todo su vigencia, a menos que ambas partes decidan dar competencia a la jurisdicción ordinaria. Rechaza. 28/01/09.

Dra. Thelma Dotel Vs. Seguros La Antillana, S. A. .... 536
- **Daños y perjuicios. La corte hizo una correcta aplicación del Art. 2270 del Código Civil referente a los 5 años para ejercer la acción en responsabilidad civil contra arquitectos y contratistas. No se puede hacer valer en casación, ningún medio que no haya sido propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca. Rechaza. 28/01/09.**

Urbanizaciones Nacionales, C. por A. Vs. José Almeida Paredes ..... 545
- **Daños y perjuicios. La Corte omitió ponderar mediante cotejo de los boletos depositados por las partes frente a la aseveración de la compañía de que se trataba de rifas efectuadas en diferentes fechas y boletos diferentes, incurriendo en los vicios denunciados. Casa con envío. 28/01/09.**

Plaza Lama, C. por A. Vs. Blanca Rosa Cruz del Rosario. .... 554
- **Incumplimiento de contrato. Las comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria. Rechaza. 28/01/09.**

Epifanía Vásquez Moya Vs. Gladis María Hernández Reyes ..... 562
- **Partición de bienes comunes. El inmueble fue adquirido antes del matrimonio y no fue probada por la recurrida por ante los jueces del fondo, la existencia de la referida asociación o sociedad de hecho antes del matrimonio. Casa con envío. 28/01/09.**

Julio Antigua Hernández Vs. Patria Pérez de Jesús ..... 569
- **Referimiento. La formalidad de notificación del acto contentivo del recurso de apelación tiene como finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, ese requisito se cumple cuando la notificación se hace en el domicilio de elección. Poderes del presidente de la corte. Rechaza. 28/01/09.**

Isaías García Montás Vs. Barceló Industrial, C. por A. .... 575

- **Cobro de pesos. Lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 317 de Catastro Nacional, es evidentemente discriminatoria al vulnerar la igualdad de todos los dominicanos ante ley garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5. Rechaza. 28/01/09.**

Tirso Manuel Solís Medina Vs. Esteban Jerez ..... 589
- **Daños y perjuicios. Contratos de seguros. Las certificaciones expedidas por el Superintendente de Seguros son legalmente suficientes. Artículo 128 de la Ley 126-71. Rechaza. 28/01/09.**

Restaurant Valentini Disco Club y/o José Miguel Hernández Beltré Vs. Seguros La Antillana, S. A, y/o La Primera Holandesa de Seguros S. A.590
- **Daños y perjuicios. Frente a la reclamación hecha por el titular de la cuenta el fardo de la prueba recaía sobre el banco recurrente, por lo que, era su obligación probar que los cheques consignados como depósito por el demandante original, fueron rehusados. Rechaza. 28/01/09.**

The Chase Manhattan Bank, N. A. Vs. Manuel Rodríguez..... 602
- **Daños y perjuicios. El régimen de las averías gruesas o comunes se distingue del de las averías simples o particulares. Artículos 400, 403 y 405 del Código de Comercio. Casa con envío. 28/01/09.**

Seguros América, C. por A. Vs. Denistank, Ltd. .... 608
- **Daños y perjuicios. La Corte hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en desnaturalización, al decidir que el deceso de la menor fue producto de una falta atribuida exclusivamente al club y no a la víctima. Rechaza. 28/01/09.**

Club Arroyo Hondo, Inc.. Vs. Juan Francisco de Jesús Moya y Ana María Acosta de de Jesús..... 615
- **Daños y perjuicios. Medios imponderables. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca. Inadmisibile. 28/01/09.**

Mercedes Valenzuela Armengot Vs. Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. .... 623
- **Daños y perjuicios. Al confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, mantiene en su totalidad las motivaciones de la**

**sentencia de primer grado, haciendo uso de su poder soberano de apreciación. Rechaza. 28/01/09.**

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Rafael Elpidio García..... 629

- **Nulidad de adjudicación por causa de embargo inmobiliario. La norma consagrada en el artículo 8, inciso 2, literal h de la Constitución de la República, se refiere a la seguridad individual y por tanto no tiene aplicación en materia civil. Casa con envío. 28/01/09.**

Salvador Carrasco y compartes Vs. Manuel Arsenio Ureña,  
C. por A..... 636

- **Contrato de seguro contra incendio. La relación contractual que se establece entre el asegurador y su asegurado, no escapa a la regla del artículo 1134 del Código Civil; en tal sentido, no puede ser revocada sino por acuerdo de los contratantes. La corte no violó el derecho de defensa de las partes ya que ninguna solicitó un plazo para ampliar conclusiones. Rechaza. 28/01/09.**

Manuel Antonio Soto Melo Vs. Compañía Nacional de Seguros,  
C. por A..... 643

- **Daños y perjuicios. La limitación de la responsabilidad del transportista quedaba exceptuada cuando se declara el valor del bulto, quedando obligado, en caso de pérdida, a pagar el importe de la suma declarada. Incorrecta aplicación del artículo 22.2.a del Convenio de Varsovia. Casa con envío. 28/01/09.**

Eastern Air Lines Inc. Vs. María Castillo Almánzar ..... 651

- **Validez de embargo conservatorio y retentivo. Las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse; en tal sentido dicho recurso no puede ser admitido. Inadmisibles. 28/01/09.**

Armadora Naval Dominicana, S.A. Vs. José M. Franco & Co,  
C. por. A..... 657

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Homicidio voluntario. La recurrente no fundamentó su recurso; no se violentó su derecho de defensa. Rechaza. 14/1/09**

Seguros Banreservas, S. A. .... 665



- **Violencia intrafamiliar.** En el expediente no hay constancia de que la sentencia de la corte a-qua fue notificada regularmente. Casa. 14/1/09

Jairo Difó Batista. .... 674
- **Accidente de tránsito.** El tribunal de alzada incurrió en la omisión de estatuir. Casa y envía. 14/1/09

Juan Antonio Álvarez y compartes. .... 679
- **Ley de cheques.** El librador actuó con mala fe, ya que se le otorgó un plazo para que se proveyera de los fondos, lo cual no hizo. Casa y envía. 14/1/09

Marcos de Jesús Romero Paulino. .... 698
- **Accidente de tránsito.** En la sentencia impugnada se violaron las disposiciones de la Ley sobre Seguros y Fianzas. Casa por vía de supresión y sin envío. 14/1/09

Bienvenido Reyes y Seguros La Internacional, S. A. .... 706
- **Accidente de tránsito.** De la combinación de textos legales, se colige que no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria al desaparecer el interés legal, por haber sido constituido por el interés convencional de las partes. Resulta inconcebible que los adversarios se pongan de acuerdo sobre el interés a parte incumbiente. Casa y envía. 14/1/09.

René Peña Suárez y Unión de Seguros, C. por A. .... 713
- **Urbanización y ornato público.** Como el ayuntamiento del Distrito Nacional tiene personalidad jurídica para constituirse en actor civil, no debió ser excluido de la demanda como lo ordenó la corte; un alegato esgrimido en casación no tiene asidero, ya que no se hizo en la jurisdicción competente. Casa. Suprime el ordinal segundo y rechaza un recurso. 14/1/09.

Juana Francisca López y Ayuntamiento del Distrito Nacional. .... 723
- **Robo a mano armada.** Aunque el juzgador tiene la obligación de responder los planteamientos básicos, hay casos en que el juez contesta específicamente uno de los puntos de las conclusiones. Necesariamente, no tiene que contestar las demás. Rechaza. 14/1/09

Francisco Nicolás Berroa. .... 732

- **Difamación e injuria. La corte incurrió en una inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 14/1/09**  
Carmen Elena Santana Gutiérrez. .... 739
- **Error de procedimiento del tribunal. Se colocó en estado de indefección a una de las partes envueltas en el proceso. Ordena la comunicación de los recursos de casación interpuestos. Difiere la lectura de la sentencia. 28/1/09**  
Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Díaz Sánchez. .... 746
- **Golpes y heridas voluntarios. En el fallo impugnado sólo se incurrió en un error material. Casa por vía de supresión y sin envió el aspecto relativo a la prisión de 15 días. 28/1/09**  
Xiomara Antonia Morrobel de la Cruz. .... 749
- **Accidente de tránsito. La víctima no era un peatón porque se encontraba acostada en el pavimento. Casa y envía. 28/1/09**  
Roberto Pérez y compartes. .... 754
- **Extradición. Un acusado no puede solicitar beneficios de las dilaciones que el mismo propicie, las cuales producen de manera indirecta la interrupción del plazo acordado. Rechaza solicitud de revisión. 28/1/09**  
Ramón A. Gutiérrez. .... 761
- **Drogas y sustancias controladas. La corte no ofreció motivaciones pertinentes que justificaran su decisión. Casa y envía. 28/1/09.**  
Francisco Ortíz Núñez. .... 768

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Recurso notificado luego de vencido del plazo. Caducidad. 14 enero 2009.**  
Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y Rolando De Jesús Jiménez Vs. Juan María Tejada Lachapel y Manuel Alberto Cruz. .... 777
- **Demanda laboral. No se demostró prestación de servicios personales. Rechazado. 14/1/09.**  
Ramiro García Delgado Vs. Constructora Vidal Pérez, S. A. .... 784

- **Demanda laboral. Desistimiento. 14/1/09.**  
 Ceferino Elías Santini Sem y Melvin Lantigua Balbuena. .... 794
- **Demanda laboral. Desistimiento. 14/1/09.**  
 Cementos Andino Dominicanos, S. A. Vs. Wandys Wellington  
 Fernández Mancebo ..... 797
- **Demanda laboral. Desistimiento. 14/1/09.**  
 Marriott Internacional, Inc. Vs. Abel Guerra Ortiz y compartes. .... 800
- **Demanda laboral. Dimisión injustificada. Salarios caídos. Casada en ese aspecto. 14/1/09.**  
 Eduardo Herrera Vs. Central Romana Corporation, LTD..... 803
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Correcta apreciación de las pruebas. Rechazado. 14/1/09.**  
 Central Romana Corporation LTD. Vs. Heriberto Medrano..... 813
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Ausencia de continuidad jurídica y de cesión de empresa. Rechazado. 14/1/09.**  
 Juan Julio Reynoso Sánchez y compartes Vs. Chandler Servicios  
 L.T.D..... 823
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de motivos. Casada con envío. 28/1/09.**  
 Banco Agrícola de la Republica Dominicana Vs. Dionicio de la Rosa  
 Ramírez. .... 832
- **Demanda laboral. Dimisión; daños y perjuicios. Falta de inscripción en el seguro social. Rechazado. 28/1/09.**  
 Hola Tours & Travel, S. A. .... 839
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Falta de prueba de la prestación servicios personales. Rechazado. 28/1/09.**  
 Crucito Henríquez Ozoria y compartes Vs. Sinercon, S. A. .... 850
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios. Ausencia de medios de casación. Inadmisibles. 28/1/09.**  
 Alba Iris Moreta Alcántara Vs. Banco de Reservas de la República  
 Dominicana. .... 857

- **Contencioso-tributario. Violación a la ley monetaria y financiera. Inobservancia del procedimiento sancionador. Casada con envío. 28/1/09.**  
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana Vs. Lissette Goico de Herrera. .... 862
- **Demanda laboral. Desahucio. Juez no incurre en falta por no estatuir sobre asunto no discutido. Rechazado. 28/1/09.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Braulio Pierrot. .... 870
- **Litis sobre derechos registrados. Recurso no es tardío. Violación del artículo 81 Ley 108-05. Casada con envío. 28/1/09.**  
Daisy Altagracia Molina Decamps Vs. Marie Hoszty Bakom. .... 876
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Falta de base legal en cuanto a la condena en daños y perjuicios. Casada parcialmente con envío. 28/1/09.**  
Consortio Ferretero Kofler del Norte, S. A. Vs. Juan Vargas. .... 885
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/1/09.**  
Refrescos Nacionales, C. por A., Vs. Luis Oniel Rivas Carmona. .... 894
- **Deslinde. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 28/1/09.**  
Compañía S. D. T. S., C. por A. Vs. José Luis Triay y compartes. .... 900
- **Demanda laboral. Desahucio. Incorrecta aplicación del artículo 86 del Código Trabajo. Casada con envío en ese aspecto. 28/1/09.**  
Belkis Dolores de la Rosa Espinal Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). .... 907
- **Demanda laboral. Desahucio sin imputar falta al trabajador. Rechazado. 28/1/09.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Manuel J. Luciano. .... 913
- **Demanda laboral. Incorrecta aplicación presunción existencia contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada con envío. 28/1/09.**  
Benito de la Rosa Pérez Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). .... 923

- **Revisión por causa de fraude. Sanciamiento. Correctos motivos. Rechazado. 28/1/09.**  
 Alfredo Emilio Guzmán y compartes Vs. Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz y compartes..... 930
- **Revisión por causa de error material. Falta consignación heredero no es irrelevante al admitirse venta de sus derechos sucesorales. Rechazado. 28/1/09.**  
 Pedro María Martínez Paulino Vs. Arturo Emilio Acosta Estrella..... 940
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisible. 28/1/09.**  
 Valle de la Liebana, S. A. Vs. Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalía Belén Granados Alonzo..... 948
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Recurso incidental. Correcta aplicación de la ley. Rechazados. 28/1/09.**  
 Kinito Méndez & Asociados Vs. Junior Reyes Jorge..... 956
- **Determinación de herederos. Demanda en falsedad de paternidad. Calidad de hija legítima. Motivos correctos. Rechazado. 28/1/09.**  
 Ángel María de León Díaz Vs. Sucesores de Dolores Acosta de Lajara o Dolores Díaz Lajara y Jacinto Lajara Cruz..... 968
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios. Interrupción de la prescripción. Falta de ponderación de documento. Falta de base legal. Casada con envío. 28/1/09.**  
 Guillermo Zabala Sánchez Vs. Refrescos Nacionales, C. por A..... 977
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Testimonio contradictorio. Rechazado. 28/1/09.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A (CODETEL) (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Roberto González.....982
- **Determinación de herederos y transferencia. Recurso tardío. Inadmisible. 28/1/09.**  
 Sucesores de Pedro Florentino López y compartes. .... 991
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Agresión física. Violación derecho de defensa. Casada con envío en cuanto a los daños y perjuicios. 28/1/09.**  
 Deep N Down Discovery, S. A. (Ocean World) Vs. Manuel de Jesús Nova Minier..... 1002

- **Demanda laboral. Fallecimiento del trabajador. Falta de inscripción en el Seguro Social del trabajador fallecido. Indemnización a favor de sucesores. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 28/1/09.**

Hotel Barceló Lina Vs. Sucesores de Secundino Antonio Vásquez y  
compartes. .... 1009



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 1

<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raul Romero.
<b>Recurrida:</b>	Magdalena Vargas Llenas.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 161-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 29-

05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro de diciembre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 161-05, sobre recurso de queja núm. 2269;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero y la recurrida Magdalena Vargas Llenas;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a la recurrida Magdalena Vargas Llenas, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, cédula de identidad y electoral núm. 001-0567577-1, domiciliada y residente en la calle 4 casa núm. 8, ensanche Las Américas, Santo Domingo Este;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar: a) Que la decisión núm. 161-05 hoy recurrida fue notificada a Verizon el 15 de diciembre de 2005 mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; b) Que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-594-0769; c) Que conforme la verificación técnica de la línea 809-594-0769, la misma no presenta anomalías ni indicios de fraude que pudieran haber generado las llamadas en cuestión; d) Que el detalle de llamadas salientes a través de la línea telefónica 809-594-0769 prueba los días y las horas exactas en que se realizaron las llamadas de larga distancia internacional a través de la línea telefónica 809-594-0769; e) Que desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta

los términos y condiciones establecidos por dicha prestadora; por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, revocar íntegramente la sentencia dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 29-05, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RQD-2269 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; **Cuarto:** Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de la suma de diez mil quinientos sesenta y cinco pesos oro dominicanos con 09/100 (RD\$10,565.09) más impuestos, por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Reino Unido, realizada a través del dígito 809-594-0769, y facturadas en el mes de marzo de 2005, así como los cargos por mora generado por dicha suma”;

Oída a la recurrida Magdalena Vargas Llenas, concluir: “**Único:** Sí, queremos que se respete la decisión del Indotel; que se mantenga la decisión del Indotel”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones,

para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 161-05 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 29-05, adoptó la decisión núm. 161-05 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de diciembre del 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, el Recurso de Queja núm. 2269, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., acredite a la Sra. Magdalena Vargas, titular de la línea telefónica 809-594-0769, el monto de RD\$10,565.09 (diez mil quinientos sesenta y cinco pesos con 09/100 centavos), más los cargos por mora e impuestos que dicha suma haya generado; **Cuarto:** Declarar que la presente decisión sea ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia

del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 18 de junio del 2008, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon de los cargos generados por la usuaria basándose en la obligación de la prestadora de proteger a los usuarios de intentos de fraude por parte de terceros y en la obligación de informar a los usuarios sobre los servicios ofrecidos y las tarifas vigentes y aplicables; que en el caso que nos ocupa, Verizon demostró que las llamadas de larga distancia fueron efectivamente generadas a través de la línea telefónica 809-594-0769, por lo que Verizon efectuó correctamente la facturación, por ende, resulta ilógico que el Cuerpo Colegiado fundamente su irracional decisión en esta obligación cuando la misma ha sido cumplida a cabalidad por parte de Verizon; que en cuanto al servicio de Internet, la tasación del servicio proporcionado por la prestadora al usuario depende exclusivamente del plan seleccionado por el usuario para el acceso a este servicio, en cambio, para las llamadas de larga distancia internacional, es preciso señalar que esta transacción puede equipararse con el uso de una línea normal para realizar llamadas, en ese sentido, Verizon cobra la renta por la línea y cobra además la llamada de larga distancia internacional que el cliente realiza; que por otro lado, el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon de los cargos generados por la usuaria basándose en la obligación de la prestadora de proteger a los usuarios de intentos de fraude por parte de terceros; que en ese sentido, deseamos destacar que la obligación de seguridad de Verizon se circunscribe a la misma red, en el momento en que la línea entra a la casa del usuario, la vigilancia de la misma es de la responsabilidad de este último,

es imposible para Verizon vigilar el buen uso que se haga del servicio, y en el caso de que se obligue a Verizon a tal cosa, sería lo mismo que imponerle la obligación de vigilar que en casa de la usuaria nadie utilice el teléfono sin el conocimiento expreso del usuario; que tal y como expresamos al inicio de nuestro escrito, inmediatamente tramitada la reclamación de la usuaria, Verizon realizó la verificación técnica de la línea telefónica 809-594-0769, la cual evidencia que dicha línea no presenta anomalías que puedan afectarla en forma alguna, por lo que Verizon ha cumplido con su obligación de seguridad; que aparentemente, el Cuerpo Colegiado asimiló la decisión voluntaria de los usuarios de descargar los dialers con un intento de fraude, cuando en todo caso sería equivalente a una negligencia de la usuaria; que como hemos podido observar en el presente caso, el Cuerpo Colegiado núm. 28-05 extralimitó la obligación de seguridad de Verizon hasta imponerle velar por el buen uso y comportamiento de la computadora de la usuaria, cuando dicha obligación sólo recae sobre la red, siendo la obligación del buen manejo del servicio responsabilidad exclusiva de la usuaria; que en el caso que nos atañe, las llamadas de larga distancia internacional fueron realizadas definitivamente a través de la línea telefónica de la usuaria, por lo que aplica el artículo 1384 del Código Civil, el cual señala que las personas no sólo son responsables de los daños que pudieren causar a otras por sus acciones personales, sino por aquellos que son ocasionados por las cosas que están bajo su guarda; que en virtud de lo dicho anteriormente, desde el momento en que la usuaria contrató la línea telefónica 809-594-0769 con la prestadora Verizon, la misma quedó bajo la guarda de la usuaria y se encontraba bajo la guarda de ésta al momento en que se generaron las llamadas objeto de reclamación, por ende, no cabe duda de que el daño sufrido por la usuaria es de su total responsabilidad, ya que es la usuaria la guardiana de la cosa que le produjo el daño, en consecuencia, la usuaria es la única responsable de los cargos por llamadas de larga distancia internacional generados producto de su propia

negligencia; en fin, la responsabilidad de la cosa corresponde al guardián, por lo que Verizon no puede responder por lo que haga una cosa que no se encuentra bajo su guarda o control, al contratar un servicio, la usuaria tiene a su cargo la obligación de dar un buen uso de ese servicio, y de aquellos elementos que indirectamente están relacionados con este servicio, y que están bajo su cuidado y bajo su guarda, por tal razón, la usuaria no puede pretender que Verizon le descargue de unos consumos y pague por un tráfico internacional saliente, producto del mal manejo del servicio por parte de la usuaria; que por otra parte, Verizon establece ciertos términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos, estos términos y condiciones son aceptados por la usuaria al instalar los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon, así también la usuaria acepta dichos términos y condiciones cada vez que intenta realizar una conexión a través de la red alámbrica y/o de datos de Verizon; que es decir, desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta los términos y condiciones establecidos por la misma, por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que según investigación realizadas por la Gerencia de Políticas Regulatorias, el objeto del presente recurso tiene su origen en una supuesta conexión de Internet que sucede de la forma siguiente: cuando un usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan

seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho; que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fuera advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en qué forma y bajo qué base tarifaria serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor del contenido de la letra f, artículo 1ro. del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones, no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentra el contemplado por el artículo 1, letra f) que dispone: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido” y “Derecho a que la prestadora lo proteja de intentos de fraudes por terceros”, así como derecho a que la prestadora le informe en todo momento sobre los servicios ofrecidos, así como sobre las tarifas vigentes y aplicables; que este Cuerpo Colegiado, entiende como correcto y con asidero legal el reclamo y los alegatos presentados por la usuaria en cuanto a las llamadas de larga distancia vía Internet, tal como se fundamenta en las consideraciones precedentes, ya que es obligación de la Prestadora probar fuera de toda duda que la usuaria incurrió en dichos cargos mediante el uso regular del servicio contratado, lo cual no ha probado y ni siquiera esbozado, motivos por los



cuales procede acoger íntegramente el recurso de queja de que se trata”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 161-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 29-05, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 1ro. de diciembre de 2005, mediante Resolución núm. 161-05, sobre recurso de queja núm. 2269; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 2

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 221-05 homologada por el Cuerpo Directivo del INDOTEL.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero.
<b>Recurrida:</b>	Roberto Leandro Lamarche Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Martínez Peralta.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 221-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 21 de diciembre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 221-05, sobre recurso de queja núm. 2349;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero y el recurrido Roberto Leandro Lamarche Cruz, quien se hace representar por su abogado Dr. Julio Martínez Peralta;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oído al Dr. Julio Martínez Peralta, quien representa al recurrido Roberto Lamarche Cruz,

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar: a) Que la decisión núm. 221-05 hoy recurrida fue notificada a Verizon el 25 de enero de 2006 mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; b) Que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-732-2854; tal y como se puede comprobar en el detalle de llamadas salientes a través de la línea telefónica 809-732-2854, el cual prueba los días y las horas exactas en que se realizaron las llamadas de larga distancia internacional a través de la línea telefónica 809-732-2854; c) Que conforme la verificación técnica de la línea 809-732-2854, la misma no presenta anomalías ni indicios de fraude que pudieran haber generado las

llamadas en cuestión; d) Que desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta los términos y condiciones establecidos por dicha prestadora; por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, revocar parcialmente la sentencia núm. 221-05 de fecha 21 de octubre de 2005, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, con relación al crédito de quince mil doscientos siete pesos oro dominicanos con 27/100 (RD\$15,207.27) impuestos incluidos, otorgado al usuario por las llamadas de larga distancia internacional con destino a Estonia, Nueva Zelanda e Islas Cook, objeto de reclamo, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RDQ-2349 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; **Cuarto:** Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de la suma de cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos (RD\$5,748.98) más impuestos, así como los cargos por mora generado por dicha suma, por concepto de llamadas de larga distancia internacional realizadas a través del dígito 809-532-5249, y facturadas en el mes de mayo de 2005, así como los cargos por mora generado por dicha suma”;

Oído al Dr. Dr. Julio Martínez Peralta, en representación del recurrido Roberto Lamarche Cruz, concluir: De manera principal “**Primero:** Que sean declarados inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones núms. 221-05 y 222-05, adoptadas por el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, de fechas 21 de octubre del año 2005, respectivamente, debidamente

homologadas por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (indotel), en fechas 22 de diciembre del año 2005, por todas y cada una de las razones que figuran en las mismas, así como la distorsión en los procedimientos agotados; **Segundo:** Que condenéis a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, con su distracción y provecho a favor del Dr. Bienvenido Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en caso de ser acogidas las presentes conclusiones”; De manera subsidiaria: “**Primero:** Rechazar en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emanadas del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, marcadas con los núms. 221-05 y 222-05, de fechas 21 de octubre del año 2005, respectivamente, por todas y cada una de las razones y motivos, tanto de hecho como de derecho en que se fundamentan las referidas resoluciones, y en consecuencia, se mantengan con toda su fuerza y vigor para su ejecución, acorde con lo mandatorio por la ley en las mismas; **Segundo:** Que la parte apelante, en forma incorrecta, sea condenada al pago de las costas del procedimiento en el momento y lugar oportuno que sea conocido el fondo de los recursos, todo a favor y provecho del Dr. Bienvenido Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 221-05 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, adoptó la decisión núm. 221-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 21 de diciembre del 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el Recurso de Queja (RDQ) núm. 2349 presentado por el usuario titular, señor Roberto Leandro Lamarche Cruz, representado por la señora Mireya Leonardo de Lamarche, en relación con su línea telefónica 809-732-2854, contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del señor Roberto Leandro Lamarche Cruz, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, dispone que la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., acredite inmediatamente a su favor, la suma de quince mil doscientos siete pesos con 27/100 centavos (RD\$15,207.27), más cualquier otro cargo que en relación con dicho reclamo le haya sido cobrado, lo cual constituye el objeto del presente Recurso de Queja”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 18 de junio de 2008, los abogados de las partes concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que en el caso que nos ocupa, el usuario reclamó llamadas de larga distancia internacional, con destino a Estonia, Nueva Zelanda e Islas Cook, realizadas a través de su línea telefónica 809-732-2854, cuyas llamadas alegó desconocer; que no obstante Verizon Dominicana, C. por A., haber demostrado que las llamadas de larga distancia internacional, objeto de reclamo, fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-732-2854, tal y como se puede comprobar en el anexo núm. 4; el Cuerpo Colegiado núm. 36-05 decidió de manera arbitraria descargar al usuario de su obligación de pagar el consumo realizado a través del servicio contratado con Verizon por concepto de llamada de larga distancia internacional con destino a Estonia, Nueva Zelanda e Islas Cook; que por otro lado, el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon de los cargos generados por el usuario basándose en la obligación de la prestadora de proteger a los usuarios de intentos de fraude por parte de terceros, en tal virtud, en uno de los considerandos de la decisión núm. 221-05, y sin ningún fundamento, salvo un supuesto alegato de Verizon de que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron generadas ‘debido a unos programas que determinados hackers instalan de manera subrepticia en el computador del usuario’, el Cuerpo Colegiado expresa que Verizon ‘ni siquiera ha demostrado conocer su obligación de proteger contra fraude a sus usuarios, tal y como está previsto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, artículo 1, letra f; en segundo lugar, deseamos destacar que la obligación de seguridad de Verizon se circunscribe a la misma red, por esas razones, es que inmediatamente se tramitó la reclamación del usuario, Verizon procedió a realizar la verificación técnica de la línea telefónica, para destacar que la línea objeto de la reclamación no presenta anomalías que puedan afectarla en forma alguna, tal y como se



determinó e indicó previamente en el presente caso, lo que hace Verizon en cumplimiento a su obligación de seguridad de la red; que en el momento en que la línea entra a casa del usuario, la vigilancia de la misma es de la responsabilidad de este último, es imposible para Verizon vigilar el buen uso que se haga del servicio, y en el caso de que se obligue a Verizon a tal cosa, sería lo mismo que imponerle la obligación de vigilar que en casa del usuario nadie utilice el teléfono sin el consentimiento expreso del usuario, mas aún, al momento en que el Cuerpo Colegiado trató de imponer a Verizon las obligaciones precedentemente, dejó de ser un tribunal arbitral para convertirse en un legislador; que aparentemente, el Cuerpo Colegiado asimiló la decisión voluntaria de los usuarios de descargar los dielers con un intento de fraude, cuando en todo caso sería equivalente a una negligencia del usuario; que en otro orden, el Cuerpo Colegiado asumió que Verizon incumplió con su obligación de informar al usuario sobre los servicios ofrecidos, así como las tarifas vigentes, en ese sentido, deseamos destacar que Verizon tiene una lista de todos los servicios ofrecidos, y los costos de los mismos en su página de Internet, igualmente, Verizon tiene a disponibilidad de los usuarios una línea telefónica en la que pueden realizar consultas sobre dichos servicios; que no obstante lo anterior, el Cuerpo Colegiado 36-05 desarrolló una idea fantástica y absurda concerniente a la obligación de información, extralimitando dicha obligación al mismo momento en que los usuarios hagan uso del servicio, en ese sentido, el Cuerpo Colegiado descargó al usuario de su obligación de pagar los consumos realizados, pues la prestadora no probó que éste fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular; todo lo cual, sería inviable y absurdo tomando en cuenta la gran cantidad de transacciones que pueden hacer los usuarios en el Internet, tales como realizar transferencias, pagos, compras en tiendas particulares y en portales de subastas tales como E-Bay, entre otros; en fin, la decisión núm. 221-05 es incompleta, ilógica y

carece de motivos pertinentes, el Cuerpo Colegiado núm. 36-05 no ha hecho el sustento fáctico de sus consideraciones ni tampoco ha explicado de manera clara las razones por las cuales decidió condenar a Verizon a sumir el consumo de llamadas de larga distancia internacional con destino a Estonia, Nueva Zelanda e Islas Cook; ni contiene un orden lógico para que el juez de alzada determine los fundamentos de dicha decisión, por lo que dicha decisión debe ser revocada por esta Suprema Corte de Justicia; que en efecto, el artículo 1384 señala que las personas no sólo son responsables de los daños que pudieren causar a otras por sus acciones personales, sino por aquellos que son ocasionados por las cosas que están bajo su guarda; que en virtud de lo dicho anteriormente, y tomando como premisa que en el caso que nos ocupa las llamadas de larga distancia internacional fueron generadas a través del módem de una computadora conectado a la línea telefónica 809-732-2854, debemos resaltar que desde el momento en que el usuario conecto un aparato a la línea telefónica, la misma quedó bajo la guarda del usuario y se encontraba bajo la guarda de ésta al momento en que se generaron las llamadas objeto de reclamación, por ende, no cabe duda de que el daño sufrido por el usuario es de su total responsabilidad, ya que es el usuario el guardián de la cosa que le produjo el daño, en consecuencia, el usuario es el único responsable de los cargos por llamadas de larga distancia internacional con destino a Estonia, Nueva Zelanda e Islas Cook generados producto de su propia negligencia; en fin, la responsabilidad de la cosa corresponde al guardián, por lo que Verizon no puede responder por lo que haga una cosa que no se encuentra bajo su guarda o control, al contratar un servicio, el usuario tiene a su cargo la obligación de dar un buen uso de ese servicio, y de aquellos elementos que indirectamente están relacionados con este servicio, y que están bajo su cuidado y bajo su guarda, por tal razón el usuario no puede pretender que Verizon le descargue de unos consumos y pague por un tráfico internacional saliente, producto del mal

manejo del servicio por parte del usuario; que por otra parte, Verizon establece ciertos términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos, estos términos y condiciones son aceptados por el usuario al instalar los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon, así también el usuario acepta dichos términos y condiciones cada vez que intenta realizar una conexión a través de la red alámbrica y/o de datos de Verizon”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que como cuestión previa, este Cuerpo Colegiado procede a conocer la solicitud de inadmisibilidad que hace la prestadora en su escrito de defensa, motivado en que al no estar legalizado el poder de representación de la señora Lamarche, supuestamente es discutible la calidad que ésta alega, invocando el principio de que nadie puede litigar por preocupación, sin embargo, en el caso de la especie, este principio no aplica debido a que la representante es la esposa del usuario titular y reclamante, por lo que es también usuaria del número telefónico objeto de este RDQ, en adición, tampoco existe ninguna obligación de que sea necesario legalizar el poder otorgado para actuar en esta instancia, la cual tiene como uno de sus objetivos principales, simplificar los pedimentos ordinarios, razones por las cuales procede rechazar dicho pedimento; que en cuanto a la solicitud de fusión que hace la prestadora basado en que el mismo usuario tiene 2 reclamos similares, es decir que existe una conexidad entre los Recursos de Quejas 2349 y 2350, la misma es improcedente, ya que son dos (2) recursos distintos, basados en llamadas y períodos ocurridos en meses separados, motivos por los cuales es improcedente dicho pedimento, ya que cada recurso debe ajustarse al cumplimiento de los plazos de forma individual, sin importar que los conceptos y motivos de los objetos de los reclamos tengan similitud alguna; que según ha sido debidamente establecido por este Cuerpo Colegiado,

fruto del estudio de este expediente y del examen reiterado de la situación planteada, el objeto del presente recurso tiene su origen en una supuesta conexión de Internet y que sucede de la forma siguiente: cuando un usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario fue advertido de que adición al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho; que siendo coherente con el procedimiento seguido en situaciones anteriores, debido principalmente a nuestro deber de cumplir con los procedimientos establecidos, así como por la obligación que pesa sobre la prestadora en caso como este, la cual debe probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario o cualquier otra persona con su consentimiento expreso o tácito, o cualquier otra persona con acceso normal a su línea telefónica, realizó el consumo cuestionado con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fue advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informó en que forma y bajo que base tarifaría serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor del contenido de la letra F, artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones, no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento; que en este mismo orden, es importante hacer constar que los cargos objeto de este recurso, si tomáramos por cierto los argumentos de la prestadora, no constituyen servicios telefónicos propiamente

dicho, sino que son servicios accesorios generados a través de portales de Internet de los cuales no es propietaria la prestadora y ni siquiera ha aportado el nombre de su titular ni las condiciones de su relación, no habiendo tampoco presentado pruebas ó motivos del porqué debe cobrar los mismos en caso de que probará haberlos suministrados, ya que el argumento de que existe una desconexión local y se sustituye por conexión internacional, tampoco soporta análisis lógico ni legal, motivos por los cuales este Cuerpo Colegiado entiende que existiendo otro modo de cobro más efectivo para este tipo de servicio, tales como pre-pago, tarjeta de crédito, etc., sorprenden que quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones y situaciones cuestionables, que impiden acoger de forma justa, legal y sostenible las pretensiones de la prestadora; que en su escrito de defensa de fecha 22 de julio del 2005, la prestadora se limitó a informar que el cobro de las llamadas cuestionadas tiene su base en un informe de la Gerencia de Políticas Regulatorias del Indotel de fecha 15 de febrero del 2004, a la argumentada coincidencia del consumo con el servicio local medido, así como un supuesto doble derecho que tienen de cobrar lo facturado, obviando referirse a sus obligaciones y a los derechos del usuario, tal y como están estipulados en el Reglamento de referencia, obviando igualmente aportar pruebas precisas que demuestren, primero la factibilidad del cobro que pretende hacer, y segundo, que el usuario realizó dichas llamadas, incluyendo la prueba de que el mismo fue advertido de que incurriría en cargos adicionales si accedía a la página tal, de la cual no aportaron ni siquiera su nombre, su referencia, ni el tipo de servicio que prestaron, todo lo cual es insuficiente para que este Cuerpo Colegiado pueda, en buen derecho y al tenor de las regulaciones sobre la materia, acoger y aplicar como ciertas situaciones no demostradas de forma concretas y claras; que igualmente los mismos medios de defensas de la prestadora en el sentido de que dichas llamadas pueden ocurrir sin que el usuario se de cuenta de las mismas, así como que esto ocurre debido a unos programas que

determinados hackers instalan de manera subrepticia en el computador del usuario, por lo cual éste debe instalar un protector o anti-spy a los fines de evitar dichos cargos, agregando que incluso debe realizar un scanner de su computador en período determinado, no solamente son medios inaplicables para justificar el cobro de los cargos cuestionados, sino que los mismos son claras evidencias de que dicha prestadora no ha cumplido con las obligaciones contractuales y legales puestas a su cargo a los fines de poder facturar y cobrar el servicio supuestamente brindado, ya que ni siquiera ha demostrado conocer su obligación de proteger contra fraude a sus usuarios, tal y como está previsto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, artículo 1, letra f; que no obstante, y en principio, no tener ninguna relevancia vinculante para la solución del presente recurso, el hecho de que el usuario y su representante aleguen que su computadora estaba dañada en esa fecha, y que sus hijos negaron haber hecho esas conexiones por Internet teléfonos, este Cuerpo Colegiado, basado en la ausencia de pruebas y situaciones concretas que pudieran contradecir todo cuanto ha sido anteriormente exteriorizado, sustentado y motivado, entiende como correcto y con asidero legal el reclamo y los alegatos presentado por el usuario en cuanto a las llamadas de larga distancia vía Internet, basado principalmente en que la prestadora, no ha podido siquiera demostrar ni contestar mínimamente los argumentos esgrimidos por la usuaria para abstenerse de la obligación de pagar las mismas, condición ésta que se le impone a dicha prestadora al tenor de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones, tal y como consta en las consideraciones precedentes”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos

citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### Resuelve:

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 221-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0036, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 21 de diciembre del 2005, mediante Resolución núm. 221-05, sobre recurso de queja núm. 2349; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 3

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 165-05 homologada por el Cuerpo Directivo del INDOTEL.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero.
<b>Recurrida:</b>	Hilda Josefina Matos Peña.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,



Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 165-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 29-05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de diciembre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 165-05, sobre recurso de queja núm. 2313;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero y la recurrida Hilda Josefina Matos Peña, quien esta presente en la audiencia;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oída a la recurrida Hilda Josefina Matos Peña, dominicana, mayor de edad, casada, Lic. en Contabilidad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1057602-2, domiciliada y residente en la calle Las Palmas, Residencial Amapolas, Altos de Arroyo Hondo, Edificio Torre Núñez II, Apartamento 3-C;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar: a) Que la decisión núm. 165-05 hoy recurrida fue notificada a Verizon el 16 de diciembre de 2005 mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; b) Que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-372-5295; c) Que conforme la verificación técnica de la línea 809-372-5295, la misma no presenta anomalías ni indicios de fraude que pudieran haber generado las llamadas en cuestión; d) Que el detalle de llamadas salientes a través de la línea telefónica 809-372-5295 prueba los días y las horas exactas en que se realizaron las llamadas de larga distancia internacional a través de la línea telefónica 809-732-5295; e) Que desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta

los términos y condiciones establecidos por dicha prestadora; por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, revocar íntegramente la sentencia dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 29-05, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RDQ-2313 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; **Cuarto:** Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de cuatrocientos treinta y ocho pesos oro dominicano con 90/100 (RD\$438.90) más impuestos, por concepto de llamadas de larga distancia internacional realizadas a través del dígito 809-372-5295, y facturadas en el mes de mayo de 2005, así como los cargos por mora generado por dicha suma”;

Oída a la recurrida Hilda Josefina Matos Peña, quien asume su propia defensa, en su conclusiones: **Único:** “Estoy aquí para que se mantenga el fallo de Indotel”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra

las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 165-05 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 29-05, adoptó la decisión núm. 165-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 1ro. de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, el recurso de queja núm. 2313, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., acredite a la usuaria señora Hilda Josefina Matos Peña, titular de la línea telefónica 809-372-5295, el monto de cuatrocientos treinta y ocho pesos con 90/100 centavos (RD\$438.90), más los cargos por mora e impuestos que dicha suma haya generado; **Cuarto:** Declarar que la presente decisión sea ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia

del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 18 de junio de 2008, los abogados de la parte recurrente y recurrida concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que al momento de tomar su decisión, el Cuerpo Colegiado ponderó el no cumplimiento por parte de Verizon de su obligación de seguridad del servicio de telecomunicaciones y de facturación del servicio conforme a las tarifas vigentes y a lo consumido; que el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon de los cargos generados por la usuaria basándose en la obligación de la prestadora de proteger a los usuarios de intentos de fraude por parte de terceros, y en la obligación de informar a los usuarios sobre los servicios ofrecidos y las tarifas vigentes y aplicables; que en el caso que nos ocupa, Verizon demostró que las llamadas de larga distancia con destino a Emiratos, objeto de reclamo, fueron efectivamente generadas a través de la línea telefónica 809-372-5295, por lo que Verizon efectuó correctamente la facturación, por ende, resulta ilógico que el Cuerpo Colegiado fundamente su irracional decisión en esta obligación cuando la misma ha sido cumplida a cabalidad por parte de Verizon; que en cuanto al servicio de Internet, la tasación del servicio proporcionado por la prestadora al usuario depende exclusivamente del plan seleccionado por el usuario para el acceso a este servicio, en cambio, para las llamadas de larga distancia internacional, es preciso señalar que esta transacción puede equipararse con el uso de una línea normal para realizar llamadas, en ese sentido, Verizon cobra la renta por la línea y cobra además la llamada de larga distancia internacional que el cliente realiza; que por otro lado, el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon de los cargos generados por la usuaria basándose en la obligación de la prestadora de proteger a los

usuarios de intentos de fraude por parte de terceros; que en ese sentido, deseamos destacar que la obligación de seguridad de Verizon se circunscribe a la misma red, en el momento en que la línea entra a la casa del usuario, la vigilancia de la misma es de la responsabilidad de este último, es imposible para Verizon vigilar el buen uso que se haga del servicio, y en el caso de que se obligue a Verizon a tal cosa, sería lo mismo que imponerle la obligación de vigilar que en casa de la usuaria nadie utilice el teléfono sin el conocimiento expreso del usuario; que tal y como expresamos al inicio de nuestro escrito, inmediatamente tramitada la reclamación de la usuaria, Verizon realizó la verificación técnica de la línea telefónica 809-372-5295, la cual evidencia que dicha línea no presenta anomalías que puedan afectarla en forma alguna, por lo que Verizon ha cumplido con su obligación de seguridad; que aparentemente, el Cuerpo Colegiado asimiló la decisión voluntaria de los usuarios de descargar los dialers con un intento de fraude, cuando en todo caso sería equivalente a una negligencia de la usuaria; que como hemos podido observar en el presente caso, el Cuerpo Colegiado núm. 29-05 extralimitó la obligación de seguridad de Verizon hasta imponerle velar por el buen uso y comportamiento de la computadora de la usuaria, cuando dicha obligación sólo recae sobre la red, siendo la obligación del buen manejo del servicio responsabilidad exclusiva de la usuaria; que en conclusión, la usuaria contrató el servicio de Internet dial-up de verizon, y esta última hasta el momento le ha suministrado dicho servicio en forma correcta y oportuna, velando por la seguridad de la red; que desde el momento en que la usuaria contrató la línea telefónica 809-372-5295 con la prestadora Verizon, la misma quedó bajo la guarda de la usuaria y se encontraba bajo la guarda de ésta al momento en que se generaron las llamadas objeto de reclamación, por ende, no cabe duda de que el daño sufrido por la usuaria es de su total responsabilidad, ya que es la usuaria la guardiana de la cosa que le produjo el daño, en consecuencia, la usuaria es la única responsable de los cargos por llamadas de

larga distancia internacional generados producto de su propia negligencia; en fin, la responsabilidad de la cosa corresponde al guardián, por lo que Verizon no puede responder por lo que haga una cosa que no se encuentra bajo su guarda o control, al contratar un servicio, la usuaria tiene a su cargo la obligación de dar un buen uso de ese servicio, y de aquellos elementos que indirectamente están relacionados con este servicio, y que están bajo su cuidado y bajo su guarda, por tal razón, la usuaria no puede pretender que Verizon le descargue de unos consumos y pague por un tráfico internacional saliente, producto del mal manejo del servicio por parte de la usuaria; que es decir, desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta los términos y condiciones establecidos por la misma, por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios y/o de datos de Verizon; que en ese sentido, debemos destacar que al decidir de esta manera, el Cuerpo Colegiado hizo un enfoque erróneo del caso, toda vez que el objeto del RDQ-2213 lo constituye el hecho de determinar si las llamadas reclamadas por la usuaria fueron efectivamente generadas a través de su línea telefónica, y no en el hecho de probar si las llamadas fueron realizadas por un dialer o no, o si al momento de la usuaria descargar el dialer se le informó sobre la base tarifaria de las llamadas a ser realizadas, y si fuera este último el caso, al imponer la carga de esta prueba a Verizon, el Cuerpo Colegiado estaría exigiéndole suministrar una evidencia que no es administrada en ningún momento por Verizon, ni está a su alcance, ni es su obligación conseguirla; que en el caso que nos ocupa, la obligación de Verizon se limitaba a suministrar el servicio de Internet, lo cual hizo de manera correcta, el uso que la usuaria haya hecho de dicho servicio es su responsabilidad, más aún, al momento en que el Cuerpo Colegiado trató de imponer

a Verizon las obligaciones precedentes, dejó de ser un tribunal arbitral para convertirse en un legislador”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que según investigación realizada por la Gerencia de Políticas Regulatorias, el objeto del presente recurso tiene su origen en una supuesta conexión de Internet que sucede de la forma siguiente: cuando un usuario se conecta a la red de Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho; que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fuera advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en qué forma y bajo que base serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor del contenido de la letra f, artículo 1ro. del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadora de Servicios Públicos de Comunicaciones, no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentra el

contemplado por el artículo 1, letra f) que dispone: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifarias vigentes y a lo consumido” y “Derecho a que la prestadora lo proteja de intentos de fraudes por terceros”, así como derecho “a que la prestadora le informe en todo momento sobre los servicios ofrecidos, así como sobre las tarifas vigentes y aplicables; que este Cuerpo Colegiado, entiende como correcto y con asidero legal el reclamo y los alegatos presentados por la usuaria en cuanto a las llamadas de larga distancia vía Internet, tal como se fundamenta en las consideraciones precedentes, ya que es obligación de la prestadora probar fuera de toda duda que el usuario incurrió en dichos cargos mediante el uso regular del servicio contratado, lo cual no ha probado y ni siquiera esbozado, motivos por los cuales procede acoger íntegramente el recurso de queja de que se trata”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la



decisión núm. 165-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 29-05, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 1ro. de diciembre del 2005, mediante Resolución núm. 156-05, sobre recurso de queja núm. 2313; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 4

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 186-05 homologada por el Cuerpo Directivo del INDOTEL.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raul Romero.
<b>Recurrida:</b>	Estela González Vda. Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la

decisión núm. 186-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 32-05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro de diciembre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 186-05, sobre recurso de queja núm. 2253;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero y la recurrida Estela González Vda. Martínez, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar: a) Que la decisión núm. 186-05 hoy recurrida fue notificada a Verizon el 15 de diciembre de 2005 mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; b) Que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-586-6966; c) Que conforme la verificación técnica de la línea 809-586-6966, la misma no presenta anomalías ni indicios de fraude que pudieran haber generado las llamadas en cuestión; d) Que el detalle de llamadas salientes a través de la línea telefónica 809-586-6966 prueba los días y las horas exactas en que se realizaron las llamadas de larga distancia internacional a través de la línea telefónica 809-586-6966; e) Que desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta los términos y condiciones establecidos por dicha prestadora, por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y

como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, revocar íntegramente la sentencia dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 32-05, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RQD-2253 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel y ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de la suma de catorce mil setecientos sesenta y nueve pesos oro dominicanos con 79/100 (RD\$14,769.79), impuestos incluidos, por concepto de llamadas de larga distancia internacional realizadas a través del dígito 809-589-6966, y facturadas en el mes de mayo de 2005, así como los cargos por mora generado por dicha suma”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 186-05 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 32-05, adoptó la decisión núm. 186-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 1ro. de

diciembre de 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acogemos en todas sus partes las pretensiones de la usuaria titular señora Estela González Vda. Martínez y en consecuencia ordenamos a la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A, descargar a la usuaria titular la suma de catorce mil setecientos sesenta y nueve con sesenta y nueve (RD\$14,769.79 con impuestos incluidos) más los cargos por mora que esta suma pudiere haber generado; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo de Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 18 de junio de 2008, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que en ningún lugar de la sentencia el Cuerpo Colegiado establece cuáles elementos

se tomó en cuenta para evaluar los conocimientos de Internet que tenía la usuaria y sus condiciones socio-económicas; que el Cuerpo Colegiado ha realizado una actuación discriminatoria, en la que pretende determinar mediante un acto de adivinación que la usuaria y sus allegados no pueden tener conocimientos de Internet, basados en su supuesta condición socio-económica “humilde”, tomando en cuenta elementos que desconocemos, los cuales ha decidido guardar para sí; que por otra parte, el párrafo que se refiere a las tarjetas prepagadas es completamente incomprensible e irrelevante para el caso que nos atañe, el Cuerpo Colegiado descarta la posibilidad de que las llamadas de larga distancia internacional objeto de reclamo se hayan realizado a través de la línea telefónica de la usuaria, debido a que las conexiones a Internet realizadas a través de dicha línea fueron hechas a través de tarjetas pre-pagadas, en ese sentido, el Cuerpo Colegiado ha desvirtuado la esencia del recurso, pues se trata de establecer si las llamadas de larga distancia internacional fueron generadas a través de la línea telefónica de la usuaria, lo cual hemos correctamente probado, el hecho de que se realicen conexiones al Internet a través de su línea telefónica, ya sea con tarjetas pre-pagadas o no, sólo prueba que la usuaria tiene acceso a una computadora, contrario los alegatos presentados ante el Indotel; que la sentencia emitida por el Cuerpo Colegiado es ambigua a la hora de establecer los motivos en que se sustenta basándose en apreciaciones personales de los miembros del Cuerpo Colegiado, y no en las pruebas aportadas, razón por la cual es simplemente imposible determinar si en la valoración que hace el Cuerpo Colegiado existe algún error, por lo que es claro y evidente que la sentencia núm. 171-05 es huérfana de fundamento de los hechos que motivaron al Cuerpo Colegiado a decidir como lo hizo; que en fin, la decisión núm. 186-05 es incompleta, ilógica y carece de motivos pertinentes, dicha sentencia no expresa de manera clara las razones por las cuales el Cuerpo Colegiado núm. 32-05 decidió condenar a Verizon a asumir el consumo realizado por

la usuaria a través de la línea telefónica núm. 809-586-6966, ni contiene un orden lógico para que el juez de alzada determine los fundamentos de dicha decisión, por lo que dicha decisión debe ser revocada por esta Suprema Corte de Justicia; que en el caso que nos atañe, las llamadas de larga distancia internacional fueron realizadas definitivamente a través de la línea telefónica de la usuaria, por lo que aplica el artículo 1384 del Código Civil, el cual señala que las personas no sólo son responsables de los daños que pudieren causar a otras por sus acciones personales, sino por aquellos que son ocasionados por las cosas que están bajo su guarda; que en virtud de lo dicho anteriormente, desde el momento en que la usuaria contrató la línea telefónica 809-586-6966 con la prestadora Verizon, la misma quedó bajo la guarda de la usuaria y se encontraba bajo la guarda de ésta al momento en que se generaron las llamadas objeto de reclamación, por ende, no cabe duda de que el daño sufrido por la usuaria es de su total responsabilidad, ya que es la usuaria la guardiana de la cosa que le produjo el daño, en consecuencia, la usuaria es la única responsable de los cargos por llamadas de larga distancia internacional generados producto de su propia negligencia; en fin, la responsabilidad de la cosa corresponde al guardián, por lo que Verizon no puede responder por lo que haga una cosa que no se encuentra bajo su guarda o control, al contratar un servicio, la usuaria tiene a su cargo la obligación de dar un buen uso de ese servicio, y de aquellos elementos que indirectamente están relacionados con este servicio, y que están bajo su cuidado y bajo su guarda, por tal razón, la usuaria no puede pretender que Verizon le descargue de unos consumos y pague por un tráfico internacional saliente, producto del mal manejo del servicio por parte de la usuaria; que por otra parte, Verizon establece ciertos términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos, estos términos y condiciones son aceptados por la usuaria al instalar los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon, así también la

usuaria acepta dichos términos y condiciones cada vez que intenta realizar una conexión a través de la red alámbrica y/o de datos de Verizon; que es decir, desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta los términos y condiciones establecidos por la misma, por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que este Cuerpo Colegiado ha tomado en consideración las condiciones socio-económicas de la usuaria, llegando a la conclusión de que es evidente que estamos conociendo un caso en el cual la usuaria, no tiene los más mínimos conocimientos de lo que es la conexión por Internet; que la Prestadora, alega que la línea de la usuaria pudo ser usada por un visitante que de mala o buena fe la utilizara para conectarse en Internet y de esta manera realizar llamadas de larga distancia internacional, sin embargo en su escrito de defensa nos indica que las llamadas se realizaron por medio de la línea 809-594-9194, y al revisar la factura objeto de el presente RDQ no encontramos ninguna conexión a esta línea telefónica; que la prestadora, alega que la línea de la usuaria fue utilizada con tarjetas prepagadas de llamadas, para luego acceder a las llamadas de larga distancia internacional, pero es ilógico que si un aprovechado decide hacer uso de una línea telefónica ajena con fines de realizar llamadas de larga distancia internacional, a escondidas de la dueña, este sea tan considerado que las realice utilizando tarjetas prepagadas de llamadas y no lo haga directamente; que la prestadora en las conclusiones vertidas en su escrito de defensa, solicita en su ordinal tercero: Ordenar al usuario el pago inmediato a favor de Verizon de la suma total de mil quinientos veintiocho pesos oro dominicanos con 89/100 (RD\$1,528.89) equivalente



al balance pendiente de pago o deuda generada hasta la fecha del presente escrito por la cuenta del usuario por concepto de llamadas internacionales con destino a Estonia y a Emiratos realizadas a través de la línea telefónica 809-586-6966, entre el 30 de marzo y el 7 de abril del 2005, sin perjuicio de los cargos por mora e intereses que pudiese generar dicha cuenta; que sin embargo no ha podido explicar a este Cuerpo Colegiado, porque solicita el pago de mil quinientos veintiocho pesos oro dominicanos con 89/00 (RD\$1,528.89) cuando lo reclamado por la usuaria es un monto de catorce mil setecientos sesenta y nueve con sesenta y nueve centavos (RD\$14,769.79); que la prestadora en las conclusiones vertidas en su escrito de defensa, nos señala que dicho pago debe realizarse, ya que la usuaria es su deudora por concepto de llamadas internacionales con destino a Estonia y a Emiratos realizadas a través de la línea telefónica 809-586-6966, entre el 30 de marzo y el 7 de abril del 2005; que sin embargo al examinar la factura objeto de la reclamación, y posteriormente del presente recurso de queja, no encontramos ninguna llamada realizada con destino a Emiratos, por lo que no podemos ordenar el pago de un servicio no consumido ”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 186-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 32-05, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 1ro. de diciembre del 2005, mediante Resolución núm. 186-05, sobre recurso de queja núm. 2253; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 5

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 226-05 homologada por el Cuerpo Directivo del INDOTEL.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero.
<b>Recurrido:</b>	Oficina Jurídica Francisco Calderón.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F.

Kennedy núm. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 226-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 21 de diciembre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 226-05, sobre recurso de queja núm. 2379;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero y la recurrida Oficina Jurídica Francisco Calderón, no compareció a la audiencia;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar: a) Que la decisión núm. 226-05 hoy recurrida fue notificada a Verizon el 25 de enero de 2006 mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; b) Que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-588-5800; tal y como se puede comprobar en el detalle de llamadas salientes a través de la línea telefónica 809-588-5800, el cual prueba los días y las horas exactas en que se realizaron las llamadas de larga distancia internacional a través de la línea telefónica 809-588-5800; c) Que conforme la verificación técnica de la línea 809-588-5800, la misma no presenta anomalías ni indicios de fraude que pudieran haber generado las llamadas en cuestión; d) Que desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta los términos y condiciones

establecidos por dicha prestadora; por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, revocar parcialmente la sentencia núm. 226-05 de fecha 21 de octubre de 2005, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, con relación al crédito de mil noventa y siete pesos oro dominicanos con 27/100 (RD\$1,097.27) más impuestos, otorgado a la usuaria por las llamadas de larga distancia internacional con destino a Estonia, objeto de reclamo, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RDQ-2379 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; **Cuarto:** Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de mil noventa y siete pesos oro dominicanos con 27/100 (RD\$1,097.27) más impuestos, así como los cargos por mora generados por dicha suma, por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Estonia realizadas a través del dígito 809-588-5800, y facturadas en el mes de junio de 2005, así como los cargos por mora generado por dicha suma”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones,

para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 226-05 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, adoptó la decisión núm. 226-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 21 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) núm. 2379, presentado por la usuaria titular, representada por el señor Francisco Calderón Hernández, contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., en relación con la línea telefónica 809-588-5800, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la usuaria reclamante, Oficina Jurídica Francisco Calderón, por intermedio de su representante, señor Francisco Calderón Hernández, y en consecuencia, dispone que la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., acredite inmediatamente, a su favor, la suma de mil noventa y siete pesos con 0.27/100 (RD\$1,097.27), así como cualquier otro cargo o pago relacionado con dicho reclamo, lo cual constituye el objeto del presente recurso de queja”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 18 de junio de 2008, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que en el caso que nos ocupa, la usuaria reclamó llamadas de larga distancia internacional, con destino a Estonia, realizadas a través de su línea telefónica 809-588-5800, cuyas llamadas alegó desconocer; que no obstante Verizon haber demostrado que las llamadas de larga distancia internacional, objeto de reclamo, fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-588-5800, tal y como se puede comprobar en el anexo núm. 4, el Cuerpo Colegiado núm. 36-05 decidió de manera arbitraria descargar a la usuaria de su obligación de pagar el consumo realizado a través del servicio contratado con Verizon por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Estonia; que al momento de tomar su decisión, el Cuerpo Colegiado de manera irracional, y sin fundamento alguno, determinó el no cumplimiento por parte de Verizon de su obligación de que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido, obligación de seguridad del servicio de telecomunicaciones, y, obligación de informar a la usuaria sobre los servicios ofrecidos y las tarifas vigentes, igualmente, el Cuerpo Colegiado revierte la obligación del fardo de la prueba a Verizon, por lo tanto, a continuación estudiaremos cada una de estas obligaciones de manera particular; que en el caso que nos ocupa, Verizon demostró que las llamadas de larga distancia internacional con destino a Estonia, objeto de reclamo, fueron efectivamente generadas a través de la línea telefónica 809-588-5800, por lo que Verizon efectuó correctamente la facturación, por ende, resulta ilógico que el Cuerpo Colegiado fundamente su irracional decisión en la obligación que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido, cuando la misma ha sido cumplida a cabalidad por parte de Verizon; que en cuanto al servicio de Internet, la tasación

del servicio proporcionado por la prestadora al usuario depende exclusivamente del plan seleccionado por el usuario para el acceso a este servicio; que en cambio, para las llamadas de larga distancia internacional, es preciso señalar que esta transacción puede equiparse al uso de una línea normal para realizar llamadas, en ese sentido, Verizon cobra la renta por la línea y por la llamada de larga distancia internacional que el cliente realiza; que por otro lado, el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon de los cargos generados por la usuaria basándose en la obligación de la prestadora de proteger a los usuarios de intentos de fraude por parte de terceros, en tal virtud, en uno de los considerandos de la decisión núm. 226-05, y sin ningún fundamento, salvo un supuesto alegato de Verizon de que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron generadas “debido a unos programas que determinados hackers instalan de manera subrepticia en el computador del usuario”, el Cuerpo Colegiado expresa que Verizon “ni siquiera ha demostrado conocer su obligación de proteger contra fraude a sus usuarios, tal y como está previsto en el reglamento para la solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, artículo 1, letra f”;

que de los argumentos usados por el Cuerpo Colegiado para tratar de fundamentar su decisión, este es el más gracioso y precario, en primer lugar, dicho argumento evidencia una creatividad febril del Cuerpo Colegiado, esto es debido a que en ningún lugar del escrito de defensa de Verizon, dicha prestadora ha establecido que las llamadas de larga distancia internacional objeto de reclamo pudieron haber ocurrido “debido a unos programas que determinados hackers instalan de manera subrepticia en el computador del usuario”, todo lo contrario, Verizon ha sido constante en sus alegatos de que los programas que generan llamadas de larga distancia internacional son descargados por los usuarios de manera voluntaria; que en segundo lugar, deseamos destacar que la obligación de seguridad de Verizon se circunscribe a la misma red, por esas razones, es



que inmediatamente se tramitó la reclamación de la usuaria, Verizon procedió a realizar la verificación técnica de la línea telefónica, para descartar que la línea objeto de la reclamación no presenta anomalías que puedan afectarla en forma alguna, tal y como se determinó e indico previamente en el presente caso, lo que hace Verizon en cumplimiento a su obligación de seguridad de la red; que en el momento en que la línea entra a la casa del usuario, la vigilancia de la misma es de la responsabilidad de este último, es imposible para Verizon vigilar el buen uso que se haga del servicio, y en el caso de que se obligue a Verizon a tal cosa, sería lo mismo que imponerle la obligación de vigilar que en casa del usuario nadie utilice el teléfono sin el consentimiento expreso del usuario, más aun, al momento en que el Cuerpo Colegiado trató de imponer a Verizon las obligaciones precedentes, dejó de ser un tribunal arbitral para convertirse en un legislador; que aparentemente, el Cuerpo Colegiado asimiló la decisión voluntaria de los usuarios de descargar los dialers con un intento de fraude, cuando en todo caso sería equivalente a una negligencia de la usuaria; que en otro orden, el Cuerpo Colegiado asumió que Verizon incumplió con su obligación de informar a la usuaria sobre los servicios ofrecidos, así como las tarifas vigentes, en ese sentido, Verizon tiene una lista de todos los servicios ofrecidos, y los costos de los mismos en su página de Internet, igualmente, Verizon tiene a disponibilidad de los usuarios una línea telefónica en la que pueden realizar consultas sobre dichos servicios; que no obstante lo anterior, el Cuerpo Colegiado 36-05 desarrolló una idea fantástica y absurda concerniente a la obligación de información, extralimitando dicha obligación al mismo momento en que los usuarios hagan uso del servicio, en ese sentido, el Cuerpo Colegiado descargó a la usuaria de su obligación de pagar los consumos realizados, pues la prestadora no probó que éste fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, todo lo cual, sería inviable y absurdo tomando en cuenta la gran cantidad de

transacciones que pueden hacer los usuarios en el Internet, tales como realizar transferencias, pago, compras en tiendas particulares y en portales de subastas tales como E-Bay, entre otros; que en este caso, aparentemente, el Cuerpo Colegiado pretende que Verizon le avise a cada consumidor que desee realizar una transferencia, que dicha acción conlleva cargos adicionales, otro caso similar sería que cada vez que un usuario decida hacer una llamada de larga distancia internacional, o a un teléfono celular, Verizon esté obligado a llamarlo y notificarle el costo de dicha llamada; que finalmente, en uno de sus considerandos el Cuerpo Colegiado basa su decisión en la “negativa de la usuaria a reconocer los cargos cuestionados”, y establece que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, por lo que, supuestamente “la prestadora tiene la obligación legal de probar fuera de toda duda que dicha usuaria realizó dicho consumo en la forma establecida por nuestras leyes y reglamentaciones vigentes y aplicables; que debemos destacar que al decidir de esta manera, el Cuerpo Colegiado hizo un enfoque erróneo del artículo 1315 del Código Civil, pues en el caso que nos ocupa, el Cuerpo Colegiado núm. 36-05 dispone acoger las pretensiones de la usuaria debido a que Verizon, es decir, la demandada no ha probado que la usuaria, es decir, el demandante, debe realizar el pago de las llamadas de larga distancia internacional en cuestión; que en otras palabras, la usuaria alega que no ha realizado las llamadas de larga distancia internacional, reclamadas, hecho el cual debe probar como consecuencia de la aplicación del adagio jurídico “actor incumbit probatio”, sin embargo, el Cuerpo Colegiado núm. 36-05 impone la carga de la prueba a Verizon; en fin, la decisión núm. 226-05 es incompleta, ilógica y carece de motivos pertinentes, el Cuerpo Colegiado núm. 36-05 no ha hecho el sustento fáctico de sus consideraciones ni tampoco ha explicado de manera clara las razones por las cuales decidió condenar a Verizon a asumir el consumo realizado por la usuaria a través de la línea telefónica núm. 809-588-5800 por concepto de llamadas de larga distancia

internacional con destino a Estonia, ni contiene un orden lógico para que el juez de alzada determine los fundamentos de dicha decisión, por lo que dicha decisión debe ser revocada por esta Suprema Corte de Justicia; que en el caso que nos atañe, desde el momento en que el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon por el consumo realizado a través de la línea telefónica 809-588-5800, por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Estonia, basándose en el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte de Verizon, cometió una grotesca violación al artículo 1384 del Código Civil, en efecto el artículo 1384 señala que las personas no sólo son responsables de los daños que pudieren causar a otras por sus acciones personales, sino por aquellos que son ocasionados por las cosas que están bajo su guarda; que en virtud de lo dicho anteriormente, y tomando como premisa que en el caso que nos ocupa las llamadas de larga distancia internacional fueron generadas a través del modem de una computadora conectado a la línea telefónica 809-588-5800, debemos resaltar que desde el momento que la usuaria conectó un aparato a la línea telefónica, la misma quedó bajo la guarda de la usuaria y se encontraba bajo la guarda de ésta al momento en que se generaron las llamadas objeto de reclamación, por ende, no cabe duda de que el daño sufrido por la usuaria es de su total responsabilidad, ya que es la usuaria el guardián de la cosa que le produjo el daño, en consecuencia, la usuaria es el único responsable de los cargos por llamadas de larga distancia internacional generados producto de su propia negligencia; en fin, la responsabilidad de la cosa corresponde al guardián, por lo que Verizon no puede responder por lo que haga una cosa que no se encuentra bajo su guarda o control, al contratar un servicio, la usuaria tiene a su cargo la obligación de dar un buen uso de ese servicio, y de aquellos elementos que indirectamente están relacionados con este servicio, y que están bajo su cuidado y bajo su guarda, por tal razón, la usuaria no puede pretender que Verizon le descargue de unos

consumos y pague por un tráfico internacional saliente, producto del mal manejo del servicio por parte de la usuaria; que por otra parte, Verizon establece ciertos términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos, estos términos y condiciones son aceptados por la usuaria al instalar los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon, así también la usuaria acepta dichos términos y condiciones cada vez que intenta realizar una conexión a través de la red alámbrica y/o de datos de Verizon; que en uno de los considerandos de la decisión núm. 226-05, el Cuerpo Colegiado núm. 36-05 decidió destacar los alegatos de Verizon basado en el erróneo fundamento de que es deber de la prestadora "... probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario o cualquier otra persona con su consentimiento expreso o tácito, o cualquier otra persona con acceso normal a su línea telefónica, realizó el consumo cuestionado con pleno conocimiento de causa..."; que en ese sentido, debemos destacar que al decidir de esta manera, el Cuerpo Colegiado hizo un enfoque erróneo del caso, toda vez que el objeto del RDQ-2379 lo constituye el hecho de determinar si las llamadas reclamadas por la usuaria fueron efectivamente generadas a través de su línea telefónica, y no en el hecho de probar quien realizó dichas llamadas, o si fueron realizadas por un dialers o no, y si fuera este último el caso, al imponer la carga de esta prueba a Verizon, el Cuerpo Colegiado estaría exigiéndole suministrar una evidencia que no es administrada en ningún momento por Verizon, ni está a su alcance, ni es su obligación conseguirla; que en el caso que nos ocupa, la obligación de Verizon se limitaba a suministrar el servicio de Internet, lo cual hizo de manera correcta; el uso que la usuaria haya hecho de dicho servicio es su responsabilidad";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los

documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que en cuanto al fondo, este Cuerpo Colegiado comprobó durante el estudio y ponderación del presente recurso de queja, así como mediante el estudio de este tipo de situaciones fruto del examen reiterado de los hechos planteados, que el objeto del presente recurso tiene su origen en una supuesta conexión de Internet que acontece de la forma siguiente: cuando un usuario se conecta a la red Internet, lo cual sucede, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), siendo este tipo de servicio, tal y como ha sido determinado, tasado, dependiendo únicamente del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora, en caso de argumentar o facturar otro tipo de servicio, probar que el usuario incurrió en los mismos de manera consciente, así como de que fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho con el presente asunto; que en este mismo orden, es importante hacer constar que los cargos objeto de este recurso, si tomáramos por cierto los argumentos de la prestadora ante la negativa de la usuaria a pagar los mismos por no haberlos consumidos según sus declaraciones, no constituyen servicios telefónicos propiamente dichos, sino que son servicios accesorios generados al través de un portal de Internet del cual no es propietaria la prestadora, no aportando ésta siquiera el nombre de su titular ni las condiciones de su relación, no habiendo tampoco presentado pruebas ó motivos del porqué debe cobrar los mismos en caso de que probara haberlos suministrados, ya que el argumento de que este tipo de cargo ocurren mediante una desconexión local que se sustituye por una conexión internacional, lo cual por vago e impreciso tampoco soporta análisis lógico ni legal, motivos por los cuales este cuerpo colegiado entiende que existiendo otro modo más efectivo para facturar, cobrar y probar este tipo de servicio, tales como pre-pago, tarjetas de crédito,

etc., sorprende que quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones e indefiniciones, que impiden acoger de forma justa, legal y sostenible las pretensiones de la prestadora, ya que esta en ningún momento ha probado que la usuaria, real y efectivamente incurrió en los cargos cuestionados; que ante la negativa de la usuaria a reconocer los cargos cuestionados, como principio fundamental del derecho dominicano, “todo aquel que alegue un hecho debe probarlo”, la prestadora tiene obligación legal de probar fuera de toda duda que dicha usuaria realizó dicho consumo en la forma establecida por nuestras leyes y reglamentos vigentes y aplicables, ante esta situación, la prestadora, tal y como ha hecho en ocasiones anteriores y ante reclamaciones similares, se limitó a informar que el cobro de las llamadas cuestionadas tiene su base en la cláusula 4.3 del contrato suscrito con la usuaria, el cual establece que la usuaria es responsable de los cargos que se generen por servicios de larga distancia internacional que puedan ser facturados por conexiones vía Internet”, igualmente basa su defensa en el artículo 1, literal “o” del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, lo cual no satisface los requerimientos y derechos de la usuaria, y mucho menos las obligaciones legales puesta a cargo de la prestadora; que los mismos medios de defensas de la prestadora en el sentido de que dichas llamadas pueden ocurrir sin que la usuaria se de cuenta de las mismas, así como que esto ocurre debido a unos programas que determinados hackers instalan de manera subrepticia en el computador de la usuaria, no solamente son medios inaplicables para justificar el cobro de los cargos cuestionados, sino que los mismos son claras evidencias de que dicha prestadora no ha cumplido con las obligaciones contractuales y legales puestas a su cargo a los fines de poder facturar y cobrar el servicio supuestamente brindado, ya que ni siquiera ha demostrado conocer su obligación de proteger contra fraude a sus usuarios, tal y como está previsto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos

de Telecomunicaciones, artículo 1, letra f; que tal y como ha sido sustentado, los medios de defensa expuestos por la prestadora carecen de fundamentos aplicables de forma precisa y directa al presente caso, ya que solo contienen consideraciones generales, las cuales no pueden, por esos mismos motivos, aplicarse de manera directa y específica al presente RDQ, debiendo, por tales motivos, ser rechazados por improcedentes e infundados ya que no satisfacen sus obligación de demostrar fuera de toda duda de que el usuario realizó conscientemente dicha conexiones y de que la prestadora cumplió con las obligaciones puestas contractual, legal y reglamentariamente a sus cargo; que siendo coherente con el procedimiento seguido en situaciones anteriores, debido principalmente a nuestro deber de cumplir con los procedimientos establecidos, así como por obligación que pesa sobre la prestadora en caso como este, la cual debe probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico de la usuaria fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que esa usuaria o cualquier otra persona con su consentimiento expreso o tácito, o cualquier otra persona con acceso normal a su línea telefónica, realizó el consumo cuestionado con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fuera advertido, no solamente de que se generarían nuevos cargos, sino que se le haya informado en que forma y bajo que base tarifaría serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor del contenido de la letra f, artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones, y de lo cual no existe evidencia alguna en este sentido”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano

que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 226-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 21 de diciembre del 2005, mediante Resolución núm. 226-05, sobre recurso de queja núm. 2379; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 6

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 114-06 homologada por el Cuerpo Directivo del INDOTEL.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero.
<b>Recurrida:</b>	Supercanal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcantara.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 114-06, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 15-06, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 11 de junio del 2006, mediante Resolución de Homologación núm. 167-06, sobre recurso de queja núm. 2717;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero y la recurrida Supercanal, S. A., quien se hace representar por sus abogados el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcantara;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oídos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcantara, quienes representan a la recurrida Supercanal, S. A.;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: de manera principal “**Primero:** Comprobar y declarar a) Que en cuanto a las facturas de mayo, junio y julio de 2005, la usuaria interpuso su reclamación ante el Departamento de Servicio al Cliente de Verizon el día 10 de octubre de 2005, es decir, ochenta y cuatro (84) días después del vencimiento del plazo para reclamar sobre la factura de mayo de 2005; cincuenta (50) días después del vencimiento del plazo para reclamar sobre la factura de junio de 2005; y veintidós (22) días después del vencimiento del plazo para reclamar sobre la factura de julio de 2005; b) Que en cuanto a las facturas de mayo, junio y

julio de 2005, la reclamación elevada por la usuaria fue interpuesta fuera del plazo establecido por el antiguo reglamento en su artículo 9, para la interposición de la misma en tiempo hábil; c) Que la decisión núm. 114-06 hoy recurrida fue notificada a Verizon el 20 de julio de 2006 mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; d) Que las llamadas reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-531-3333, la cual, conforme la verificación técnica de la línea 809-531-3333, la misma no presenta anomalías ni indicios de fraude que pudieran haber generado las llamadas en cuestión; e) Que Verizon tiene una gama de servicios, el cual ofrece a sus usuarios, y son estos últimos quienes deciden cuál servicio se ajusta a sus necesidades; f) Que según los términos y condiciones que establece Verizon para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la debida vigilancia sobre el buen y controlado uso de los servicios contratados es responsabilidad de la usuaria, siendo ésta responsable de pagar los cargos que se generen a consecuencia de no haber sido lo suficientemente vigilante de las líneas bajo su responsabilidad; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** De manera principal para las facturas de mayo, junio y julio de 2005, declarar inadmisibile el RDQ-2717 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel, por haber sido interpuesto con relación a una reclamación elevada fuera del plazo de los 45 días calendario contados a partir del último día hábil para realizar el pago del servicio facturado, en lo que respecta a dichas facturas, **Cuarto:** De manera principal para las facturas de agosto, septiembre y octubre de 2005 y de manera subsidiaria para las facturas de mayo, junio y julio de 2005, rechazar el RDQ-2717 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Revocar la sentencia núm. 114-06

de fecha 27 de marzo de 2006, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 06-15, con relación al crédito de doscientos cuarenta mil cuatro pesos oro dominicanos con 94/100 (RD\$240,000.94), impuestos y mora incluidos, otorgado a la usuaria por parte del consumo de Servicio Local Medido, llamadas a celulares y llamadas de larga distancia nacional e internacional, objeto de reclamo, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RDQ-2717 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; **Sexto:** Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de la suma de doscientos cuarenta mil cuatro pesos oro dominicanos con 94/100 (RD\$240,000.94), impuestos y mora incluidos, por concepto de parte del consumo de Servicio Local Medido, llamadas a celulares y llamadas de larga distancia nacional e internacional, realizadas a través del dígito 809-531-3333, y facturadas en los meses de mayo a octubre de 2005”;

Oído al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcantara, quienes representan a la recurrida Supercanal, S. A., concluir: “**Primero:** Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En consecuencia, confirmar en todos sus aspectos la decisión núm. 114-06 dictada por el Cuerpo Colegiado número 06-0015 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en fecha 27 de mayo del 2006, la cual fue debidamente homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) el 11 de julio del 2006 mediante la Resolución de Homologación núm. 167-06 sobre el Recurso de Queja núm. 2717; **Tercero:** Condenar a Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas y distraer éstas en beneficio del doctor Bolívar R. Maldonado Gil y la Licenciada Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman

que continúan avanzándolas íntegramente y de sus respectivos peculios”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 114-06 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 15-06, adoptó la decisión núm. 167-06 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 11 de julio del 2006, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de queja núm. 2717, presentado por la usuaria, Supercanal, Canal 33, debidamente representada por la señora Nerys Peña contra Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de queja de que se trata, y en consecuencia: a) Ordenar a la prestadora, Verizon Dominicana, C. por A., acreditar a favor de la usuaria, Supercanal, Canal 33, la suma de doscientos cuarenta mil cuatro pesos con 94/100 (RD\$240,004.94); más los cargos por mora e impuestos generados sobre dicho monto; y b) Disponer que la usuaria pague a la prestadora la única suma de cincuenta y siete mil novecientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$57,960.00), más los cargos por mora e impuestos generados sobre este monto, por concepto de

consumo de servicio local medido correspondiente a las facturas de mayo, junio, julio, agosto septiembre y octubre de 2005, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Esta decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que esta decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 18 de junio de 2008, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que el reglamento establece en su artículo 9 el plazo que tienen los usuarios para la presentación de una reclamación por ante la prestadora, y dispone que los usuarios tendrán un plazo de 45 días calendarios para presentar su reclamación ante la prestadora correspondiente; que en los casos específicos de reclamación sobre facturación, el artículo 9.2 del Reglamento dispone que “cuando se trate de una reclamación sobre facturación, se presume que el usuario titular tiene como punto de partida para interponer su reclamo, la fecha establecida en la factura como último día hábil para el pago del servicio facturado”, siempre que haya recibido su factura a tiempo; que

en su reclamación núm. 157217-6009 anteriormente descrita, la usuaria reclama los montos reflejados en las facturas de mayo de 2005 a octubre de 2005, por concepto de Servicio Local Medido, llamadas a celulares, y llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional, sin embargo, la usuaria interpuso su reclamación ante el Departamento de Servicio al Cliente de Verizon el día 10 de octubre del año 2005, es decir, ochenta y cuatro (84) días después del vencimiento del plazo para reclamar sobre la factura de mayo de 2005, cincuenta (50) días después del vencimiento del plazo para reclamar sobre la factura de junio de 2005, y veintidós (22) días después del vencimiento del plazo para reclamar sobre la factura de julio de 2005, por ende, la usuaria no cumplió con el plazo establecido en el Reglamento para presentar su reclamación ante Verizon; que por esta razón, procede declarar inadmisibles el presente RDQ 2717, en lo que respecta a las facturas de mayo, junio y julio de 2005, por haber sido interpuesto con relación a una reclamación elevada fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 9 del reglamento; que no obstante lo anterior, el Cuerpo Colegiado núm. 15-06 se limitó a rechazar la inadmisibilidad de la reclamación basándose en el pobre alegato de que “en todos los casos en que las leyes y reglamentos señalan los plazos específicos para la interposición de un recurso, acción o reclamación, queda a cargo de la persona o entidad que debe recibirlo, la potestad de decidir sobre la aceptación o no de una reclamación presentada fuera del plazo legal, con las consecuencias que se deriven de dicha aceptación; que este argumento presentado por el Cuerpo Colegiado con el fin de declarar admisible la reclamación presentada por la usuaria es infundado y carente de base legal, pues viola claramente las disposiciones del Reglamento y obliga a Verizon a actuar como juez y parte del conflicto, en ese sentido, el Reglamento establece claramente en su artículo 1, que el órgano que tiene atribución legal de conocer y resolver las diferencias entre los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones son los Cuerpos Colegiados, de

la simple lectura de este artículo es evidente que es la exclusiva competencia de los Cuerpos Colegiados decidir sobre los medios de inadmisión y competencia establecidos por el Reglamento, y no pueden bajo ningún concepto delegar esta función a una prestadora; que igualmente, el siempre hecho de Verizon aceptar la reclamación de un usuario no significa que dicha prestadora está dando aquiescencia a su validez ni a la admisibilidad o no de la misma, por lo que consideramos que al admitir la admisibilidad de la reclamación presentada por la usuaria, basado en argumentos débiles e incongruentes, el Cuerpo Colegiado violó olímpicamente su función de implementar las disposiciones del Reglamento; que en el caso que nos ocupa, la usuaria reclamó el consumo de Servicio Local Medido, llamadas a celulares y llamadas de larga distancia nacional e internacional, realizado a través de su línea telefónica 809-531-3333, el cual alegó desconocer, en ese sentido, Verizon demostró que las llamadas, objeto de reclamo, fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-531-3333; que para sorpresa de Verizon, el Cuerpo Colegiado núm. 16-05 decidió de manera antojadiza descargar a la usuaria de su obligación de pagar parte del consumo realizado a través del servicio contratado con Verizon, en dicha decisión, el Cuerpo Colegiado núm. 16-05 de manera irracional, y sin fundamento alguno, condenó a Verizon acreditar a favor de la usuaria la suma de doscientos cuarenta mil cuatro pesos oro dominicanos con 94/100 RD\$240,000.94 debido al supuesto incumplimiento por parte de la prestadora de su obligación de informar a la usuaria sobre los servicios ofrecidos y las tarifas vigentes; que en su decisión núm. 114-06, el Cuerpo Colegiado 15-06 responsabilizó a Verizon por parte del consumo de servicio local medido, llamadas a celulares y llamadas de larga distancia nacional e internacional realizado por la usuaria, argumentando que la causa por la que se generó un monto tan alto por concepto de consumo de servicio local medido se debió a un mal asesoramiento por parte del ejecutivo de cuentas en Verizon de la usuaria, en ese



sentido, resaltó que la usuaria disponía de un plan que le ofrecía 200 minutos de servicio local medido libres al mes, el cual no cubría las necesidades de una empresa de esa magnitud; que sin embargo, en ninguna parte de su decisión el Cuerpo Colegiado desmiente que dichas llamadas hayan sido realizadas a través de la línea telefónica en cuestión, más aun, el Cuerpo Colegiado decidió descargar a la usuaria de su obligación de pagar las llamadas a celulares, y de larga distancia nacional e internacional a raíz de un supuesto mal asesoramiento de la usuaria respecto al plan de servicio local medido que poseía; que por todo lo antes expuesto, es evidente que si las llamadas, objeto de reclamo, han sido facturadas por Verizon a la usuaria, es porque esta última consumió dichas llamadas en ejercicio al derecho que ostenta el consumidor de realizar decisiones de consumo, no obstante lo anterior, se evidencia también que la usuaria no se comportó como un consumidor razonable, tal y como demandan las legislaciones de consumidores a nivel mundial, por lo que, es su obligación pagar por sus decisiones de consumo, máxime si dichas decisiones han sido hechas debido a la elección de la usuaria de contratar un servicio específico de Verizon, el cual supuestamente no era el que le adecuaba; que en el caso que nos ocupa, la usuaria, al parecer, no fue lo suficientemente diligente al momento de vigilar el buen y controlado uso de la línea telefónica 809-531-3333 que tiene a su cargo, generándose consumos de servicio local medido, llamadas a celulares y llamadas de larga distancia nacional e internacional, los cuales pretende desconocer; que no obstante, en su decisión 114-06 el Cuerpo Colegiado responsabilizó de manera arbitraria a la prestadora Verizon del descuido de la usuaria y de los consumos generados en su cuenta a razón de dicho descuido, violando de manera grosera el contrato entre Verizon y la usuaria”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que previo al examen de los medios de fondo planteados por las partes involucradas en el presente

recurso, este Cuerpo Colegiado debe examinar el pedimento de inadmisión formulado por la prestadora fundamentado en la caducidad de la reclamación hecha por la usuaria por haber sido presentada fuera del plazo de cuarenta y cinco (45) días establecido por el artículo 9.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que, según lo establece el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus artículos 9.1 y 9.2 “el plazo para presentación de la reclamación por ante la prestadora es de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que se genere el hecho que origina la queja” y “cuando se trate de una reclamación sobre facturación, se presume que el usuario titular o su representante autorizador tiene como punto de partida para interponer su reclamo, la fecha establecida en la factura como último día hábil para el pago del servicio facturado, siempre que haya recibido a tiempo la factura”; que en todos los casos en que las leyes y reglamentos señalen plazos específicos para la interposición de un recurso, acción o reclamación, queda a cargo de la persona o entidad que debe recibirlo, la potestad de decidir sobre la aceptación o no de una reclamación presentada fuera del plazo legal, con las consecuencias que se deriven de dicha aceptación; que tomando en cuenta que la prestadora recibió la reclamación de la usuaria no obstante esta vencido el plazo legal de los cuarenta y cinco (45) días antes indicados, a partir de la fecha de vencimiento del pago su factura y registró esta reclamación otorgándole un número, no es posible para la prestadora solicitar el Cuerpo Colegiado la inadmisión del recurso por causa de caducidad, siendo así, este pedimento debe ser rechazado y corresponde entonces a este Cuerpo Colegiado examinar los méritos de fondo de la pretensiones de las partes; que en cuanto a la impugnación de las llamadas de larga distancia nacionales, internacionales y a celulares, las pruebas aportadas por la prestadora que evidencia el tráfico de doble vía entre la línea de la usuaria y los números correspondientes, dejan sin sustento

los alegatos de la usuaria, razón por la cual este aspecto de su recurso debe ser rechazado; que en lo que respecta a la queja de la usuaria de que no recibió orientación adecuada de la prestadora, lo que derivó en cargos excesivos de servicios local medido, la prestadora no se ha pronunciado en ningún momento, no obstante las disposiciones del artículo 27.3 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones, que pone a cargo de las prestadora “... probar el buen funcionamiento del servicio brindado y que se ha atendido con prontitud, eficiencia y eficacia la reclamación del usuario titular o su representante autorizado sobre el funcionamiento del servicio; que por su parte este Cuerpo Colegiado ha apreciado, de las piezas y documentos que reposan en el expediente, así como de las declaraciones ofrecidas en comparecencia personal, que en la especie Verizon Dominicana, C. por A., a través de su oficial de cuentas, Miguel Brito, incurrió en una falta de calidad en el servicio, al tenor de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, texto que se expresa en el siguiente sentido: “...igualmente se considera problema de calidad de los servicios la inadecuada atención al usuario, la dilación en la corrección de averías y en la recepción de quejas y, en general, cualesquiera dificultades que impidan que la prestación del servicio se realice conforme con las condiciones acordadas entre el usuario y la prestadora y los requisitos del Indotel”; que de manera concreta se aprecia esta falta de calidad en el servicio, en los hechos siguientes: 1. De mayo a octubre de 2005, las facturas de la usuaria indican que su consumo de minutos de servicio local medido ascendió a 15,133 minutos, 29,688 minutos, 38,283 minutos, 37,955 minutos, 37,526 minutos y 37,580 minutos, respectivamente, sin embargo el plan que tenía contratado sólo incluía 200 minutos libres, lo que evidentemente era desproporcionado en relación con las necesidades reales de consumo de esa empresa; 2. El contenido de las tres cartas fechadas 17 de mayo de septiembre y 21 de octubre

2005, dirigidas por la usuaria a su oficial de cuentas en Verizon, señor Miguel Brito, solicitando una revisión de su servicio y de su plan, demuestran que la prestadora había sido enterada de la situación e inconformidad de esta usuaria con su servicio; que es a partir de febrero de 2006 cuando Verizon formalizó el cambio de plan de Supercanal, Canal 33, por uno con 40,000 minutos libres, con un costo de renta mensual de RD\$9,660.00, plan que cumple con los requerimientos específicos de esta usuaria y que a juicio de este Cuerpo Colegiado debió sugerirse y activarse desde mayo de 2005, a fin de evitar los cargos excesivos que por consumo de servicio local medido generó la facturación de la usuaria; que en consecuencia, este Cuerpo Colegiado entiende que Supercanal, Canal 33 sólo debe pagar por el consumo de servicio local medido durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2005, el monto correspondiente a la renta mensual del plan que incluye 40,000 minutos libres, ascendente a RD\$9,660.00, que suman un total de cincuenta y siete mil novecientos sesenta pesos (RD\$57,960.00), más los cargos por mora e impuestos generados sobre dicho valor”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 114-06, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 15-06, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 11 de julio del 2006, mediante Resolución núm. 167-06, sobre recurso de queja núm. 2717; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 7

<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero.
<b>Recurrida:</b>	Cándida Díaz de Ramos.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 233-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm.

42-05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 2 de febrero del 200, mediante Resolución de Homologación núm. 69-06, sobre recurso de queja núm. 2458;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero y la recurrida Cándida Díaz de Ramos;

Oída a la recurrida Cándida Díaz de Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, cédula de identidad y electoral núm. 001-0506307-0;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar: a) Que la decisión núm. 233-05 hoy recurrida fue notificada a Verizon el 6 de abril de 2006 mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; b) Que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-592-6835; tal y como se puede comprobar en el detalle de llamadas salientes de julio de 2005 de la línea telefónica 809 592-6835; c) Que conforme la verificación técnica de la línea 809-592-6835, la misma no presenta anomalías ni indicios de fraude que pudieran haber generado las llamadas en cuestión; d) Que entre las llamadas a celulares desconocidas por la usuaria se encuentran llamadas a dígitos con los cuales existe un tráfico evidente y recurrente de llamadas entrantes y salientes con la línea telefónica 809-592-6835, y la línea telefónica

809-265-3901, la cual pertenece al señor José Santiago, esposo de la usuaria, por lo que las llamadas a celulares que la usuaria pretende desconocer fueron realizadas a números hartamente conocidos; e) que según los términos y condiciones que establece Verizon para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la debida vigilancia sobre el buen y controlado uso de los servicios contratados es responsabilidad de la usuaria, siendo ésta responsable de pagar los cargos que se generen a consecuencia de no haber sido lo suficientemente vigilante de las líneas bajo su responsabilidad; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia núm. 233-05 de fecha 4 de noviembre de 2005, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 42-05, con relación al crédito de cinco mil cuatrocientos setenta y un peso oro dominicanos con 91/100 (RD\$5,471.91) más impuestos y cargos por mora que pudiere haber generado dicha suma, otorgado a la usuaria por las llamadas a celulares, objeto de reclamo, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RDQ-2458 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; **Cuarto:** Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos oro dominicanos con 91/100 (RD\$5,471.91) así como los impuestos y cargos por mora generados por dicha suma, por concepto de llamadas a celulares realizadas a través del dígito 809-592-6835, y facturadas en el mes de julio de 2005”;

Oído a la recurrida pedir a la Corte: “Que se mantenga la decisión del Indotel”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;



Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 233-05 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 42-05, adoptó la decisión núm. 233-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 2 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger parcialmente, los alegatos presentados por la usuaria titular Candida Díaz de Ramos en el Recurso de Queja que nos ocupa, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., descargue al número telefónico 809-592-6835 de la usuaria titular Cándida Díaz de Ramos el monto de RD\$5,471.91, más los cargos por mora e impuestos que pudieren generar dicha suma; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 28 de junio de 2008, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que en el caso que nos ocupa, la usuaria reclamó llamadas a celulares realizadas a través de su línea telefónica 809-592-6835, las cuales alegó desconocer; que en ese sentido, Verizon demostró que las llamadas a celulares, objeto de reclamo, fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-592-6835, tal y como puede constatarse en el detalle de llamadas salientes durante el mes de julio de 2005 a través de dicha línea telefónica, adjunto al presente escrito, no obstante lo anterior, para sorpresa de Verizon el Cuerpo Colegiado núm. 42-05 decidió de manera antojadiza descargar al usuario de su obligación de pagar el consumo realizado a través del servicio contratado con Verizon por concepto de llamadas de larga distancias internacional; que en los considerandos de la decisión núm. 233-05, el Cuerpo Colegiado núm. 42-05 se limita a describir los alegatos de Verizon, y decidió condenar a dicha prestadora a responsabilizarse por el consumo de llamadas a celulares realizado por la usuaria durante el ciclo de facturación de julio de 2005 basados en el argumento de que “hasta la fecha, la prestadora no ha podido probar sus pretensiones, referente a los cargos aplicados al usuario”; que en otras palabras, la usuaria alega que no realizó las llamadas a celulares objeto de reclamo,

hecho el cual debe probar como consecuencia de la aplicación del adagio jurídico “actor incumbit probatio”, sin embargo, el Cuerpo Colegiado núm. 42-05 impone la carga de la prueba a Verizon, en tal virtud, desde el momento en que el Cuerpo Colegiado invirtió la carga de la prueba a Verizon dejó de ser un tribunal arbitral, para convertirse en un legislador; que no obstante lo anterior, Verizon demostró que las llamadas a celulares, objeto de reclamo, fueron realizadas a través de la línea telefónica 809-256-3901, más aun, Verizon comprobó que entre las llamadas a celulares desconocidas por la usuaria se encuentran llamadas a dígitos con los cuales existe un tráfico evidente y recurrente de llamadas entrantes y salientes con la línea telefónica 809-592-6835, y con la línea telefónica 809-256-3901, la cual pertenece al señor José Santiago, esposo de la usuaria, por lo que es evidente que dichas llamadas fueron realizadas a números conocidos, y en caso de que la usuaria afirme lo contrario, corresponde a ella demostrarlo; en fin, la decisión núm. 233-05 es incompleta, ilógica y carece de motivos pertinentes, el Cuerpo Colegiado núm. 42-05 no ha hecho el sustento fáctico de sus consideraciones, ni tampoco ha explicado de manera clara las razones por las cuales decidió condenar a Verizon a asumir el consumo por concepto del servicio local medido realizado por la usuaria a través de la línea telefónica núm. 809-592-6835, y reflejado en su factura correspondiente al mes de julio de 2005, ni contiene un orden lógico para que el juez de alzada determine los fundamentos de dicha decisión, por lo que dicha decisión debe ser revocada por esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: “Que la prestadora basó su defensa en la afirmación de por investigaciones realizadas por ella misma se determinó que existen vínculos y tráfico de doble vía entre la usuaria y los números reclamados, respectivamente;

que los Cuerpos Colegiados son soberanos en la apreciación de los elementos de hechos y de pruebas que se les someten a su debida consideración, salvo desnaturalización de los mismos; que a la fecha, la prestadora no ha podido probar sus pretensiones, referente a los cargos aplicados al usuario; que la usuaria titular reclama un crédito por el monto de RD\$5,513.40 (impuestos incluidos); que la usuaria titular en su recurso de queja excluye de su reclamación las llamadas realizadas al número 809-256-3901; que este Cuerpo Colegiado ha podido comprobar, luego de deducir las llamadas realizadas al número 809-256-3901, que el monto reclamado por la usuaria es superior al facturado por la prestadora ya que, luego de la deducción, la totalidad del monto de las llamadas a celulares ascienden a RD\$5,471.91; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentran aquellos que disponen: artículo 1 ordinal f: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a los consumido”; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado entiende que los mismos deben ser destacados por no haber aportado ninguna prueba que pudiese justificar sus pretensiones”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de

mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 233-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 42-05, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 2 de febrero del 2006, mediante Resolución núm. 69-06, sobre recurso de queja núm. 2458; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 8

<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero.
<b>Recurrida:</b>	Gisela Koch.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lionel Correa y Licda. Wendy Beltré.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la

decisión núm. 225-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 21 de diciembre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 225-05, sobre recurso de queja núm. 2361;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero y la recurrida Gisela Koch, quien se hace representar por sus abogados el Dr. Lionel Correa y la Licda. Wendy Beltré;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oídos al Dr. Lionel Correa y la Licda. Wendy Beltré, quienes representan a la recurrida Gisela Koch;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: de manera principal “**Primero:** Comprobar y declarar que el último día hábil para el pago de la factura del mes de marzo era el 28 de marzo, y para el pago de la factura del mes de abril era el 28 de abril, sin embargo la reclamación núm. 1701494 fue elevada por la usuaria ante Verizon el día 6 de junio del año 2005, por lo que dicha reclamación fue elevada fuera del plazo de 15 días calendario establecido por el reglamento para la interposición de la misma en tiempo hábil; **Segundo:** Por consiguiente, declarar inadmisibles el RDQ-2361 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel, por haber sido interpuesto con relación a una reclamación elevada fuera del plazo de los 15 días calendario contados a partir del último día hábil para realizar el pago de servicio facturado; **Tercero:** Revocar la sentencia núm. 225-05 de fecha 21 de octubre de 2005, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, con relación al crédito de

dieciocho mil trescientos treinta y seis pesos oro dominicanos con 69/100 (RD\$18,336.69) más impuestos, otorgado a la usuaria por llamadas de larga distancia internacional con destino a Islas Cook, objeto de reclamo, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, desestimar o declarar inadmisibles el RDQ-2361 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; **Cuarto:** Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de dieciocho mil trescientos treinta y seis pesos oro dominicanos con 69/100 (RD\$18,336.69) más impuestos, así como los cargos por mora generados por dicha suma, por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Islas Cook realizadas a través del dígito 809-563-4769, y facturadas en el mes de junio de 2005, así como los cargos por mora generados por dicha suma”; de manera subsidiaria: **Primero:** Comprobar y declarar: a) Que la decisión núm. 225-05 hoy recurrida fue notificada a Verizon el 25 de enero de 2006 mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; b) Que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-563-4769; tal y como se puede comprobar en el detalle de llamadas salientes a través de la línea telefónica 809-563-4769, el cual prueba los días y las horas exactas en que se realizaron las llamadas de larga distancia internacional a través de la línea telefónica 809-563-4769; c) Que conforme la verificación técnica de la línea 809-563-4769, la misma no presenta anomalías ni indicios de fraude que pudieran haber generado las llamadas en cuestión; d) Que desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta los términos y condiciones establecidos por dicha prestadora por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos



y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia núm. 225-05 de fecha 21 de octubre de 2005, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, con relación al crédito de dieciocho mil trescientos treinta y seis pesos oro dominicanos con 69/100 (RD\$18,336.69) más impuestos, otorgado a la usuaria por las llamadas de larga distancia internacional con destino a Islas Cook, objeto de reclamo, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RDQ-2361 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; **Cuarto:** Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de dieciocho mil trescientos treinta y seis pesos oro dominicanos con 69/100 (RD\$18,336.69) más impuestos, así como los cargos por mora generado por dicha suma, por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Islas Cook realizadas a través del dígito 809-563-4769, y facturadas en el mes de junio de 2005, así como los cargos por mora generados por dicha suma”;

Oído al Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, en representación de la recurrida Gisela Koch, concluir: “**Primero:** En cuanto al medio de inadmisión, basado en el vencimiento del plazo, rechazar el mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación, contra la decisión núm. 255-05 de fecha 21 de octubre de 2005, y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicha decisión, que ordena a la empresa Verizon acreditar a Gisela Koch la suma de RD\$18,336.69”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 225-05 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, adoptó la decisión núm. 225-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 21 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) núm. 2361, presentado por la usuaria titular, señora Gisela Koch, contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., en relación con la línea telefónica 809-563-4769, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la señora Gisela Koch, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, dispone que la prestadora Verizon Dominicana, acredite y descargue inmediatamente, a su favor, la suma de dieciocho mil trescientos treinta y seis pesos con 0.69/100 (RD\$18,336.69), así como cualquier otro cargo relacionado con dicha suma, lo cual constituye el objeto del presente recurso de queja”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 28 de junio de 2008, los abogados de las partes concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que el reglamento establece en su artículo 9 el plazo que tienen los usuarios para la presentación de una reclamación por ante la prestadora, y dispone que los usuarios tendrán un plazo de 15 días para presentar su reclamación ante la prestadora correspondiente; que en los casos específicos de reclamación sobre facturación, el artículo 9.2 del Reglamento dispone que “cuando se trate de una reclamación sobre facturación, se presume que el usuario titular tiene como punto de partida para interponer su reclamo, la fecha establecida en la factura como último día hábil para el pago del servicio facturado”; que en su reclamación núm. 1701494 anteriormente descrita, la usuaria reclama las facturas de los meses de marzo y abril del año 2005, sin embargo, la usuaria interpuso su reclamación ante el Departamento de Servicio al Cliente de Verizon el día 2 de junio del año 2005, en ese orden, debemos resaltar que el último día hábil para el pago de la factura del mes de marzo era el 28 de marzo, y para el pago de la factura del mes de abril era el 28 de abril, por ende, la usuaria no cumplió con el plazo establecido en el reglamento para presentar su reclamación ante Verizon; que no obstante lo anterior, el Cuerpo Colegiado núm. 36-05 se limitó a rechazar la inadmisibilidad de la reclamación basándose en el pobre alegato de que la usuaria “presentó y aportó documentos escritos donde consta que desde abril ha estado reclamando los cargos cuestionados, motivos por los cuales entiende que a pesar de no conocer los plazos, hizo la reclamación inmediatamente se

conoció el problema; que este argumento presentado por el Cuerpo Colegiado con el fin de declarar admisible la reclamación presentada por la usuaria es ridículo, pues el hecho de que la usuaria haya realizado reclamaciones anteriores y no haya optado por reclamar ante el Indotel dentro del plazo dispuesto en el Reglamento, es una prueba más de que su demanda debe ser desestimada por falta de interés; que en el caso que nos ocupa, la usuaria reclamó llamadas de larga distancia internacional, con destino a Islas Cook, realizadas a través de su línea telefónica 809-563-4769, cuyas llamadas alegó desconocer; que no obstante Verizon haber demostrado que las llamadas de larga distancia internacional, objeto de reclamo, fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-563-4769, tal y como se puede comprobar en el anexo núm. 5, el Cuerpo Colegiado núm. 36-05 decidió de manera arbitraria descargar a la usuaria de su obligación de pagar el consumo realizado a través del servicio contratado con Verizon por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Islas Cook; que en el caso que nos ocupa, Verizon demostró que las llamadas de larga distancia internacional con destino a Islas Cook, objeto de reclamo, fueron efectivamente generadas a través de la línea telefónica 809-563-4769, por lo que Verizon efectuó correctamente la facturación, por ende, resulta ilógico que el Cuerpo Colegiado fundamente su irracional decisión en la obligación que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido, cuando la misma ha sido cumplida a cabalidad por parte de Verizon; que en cuanto al servicio de Internet, la tasación del servicio proporcionado por la prestadora al usuario depende exclusivamente del plan seleccionado por el usuario para el acceso a este servicio; que en cambio, para las llamadas de larga distancia internacional, es preciso señalar que esta transacción puede equipararse al uso de una línea normal para realizar llamadas, en ese sentido, Verizon cobra la renta por la línea y por la llamada de larga distancia internacional que el cliente realiza; que por otro lado, el Cuerpo

Colegiado decidió responsabilizar a Verizon de los cargos generados por la usuaria basándose en la obligación de la prestadora de proteger a los usuarios de intentos de fraude por parte de terceros, en tal virtud, en uno de los considerandos de la decisión núm. 225-05, y sin ningún fundamento, salvo un supuesto alegato de Verizon de que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron generadas “debido a unos programas que determinados hackers instalan de manera subrepticia en el computador del usuario”, el Cuerpo Colegiado expresa que Verizon “ni siquiera ha demostrado conocer su obligación de proteger contra fraude a sus usuarios, tal y como está previsto en el reglamento para la solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, artículo 1, letra f”; que de los argumentos usados por el Cuerpo Colegiado para tratar de fundamentar su decisión, este es el más gracioso y precario, en primer lugar, dicho argumento evidencia una creatividad febril del Cuerpo Colegiado, esto es debido a que en ningún lugar del escrito de defensa de Verizon, dicha prestadora ha establecido que las llamadas de larga distancia internacional objeto de reclamo pudieron haber ocurrido “debido a unos programas que determinados hackers instalan de manera subrepticia en el computador del usuario”, todo lo contrario, Verizon ha sido constante en sus alegatos de que los programas que generan llamadas de larga distancia internacional son descargados por los usuarios de manera voluntaria; que en segundo lugar, deseamos destacar que la obligación de seguridad de Verizon se circunscribe a la misma red, por esas razones, es que inmediatamente se tramitó la reclamación de la usuaria, Verizon procedió a realizar la verificación técnica de la línea telefónica, para descartar que la línea objeto de la reclamación no presenta anomalías que puedan afectarla en forma alguna, tal y como se determinó e indicó previamente en el presente caso, lo que hace Verizon en cumplimiento a su obligación de seguridad de la red; que en el momento en que la línea entra a la casa del

usuario, la vigilancia de la misma es de la responsabilidad de este último, es imposible para Verizon vigilar el buen uso que se haga del servicio, y en el caso de que se obligue a Verizon a tal cosa, sería lo mismo que imponerle la obligación de vigilar que en casa del usuario nadie utilice el teléfono sin el consentimiento expreso del usuario, más aun, al momento en que el Cuerpo Colegiado trató de imponer a Verizon las obligaciones precedentes, dejó de ser un tribunal arbitral para convertirse en un legislador; que como hemos podido observar en el presente caso, el Cuerpo Colegiado núm. 36-05 extralimitó la obligación de seguridad de Verizon hasta imponerle velar por el buen uso y comportamiento de la computadora de la usuaria, cuando dicha obligación sólo recae sobre la red, siendo la obligación del buen manejo del servicio responsabilidad exclusiva de la usuaria; que en conclusión, la usuaria contrató el servicio de Internet dial-up de Verizon, y esta última hasta el momento le ha suministrado dicho servicio en forma correcta y oportuna, velando por la seguridad de la red; que en otro orden, el Cuerpo Colegiado asumió que Verizon incumplió con su obligación de informar a la usuaria sobre los servicios ofrecidos, así como las tarifas vigentes, en ese sentido, Verizon tiene una lista de todos los servicios ofrecidos, y los costos de los mismos en su página de Internet, igualmente, Verizon tiene a disponibilidad de los usuarios una línea telefónica en la que pueden realizar consultas sobre dichos servicios; que no obstante lo anterior, el Cuerpo Colegiado 36-05 desarrolló una idea fantástica y absurda concerniente a la obligación de información, extralimitando dicha obligación al mismo momento en que los usuarios hagan uso del servicio, en ese sentido, el Cuerpo Colegiado descargó a la usuaria de su obligación de pagar los consumos realizados, pues la prestadora no probó que éste fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, todo lo cual, sería inviable y absurdo tomando en cuenta la gran cantidad de transacciones que pueden hacer los usuarios en el Internet, tales

como realizar transferencias, pago, compras en tiendas particulares y en portales de subastas tales como E-Bay, entre otros; que en este caso, aparentemente, el Cuerpo Colegiado pretende que Verizon le avise a cada consumidor que desee realizar una transferencia, que dicha acción conlleva cargos adicionales, otro caso similar sería que cada vez que un usuario decida hacer una llamada de larga distancia internacional, o a un teléfono celular, Verizon esté obligado a llamarlo y notificarle el costo de dicha llamada; que en el caso que nos atañe, desde el momento en que el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon por el consumo realizado a través de la línea telefónica 809-563-4769, por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Islas Cook, basándose en el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte de Verizon, cometió una grotesca violación al artículo 1384 del Código Civil, en efecto el artículo 1384 señala que las personas no sólo son responsables de los daños que pudieren causar a otras por sus acciones personales, sino por aquellos que son ocasionados por las cosas que están bajo su guarda; que en virtud de lo dicho anteriormente, y tomando como premisa que en el caso que nos ocupa las llamadas de larga distancia internacional fueron generadas a través del modem de una computadora conectado a la línea 809-563-4769, debemos resaltar que desde el momento que la usuaria conectó un aparato a la línea telefónica, la misma quedó bajo la guarda de la usuaria y se encontraba bajo la guarda de ésta al momento en que se generaron las llamadas objeto de reclamación, por ende, no cabe duda de que el daño sufrido por la usuaria es de su total responsabilidad, ya que es la usuaria el guardián de la cosa que le produjo el daño, en consecuencia, la usuaria es el único responsable de los cargos por llamadas de larga distancia internacional generados producto de su propia negligencia; en fin, la responsabilidad de la cosa corresponde al guardián, por lo que Verizon no puede responder por lo que haga una cosa que no se encuentra bajo su guarda o control, al contratar un servicio, la

usuaria tiene a su cargo la obligación de dar un buen uso de ese servicio, y de aquellos elementos que indirectamente están relacionados con este servicio, y que están bajo su cuidado y bajo su guarda, por tal razón, la usuaria no puede pretender que Verizon le descargue de unos consumos y pague por un tráfico internacional saliente, producto del mal manejo del servicio por parte de la usuaria; que por otra parte, Verizon establece ciertos términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos, estos términos y condiciones son aceptados por la usuaria al instalar los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon, así también la usuaria acepta dichos términos y condiciones cada vez que intenta realizar una conexión a través de la red alámbrica y/o de datos de Verizon”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: “Que como cuestión previa, este Cuerpo Colegiado procede a conocer la solicitud de inadmisibilidad que hace la prestadora en su escrito de defensa, el cual fuera reiterado en su comparecencia. Dicho pedido está basado en el hecho que según la prestadora, la usuaria presentó su recurso en el mes de julio del 2005, mientras que los cargos cuestionados son de los meses de marzo y abril del mismo año, lo cual es contrario al plazo fijado por el reglamento en su artículo 9. Sin embargo ante este pedimento la usuaria presentó y depositó copias de correspondencias dirigidas a la prestadora y de la prestadora hacia ésta, la primera de fecha 18 de abril del 2005 y la segunda de fecha 18 de mayo del 2005, lo cual desmiente la afirmación de la prestadora en ese sentido, ya que si hubo una respuesta de la prestadora rechazando una reclamación, es lógico suponer que la misma existió. Igualmente existen pruebas de nombres de empleados de la prestadora con los cuales la usuaria estuvo en contacto, incluso por vía personal, quienes en ningún momento le alertaron sobre su derecho de proceder por ante el



Indotel, información esta que también fue excluida de la misma correspondencia enviada por dicha prestadora; razones por las cuales procede rechazar dicho pedimento y conocer el fondo de dicho recurso; que en cuanto al fondo del recurso, según ha sido debidamente establecido por este Cuerpo Colegiado, fruto del estudio de este expediente y del examen reiterado de la situación planteada, el objeto del presente recurso tiene su origen en una supuesta conexión de Internet que sucede de la forma siguiente: cuando un usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), habiendo sido establecido que en este sentido, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo solamente del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que la usuaria fue advertida de que en adición al pago del servicio de Internet, la conexión o conexiones específicas que realizaría tendrían un cargo particular o adicional, lo cual no demostró haber hecho; que en este mismo orden, es importante hacer constar que los cargos objeto de este recurso, si tomáramos por cierto los argumentos de la prestadora ante la negativa de la usuaria a pagar los mismos por no haberlos consumido según sus declaraciones, no constituyen servicios telefónicos propiamente dichos, sino que son servicios accesorios generados al través de un portal de Internet del cual no es propietaria la prestadora, no aportando ésta siquiera el nombre de su titular ni las condiciones de su relación, no habiendo tampoco presentado pruebas ó motivos del porqué debe cobrar los mismos en caso de que probara haberlos suministrados, ya que el argumento de que este tipo de cargo ocurren mediante una desconexión local que se sustituye por una conexión internacional, lo cual por vago e impreciso tampoco soporta análisis lógico ni legal, motivos por los cuales este cuerpo colegiado entiende que existiendo otro modo más efectivo para facturar, cobrar y probar

este tipo de servicio, tales como pre-pago, tarjetas de crédito, etc., sorprende que quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones e indefiniciones, que impiden acoger de forma justa, legal y sostenible las pretensiones de la prestadora, ya que esta en ningún momento ha probado que la usuaria, real y efectivamente incurrió en los cargos cuestionados; que en su escrito de defensa de fecha 25 de Julio del 2005, la prestadora se limitó a informar que el cobro de las llamadas cuestionadas tiene su base en la cláusula 4.3 del contrato suscrito con la usuaria el cual establece que la usuaria es responsable de los cargos que se generen por servicios de larga distancia internacional que puedan ser facturados por conexiones vía Internet”. Igualmente basa su defensa en el artículo 1, literal “o” del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sin embargo en su defensa, obvia aportar pruebas precisas que demuestren que la usuaria realizó dichas llamadas, incluyendo la prueba de que ésta fue advertida de que incurriría en cargos adicionales si accedía a la página tal, de la cual no aportaron ni siquiera su nombre, su referencia, ni el tipo de servicio que prestaron, todo lo cual es insuficiente para que este cuerpo colegiado pueda, en buen derecho y al tenor de las regulaciones sobre la materia, acoger y aplicar como ciertas situaciones basadas en posibilidades técnicas y en hechos ajenos a la misma usuaria, como son los dialers instalados por hackers que cita la misma prestadora como probables causantes de los problemas citados por la usuaria; que igualmente los mismos medios de defensas de la prestadora en el sentido de que dichas llamadas pueden ocurrir sin que el usuario se de cuenta de las mismas, así como que esto ocurre debido a unos programas que determinados hackers instalan de manera subrepticia en el computador del usuario, por lo cual éste debe instalar un protector o anti-spy a los fines de evitar dichos cargos, agregando que incluso debe realizar un scanner de su computador en periodo determinado, no solamente

son medios inaplicables para justificar el cobro de los cargos cuestionados, sino que los mismos son claras evidencias de que dicha prestadora no ha cumplido con las obligaciones contractuales y legales puestas a su cargo a los fines de poder facturar y cobrar el servicio supuestamente brindado, ya que ni siquiera ha demostrado conocer su obligación de proteger contra fraude a sus usuarios, tal y como está previsto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, artículo 1, letra f; que este Cuerpo Colegiado, basado en la ausencia de pruebas y situaciones concretas que pudieran contradecir todo cuanto ha sido anteriormente exteriorizado, sustentado y motivado, entiende como correcto y con asidero legal el reclamo y los alegatos presentados por la usuaria en cuanto a los servicios facturados y considerados como llamadas de larga distancia vía Internet, basado principalmente en que la prestadora, no ha podido siquiera demostrar ni contestar mínimamente los argumentos esgrimidos por la usuaria reclamante para abstenerse de la obligación de pagar dichos cargos, condición ésta que se le impone a dicha prestadora al tenor de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones, tal y como consta en las consideraciones precedentes”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de

mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 225-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 36-05, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 21 de diciembre del 2005, mediante Resolución núm. 225-05, sobre recurso de queja núm. 2361; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 9

<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal A. Peña Pérez.
<b>Recurridas:</b>	Diplán Auto, S. A. y Yudith Esther Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana,

mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 124-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 3 de noviembre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 124-05, sobre recurso de queja núm. 2126;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal A. Peña Pérez y la parte recurrida Diplán Auto, S. A. y Yudith Esther Jiménez;

Oído a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez, en representación de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído al Dr. Juan de Jesús González, abogado de la parte recurrida Guzmán Diplán Auto S. A. y Yudith Esther Jiménez Jiménez;

Oído a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 124-05, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante Resolución núm. 124-05, de fecha tres (3) de noviembre del año 2005, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la sociedad Guzmán Diplán Auto, S. A.; **Tercero:** Ordenar a la sociedad Guzmán Diplán Auto, S. A., al pago de los montos debidos hasta la fecha; **Cuarto:** Verizon Dominicana, C. por A., se reserva el derecho de presentar los escritos y documentación adicionales que estime necesario”;

Oído al Dr. Juan de Jesús González, en representación de la recurrida Guzmán Diplán Auto S. A. y Yudith Esther Jiménez Jiménez, concluir: “**Primero:** Que se declare bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, que confirméis en todas sus partes la resolución núm. 124/05 dictada por el Cuerpo Colegiado del Indotel; **Segundo:** Que condenéis a la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 2126 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, adoptó la decisión núm. 124-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 3 de noviembre del 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de Queja núm. 1017 por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger la pretensión del usuario titular Alcibíades Guzmán Diplán/Guzmán Diplán Auto, S. A. representado por Yudit Esther Jiménez y ordenamos a la

Prestadora Verizon Dominicana, C. por A. acreditar el monto reclamado por concepto de llamadas a Internet ascendiente a la suma de RD\$9,489.90; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 28 de junio de 2008, los abogados de las partes concluyeron de la manera que aparece copiada en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que Verizon no está de acuerdo con la decisión núm. 124-05, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, por haberse hecho ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, además de no dictar la caducidad de la reclamación, fundamenta vagamente su decisión con la sola afirmación de que la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., “debe probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, lo que no ha ocurrido”; que es claro



que el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, además, no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A., a los fines de demostrar que el detalle del servicio local medido coincidía con el número de minutos cargados al cliente producto de conexiones voluntariamente realizadas al Internet; que el plazo otorgado a los usuarios por el Reglamento para reclamar por ante los Cuerpos Colegiados es de 15 días a partir de la fecha de vencimiento de la factura que se reclama; que en el particular, vemos que la decisión emanada del Cuerpo Colegiado núm. 05-0027 omitió para su decisión la caducidad de la reclamación de Guzmán Diplán Auto, S. A. y confunde la naturaleza de dicha figura, más sin embargo estatuye sobre una supuesta obligación por parte de Verizon Dominicana, C. por A. en no recibirle la reclamación al usuario y notificarle, previo al estudio del asunto y validación del caso, que era inadmisibile por estar fuera de plazo; que es obligación del usuario, antes de contratar cualquiera de los servicios ofertados, establecer si pactará bajo las condiciones de contratación que regulan la prestación del servicio que desea, incluyendo las características técnicas, operativas y funcionales del servicio, así como las tarifas aplicables a cada caso, las condiciones de contratación que norman la prestación de todo servicio están reguladas por dichas características, es el usuaria quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del servicio adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los deberes mínimos que debe cumplir para la recepción del servicio, entre los que encuentra el correcto resguardo y cuidado del servicio provisto; que no ha sido disputado el hecho de que Verizon Dominicana, C. por A., ha cumplido cabalmente con la provisión del servicio según las condiciones acordadas, por tanto Verizon Dominicana, C. por A., derivado de su contrato con el usuario, posee el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas bajo la renta acordada por el servicio y los minutos

de uso o conexión; que según lo mal pretendido por el Cuerpo Colegiado núm. 124-05, es importante aclarar que en este tipo de casos hay una presunción jure et de jure de que quien hace uso del servicio es titular o una persona autorizada, las conexiones al Internet, independientemente de sus simples afirmaciones de que ha adoptado medidas que restringen el uso del servicio telefónico, es claro que dichas conexiones pueden ser realizadas por cualquier persona que labore en la empresa y, por tanto, es aquí donde surge la responsabilidad del titular del servicio con respecto al uso dado al mismo”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa lo que no ha ocurrido dado que la prestadora se ha limitado a responder que no ha encontrado indicios de averías o fallas técnicas, dejando al usuario la responsabilidad de los cargos cuestionados a pesar de que este usuario viene presenciando un consumo fuera de lo normal de minutos locales productos de conexiones a Internet hechas desde la línea del usuario; que la prestadora, con pleno conocimiento de lo dispuesto por el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en lo referente a los plazos para el usuario interponer reclamaciones por asuntos de facturación, otorgó un número de reclamación para reclamos del usuario de facturas de los meses de diciembre del 2004 y enero del 2004, admitiendo apertura de proceso ante el Indotel y ante los Cuerpos Colegiados por lo que no procede rechazar el recurso en base a los alegatos de caducidad”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 124-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 3 de noviembre del 2005, mediante Resolución núm. 124-05, sobre recurso de queja núm. 2126; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 10

<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Esteban Ubiera.
<b>Recurrido:</b>	Verizon Dominicana, C. por A
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Rafal Romero.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1460234-5, domiciliada y residente en el 35 Empire St., Yonkers, New York, 10704, Estados Unidos de América, y de tránsito en la calle Tercera, casa núm. 3-A, del sector Villas de Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia

Santo Domingo, contra la decisión núm. 327-07, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-55, de fecha 12 de noviembre de 2007, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 18 de diciembre del 2007, mediante Resolución de Homologación núm. 366-07, sobre recurso de queja núm. 4631;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, quien está representada por su abogado Dr. Juan Esteban Ubiera y la recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien se hace representar por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero;

Oído al Dr. Juan Esteban Ubiera, en representación de la parte recurrente Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas,

Oído a los abogados Licdos. Juan Omar de la Rosa y Ernesto V. Raful Romero, quienes representan a la recurrida Verizon Dominicana, C. por A.,

Oído al Dr. Juan Esteban Ubiera, en representación de la parte recurrente Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, concluir: “**Primero:** Declarar con lugar, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del CCUP No. 327-07, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la decisión recurrida, y en consecuencia, se ordene la celebración de un juicio por ante un tribunal competente, a los fines de determinar la no veracidad de la supuesta deuda que posee la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, con la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel); **Tercero:** Que ordenéis la nulidad de la supuesta deuda que mantiene pendiente la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, con la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), toda vez que al momento de materializarse la

misma ésta no se encontraba en el país, por lo tanto no pudo bajo ninguna circunstancia haber realizado ningún tipo de negociación con dicha compañía de teléfonos; **Cuarto:** Ordenar a la compañía crediticia datacredito, limpiar de sus bases de datos la información de crédito de la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, por los motivos expuestos en el recurso de apelación depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia”;

Oído a los abogados Licdos. Juan Omar de la Rosa y Ernesto V. Raful Romero, quienes representan a la recurrida Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar: a) Que en fecha 9 de noviembre de 2004 la señora Jacqueline Lizardo solicitó la activación de la línea telefónica No. 809-258-2831 con el plan PCS 200+200; b) Que a partir de la activación de la línea telefónica 809-258-2831, se realizaron pagos parciales de las facturas mensuales de la línea telefónica No. 809-258-2831, por lo que el 17 de mayo de 2007 dicha línea telefónica fue suspendida por falta de pago; c) Que, posteriormente, el 24 de mayo de 2005, la señora Jacqueline Lizardo realizó un pago de quince mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), mediante el cheque personal No. 236, girado contra el Banco del Progreso Dominicano, sin embargo, dicho cheque no contaba con fondos suficientes y fue devuelto por parte del Banco; d) Que la señora Jacqueline Lizardo no volvió a realizar ningún pago a cargo de la cuenta de la línea telefónica No. 258-2831, por lo que el 1ro. de septiembre de 2007 dicha línea telefónica fue cancelada por falta de pago, con una deuda ascendiente a setenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos oro dominicanos con 20/100 (RD\$74,317.20); **Segundo:** En cuanto al fondo, y por los hechos antes mencionados, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas el 6 de marzo de 2008, notificado mediante el acto No. 499/08 de fecha 11 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, contra la decisión 197-05 dictada el 13 de octubre de 2005 por el Cuerpo Colegiado No. 05-0034, integrado por los señores Manuel Bergés Coradín, Gabriela López Blanco y Eduardo Saladín Zacarías, y homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante la Resolución de homologación No. 366-07 de fecha 18 de diciembre de 2007, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, ratificar íntegramente la Resolución 197-05 antes descrita, por haber sido dictada como resultado de un examen serio de los hechos, y conforme a una correcta interpretación y aplicación del derecho”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 327-07 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 07-0755, adoptó la decisión núm. 366-07 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 18 de diciembre del 2007, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) núm. 4631 presentado por la usuaria, señora Jacqueline Lizardo de Vargas representada por su abogado apoderado el Dr. Juan Esteban Ubiera, contra la prestadora compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en relación con la línea 809-258-2831, por haber sido interpuesto conforme la Ley



General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por todas las razones invocadas en el cuerpo de la presente decisión, y, en consecuencia, ordena a la usuaria Jacqueline Lizardo de Vargas pagar a la prestadora compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codotel), la suma de RD\$74,317.20 adeudados por ella, por servicios rendidos al teléfono móvil número 809-258-2831; **Tercero:** Esta decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que esta decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 23 de junio de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 16 de julio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 16 de julio de 2008, los abogados de las partes concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), violó una norma constitucional establecida en el artículo 8, inciso 5 de la Constitución, que indica: “A) Nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos:

No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica”; que en ninguno de los considerandos de la decisión atacada, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), hace constar que analizó los documentos que demuestran que la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, es deudora de la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codotel), porque en realidad dicha compañía no presentó ningún tipo de pruebas que avalaran dicha deuda; que el Consejo Directivo del Indotel, prefirió creer en las versiones de dicha compañía, antes de ponderar y analizar los documentos aportados por la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, que demuestran que no es deudora de dicha compañía; que en la decisión atacada existe una marcada parcialidad en favor de la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codotel), cuando expresa lo siguiente: “sin embargo la usuaria interpuso su reclamación en fecha 26 de julio del 2007, es decir 644 días después del vencimiento del plazo de 45 días, previsto para interponer la misma, sobre la factura de octubre del 2005, última factura generada por la usuaria en la línea 809-258-2831”, no tomando en cuenta el Consejo Directivo del Indotel; que la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, no podía reclamar algo que desconocía y no fue sino hasta la fecha que ésta se enteró de que posee una supuesta deuda con esa entidad telefónica”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que, según lo establece el Reglamento para la Solución de.” Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su Artículo 9.2 “cuando se trate de una reclamación sobre facturación, se presume que el usuario titular tiene como punto de partida para interponer su reclamo, la fecha establecida en la factura como último día hábil para el pago del servicio facturado,

siempre que haya recibido su factura a tiempo; que en todos los casos en que las leyes y reglamentos señalan plazos específicos para la interposición de un recurso, acción o reclamación, queda a cargo de la persona o entidad que debe recibirlo, la potestad de decidir sobre la aceptación o no de una reclamación presentada fuera del plazo legal, con las consecuencias que se deriven de dicha aceptación; que tomando en cuenta que la prestadora recibió la reclamación de la usuaria no obstante estar vencido el plazo legal antes indicado y registró esta reclamación otorgándole un número, no es posible para la prestadora solicitar al Cuerpo Colegiado la prescripción de la acción en razón de la reclamación interpuesta fuera de plazo. Siendo así, este pedimento debe ser rechazado y corresponde entonces a este Cuerpo Colegiado examinar los méritos de fondo de las pretensiones de las partes; que el presente recurso se trata de un reclamo hecho por la usuaria en el sentido de que no ha contratado los servicios por los cuales se le cobra la suma de RD\$74,317.20 y por cuya supuesta deuda ha sido afectado su historial crediticio en los burós de crédito, y que aparentemente, alguien de forma fraudulenta, generó esa deuda, por lo que solicita al Indotel el descargo de dicho monto y que su crédito permanezca limpio; que es un Principio General del Derecho, que todo aquel que alega en justicia un derecho, debe probarlo, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la reclamante para pretender liberarse de su obligación de pago de los servicios recibidos, se ha limitado a sólo expresar que ella no ha contratado lo mismos y que cree ser objeto de un fraude, sin probar esos simples alegatos; que en cuanto al fondo del asunto, la usuaria al través de su abogado apoderado no aportó al debate ningún documento o ninguna otra prueba válida que hiciera siquiera presumir que algún tercero cometió fraude contra ella, toda vez que la dirección ofrecida por el cliente en la avenida 27 de febrero núm. 109, corresponde a su hermana Raquel Lizardo Reyes, donde opera u operaba un negocio denominado Centro Odontológico Modular, lo cual hace presumir que esa dirección le

es conocida y tiene sentido que si ella reside en New York, como alega, lo lógico es que para ese servicio contratado ella exprese a la Prestadora que sus facturas le sean enviadas a la dirección de su hermana, a menos que ella pruebe todo lo contrario, lo cual no ha hecho; que la Señora reclamante en la fecha de activación de los servicios en el núm. 809-258-2831 se encontraba en el país, lo cual hace también presumir razonablemente que la Señora Lizardo contrató los servicios objeto de la presente queja, además de que hubo un comportamiento de pago satisfactorio hasta que cesó el mismo; e incluso aparece un cheque de pago por RD\$15,000.00 mencionado en parte anterior de la presente decisión, devuelto por falta de provisión de fondos, no así por irregularidad en la firma de la emisora, por lo cual este Cuerpo Colegiado entiende que la indicada reclamante trató de pagar sus servicios y no como alega ahora, que nunca los ha contratado”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve**

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, contra la decisión núm. 327-

07, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-55, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 18 de diciembre del 2007, mediante Resolución núm. 366-07, sobre recurso de queja núm. 4631; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 11

<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raul Romero.
<b>Recurrida:</b>	Nurys Mayra Flete.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frias.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la

decisión núm. 203-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0037, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 21 de diciembre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 203-05, sobre recurso de queja núm. 2307;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero y la recurrida Nurys Mayra Flete, quien se hace representar por su abogado Lic. Ramón Rigoberto Liz Frias;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído al Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frias, quien representa a la recurrida Nurys Mayra Flete;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar: a) Que la decisión núm. 203-05 hoy recurrida fue notificada a Verizon el 25 de enero de 2006 mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; b) Que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-241-6183; tal y como se puede comprobar en el detalle de llamadas salientes a través de la línea telefónica 809-241-6183, el cual prueba los días y las horas exacta en que se realizaron las llamadas de larga distancia internacional a través de la línea telefónica 809-241-6183; c) Que conforme la verificación técnica de la línea 809-241-6183, la misma no presenta anomalías ni indicios de fraude que pudieran haber generado las llamadas en cuestión; d) Que desde el momento en que la usuaria

accede al servicio de Internet de Verizon, acepta los términos y condiciones establecidos por dicha prestadora; por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, revocar parcialmente la sentencia núm. 203-05 de fecha 17 de octubre de 2005, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-05, con relación al crédito de cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos (RD\$5,748.98) más impuestos y cargos por mora que pudiere haber generado dicha suma, otorgado a la usuaria por las llamadas de larga distancia internacional, objeto de reclamo, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RDQ-2307 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; **Cuarto:** Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de la suma de cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos (RD\$5,748.98) más impuestos, así como los cargos por mora generado por dicha suma, por concepto de llamadas de larga distancia internacional realizadas a través del dígito 809-532-5249, y facturadas en el mes de mayo de 2005, así como los cargos por mora generado por dicha suma”;

Oído al Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frias, en representación de la recurrida Nurys Mayra Flete, concluir: “**Primero:** Rechaza tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad Verizon Dominicana, C. por A., en contra de la decisión núm. 203-05 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0037 del Indotel, de fecha 17 de octubre del año 2005, debidamente homologada por el Consejo Directivo en fecha 22



de diciembre del año 2005, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, confirmando en todos sus aspectos la decisión recurrida; **Segundo:** Condenando a la entidad Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Ramón Rigoberto Liz Frias, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. Bajo las más expresas reservas de derecho. I haréis justicia”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 203-05 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 05-0037, adoptó la decisión núm. 203-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 21 de diciembre del 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Queja núm. 2307 por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger parcialmente las pretensiones de la usuaria titular señora Nurys Mayra Flete, contra la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., por los motivos

expuestos precedentemente; **Tercero:** Disponer que la usuaria pague a la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., la suma de doscientos ochenta y siete pesos con ochenta y siete centavos (RD\$287.87), más los cargos por mora e impuestos que pudieren generar dicha suma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.4 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., libere del pago de la suma de cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos (RD\$5,748.98), más los cargos por mora e impuestos que pudieren generar dicha suma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.4 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia de 28 de junio de 2008, los abogados de las partes concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que no obstante Verizon

Dominicana, C. por A., haber demostrado que las llamadas de larga distancia internacional, objeto de reclamo, fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-241-6183, tal y como se demuestra en el detalle de llamadas salientes, anexo al presente escrito; el Cuerpo Colegiado núm. 37-05 decidió de manera antojadiza descargar la usuaria de su obligación de pagar el consumo realizado a través del servicio contratado con Verizon por concepto de llamada de larga distancia internacional; que como podemos observar, al momento de tomar su decisión, el Cuerpo Colegiado núm. 37-05 concibió que la única manera de realizar llamadas de larga distancia internacional a través del Internet es la contemplada en el informe sobre facturación de servicio de conexión a Internet preparado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del Indotel, de fecha 15 de febrero de 2004, adjunto como anexo núm. 6; a saber, “cuando un usuario accesa a una página de Internet y aparece una ventana que requiere su autorización, si éste acepta los términos indicados en dicha ventana, se le hará un cargo a la línea telefónica con que se conecta”; que sin embargo, el Cuerpo Colegiado no contempló la posibilidad de que una vez los usuarios aceptan las condiciones de uso del servicio solicitado, proceden a descargar el programa necesario, y pueden acceder al mismo, conectándose directamente al servidor local internacional, cuando así lo deseen; que por otro lado, el escrito de defensa de Verizon prueba el funcionamiento de los Dialers, los cuales son pequeños programas, destinados a hacer llamadas a números telefónicos, y están programados para activarse solos o mediante una conexión al Internet, y generar automáticamente una llamada de larga distancia internacional, por lo que no necesitan que exista una conexión al Internet previa para generar las llamadas de larga distancia internacional, la explicación otorgada por Verizon en su escrito de defensa fue avalada en el mes de junio de 2005 por un informe de la Gerencia de Políticas Regulatorias del Indotel, adjunto como anexo núm. 7; no obstante lo anterior, el Cuerpo Colegiado realizó una evidente

desnaturalización de los hechos al momento de establecer que la única forma de realizar las llamadas de larga distancia internacional a través del modem de una computadora, es mediante una conexión previa al servicio de Internet, esta situación conlleva a que tomará una decisión sin fundamento; que en el caso que nos atañe, el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon por el consumo realizado a través de la línea telefónica 809-241-6183, por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Holanda y Nueva Zelanda, sin haber analizado las pruebas que indicaban que dichas llamadas fueron realizadas por Dialers, en efecto, el artículo 1384 señala que las personas no sólo son responsables de los daños que pudieren causar a otras por acciones personales, sino por aquellos que son ocasionados por las cosas que están bajo su guarda; que en virtud de lo dicho anteriormente, y tomando como premisa que en el caso que nos ocupa las llamadas de larga distancia internacional fueron generadas a través del módem de una computadora conectado a la línea telefónica 809-241-6183, debemos resaltar que desde el momento en que la usuaria conecto un aparato a la línea telefónica, la misma quedó bajo la guarda de la usuaria y se encontraba bajo la guarda de ésta al momento en que se generaron las llamadas objeto de reclamación, por ende, no cabe duda de que el daño sufrido por la usuaria es de su total responsabilidad, ya que es la usuaria el guardián de la cosa que le produjo el daño, en consecuencia, la usuaria es la única responsable de los cargos por llamadas de larga distancia internacional con destino a Islas Cook (sic) generados producto de su propia negligencia; en fin, la responsabilidad de la cosa corresponde al guardián, por lo que Verizon no puede responder por lo que haga una cosa que no se encuentra bajo su guarda o control, al contratar un servicio, la usuaria tiene a su cargo la obligación de dar un buen uso de ese servicio, y de aquellos elementos que indirectamente están relacionados con este servicio, y que están bajo su cuidado y bajo su guarda, por tal razón la usuaria no puede pretender que

Verizon le descargue de unos consumos y pague por un tráfico internacional saliente, producto del mal manejo del servicio por parte de la usuaria; que por otra parte, Verizon establece ciertos términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos, estos términos y condiciones son aceptados por la usuaria al instalar los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon, así también la usuaria acepta dichos términos y condiciones cada vez que intenta realizar una conexión a través de la red alámbrica y/o de datos de Verizon”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: “Que del análisis de la factura de la línea 809-241-6183 correspondiente al mes de mayo de 2005, se desprende que se realizaron veinticuatro (24) llamadas con destino a Emiratos Árabes, San Tome, Holanda y Nueva Zelanda, con un monto de RD\$6,036.85, en días correspondiente al mes de abril de 2005; que al evaluar los documentos aportados por la prestadora como anexos a su escrito de defensa, específicamente el informe de llamadas salientes de la línea de la usuaria, se pudo apreciar lo siguiente”: “que la llamada con destino a Emiratos, registrada el 5 de abril de 2005 a las 11:23 a.m. precede a una conexión al servicio de Internet realizada a las 11:10 a.m. y tuvo un tiempo de conexión de 13 minutos. La llamada tuvo una duración de 1 minuto con un costo de RD\$19.25; que la llamada con destino a San Tome, registrada el 19 de abril de 2005 a las 10:18 a.m. precede a una conexión al servicio de Internet realizada a las 9:31 a.m. y tuvo un tiempo de conexión de 43 minutos, la llamada tuvo una duración de 1 minuto con un costo de RD\$18.15; que la llamada con destino a Nueva Zelanda, registrada el 19 de abril de 2005 a las 1:50 p.m. precede a una conexión al servicio de Internet realizada a las 13:49 p.m. y tuvo un tiempo de conexión de 1 minuto, la llamada tuvo una duración de 13:48 minutos con un costo de RD\$250.47; que las demás llamadas registradas el día

19 de abril no preceden a una conexión al servicio de Internet, así como tampoco las llamadas del día 20, 21, 23 y 25 del mes de abril de 2005; que este Cuerpo Colegiado entiende que efectivamente es posible se efectúen cargos de llamadas de larga distancia internacional, cuando un usuario esté conectado a Internet y navegue por sitio Web que establezca de manera explícita que dicha navegación tiene un costo, el cual será cargado a su servicio telefónico, aún el usuario no se percate del mismo, si se evidencia en el reporte de detalle de servicio local medido una conexión previa al Internet, el usuario debe responder por los mismos; que este Cuerpo Colegiado considera que técnicamente se debe probar que un programa instalado en una computadora, ya sea por el propio usuario o por un mecanismo engañoso como un virus, realice una llamada telefónica a un servidor internacional, sin que previamente el usuario se haya conectado al servicio de Internet, usando su computadora, lo cual no hizo la prestadora en el presente recurso de queja; que como resultado del análisis del informe de llamadas salientes de la línea de la usuaria, donde sólo tres (3) llamadas de las veinticuatro (24) de las registradas en la factura del mes de mayo de la línea de la usuaria Sra. Flete, preceden a conexiones al servicio de Internet, a saber: una (1) con destino a Emiratos, con un costo de RD\$19.25; una (1) con destino a Sao Tome con un costo de RD\$18.15; una (1) con destino a N Zelanda con un costo de RD\$250.47, estas llamadas suman un total de RD\$287.87; que la prestadora no probó como las veintiuna (21) llamadas restantes registradas en la factura del mes de mayo efectivamente se realizaron sin existir una conexión previa al servicio de Internet desde la línea 809-241-6183, por lo que éste Cuerpo Colegiado considera que la usuaria debe pagar el monto de RD\$287.87 por las llamadas registradas y que coinciden con los accesos a Internet previos, y liberarle el pago de RD\$5,748.98 correspondiente a las restantes llamadas registradas; que ante el análisis de los hechos y documentos que forman parte del presente recurso de queja, este Cuerpo Colegiado entiende

que las tres llamadas registradas y que preceden a la conexión del servicio de Internet, hacen suponer que éstas fueron realizadas desde línea telefónica de la usuaria, ya que las mismas coinciden con los accesos a Internet, no así las restantes veintiuna (21) reclamadas, y como consecuencia, procede acoger parcialmente las pretensiones de la usuaria”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 203-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0037, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 21 de diciembre del 2005, mediante Resolución núm. 203-05, sobre recurso de queja núm. 2307; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes

Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 12

<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Denny Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 228-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm.

35-05, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 21 de octubre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 228-05, sobre recurso de queja núm. 2372;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero y la recurrida Carmen Denny Rosario, quien se hace representar por su esposo;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a la parte que representa a la recurrida en su generales de ley: “V́ctor Guarionex Cuevas Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0399618-7, domiciliado y residente en la calle Interior I casa núm. 10, del ensanche Espaillat, y decir que es el esposo de la recurrida Carmen Denny Rosario de Cuevas”;

Oído a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) Que la decisión núm. 228-05 hoy recurrida fue notificada a Verizon el 25 de enero de 2006 mediante comunicación con acuse de recibo, por lo que el presente recurso se ha interpuesto en tiempo hábil; y, por lo tanto, en cuanto a la forma hay que declararlo regular y válido; b) Que las llamadas de larga distancia internacional reclamadas fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-538-8494, tal y como se puede comprobar en el detalle de llamadas salientes a través de la línea telefónica 809-538-8494, el cual prueba los días y las horas exactas en que se realizaron las llamadas de larga distancia internacional a través de la línea telefónica 809-538-8494; c) Que

conforme la verificación técnica de la línea 809-5388494, la misma no presenta anomalías ni indicios de fraude que pudieran haber generado las llamadas en cuestión; d) Que desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta los términos y condiciones establecidos por dicha prestadora; por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon; **Segundo:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, revocar parcialmente la sentencia núm. 228-05 de fecha 21 de octubre de 2005, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 35-05, con relación al crédito de novecientos cincuenta y siete pesos oro dominicanos con 61/100 (RD\$957.61) más impuestos y cargos por mora que pudiese haber generado dicha suma, otorgado a la usuaria por las llamadas de larga distancia internacional, objeto de reclamo, por las razones indicadas anteriormente, y cuya parte dispositiva figura transcrita in extenso precedentemente en este acto; y, en consecuencia, rechazar el RDQ-2372 interpuesto por la usuaria ante los Cuerpos Colegiados del Indotel; **Cuarto:** Ordenar a la usuaria realizar el pago inmediato a favor de Verizon Dominicana, C. por A., de la suma de nueve mil ciento setenta y cinco pesos oro dominicanos con 22/100 (RD\$9,175.22) más impuestos, así como los cargos por mora generado por dicha suma, por concepto de llamadas de larga distancia internacional realizadas a través del dígito 809-538-8494, y facturadas en el mes de junio de 2005, así como los cargos por mora generado por dicha suma”;

Oído a Víctor Guarionex Cuevas Rijo, en representación de la recurrida Carmen Denny Rosario de Cuevas, concluir: “**Único:** Que se acoja la Resolución 228-05 adoptada por Indotel, que se

acoja tal y como fue emitida por Indotel; pido que se confirme la Resolución de Indotel”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 228-05 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 35-05, adoptó la decisión núm. 228-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 21 de octubre de 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Queja (RDQ) núm. 2372, presentado por la señora Carmen Denny Rosario de Cuevas, por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger parcialmente los alegatos presentados por la usuaria titular Carmen Denny Rosario de Cuevas en el recurso de queja que nos ocupa, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente Resolución, y en consecuencia, disponer que la usuaria Carmen Denny Rosario de Cuevas, pague a Verizon Dominicana, C. por A., la suma de mil novecientos cuarenta y dos pesos oro dominicanos, con 05/100 (RD\$1,942.05) más los cargos por mora e impuestos que pudieren

generar dicha suma; **Tercero:** Disponer la acreditación a favor de la usuaria titular Carmen Denny Rosario de Cuevas de la suma nueve mil ciento setenta y cinco pesos con veinte y dos centavos (RD\$9,175.22), facturados por conceptos de llamadas de larga distancia internacionales realizadas vía Internet, más impuestos y mora que pudo haber generado dicha suma; **Cuarto:** Declarar ejecutoria la presente decisión a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia de 28 de junio del 2008, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que no obstante Verizon Dominicana, C. por A., haber demostrado que las llamadas de larga distancia internacional, objeto de reclamo, fueron efectivamente realizadas a través de la línea telefónica 809-538-8494, tal y como se demuestra en el detalle de llamadas salientes, anexo al presente escrito, el Cuerpo Colegiado núm. 35-05 decidió de manera antojadiza descargar a la usuaria de su obligación de pagar el consumo realizado a través del servicio contratado con

Verizon por concepto de llamada de larga distancia internacional; que como podemos observar, al momento de tomar su decisión, el Cuerpo Colegiado núm. 35-05 concibió que la única manera de realizar llamadas de larga distancia internacional a través del Internet es la contemplada en el informe sobre facturación de servicio de conexión a Internet preparado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del Indotel, de fecha 15 de febrero de 2004, adjunto como anexo núm. 6; a saber, “cuando un usuario accesa a una página de Internet y aparece una ventana que requiere su autorización, si éste acepta los términos indicados en dicha ventana, se le hará un cargo a la línea telefónica con que se conecta”; que sin embargo, el Cuerpo Colegiado no contempló la posibilidad de que una vez los usuarios aceptan las condiciones de uso del servicio solicitado, proceden a descargar el programa necesario, y pueden acceder al mismo, conectándose directamente al servidor local internacional, cuando así lo deseen; que por otro lado, el escrito de defensa de Verizon prueba el funcionamiento de los Dialers, los cuales son pequeños programas, destinados a hacer llamadas a números telefónicos, y están programados para activarse solos o mediante una conexión al Internet, y generar automáticamente una llamada de larga distancia internacional, por lo que no necesitan que exista una conexión al Internet previa para generar las llamadas de larga distancia internacional, la explicación otorgada por Verizon en su escrito de defensa fue avalada en el mes de junio de 2005 por un informe de la Gerencia de Políticas Regulatorias del Indotel, adjunto como anexo núm. 7; que en el caso que nos atañe, el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon por el consumo realizado a través de la línea telefónica 809-538-8494, por concepto de llamadas de larga distancia internacional con destino a Estonia, Islas Cook y Nueva Zelanda, sin haber analizado las pruebas que indicaban que dichas llamadas fueron realizadas por Dialers, en efecto, el artículo 1384 señala que las personas no sólo son responsables de los daños que pudieren causar a otras por acciones personales,

sino por aquellos que son ocasionados por las cosas que están bajo su guarda; que en virtud de lo dicho anteriormente, y tomando como premisa que en el caso que nos ocupa las llamadas de larga distancia internacional fueron generadas a través del módem de una computadora conectado a la línea telefónica 809-538-8494, debemos resaltar que desde el momento en que la usuaria conecto un aparato a la línea telefónica, la misma quedó bajo la guarda de la usuaria y se encontraba bajo la guarda de ésta al momento en que se generaron las llamadas objeto de reclamación, por ende, no cabe duda de que el daño sufrido por la usuaria es de su total responsabilidad, ya que es la usuaria el guardián de la cosa que le produjo el daño, en consecuencia, la usuaria es la única responsable de los cargos por llamadas de larga distancia internacional con destino a Islas Cook generados producto de su propia negligencia; en fin, la responsabilidad de la cosa corresponde al guardián, por lo que Verizon no puede responder por lo que haga una cosa que no se encuentra bajo su guarda o control, al contratar un servicio, la usuaria tiene a su cargo la obligación de dar un buen uso de ese servicio, y de aquellos elementos que indirectamente están relacionados con este servicio, y que están bajo su cuidado y bajo su guarda, por tal razón la usuaria no puede pretender que Verizon le descargue de unos consumos y pague por un tráfico internacional saliente, producto del mal manejo del servicio por parte de la usuaria; que por otra parte, Verizon establece ciertos términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos, estos términos y condiciones son aceptados por la usuaria al instalar los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon, así también la usuaria acepta dichos términos y condiciones cada vez que intenta realizar una conexión a través de la red alámbrica y/o de datos de Verizon”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: “Que del análisis comparativo

de la factura de Verizon Dominicana, C. por A., de junio del 2005 correspondiente al teléfono 809-538-8494 sobre llamadas internacionales vía DDD y sistema de información de llamadas (detalle SLM facturado del ciclo 2005/06/10, se puede observar que desde el teléfono 809-538-8494 sólo se accedió a la línea 809-220-3555, de Internet, el 13 de mayo del 2005 a las 12:20:29, y el 17 de mayo del 2005 a las 22:29:09, y en consecuencia, la usuaria sólo pudo efectivamente haber accedido a las llamadas internacionales consignadas a las Islas Cook a las 12:46:30 del 13 de mayo y a las 10:31:30 p.m. (22:31:30) del 17 de mayo, por valor de RD\$18.15 y RD\$1,103.52, respectivamente; así como a Nueva Zelanda a las 12:29:48 A.M. (00:29:48) del 18 de mayo del 2005 por valor de RD\$820.38, para un valor global de RD\$1,942.05, más los impuestos correspondientes a dicha suma, y no así a las demás llamadas facturadas objeto del presente RDQ, ya que la usuaria en los demás días no realizó conexión a Internet; que, no obstante las informaciones suministradas por la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., en su escrito de defensa, en relación a las llamadas internacionales generadas, al parecer, desde la línea telefónica correspondiente a la usuaria, no aporta los suficientes elementos de juicio para sustentar dicha suposición con relación a los demás casos; que, en el caso de la especie este Cuerpo Colegiado entiende que procede acoger en parte el recurso de la usuaria titular y reclamante señora Carmen Denny Rosario de Cueva, por aplicación combinada de las letras f) y o) del artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, y del artículo 1315 del Código Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos



citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### Resuelve:

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 228-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-05, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 21 de octubre del 2005, mediante Resolución núm. 228-05, sobre recurso de queja núm. 2322; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 13

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesado:</b>	Enio Nicolás Díaz López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosendo J. Polanco y Rosa María Valdez.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al magistrado Enio Nicolás Díaz López, Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado imputado Enio Nicolás Díaz López, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Rosendo J. Polanco y Rosa María Valdez, declarando sus generales y asumiendo la representación del magistrado Enio Nicolás Díaz López;

Oído al representante del Ministerio Público, en la presentación del caso y apoderamiento de la Corte;

Oído a Juan Darío Dorrejo, Justo Peña Torres, Leo Arcadio Cordero Berigüete y Damaris Villalona, propuestos como testigos, declarar sus generales y prestar el juramento de ley;

Oído separadamente los indicados testigos en sus respectivas declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte, el Ministerio Público y los abogados de la defensa;

Oído a los abogados del imputado magistrado Enio Nicolás Díaz López en sus alegatos y concluir: “**Único:** Que sea descargado de las imputaciones hecha al Dr. Enio Nicolás Díaz López por insuficiencias de pruebas de los mismos, sin renunciar a lo anterior en caso de que lo estime este Honorable Plenario, el tribunal la comisión de alguna falta se le imponga una sanción administrativa ya sea la suspensión por un mes sin disfrute de sueldo o cualquier otra que no conlleve su destitución, bajo reservas, honorable nosotros queremos depositar estos documentos”;

Oído al representante del Ministerio Público en su dictamen: “**Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien descargar al Magistrado Enio Nicolás Díaz López, Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, por no haberse probado la comisión de falta graves en el ejercicio de sus funciones y haréis justicia”;

Resulta, que con motivo de un informe de fecha 29 de julio de 2008 suscrito por Radhamés Peña Díaz del Departamento de Inspectoría Judicial, sobre la investigación realizada en el Juzgado de Paz de Villa Vásquez, Departamento Judicial de Montecristi practicada al magistrado Enio Nicolás Díaz López, el Presidente

de la Suprema Corte de Justicia mediante auto de fecha 18 de agosto de 2008 fijó para el 30 de septiembre de 2008 la audiencia en Cámara de Consejo en materia disciplinaria para conocer la causa seguida a dicho magistrado;

Resulta, que en la audiencia del 30 de septiembre de 2008 la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido magistrado Enio Nicolás Díaz López, Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para tomar conocimiento del expediente y ser asistido por abogado, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día veinticinco (25) de noviembre del 2008, a las nueve hora de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, la citación del magistrado Juan Darío Dorrejo, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Justo Peña Torres, Leo Arcadio Cordero, Lic. Damaris Villalona, funcionarios y empleados del mismo departamento y de Geraldo Acosta; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2008, luego de instruirse la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, la Corte dispuso después de deliberar reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy 28 de enero de 2009;

Considerando, que es deber de los jueces desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de las mismas;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como comprender el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que la integridad de la conducta del Juez, aún fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial del cual el Poder Judicial de la República Dominicana es signatario, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que de los testimonios y declaraciones ofrecidas en audiencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como de los documentos, informes y piezas que obran en el expediente, se ha podido determinar como hechos relevantes que constituyen faltas graves cometidas por el imputado en el ejercicio de sus funciones los siguientes: a) Negociar y obtener un contrato por interpósita persona con el INDRHI para la construcción de una presa o laguna en el paraje de Jaiqui; b) Tener movimientos en las cuentas bancarias que no concuerdan con su nivel salarial como juez; c) Faltar constantemente a sus labores en el tribunal sin el previo permiso y sin justificación d) solicitar y obtener préstamos bancarios sin la previa notificación a la Suprema Corte de Justicia;

e) Consumir bebidas alcohólicas y alimentos, en lugares de expendio de la localidad y luego no pagar las cuentas generadas por tales consumos;

Considerando, que se impone admitir que los hechos antes mencionados, debidamente establecidos en el plenario el magistrado Enio Nicolás Díaz López, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en violación de los artículo 44 inciso 2, 45, 66 incisos 4 y 10 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 y 149 inciso 2 del Reglamento de Carrera Judicial, lo que justifica la separación del cargo que ocupa como Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 67 inciso 5 de la Constitución de la República, 44 inciso 2, 45, 66 incisos 4 y 10 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial; y el artículos 149 inciso 2 del Reglamento de Carrera Judicial y los artículos 73 y siguientes del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

### **Falla:**

**Primero:** Declara culpable al magistrado Enio Nicolás Díaz López, Juez de Paz del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone como sanción disciplinaria la destitución de su cargo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Procurador General de la República, a la Dirección de Carrera Judicial, a los interesados y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 14

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesado:</b>	Miguel de Jesús Parache Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José de los Santos Hiciano, Ramón Estrella y José Reynoso.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al imputado magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado imputado Miguel de Jesús Parache Ureña, quien estando presente declara sus generales de ley;



Oído a los Licdos. José Minier Almonte, Fernando Quiñónez, Quilvio González Carrasco y Yeni Berenice Reinoso Gómez, propuestos como testigos, declarar sus generales de ley;

Oído a los Licdos. José de los Santos Hiciano, Ramón Estrella y José Reynoso ratificando calidades dadas en audiencia anterior como defensa técnica del magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña en el presente juicio disciplinario;

Oído al representante del Ministerio Público, en la presentación del caso y apoderamiento de la Corte;

Oído separadamente a la Dra. Yeni Berenice Reinoso Gómez, José Miguel Minier Almonte y Fernando Quiñónez en sus calidades de testigos, en sus respectivas declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte, el Ministerio Público y los abogados de la defensa;

Oído a los abogados del imputado en sus argumentaciones y concluir: “**Primero:** Ratificamos nuestro escrito depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14/11/2008, que sea acogido en todas sus partes el presente escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas incoada de conformidad con las normas vigentes ratifico; **Segundo:** Que se declare sin lugar, la denuncia interpuesta por la parte acusadora en contra del magistrado Miguel de Jesús Parache por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que se ordene de inmediato el reintegro a sus labores al magistrado Miguel de Jesús Parache descargándole en consecuencia de toda responsabilidad en el presente caso; **Cuarto:** Que se le reintegren todos sus salario retenidos desde que se hizo efectivo la suspensión hasta el día de hoy; **Quinto:** Que la decisión a intervenir establezca una disculpa por los agravios que ha sufrido el magistrado Miguel de Jesús Parache producto de este proceso abiertamente afrentoso, que se haga justicia”;

Oído al representante del ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable

Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al Magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, con la suspensión de 30 días”;

Resulta, que con motivo de un informe de fecha 12 de septiembre de 2008 suscrito por el Lic. Mártires Familia Aquino del Departamento de Inspectoría Judicial, sobre la investigación realizada en el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago practicada al magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, a la vista del cual, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 13 de octubre de 2008 fijó para el 18 de noviembre de 2008 la audiencia en Cámara de Consejo en materia disciplinaria para conocer la causa seguida al magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña;

Resulta, que en la audiencia del 18 de noviembre, la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito de Santiago, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar a la Licda. Yeni Berenice Reinoso Gómez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, a lo que dieron aquiescencia los abogados del prevenido; **Segundo:** Reserva el fallo sobre el pedimento formulado por los abogados del prevenido en el sentido de que se mantenga la suspensión y se ordene el pago de los salarios retenidos, lo que dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia del día dos (2) de diciembre del dos mil ocho (2008); a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de diciembre de 2008 la Corte después de haber deliberado fallo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado del magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, en el sentido de que varíe parcialmente su decisión de suspensión sin disfrute de sueldo y en su lugar disponga la suspensión con disfrute de sueldo; **Segundo:** Fija la audiencia del día 8 de diciembre del 2008 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 8 de diciembre de 2008, luego de instruirse la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión la Corte dispuso: “ **Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiocho (28) de enero del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender al adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que durante la instrucción del proceso pudo establecerse que el magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña ha incurrido en un manejo inadecuado de los casos judiciales mencionados que condujeron al sometimiento en su contra de un juicio disciplinario;

Considerando, que de conformidad con el apoderamiento del Ministerio Público al magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña se le imputa: Haber dictado las Resoluciones siguientes: 1) “Resolución núm. 0256-2008-CPP, de fecha 7 de mayo de 2008, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual revoca la decisión recurrida y sustituye la presentación de una fianza por prisión preventiva en contra de los Co-prevenidos Manuel Emilio Tejada Rincón y Bolívar Rafael de la Nuez; 2) La Resolución núm. 70/2008, de fecha 18 de abril de 2008, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual deja sin efecto la prisión preventiva que había sido interpuesta a los imputados Manuel Emilio Tejada Rincón y Bolívar Rafael de la Nuez, sustituyéndola por garantía económica, impedimento de salida, y presentación periódica por ante la fiscalía; 3) Y disponer de algunas medidas que contienen motivaciones supérfluas”;

Considerando, que por los hechos en cuestión, establecidos debidamente en el plenario, se impone admitir que constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión jurisdiccional adoptada en los casos a su cargo, sino por la forma inadecuada, insustancial, irregular e imprudente con que las mismas fueron dictadas;

Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso, en forma ostensible, que el magistrado Parache Ureña no incurrió de ninguna manera en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el ejercicio de sus funciones;

Por tales motivos y visto el artículo 67 inciso 5 de la Constitución de la República, 62 inciso 3 y 65 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial.

### Falla:

**Primero:** Declara al magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, según se ha dicho en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, se le impone la sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo; **Segundo:** Ordena la restitución del magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña a sus funciones, por haber cumplido la sanción disciplinaria a que se refiere el ordinal anterior; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a la Dirección de Carrera Judicial, al interesado y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía,

Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Cámaras Reunidas Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Reynoso Mejía.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cirila Maríñez Zabala.
<b>Intervinientes:</b>	Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0091410-0, domiciliado y residente en la calle Damasco núm. 7, sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Cirila Maríñez Zabala, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Lic. Cirila Mariñez Zabala, en nombre y representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de la Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, en nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 3726-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 10 de diciembre de 1996 mientras Tomás Reynoso Mejía conducía una camioneta de su propiedad transitando de este a oeste por la calle 12 del sector Isabelita de esta, chocó con el vehículo conducido por Milagros Carrasco Domínguez, quien transitaba en dirección opuesta por la misma vía, resultando lesionadas esta última y su acompañante, Rafaela Domínguez; **b)** que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Tomás Reynoso Mejía, la compañía Seguros Pepín, S. A. y las actoras civiles Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 21 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Reitera como buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) la licenciada Nidia R. Fernández R., actuando en nombre y representación de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco, en fecha 26 de diciembre del año dos mil (2000); b) El licenciado Miguel Ángel Brito Taveras, actuando a nombre y representación de Tomás Reynoso Mejía, en fecha 19 de enero del año dos mil uno (2001); y c) la licenciada

Cirila Maríñez Zabala, en representación de Tomás Reynoso Mejía, en fecha 22 de enero del año dos mil uno (2001), todos en contra de la sentencia marcada con el número 623-00, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Milagros Carrasco Domínguez y Tomás Reynoso Mejía, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2000, no obstante haber sido debidamente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Tomás Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad No. 578648 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle C. Damasco No. 7, Los Mameyes de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 96-118-26835, de fecha once (11) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, que le causó lesiones curables después de diez (10) días y antes de veintiocho (28) días; según certificado Médico Forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses, de prisión y al pago de una multa de oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella'; **SEGUNDO:** Declara a Tomás Reynoso Mejía, culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra e, de violar la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor,

en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara que en cuanto a la señora Milagros Carrasco Domínguez, procede confirmar el descargo pronunciado por el tribunal a-quo, en fecha 11 de diciembre del año dos mil uno (2001), en razón de que en el expediente no reposa recurso del ministerio público, por lo que la sentencia recurrida en el aspecto penal, en lo que respecta a ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafael Domínguez, al través de su abogado constituido y apoderado especial, la licenciada Nidia R. Fernández, en contra de Tomás Reynoso Mejía, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Tomás Reynoso Mejía al pago de una indemnización ascendente de las suma de: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; y b) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho de la señora Rafaela Domínguez por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida tendentes a la reparación del vehículo conducido por la señora Milagros Carrasco Domínguez, por falta de calidad, ya que la demandante no es la propietaria del referido automóvil, según consta en los documentos que reposan en el expediente; **SEXTO:** Condena a Tomás Reynoso Mejía, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de la licenciada Nidia R. Fernández Ramírez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condena a Tomás Reynoso Mejía, al pago de los intereses legales de las sumas

acordadas a las demandantes, computados a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de esta sentencia; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias jurídicas y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa LD-419, beneficiario de la póliza No. A-735006, con vigencia desde el 19 de marzo de 1996 hasta el 19 de marzo de 1997, causante del accidente de que se trata”; **d)** que dicha sentencia fue recurrida en casación por Tomás Reynoso Mejía y la compañía Seguros Pepín, S. A ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 23 de enero de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 2 de septiembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) La Licda. Nidia R. Fernández R., actuando en nombre y representación de Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco; B) El Lic. Miguel Ángel Brito Taveras, actuando en nombre y representación Tomás Reynoso Mejía, y c) La Licda. Cirila Mariñez Zabala, actuando en nombre y representación de Tomás Reynoso Mejía; todos en contra de la sentencia No. 623-2000, del 11 de diciembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Milagros Carrasco Domínguez y Tomás Reynoso Mejía, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2000, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Tomás Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad No. 578648 serie 1era., domiciliado y residente en la calle C. Damasco No. 7, Los Mameyes

de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcada con el número estadístico 96-118-26835, de fecha once (11) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de vehículos, en perjuicio de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, que le causó lesiones curables después de diez (10) días antes de veintiocho (28) días; según certificado médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses, de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condena al nombrado Tomás Reynoso Mejía, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara a la señora Milagros Carrasco Domínguez dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0548486-9, domiciliada y residente en la calle Beller No. 2 altos, del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a ella se refiere; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, en calidad de lesionada y propietaria del vehículo accidentado la primera y la segunda en calidad de lesionada, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Nidia R. Fernández Ramírez y Gregorio A. Rivas Espailat, en contra del señor Tomás Reynoso Mejía, en calidad de propietario y conductor del vehículo que produjo el accidente, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, y en declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su

calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LD-4419, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil;

**Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, condena al señor Tomás Reynoso Mejía, por su hecho personal y en calidad de beneficiario de la póliza al pago de: a) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por ella sufrido (lesión física) a consecuencia del accidente de que se trata; y b) una indemnización de Veinticinco Mil pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionado al vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación;

**Séptimo:** Condena al señor Tomás Reynoso Mejía, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafael A. Domínguez;

**Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LD-4419, causante del accidente, según póliza No. A-735006, con vigencia desde el 19 de marzo de 1996 al 19 de marzo de 1997;

**Noveno:** Condena además, al señor Tomás Reynoso Mejía, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Nidia R. Fernández Ramírez y Gregorio A. Rivas Espailat, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y sexto de la sentencia impugnada, los cuales en lo adelante consignaron lo siguiente: “Segundo: Declara al imputado Tomás



Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad No. 578648, serie 1era., domiciliado y residente en la calle C, Damasco No. 7, Los Mameyes de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 96-118-26835, del 11 de diciembre de 1996, culpable de delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de vehículos, en perjuicio de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, que la causó lesiones curables después de diez (10) días y antes de 28 días, según certificado médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00). En aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal se le exime del cumplimiento de la pena impuesta al imputado Tomás Reynoso Mejía, al quedar establecidas circunstancias extraordinarias de atenuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo precedentemente citado; Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia condena al señor Tomás Reynoso Mejía, por su hecho personal y en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) Una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, como justa reparación por los daños físicos (golpes y heridas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Rafaela Domínguez como justa reparación por los daños físicos (golpes y heridas) por ella sufrido a consecuencia del accidente de que se trata. Rechaza la demanda respecto a la reparación del vehículo conducido por la señora Milagros Carrasco Domínguez, ya que la misma no es la propietaria de dicho vehículo; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia No. 623-2000, del 11 de diciembre de 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Costas compensadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Tomás Reynoso Mejía, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 16 de octubre de 2008 la Resolución núm. 3726-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 26 de noviembre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 404 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, condenó en el aspecto penal a Tomás Reynoso Mejía a RD\$500.00 de multa y en el aspecto civil a una indemnización de RD\$125,000.00 a favor de Milagros Carrasco Domínguez y RD\$125,000.00 a favor de Rafaela Domínguez; que la única parte en el proceso que interpuso recurso de casación en contra de dicha sentencia fue el imputado y civilmente demandado Tomás Reynoso Mejía, por lo cual, de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal, la decisión del tribunal que resultare apoderado como consecuencia del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia no podía agravar la situación del recurrente; como se observa en la sentencia ahora impugnada al imponer 6 meses de prisión, sobre la base de su propio recurso cuando la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sólo lo condenó al pago de una multa de RD\$500.00, agravando su situación; que de igual modo la sentencia indicada aumentó la indemnización a RD\$150,000.00 a cada una de las reclamantes, lo que evidentemente ha causado un perjuicio en su contra; que la

Corte a-qua debía dictar su propia sentencia como consecuencia del apoderamiento como tribunal de envío, pero tomando en consideración que su marco de apoderamiento estaba limitado por la sentencia de envío”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso interpuesto por Tomás Reynoso Mejía al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que conoció el recurso de apelación estuvo irregularmente constituida, pues la integraba un juez que había conocido el caso previamente;

Considerando, que cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado y civilmente demandado y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de de Apelación del Distrito Nacional ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dicho recurrente, como sucedió en la especie, al agregar la pena de seis (6) meses de prisión y aumentar el monto de las indemnizaciones, las cuales habían sido reducidas en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al agregar la pena de prisión al imputado recurrente Tomás Reynoso Mejía y aumentar el monto de las

indemnizaciones fijadas a favor de las actoras civiles la Corte a-qua desbordó el ámbito de su apoderamiento; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío la pena de prisión adicionada y el excedente del monto de las indemnizaciones fijadas a favor de las actoras civiles Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, manteniéndose las mismas en la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a cada una de las agraviadas como reparación por las lesiones físicas y los daños morales recibidos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco en el recurso de casación interpuesto por Tomás Reynoso Mejía contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin el envío los aspectos relativos a la pena de prisión adicionada y al aumento del monto de las indemnizaciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 1982.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Falconbridge Dominicana, C. por A. (FALCONDO).
<b>Abogados:</b>	Dr. Wellington J. Ramos Messina y Lic. Ricardo Ramos Franco.
<b>Recurrida:</b>	Mercantil del Caribe, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A. (FALCONDO), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa núm.30 de la Av. Máximo Gómez de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor J. P. H. Clelland, ciudadano canadiense, mayor de edad, funcionario de empresa, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de identificación personal núm.114058, serie 1ra, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1982, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, por sí y por el Lic. Ricardo Ramos Franco, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Mercantil del Caribe, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública el 2 de noviembre de 1983 de la Suprema Corte

de Justicia, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en distracción de bienes embargados, incoada por la actual recurrente contra la recurrida y la compañía Cáceres Constructora, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 25 de marzo de 1974 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones en su parte principal, presentadas por la Mercantil del Caribe, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: rechazar por improcedente y mal fundada la demanda en distracción intentada por la Falconbridge Dominicana, C. por A., porque: a) el contrato del 28 de abril de 1972 que invoca la demandante en distracción como fuente de sus derechos de propiedad, tenía que tener fecha cierta antes del embargo de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil, para ser oponible a la Mercantil del Caribe, C. por A., que es un tercero de acuerdo a dicho texto; b) la naturaleza transaccional de ese contrato, implica que no obstante que es entre firmas comerciales, las reglas de la prueba libre en materia comercial no reciben aplicación, en razón de que la transacción aún comercial está sometida a las reglas imperativas del artículo 2044 del Código Civil; c) todas las veces que se está en presencia de un contrato comercial que está sometido a las reglas probatorias del Código Civil, las disposiciones del art. 1328 del mismo Código, son imperativas; d) un acreedor pasa a ser un tercero para fines del



art. 1328 del Código Civil a partir del embargo; e) que estando los muebles, mercancías y efectos embargados en posesión de Cáceres Constructora, C. por A., en materia de muebles la posesión vale título, y ello es el mejor signo revelador de la propiedad; **Segundo:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Salvador Jorge Blanco y Gustavo Vega, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte?; que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra ese fallo, intervino sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 16 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo con todos los preceptos legales; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones principales de las partes demandadas y apeladas Mercantil del Caribe, C. por A., y Cáceres Constructora, C. por A., por ser improcedentes y mal fundadas, y asimismo, las subsidiarias por ser frustratoria e inoperante la medida de instrucción solicitada en ella; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, la parte dispositiva de la cual ha sido transcrita en parte anterior de la presente, por haber realizado el juez a-quo en la misma una falsa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y una errónea aplicación del derecho; **Quinto:** Declara, en consecuencia, actuando esta Corte por propia autoridad y a contrario imperio, que los efectos y mercancías objeto del embargo ejecutivo trabado por Mercantil del Caribe, C. por A., en fecha 21 del mes de julio del año 1972 contra Cáceres Constructora, C. por A., son propiedad de la demandante Falconbridge Dominicana, C. por A., y no de la supradicha parte embargada; **Sexto:** Ordena, por tanto, que los expresados efectos y mercancías, depositados en almacén también propiedad de la demandante, sean distraídas

del supra manifestado embargo ejecutivo; **Séptimo:** Condena a las partes demandadas y apeladas, Mercantil del Caribe, C. por A. y Cáceres Constructora, C. por A., al pago de las costas causadas, tanto en la primera como en esta segunda instancia, las cuales declara distraídas en provecho de los Doctores Wellington J. Ramos Messina y Emmanuel T. Esquea Guerrero, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.”; que esta última decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia evacuó la sentencia del 11 de junio de 1980 que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Cáceres Constructora, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por la Mercantil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** compensa las costas.”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A. en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la Falconbridge Dominicana, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo de esta manera las conclusiones de la Mercantil del Caribe, C. por A.; **Tercero:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Doctor Salvador Jorge Blanco y del Licenciado Gustavo Vega, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 109 del Código de Comercio y consecuente incorrecta aplicación de los artículos 1328 y 2044 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la Ley de Registro de Tierras e incorrecta aplicación de sus principios; **Tercer Medio:** Falsa interpretación y aplicación incorrecta del artículo 1165 del Código Civil y violación del artículo 2093 del mismo Código; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del artículo 2279 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley No. 4027 del 1955 sobre Exoneraciones; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento del contrato de transacción de fecha 28 de enero de 1971; **Séptimo Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y quinto medios, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha olvidado el principio de la libertad de la prueba en materia comercial, al considerar que el acuerdo-transacción celebrado entre la recurrente y Cáceres Constructora, C. por A., no era oponible a la recurrida, puesto que no había sido registrado al momento de que la última trabara embargo contra la referida constructora, y en consecuencia, no había adquirido fecha cierta, de acuerdo a las formalidades exigidas por el artículo 2044 del Código Civil; que tratándose de una transacción entre comerciantes, cuya naturaleza indudablemente tiene un carácter comercial, no era necesario para que fuera oponible a terceros cumplir con la formalidad del registro, ya que el artículo 109 del Código de Comercio “prescribe la oponibilidad de los documentos entre comerciantes a los terceros sin necesidad de registrarlos”(sic); que de aceptarse la oponibilidad del contrato de transacción de fecha 28 de abril de 1972, desconocido por el tribunal de envío en su sentencia, hoy recurrida, la Corte a-qua ha violado el artículo 2093 del Código Civil, y ha aplicado incorrectamente lo establecido por el artículo 1165 del mismo código;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, con relación a lo expuesto en estos medios, que la misma se fundamentó en el hecho de que “la transacción comercial está sometida a las reglas de forma y fondo del Derecho Civil”, como bien se desprende de citas reproducidas por el juez de primera instancia, y hechas suyas por la Corte a-quá como tribunal de envío, de jurisprudencias del país de origen de nuestra legislación, siendo por tanto necesario cumplir con la formalidad del registro del documento bajo firma privada establecida en el artículo 1328 del Código Civil, para que así adquiriera fecha cierta y le fuera oponible a los terceros; que, en tal sentido, señala la sentencia impugnada “es importante advertir que ese contrato transaccional del 28 de abril de 1972 fue registrado el 28 de diciembre de 1972, o sea, alrededor de dos meses después de realizado el embargo, que lo fue en fecha 21 de julio de 1972; de lo cual se infiere que dicho acto no tenía fecha cierta y, por consiguiente, no oponible a la Mercantil del Caribe, C. por A., que en este caso viene a ser una tercera persona, [...] es obvio que para que dicho acto pueda ser oponible a un tercero, es necesario que haya sido previamente registrado, para que el mismo adquiera fecha cierta, importando poco que se trate entre comerciantes o no comerciantes”;

Considerando, que, contrario a lo que asevera la recurrente respecto al texto del artículo 109 del Código de Comercio, éste en cambio prescribe lo siguiente: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”; que, por lo tanto, si bien la libertad de pruebas admitida por dicho artículo aplica para las transacciones y operaciones intervenidas entre comerciantes, ello no significa, sin embargo, que dicho texto legal libere al documento comercial

de la formalidad del registro, cuando se requiera la fecha cierta del mismo frente a los terceros, comerciantes o no, como dispone en sentido general el artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que, en tal sentido, es importante destacar la diferencia entre las transacciones y acuerdos comerciales, que son aquellas operaciones realizadas recíprocamente entre comerciantes o empresas relativas al ejercicio del comercio, y la transacción definida por el artículo 2044 del Código Civil, en el sentido de que “la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”;

Considerando, que el artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”; que, antes de la promulgación de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, el mecanismo único existente para hacer oponible a un tercero los actos o contratos celebrados entre comerciantes o entidades comerciales, lo era el del registro civil; que, además, ante la Corte a-qua ha sido un hecho cierto, no controvertido, la existencia del acuerdo-transacción celebrado entre la actual recurrente y la entidad Cáceres Constructora, C. por A., convenio que sí puede ser probado, en ausencia de un escrito registrado, entre los contratantes envueltos, que no es el caso ocurrente, en virtud del principio de libertad de pruebas establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, según el criterio jurisprudencial de más reciente desarrollo del país originario de nuestra legislación; que, en realidad, lo que se ha discutido aquí es sobre la oponibilidad o no del referido contrato frente a terceros, a falta de registro, que en este caso lo ha sido la entidad Cáceres Constructora, C. por A.; que, por lo tanto,

no ha incurrido la Corte a-qua en las violaciones aducidas por la recurrente, haciendo en cambio una correcta aplicación de lo establecido en los artículos 1328, 2044 y 1165 del Código Civil, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser, en consecuencia, desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que “la Ley de Registro de Tierras no establece la prohibición de expedir una certificación como la que fue sometida por la recurrente ante la Corte a-qua, porque lo único que puede concluirse de los principios de la ley es que no pueden ejercerse acciones inherentes al derecho de propiedad sino cuando se presenta el Certificado de Título”; que no se estaba litigando respecto del derecho de propiedad del inmueble que había sido cedido a Cáceres Constructora, C. por A.; que de acuerdo con el principio de libertad de pruebas, aduce la recurrente, se sometió una certificación del Registrador de Títulos para probar que el almacén donde se practicó el embargo era propiedad de la recurrente;

Considerando, que el examen de la decisión ahora atacada pone de relieve que, “en cuanto al alegato de Falconbridge Dominicana, C. por A., en el sentido de ser ella la propietaria del inmueble-almacén donde se realizó el embargo, depositando al efecto una certificación del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, expedida el 9 de enero de 1973; a juicio de esta Corte... dicha certificación no prueba la propiedad del terreno ni de las mejoras, ya que la única prueba atendible en materia de inmuebles registrados es el Certificado de Título correspondiente; [...] de manera pues, que la Falconbridge Dominicana, C. por A. no ha probado por el medio que indica la ley de tierras, que el referido almacén sea de su propiedad; [...] que, aún cuando se admitiera que efectivamente el documento aportado probara la propiedad de las mejoras, para el caso que juzgamos carece de relevancia, ya que la prueba de que era propietario de las mejoras no implica en

modo alguno que era propietario de las cosas que estaban en el almacén”;

Considerando, que, efectivamente, se trataba en la especie de una demanda en distracción de objetos embargados, a cuyos fines carecía de importancia la determinación de la propiedad del inmueble donde se encontraban dichos objetos, habida cuenta, además, de que el supuesto derecho de propiedad inmobiliaria no conllevaba necesariamente la propiedad de los bienes mobiliarios embargados; que, contrario al alegato de la recurrente, la Corte a-qua no ha incurrido en violación a la Ley de Registro de Tierras, al comprobar y retener válidamente los hechos descritos precedentemente, a los cuales les ha dado la calificación y alcance jurídico correctos, razón por la cual el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente alega en síntesis, “que la sentencia impugnada, por vía directa o por adopción de los motivos de primera instancia, acepta incluir dentro del embargo, objetos no transferibles sin el previo pago de los impuestos de importación, violando así el artículo 7 de la Ley Núm. 4027, sobre Exoneraciones”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa que “a juicio de este tribunal de alzada los objetos embargados son propiedad de Cáceres Constructora, C. por A., pues en virtud del artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles, la posesión vale título [...]; que en el caso que nos ocupa, no hay duda de que Cáceres Constructora, C. por A. tenía la posesión de los efectos embargados, posesión que es el signo mas revelador de la propiedad de una cosa mueble”; que, en tal sentido, al quedar establecido por ante la Corte a-qua que los objetos embargados en cuestión eran propiedad de Cáceres Constructora, C. por A., y no de la hoy recurrente, esta Corte de Casación reconoce que no se operó transferencia alguna de los objetos supuestamente importados por dicha recurrente bajo

el beneficio de la Ley Núm. 4027, sobre Exoneraciones, como se aduce en el medio examinado, careciendo éste por tanto de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y séptimo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia atacada en casación carece de base legal, al no especificar en qué texto legal fundamenta la afirmación de que la recurrente no podía justificar el derecho de propiedad del inmueble donde se encontraban los bienes embargados por la certificación de marras, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que este aspecto fue analizado y desestimado en ocasión del examen del segundo medio formulado en la especie, por lo que resulta innecesaria una nueva ponderación sobre el particular; que, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio en sentido general de la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede, como aconteció con los demás medios, rechazar el medio ahora examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 14 de enero de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Egley Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Polanco Savino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Alberto Melo Hernández y Luis Alberto Jiménez Burgos.
<b>Recurridos:</b>	Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y Altagracia Méndez Espinal.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Polanco Savino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0578619-8, domiciliado y residente en la calle Terminal Texaco, núm. 43, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Alberto Jiménez Burgos y Félix Alberto Melo Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Félix Alberto Melo Hernández y Luis Alberto Jiménez Burgos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 151-2007 dictada el 2 de enero de 2007, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y Altagracia Méndez Espinal, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente contra los recurridos, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre del año 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandada, por los motivos up supra enunciados; **Segundo:** Declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Jorge Polanco Savino contra Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), y la Dra. Altagracia Méndez Espinal, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte de la presente demanda en daños y perjuicios y, en consecuencia, condena a la parte demandada Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), y Dra. Altagracia Méndez Espinal al pago solidario a favor del demandante Jorge Polanco Savino de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, 21 de mayo del 2001; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y Dra. Altagracia Méndez Espinal al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Lic. Luis Alberto Jiménez Burgos y Lic. Félix Alberto Melo Hernández, quienes formularon de cara al proceso la afirmación de rigor”; b) que una vez recurrida en apelación dicha decisión, la Corte a-qua evacuó el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de la especie, intentado de manera principal por el señor Jorge Polanco Savino e incidentalmente por el Centro Médico Central del Este (UCE) y la señora Altagracia Méndez Espinal, contra la sentencia relativa al expediente núm. 531-01-01708, dictada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, a favor del señor

Jorge Polanco Savino, por haber sido interpuestos conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Jorge Polanco Savino, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo los recursos de apelación incidentales interpuestos por el Centro Médico Central del Este (UCE) y la señora Altagracia Méndez Espinal, y en tal virtud, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Jorge Polanco Savino, mediante acto núm. 183/2001, de fecha 21 de mayo del año 2001, instrumentado por el ministerial Angel Luis Rivera Acosta, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Centro Médico Central del Este (UCE) y la señora Altagracia Méndez Espinal, por las razones expuestas precedentemente; **Quinto:** Condena al señor Jorge Polanco Savino, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Mario Carbuccia hijo, Mario Carbuccia Ramírez y Víctor Manuel Medrano, abogados de las partes recurrentes incidentales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Tercer Medio:** Errónea interpretación del derecho.- **Cuarto Medio:** Desconocimiento de su propia decisión”;

Considerando, que los medios primero y segundo planteados, cuyo examen se hace en conjunto por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que la Corte a-qua “fundamenta su fallo en dos declaraciones juradas que no fueron sometidas al debate”, prestadas por los médicos Dres. Grises Kunhardt de Suazo y Federico Núñez González, quienes, por otra parte, dicha Corte



los “asume como testigos que nunca estuvieron deponiendo en audiencia” y de quienes “hay dos certificaciones médicas en apoyo de la demanda de Jorge Polanco Savino, que no son ponderadas por la sentencia de la Corte a-qua”, concluyen los alegatos formulados en los medios en cuestión;

Considerando, que el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que, según consta en sus páginas 19 y 41, las declaraciones juradas a que alude el recurrente en su memorial de casación fueron depositadas en el expediente de la causa el 22 de marzo de 2005, oportunamente sometidas al debate entre las partes y debidamente ponderadas por la Corte a-qua; que, además, la decisión cuestionada deja expresa constancia de los testimonios prestados por ante la jurisdicción a-quo y que le sirvieron como elementos de juicio idóneos, para formar su convicción dirimente del caso sometido a su escrutinio;

Considerando, que, en efecto, la sentencia objetada expresa que los documentos evaluados “son demostrativos de que entre Jorge Polanco Savino y el Centro Médico Universidad del Este (UCE) se creó un contrato de hospitalización, siendo un hecho no controvertido que el referido señor padecía de obstrucciones en la vía pulmonar y que el mismo había sido tratado anteriormente en dicho Centro, por dichos problemas, específicamente por su médico tratante, Dra. Altagracia Méndez Espinal”, actual recurrida; que, continua manifestando la Corte a-qua, como se advierte en los documentos descritos en el fallo atacado, “en especial el historial clínico y los exámenes médicos de Jorge Polanco Savino, los cuales reflejan serios problemas de expectoración en los campos pulmonares de dicho paciente, no se ha incurrido en hecho alguno que pueda ser demostrativo de alguna falta o descuido por parte del Centro Médico UCE y la Dra. Altagracia Méndez Espinal”, resaltando el hecho de que “Jorge Polanco Savino era un paciente de dicha doctora por más de un (1) año, por lo que fue remitido ante la misma, en su

condición de médico tratante”; que el criterio de la Corte a-qua, “conforme con lo citado precedentemente, queda robustecido por las declaraciones de los testigos y comparecientes, así como por la declaración de la Dra. Gricel Kunhardt Suazo de fecha 20 de diciembre del año 2004”, resultando evidente, dice dicho tribunal, “que no ha ocurrido mala práctica médica, en la especie, pues no se descarta que la enfermedad que padece y padecía Jorge Polanco Savino desencadenara afecciones en otros órganos como sería el corazón..., ni que los medicamentos suministrados para corregir la afección bronquial, a cargo de la Dra. Altagracia Méndez Espinal, hayan logrado los efectos deseados, o sea, que el paciente al momento de visitar al cardiólogo, ya se encontraba en condiciones estables de los problemas respiratorios”;

Considerando, que, como se observa en la motivación precedentemente reproducida, la Corte a-qua ejerció regularmente en este caso el poder soberano de apreciación que le otorga la ley, sin que pueda advertirse en la evaluación que hizo de los documentos y testimonios aportados al proceso, desnaturalización alguna, así como tampoco ninguna violación al derecho de defensa del actual recurrente, ya que los documentos y otras pruebas examinados por dicha Corte fueron debida y oportunamente sometidos al debate público y contradictorio de ley; que, por tales razones, los medios analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio de casación sostiene, en esencia, que para la exclusión del acto de comprobación notarial levantado por el Dr. Héctor R. Matos Pérez, Notario Público, “la Corte a-qua argumenta que esta es una prueba producida unilateralmente por el demandante” y que el contenido del acto notarial sólo es válido cuando es hecho a requerimiento de ambas partes, “haciendo una incorrecta apreciación del derecho, toda vez que ese acto no es producido por la parte, sino por un fedatario público, al cual se le presume total veracidad e imparcialidad en el

ejercicio de su ministerio”, concluyen las aseveraciones contenidas en el medio propuesto;

Considerando, que, como se aprecia en el fallo criticado, la Corte a-qua fundamentó la exclusión del debate del referido acto notarial, no en que dicha Corte dijo que ese acto “solo es válido cuando es hecho a requerimiento de ambas partes” (sic), como erróneamente entendió el recurrente, sino en razón de que, según consigna jurisprudencia de esta Corte de Casación, los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, como cuando dos o varias personas quieren hacer comprobar un acuerdo de voluntades, y también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que el notario actuante confiere autenticidad al acto que instrumenta sólo en cuanto a la forma, toda vez que las comprobaciones contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas respecto del fondo, porque las mismas exceden la misión y los poderes del notario; que, en la presente especie, la Corte a-qua, al consignar en su fallo los principios jurisprudenciales antes descritos, asimila los mismos al caso bajo su consideración y aunque no transcribe específicamente los términos del acto descartado de que se trata, un ejemplar del mismo figura en el expediente de casación y se puede apreciar que fue instrumentado a requerimiento de parientes y familiares del hoy recurrente, recogiendo las declaraciones de ellos, en relación con el internamiento y atención médica recibidos por dicho recurrente en el Centro Médico UCE, además de algunas diligencias realizadas en dicha institución médica por el notario actuante; que, en resúmen, la Corte a-qua hizo exclusión del acto notarial en cuestión, como se desprende de la sentencia impugnada, por no constituir un medio de prueba idóneo, en uso de su poder discrecional de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Suprema Corte de Justicia; que, por lo tanto, el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que el cuarto y último medio presentado en este caso se refiere, puntualmente, a que la sentencia cuestionada, “al ponderar los documentos depositados al final (sic), ignora su sentencia del 18 de noviembre de 2004, en la cual se rechaza la solicitud de prórroga de comunicación de documentos hecha” por los recurridos, “obrando contra el imperio de su propia decisión” (sic);

Considerando, que, independientemente de la ambigüedad en que está concebido el medio de casación antes transcrito, el cual no elabora con claridad suficiente el agravio que denuncia, como se aprecia en su contexto, lo que de entrada lo traduce en imponderable, el examen del fallo objetado revela, sin embargo, que, según consta en su página 15, la sentencia dictada por la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2004, señalada en el medio bajo estudio, sólo dispuso la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte apelante, fijando la audiencia en que tendría lugar dicha medida de instrucción y comisionando a un magistrado de dicha Corte para presidir la misma, sin referencia alguna al supuesto rechazamiento de prórroga de comunicación de documentos aludido por el recurrente en su queja casacional, lo que descarta de manera radical el hecho capital en que descansa dicha denuncia; que, en consecuencia, el medio analizado carece de sentido atendible y debe ser desestimado;

Considerando, que, en suma, el fallo atacado contiene una exposición cabal de los hechos del proceso y una adecuada aplicación del derecho y la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida fue declarada en defecto por resolución dictada oportunamente por esta Suprema Corte de Justicia, según consta en otra parte de esta sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Polanco Savino contra la sentencia dictada

el 19 de diciembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 20 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Antonio Fermín García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Rubén Raygoza Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y Elías Nicasio Javier y Lic. Frank Reynaldo Fermín.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Fermín García, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0030462-0, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona, núm. 65, Condominio Torre Serena, Apartamento A-3, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, por sí y por los Dres. Adela E. Rodríguez Madera y Elías Nicasio Javier, y Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrida, Rubén Raygoza Contreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y Elías Nicasio Javier y el Licdo. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrida, Rubén Raygoza Contreras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y la documentación a que ella se refiere, demuestran que en ocasión de una demanda principal en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el actual recurrido contra el recurrente y Benjamín Paulino y Kery, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná dictó el 8 de julio del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda y/o acción principal en nulidad, incoada por el señor Rubén Raygoza Contreras en contra de los señores Benjamín Paulino y Kery y Marcos Antonio Fermín García, por haber sido hecha de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo de nulidad absoluta el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el supuesto acreedor de prestaciones laborales señor Benjamín Paulino y Kery, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, radiar, cancelar y dejar sin efecto y valor jurídico alguno el embargo inmobiliario inscrito sobre el inmueble descrito anteriormente, Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 06 del Municipio de Samaná, la cual tiene una extensión superficial de 10 HAS, 25AS, 07 CAS y 91CM2, amparado por el Certificado de Título No. 99-150; b) Expedir el correspondiente certificado de título al señor Rubén Raygoza Contreras, libre de todas cargas y gravámenes, por la inexistencia del crédito adquirido por el supuesto ejecutante; **Tercero:** Se condena a los señores Benjamín Paulino y Kery y Marcos Antonio Fermín García, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados



Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, por sí y por la Dra. Adela E. Rodríguez Madera y Licda. Cristobalina Mercedes Roa, y Frank Reynaldo Fermín, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena ejecutoria la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación (principal e incidental) intentados por Marcos Antonio Fermín García y Benjamín Paulino y Kery, respectivamente, a resultas de los cuales la Corte a-qua emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara la nulidad de los actos Nos. 497 de fecha 31 de agosto del 2005 y 512 del 6 de septiembre del año 2005, del ministerial José A. Sánchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentivos de la notificación de la sentencia No. 540-05-00144 de fecha 08 de julio del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y del recurso de apelación interpuesto en su contra, por ser violatorios del artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a los señores Marcos Antonio Fermín García y Benjamín Paulino y Kery al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta, Adela Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente ha propuesto como **Medio Único** de casación lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Errónea aplicación del artículo 69, párrafo 8vo., del Código de Procedimiento Civil. Violación del principio no hay nulidad sin agravio.- Falta de base legal y contradicción de motivos con el dispositivo”;

Considerando, que en la parte final del medio único presentado por el recurrente, éste aduce, en esencia, que los actos núm. 497 y 512 de fechas respectivas 31 de agosto/2005 y 6 de septiembre/2005, contentivos de los recursos de apelación

principal e incidental intentados en la especie por ante la Corte a-qua, “han sido notificados regular y válidamente”, sin incurrir “en ninguna irregularidad que haya perjudicado los intereses de la defensa del recurrido Rubén Raygoza Contreras”, ya que los mismos les fueron notificados a éste “en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís”, por tener su domicilio en “la Finca marcada con el No. 1653 de la Avenida San Luis, Colonia Mezquitán Country, Sécotor Hidalgo, Guadalajara, México”; que la prueba de que la notificación de esos actos no le produjo al ahora recurrido perjuicio alguno, alega el recurrente, “lo constituye la relación de hechos que hace la Corte a-qua en los ‘resultas’ de la sentencia objetada, donde se muestra que la parte activa para el conocimiento del indicado recurso de apelación, desde la persecución de la audiencia hasta las diversas formas de concluir” en audiencia, lo fue el Dr. Virgilio Peralta Reyes, actuando a nombre y en representación de Rubén Raygoza Contreras, lo que le resguardaba a éste su legítimo derecho de defensa, ya que al mismo no se le ha causado con éste accionar, obviamente, ninguna clase de agravio, por lo que no se puede invocar ni declarar ninguna nulidad, en aplicación de “la vieja máxima de que no hay nulidad sin agravio”; que, expresa finalmente el recurrente, “la mayor prueba de que el derecho de defensa del apelado Rubén Raygoza Contreras ha sido preservado, asegurado y garantizado a plenitud, lo constituye el hecho de que él, en su expresada calidad, en el plazo de la octava franca de ley, constituyó como abogados para representarlo, postular por él y continuar el proceso judicial” de que se trata, esto es, los recursos de apelación interpuestos en el caso, a los Dres. Virgilio Peralta Reyes, Adela Rodríguez Madera, Elías Nicasio y Frank Reynaldo Fermín, quienes, “en el curso de la instancia de apelación, solicitaron en provecho de su representado cuantas medidas de instrucción les parecieron de lugar”, así como conclusiones de fondo y haber obtenido plazos para escritos de ampliación de conclusiones y de contrarréplica;

Considerando, que el estudio de la sentencia cuestionada, pone de relieve que, en efecto, el ahora recurrido produjo por ante la Corte a-qua conclusiones en barra, vía sus abogados constituidos, en torno a la nulidad de los actos de apelación y a la inadmisibilidad de dichos recursos, y, posteriormente, radicó un pedimento de reapertura de los debates; que, además, uno de los abogados del actual recurrido, el Dr. Peralta Reyes, persiguió y obtuvo fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación en mención, en la cual la Corte a-qua, a petición de las partes litigantes, ordenó comunicación de documentos, prorrogada posteriormente a solicitud de dichas partes, cuya subsiguiente audiencia fue también diligenciada por el Dr. Peralta Reyes, abogado del apelado Rubén Raygoza Contreras, citando al abogado del también apelante Benjamín Paulino y Kery para esa audiencia;

Considerando, que los motivos que sustentan el dispositivo del fallo atacado, que declaró la nulidad de los actos de apelación principal e incidental en cuestión, se refieren a que en los referidos actos “no existe constancia del visado del Procurador Fiscal de Duarte, ni tampoco ningún documento adicional que demuestre que el Fiscal haya enviado al ministro de relaciones exteriores los actos contentivos de notificación de sentencia y recursos de apelación” de que se trata; que Rubén Raygoza Contreras, parte apelada, compareció a proponer la nulidad de los citados actos antes de todo medio de inadmisión y defensa al fondo y dicha nulidad está prevista en la ley, referente a una formalidad sustancial como es la notificación en el domicilio real del recurrido en el extranjero, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua; que, a contrapelo de la afirmación del recurrido relativa a la ausencia del visado de referencia, esta Corte de Casación ha comprobado, mediante el examen de los actos de apelación depositados en esta instancia, que los mismos contienen realmente el visado correspondiente;

Considerando, que la finalidad primordial de las disposiciones legales concernientes al emplazamiento de las personas establecidas

en el extranjero, referidas en el artículo 69 –numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil, que no es más que una aplicación particular del principio general de que “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio”, como reza el artículo 68 del mismo Código, el objetivo de tales preceptos, como se desprende de su espíritu, es que el acto notificado llegue oportunamente a conocimiento de la persona o entidad requerida, con el evidente propósito de preservar a ésta su derecho de defensa; que, como se ha visto y comprobado en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada, particularmente en la parte referida a la verificación de los hechos procesales acaecidos en el curso de la instancia de apelación, el intimado en esa jurisdicción (Rubén Raygoza Contreras), no sólo compareció oportunamente a los fines y consecuencias de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión judicial que obtuvo en primera instancia, mediante abogados constituidos para postular y defender por él, sino que dichos letrados ejecutaron regularmente su mandato, estableciendo pedimentos y propuestas concretas en torno a la debida protección de los intereses de su representado, incluso la inadmisibilidad de los recursos de alzada en base a transacciones previas que, supuestamente, proscribían todo litigio posterior a las mismas, así como la reapertura de los debates; que, como se puede apreciar, tales actuaciones demuestran que los actos de apelación llegaron al conocimiento del actual recurrido en tiempo oportuno, lo que le permitió ejercer y ampliamente preservar, consecuentemente, su derecho de defensa, según se ha visto, independientemente de las cuestiones planteadas en ocasión de ese ejercicio; que, en esas circunstancias, la necesidad de probar que el procedimiento posterior a la notificación de los actos en cuestión fue cumplido por el Procurador Fiscal notificado, como se plantea en el fallo atacado, resulta irrelevante, por cuanto el objetivo de ese trámite, que es ni más ni menos que la notificación llegue en tiempo útil a manos de la parte residente en el extranjero, fue cabalmente satisfecho, lo que se comprueba al comparecer el

hoy recurrido de manera regular y oportuna a los fines de dichos actos;

Considerando, que la afirmación contenida en la sentencia objetada, en el sentido de que el ahora recurrido propuso a la Corte a-qua la nulidad de los actos de apelación de referencia, “antes de todo medio de inadmisión y defensa al fondo”, dicho aserto queda desmentido por la propia Corte a-qua, cuando, por una parte, deja constancia en el fallo atacado de la aseveración expuesta por Rubén Raygoza Contreras en desacuerdo con la regularidad de la apelación, en base a un alegado convenio previo aniquilante de las controversias judiciales futuras, lo que aunque fue presentado bajo la modalidad de una inadmisión, tiende a tocar el fondo del aspecto juzgado en el caso por la Corte a-qua, concerniente a la declarada nulidad de los actos de apelación cursados en la especie, y cuando, por otro lado, se hace eco dicha Corte de un pedimento de reapertura de debates formulado por el hoy recurrido;

Considerando, que, como se aprecia en el contexto de la motivación que contiene la sentencia criticada, la Corte a-qua no ponderó en absoluto la circunstancia específica de la comparecencia pertinente y oportuna realizada por ante dicha Corte por el actual recurrido, a los fines de proteger sus intereses frente a los recursos de apelación interpuestos en este asunto, lo que obviamente resguardó su derecho de defensa, poniendo de relieve los vicios de que adolece el fallo impugnado, denunciados por el recurrente;

Considerando, que, en el caso, la sentencia impugnada se limita a declarar la nulidad de los actos Nos. 497 del 31 de agosto de 2005 y 512 del 6 de septiembre de 2005, del alguacil José A. Sánchez de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, contentivos, respectivamente, de la

notificación de la sentencia de primer grado del 8 de julio de 2005, y del recurso de apelación interpuesto en su contra, por alegada violación del artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, lo cual como se ha visto no ocurrió; que, en casos como el de la especie, ha sido juzgado que la anulación de la sentencia atacada por vía de la casación no afecta el procedimiento anterior, cuyos efectos quedan unidos a la litis, por lo que la sentencia casada en el caso debe ser considerada como si jamás hubiese existido y la nulidad pronunciada por ella no puede tener efecto alguno; que, por consiguiente, cuando la casación de la sentencia no deja nada que pueda ser objeto de nuevo examen y decisión, como en la presente especie, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de junio del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor del abogado Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dennis Cabrera Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Dennis Cabrera Marte.
<b>Recurrida:</b>	Calzatec, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Franco.

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dennis Cabrera Marte, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0086272-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio de los Santos, en representación del Dr. Dennis Cabrera Marte, abogados de la parte recurrente;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa M. de la Cruz, en representación del Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida, Calzatec, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Dennis Cabrera Marte, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Dennis Cabrera Marte, abogado de sí mismo en el presente recurso de casación, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida Calzatec, S. A.;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asambleas generales y extraordinarias, incoada por Dennis Cabrera Marte contra la compañía Calzatec, S. A. y/o Luis Eduardo Schaper, Eduardo Schaper, José B.

Céspedes B., Olmedo Alonso Reyes, Miguel E. Nelson Santos, Mirtha M. Céspedes R., Barbara M. Gardiano de Schaper y Junior E. Cáceres B., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, dictó el 23 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara nulas y sin ningún efecto jurídico las juntas generales extraordinarias y ordinarias celebradas en fecha 13 de noviembre de 1988 y 31 de marzo de 1989, respectivamente, por la compañía Calzatec, S. A., por los señores Luis Eduardo Schaper, Eduardo Miguel Schaper, José B. Céspedes B., Olmedo Alonso Reyes, Miguel E. Nelson Santos, Mirtha M. Céspedes R., Barbara M. Gardiano de Schaper y Junior E. Cáceres B., y en consecuencia se revoquen todas las medidas y resoluciones aprobadas a través de sus actas correspondientes por carecer de base legal; **Segundo:** Designa al Sr. Leonidas Cruz, como comisario de aportes para que determine la cuantía de capital aportado por los accionistas que justifiquen haber realizado aportaciones, tanto en naturaleza como en efectivo en la citada empresa, fijando sus honorarios en la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), valor que deberán pagar los demandados, informe que deberá rendir a los miembros accionistas diez (10) días antes de celebrarse la Junta General Extraordinaria; **Tercero:** Ordena la celebración de una nueva Junta General Extraordinaria especial para conocer y aprobar la participación de Dr. Dennis Cabrera Marte como accionista de Calzatec, S. A., así como a las demás personas que demuestren esta condición, la cual deberá celebrarse en el término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Calzatec, S. A., y/o Eduardo Miguel Schaper y José B. Céspedes R., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Máximo Contreras Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y

válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Calzatec, S. A., contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca dicha sentencia, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al señor Dennis Sisoés Cabrera Marte, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Rafael Franco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2002, el abogado de la parte recurrente concluyó de manera in-voce solicitando: “Un plazo para depositar en secretaría un escrito de desistimiento”, lo que dio formal aquiescencia el abogado de la parte recurrida; por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días para depósito del señalado acto de desistimiento;

Considerando, que en fecha 6 de noviembre de 2002, la parte recurrente depositó el acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las partes en fecha 8 de noviembre de 2001, para por este medio ponerle fin a la litis que se contrae este expediente;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue además desestimada por la recurrente, con lo cual se pone fin a la presente instancia.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Dennis Cabrera Marte, del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 20 de octubre de 1993, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pícharo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de enero de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Marrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras.
<b>Recurrida:</b>	Idelsa Mercedes Velez Rojas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gabriel Antonio Espailat Durán.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Marrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 304, serie 72, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. Gabriel Antonio Espailat Durán, abogado de la parte recurrida, Idelsa Mercedes Velez Rojas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 09 de diciembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Leonte R. Albuquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en desahucio y/o desalojo incoada por Idelsa Mercedes Velez contra Luís Marrero, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 16 de octubre de 1986, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la casa No. 34 de la Calle 19 del Ensanche Bermúdez de esta ciudad propiedad de la señora Idelsa Mercedes Velez y ocupada por el señor Luís Marrero, en su calidad de inquilino, en ejecución de la Resolución No. 556 de fecha 15 de agosto de 1986 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra por ser de derecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gabriel Ant. Espailat, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, el tribunal a-quo rindió la sentencia ahora atacada en fecha 16 de enero de 1987, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación del Sr. Luis Marrero demandado en desalojo, contra sentencia civil No. 78, del 16 del mes de octubre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes, la sentencia civil No. 78, del Tribunal a-quo, que ordenó el desalojo inmediato de la casa No. 34 de la Calle 19 del Ensanche Bermúdez de esta ciudad de Santiago, propiedad de la señora Idelsa Mercedes Velez y ocupada por el Sr. Luis Marrero, en calidad de inquilino y en ejecución de la Resolución No. 556, de

fecha 15 de agosto de 1986, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres y Desahucios de Casas; **Tercero:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso. **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor Luís Marrero demandado, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Gabriel Antonio Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Rechaza las conclusiones hechas por la parte demandada- recurrente por carecer de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: **Medio Único:** Violación del Artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente sostiene, en síntesis, que el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia que ordenó el desalojo citado, incurrió en violación del artículo 1736 del Código Civil, por haber sido interpuesta la demanda de manera extemporánea, al no haberse concedido el plazo de 90 días que establece el indicado artículo antes de interponer la demanda;

Considerando, que el Juzgado a-quo estimó en la sentencia impugnada, que agotado todo el procedimiento establecido por la Ley, el Tribunal a-quo dictó la sentencia civil No. 78, ordenando el desalojo del precitado inmueble, considerando que el primer juez hizo una sabia interpretación de los hechos y una correcta aplicación del Derecho, haciendo suyos los motivos que la originaron;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido apreciar además, que el fallo impugnado en apelación se produjo el 16 de octubre de 1986, lo que evidencia que al momento del juez dictar su decisión, la situación procesal que motivó el medio de inadmisión propuesto por el ahora recurrente, si es que se produjo, había sido regularizado; que el



artículo 48 de la Ley núm. 834 establece que, “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”;

Considerando, que ha sido reiterado en varias decisiones de esta Corte de Casación que las causas de inadmisibilidad han de ser descartadas, en virtud del artículo 48 de la indicada ley 834, si al momento de estatuir el juez, éstas han desaparecido, lo que debe admitirse que ocurrió en el presente caso, ya que es evidente que al momento del juez decidir el caso, había desaparecido la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por no haber transcurrido el plazo dispuesto por la resolución emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, ni el adicional de noventa (90) días establecido por el artículo 1736 del Código Civil, por lo que en la sentencia atacada no se incurrió en los vicios alegados, y por tanto, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Marrero contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1987, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** se Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Gabriel A. Espaillat Duran, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Daysi A. Soto Tirado de Roquel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal núm. 197318 serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones civiles el 14 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la parte recurrida, señora Daysi A. Soto Tirado de Roquel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro contra la señora Daysi Antonia Soto Tirado de Roquel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 1985, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada señora Daysi Antonia Soto Tirado de Roquel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Admite el divorcio entre los señores Francisco Eduardo Roque Grano de Oro y Daysy Antonia Soto Tirado de Roquel por la

causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Compensar las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Daysy Soto Tirado de Roquel contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dicho recurso dentro del plazo y conforme a las demás formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo admite el divorcio entre los cónyuges Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro y Daysy Antonio Soto Tirado de Roquel, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Fija en la suma de RD\$ 300.00 mensuales la pensión que el señor Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro deberá pasarle a la señora Daysy Antonia Soto Tirado de Roquel a partir de la demanda en divorcio y hasta que culmine la misma a fin de cubrir sus necesidades domésticas y alimenticias, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, en la primera parte del medio propuesto, el recurrente alega en esencia, lo siguiente: que ante la Corte a-qua la recurrente se limitó a pedir la fijación de una pensión alimenticia a su favor, admitiendo tácitamente los demás aspectos de la sentencia que admitió el divorcio entre los cónyuges; que el Tribunal a-quo se avocó al fondo, confirmó la sentencia recurrida y falló el incidente de la pensión alimenticia, sin darle la

oportunidad de pronunciarse sobre dicho incidente, violentando así su derecho de defensa;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone en evidencia que, ante la Corte a-qua la señora Daysi A. Soto Tirado, en su calidad de recurrente solicitó la fijación de una provisión ad litem de RD\$ 500. 00, en perjuicio del señor Francisco Roquel Grano de Oro y éste frente a dicho pedimentos concluyó solicitando “que se confirmara en todas sus partes la sentencia núm. 1351 del 25 de junio de 1985”, la cual admitió el divorcio entre los cónyuges; que en consecuencia, contrario a lo alegado en el medio que se examina, el señor Francisco Roquel Grano de Oro tuvo la oportunidad, como se ha visto, de defenderse ante la Corte a-qua de las conclusiones presentadas por la recurrente en el sentido indicado, razón por la cual no incurre la jurisdicción a-qua en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en la segunda parte de dicho medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la señora Daysi Soto Tirado trabaja y recibe un salario mayor que el impetrante, que además para satisfacer la pensión impuesta tendría que hacer lo imposible en razón de que su salario no le alcanza y todos estos asuntos debieron conocerse antes, para poder llegar a una sana y justa administración de justicia;

Considerando, que no obstante ser propuestos dichos alegatos por primera vez en casación y constituir por tanto un medio nuevo, por tratarse de un asunto de orden público, procede el examen de los mismos; que sobre este aspecto ha sido juzgado que cuando cesa la vida en común entre los esposos, producto del procedimiento de divorcio iniciado, siempre que sea necesario, deberá disponerse sobre el sostenimiento de ambos cónyuges durante el juicio, pues la separación de hecho que se produce no pone fin a los deberes existentes entre los cónyuges; que por tanto, el esposo que tenga los recursos suficientes está obligado a suministrar al otro una pensión alimentaría mientras dure el procedimiento de divorcio; esto es así,

porque el matrimonio origina entre el marido y la mujer deberes especiales, que son consecuencia de su condición de cónyuges; que entre estos deberes nacidos del matrimonio y comunes a ambos, está el deber de ayuda mutua, que consiste en la obligación que tiene cada uno de proporcionar a su cónyuge todo lo que le sea necesario para vivir, que este deber encierra una obligación de dar que suple las obligaciones pecuniarias entre los esposos; que contrario a como lo entiende el recurrente, la provisión ad litem a diferencia de la pensión alimenticia, es pagada una sola vez, toda vez que, constituye un avance de la parte que le corresponde de los bienes fomentados durante el matrimonio y cuyo pago será deducible de la masa a partir; que por las razones expuestas, procede rechazar también esta parte del medio examinado y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Roquel Grano de Oro, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iberia, Líneas Aéreas de España.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nitida Domínguez de Acosta y José Manuel Machado.
<b>Recurrida:</b>	Seguros Quisqueyana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Ant. Brito Mata y Luis Marino Álvarez Alonzo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iberia, Líneas Aéreas de España, empresas de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado Español, con domicilio y asiento social principal en Madrid, España, y domicilio legal en la República Dominicana, en uno de los apartamentos del edificio Copello, en el núm.400, de la calle el Conde esquina Sánchez de esta ciudad; debidamente representada por el Gerente General, el señor Luis Soto Velasco, español, portador del pasaporte núm. 210-81, domiciliado y residente en esta ciudad,



contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nitida Domínguez, en representación del Lic. José Manuel Machado, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1985, suscrito por los Licdos. Nitida Domínguez de Acosta y José Manuel Machado, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1985, suscrito por los Dres. Félix Ant. Brito Mata y Luis Marino Álvarez Alonzo, abogados de la parte recurrida, la compañía de seguros Quisqueyana, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en recobro de dinero, intentada por la Compañía Quisqueyana, S.A., contra la Iberia, Líneas Aéreas de España, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada (Iberia) Líneas Aéreas de España, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., parte demandante, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada a pagarle al demandante; a) la suma de Tres Mil Cuarenta y seis Pesos con Cuarentiseis Centavos (RD\$3,046.46), que le adeuda por el concepto indicado anteriormente; b) y al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Marino Álvarez A., y Félix Antonio Brito M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de agosto de 1984, por haber sido interpuesto dicho recurso

conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones, tanto las principales, como las subsidiarias y más subsidiarias, formuladas en audiencia de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señaladas precedentemente; **Cuarto:** Se condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de las costas de la instancia, con distracción de la misma en provecho de los abogados Dres. Luís Marino Álvarez Alonso y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación o falta interpretación del artículo 22, 2da. parte del Convenio de Varsovia, modificado por el Protocolo de la Haya; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 1153 del Código Civil al condenar al pago de intereses; **Tercer Medio:** Falta de motivos, en otro aspecto, que justifique el ordinal segundo del dispositivo”;

Considerando, que la recurrente alega en su primer y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por su conexidad, en síntesis, que en los documentos en que se basa la sentencia está la “guía número 075-38575165”; que una ojeada que se haga a este documento advierte que en él figuran dos casillas: una que se refiere al valor declarado para fines de transporte, que es precisamente, el artículo 22 de Convenio de Varsovia; y otro que se refiere al valor declarado para fines de Aduana; que es evidente que por algo existen dos casillas y, una no sustituye a la otra, porque de lo contrario no se hubieran puesto una al lado de la otra; que en lo correspondiente al valor declarado para fines de transporte, en la carta de porte y en la parte de irregularidades,

figuran las iniciales “N.V.D.” o sea “Ningún Valor Declarado” y, por consiguiente, no habiendo valor declarado en el momento de la entrega del bulto, es claro que no ha debido pagarse tasa suplementaria y, naturalmente, de acuerdo con el Artículo 22 del Convenio de Varsovia, el transportista no asumía responsabilidad de soportar el pago de una indemnización que no fuera la indicada dentro de los límites de dicho artículo 22, o sea 250 francos por kilogramo de peso, equivalentes a RD\$20.00; que no se justifica porque no se aplicó dicha disposición legal;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua acogió la demanda en responsabilidad civil en virtud de que la limitación de la responsabilidad del transportista quedaba exceptuada cuando se declaraba el valor del bulto, quedando este obligado, en caso de pérdida a pagar el importe de la suma declarada y en el caso ocurrente el valor declarado del bulto era de RD\$3,046.46, como quedó establecido por la documentación señalada en otra parte de esta sentencia; que en el documento “guía aérea”, No. 075-38575165, por medio del cual se trajo la indicada mercancía se consigna que el valor declarado, para la aduana, de la mercancía, fue de RD\$42,041.00 dólares, y el Colector de Aduanas, después de verificar los bultos, constató que faltaba un bulto, y otro prácticamente estaba vacío y determinó que los mismos tenían un valor total de RD\$3,046.46, lo que hace evidente la aplicación del artículo 22 del Convenio de Varsovia, ya señalado; por consiguiente el transportista está obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que esta es superior al valor real al momento de la entrega, situación esta última que no se ha presentado en el caso de la especie; que en razón de que el transportista asume una obligación adicional, que consiste en la eventualidad de soportar el pago de una indemnización por el valor total de la cosa perdida el legislador ha pensado que esa obligación adicional debe ser reparada con “el pago de una tasa suplementaria”;

Considerando, que el artículo 22.2. a. del Convenio de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional sustituido por el Protocolo de 1955 expresa que: “En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista, y mediante pago de una suma suplementaria si hay lugar a ello. En este caso el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada a menos que éste sea superior al valor real en el momento de la entrega”;

Considerando, que como se verifica, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la disposición contenida en el referido artículo de la Convención de Varsovia, tal como se aprecia en la sentencia impugnada, toda vez que en la misma fue transcrito el inventario de depósito de documentos de la parte demandante en el que se hace constar la existencia en el expediente la Carta de Porte No. 075-38575165, en la que consta que fue realizada la declaración al transportista del valor declarado en Aduanas, documento que tomó en cuenta la Corte A-qua, por lo que al ser dada al transportista dicha información del valor de la mercancía al momento de la entrega del equipaje, declarado el mismo en Aduanas, y ésta hacerlo constar en la carta de porte aéreo, ello constituye, obviamente, una evidente declaración hecha al porteador, ya que en la indicada carta de porte se hizo constar en la casilla aduanal el referido valor, justamente al lado de la casilla correspondiente al transporte a cargo de la actual recurrente, lo que supone de ésta conocimiento cabal del valor de la mercancía que debía portear, sobre todo si se observa que la citada “carta de porte aéreo” es emitida para el uso de Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.; que, en esa situación la recurrente no puede aducir desconocimiento del valor económico de la mercadería transportada, consignado en el mencionado documento, el cual

no fue en modo alguno desnaturalizado por la Corte a-quá, ni esta incurrió en violación alguna de la ley; que en cuanto al pago de una tasa suplementaria el referido artículo de la Convención de Varsovia indica que procede si ha lugar a ello, por lo que al ser una obligación que corresponde exigir al transportador, si este no la exige en modo alguno implicaría que no se le ha declarado el valor de la mercancía, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y en consecuencia deben ser desestimados;

Considerando: que en cuanto al segundo medio de casación el recurrente sustenta que fue condenado al pago de intereses, sin embargo de un estudio de la sentencia impugnada se infiere que esta no lo condena en ninguna parte al pago de intereses, ni se refiere a ello para confirmar la sentencia del Juez de Primera Instancia, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de junio de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor de los abogados de la parte recurrida los Dres. Félix A. Brito Mata y Luís Marino Álvarez Alonzo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Geraldino Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Mejía Portes.
<b>Recurrido:</b>	Mariano Decamps.
<b>Abogado:</b>	Antonio de Jesús Leonardo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Geraldino Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm. 15180 serie 38, domiciliada y residente en la calle libertad núm.109, del barrio Capotillo, D. N., quien actúa en calidad de madre y tutora legal de los menores Apolinar y Santana Hernández Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Váldez, Rafael Richiez Saviñón y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora María Geraldino Ramírez contra el señor Mariano Decamps, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Mariano Decamps Muñoz, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por María Geraldino Ramírez, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Mariano Decamps Muñoz, parte demandada, al pago de la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la demandante a causa de la muerte de su esposo señor Ramón Hernández en el mencionado accidente; **Tercero:** Condena a Mariano Decamps al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Mariano Decamps Muñoz, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomas Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Mariano Decamps Muñoz, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo acoge dicho recurso de alzada, rechaza la demanda incoada por la señora María Geraldino Ramírez contra el señor Mariano Decamps Muñoz y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena a la señora María Geraldino Ramírez, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Adriano Uribe Hijo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de la prueba documental depositada por el abogado de la parte demandante, hoy recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza la prueba documental depositada por el abogado de la hoy recurrente, al desconocer una certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas donde consta que al momento del accidente de que se trata, el vehículo estaba a nombre del recurrido; que desconoce que se hayan depositado en el expediente los actos relativos a las ventas y traspasos que se mencionan en la sentencia impugnada, actos que se produjeron con posterioridad a la fecha del accidente, no ponderando en su justo valor, sentido y alcance la certificación señalada; que además, se depositaron unos pagarés, fabricados para la ocasión, que no pueden destruir la fuerza probatoria de un documento público emitido por una entidad como la Dirección General de Rentas Internas;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere se desprenden los hechos y circunstancias siguientes: que en fecha 24 de enero de 1976 se produjo un accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Ramón Hernández, provocado por un vehículo marca Nissan modelo 1971 que conducía el señor Pelagio Reyes Abreu, que había sido propiedad del hoy recurrido, quien a su vez lo había vendido a la empresa Palacio Motors, C. por A., y sobre el cual habían operado varias ventas a otras personas; que una de esas ventas operó bajo el sistema de venta condicional al señor Darío

Suriel Abreu, y al éste adeudar 14 pagarés a la empresa Palacio Motors, C. por A., se formuló un traspaso a favor de ésta última en fecha 15 de septiembre de 1975; que la Corte a-qua hizo esas determinaciones, en base a pagarés que le fueron presentados y a un acto auténtico donde consta que el vehículo había sido adquirido por el señor Darío Suriel Abreu, de parte de Palacio Motors, C. por A., en fecha anterior a la de la ocurrencia del accidente de tránsito; que, en tal sentido, la Corte a-qua pudo determinar que al momento de producirse el accidente de tránsito en cuestión, el actual recurrido no tenía “ni la guarda, ni la propiedad de la cosa, ni su uso, ni su control o dirección”; razones que eximen al recurrido de responsabilidad alguna;

Considerando, que si bien es cierto de acuerdo al criterio jurisprudencial, que contra el propietario de una cosa inanimada pesa una presunción de guarda, que se mantiene aún cuando ha sido utilizado por un tercero con el consentimiento o no del propietario, esta desaparece cuando el propietario prueba que no tiene el uso, control y dirección de la cosa; que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa, y se pudo determinar ante la Corte a-qua, que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito en que perdió la vida el señor Pelagio Reyes Abreu, el actual recurrido no poseía ni la propiedad ni la guarda del vehículo en cuestión, en virtud de los actos de venta y los pagarés que fueron sometidos como pruebas, verificándose un desplazamiento de la propiedad del referido vehículo, por lo que el mismo no puede responder civilmente por el daño que haya causado éste a la víctima, en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, como bien decidiera el fallo impugnado;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención;

que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; por lo que el medio examinado carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento, como consta en el memorial de defensa, en razón de que el abogado de la recurrida no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a formular la afirmación de lugar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Geraldino Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Gómez y Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista Cabral Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Alejandro Rodríguez Alba.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de Enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Gómez y Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 17449 serie 12, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, abogado de la parte recurrida, Altagracia Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1987, suscrito por el Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1987, suscrito por el Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, abogado de la parte recurrida, Altagracia Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 1987, estando presente los Jueces, Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, Federico Natalio Cuello López, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiennto, intentada por la señora Altagracia Martínez contra el señor Carlos Manuel Gómez y

Gómez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1985, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Carlos Manuel Gómez y Gómez por falta de concluir, **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Altagracia Martínez, por las razones y motivos precedentemente expuestas, y en consecuencia: a) Se ordena la partición de bienes de la comunidad matrimonial que existe entre Altagracia Martínez y Carlos Manuel Gómez Gómez; b) Se Comisiona al Notario público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Rina Castillo V., para que proceda a las operaciones de cuentas, partición y liquidación entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; c) Se Nombra al Dr. Héctor Barón Goico, perito para que informe al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición son o no susceptible de cómoda división en naturaleza y haga la estimación de los mismo; con toda la consecuencia del caso; que habrá de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario y d) Se Declara a cargo de la masa de bienes a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Ramón E. Carrasco C., Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia” b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incado por Carlos Ml. Gómez Gómez, contra sentencia de fecha 27 de agosto de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo se Rechaza dicho recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada, pero con la modificación relativa al perito designado, el cual sustituye por haber fallecido y redesigna al Dr. Andrés Guarda Saldivar Rojas en su lugar,



todo de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se ponen a cargo de la masa a partir el pago de las costas distrayendo las mismas en favor del abogado del demandante Dr. José Alejandro Alba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la hoy recurrida debió suministrar a la Corte a-qua la documentación probatoria de que el matrimonio celebrado entre ella y el recurrente, fue bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, para así poder probar la existencia de propiedad común entre ellos y, en consecuencia, pudiera operar la partición de los bienes comunes, violándose así el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la Corte a-qua, el indicado medio; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha violado lo establecido en el artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, ya que el fallo emitido no contiene fundamento en el ordenamiento jurídico para fallar en el sentido en que lo hizo, no permitiendo apreciar si la ley ha sido correctamente aplicada, ya que se basa en una justificación insuficiente, débil y frágil;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de evidencia que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, contrario a lo que señala la parte recurrente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar también el segundo medio examinado, y con ello, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Gómez y Gómez, contra la sentencia del 6 de agosto de 1986, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, las que se distraen a favor del Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de agosto de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Francisco Álvarez V.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Mota Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en el núm. 1 de la calle Hermanos Estrella, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su Presidente-Administrador, Pedro A. Rivera Abreu, dominicano, ingeniero industrial, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 18585 serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 18 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrida, Antonio Mota Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por

Antonio Mota Jiménez contra Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega, dictó el 28 de febrero de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por falta de pruebas; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma y el fondo, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo con todas las formalidades y los plazos prescritos en la ley; **Segundo:** Declara contradictoria la presente sentencia por razón de haber comparecido la parte demanda y recurrida Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A. y concluido en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 18 de junio del año 1984; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimante Antonio Mota Jiménez, ante esta Corte, así como las presentadas ante el Juzgado a-quo por ser justas y reposar en pruebas legales; rechaza las de la apelada Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A. por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Revoca, en consecuencia, en todas sus partes, la decisión apelada por haber realizado el Juez a –quo una falsa apreciación de los hechos y las circunstancias de la causa y aplicado erróneamente al derecho y por tanto, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el demandado y recurrente Antonio Mota Jiménez, al momento de la notificación de la intimación o mandamiento de pago, no era deudor de Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A. al haberse liberado de su obligación por el pago; **Quinto:** Da acta a la parte intimante haber depositado por secretaría de esta corte todas las piezas y documentos

consignados en el inventario de fecha 31 de mayo del año 1984 que obra en el expediente; **Sexto:** Condena la parte demandada e intimada Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A., al pago de las costas causadas, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Roberto A. Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de la publicidad de las audiencias y del pronunciamiento de las sentencias; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de apoderamiento; del principio Tamtun devolutun quantum apelatumm y fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Motivos erróneos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 130 de la Ley núm. 834-78”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que en ninguna de las páginas de la sentencia recurrida hay constancia de que las audiencias celebradas en ocasión del recurso de apelación, fueran conocidas en audiencia pública, requisito indispensable para la validez de las mismas y que tampoco hay constancia de que la sentencia objeto del recurso de casación, haya sido dictada en audiencia pública;

Considerando, que es imprescindible que se distinga entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que es una cuestión distinta; que en efecto, la Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, condición indispensable para la existencia de la sentencia legalmente; que en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, este requisito fue debidamente cumplido por la Cámara a-qua, según se extrae de la página 2 del fallo cuestionado donde se hace constar lo siguiente: “Oído: la lectura del rol por el alguacil de estrados de esta Corte”

y en la página 9 de dicho fallo refiriéndose a la publicidad en que fueron presentadas las conclusiones por las partes se consigna: “ conociendo esta Corte del fondo del mismo en audiencia de fecha 18 de junio del año 1984, fijada a persecución y diligencia del abogado de las expresadas partes demandada Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, audiencia a la cual comparecieron ambas partes litigantes representadas por sus abogados, quienes concluyeron en la forma más arriba consignada”; que de la misma forma en la página 20 del fallo recurrido, se evidencia que la sentencia fue pronunciada en audiencia pública, al señalar lo siguiente “Juzgada y pronunciada ha sido la presente sentencia por los jueces que en ella figuran, hoy día 18 del mes de agosto del año 1986, la que fue leída y firmada por mí secretaria que certifica”; que por lo expuesto procede, desestimar el primer medio de casación, por haber respetado la Corte a-qua el principio de publicidad en la celebración de la audiencias y en la forma que deben ser pronunciadas las sentencias;

Considerando, que el segundo y tercer medio, que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren en esencia a lo siguiente; que la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que estatuyó sobre una demanda en nulidad de mandamiento de pago, en consecuencia, tenía que examinar y fallar respecto a determinar si realmente el acto atacado era una intimación de pago o un mandamiento de pago y si dicho acto era nulo como alegaba la parte recurrente y demandante en primer instancia; que la Corte a-qua ponderó una supuesta demanda en cobro de pesos y un embargo conservatorio de lo cual no estaba apoderada, silenciando totalmente su decisión sobre la demanda en nulidad de una intimación de pago;

Considerando, que según se extrae del fallo cuestionado, la Jurisdicción a-qua acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de la jurisdicción de Primer Grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso estatuyó sobre los meritos de la demanda



en nulidad de mandamiento de pago; que en cuanto a la referida demanda de la cual se encontraba apoderada en virtud del referido efecto, consideró la Jurisdicción a-qua “que dicho acto no era una simple intimación a pagar sumas de dinero, sino que más bien un verdadero mandamiento de pago porque en el mismo estaban reunidas las características de este acto de procedimiento”; que luego de la ponderación de las piezas aportadas por las partes y de los hechos que se suscitaron, procedió a acoger las conclusiones del recurrente Antonio Mota Jiménez, rechazó las pretensiones de la intimada Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y declaró la nulidad del mandamiento o intimación de pago y todas las persecuciones que realizadas como consecuencia del mismo; que contrario a lo alegado, en el aspecto invocado por el recurrente, la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que el cuarto medio de casación, se refiere, a que según el recurrente la Corte a-qua no podía ordenar la ejecución provisional de la sentencia, toda vez que, el caso no se encontraba dentro de aquellos previstos por el artículo 130 de la Ley 834-78 para ser ordenada dicha ejecución sin prestación de una garantía; las sentencias rendidas en última instancia, como ocurre en la especie, se benefician por mandato legal del carácter ejecutorio, toda vez que, las mismas no pueden ser objeto de ningún recurso suspensivo de ejecución;

Considerando, que como puede apreciarse en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento, como consta en el memorial de defensa, en razón de que el abogado de la recurrida no compareció a la audiencia

celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a formular la afirmación de lugar.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de agosto de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lauro Miguel Fernández Blanco y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Elisa Llaverías de Sang.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Santana Dorville.
<b>Abogado:</b>	Dr. Apolinar Cepeda Romano.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuesto de manera principal por Lauro Miguel Fernández Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, portador de la cédula de identidad personal núm. 18752, serie 37; Donaciano Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 7769 serie 39, domiciliado y residente en Puerto Plata y la compañía Seguros Pepín, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la tercera planta del edificio marcado con

el núm.122 de la calle Restauración de la provincia de Santiago, representada por su Presidente Dr. Bienvenido Rafael Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm.32136, serie 31, domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N; y el interpuesto incidentalmente por la señora Francisca Santana Dorville, ambos contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rosendo Alvarado, en representación de la Licda. María E. Llaverías de Sang, abogada de la parte recurrente, Lauro Miguel Fernández Blanco, Donaciano Vargas y la compañía de Seguros Pepín, S.A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1986, suscrito por la Licda. María Elisa Llaverías de Sang, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y a la vez del recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de Febrero de 1986, suscrito por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la parte recurrida, Francisca Santana Dorville;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra Lauro Miguel Fernández Blanco, Donaciano Vargas y la compañía Seguros Pepín, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de junio de 1982, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante y rechaza las formuladas por las partes demandadas; **Segundo:** Condena a los señores Lauro Miguel Fernández Blanco y Donaciano Vargas, en su doble calidad de guardianes de sus respectivos vehículos envueltos en el accidente de que se trata, comitente y falta personal, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) a favor de la parte demandante Francisca Santana Dorville, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en dicho accidente; más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a los señores Lauro Miguel

Fernández Blanco y Donaciano Vargas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del doctor Apolinar Cepeda Romano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Seguros Pepín, S.A., y tendrá contra ésta autoridad de cosa juzgada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores Lauro Miguel Fernández Blanco, Donaciano Vargas y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha nueve (9) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), la indemnización acordada a favor de la señora Francisca Santana Dorville, por considerar esta Corte como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente en cuestión; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a los señores Lauro Miguel Fernández Blanco y Donaciano Vargas, al pago de las costas del procedimiento con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S.A., con distracción de las mismas a favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente principal propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo primero de la Ley núm. 359 de 1968”;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en esencia, en lo siguiente: que los

señores Lauro Miguel Fernández y Donaciano Vargas, carecen de interés para recurrir en casación, toda vez que, el medio de casación desarrollado tiende a favorecer única y exclusivamente a la entidad aseguradora; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que para el ejercicio de la acción judicial es necesario que el demandante justifique un interés, condición principal para poder apoderar a la justicia; que mediante la sentencia objeto del recurso de casación, los señores Lauro Fernández Blanco y Donaciano Vargas fueron perjudicados en su patrimonio, toda vez que, fueron condenados al pago de una indemnización a favor de la recurrida; que tales hechos justifican el interés de ambos recurrentes en perseguir mediante esta vía la casación de dicha decisión, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de pertinencia dando lugar a la ponderación del recurso de casación principal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, alegan los recurrentes principales, en síntesis lo siguiente: que en fecha 17 de octubre de 1973 ocurrió un accidente automovilístico entre los vehículo propiedad del señor Lauro Miguel Fernández Blanco y del señor Donaciano Vargas, resultando con lesiones la señora Francisca Santana Dorville, quien se trasportaba en calidad de pasajera en el vehículo propiedad del primero; que al momento del accidente estaba en vigencia la ley Núm. 359 sobre Tarifa de Seguro Obligatorio de Motor, la cual disponía en su artículo primero que: “mientras permanezca en vigencia la ley de austeridad núm. 348 de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa para seguro obligatorio de vehículo de motor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo, para el caso en que previo acuerdo entre las partes, se incluya expresamente el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos”; que en consecuencia, al estar vigente dicha ley, la póliza de seguros del vehículo accidentado no cubría el riesgo de pasajeros;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de octubre de 1973 se produjo un choque entre los vehículos propiedad del señor Lauro Miguel Fernández Blanco y Donaciano Vargas, ambos asegurados con la compañía Seguros Pepín, S. A., resultando con lesiones la señora Francisca Santana Dorville; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rindió el 4 de septiembre de 1984, la sentencia mediante la cual declaró a Donaciano (Chano) y Fausto Quezada culpables del delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados por el manejo de vehículos de motor y fueron condenados mediante dicha decisión al pago de una multa a favor de la señora Francisca Santana; c) que la recurrida demandó civilmente en daños y perjuicios contra Lauro Miguel Fernández Blanco, Donaciano Vargas y la compañía Seguros Pepín, S. A., acogiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la referida demanda;

Considerando, que según consta en el fallo cuestionado, en cuanto a la violación invocada la Corte a-qua consideró: “que si bien es cierto que la ley 359 sobre tarifa para seguro obligatorio dice en su artículo 1ero, “mientras permanezca en vigencia la ley de austeridad núm. 348 de fecha 30 de agosto de 1968 y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa para seguros obligatorios de vehículos de motor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo, para el caso en que previo acuerdo entre las partes, se incluya expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros, que ocupen los vehículos”, no es menos cierto, continua el fallo cuestionado, que dicha disposición legal expiró al cesar la ley de austeridad, la cual sirvió de base de sustentación de la misma, al dictar la Ley núm. 478 del 23 de septiembre de 1969, cuyo artículo 6 expresa que: “la ley de austeridad expiraría el 16 de agosto de 1970, y al entrar la ya expresada Ley núm. 359 de 1968 en el régimen de austeridad, como lo expresaba su propio texto,



ésta quedó extinguida por la Ley núm. 478 de 1969, y al ocurrir el accidente en cuestión, después del 16 de agosto de 1970, debe aplicarse el contenido del artículo 68 in-fine de la Ley núm. 126 de 1971, sobre seguros privados en la República Dominicana”;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado, revela que el accidente que dio origen a la demanda en daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida, se produjo el 17 de octubre de 1976 es decir, luego de promulgada la Ley núm. 126 del 10 de mayo de 1971, sobre Seguro Privado en República Dominicana, cuyo artículo 68 parte final, expresa que: “las exclusiones de riesgos consignadas en las pólizas eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dicha exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo, al asegurador de recurrir contra el asegurado en falta”; que el pasajero debe ser considerado como un tercero cuando se trata de seguro obligatorio contra daños ocasionados con un vehículo de motor, razón por la cual, las exclusiones contenidas en las pólizas de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor no surten efecto respecto a terceros que han sufrido daños con posterioridad a la entrada en vigor de la ley indicada; que en consecuencia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la referida ley, sin incurrir en la violación invocada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación principal;

#### **En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que la recurrida propone, también, la casación limitada al ordinal cuarto de la sentencia impugnada, en razón de que la Corte a-qua al dictar su decisión violó las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, no obstante solicitar mediante conclusiones formales que fuera condenada directamente la compañía Seguros Pepín, S.A, al pago de las costas del procedimiento, la Corte a-qua simplemente

declaró que éstas le sean oponible a la referida compañía de seguros; que tal pedimento traduce realmente el memorial de defensa del recurrido en un recurso de casación incidental;

Considerando, que cuando la compañía aseguradora es puesta en causa, su obligación se limita al pago de las reparaciones y costas a que sean condenados los asegurados, toda vez que, la ley excluye toda condena directa de las aseguradoras, debiendo solo declararse su oponibilidad dentro de los límites de la póliza, salvo cuando la compañía se limita a concluir en su propio interés, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho; que, por todas las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el medio único examinado y con ello también el recurso de casación incidental.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación, principal interpuesto por los señores, Lauro Miguel Fernández Blanco, Donaciano Vargas, la entidad Seguros Pepín, S. A. y el incidental incoado por la señora Francisca Santana Dorville, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María de los Ángeles Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vasallo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María de los Ángeles Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 6855, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1986, suscrito por los doctores Hipólito Herrera Pellerano, Juan Manuel Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por María de los Ángeles Jiménez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena por los motivos ya anunciados, la reapertura de los debates relativos a la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por María de los Angeles Jiménez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Segundo:** Fija la audiencia de este tribunal del día 30 de marzo del año 1984, a las 9 a.m, a fin de que se conozca nuevamente de la demanda de que se trata; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada para los fines correspondientes a la parte demandante María de los Angeles Jiménez a diligencia de la parte demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por el ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, alguacil de estrado de este tribunal; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal;”b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por María de los Angeles Jiménez contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibles, por los motivos antes expuestos el recurso de apelación interpuesto por María de los Angeles Jiménez contra la sentencia dictada en fecha 2 de marzo de 1984 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena a María de los Angeles Jiménez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 451 del mismo Código de Procedimiento

Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 712 del mismo Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se extraen los hechos siguientes: que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por María de los Ángeles Jiménez contra la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 1984 ordenó una reapertura de debates y fijó audiencia para continuar conociendo de la demanda; que como se indica precedentemente, en ocasión del recurso de apelación incoado contra dicha decisión la Corte a-qua declaró inadmisibles dicho recurso y para fundamentar su decisión consideró “que la sentencia que ordena una reapertura de debates al no prejuzgar el fondo tiene carácter de sentencia preparatoria, las cuales de acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil no son apelables sino a partir del momento de la sentencia definitiva sobre el proceso del cual se ordenó la reapertura, apelación la cual, por lo demás debe interponerse conjuntamente con la sentencia que estatuye sobre el fondo”;

Considerando, que en su primer medio de casación, se limita el recurrente a invocar “violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil”, sin desarrollar en que consiste tal violación; que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso la recurrente se ha limitado a transcribir el artículo que a su juicio fue violado, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley,

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, alega, que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que para sustentar dicha violación invoca, “que la sentencia objeto del recurso de apelación no era preparatoria; que en este caso se trata de una falsa que se comete vulgarmente por un primer alguacil y luego otro alguacil con una primera fecha y luego con otra fecha”; que los conceptos expuestos en el mismo carecen de un razonamiento jurídico atendible, limitándose el recurrente a hacer una exposición incongruente, no conteniendo el medio propuesto una exposición o desarrollo ponderable, situación esta que no le permite a la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente invoca una serie de violaciones contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Grado que ordenó la reapertura de debates y no contra la sentencia objeto de presente recurso de casación como es de rigor; que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; que lo expuesto es una consecuencia del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, procede rechazar el presente medio y también el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Jiménez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo



Domingo el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los doctores Hipólito Herrera Pellerano, Juan Manuel Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogado de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009 años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Préstamos Universales, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Ml. Luciano P. y Licda. Marcela Carías G.
<b>Recurridas:</b>	Zaritzta de Torres y Gladis Lugo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Temistocles Roa y Bolívar Temistocles Roa.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Préstamos Universales, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio marcado con el núm.105 de la calle El Conde, de esta ciudad, representada por el Lic. Bolívar Núñez Mirabal, cédula núm.17521 serie 48, en calidad de controlador de

dicha compañía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Temistocles Roa, por sí y por el Dr. Bolívar Temistocles Roa, abogados de las partes recurridas, Zaritza de Torres y Gladis Lugo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Rafael Ml. Luciano P., por sí y por la Licda. Marcela Carías G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1986, suscrito por los Dres. Carlos Temistocles Roa y Bolívar Temistocles Roa, abogados de las partes recurridas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez y Bruno Aponte Cotes, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Préstamos Universales, S.A. contra Zaritza de Torres y Gladys Lugo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1ro de diciembre de 1982, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia; **Segundo:** Se condena a Zaritza de Torres y Gladys Lugo de Castillo, al pago conjunto y solidario de la suma de ciento cincuenta y tres pesos con 14/100 (RD\$153.14), más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor de Préstamos Universales, S.A.; **Tercero:** Se condena a Zaritza de Torres y Gladys Lugo de Castillo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Zuñidla Jaquez L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Se comisiona al alguacil ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Héctor Mera Martínez, para que notifique la presente sentencia.”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Zaritza de Torres y Gladys Lugo contra Préstamos Universales, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 20 de septiembre de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Préstamos Universales, S.A., parte intimada, por no comparecer;

**Segundo:** Revoca en todas sus partes, la sentencia de fecha primero (1ro) de diciembre de 1982, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; y en consecuencia, descarga pura y simplemente, a las recurrentes, señoras Zaritza Richiez de Torres y Gladis Eunice Lugo de Castillo, de la demanda en cobro de pesos (RD\$153.14), intereses y otros accesorios, que incoara contra ellas, la firma Préstamos Universales, S.A.; **Tercero:** Condena a Préstamos Universales, S.A., a pagarle a cada una de las demandas y luego recurrentes, Zaritza Richiez de Torres y Gladys Eunice Lugo de Castillo, la suma de veintidós mil quinientos pesos oro (RD\$22,500.00), a título de reparación, indemnización de los daños morales y espirituales y del perjuicio patrimonial, irrogados a dichas demandadas, por la susodicha demanda; **Cuarto:** Condena a Préstamos Universales, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Temistocles Roa y Bolívar Temistocles Roa, abogados que han afirmado haberlas venido avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por este tribunal en fecha 20 de septiembre del año 1984; **Tercero:** Condena a Prestamos Universales, S.A., parte demandante que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Temistocles Rao y Bolívar Temistocles Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los documentos del proceso. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación de los hechos de la causa que constituye violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, las recurridas en su memorial de defensa plantean principalmente que se declare irrecibible (inadmisible) el presente recurso de casación ya que éste y no el de oposición fue el recurso que debió ser interpuesto contra la sentencia en defecto y en última instancia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1984;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que de igual manera, el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, reformado, disponer, que la oposición es el recurso ordinario que la ley abre contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal; que de todo lo expresado se infiere que una sentencia en última instancia en defecto, que por ello es susceptible de ser recurrida en oposición, y más aún si ha sido recurrida, no puede ser objeto de un recurso de casación, sino la decisión resultante del recurso de oposición, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, ya que la sentencia del 20 de septiembre de 1984, dictada por la Cámara-qua, en defecto, fue recurrida en oposición y la que decide dicho recurso es la impugnada en casación, razón

por la cual es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de base legal que exhibe la decisión impugnada radica en su total ausencia de motivos y en una tan incompleta exposición de los hechos de la causa que no permiten a este alto tribunal verificar si el juez a-quo hizo o no una correcta aplicación de la ley; que dicho fallo al carecer en lo absoluto de motivos que justifiquen su dispositivo viola la obligación que tiene los jueces de dar motivos particulares;

Considerando, que la Cámara a-qua, para justificar la confirmación en todas sus partes de la sentencia impugnada en oposición se limitó a dar, únicamente, el siguiente motivo: "que los documentos depositados en el expediente de la causa, los cuales han sido estudiado por el (sic) existen documentos que comprueban los alegatos de la parte recurrida; por lo que este Tribunal estima procedente acoger las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada y rechazar las conclusiones de la parte demandante tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que como se observa en el precedente considerando, el Juez a-quo emitió su fallo sin suministrar una motivación concreta y suficiente que lo fundamentara; que una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia; que en la especie, el Tribunal a-quo, sin ponderar debidamente los documentos aportados al debate, rechaza las pretensiones de la recurrente en oposición sin dar motivos precisos que justifiquen esa solución; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, con lo cual se ha incurrido en el fallo impugnado, tal y como alega la recurrente, en el vicio de falta de motivos y de base legal, por lo que el mismo debe ser casado, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.



Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Agripino Tejada Morel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Porfirio Bdo. López Rojas y César Echavarría B.
<b>Recurridos:</b>	Frivé Ant. Jiménez Vda. Padilla y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Luperón Vásquez y Licda. Frinette de los M. Padilla Jiménez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agripino Tejada Morel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal número 1292, serie 92, domiciliado y residente en la provincia de Valverde Mao, sección Laguna Salada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones civiles el 30 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bdo. López Rojas, por sí y por el Dr. César Echavarría B., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Sánchez, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados de las partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1987, suscrito por los Dres. Porfirio Bdo. López Rojas y César Echavarría B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, por sí y por la Licda. Frinette de los M. Padilla Jiménez, abogados de las partes recurridas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Váldez, Rafael Richiez Saviñón y Federico Natalio Cuello López, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por los señores Friné Altagracia Jiménez Vda. Padilla, Francia Ibelca Padilla Jiménez, Frinette de los Milagros Padilla Jiménez y Félix Julián Padilla Jiménez contra el señor José Agripino Tejada Morel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 17 de septiembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el demandado señor José Agripino Tejada Morel, por órgano de su abogado constituido Licdo. Bernabé Betances Santos, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor José Agripino Tejada Morel, demandado, deudor de los señores Friné Altagracia Jiménez Viuda Padilla, Francia Ibelca Padilla Jiménez, Frinette de los Milagros Padilla Jiménez y Félix Julián Padilla Jiménez, de la cantidad de quince mil pesos oro RD\$15,000.00 moneda nacional, conforme lo expresado en el pagaré suscrito por éste y con firma legalizada por el Dr. Octavio Américo Tejada Madera, Notario Público de los del número para el municipio de Mao, de fecha 13 del mes de junio del año (1983), por concepto del pago total de la compra de la parcela No.918, del D. C. No. 2 del municipio de Guayubín, sitio de Jaiboa Provincia de Montecristi; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, al demandado señor José Agripino Tejada Morel, al pago inmediato de la preindicada suma de (RD\$15,000.00) a favor de los demandantes pre-indicados, y por el concepto expresado anteriormente, así como al pago de los intereses legales de la mencionada suma a partir de la fecha de la demanda en justicia;

**Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, al demandado señor José Agripino Tejada Morel, parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez y Licda. Frinette de los Milagros Padilla Jiménez, abogados de los demandantes y que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Agripino Tejada Morel, contra sentencia civil No. 811 de fecha 17 del mes de septiembre del año 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Relativamente al fondo, se acogen en todas sus partes las conclusiones vertida por las partes demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal y rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada José Agripino Tejada Morel, por improcedentes y mas fundados; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al señor José Agripino Tejada Morel , al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Luperón Vásquez y de la Licda. Frinette de los Milagros Padilla Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; violación a los artículos 72 y 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos y desnaturalización del informativo, y en consecuencia, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la regla “Los jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes”; violación de la regla “nadie puede prevalerse de su propia falta, para reclamar una obligación en justicia”; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1156, 1602 y 1681 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en consideración para dictar su decisión, las declaraciones emitidas en la comparecencia personal celebrada ante ese plenario, ya que ambas partes coincidieron en que se trataba de la adquisición de un terreno de 500 tareas, y en realidad éste resultó de una extensión de 390 tareas, violando así el derecho de defensa de la recurrente; que tampoco hace mención ni discute “someramente” las conclusiones presentadas por el actual recurrente; que el fallo impugnado ignora lo establecido en los artículos 1156 y 1602 del Código Civil, ya que los recurridos no fueron claros respecto de la cantidad de tareas que vendieron, no obstante lo acordado en el contrato de venta celebrado entre las partes, debiendo interpretar dichos artículos a favor del comprador, hoy recurrente; que se viola además el artículo 1681 del Código Civil, porque para hacer una buena administración de justicia debió acordar la reducción del precio de venta, en virtud de que la cantidad de terreno vendida fue inferior, en vez de condenar al recurrente en la forma en que lo hizo;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere se desprenden los hechos y circunstancias siguientes: que en fecha 13 de junio de 1983, los recurridos vendieron al recurrente, todos sus derechos dentro de la Parcela núm. 918 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Guayubín, sitio Jaibón, provincia Montecristi, con una extensión superficial de 24 hectáreas, 57 áreas y 63 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 9 (duplicado del dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, en fecha 19 de octubre de 1981; que, a tales fines, se celebró en la misma fecha, un acto bajo firma privada, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Octavio Américo Tejada, donde se acordó que el precio para la venta del inmueble prealudido era RD\$15,000.00 y además, el recurrente suscribió pagaré, legalizado

por el mismo Notario Público, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de pago total de la venta de los derechos que le corresponden a los recurridos dentro de la referida parcela, por lo que el precio total de la venta del referido inmueble fue por la suma de RD\$30,000.00; que a vencimiento de la deuda consignada en el pagaré, le fue requerido el pago de la misma al recurrente por parte de los recurridos, y éste expuso que sólo adeudaba la suma de RD\$8,400.00, bajo el alegato de que el quería comprar 500 tareas de terreno y que la porción que adquirió equivalía a 390 tareas con 76 áreas, existiendo una diferencia de 110 tareas entre lo que el quería adquirir y lo que realmente adquirió, por lo que solicitaba una reducción del precio de la referida venta;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que fueron ponderadas las piezas que conformaron el expediente y las declaraciones prestadas por ante la Corte a-qua por las partes, dándole relevancia al acto de venta bajo firma privada celebrado entre ellas, donde se especificaron las dimensiones de la parcela vendida, hecho que daba conocimiento al comprador, hoy recurrente, de la cantidad de terreno que estaba adquiriendo, por lo que no podía alegar ante ese plenario dolo ni lesión para tratar así de evitar cumplir con la obligación de pagar la suma de RD\$15,000.00 que adeudaba por la adquisición del indicado inmueble;

Considerando, que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que además, la Corte a-qua, en su sentencia, hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien

aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia se advierte que la Corte a-qua no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agripino Tejada Morel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de enero de 1987, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Frinette de los M. Padilla Jiménez y el Dr. Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad y compartes.
<b>Abogada:</b>	Lic. Xiomarah Silva de Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Avelino Madera Fernández.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad, un organismo autónomo descentralizado del Estado, con su asiento social y oficina principal en la Avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y estero Hondo, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Ing. Marcelo Jorge, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 49330 serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, y La Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, en el edificio marcado con el No.104, de la avenida Juan Pablo Duarte, representada por su Administrador General, Lic. Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No.6680 serie 64, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1986, suscrito por la Lic. Xiomarah Silva de Rodríguez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de la parte recurrida, Ramón Santana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 1987, estando presente los Jueces, Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Ramón Santana contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de noviembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Ramón Santana contra la Corporación Dominicana de Electricidad; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, reponsable de los daños y perjuicios sufridos por el señor Ramón Santana, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a dicha Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor del señor Ramón Santana, así como al pago de los intereses legales de la referida suma, contados a partir de la fecha de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidro V., que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguros”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la

sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No.2908 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidro Villalona, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Medios:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos tal y como fueron formulados por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que los jueces de la Corte a-qua no hicieron una adecuada y justa ponderación de los documentos y hechos de la causa, ya que al demandante le incumbía probar sus alegatos, lo que no hizo, pues no probó la relación causa-efecto entre el daño y la falta, ni tampoco que el daño fuera producto de la acción de la cosa inanimada cuya guarda se le atribuye a la recurrente; que las declaraciones de los testigos no son suficientes, pues el incendio se pudo haber provocado en el interior de la vivienda afectada; que los documentos aportados por el actual recurrido no constituyen medios de prueba conforme

al artículo 1315 del Código Civil; que la acción que causó el daño fue realizada por un agente ajeno a la responsabilidad de la recurrente, no quedando demostrada la intervención activa de ésta para que se aplique la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que la sentencia recurrida hace constar en su motivación que el expediente fue remitido al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago con el fin de que investigara en torno al incendio, dictando éste un “auto de sobreseimiento” en fecha 18 de mayo de 1982, por considerar que en el incendio no actuaron manos criminales; que, continúa exponiendo el fallo atacado, en ocasión del informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primera instancia, donde declararon los testigos Bruno Arsenio Cruz y José Almonte R., coincidieron ambos en que el contador se prendió en fuego, producto de que el alambre que va del poste al contador se quemó y que esto fue lo que ocasionó que la casa, ubicada en al calle 6 del sector de Cristo Rey, se incendiara completamente; que, además, la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) “no ha negado ser la propietaria y guardián del poste y alambres que conducen la energía eléctrica que estaban instalados en la casa No. 44 de la calle seis (6) del Barrio Cristo Rey de esta ciudad, la cual es propiedad de Ramón Santana”, según la documentación aportada al proceso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua fundándose en los hechos expuestos, en la documentación aportada y las declaraciones de los indicados testigos, y en las circunstancias de que la Corporación Dominicana de Electricidad era la guardiana del fluido eléctrico, lo que no fue objeto de discusión alguna, la responsabilidad de dicha entidad sólo podía ser descartada si se hubiese probado un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña originaria del siniestro, lo cual no hizo; que no es preciso que los jueces se extendieran en el

caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ya que obviamente, al tratarse del fluido eléctrico, bastaba probar, como se estableció, que el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de allí se extendió a la casa propiedad del hoy recurrido;

Considerando, que, por consiguiente, al acordar la Corte a-qua una indemnización, y dar para ello motivos suficientes y pertinentes, y contener el fallo impugnado una relación de hechos que permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, es claro que la Corte a-qua, en la especie, no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 006 del 19 de febrero de 1986, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael González Tirado y Honorina González Tirado.
<b>Recurrida:</b>	Gladys María de la Cruz de Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dres. Manuel Emilio Imbert y Ángel Alfonso Hernández Martínez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, S.A., razón social constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la casa núm. 295 de la calle Gustavo Mejía Ricart, urbanización Ferrúa de esta ciudad, representada por su administrador el señor Andrés A. Dacosta Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación y



electoral núm. 57775 serie 1ra., del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rafael González Tirado, abogado de la parte recurrente, Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1985, suscrito por los Dres. Rafael González Tirado y Honorina González Tirado, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1985, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Imbert y Ángel Alfonso Hernández Martínez, abogados de la parte recurrida, Gladys María de la Cruz de Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato cobro de alquileres y desalojo, intentada por Gladys María de la Cruz de Almonte contra Laboratorio de Especialidades Farmacéuticas, S.A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el acto de demanda; **Segundo:** Condena a Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, S.A. (Lefsa), a pagarle a Gladys María de la Cruz de Almonte, la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) que le adeuda por concepto de cuatro meses de alquileres vencidos los días 22 de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1983, a razón de (RD\$250.00) mensuales, mas al pago de los meses que puedan vencerse en el transcurso de este procedimiento, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No.295, de la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart de la urbanización Ferrúa de esta ciudad ocupada por Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, S.A., (Lefsa) en calidad de inquilinato; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, S. A. (Lefsa) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante”; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, S.A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 1984, con todas sus consecuencias de derecho; **Tercero:** Condena a Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Emilio Imbert, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las formas. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Exceso de poder. Violación del Art. 343 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento”;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio, que se reúnen para su examen por convenir a la solución del presente caso, la recurrente sustenta en síntesis que la Corte a-qua no decidió en cuanto al pedimento de comunicación de documento, y que la sentencia no revela en ningún momento que permitió a la parte apelante concluir sobre el fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa en su primera y segunda página que la recurrente concluyó solicitando “comunicación de documentos” y la parte recurrida solicitó “**Primero:** Que confirméis en todas sus partes, la preindicada sentencia; **Segundo:** Que rechazéis en todas sus partes, por improcedentes y mal fundado el mencionado recurso de apelación; **Tercero:** Que condenéis a la indicada compañía al pago de las costas y ordenéis su distracción en provecho del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado”, decidiendo la Corte a-qua el fondo del recurso; que la Corte a-qua no decidió en

cuanto a la comunicación de documentos, incurriendo en el vicio de falta de motivos, y no podía decidir el fondo del recurso sin poner en mora a la recurrente a que presentara conclusiones en cuanto al mismo, que al decidirlo así vulneró tal y como lo alega el recurrente, su derecho de defensa, por tales motivos procede acoger los medios examinados sin necesidad de examinar el tercer medio y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael González Tirado abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés L. Guillén y Margaret Rolayn Lobo de Guillén.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Heredia Bonetti, Rosa Campillo C., y Hugo Ramírez Lamarche.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Aristides Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Fabiola Medina Garnes.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés L. Guillén, panameño, mayor de edad, casado, portador cédula del pasaporte núm. 8-110-820, domiciliado y residente en Hong Kong en la 9 Magazine Gop road, apartamento 9A, y Margaret Rolayn Lobo de Guillén, británica, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. A-280801, domiciliada y residente Hong Kong en la 9 Magazine Gop road, apartamento

9A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Emigdio Valenzuela M., por sí y por la Lic. Fabiola Medina Garnes, abogados de la parte recurrida, Rafael Arístides Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 1986, suscrito por los Dres. Luís Heredia Bonetti, Rosa Campillo C., y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 1986, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M., por sí y por la Licda. Fabiola Medina Garnes, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de la nulidad en revocación de auto, intentada por el señor Arístides Taveras contra los señores Andres L. Guillén y Margarita Rosalyn Lobo de Guillén, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 1984, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Se declara la nulidad del auto dictado por esta Cámara Civil y Comercial en fecha 30 de Agosto de 1983, que homologó la adopción de los menores Rosalyn Guillén y Rafael Rogelio, a favor de Andrés Lenin Guillén, por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de Hong-Kong, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Se autoriza la radicación de las inscripciones que con el motivo del indicado auto se hicieran en las oficialías del Estado Civil de la Primera y Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los señores Andrés Lenin Guillén y Margaret Rosalyn Lobo de Guillén, al pago de las costas y honorarios, distrayendolas a favor de los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Jacqueline Velásquez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Lenin Guillén Núñez y Margaret Rosalyn Lobo de Guillén, contra la sentencia civil de fecha 17 de julio de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar de acuerdo con los requisitos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza dicho recurso por los motivos expuestos y en consecuencia a) Confirma la sentencia de fecha 17 de julio de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Andrés Lenin Guillén Núñez y Margaret Rosalyn Lobo de Guillén, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Jacqueline Velásquez Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, un Único medio de casación: “Violación al artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 122 de la Ley 834 de 1978. Falta de motivos. Motivos Contradictorios”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan en síntesis que en el caso ventilado se trataba de ejecutar en nuestro país una sentencia dictada en Hong Kong, que homologaba una adopción; que las sentencias relativas al estado y capacidad de las personas no precisan de exequatur; que si es necesario el exequátur, la Corte a-qua, debió haber dado motivos para rechazar su otorgamiento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua sustentó en el fallo impugnado que el alegato presentado por los recurrentes de que la sentencia extranjera estaba eximida de la concesión de exequátur para ser ejecutoria en la República Dominicana, estaba en contradicción con su requerimiento de que le sea otorgado un exequátur; que luego la Corte a-qua adoptó los motivos dados por el Tribunal de Primera Instancia en adición a los externados por ésta, en el sentido de que la inscripción en la Oficialía del Estado Civil de la sentencia de la Suprema Corte de Hong Kong, modificaría el carácter patrimonial de los derechos de los menores adoptados,



por lo que para conferirle fuerza ejecutoria debía estar provista de un exequátur legal; que además sigue diciendo la Corte en los motivos adoptados, que la sentencia de la Corte Suprema de Hong Kong, no puede examinarse, ni determinarse los hechos y circunstancias que determinó a esa Corte para otorgarle la guarda de dichos menores al esposo actual de Rosalyn Guillen Lobo, porque fue depositada en inglés, sin la correspondiente traducción;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones del ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas en su mayor parte y desprovistas de pertinencia por tratarse de la ejecución de una sentencia extranjera declarativa y constitutiva de derecho que no necesitaba del otorgamiento de un exequatur para ser ejecutada en el extranjero, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido en el dispositivo por la Corte a-qua, por ser dicha cuestión de orden público;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que las corrientes doctrinales y jurisprudenciales del país de origen de nuestra legislación sobre la materia, se definen en el sentido casi unánime de considerar que las sentencia declarativas y constitutivas de derechos no necesitan el referido exequátur, entre las que se incluyen las relativas al estado y a la capacidad de las personas, porque su ejecución no requiere una realización material, que reclama, generalmente, el auxilio de la fuerza pública; que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, conforme a esos criterios;

Considerando, que si bien lo expresado es cierto y válido también para nuestro país, lo que fue negado por la Corte a-qua, en la sentencia impugnada se externan otros motivos, no menos

importantes para rechazar el recurso contra la decisión que anuló la homologación de la adopción hecha por el tribunal extranjero de referencia; que a ese respecto, ésta expresó, que como el documento depositado por los recurrentes que contenía la referida adopción estaba en inglés y no había sido traducido al español, la Corte se le hacía imposible su examen y consecuentemente pronunciarse sobre la validez de dicha adopción, lo cual esta Corte considera pertinente y justificativo del rechazo del recurso contra dicha sentencia, motivos por el cual, procede desestimar el recurso de casación de referencia, caso en el cual las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés L. Guillén, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 16 de junio de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Abreu.
<b>Abogados:</b>	Lic. Oscar Alcántara Tineo.
<b>Recurrida:</b>	Hilda Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.050-0002816-6, domiciliada y residente en la Av. La Confluencia núm.16 del municipio de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el 16 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Abreu, contra la sentencia civil No.1192 de fecha 16 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Oscar Alcántara Tineo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida Hilda Céspedes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presente los jueces, Rafael Luciano Pichardo en funciones de presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por Hilda Céspedes contra Mercedes Abreu, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, dictó el 06 de noviembre de 2002, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles la presente demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres intentada

por la señora Hilda Céspedes demandante, en contra de la señora Mercedes Abreu demandada, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se ordena la compensación pura y simple de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señora Mercedes Abreu, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora, Hilda Margarita Céspedes, en contra de la sentencia Civil marcada con el No.06 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002) dada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia antes mencionada, por las razones antes señaladas; **Cuarto:** Declarar rescindido el contrato de alquiler existente entre la recurrida señora Mercedes Abreu e Hilda Céspedes, por falta de pago de la primera; **Quinto:** Ordenar el desalojo inmediato de la señora Mercedes Abreu, del Inmueble ocupado por ésta, marcado con el No. 65 de la calle Independencia del municipio de Jarabacoa; **Sexto:** Ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma sea interpuesta; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Herminio Tolari G., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Condenar a la señora Mercedes Abreu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los medios de casación propuestos por la recurrente son los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los “derechos”; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación

de los artículos 1743 y 1751 del Código Civil y 1714; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida alega, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto dentro del plazo legal para recurrir en oposición y en segundo la “nulidad” de dicho recurso porque no se le notificó el emplazamiento a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen de los actos núms. 189/2003 y 190/2003 de fechas 7 y 8 de julio de 2003, respectivamente, le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que el primero de ellos se limita a notificarle a la recurrida “copia fiel del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia núm. 1192 de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones Civiles, en razón de que contra la misma fue interpuesto formal Recurso de Casación mediante instancia de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil tres (2003) y depositado en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil tres (2003) en la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia, así como de la demanda en Suspensión de ejecución de la misma fecha de la cual estamos dando copias fieles en cabeza del presente acto de Notificación de Recurso de Casación. A los mismos requerimientos le estamos notificando que hemos hecho oposición al otorgamiento de la fuerza pública contra la Ejecución de la sentencia de marras en virtud de acto núm. 455-2003 de fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003) notificado tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega como al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación”; que mediante el acto núm. 190-2003, señalado con anterioridad, se reitera el acto núm. 189-2003, y además se notifica “copia fiel del auto expedido por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Jorge Subero

Isa en virtud del cual se autoriza a la recurrente MERCEDES ABREU a emplazar a la recurrida Hilda Margarita Céspedes de Sierra, de fecha cuatro (4) de julio del dos mil tres (2003)”;

Considerando, que es evidente, que los referidos actos no contienen emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, Art. 7 “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Art. 8 “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial del defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente, por acto de alguacil, que deberá contener constitución de abogado, y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La Constitución de abogado podrá hacerse también por acto separado”;

Considerando, que en consecuencia, al no contener emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, los actos de alguacil mediante los que se notificaron el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se han violado las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por caduco, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Mercedes Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena

a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 13 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Francisco Bruno Ureña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Apolinar Tolentino Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Juan Pablo Veras Quezada y José Antonio Pichardo y Dr. Francisco José Morilla Gómez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Francisco Bruno Ureña, Diego Rafael Muñoz García, Julio César Viñas Abreu, Demnis Francisco Marte Ledesma, Mercedes Marina Mella Veras, Carlos Miguel Adames Ramírez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Yoga Varoatha Yarasaa Subramaniam, Junior Antonio Reyes Suarez y Altagracia Magalis de la Cruz, en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Vega, todos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 047-0017542-7,

047-0086683-5, 047-0023598-1, 047-0097791-3, 047-0084615-9, 047-0142816-3, 047-0113024-9, 047-0175713-2, 047-0127489-8 y 047-0060849-2, vigentes, domiciliados y residentes en la ciudad de la Vega, contra la sentencia dictada el trece (13) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Juan Pablo Veras Quezada, José Antonio Pichardo y el Dr. Francisco José Morilla Gómez, abogados de la parte recurrida, Roberto Apolinar Tolentino Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 03 de diciembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente

de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Roberto Apolinar Tolentino Fernández contra Omar Francisco Bruno Ureña, Diego Rafael Muñoz García, Julio César Viñas Abreu, Demnis Francisco Marte Ledesma, Mercedes Marina Mella Vargas, Carlos Miguel Adames Ramírez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Yoga Varotha Yarasaa Subramaniam S., Junior Antonio Reyes Suárez y Altagracia Magalis de la Cruz, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, dictó en fecha treinta (30) del mes de julio del 2007, su ordenanza civil No. 15, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por la parte demandante, por las razones expuestas; **Segundo:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por las razones expuestas y en consecuencia se declara la competencia de este juez de los referimientos para conocer de la presente demanda; **Tercero:** Se rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se suspende de manera provisional: a) los efectos del acto No. 6 pasado en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, notario público de los del número para el Municipio de la Vega, contenido de sesión extraordinaria de los regidores de Ayuntamiento Municipal de La Vega; y por vía de consecuencia se suspenden los efectos del acto No. 230-2007 mediante el que se pusieron en posesión a los señores Lery Paula Ureña de Reyes, como delegada municipal y al señor Ramón Humberto Suárez, como vice-delegado, conjuntamente con los señores Francisco

José Pichardo, Juan Francisco Díaz, Antonio Ramírez, Teófilo Ramón Abreu, Serafín Valdez Rosario, como vocales de dicha Junta Municipal y al señor Juan José Valdez, en calidad de primer asistente del Delegado Municipal; b) en aplicación a la suspensión ya pronunciada, se ordena la expulsión de los señores Lery Paula Ureña de Reyes, Ramón Humberto Suárez, Francisco Díaz, Antonio Ramírez, Teófilo Ramón Abreu Abreu, Serafín Valdez Rosario, Juan José Valdez, de la locación donde se encuentra ubicado el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, así como también la discontinuación y/o suspensión de todos los actos que en el ejercicio de las funciones hayan sido realizados por la señora Lery Paula Ureña de Reyes, como delegada municipal, y el señor Ramón Humberto Suárez, como vice delegado, conjuntamente con los señores Francisco José Pichardo, Juan Francisco Díaz, Antonio Ramírez, Teófilo Ramón Abreu Abreu, Serafín Valdez Rosario, como vocales de dicha Junta Municipal y al señor Juan José Valdez, en calidad de primer asistente del Delegado Municipal; **Quinto:** Se le ordena a la parte demandante en caso de que no lo haya hecho, la interposición de su recurso contencioso administrativo en el plazo de treinta (30) días contemplado en el artículo 3 de la Ley 13-07, todo esto en aplicación de las disposiciones del artículo 7 en su párrafo IV de la referida ley; **Sexto:** Se condena a los señores Lery Paula Ureña de Reyes, Yunior Antonio Reyes, Yoga Subramanian S., Dennon Francisco Marte, Omar Antonio Bruno, Diego Rafael Muñoz, Julio César Viñas, Carlos Miguel Adames, Yolanda del C. Solís, Mercedes M. Mella, Altagracia Magalis de la Cruz, Ondina Pérez, al pago de un astreinte de RD\$500.00 (quinientos pesos oro dominicanos con 00/100) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión; **Séptimo:** Se declara ejecutoria la presente decisión a presentación de minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Octavo:** Se condena a los señores Lery Paula Ureña de Reyes, Yunior Antonio Reyes, Yoga Varoatha Subramaniam S., Dennon Francisco Marte,

Omar Antonio Bruno, Diego Rafael Muñoz, Julio César Viñas, Carlos Miguel Adames Adames, Yolanda del C. Solís, Mercedes M. Mella, Altigracia Magalis de la Cruz, Ondina Pérez, al pago de las costas del procedimiento e provecho de los Licdos. Luis de Jesús Gómez Herrera, Víctor Francisco Franco y Francisco José Morilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa ordenanza, la Corte a-qua emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 15 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la regla de competencia, además al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al apartado J del artículo 8 de la vigente Constitución de la República (indefensión legal y violación al derecho de defensa); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, exceso de poder y usurpación de funciones”;

Considerando, que el análisis de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, pone de relieve que la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo entendió erróneamente que el recurso de apelación interpuesto es inadmisibles, puesto que la ordenanza civil fue fallada al tenor de la Ley No. 13-07, por lo que a dicha ordenanza se le dio una categoría que no tiene, ya que como se demuestra en la relación de los hechos, la parte accionante en primer grado apoderó al juez de los referimientos a los fines de que fallara como tal, y es

tanto así, que la demanda principal que apoderó el tribunal civil también lo fue en atribuciones civiles y nunca como juez de lo contencioso-administrativo, violando de esta manera la juez de primer grado su propia competencia, autoapoderándose como juez de lo contencioso-administrativo y ordenó supuestamente medidas cautelares, violando su propio apoderamiento; que la parte accionante en primer grado, por ante el juez de los referimientos no hizo mención ni por escrito ni de manera in-voce de la Ley 13-07, lo que implica que la juez para darle ganancia de causa a la otra parte, aplicó oficiosamente dicha ley; que el alcance de una demanda es determinado por el accionante en la instancia o acto introductivo y en las conclusiones que produzca al respecto, debiendo los jueces precisar el objeto de dicha demanda; que la Corte a-qua omitió ponderar determinadas piezas y documentos que se les habían depositado aún a pesar de tener conocimiento de las mismas conforme a la relación que establece en su propia sentencia, incurriendo así en el vicio de falta de base legal; que la Corte a-quo excluyó de toda acción en justicia a los exponentes, pues irrespetó el objeto de la causa que era la suspensión de los efectos de un acto ante el juez de los referimientos, puesto que si el demandante original hubiese apoderado el juez de lo contencioso-administrativo, pero en virtud de la Ley No. 13-07 en procura de medidas cautelares, quizás hubiese tenido razón, pero no lo hizo así, por lo que el juez no podía automáticamente apoderarse en la materia que lo hizo, ya que nadie se lo pidió, por lo que con esta actuación incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a-quo para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado entendió: “a) que tratándose de un asunto donde está envuelto un Ayuntamiento, independientemente a la procedencia o no de la acción incoada, la Ley No. 13-07 sobre traspaso de competencias del tribunal superior administrativo y del tribunal contencioso administrativo de lo monetario y financiero al

Tribunal Contencioso Tributario, instituyó la jurisdicción contenciosa administrativa municipal y le atribuyó facultad al juez de los referimientos para tomar medidas cautelares; b) que de igual modo, independientemente a la actuación del tribunal en cuanto a si debió poner las partes en condiciones de pronunciarse sobre la calificación dada a la demanda para garantizar su derecho de defensa y un debido proceso de ley, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal son de orden constitucional, esta Corte no tiene actitud legal para conocer el presente recurso y juzgar el fondo de la presente contestación so pena de exceso de poder; ...c) que todo lo anterior pone de manifiesto que las decisiones emanadas de los juzgados de primera instancia como jurisdicción contenciosa administrativa municipal, son en instancia única, por lo que resulta obvio que el recurso de lugar contra las mismas no era la apelación, resultando en consecuencia inadmisibles el presente recurso por aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, el cual tiene un carácter enunciativo y no limitativo”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No. 13-07, expresa que “el juzgado de primera instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios...”; que asimismo, el párrafo V del artículo 7 de dicha ley expresa que “en los casos previstos en el artículo 3 de esta ley, la adopción de medidas cautelares previstas en los párrafos anteriores, así como su modificación o levantamiento, serán solicitadas al juez de los referimientos”;

Considerando, que de la disposición legal arriba citada se colige que en materia de lo contencioso administrativo, lo juzgado por el juez de primera instancia será en instancia única, encontrándose vedado, en consecuencia, el ejercicio del recurso de apelación;

que si bien esto es así, no menos cierto es que por ser el vicio de desnaturalización de los hechos uno de los vicios invocados por la parte recurrente, procede examinar si el apoderamiento original por ante el juez de los referimientos fue hecho en virtud de la Ley 13-07, solicitando medidas cautelares, lo que justificaría la inadmisibilidad del recurso de apelación o si, por el contrario, fue interpuesto originariamente en virtud de otra disposición legal, lo que permitiría el ejercicio de la apelación; que el examen del acto de apelación interpuesto en el caso por los actuales recurrentes que apoderó a la Corte a-qua del conocimiento y fallo del proceso que culminó con la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que en el mismo, la parte ahora recurrente invocó que “no sabemos por cual o cuáles razones tuvo que apoderarse de una manera directa como juez de lo contencioso-administrativo (tribunal de primer grado), y más aún sobrepasó los límites de la prudencia, pues en su dispositivo comete la osadía de recomendarle a la contraparte, si no lo han hecho, la interposición de un recurso contencioso administrativo”; que independientemente de los aspectos juzgados por el tribunal de primer grado en atribuciones de juez de los referimientos, los cuales efectivamente la Corte a-qua no podía conocer como tribunal de alzada en virtud de la Ley 13-07, no menos cierto es que el apoderamiento original hecho por el demandante Roberto Apolinar Tolentino Fernández, entre otros, no lo fue en virtud de la referida ley, sino de la Ley 3455, sobre Organización Municipal y de los artículos 101 al 112 de la Ley 834 del 1978, según consta en el acto introductorio de la demanda; que no obstante las partes limitar el fundamento jurídico de la litis a las disposiciones legales mencionadas, el juez de los referimientos de primer grado no sometió a dichas partes, para la calificación jurídica y los medios de derecho aplicados por él de oficio, a un debate contradictorio, sino que dictó la referida ordenanza bajo el imperio de la Ley No. 13-07, según el criterio de la Corte a-qua, que otorgó competencia a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles



para conocer conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, excepto los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo;

Considerando, que el objeto de un proceso es determinado por las pretensiones de las partes, las cuales están plasmadas en el acto introductivo de demanda y por las conclusiones de las mismas, por lo que los jueces están en la obligación de decidir sobre lo que les es pedido, pues de lo contrario se incurriría en un fallo extra petita; que si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano para pronunciarse conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, y otorgarle a los hechos y circunstancias del proceso su verdadera calificación, independientemente de la denominación que las partes les hayan propuesto, no menos cierto es que ellos no pueden cambiar el fundamento jurídico de un caso (como lo es el juzgar el asunto no de conformidad a la Ley 834 del 1978 y No. 2455, originalmente apoderado, sino de la Ley No. 13-07, oficiosamente calificado), sin invitarlas a que contradictoriamente puedan expresar sus pareceres sobre la nueva calificación que haya de darse al asunto;

Considerando, que la Corte a-qua antes de proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por encontrarse vedado en esa materia, según la Ley No. 13-07, en el conocimiento del mismo debió ponderar si efectivamente el juez de primer grado había sido apoderado en virtud de esa ley, pues, de lo contrario, estaría imponiendo el ejercicio de una acción que las partes no se han propuesto procesalmente incoar; que constituye un deber de todo tribunal salvaguardar el derecho de defensa de las partes en litis, sometiendo al principio de contradicción todos los medios de hecho y de derecho invocados por las partes o validados de oficio por el juez, respetando así el debido proceso ley, máxime cuando la ley oficiosamente aplicada proscribe el ejercicio de un recurso (la apelación); que habiendo la Corte a-qua resuelto el

recurso de apelación con la inadmisibilidad del mismo, dando validez a lo juzgado por el juez de los referimientos en primer grado, conforme a fundamentos de derecho sobre los cuales las partes nunca tuvieron la oportunidad de preparar defensa, ni debatir contradictoriamente, es evidente que se incurrió en una flagrante violación al derecho de defensa de la parte recurrente y en la desnaturalización de los hechos de la causa invocada por ésta; que, por tanto, procede acoger los medios analizados y casar, en consecuencia, la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el trece (13) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Licdo. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de julio de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Benito Alberto Marranzini.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Luisa Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Parra Beato.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Alberto Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal num. 77619 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 30 de la Av. Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Alfredo Parra Beato, abogado de la recurrida, Carmen Luisa Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1986, suscrito por el Lic. Alfredo Parra Beato, abogado de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella alude consta: a) que con motivo de un recurso de apelación incoado por el señor Benito Alberto Marranzini Marra contra la sentencia dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia Núm. 07 de fecha 19 de julio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Marranzini, contra la sentencia del 28 de abril de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el apelante, Benito Marranzini, por falta de concluir; **Tercero:** Se declara la nulidad del acto de apelación, interpuesto por el señor Benito Marranzini, notificado en fecha 21 de octubre de 1982, por el Ministerial Luis Felipe Suazo, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por haber sido notificado en el domicilio elegido por la señora Carmen Luisa Martínez de Belliard, para el procedimiento de Primera Instancia, en violación al contenido del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto:** Se condena al señor Benito Marranzini, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alfredo Parra Beato, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Luis Felipe Suazo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Manguana, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de oposición intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los Dres. Julio E. Duquela Morales, Leonardo Matos Berrito y Cesar A. Garrido Cuello, a nombre y representación del nombrado Benito Marranzini Marra, mediante acto No.312, del 29 de diciembre de 1984, del Ministerial Camilo Fiornelly hijo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil No.07, en defecto por falta de concluir, de esta Corte de Apelación; Segundo: Se

condena al señor Benito Alberto Marranzini Marra, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Alfredo Parra Beato, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, art. 8, acápite 2, inciso J de nuestra Constitución; **Tercer Medio:** Falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios primero, segundo y tercero planteados, que se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a lo siguiente: que el recurrente solicitó a la Corte a-qua que ordenara una comunicación de documentos y el recurrido a su vez, concluyó, en primero lugar, oponiéndose a dicha medida y luego, solicitó que previo a concluir sobre el fondo se declare inadmisibles el recurso de oposición; que no obstante, continua alegando el recurrente, la jurisdicción a-qua luego de reservarse el fallo estatuyó sobre el medio de inadmisión, sin pronunciarse respecto al pedimento de comunicación de documentos y sin ponerlo en mora de concluir sobre el incidente planteado por el recurrido;

Considerando, que el ejercicio de las vías de recurso, reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición; que en la especie, según se extrae del fallo cuestionado, la Corte a-qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de oposición por estar dirigido contra una sentencia rendida en defecto por falta de concluir, toda vez que, según se hace constar en el fallo cuestionado, el recurrente en oposición fue legalmente emplazado a comparecer en ocasión del recurso de apelación por él interpuesto; que uno de los efectos de las

inadmisibilidades, si se acogen, es que impide la continuación y discusión del asunto, en consecuencia, carece de pertinencia ordenar o rechazar una comunicación de documentos en un asunto que ya no sería ponderado por la Corte a-qua, o poner en mora al recurrente para pronunciarse respecto a un fin de inadmisión cuyo examen por su carácter de orden público se le impone al tribunal, pudiendo ser pronunciado por éste sin necesidad de que las partes hayan concluido al respecto;

Considerando, que en el cuarto medio de casación alega, en síntesis, que la Corte a-qua desconoció las disposiciones de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, textos que según el recurrente permiten interponer el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de concluir; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto, por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia; que en tales circunstancias, la sentencia recurrida al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, interpretó correctamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fueron modificados por la Ley 845 de 1978, razón por lo cual los medios que se examinan deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Benito Alberto Marranzini Marra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de octubre de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Alfredo Parra Beato, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia.
<b>Recurridos:</b>	Boanerges A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Feliu de Ripley.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, un organismo autónomo descentralizado del Estado, con su asiento social y oficina principal en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1986, suscrito por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de las partes recurridas, Boanerges A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Feliu de Ripley;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 01 de abril de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Costes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por el señor Boanerges A. Ripley Lamarche contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones de las partes demandadas, Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A., por las razones indicadas anteriormente; **Segundo:** Acoge, en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Feliu de Ripley, parte demandante, y en consecuencia, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes cantidades: a) la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) en favor del Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad Alberto Inoah Ripley Feliu; b) la suma de cien mil peso oro (RD\$100,000.00) en favor de la Sra. Claritsa B. Feliu de Ripley, a título de reparación por los daños morales y materiales experimentados en su condición de madre del occiso; c) la suma de Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Ilba Hanoi Ripley Feliu; d) la suma de Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Francisco Alberto Ripley Feliu; e) la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Lourdes Ginette Ripley Feliu, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano ya indicado; menores éstos por quienes actúan sus padres como representantes legales; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte demandada, al pago de los intereses legales de dichas sumas; **Cuarto:** Condena a la Corporación dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los

abogados, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara esta sentencia oponible común y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en fecha 22 de diciembre de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya pare dispositiva dice: “Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones de las partes demandadas, Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A., por las razones indicadas anteriormente; **Segundo:** Acoge, en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Dr. Boaneges A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Feliu de Ripley, parte demandante, y en consecuencia, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes cantidades: a) la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) en favor del Dr. Boaneges A. Ripley Lamarche, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad Alberto Inoah Ripley Feliu; b) la suma de cien mil peso oro (RD\$100,000.00) en favor de la Sra. Claritsa B. Feliu de Ripley, a título de reparación por los daños morales y materiales experimentados en su condición de madre del occiso; c) la suma de Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Ilba Hanoi Ripley Feliu; d) la suma de Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Francisco Alberto Ripley Feliu; e) la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Lourdes Ginette Ripley Feliu, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano ya indicado; menores éstos por quienes actúan sus padres como representantes legales; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte demandada,

al pago de los intereses legales de dichas sumas; **Cuarto:** Condena a la Corporación dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara esta sentencia oponible común y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y tomando en consideración la falta cometida por la víctima, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Mil pesos (RD\$40,000.00) a favor de cada uno de los señores, Dr. Boaneger A. Ripley Lamarche y de Claritza Feliu de Ripley, en su calida de padres legítimos del menor fallecido Alberto Inoah Ripley Filiu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Doce mil pesos (RD\$12,000.00) distribuidos en partes iguales a favor de Ilba Handi, Francisco Alberto y Lourdes Ginette Ripley Filiu, en sus calidades de hermanos de la víctima, a título de daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de dos tercera (2/3) partes de las cosas y a los demandantes originarios a una tercera (1/3) parte, ordenando su distracción a favor del Dr. Raúl Reyes Vasquez (la primera) y de los Dres. Hugo Alvarez Valencia y Luís E. Florentino L., (la segunda) abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de julio de 1986, en razón de que el memorial introductivo del mismo fue depositado cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses después de la notificación de la sentencia, como lo establece el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 13 de agosto de 1986, como se verifica por el acto Núm.858, del ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 16 de octubre de 1986, que al ser interpuesto el 27 de octubre de 1986, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, según establece el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin obviamente examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho

de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 10 de noviembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón María García Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María García Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad núm.6096 serie 53, domiciliado y residente en la casa núm. 139, de la calle 12 de julio, de la ciudad de Bonaó, Municipio y Provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 10 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de la parte recurrente;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada el 11 de marzo de 1986, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Corporación Dominicana de Electricidad, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 01 de octubre de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castillo, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Ramón María

García contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó 25 de Septiembre de 1979, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia debe: a) Declarar regular en cuanto a su forma la demanda incoada contra la Corporación Dominicana de Electricidad, en su condición de propietaria y guardián de los postes, transformadores, contadores, cables y fluidos eléctricos ocasionantes del incendio ocurrido en fecha 18 de julio de 1975, que produjo daños al señor Juan María García, en su condición de inquilino de la casa No.37, de la calle Duarte, de la ciudad de Bona, Municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, y dueño de todos los muebles consumidos por las llamas; b) Declara regular en cuanto a su forma, el informativo celebrado en fecha 9 de febrero de 1979, mediante la audición de los testigos Teodoro Saviñon y Ramón Espino; c) Se dá constancia al demandante de la renuncia al contrainformativo ordenado por nuestra sentencia de fecha 9 de febrero de 1979, de la Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A., por vía de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Hugo Álvarez Valencia, hecha en la audiencia del día 8 de marzo 1979; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad responsable de los daños causados y la condena a pagar una indemnización de tres mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$3,500.00), como resarcimiento por los daños materiales padecidos por el señor Ramón María García Abreu, más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara esta sentencia común y ejecutoria a la San Rafael, C. por A., en su condición de persona aseguradora de responsabilidad

civil en caso como el de la especie de la Corporación Dominicana de Electricidad”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones incidentales del apelado Ramón María García, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones incidentales de la parte apelante Corporación Dominicana de Electricidad, por reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Ordena a la parte mas diligente en esta litis proveerse nuevamente solicitando la fijación de audiencia para conocer del fondo de la litis; **Quinto:** Condena a la parte Demandante y apelada Ramón María García al pago de las costas de este incidente, distraídas en provecho del Dr. Hugo Álvarez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845, de fecha 15 de julio de 1978. Violación del artículo 443 del mismo código, reformada por la citada ley. Violación del artículo 444 del mismo código. Violación de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia de fecha 24 de abril de 1980 propuso formalmente la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en razón de que éste fue interpuesto 3 meses y 3 días después de que se le notificara la sentencia núm. 9 dictada en fecha 25 de septiembre de 1979, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que en virtud de las disposiciones de los artículos 44, 46 y 47 de la ley 834, la inobservancia de

los plazos para interponer un recurso constituye un medio de inadmisibilidad que puede ser invocado en todo estado de causa; que la inadmisibilidad propuesta ante la Corte a-qua invocando las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, fundada en el hecho de que la indicada sentencia núm. 9, del 25 de septiembre de 1979, es contradictoria para todas las partes, y que a las sentencias contradictorias y a su notificación no le son aplicables las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sino la de los artículos 443 y 444, antes citados;

Considerando, que la Corte a-qua estimó, mediante el estudio del acto de notificación de la sentencia núm. 9, dictada en el caso por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 1979, que en dicha notificación no se cumplió con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al omitirse la mención del plazo de apelación, por lo que dicho acto fue considerado nulo; que así las cosas, también consideró el tribunal de alzada que, al estar dicho acto viciado de nulidad por la referida omisión, el recurso de apelación estaba regularmente interpuesto y por ello, no había corrido el plazo para la apelación ya que no se consideraba notificada la sentencia; que, ante lo precedentemente expuesto, la Corte a-qua entendió que procedía rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la parte apelada en esa instancia por improcedentes y mal fundadas; que por el estudio realizado por dicho tribunal de los demás documentos del expediente, procedió a declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por “haberse llenado todos los trámites legales” y a ordenar que la parte más diligente en esa litis se proveyera nuevamente solicitando fijación de audiencia para conocer del fondo;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil vigente establece que “toda sentencia por defecto, lo mismo

que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita se refiere a las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, y el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en el dispositivo de la sentencia del juzgado de primera instancia la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, dicha sentencia fue dictada de manera contradictoria; que, en consecuencia, al no ser la sentencia de primer grado dictada en defecto ni reputada contradictoria, la Corte a-qua no podía, como al efecto lo hizo, aplicar el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y declarar admisible el recurso de apelación, sin examinar su oportunidad en el tiempo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos del medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 30 dictada el 10 de noviembre de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales,

ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del \_ de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Olga M. González de Forestieri.
<b>Recurrida:</b>	American Life Insurance Company.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Polixeno Padrón S. y Lic. Porfirio Ant. Guzmán B.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel, cédula de identificación personal núm.286426 serie 1ra; Nelson Miguel, cédula de identificación personal núm.64126 serie 56; Franklyn Rafael, cédula de identificación personal núm.404966 serie 1ra; Aridio, cédula de identificación personal núm.1929 serie 81; Pura Octavia, cédula de identificación personal núm.6436 serie 1ra; Cristian, cédula de identificación personal núm.23421 serie 1ra; José, cédula de identificación personal núm.34221 serie 1ra; Dinorah, cédula de identificación personal núm.302293 serie 1ra; y Aurora Milena, cédula de identificación personal

núm.31253 serie 1ra; todos de apellido Saldaña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Km. 1, de la carretera Fantino-Cotuí, casa núm.82, dentro de la Parcela 1023, del Distrito Catastral núm.7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 15 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1986, suscrito por la Dra. Olga M. González de Forestieri, abogada de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., por sí y por el Licdo. Porfirio Ant. Guzmán B., abogados de la parte recurrida, American Life Insurance Company;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;



La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Albelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción, intentada por el señor José del Carmen Saldaña contra American Life Insurance Company (Alico-República Dominicana), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 9 de marzo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara irrecible, inexistente, nulo de nulidad absoluta y radical tanto el acto introductivo de la demanda incidental en distracción, el acto No. 491 del 3 de febrero de 1984, instrumentado por el Ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, y la demanda contenida en el mismo porque no está basada en documentos justificativos; **Segundo:** Rechaza totalmente la demanda incidental en distracción de parte de mejoras por improcedente, mal fundada, temeraria y entorpecedora del procedimiento con ausencia de prueba y carente de base legal; **Tercero:** Ordena el mantenimiento del embargo sobre las mejoras de los inmuebles embargados en perjuicio de Carlos Tomás Hañe y ordena que el mismo no sea radiado del registro de títulos correspondiente en que se encuentra debidamente inscrito y que el embargo sobre los bienes citados siga inserto en el pliego de condiciones en los cuales está comprendido el referido bien; **Cuarto:** Ordena el mantenimiento en todas sus partes al auto No. 4, del 11 de enero de 1984, dictado por este tribunal; **Quinto:** Condena al señor José del Carmen Saldaña Galán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando sus distracción en provecho del Lic. Porfirio Antonio

Guzmán Belliard y Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia No.12, de fecha nueve (9) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez; **Tercero:** Condena al señor José del Carmen Saldaña, parte apelante, al pago de las costas civiles distraídas éstas en provecho del Dr. Gregorio Polixeno Padrón S. y Lic. Porfirio Antonio Guzmán Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** El Decreto de Registro de la parcela 1024 del Distrito Catastral núm. 7 de Cotuí, no contiene mejora alguna; **Tercer Medio:** Violación al ordinal 6to del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos, la parte recurrente alega en síntesis que el alguacil actuante en el proceso de embargo inmobiliario dice haberse trasladado a la parcela 1024 del Distrito Catastral núm. 7, de Cotuí, propiedad del Ing. Carlos Tomás Molina M., pero que el traslado que realizó fue a la parcela colindante propiedad del señor José del Carmen Saldaña (fallecido), lo que hace anulable el proceso de embargo, porque enuncia los datos catastrales equivocados, violando el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; que la mejora embargada no estaba consignada en el Decreto de Registro de la parcela 1024, del Distrito Catastral núm. 7, de Cotuí, por lo que no podía admitirse dicho embargo;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “los recurrentes no expusieron mediante conclusiones formales, en ninguno de los dos grados recorridos, los presuntos agravios contenidos en su memorial introductorio de casación, sino que siempre concluyeron al fondo, por lo que no pueden proponerlos ahora por primera vez en casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que ciertamente no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia objetada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que los recurrentes, por medio de conclusiones formales, plantearan ante la Corte a-qua la nulidad del acto de embargo que aduce ante este plenario, limitándose a solicitar lo siguiente: “**Primero:** Que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación; **Segundo:** Que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Que la compañía American Life Insurance Company sea condenada al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los abogados que hablan quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que además y a mayor abundamiento, los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento del embargo inmobiliario, ya sea que preceda a la lectura del pliego de condiciones, ya sea posterior a esa lectura, conforme a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, deben ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones, en el primer

caso, y ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696, en el segundo caso, lo que no se cumplió en este caso;

Considerando que, en esas condiciones, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles, y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin examinar como es pertinente los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José del Carmen Saldaña Galán, contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio Polixeno Padrón S. y Licdo. Porfirio Ant. Guzmán Belliard, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre del año 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Administración Hotelera, S.A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz María Duquela Cano.
<b>Recurrido:</b>	Augusto César Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel R. Sosa Vassallo.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Administración Hotelera, S. A., organizada de conformidad de las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor Ing. Félix Jiménez Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 44567, serie 47, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm.4, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de octubre del año 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Elsevit, en representación de la Licda. Luz María Duquela Cano, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado de la parte recurrida, Augusto César Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1986, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Cano, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado de la parte recurrida, Augusto Cesar Domínguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1987, estando presente los Jueces Nestor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de contrato, intentada por la Compañía de Administración Hotelera, S.A. contra Augusto César Domínguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 19 de febrero de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declarando buena y válida la demanda en referimiento para la suspensión del contrato entre la Compañía de Administración Hotelera, S. A. y Bahía Beach Casino, S.A., por considerarla justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Pronunciar el defecto por falta de concluir contra la parte demandada como se hace constar en la presente sentencia; **Tercero:** Acogiendo en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por considerarlas justas y reposar en prueba legal, por lo que ordenamos la suspensión inmediata del Contrato de Administración intervenido entre las Compañía Hotelera y Bahía Beach, S. A., por el incumplimiento a las obligaciones sinalagmáticas; b) Comisionamos al ministerial Francisco de la Cruz, para la ejecución de la presente sentencia autorizándole a requerir a las personas que tienen llaves del Casino Bahía Beach Kesart (antiguo Cayacoa) ponerlas en manos de la directiva de la Cía. demandante; c) Autorizando a la Cía. de Administración Hotelera, S. A. a suspender el Casino cualquier servicio como efecto a la presente suspensión; d) Fijar la presente sentencia en las puertas y cerrojos del Casino ya que sólo la Compañía de Administración Hotelera puede operarla; e) Declarando la presente sentencia a ejecutar sobre minuta no obstante cualquier recurso; f) Ordenando al nombrado Augusto Cesar Domínguez y sus dependientes paralizar las labores del Casino hasta tanto se decida la validez del

Contrato; g) Advirtiendo a las partes que suscribe que ante cualquier oposición a cualquiera de las presentes medidas deben acudir ante los organismos represivos para su estricto cumplimiento; **Cuarto:** Condenando al demandado Augusto Cesar Domínguez y a la Compañía Bahía Beach Casino, S. A., al pago de las costas del procedimiento del Dr. Ramón Antonio Solís Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara bueno y válido el recuro de apelación interpuesto por el Dr. Manuel R. Sosa Vassallo contra sentencia civil No.16 de fecha 19 de febrero del año 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: Falla: **Primero:** Declarando buena y válida la demanda en referimiento para la suspensión del contrato entre la Compañía de Administración Hotelera, S. A. y Bahía Beach Casino, S. A., por considerarla justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Pronunciar el defecto por falta de concluir contra la parte demandada como se hace constar en la presente sentencia; **Tercero:** Acogiendo en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por considerarlas justas y reposar en prueba legal, por lo que ordenamos la suspensión inmediata del Contrato de Administración intervenido entre las Compañía Hotelera y Bahía Beach, S. A., por el incumplimiento a las obligaciones sinalagmáticas; b) Comisionamos al ministerial Francisco de la Cruz, para la ejecución de la presente sentencia autorizándole a requerir a las personas que tienen llaves del Casino Bahía Beach Kesart (antiguo Cayacoa) ponerlas en manos de la directiva de la Cía. demandante; c) Autorizando a la Cía. de Administración Hotelera, S. A. a suspender el Casino cualquier servicio como efecto a la presente suspensión; d) Fijar la presente sentencia en las puertas y cerrojos del Casino ya que sólo la Compañía de Administración Hotelera puede operarla; e) Declarando la presente sentencia a ejecutar sobre minuta no obstante cualquier recurso; f) Ordenando al nombrado Augusto Cesar Domínguez y sus dependientes paralizar las labores del



Casino hasta tanto se decida la validez del Contrato; g) Advirtiendo a las partes que suscribe que ante cualquier oposición a cualquiera de las presentes medidas deben acudir ante los organismos represivos para su estricto cumplimiento; **Cuarto:** Condenando al demandado Augusto Cesar Domínguez y a la Compañía Bahía Beach Casino, S. A., al pago de las costas del procedimiento del Dr. Ramón Antonio Solís Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Compañía de Administración Hotelera, S.A., por falta de comparecer; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada y rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en suspensión del contrato de administración, de fecha 6 de marzo de 1984, incoada por la Compañía de Administración Hotelera en contra de la Compañía Bahía Beach Casino, S.A., **Cuarto:** Ordena la ejecución de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la Compañía de Administración Hotelera, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Francisco de la Cruz, Alguacil de Estrados del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder y falta de base legal; **Segundo Medio:** Lesión al derecho de defensa; falta de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y la parte final del segundo, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua acoge el recurso de apelación interpuesto, bajo el predicamento de que la parte apelada no ha comparecido, basándose en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, sin verificar el verdadero objeto de la demanda; que la revocación de la sentencia entonces impugnada

debió ser el producto de un examen más riguroso o minucioso, y no de una aceptación rutinaria de las conclusiones del apelante, sin ponderar los elementos de juicio que pudieron haber dado al caso una solución distinta; que el fallo impugnado no establece los motivos de derecho como los hechos en que se fundamenta;

Considerando, que, adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión; que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado revoca la decisión de primer grado, y, en consecuencia, rechaza la demanda en suspensión de ejecución de contrato de administración intentada por el actual recurrente, expresando únicamente que “por la existencia del contrato y el recibo más arriba transcritos, así como por el contenido de los textos citados, se establece que la demanda (sic) interpuesta por Augusto César Domínguez, es justa y reposa en prueba legal, por lo cual sus conclusiones deben ser acogidas pura y simplemente”, limitándose a indicar que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil “establecen que si la parte demandada (apelada) no comparece, se pronunciará el defecto, y las conclusiones del demandante (apelante) serán acogidas si son justas y reposan en prueba legal”;

Considerando, que si bien esto es así, no es menos cierto que aún pronunciándose el defecto, se hace necesario para que puedan ser acogidas las conclusiones del demandante, que las mismas sean justas y reposen en prueba legal, lo que no puede verificarse que hiciese la Corte a-qua con la escasa motivación que dio a su sentencia y que ya fue transcrita, por lo que en tales condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia no ha podido ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, en el fallo impugnado, el cual por tanto debe ser casado sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada el 28 de octubre de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Xiomarah Silva de R.
<b>Recurrido:</b>	Justino Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad, un organismo autónomo descentralizado del Estado, con su asiento social y oficina principal en la Avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Ing. Marcelo Jorge, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 49330 serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, y La Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, en el edificio marcado con el No.104, de la avenida Juan Pablo Duarte, representada por su Administrador General, Lic. Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No.6680 serie 64, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1985, suscrito por la Licda. Xiomarah Silva de R., abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 1985, suscrito por los Dres. José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez, abogados de la parte recurrida, Justino Acosta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 1987, estando presente los Jueces, Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Justino Acosta contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de octubre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por Justino Acosta contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y regular y válida la demanda en intervención intentada por dicho señor contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por el señor Justino Acosta como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a dicha compañía, al pago de una indemnización de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro), en favor del señor Justino Acosta, así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera F, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguros”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la

sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y el segundo interpuesto de manera incidental por el señor Justino Acosta, por haber dicho recursos sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; **Terceros:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia marcada con el No.2275 de fecha 22 del mes de octubre del año 1982, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **Cuarto:** Compensa las costas de la presente instancia; **Quinto:** Comisiona al ministerial Santiago Batista, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentenci”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, un **Único medio** de casación: “Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que del examen de las sentencias dictadas por el Juez de Primer Grado, como por los Jueces de Apelación, se advierte claramente que en ningún momento los magistrados apoderados del presente caso ponderaron con detenimiento las declaraciones de las personas que intervinieron en el proceso, ni tampoco le dieron la importancia necesaria a los documentos depositados, ni al texto del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba; que el demandante no ha depositado en apoyo de sus pretensiones verdaderas pruebas, por ejemplo que no ha quedado de manera

clara establecido el lugar en que comenzó el incendio; que decimos desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, porque los jueces apoderados del presente caso solamente han ponderado parte de las declaraciones del testigos Angélico Aybar Suero, y no así las del Inspector de la Zona Norte; que no es suficiente con que un juez pondere parte de las declaraciones de un testigo, sino que debió ordenar si era necesario medidas de instrucción tendentes a substanciar verdaderamente el proceso de que se trata;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que no fueron transcritas las motivaciones referentes al recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael ni dicho recurso de apelación se encuentra depositado en el expediente, por lo que no se puede verificar si el recurrente presentó ante la Corte a-qua los medios ahora invocados derivados de la desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, cuando sustenta que los jueces apoderados del presente caso solamente han ponderado parte de las declaraciones del testigos Angélico Aybar Suero, y no así las del Inspector de la Zona Norte, la violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que procede compensar las costas por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad, contra



la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de junio de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Bello Peguero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Iván Sánchez Peña.
<b>Recurrida:</b>	Norma Estela Aristy Rivera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Enrique Marchena Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Bello Peguero, dominicano, mayor de edad, ingeniero electromecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 1985, suscrito por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Héctor Enrique Marchena Pérez, abogado de la parte recurrida, Norma Estela Aristy Rivera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato, pago de

alquileres y cobro intentada por Miguel Ángel Peguero contra Norma Estela Aristy Rivera, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 30 de noviembre del año 1984, cuyo dispositivo no se encuentra en el expediente; b) que con motivo al recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida señor Miguel Ángel Bello Peguero, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente señora Norma Estela Aristy Rivera, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por dicha recurrente contra la sentencia dictada por el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 30 de Noviembre del año 1984; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al señor Miguel Bello P., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Enrique Marchena Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**1)** Falta de base legal, en relación con el Art. 1315 del Código Civil y los Arts. 1714 y 1715 del Código Civil; **2)** Falta de base, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **a)** Violación al Art. 1741 y 1728 del Código Civil; **b)** Violación artículo 1318 del Código Civil; **c)** Art. 1709; **d)** Art. 1184; **e)** Art. 464 del Código de Procedimiento Civil y **f)** Art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se le dará al asunto, el recurrente sustenta en síntesis que el Tribunal a-quo no contesta pormenorizadamente las articulaciones que le fueron presentadas por el intimado o apelado señor Miguel Ángel Bello Peguero en el sentido de que pide en su escrito de

conclusiones nuevas condenaciones contra la señora Norma Estela Aristy Rivera;

Considerando, que ciertamente el recurrente planteó ante el Tribunal a-quo que se condenara a la demandada al pago de los nuevos meses de alquiler vencidos, conclusiones estas que no fueron ponderadas, incurriéndose de este modo en violación a su derecho de defensa; que además el Tribunal a-quo a pesar de revocar la sentencia recurrida no decidió sobre la demanda original, obligación que le correspondía como tribunal de alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de resolver todas las cuestiones que fueron planteadas, en las mismas condiciones, como si se tratara ante el juez de primer grado, por lo que procede acoger dicho medio y el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva se encuentra en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte recurrente Lic. Francisco Iván Sánchez Peña.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Lic. Xiomarah Silva de Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Martha de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., ambas entidades estatales existentes de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio principal, la primera en la avenida Juan Pablo Duarte esquina Ramón Matías Mella de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Administrador General Ingeniero Julio Suari; y la segunda con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro

núm. 61, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago en la calle Juan Pablo Duarte No. 104, debidamente representada por su Administrador General, señor Zoilo Hirujo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 7305, serie 24, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Serulle R., por sí y por el Lic. Miguel E. Estévez M., abogados de la parte recurrida, Martha de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1987, suscrito por la Lic. Xiomarah Silva de Rodríguez, abogada de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1987, suscrito por el Lic. Julián Serulle R., por sí y por el Lic. Miguel E. Estévez M., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández



Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Martha Leonor Báez contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de marzo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por Martha de la Rosa contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y regular y válida la demanda en intervención forzada intentada por dicha señora contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por la señora Martha de la Rosa, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de la señora Martha de la Rosa, por los daños y perjuicios sufridos por dicha señora; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de

Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Ángel Julián Serulle Ramia y Miguel Emilio Estévez Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** En cuanto a la forma delcara regular y válido el recurso de apelación intentado por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia comercial No.16, dictada en fecha 31 del mes de marzo del año 1986, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., ordenando su distracción en favor de los Licdos. Ángel Julián Serulle Ramia y Miguel Emilio Estévez Mena, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Medios:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó en su justa medida los hechos de la causa, ya que los hechos narrados por una testigo no son suficientes para constituirse en el único argumento en que se basa el fallo impugnado; que la Certificación de los Bomberos

Civiles determina que “el origen de dicho incendio se desconoce”; que la hoy recurrida no ha probado los hechos articulados en su demanda, violándose el artículo 1315 del Código Civil; que tampoco se ha establecido que el fluido eléctrico tuviera una intervención activa en el daño, no estableciendo el lazo de causalidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio resultante de dicha acción, violando así lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, careciendo el fallo impugnado de base legal;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido, “a) que siendo las 10:45 A.M., del día 17 de abril del año 1984, se originó un incendio en la casa marcada con el No. 88 de la calle Libertad, del sector Pueblo Nuevo de esta ciudad, donde residían cuatro (4) familias en calidad de inquilinos; b) que dicha vivienda era propiedad del señor Teófilo Jiménez Cabrera, la cual estaba edificada de block, techada de zinc y pisos de madera, la cual resultó quemada o destruida en un 90%, según certificación expedida por José Antonio Molina, Coronel-Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de Santiago, en fecha 23 de abril del año 1984, la cual consta en el expediente; c) que, en la vivienda destruida a causa del incendio residían en calidad de inquilinos Jesús de los Santos; Héctor Antonio Gómez; Birmania Blanca; Benita Rodríguez Santana y Marta De la Rosa, los cuales sufrieron pérdidas de todos sus ajuares, entre ellos juego de muebles; camas, estufas; juego de comedor, televisor, etc.; d) que dicho fuego se propagó a la casa marcada con el No. 90-A de la misma calle Libertad propiedad de la señora Marta De la Rosa, quemándose parcialmente el techo de la segunda planta de la mencionada vivienda; un box spring; un gavetero y un radio toca-casette; que la certificación de fecha 23 de abril del año 1984, del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos Civiles, establece que el origen de dicho incendio “se desconoce, pero versiones recogidas de los vecinos atestiguan que se debió a un cortocircuito externo debido

a la explosión en el contador del sistema eléctrico provocado por un alto voltaje”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil de la Corporación en el incendio que causó los daños cuya reparación solicita la hoy recurrida, y ante el no establecimiento en la Certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos Civiles del origen del incendio en cuestión, celebró según consta en el fallo en fecha 2 de octubre, un informativo testimonial, en el cual se escuchó el testimonio de Hilda María Reyes Gil, precisando ésta que en varias ocasiones había llamado a la Corporación porque el poste de luz tenía problemas, y que vio el referido poste votando candela, lo que ocasionó que se incendiara el alambre que va de éste al contador, y se iniciara el fuego en las indicadas viviendas;

Considerando, que, como se ha visto, después de establecidos los hechos y circunstancias del siniestro en cuestión y al no probar la CDE un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie; que, además, los jueces del fondo no se limitaron exclusivamente a ello, sino que también dispusieron la celebración de un informativo testimonial, cuyos resultados determinaron la causa generadora del incendio que produjo los daños; que, siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada en el caso, e iniciarse en los alambres conductores de la electricidad situados en el poste de luz que se encontraba fuera de las viviendas afectadas, la responsabilidad del guardián de esos elementos se encuentra caracterizada, como lo admitieron los jueces del fondo; que al quedar los daños y la condición de propietario comprobados, y, por tanto, la de guardián del fluido eléctrico y de los alambres conductores del

mismo, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era la consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad, cuya prueba no aportó la CDE ni trató de hacerlo;

Considerando, que, por consiguiente, al acordar la Corte a-qua la condigna indemnización, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, y contener el fallo atacado una adecuada relación de los hechos, que le permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, es evidente que dicha Corte, en la especie, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 002 del 13 de febrero de 1987, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M., abogados de la recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margaritha Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Álvarez González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mariano Germán Mejía y Rafael F. Alburquerque.
<b>Recurrida:</b>	Astilleros Benitez, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Álvarez González, ciudadano español, mayor de edad, casado, empresario, identificado mediante el pasaporte núm.1476/83, domiciliado y residente en Capiello, Piedra Blanca, Castrillón, Asturias, España, contra la sentencia dictada la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de enero de 1986, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Rafael F. Albuquerque, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1986, suscrito por la Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo, abogada de la parte recurrida, Astilleros Benitez, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en designación de secuestrario judicial intentada por el señor Manuel Álvarez



González contra Astilleros Benítez, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 1986, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar el secuestro judicial de la porción R-bis de la parcela No.81 (parte) del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en un dique de arena, instalaciones, equipos para las actividades propias de un astillero, los muebles que guarnezcan dentro de la parcela e instalaciones y demás objetos mobiliarios, ubicados en la parte final de la calle Juan Goico Alix del Ensanche Ozama de esta ciudad Capital; **Segundo:** Designar como Secuestrario Judicial al señor Lic. Héctor Cuevas Marchena, administrador de empresas, mayor de edad, residente en la calle Juan Bautista de la calle No.1 del mirador norte (1ra. planta) de esta ciudad; y fija en la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) mensuales su salario mensual, que devengará mientras dure el secuestro; **Tercero:** Ordenar la ejecución del presente fallo no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Astilleros Benítez, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Alburquerque y Mariano German Mejia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que en el curso de la instancia de apelación, Astilleros Benítez, C. por A., intentó una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la señalada sentencia, dictando el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1986, la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Astilleros Benítez, C. por A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 14 de enero de 1986 dictada en atribuciones civiles como Juez de los Referimientos por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de

lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la parte demandada en Referimiento, señor Manuel Álvarez González, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Rosa Henríquez de Vallejo, y Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de junio de 1978; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al artículo 137 de la Ley Núm. 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Presidente de la Corte a-qua se limitó a señalar “que en el caso de la especie y en base a los motivos invocados es procedente ordenar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia para preservar a la impetrante de las consecuencias que dicha ejecución entrañaría para la parte demandante, en el caso eventual de que esa decisión resulte anulada como consecuencia del recurso de alzada interpuesto contra la misma”, olvidando la obligación de consignar en su decisión cuáles son las consecuencias manifiestamente excesivas que pueden derivarse de mantener la ejecución provisional, lo que evidencia una falta de motivos y un desconocimiento del artículo 137 de la Ley Núm. 834; que, además, la decisión impugnada incurre en el vicio de falta de base legal ya que al no establecer cuáles serían las consecuencias manifiestamente excesivas de la ejecución de la decisión entonces impugnada, coloca a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de decidir si ha sido bien o mal aplicada la disposición legal contenida en el artículo señalado;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, el Presidente de la Corte a-qua fundamenta su decisión expresando “que después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la referida audiencia del día 10 de febrero de 1986, así como los documentos incluidos en el expediente, el Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento Astilleros Benítez, C. por A., y por consiguiente rechazar las conclusiones de la parte demandada señor Manuel Álvarez González, por considerar que en el caso de la especie y en base a los motivos invocados es procedente ordenar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia para preservar a la impetrante de las consecuencias que dicha ejecución entrañaría para la parte demandante, en el caso eventual de que esa decisión resulte anulada como consecuencia del recurso de alzada interpuesto contra la misma”;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley Núm. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que, en la especie, el Presidente de la Corte a-qua ha omitido en su decisión, dar motivos que permitan reconocer en qué consisten las consecuencias manifiestamente excesivas que podrían deducirse de la ejecución de la sentencia de primer grado; que en ese orden, el Juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta de un hecho decisivo de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, como aduce el recurrente, sin base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 20 de febrero del 1986, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Euclides Garrido Corporán.
<b>Recurrida:</b>	Zunilda Inés Acosta de Brady.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1016251-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso

de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la recurrida, Zunilda Inés Acosta de Brady;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que por escrito de conclusiones depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 24 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrente, se solicita “la fusión de los recursos de casación interpuestos por la recurrente contra las sentencias de fechas 24 de julio del 2000 y 23 de febrero de 2001, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que con relación a la fusión solicitada por el recurrente en el escrito de referencia, esta Corte considera que la misma no procede en razón de que, si bien se trata del mismo

asunto comprometido entre las mismas partes, respecto de la misma litis y ante el mismo tribunal, los recursos están dirigidos contra sentencias distintas, una que acumuló un pedimento de sobreseimiento para fallarlo conjuntamente con el fondo y la del fondo, que declaró inadmisibile el recurso y contra las cuales se exponen medios diferentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por la actual recurrida contra Carlos Manuel de los Santos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada por las razones expuestas; **Segundo:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Zunilda Inés Acosta de Brady contra Carlos Manuel de los Santos; **Tercero:** Ordena la resolución por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre Zunilda Inés Acosta de Brady y Carlos Manuel de los Santos; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de Carlos Manuel de los Santos, del inmueble ubicado en la calle Caracoles esquina Algas Marinas, casa núm., 18 Urbanización Solimar, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que lo estuviere ocupando en la calidad que sea; **Quinto:** Condena a Carlos Manuel de los Santos, al pago de la suma de seis mil cincuenta pesos oro (RD\$6,050.00), moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar, correspondientes a dos meses, julio y agosto de 1999, a razón de RD\$3,025.00 pesos mensuales cada uno, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, más el pago de los meses que venzan en el transcurso del procedimiento; **Sexto:** Condena a Carlos Manuel de los Santos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile de oficio el presente recurso de apelación, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Compensa las costas, por los motivos que se aducen precedentemente, en lo que concierne a esta parte de la instancia en cuestión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y errónea apreciación de los hechos y documentos que obraron en el expediente; violación al artículo 8, inciso b) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 3726 de fecha 23 de diciembre del 1953; **Tercer Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que la parte recurrente alega en los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, en síntesis, que el Juez a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación sin examinar los medios que sustentan el mismo bajo el alegato de que no había sido depositado en original el acto contentivo de dicho recurso; que en la sentencia impugnada en su página 5, señala entre los documentos depositados el acto núm. 2017-99, de fecha 23 de diciembre de 1999, del ministerial Ángeles George Sánchez, alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación, el que al parecer no fue ponderado por el Juez a-quo”, al ser este bautizado como acto de notificación de sentencia, obviando que el mismo es a la vez el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida”; que el juez acumuló la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación para ser fallado conjuntamente con el fondo de dicho recurso, sobreseimiento solicitado hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre una solicitud de suspensión interpuesta ante ese tribunal en fecha 30 de agosto del 2000, el cual no fue contestado ni decidido en la sentencia impugnada por, lo que dicho incidente está aun pendiente de fallo;



Considerando, que sobre el alegato de que la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación no fuera contestado ni decidido en la sentencia impugnada, el tribunal de alzada expresó en su decisión, que en audiencia celebrada por ante ese tribunal en fecha 31 de agosto del año en curso, fue planteado por la parte recurrente un sobreseimiento de la continuidad del proceso, sobre la base de la existencia de una demanda en suspensión de la ejecución, en el curso de un recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por ese tribunal en fecha 24 de julio del año 2000, marcada con el núm. 71-2000, en la que fue decidido un incidente relativo a una oferta real de pago formulado por ante ese tribunal; que la magistrado Juez Presidente de ese entonces, decidió acumular dichas conclusiones de sobreseimiento planteada al tenor del artículo 12 de la Ley 845 del 15 de julio del 1978, para ser decidido conjuntamente con el fondo, fijando audiencia para el 14 de septiembre del año 2000, para que formulen conclusiones sobre el fondo; que en la presente audiencia la parte recurrente reiteró nuevamente dichas conclusiones bajo el argumento de que esa era una situación procesal de orden imperativo para la magistrada juez que estatuyó en esa fecha; que la parte recurrida planteó el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente, bajo el argumento de que esa decisión se le impone a las partes y se le impone al tribunal y a su vez requirió que se le ordenare a la parte recurrente, formular conclusiones sobre el fondo, tal como lo dispone la sentencia in-voce; que, sigue expresándose en dicha sentencia, que la sentencia núm. 971-2000, de fecha 24 de julio del mismo año, fue objeto de un recurso de casación y de una demanda en suspensión de ejecución en el curso de dicho recurso; que independientemente de las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el hecho de que en virtud de la sentencia del 31 de agosto del 2000 se, haya acumulado el incidente de referencia y fijado a su vez la audiencia de este día para que las partes viertan conclusiones sobre el fondo, constituye una situación procesal que valorada al tenor del

principio de inmutabilidad del proceso, es oponible al tribunal, y en consecuencia, lo ata a cumplir con su disposición, puesto que de hacer lo contrario violentaría el principio de que el tribunal no puede juzgar su propia sentencia, salvo la excepción de las vías de recurso de retractación, en consecuencia, dispuso que las partes se avengan al mandato de dicha sentencia, y formulen conclusiones sobre el objeto de la presente pretensión para ser decidida en la forma que lo dispone la sentencia en cuestión que acumuló el incidente de sobreseimiento;

Considerando, que como se ha visto sobre el incidente de referencia, el Tribunal a-quo, decidió “rechazar las conclusiones sobre el sobreseimiento y ordenó la continuidad del proceso, e invitó a las partes a formular conclusiones sobre el fondo, en virtud de lo que dispuso la sentencia dictada en fecha 31 de agosto del 2000”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que cuando el tribunal decidió rechazar las conclusiones sobre el sobreseimiento, no sólo justificó adecuadamente su dispositivo, sino que estatuyó sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrente, “cuestión prioritaria que debe ser resuelta antes toda consideración al fondo del litigio”; por lo que procede desestimar dicho alegato contenido en los medios analizados, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que sobre los demás aspectos, alegados en los medios de casación analizados, y en relación de los documentos verificados por el Tribunal a-quo, que sirvieron de base para tomar su decisión, éste enuncia como depositado el acto num. 2017/99 de fecha 23 de diciembre del 1999, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, indicando el tribunal, entre comillas, que dicho acto es “contentivo de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación, el acto 1501/99 de fecha 9 de octubre de 1997, citado en la sentencia impugnada como acto de la apelación, no se encuentra, aunque el recurrente dice fuera por acto núm. 2017/99 de fecha 23 de diciembre del 1999, indicado precedentemente, y que además de la notificación de la sentencia interpuso por el mismo recurso de apelación; que esta Suprema Corte de justicia ha podido comprobar, que el acto 2017, antes indicado, su número no coincide con el citado por la sentencia impugnada como acto de apelación, y además está éste depositado en esta instancia en fotocopia, en cuya primera página aparecen datos que resulta ilegible y con un tipo de letra diferente al del resto del acto, también en fotocopia e ilegible; que a pesar de que no hay nulidad sin agravio en el caso de no depósito del acto del recurso, los jueces se encuentran en la imposibilidad de ponderar los agravios que tiene el recurrente contra la sentencia impugnada; razón por la que esta Corte no está en condiciones de verificar la existencia de los mismos, ni de que el Tribunal a-qua cometiera alguna violación a la ley;

Considerando, que por otra parte, sobre el alegato de que el Juez a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación sin examinar los medios que lo sustentan, en la sentencia impugnada consta que el recurso fue declarado inadmisibile de oficio bajo el fundamento de que el acto del recurso no fue depositado por ninguna de las partes, condición que no permite al juez examinar los fundamentos del recurso y que se le impone al juez para declarar la inadmisibilidat puesto que se le hace imposible, como ya se ha dicho, ponderar los agravios contra la sentencia, que, en consecuencia, también dicho alegato debe ser desestimado, y con ellos los medios propuestos y el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Federal Express Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Allan Ramos Carías y José Miguel de Herrera B.
<b>Recurrida:</b>	Marina Valerio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guarionex Núñez Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federal Express Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Los Próceres, esquina Camino del Oeste, Arroyo Hondo, Edificio Federal Express, debidamente representada por su Gerente General, Sylvia Marley, jamaíquina, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1219929-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Ramos Morel, en representación de los Licdos. Allam Ramos Carías y José Miguel de Herrera B., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Núñez, abogado de la parte recurrida, Marina Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Allan Ramos Carías y José Miguel de Herrera B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Guarionex Núñez Cruz, abogado de la parte recurrida, Marina Valerio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que en ocasión de una demanda

en daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 18 de mayo del 2004, contra la parte demandada, Fedex Express, por no comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazada; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marina Valerio contra Fedex Express, al tenor acto núm. 106-04 de fecha 12 de febrero del 2004 instrumentado por el Ministerial Pedro Medina Mata, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marina Valerio contra Fedex Express, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señora Marina Valerio al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **Quinto:** Comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia; que dicha decisión fue recurrida en apelación y la Corte a-quá, en su oportunidad, emitió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora Marina Valerio, contra la sentencia núm. 2621/04, relativa al expediente núm. 037-2004-0531, dictada el 22 de noviembre del 2004 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios y en consecuencia condena a la compañía Fedex Express a pagarle a la señora Marina Valerio, la

suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos así como al pago de los intereses que genere dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, calculados a una tasa de un 13% anual; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Fedex Express, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Guarionex Núñez Cruz, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata se fundamenta en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de prueba de lo contenido en el paquete. Errado fundamento para excluir la aplicación de la cláusula de responsabilidad limitada contemplada en el Pacto de Varsovia.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 1149 del Código Civil y del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de Motivos equiparable a la falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, “que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, era y es necesario determinar que las libretas extraviadas estaban insertas en el paquete enviado vía Fedex, o si se perdieron en otras manos, pues en tal caso no habría falta alguna que retenerle a Fedex; que la existencia de una relación contractual entre las partes no estaba en duda, pero para otorgar una indemnización fuera del terreno de la cláusula limitativa de responsabilidad, resulta imprescindible que el objeto reclamado como perdido sea identificado, pues sin conocer su valor, no podría haber reparación. No es lo mismo que un paquete contenga una carta de amor, dos libretas de ahorros, o siete diamantes”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar en el fallo objetado que “del examen de los documentos que forman el expediente”, ha podido comprobar la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1.-que en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), la señora Marina Valerio,



procedió a realizar un envío de documentos a la señora Mercedes Columna, por medio de la razón social Fedex Express, hacia la ciudad de New York; 2.- que la señora Marina Valerio le informó a Fedex Express que el paquete nunca llegó a su destino, que dicha afirmación se deriva de la comunicación enviada el 29 de marzo de 2004, por el Apple Bank a la señora Marina Valerio, la cual conforme traducción oficial expresa: “la presente es para informarle que para poder procesar un retiro desde su cuenta, requerimos la presencia de la libreta. Si por cualquier razón dicha libreta no se encuentra disponible, los cuentahabientes deben firmar una affidavit de pérdida de libreta. Luego debe abrirse una cuenta nueva y todos los cuentahabientes deben firmar las nuevas tarjetas de firmas correspondientes”; 3.- que en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2004, mediante acto núm. 106, instrumentado por el ministerial Pedro Medina Mata, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Marina Valerio interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad Fedex Express; 4.- que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la referida demanda procedió a rechazar la misma, por lo que la señora Marina Valerio, procedió a recurrir en apelación la señalada decisión;

Considerando, que, en efecto, según se desprende del expediente formado con motivo de la litis en cuestión, la hoy recurrida contrató en fecha 30 de enero de 2004 los servicios de la recurrente, en su condición de empresa remesadora al exterior del país de objetos o efectos varios, para remitir a una dirección específica en los Estados Unidos de Norteamérica, un paquete, conforme tales datos y especificaciones a la factura de envío emitida por dicha compañía remesadora, sometida al debate por ante la Corte a-quá;

Considerando, que tales hechos, sometidos antes del proceso al conocimiento y consideración de la empresa remesadora de que se trata, no fueron en esa etapa objeto de negación, reparos u observación alguna por parte de ella, ni tampoco cuestionó en el curso de la litis, la no llegada del paquete, que se comprometió a remitir y transportar a la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica;

Considerando, que, tratándose en la especie de una obligación determinada o de resultado, como es la entrega regular del paquete transportado por la recurrente, lo cual no ocurrió al aceptar la empresa remesadora con su silencio al respecto, y en ausencia de la prueba en contrario de la recepción expresa y formal del mismo, lo que evidencia el incumplimiento de su obligación de entrega, es preciso llegar a la conclusión, como entendió la Corte a-qua, “que en la especie se encuentran reunidos los requisitos que constituyen la responsabilidad civil contractual, un contrato entre el autor del daño y la víctima, el recibo expedido por la compañía Fedex Express en fecha 30 de enero del 2004, contentivo del envío hecho por la recurrente; una falta, la no entrega del paquete; un daño resultante del incumplimiento, la incertidumbre sufrida por la recurrente, al no poder su madre retirar sus ahorros, así como los gastos en que tuvo que incurrir Marina Valerio, por haber tenido que viajar a New York a resolver el problema ocasionado, por la no entrega del paquete, conforme se comprueba en el ticket aéreo que consta depositado en el expediente”; que, en materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a éste en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad; que, en el presente caso, la ahora recurrente no estableció la prueba, ni ofreció hacerlo, acerca de alguna causa extraña liberatoria o atemperante de su responsabilidad, por lo que la ejecución irregular de la obligación de entrega del paquete

transportado, según se ha dicho, corroborado este hecho por la omisión de la prueba sobre la recepción formal por parte del destinatario, comprometió la responsabilidad contractual de la empresa remesadora; que, en el aspecto examinado, los agravios formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en su segundo medio de casación la parte recurrente, expresa “que la Corte a-qua, retuvo una falta contractual a Fedex, sobre la base del derecho común y la condenó a pagar una indemnización de RD\$400,000.00 más intereses al tipo del 13% anual; que estando el daño moral reservado a la esfera del sufrimiento corporal o del sufrimiento causado por la pérdida de ciertos familiares, la Corte a-qua no menciona en su sentencia haber concedido indemnizaciones por este concepto a favor de la señora Valerio, que, sin embargo, la Corte a-qua sí tomo como base la incertidumbre y el haber tenido que viajar a New York; que el costo del señalado viaje fue por la suma de RD\$23,127.00, por lo que no se sabe cuales fueron los criterios que utilizó la Corte a-qua y sobre los soportes o gastos justificativos aportados por la señora Valerio como prueba de los gastos por ella incurridos, toda vez que la Corte a-qua arribó sin ninguna justificación, a la suma de RD\$400,000.00, monto acordado como indemnización y por ello la sentencia recurrida se ve afectada por motivación insuficiente y por falta de base legal;

Considerando, que en cuanto al monto acordado de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) la Corte a-qua se limita a decir “que dada la negligencia grosera con que ha actuado en el especie la parte recurrida, bajo el entendido, que no ha dado ningún tipo de justificación de su incumplimiento, en ese orden este tribunal retiene responsabilidad contractual a cargo de la recurrida y en consecuencia acoge la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Marina Valerio contra la compañía Fedex Express, valorando los daños sufridos por la

recurrente en la suma de RD\$400,000.00 pesos dominicano, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que, en efecto, el estudio del expediente de este proceso pone de relieve, como lo denuncia la recurrente en su segundo medio, que los jueces de la jurisdicción a-qua no establecieron de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron para dejar establecidos los daños experimentados por la no llegada del paquete, objeto del contrato de envío, ni determina tampoco en forma precisa, como lo denuncia la recurrente, los elementos y circunstancias justificativos del monto acordado como indemnización, delimitando su parecer a la vaga e insustancial expresión de que “valorando los daños sufridos por la recurrente en la suma de RD\$400,000.00”, lo que se traduce en una insuficiencia de motivo y falta de base legal, en cuanto al monto indemnizatorio acordado, como aduce la recurrente, por cuanto dicho monto, por su cuantía, no se corresponde con los hechos, muy generalizados e insuficientemente determinados, como se expresa más arriba, que a juicio de dicha Corte constituyeron los daños y perjuicios irrogados en la especie; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores de los daños y perjuicios reclamados y a la cuantía fijada a título de reparación de los mismo, que en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada sólo en los aspectos relativos a la determinación de los daños y perjuicios alegados en el caso, a la cuantía de la reparación pecuniaria que proceda;

Considerando, que sobre el segundo aspecto del medio examinado, este tribunal ha podido verificar que la Corte a-qua, luego de condenar en su decisión a Federal Express Dominicana, S. A. al pago de RD\$400,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios a título de indemnización por los daños sufridos por Marina Valerio, la condena, además al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la fecha de la demanda original, calculados a una tasa de un 13% anual;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil ó comercial el interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que dejó de existir el interés legal aludido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que, como consta en la sentencia criticada, la demanda original del caso fue incoada el 12 de febrero de 2004, o sea, con posterioridad a la derogación de la disposición que establecía los intereses legales premencionados, lo que implica que la condenación acordada en ese aspecto por la Corte a-qua, aunque fue admitida por dicha Corte la derogación antes señalada, produjo una condenación al pago de intereses al 13% anual, sin apoyo legal al respecto, lo que constituye una reedición del interés legal tradicional ya inexistente, incluso superior al que había fijado la derogada orden ejecutiva, dirimiendo, por tanto, resulta improcedente; que, por las razones expuestas, procede casar sin envío el fallo impugnado, en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 –ordinales 1 y 3– de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, en el aspecto concerniente a la determinación de los daños y perjuicios y al monto de la reparación de los mismos, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala

de la misma Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asimismo casa dicha decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, en el aspecto relativo a la condenación a la recurrente al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza en sus otros aspectos de fondo, el recurso de casación interpuesto por Federal Express Dominicana, S. A., contra la referida sentencia objetada; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Brito Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Decamps Cáceres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Lantigua.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble, dominicanos, mayores de edad, cédulas personal y de identidad números 66037 y 73697, series 1ras., domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. David Brito Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Raúl Lantigua, abogado del recurrido, Víctor Manuel Decamps Cáceres;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Víctor Manuel Decamps Cáceres contra Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble, el Juzgado de



Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 8 de febrero del año 2007, en contra de la parte demandada, los señores Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y valida la presente demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por Víctor Manuel Decamps Cáceres, en contra de los señores Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) condena a la parte demandada, señores Pedro Figuerero Noble (inquilino) y Wenceslao Figuerero Noble (fiador), a pagar de manera conjunta y solidaria a favor de la parte demandante, Víctor Manuel Decamps Cáceres, la suma de Doscientos cincuenta y siete mil setecientos doce pesos dominicanos (RD\$ 257,712.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses agosto del año 1999 hasta enero del año 2007, mas las mensualidades que venzan en el transcurso del presente proceso, a razón de RD\$10,000 cada mensualidad; b) Declara la rescisión del contrato de alquiler de fecha 28 de agosto del año 2004, intervenido entre Víctor Manuel Decamps Cáceres (propietario) y los señores Pedro Figuerero Noble (inquilino) y Wenceslao Figuerero Noble (fiador), por incumplimiento del inquilinato y fiador de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; c) ordena el desalojo inmediato del señor Pedro Figuerero Noble (inquilino) de la casa marcada con el núm. 25 de la calle Reforma Agraria del Sector El Millón II, de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; d) condena a la parte demandada, los señores Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble a pagar de manera conjunta y solidaria las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

del Lic. Raúl Lantigua, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la ejecutoriedad provisionalmente de la presente decisión, únicamente en cuanto al crédito; **Quinto:** Comisiona al ministerial Danilo Antonio Castillo, alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Examina en cuanto a la forma como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho acorde con las exigencias legales, y en cuanto al fondo rechaza en todos sus partes el presente recurso de apelación, incoada por los señores Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble, mediante actuación procesal núm. 202/07, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial Andrés de los Santos Pérez, ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 068-07-00108, del expediente núm. 068-07-00031, de fecha doce (12) de marzo del año 2007, dictada por el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos que se contraer en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con núm.068-07-00108, del expediente num. 068-07-00031, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil siete (2007), dictado por el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, los señores Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble, al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, contados a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, los señores Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Raúl Lantigua, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “El artículo 3 de la Ley núm. 3726, establece que en materia civil o comercial dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación a la ley”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que la sentencia impugnada resulta infundada ya que el Juzgado a-quo no tomó en cuenta la situación del certificado de título que ampara el inmueble y la aceptación, por parte del recurrido de no aceptar los alquileres; que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, declara rescindido el contrato de alquiler supuestamente intervenido entre los señores Víctor Manuel Decamps Cáceres y Pedro Figuerero Noble, cuando el contrato de inquilinato fue suscrito entre la señora María Amelia Cáceres y Cáceres y el señor Pedro Figuerero Noble, por lo tanto es infundada dicha ordenanza, ya que no existe contrato entre los señores Víctor Manuel Decamps Cáceres y Pedro Figuerero Noble, como lo comprueba el contrato que se anexa a la presente instancia;

Considerando, que con relación al presente medio, esta Corte ha podido apreciar que en cuanto al alegato de que “la sentencia no tomó en cuenta la situación del certificado de título que ampara el inmueble”, que dicho alegato está planteado de forma muy general y vaga y sin precisar violación alguna, ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra dicha violación, razón por la cual la Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido alegato por no tener un contenido ponderable;

Considerando, que otra parte, en lo referente a que tampoco se tomó en cuenta “la aceptación, por parte del recurrido, de no aceptar los alquileres”, en parte alguna de la sentencia impugnada ni de los documentos a que hace referencia, consta ofrecimiento de los alquileres, como se afirma en el medio analizado ni el

rechazo de esto por el recurrente; que por el contrario, sí consta en la misma, que en el expediente formado con relación al recurso de apelación, el Tribunal a-quo pudo comprobar que, “no constaba ningún documento o prueba fehaciente que demuestre que la parte recurrente haya cumplido con su obligación principal, que es el pago”; razón por la cual procede desestimar el presente alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que sobre el razonamiento referente a que “la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, declara rescindido el contrato de alquiler supuestamente intervenido entre los señores Víctor Manuel Decamps Cáceres y Pedro Figuerero Noble, ya que el contrato de inquilinato fue suscrito entre la señora María Amelia Cáceres y Cáceres y el señor Pedro Figuerero Noble, por lo que es infundada dicha ordenanza”, es evidente que, y así ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que en el presente caso, tal alegato, constituye un agravio dirigido no a la sentencia impugnada pronunciada por el Tribunal a-quo, sino a la del primer grado; que por lo tanto, procede también desestimar dicho alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que, además, un análisis de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a las que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio analizado y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la condena de pago de los intereses

legales; **Segundo:** Rechaza, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Pedro Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Brito Salomón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo E. Aristy Mota.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bautista Brito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Brito Salomón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024081-2, domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Aristy Mota, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván, abogado de la parte recurrida, Juan Bautista Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Reynaldo E. Aristy Mota, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2000, suscrito por el Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván, abogado de la parte recurrida, Juan Bautista Brito;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en desconocimiento de paternidad, incoada por Eneria Brito contra Andrés Brito Salomón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Andrés Brito Salomón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se ordena al señor Juan Bautista Brito, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a los fines de hacer la correspondiente renovación y regularizar el procedimiento; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas con lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Cámara a-qua de La Romana en cuanto a la forma; **Segundo:** Desestima los incidentes presentados por el señor Andrés Brito Salomón y/o Andrés Salomón por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Confirma dicha decisión y ordena la continuación del proceso ante la jurisdicción de primer grado; **Cuarto:** Condena al pago de las costas de procedimiento al recurrente distrayendo las mismas en provecho del Dr. Pablo A. Calcaño Galván, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Literal a) Desnaturalización de los hechos y contradicción entre la exposición sumaria de los hechos de la sentencia y el dispositivo; **Segundo Medio:** Literal b) Falta de base legal en la justicia; **Tercer Medio:** Literal c) Violación del artículo 1262 del Código Civil y 44 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Literal d) Falta de calidad para actuar en justicia; **Quinto Medio:** Literal f) Violación del artículo 1315 del Código Civil;



Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua dio por establecido que el acta de reconocimiento cuya nulidad se persigue no fue conocida en primer grado no obstante haber sido depositada en tiempo hábil, en cumplimiento de una sentencia dictada en el Juzgado de Primera Instancia que ordenó una comunicación de documentos lo que constituye una desnaturalización de los hechos que ha causado un serio agravio al recurrente; que en efecto consta en el fallo dictado en primera jurisdicción que en la misma se encuentra depositado entre otros documentos, el acta de reconocimiento No. 243 folio 88 libro 174 del 5 de noviembre de 1963;

Considerando, que como se evidencia por los hechos y circunstancias expuestos, el recurrente se limitó a exponer los vicios contenidos en la sentencia de primer grado; que ha sido fallado de manera constante que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada, y no contra las disposiciones dictadas por otros tribunales, en la especie, el fallo dictado en primera jurisdicción, cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ocurre en la especie, por lo que no procede el examen del indicado medio de casación;

Considerando, que en sus medios segundo a quinto, que se reúnen para su fallo, el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua entienda que las reclamaciones de estado son imprescriptibles; que el estado civil de un ciudadano es de orden público y la seguridad jurídica de un estado de derecho exige que la verdad prevalece sobre todo; que no se sabe sobre cuales disposiciones legales se fundamentó la Corte para esta afirmación; que no se trata en el presente caso de una reclamación de estado, sino de la impugnación de un acto de reconocimiento, por lo que son aplicables las reglas de derecho común; que la disposición del artículo 2262 consagra una prescripción extintiva al establecer textualmente que las acciones tanto reales como personales se

prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que la alega presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe; que habiéndose estipulado la más larga prescripción en veinte años de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil, el recurrente se encuentra protegido por dicha disposición legal puesto que su reconocimiento data del 5 de noviembre de 1963 es decir de 35 años cuyo alcance no ponderó la Corte a-qua; que expresa por otra parte el recurrente que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 prevé la falta de calidad para actuar en justicia como uno de sus elementos esenciales; que, en el caso presente los recurridos no han probado una calidad que justifique la demanda de que se trata puesto que ellos no fueron partes que intervinieron en el reconocimiento del recurrente; que esta disposición legal consagra el principio de la relatividad de los contratos para evitar que una persona que no ha sido parte o no ha sido beneficiada o perjudicada pueda demandar su nulidad; que después del fallecimiento de Eneria Brito, sus sucesores no han cumplido con el procedimiento de la renovación de instancia, limitándose a solicitar audiencia y dar avenir a nombre de uno de los supuestos sucesores;

Considerando, que el recurrente alega por otra parte la violación del artículo 1351 del Código Civil, a cuyo tenor “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; que se trata en la especie de una litis entre las mismas partes, con el mismo objeto, lo que ha sido conocido y decidido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 1998, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que mal podría un tribunal modificar lo que ha sido juzgado en forma definitiva e irrevocable, ya que violaría lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada, revela que son hechos y documentos de la causa, no conocidos en primera jurisdicción, la afirmación del recurrente de que el 5 de noviembre de 1963, Andrés Brito Salomón fue declarado tardíamente en La Romana, y por tanto supuestamente reconocido como hijo de Andrés Brito y Carmen Salomón; que dicha declaración tardía se ratifica por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de La Romana el 4 de febrero de 1961; que quien declara es Pablo María Brito, no el supuesto padre, Andrés Brito; que, contradiciendo lo expresado, existe un acta de bautismo donde se expresa que el 31 de marzo de 1934, dicho nacimiento es de fecha 16 de febrero de 1928, como hijo natural de Carmen Salomón; que expresa por otra parte la Corte a-qua que el acta del 17 de mayo de 1999 que fue debidamente reconstruida, hace constar que en Higüey nació Andrés, en fecha 11 de febrero de 1938, hijo natural de Carmen Salomón;

Considerando, que por otra parte expresa la Corte a-qua que Eneria Brito demandó en nulidad del acta No. 243, Libro 144, folio 88-89 del año 1963 alegando que su hermano nunca lo reconoció; que así mismo Andrés Salomón y/o Andrés Brito Salomón alegó que Eneria Brito no puede sustentar ninguna acción de carácter personal, en razón de que desde 1963, han transcurrido más de 35 años de la aludida declaración tardía; que, de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil han transcurrido más de 20 años, por lo que esta acción debe declararse prescrita; que Eneria Brito actúa sin calidad, ya que no intervino en el proceso de declaración y reconocimiento de Andrés Brito Salomón; que los contratos no producen efectos frente a terceros, en virtud de la relatividad de las obligaciones;

Considerando, que, además expresa la Corte a-qua que la calidad del recurrente ya fue discutida por ante el Tribunal de Tierras según su decisión del 11 de febrero de 1991, ratificada en casación, mediante fallo del 2 de septiembre de 1998;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada, que en vista del fallecimiento de la recurrida Eneria Brito, demandante original, no han sido cumplidas las formalidades del artículo 339 del Código Civil, relativo a la renovación de instancia por lo que dicha Corte desestimó los incidentes presentados por el hoy recurrente por improcedentes e infundados, confirmó la decisión recurrida y ordenó la continuación del proceso ante la jurisdicción de primer grado para que ésta sea juzgada con todas sus consecuencias jurídicas;

Considerando, que los hechos y circunstancias comprobados y ponderados por la Corte a-qua ponen en evidencia la necesidad de que la jurisdicción de fondo conozca de los hechos de la demanda tal y como han sido expuestos por la parte recurrente pero no conocidos en la jurisdicción de primer grado, a fin de que el proceso continúe en dicha jurisdicción con todas sus consecuencias jurídicas; que la Corte en el aspecto señalado se remite al artículo 339 del Código Civil cuando dispone que todo reconocimiento, sea del padre, la madre o por reclamación del hijo puede ser impugnado por todo el que tenga interés;

Considerando, que la facultad de avocación otorgada por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil constituye una excepción a la regla del doble grado de jurisdicción; que ésta no es una obligación para el juez del segundo grado sino una facultad que podrá usar de acuerdo con su mejor criterio, siempre que sean cumplidas las condiciones previstas por la ley;

Considerando, que en el sentido indicado, la Corte, en vista del fallecimiento de la demandante original, Eneria Brito, no habiendo los sucesores cumplido en lo que respecta a la renovación de la instancia, procede ordenar la continuación del proceso ante la Cámara a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Brito Salomón, contra la sentencia No.

92/00 del 16 de febrero de 2000 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo E. Aristy Mota, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Ml. Luciano P., Nilson A. Vélez R. y Eduardo A. Oller M.
<b>Recurridos:</b>	Brunilda Sajiun de Javier y Ángel Marino Javier.
<b>Abogado:</b>	Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, institución creada y organizada de conformidad con la Ley núm.6133, del 17 de diciembre del año 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm.201 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, debidamente representado por su Administrador General, Dr. César Ramírez Garrido, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identificación personal núm. 58477, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nilson A. Vélez R., por sí y por los Dres. Rafael M. Luciano P. y Eduardo A. Oller M., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 1984, suscrito por los Dres. Rafael M. Luciano P., Nilson A. Vélez R. y Eduardo A. Oller M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1984, suscrito por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, Brunilda Sajiun de Javier y Ángel Marino Javier;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 8 de enero de 2009 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por la magistrada Margarita A. Tavares en funciones de Presidenta de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de

esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupan, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castillo, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el recurrente contra Brunilda Sajiun de Javier y Ángel Marino Javier, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 1979, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Brunilda Nazarena Sajiun de Javier y el interviniente Ángel Marino Javier, parte demandada, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Descarga, pura y simplemente a la demandada señora Brunilda Nazarena Sajiun de la demanda que fuera incoada en su contra por el demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto de fecha 21 de agosto de 1978, del ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados; b) Condena al demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara



bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia de fecha 9 de febrero de 1979, pronunciada por la Cámara de lo civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Ratifica el defecto contra la parte intimada señora Brunilda Sajiun de Javier y el interviniente Ángel Marino Javier, por falta de comparecer; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia de fecha 9 de febrero de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Se Compensan las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la facultad de avocación; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución de este caso, expresa que el análisis de la Corte a-qua relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación es a todas luces erróneo y se basa en decisiones jurisprudenciales anteriores a las modificaciones que se introdujeran al Código de Procedimiento Civil, por las leyes 834 y 845 del año 1978; que el artículo 434 del referido Código prescribe “que cuando el demandante hace defecto, la sentencia se considerara contradictoria”, y es de buena lógica jurídica, que al no disponerse de recurso de oposición, suprimido por las citadas

leyes, para hacer reformar la sentencia de primera instancia y ser el recurso de apelación el único susceptible de ser incoado, el tribunal de alzada formalmente apoderado de la apelación tiene forzosamente que revisar ésta en todas sus partes y avocarse al conocimiento del fondo del asunto; que es erróneo que el tribunal a-quo no se avocara a fallar el fondo, pretextando que en el tribunal de primer grado no se plantearon ni debatieron las cuestiones de hecho y de derecho que tocaban el fondo del asunto; que de admitirse los argumentos del tribunal a-quo la demandante que hace defecto se encontraría sin ninguna vía ni recurso para hacer reformar la sentencia;

Considerando, que el tribunal de alzada sustentó el fallo recurrido en el siguiente motivo que: “el presente recurso no pretende ser limitado sino por el contrario, quiere que esta Corte conozca de asuntos que no fueron planteados al Juez-a quo; en efecto, el Juez de Primera Instancia se limitó a pronunciar el defecto contra el demandante por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte demandada; en ningún momento fue juzgado el fondo del asunto, por lo que en virtud de lo antes expuesto, el Juez de segundo grado tampoco podría hacerlo como pretende el recurrente; más aún, no estamos en presencia de un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria o bien contra una sentencia definitiva contra un incidente, casos en los cuales, si el recurso se encontraría en estado de recibir fallo, el Tribunal de segundo grado podría, haciendo uso de la facultad de avocación, decidir por una sola sentencia tanto el incidente como el fondo (artículo 473 del Código de Procedimiento Civil); de manera que resulta totalmente improcedente fallar en el sentido que pretende el recurrente”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es trasladado íntegramente ante la jurisdicción de segundo grado, para que sea juzgado de nuevo en hecho y en derecho, por constituir una vía de reformación del fallo

impugnado, que faculta a esta jurisdicción a proceder a un nuevo examen del litigio, en todos sus aspectos, cuando la jurisdicción de primer grado se ha desapoderado en virtud de una decisión definitiva sobre el fondo del litigio; que, en la especie, se trata de la apelación de una sentencia que ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandante y el interviniente, y, además descarga pura y simplemente a la parte demandada de la demanda incoada en su contra;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo”;

Considerando, que la facultad de avocación conferida por dicho precepto legal a los jueces de segunda instancia, tiene pues un carácter excepcional y no puede ser ejercida fuera de los casos previstos por la ley y bajo las condiciones que ella determina, entre las cuales está, como se ha visto, que se trate de una sentencia interlocutoria;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la decisión recurrida en apelación ni decide el fondo del asunto ni es interlocutoria, ya que la misma se limita a ordenar el descargo puro y simple del demandado, sin decidir ningún punto de derecho; que la Corte a-qua al considerar que resultaba “totalmente improcedente” que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conociera y decidiera el fondo del proceso o hacerlo facultativamente mediante la avocación, hizo una acertada aplicación tanto del efecto devolutivo del recurso de apelación como del mencionado artículo 473; que, es evidente que, al fallar en la forma indicada, la Corte a-qua no incurrió en los vicios señalados, por lo que procede desestimar los medios primero y segundo del recurso;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente sustenta que la sentencia recurrida en apelación condena al actual recurrente al pago de las costas y la sentencia que se recurre en casación, mediante el ordinal cuarto, la confirma en todas sus partes, es decir, que al confirmarse en todas sus partes se está condenando al Banco de Reservas al pago de las costas; pero a seguidas en el ordinal quinto de esa misma decisión se dispone la compensación de las costas, lo cual entraña una evidente contradicción de motivos;

Considerando, que para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso, ya que, cuando la Corte a-qua confirma en todas sus partes la decisión del primer grado, que condena al demandante al pago de las costas, y por esa misma sentencia dispone la compensación del pago de las costas relativas a la instancia de apelación, no incurre en contradicción de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el indicado recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida hizo una correcta implementación de la ley, por lo que en tales condiciones el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 114 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1984, cuyo dispositivo figura

en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Elpidio Velásquez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.
<b>Recurrida:</b>	Beatriz Zunilda Burgos.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosina de Alvarado.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Elpidio Velásquez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Municipio de Navarrete, Provincia de Santiago, portador de la cédula de identificación personal núm. 12930, serie 32, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 25 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emigdio Valenzuela, en representación de la Dra. Rosina de Alvarado, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1986, suscrito por la Dra. Rosina de Alvarado, abogada de la parte recurrida, Beatriz Zunilda Burgos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 1988, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres, incoada por Beatriz Zunilda Burgos contra Pedro

Elpidio Velásquez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de diciembre de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y como consecuencia, debe: admitir: El divorcio entre los esposos: Beatriz Zunilda Burgos Ferreiras y Pedro Elpidio Velásquez Reyes, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, de ambos esposos, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Otorga la guarda personal de la menor Mayra Zunilda, a la madre y esposa demandante, señora Beatriz Zunilda Burgos Ferreiras, por convenir mejor el interés de dicha menor y fija una pensión alimenticia de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250) mensuales a favor de dicha menor con cargo a su padre y esposo demandado, señor Pedro Elpidio Velásquez; **Tercero:** Fija la suma de trescientos cincuenta pesos (RD\$350.00) como provisión Ad-litem, a favor de la señora Beatriz Zunilda Burgos Ferreiras, mientras dure el procedimiento de divorcio; **Cuatro:** Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de una litis entre esposos”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma , el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Elpidio Velásquez Reyes contra la sentencia de divorcio marcada con el número 3898, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 1984 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la esposa demandante señora Beatriz Zunilda Burgos Ferreiras de Velásquez, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme al plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Pedro Elpidio Velásquez Reyes parte apelante, por no haber asistido a



la audiencia celebrada por esta Corte el día quince (15) de agosto de 1986, estando regularmente citado para la misma; **Tercero:** Relativamente al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Elpidio Velásquez Reyes por los motivos expuestos, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes por tratarse de una litis entre esposos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Ángel Durán, ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el medio propuesto por el recurrente, se refiere, en síntesis, a que la sentencia apelada adolecía de una serie de vicios, como: a) que nunca se le notificó a la parte demandada el poder auténtico exigido por el artículo 4 de la Ley 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937, por lo que la representación de la Sra. Beatriz Zunilda Burgos Ferreira por la Dra. Rosina de Alvarado era irregular, y al ser este aspecto de orden público, porque afecta el estado civil de las personas, la demanda debió ser rechazada, o declarada inadmisibile por falta de calidad; b) que la incompatibilidad de caracteres debe ser demostrada, lo cual no ocurrió, en razón de que la testigo de primer grado es persona desconocida por los cónyuges; que estos vicios pretendieron ser expuestos en apelación, lo cual no fue posible, porque en las diferentes audiencias fijadas para conocer la misma, hubo dificultades que le impidieron al apelante demostrar las nulidades de que adolecía la sentencia de primer grado; además, la Corte a-quá violó su propia sentencia de fecha 24 de junio de 1985, que ordenaba una comparecencia personal de las partes, ya que no se cumplió, pues no obstante ser declarada desierta por falta de interés y ante la improcedencia de la misma, dicha Corte ordenó de oficio la reapertura de los debates, a fin de que las partes

concluyeran al fondo, cosa que no se produjo, por no encontrarse en el país la demandante original; por ende, la decisión atacada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido constatar que el hecho alegado por el recurrente de que la sentencia apelada adolecía de los vicios desarrollados en el párrafo anterior, y que no pudieron ser invocados por ante esa alzada por el recurrente, por dificultades, es un asunto de la falta exclusiva del recurrente en apelación, en razón de que el mismo incurrió en defecto, por lo que es un aspecto que debe ser desestimado, por improcedente;

Considerando, que con respecto a que la Corte a-qua violó su propia sentencia de fecha 24 de junio de 1985, al declarar desierta por falta de interés la audiencia fijada para celebrar la medida de comparecencia personal ordenada por dicha sentencia, y ordenó de oficio la reapertura de los debates, a fin de que las partes concluyeran al fondo, cosa que no se produjo, por no encontrarse en el país la demandante original, esta Suprema Corte de Justicia entiende, en primer lugar, que la Corte a-qua no actuó incorrectamente al declarar desierta la medida citada, ya que eso es lo procedente cuando ninguna de las partes comparece a la audiencia fijada a tales fines, y, segundo, que la reapertura de los debates es una facultad de los jueces de fondo ante la situación de no contar con los elementos necesarios que los edifiquen para emitir sus decisiones, lo que es obvio que no sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua no incurrió en falta de base legal en su fallo, y en consecuencia, procede desestimar también este aspecto del medio invocado por el recurrente, y rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas procesales por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Elpidio Velásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de agosto

de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dulce Argentina Pantaleón Vda. Pichardo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Ubrí Acevedo.
<b>Recurrida:</b>	Trans Oceanic Life Insurance Company.
<b>Abogado:</b>	Dr. Clemente Rodríguez C.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce Argentina Pantaleón Vda. Pichardo, titular de la cédula de identificación personal núm.4473, serie 64, por sí y por su hija menor Rocío Inmaculada Pichardo Pantaleón, y los señores Milton Frederick Cervantes, Dulce Fidelina y Jesús Antonio Pichardo Pantaleón, titulares de las cédulas de identificación personal núms. 42149, serie 56, 41435, serie 56, 54974, serie 56, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quienes actúan en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes, la primera y los restantes,

herederos y sucesores del finado Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Cesar Ubrí Acevedo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1985, suscrito por el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Clemente Rodríguez C., abogado de la parte recurrida, Trans Oceanic Life Insurance Company;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Váldez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en ejecución de contrato incoada por Dulce Argentina Pantaleón González Viuda Pichardo, contra Trans Oceanic Life Insurance Company, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre del año 1983, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, rechaza la demanda en ejecución de contrato de seguro de vida y cancelación de hipoteca incoada por Dulce Argentina Pantaleón González viuda Pichardo, Rocío Inmaculada Pichardo Pantaleón, Milton Frederick Cervantes de Jesús Pichardo Pantaleón, Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a las partes demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Clemente Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 20 de noviembre del 1984, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dulce Argentina Pantaleón González viuda Pichardo, por sí y por su hija menor Rocío Inmaculada Pichardo Pantaleón, así como por los señores Milton Frederick Cervantes, Dulce Fidelina y Jesús Antonio Pichardo Pantaleón, contra la sentencia de fecha

7 de diciembre de 1983, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de la entidad aseguradora Trans Oceanic Life Insurance Company por haber sido interpuesto dicho recurso conforme al plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida ya mencionada, de fecha 7 de diciembre de 1983, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se condena a los apelantes Dulce Argentina Pantaleón González viuda Pichardo, Rocío Inmaculada Pichardo Pantaleón, Milton Frederick Cervantes de Jesús Pichardo Pantaleón, Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clemente Rodríguez C., abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de la Corte de Apelación para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del principio “la buena fe se presume” y del artículo 40 de la ley 126 sobre seguros privados; **Segundo Medio:** Violación al principio “Nemo auditur turpitudinem allegans”; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la naturaleza del contrato de seguro de vida. Falsa aplicación de los artículos 1109, 1110 y 1116 del Código Civil.”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente aduce que, “el hecho de que Jesús A. Pichardo hubiese sido chequeado en enero de ese año en el Hospital Oncológico no implicaba que él estuviese convencido de que padecía efectivamente de carcinoma en el

momento de llenar la hoja de solicitud, por lo que incurre la Corte a-qua en una desnaturalización de los hechos al sugerir que Jesús Antonio Pichardo padecía de carcinoma pulmonar; que, tanto primer grado como la Corte a-qua debieron apreciar y ponderar la ligereza, superficialidad, impericia y torpeza con que actuó la Trans Oceanic, en violación de sus propias normas, al admitir prácticamente al vapor, a Jesús Antonio Pichardo como asegurado sin detenerse a examinar de manera cautelosa el verdadero estado de salud del solicitante; que la sentencia de primer grado, acogida en todas sus partes por la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de los artículos 1109 y 1110 del Código Civil, ya que al citar dichos artículos le dio acogida a la tesis de que el consentimiento de la aseguradora estuvo viciado de error respecto del verdadero estado de salud del asegurado, por todo lo cual justifica la nulidad del contrato; que en los contratos de seguro de vida, el consentimiento de la aseguradora no se basa de manera exclusiva y determinante en las declaraciones del asegurado; que una vez formalizado el contrato cualquier error sobre la sustancia del objeto, no invalida de por sí el consentimiento, aun en el caso de que el consentimiento fuese provocado en parte por las declaraciones incorrectas y la omisión de hechos sustanciales por parte del asegurado, a menos que se pruebe que dichas declaraciones u omisiones se han producido de mala fe”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el finado al hacer solicitud y declaración requerida sobre su historial clínico, afirmó que no tenía conocimiento de ningún problema de salud y que no había sufrido ni había sido informado de que sufriera cáncer”... que además, la Corte a-quo pudo establecer “que de conformidad con el certificado médico expedido por el Dr. Giovanni Báez Medina, el señor Jesús Antonio Pichardo no declaró que se encontraba recibiendo tratamiento en el Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, a causa de estar aquejado de cáncer de pulmón derecho”;



Considerando, que la Corte a-qua, al examinar la sentencia de cuyo recurso estaba apoderada, pudo verificar que el juez de primer grado comprobó que las declaraciones suministradas por Jesús Antonio Pichardo al momento de llenar el cuestionario formulado por la aseguradora a fines de formalizar el contrato de seguro, fueron fraudulentas, de acuerdo a lo que establece el artículo 40 de la ley 126;

Considerando, que siendo el contrato de seguro un contrato sinalagmático, las partes están obligadas a cumplir con sus obligaciones de buena fe, razón por la cual, cuando Jesús Antonio Pichardo dio informaciones incorrectas, lo hizo con pleno conocimiento de que la aprobación de la compañía aseguradora dependía de las respuestas suministradas, por lo que el consentimiento así otorgado por ésta quedó viciado, lo que determina, como consecuencia, la nulidad del contrato;

Considerando, que las obligaciones recíprocas que resultan de un contrato sinalagmático confiere el derecho de que una de las partes no ejecute su parte del contrato, cuando la otra parte no ha cumplido con la suya, o cuando procede de mala fe o mediante maniobras dolosas en detrimento de su contraparte, por lo que, no se puede invocar la máxima *nemo auditur turpitudinem allegans*, dado el carácter ilícito de los motivos bajo los cuales se suscribió el contrato, por lo que procede rechazar los medios propuestos, por improcedentes e infundados;

Considerando, que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Dulce Argentina Pantaleón González Viuda Pichardo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles

el 20 de noviembre de 1984, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clemente Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Ml. Pellerano Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Josefa Moreno o Ana Josefa Carreras y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Telmo Cordones Moreno.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad, un organismo autónomo descentralizado del Estado, con su asiento social y oficina principal en la Avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y estero Hondo, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Ing. Marcelo Jorge, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 49330 serie 31, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de la parte recurrida, Ana Josefa Carreras y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1984, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Telmo Cordones Moreno, abogado los recurridos, Josefa Moreno o Ana Josefa Carreras, Modesto Matias Leyba, Alejandrina Leyba, Braulio Leyba, Juana Emilia Leyba, Juana Santa Leyba, Rafael Leyba, Josefina Leyba;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte r. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Josefa Moreno o Ana Josefa Carrera, Modesto Matías Leyba, Braulia Leyba, Juana Emilia Leyba, Juana Santa Leyba, Rafael Leyba, Josefina Leyba contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, por falta de concluir; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de una indemnización de Siete Mil pesos oro (RD\$7,000.00), en favor de los señores Ana Josefa Cabrera o Josefa Moreno, en calidad de cónyuge superviviente del fenecido Pedro Antonio Leyba o Antonio Leyba, Modesto Leyba, Alejandrina Leyba, Braulia Leyba, Juana Emilia Leyba, Juana Santa Leyba, quienes actúan en su calidad de hijos legítimos del mismo Pedro Antonio Leyba o Antonio Leyba, Rafael Leyba y Josefina Leyba, quienes actúan en calidad de hijos legítimos de la fenecida Beatriz Leyba hija legítima de Pedro Antonio Leyba, con motivo del fallecimiento de este; **Tercero:** Condena a dicha Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; así como al pago de las costas del procedimiento distraídas en favor

del Dr. Thelmo Cordones Moreno, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad, según se establece por la póliza No.RP-2-3919; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ángel Rafael Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principalmente interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la San Rafael C. por A., e incidentalmente por los señores Ana Josefa Carreras o Josefa Moreno; Modesto Matías Leyba, Alejandrina Leyba, Juana Emilia Leyba, Juana Santa Leyba, Rafael Leyba, Josefina Leyba, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Acoge en parte y rechaza en parte el recurso de apelación incidental incoado por los señores Ana Josefa Carreras o Josefa Moreno; Modesto Matías Leyba, Alejandrina Leyba, Juana Emilia Leyba, Juana Santa Leyba, Rafael Leyba, Josefina Leyba, y en consecuencia, se reforma el ordinal segundo de la sentencia impugnada disponiéndose lo siguiente: **a)** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) en favor de la señora Josefa Carreras o Josefa Moreno; **b)** Condena la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) para cada una de las personas siguientes: Modesto Matías, Alejandrina; Braulia, Juana Emilia y Juana Santa Leyba; **c)** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad,

al pago de RD\$2,500.00 en favor de Rafael y Josefina Leyba, o sea RD\$1,250.00 para cada uno; **Cuarto:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena al recurrente principal Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, quien afirma haberlas avanzado totalmente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, el siguiente medio de casación: **Medio Único:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que la recurrente sustenta en síntesis en su medio único de casación, que el hecho relatado en el acto de emplazamiento y que motiva la demanda de que se trata, indica que para los ahora intimados, el señor Pedro Antonio Leyba o Antonio Leyba murió electrocutado “al rozar un cable de 34 mil voltios del fluido eléctrico”, mientras que la certificación que suscribe el Alcalde Pedáneo, expresa que: “se produjo al rozar una penca de coco que cortaba el occiso en uno de los cables de alta tensión”; que esa acta que le redactaron al Pedáneo no hace prueba ni puede ser admitida como medio de prueba del hecho alegado por los demandantes, porque es una versión distinta a lo afirmado en el acto introductivo, y segundo, porque el Pedáneo relata un hecho que él no presencié, y las facultades que le otorga la Ley 440 que cita la sentencia recurrida lo mismo que la Ley 5005 de 1911 que también menciona, no le habilitan para dar testimonio, con fuerza probante en caso de negativa de la parte a quien se opone, sobre hechos que no presencié, más aún en un caso como el presente, en que los propios demandantes confiesan que aconteció de otro modo; que además esa certificación contiene un testimonio escrito, no administrado conforme a las reglas de los informativos contenidas en la Ley No. 834 de 1978; que al juzgar como lo hizo la Corte a-qua violó las reglas de la prueba pautaada en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que la Corte a qua sustentó su decisión en: “que se ha depositado una certificación del alcalde Pedáneo de la sección Río Boya, del municipio de Monte Plata, la cual dice: “Certifica: A) que en las primeras horas del veintitrés de junio que cursa fue muerto por electrocutado Pedro Antonio Leyba o Antonio Leyba, portador de la cédula de identificación personal 707 serie 8 y debidamente renovada, en la finca de su propiedad que radica el paraje Agua Viva de esta sección; B) Que ese suceso se produjo al rozar una penca de coco que cortaba el occiso a uno de los cables de alta tensión del tendido eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad que comunica la ciudad de Bayaguana con la de Monte Plata; y C) Que la Corporación Dominicana de Electricidad incluso el causante de la tragedia de referencia tiene tendido sobre el espacio surco de dicha propiedad del occiso seis cables de alta tensión, cables los dichos que ocupan en ancho dentro de dicha propiedad entre cinco y siete metros y a lo largo mas o menos setenta metros, a bordo de la carretera que conduce de la ciudad de Monte Plata a la de Bayaguana. Certificación que expedido a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiséis del mes de junio del año mil novecientos ochenta, en la Alcaldía Pedáneo de la Sección de Río Boya del Municipio Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana; Que los recurrentes alegan que esta certificación no tiene ninguna validez para fines de prueba; Que de conformidad con la Ley No.440, los Alcaldes representan la autoridad en las secciones, mantienen el orden público, la ejecución de la Ley y reglamentos, reciban declaraciones de fallecimientos y se encargan de su investigación; investigan los delitos y contravenciones; levantan acta para comprobar la naturaleza, las circunstancias, así como las pruebas o los indicios que hayan podido recoger, la cual está corroborado por el Código de Procedimiento Criminal y la Ley No.5005 del 1911; que en esa virtud, es claro que las comprobaciones de los alcaldes hacen prueba en tal sentido, las cuales serán ponderadas en su justa o legal valor por los jueces a quienes se les presenten;



Que esta Corte concede pleno valor probatorio a lo consignado por el alcalde de Río Boya en su certificación, por merecer entera confianza, la misma y además por haber actuado dicho funcionario dentro del marco de sus atribuciones”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la recurrente no presentó ante la Corte a-qua lo referido en su único medio en cuanto a que el hecho relatado en el acto de emplazamiento y que motiva la demanda de que se trata difiere de la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el primer aspecto del único medio propuesto es nuevo y como tal resulta inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto alegado por el recurrente, en el sentido de que la certificación hecha por el Alcalde Pedáneo no puede ser admitida como medio de prueba violándose en consecuencia el artículo 1315 del Código Civil, ciertamente como sustenta la Corte a-qua, el Alcalde es un funcionario con fé pública, por lo que las comprobaciones realizadas por éste hacen fé hasta prueba en contrario, por tanto la Corte a-qua no incurrió en los vicios alegados por lo que procede el rechazo de este medio y con éste el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales,

con distracción de las mismas en favor del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Iris Wagner Terrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luís Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Antonio Ricardo García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio Adriano Uribe Matos.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Iris Wagner Terrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 4358, serie 12, domiciliada y residente en la calle Núñez de Cáceres núm. 13, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Luís Vílchez González, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Sergio Adriano Uribe Matos, abogado de la parte recurrida, Agustín García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1986, suscrito por el Lic. Luís Vílchez González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Sergio Adriano Uribe Matos, abogado de la parte recurrida, Agustín Antonio Ricardo García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 1986, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Valdez, y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes comunes, intentada por Agustín Antonio Ricardo García contra Carmen Iris Wagner Terrero, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Ordena la partición y liquidación de la masa común de bienes a partir que existió entre Agustín Antonio Ricardo Terrero y Carmen Iris Wagner Terrero; **Segundo:** Comisiona a la Dra. Hildergarde Suárez de Castellano Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda en su calidad de notario a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la presente instancia; **Tercero:** Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez Comisario, para que proceda a las operaciones de partición y liquidación de los bienes indivisos; **Cuarto:** Declara a cargo de la masa de bienes a partir la costas causadas y por causar, ordenando su distracción en provecho del Dr. Adriano Uribe hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Carmen Iris Wagner Terrero contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Relativamente en cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida y en consecuencia ordena lo siguiente: **A)** Ordena la partición y liquidación de la comunidad matrimonial que existió entre los ex esposos Carmen Iris Wagner Terrero y Agustín Antonio Ricardo García; **B)** Comisiona al Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Hildergarde Suárez de Castellanos, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación entre las partes en causa, con todas sus

consecuencias legales; **C)** Nombra al Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de esta Corte de Apelación, Juez Comisario para que presida esas operaciones; **D)** Nombra a la Lic. Magali Calderon G., como perito para que informe al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata, son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y hagan la estimación de los mismos, con todas las consecuencias del caso; los que harán el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de realizar las diligencias periciales encomendadas; **Tercero:** Declara a cargo de la masa a partir, las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Adriano Uribe hijo, tanto estas como las causadas en Primera Instancia (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo de la apelación. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del Art. 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al derecho de defensa aplicación errónea de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Otros aspectos;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio de casación que se reúnen por su vinculación, la impugnante sustenta en síntesis que la Corte a-qua no tuvo en cuenta el recurso de apelación; que la Corte a-qua no podía decir que los agravios eran solamente contra la comparecencia de las partes como afirma erróneamente en la pág. 7 de la sentencia impugnada, sino que ella estaba obligada a conocer de las conclusiones de fecha 11 de diciembre de 1985; que en la misma página la Corte a-qua expresa que como la recurrente concluyó de manera diferente al acto de apelación esto implicaba un desistimiento, desconociendo que se trataba de una apelación general de la cual ella tenía que conocer todos los hechos y demás aspectos de derecho que pudieron

plantearse ante el tribunal de primer grado; que los nuevos pedimentos y medios de defensa hechos por el recurrente son permitidos conforme el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil por lo que no debieron ser rechazados por la Corte a-quá; que la Corte a-quá no dio motivos para el rechazamiento de las conclusiones de la recurrente; que al adoptar la Corte a-quá los motivos de la sentencia de primer grado debió reproducirlos, lo que no hizo;

Considerando, que la Corte a-quá sustentó su decisión en que la parte recurrente en su recurso de apelación de fecha 25 de febrero de 1985, produjo como agravios que el Tribunal a-quo, violó el artículo 60 de la Ley 834 de fecha 15 de Julio de 1978, al no ordenar una comparecencia personal de las partes, sobre el fundamento de que era necesaria la verificación de los documentos depositados por ambas partes a fin de pronunciarse sobre la validez o no de los mismos; que al concluir de modo distinto en la audiencia que celebró la Corte en fecha 11 de diciembre de 1985, a aquellas conclusiones presentadas en su acto de apelación, implicaba un desistimiento de las contenidas en dicho acto; que sus conclusiones para los fines relativos a la designación de peritos y/o a que se celebre ante la Corte la subasta de los muebles y que la Corte sin necesidad de peritaje, determine valores y proceda a su venta, es del criterio, que deben rechazarse las mismas en razón de que se hace necesario la designación de peritos para que sean éstos los que determinen los valores de los muebles y determinen si éstos pueden ser de cómoda división; que, sigue expresando la Corte, que tanto la parte recurrida como la recurrente estuvieron contestes en que se ordenara: la partición, liquidación y cuenta de la comunidad matrimonial que existió entre Agustín Antonio Ricardo García y Carmen Iris Wagner Terrero, y que únicamente sus divergencias estribaban en la designación de los árbitros o los peritos; que, por ello era su criterio, modificar la sentencia recurrida en algunos aspectos, para adecuarla a los principios que rigen la materia y por tanto procedió a designar un perito a los

finés de que examine los documentos, bienes muebles e inmuebles y determine si éstos son de cómoda división entre los ex-esposos y si es posible puedan venderse o subastarse individualmente o en lotes;

Considerando, que la Corte a-qua sí tuvo en cuenta el acto contentivo del recurso de apelación el que sin embargo no contenía conclusiones en cuanto al fondo de la demanda, en el sentido de si procedía acogerla o rechazarla, sino que solamente solicitaba la revocación de la sentencia recurrida, por lo que al ponderar la Corte a-qua las conclusiones presentadas por la recurrente en audiencia y en su escrito de conclusiones solicitando que se ordene la partición, que se designe un notario y que se ordene la licitación de los bienes y en caso de que se rechace el último pedimento que se designe un perito, era procedente como lo hizo no ponderar los argumentos sustentados en el recurso de apelación que no estén conforme con lo solicitado en el dispositivo de las conclusiones en cuanto a la demanda original, cual era que se ordenara la partición;

Considerando, que como sustentó la Corte a-qua las partes estaban de acuerdo en que se ordene la partición, únicamente con divergencias en cuanto a la designación del abogado notario, la licitación de los bienes y el nombramiento del perito, cuestiones que fueron decididas por la Corte a-qua al mantener al mismo notario y rechazar la solicitud de licitación de los bienes por entender que era necesario la designación de peritos para que sean estos los que determinen sus valores y si pueden ser o no de cómoda división; que al fallar en este sentido la Corte a-qua ponderó tanto el recurso de apelación como las conclusiones de la recurrente, no estableciendo que los pedimentos y medios de defensa de la recurrente fueran nuevos ni adoptando los motivos del Tribunal de Primera Instancia, como esta alega, y si dando motivos suficientes que justifican su decisión, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y del recurso de que se trata;



Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Wagner Terrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Sergio Adriano Uribe Matos, abogado del recurrido, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis García Curiel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Vitelio Mejía Ortiz.
<b>Recurridos:</b>	Melchor A. Alcántara Sánchez y Balbina Matos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alejandro A. Asmar Sánchez y Elías Nicasio Javier.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis García Curiel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal núm.32774 serie 1ra, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Félix Serrata, en representación de los Dres. Alejandro A. Asmar Sánchez y Elías Nicasio Javier, abogados de la parte recurrida, Melchor A. Alcántara Sánchez y Balbina Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 1986, suscrito por los Licdos. Andrés Marranzini Perez y Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1986, suscrito por los Dres. Alejandro A. Asmar Sánchez y Elías Nicasio Javier, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Albelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, intentada por Luis E. García, contra Melchor Antonio Alcántara Sanchez y Balbina Matos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 1983 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, el defecto pronunciado en audiencia contra Melchor Antonio Alcántara y Balbina Matos, parte demandada por no comparecer; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por Luis E. García, parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara rescindido el contrato de inquilinato, suscrito por las partes en causa en fecha 14 del mes de noviembre del 1972; **Tercero:** Ordenar el desalojo inmediato de los señores Melchor Antonio Alcántara Sánchez y Balbina Matos, de la casa No.12 de la calle Rodríguez Objio, de esta ciudad, o de cualquier otra persona que este ocupando dicha casa; **Cuarto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condenar a los señores Melchor Antonio Alcántara Sanchez y Balbina Matos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona, al ministerial Freddy A. Báez Pimentel, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Melchor Antonio Alcántara Sánchez y Balbina Matos contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones tanto tendientes a inadmisibilidad del recurso, como sobre el fondo producidas por la parte recurrida Luis E. García; **Tercero:** Declara la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de la 1ra Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N., para conocer y fallar la demanda en desalojo incoada por el señor Luis E. García contra los recurrentes Melchor Antonio Alcántara Sánchez y Balbina Matos, según los motivos expuestos, ya que el único tribunal competente para conocer de dicha demanda lo es el Juzgado de Paz de la 1ra Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que procede revocar en todos sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al recurrido, señor Luis E. García al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas en provecho de los abogados doctores Alejandro A. Asmar Sánchez y Elías Nicasio Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el medio propuesto, el recurrente alega en esencia, lo siguiente: que la Corte a-qua no observó los “atendidos” contenidos en la demanda original de desalojo, en los cuales se reconoce el contrato de arrendamiento con relación al señor Melchor Antonio Alcántara Sánchez, pero no en cuanto a la señora Balbina Matos, quien es la persona que figura como nueva inquilina sin haber el propietario y exponente concertado ningún contrato con dicha señora, ni respecto al hotel que ella había levantado en el lugar objeto del contrato de alquiler; que además, sigue alegando el recurrente, en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, fueron planteados alegatos relativos a que el inquilino le dio un uso al inmueble distinto para el cual fue alquilado y que realizó modificaciones en el mismo sin la autorización del propietario; que es jurisprudencia constante

el hecho de que el Juzgado de Primera Instancia es competente para conocer de las controversias en materia de alquileres de propiedades, siempre y cuando existan contestaciones sobre la existencia del vínculo contractual que las origina, es decir, el contrato de arrendamiento”;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado y de los documentos examinados por la Corte a-qua revela, que entre el recurrente en calidad de propietario y el señor Melchor A. Alcántara Sánchez en calidad de inquilino, intervino en fecha 16 de noviembre de 1972 un contrato de alquiler de inmueble; que luego, mediante acto de fecha 20 de mayo de 1983 instrumentado por el ministerial Freddy A. Báez, el recurrente, apoderó la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Melchor A. Alcántara Sánchez y Balbina Matos, sustentada en que el inquilino violó el contrato de alquiler por haber subalquilado el inmueble a la señora Balbina Matos, por haberlo destinado para un uso distinto al que fue alquilado y por hacer modificaciones en el mismo sin la autorización del recurrente; que la jurisdicción de primer grado acogió la referida demanda y ordenó la resiliación del contrato y el desalojo de los recurridos; que en ocasión del recuso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, los recurrentes concluyeron solicitando la revocación de la sentencia y la declaratoria de incompetencia del tribunal de primer grado; que la Corte a-qua acogió dicho recurso y en virtud del efecto devolutivo procedió a revocar la sentencia y declaró la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que las conclusiones de los recurrentes ante la jurisdicción a-qua estuvieron sustentadas en que “ tratándose de una demanda en desalojo por violación del contrato, por

haberle dado el inquilino un uso distinto a la cosa alquilada, es de la exclusiva competencia de los Juzgados de Paz”; que la Corte a-qua acogió dichas conclusiones y para justificar su decisión consideró lo siguiente “que aunque efectivamente las Cámaras Civiles son competentes para conocer demandas en desalojo en caso de que exista discusión en cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento, no es menos cierto que en el caso no ocurre tal cosa, pues la recurrida reconoce en su demanda original de fecha 20 de mayo de 1983, la existencia del contrato, así como sus características; que no habiendo controversia respecto al contrato, sino que tratándose la demanda original en desalojo por violación al contrato, es claro que la competencia de conformidad con el artículo primero del Código de Procedimiento Civil y demás leyes y reglamentos vigentes, es de la exclusiva competencia de los Juzgados de Paz”;

Considerando, que, en materia de alquileres o arrendamientos, esta Suprema Corte de Justicia ha venido sustentando el criterio, acorde con el artículo 1ro., párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil, de que la competencia del Juzgado de Paz en esta materia, está limitada a la demanda en desalojo por falta de pago, que no es el caso, según se expresa precedentemente, por lo que, la Corte a-qua al atribuirle competencia a los Juzgados de Paz para dirimir la demanda cuyo objeto se contrae a la resiliación del contrato de alquiler y desalojo sustentada en que el inquilino violó el contrato de alquiler por haber sub alquilado el inmueble, por destinarlo para un uso distinto al que fue alquilado y por hacer modificaciones en el mismo sin la autorización del recurrente, incurrió en su decisión en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como también en violación a la ley; que en estas condiciones la sentencia debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de abril de 1986 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en

otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 11 de julio de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Rodríguez viuda Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leovigildo Tejada Reyes.
<b>Recurrido:</b>	J. Agustín Pimentel, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Omaira Nazarina Pimentel.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Rodríguez viuda Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 1007, serie 48, domiciliada y residente en la sección Palero de Bonao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1986, suscrito por el Lic. Clyde Eugenio Rosario, por sí y por la Licda. Omaira Nazarina Pimentel, abogados de la parte recurrida, J. Agustín Pimentel, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 1988, estando presentes los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda civil en nulidad de mandamiento de pago incoada por Carmen Rodríguez viuda Fernández, contra Luis Marrero, el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 16 de marzo de 1984, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “Falla: **Primero:** Que debe rechazar como al efecto Rechaza la demanda en nulidad de mandamiento de pago, hecha en fecha 22 de julio de 1983, por la señora Carmen Rodríguez vda. Fernández, contra la J. Agustín Pimentel, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** que debe condenar, como al efecto condena a la señora Carmen Rodríguez Vda. Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licda. Omaira Nazarina Pimentel Paxtox y Dr. Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada en fecha 11 de julio de 1986, cuyo dispositivo se expresa así: “Falla: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo con todos los requisitos legales; **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandada y apelada la J. Agustín Pimentel, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal y Rechaza la de la demandante señora Carmen Rodríguez Viuda Fernández, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la dicha parte recurrente señora Carmen Rodríguez viuda Fernández, por falta de concluir al fondo; **Cuarto:** Confirma, en consecuencia en todas sus partes la sentencia apelada el dispositivo de la cual se ha transcrito en otro lugar de la presente, por haber realizado el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y circunstancia de la causa y aplicado correctamente el derecho; **Quinto:** Condena a la recurrente señora Carmen Rodríguez Vda. Fernández, parte que sucumbe al pago de las costas causadas en el proceso, las cuales declara distraídas en provecho de los abogados Licda. Omaira Nazarina Pimentel Paxtox y Dr. Clyde Eugenio Rosario, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del Artículo núm. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al Artículo núm. 73 de la Ley 834 del año 1978; **Cuarto Medio:** Violación al Artículo núm. 60 de la Ley 834 del año 1978.

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del Caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua violó su derecho de defensa, el artículo 1315 del Código Civil, y los artículos 60 y 73 de la Ley 834 de 1978, al negarse a ordenar las medidas de instrucción que podían influir decisivamente en el resultado del señalado proceso, consistentes en comunicación de documentos, celebración de un informativo y de la comparecencia personal de las partes, pues con dichas medidas la recurrente se proponía probar que no le debe a la recurrida la totalidad de dinero reclamada por ella y a la vez solicitar una reducción de la hipoteca que afecta el inmueble gravado propiedad de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua estimó procedente el rechazo de las conclusiones presentadas por la apelante en las que solicitó la celebración de un informativo testimonial para oír las partes envueltas en la presente litis, por improcedentes, ya que con los documentos depositados por ante esa alzada se encontraba lo suficientemente edificada para dictar sentencia sobre el fondo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que las medidas de instrucción solicitadas por las partes quedan a la soberana apreciación de los jueces, quienes las ponderan y establecen si las entienden necesarias o no, por lo que con su rechazo en la especie no implica que en la sentencia se haya violentado el derecho de defensa ni que tampoco se haya incurrido en los vicios planteados por la

recurrente; que en consecuencia procede que los mismo sean desestimados y con ellos el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Carmen Rodríguez Viuda Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Omaira Nazarina Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero del 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	New Hampshire Insurance Company.
<b>Abogados:</b>	Dres. Práxedes Castillo Pérez, Juan Ml. Pellerano Gómez y Licdos. Práxedes J. Castillo B. e Hipólito Herrera Vassallo.
<b>Recurrido:</b>	Electromuebles Marrero, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito.

### CAMARA CIVIL

*Declina*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia público la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación y la demanda en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por New Hampshire Insurance Company, una sociedad comercial reaseguradora, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, con asiento social y oficinas en la ciudad de Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, y en República Dominicana, en la casa número 295 de la Avenida Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo, donde se encuentra el estudio de su representante y apoderado, el Dr. Carlos

Rafael N., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0146404-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreaux por sí y por los Dres. Práxedes Castillo B., Juan Ml. Pellerano y Práxedes Castillo P., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile: a) la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la compañía New Hampshire Insurance Company contra la sentencia del 30 de enero de 1996 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) el recurso de casación interpuesto por dicha compañía contra la misma sentencia”;

Visto el memorial de casación y demanda en declaratoria de inconstitucionalidad depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Práxedes J. Castillo B. e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación y motivos de declaratoria de inconstitucionalidad que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida Electromuebles Marrero, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros y pago de dinero, incoada por Electro Muebles Marreros, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero o Industrias Caribeñas, C. por A., contra American Home Assurance Company, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1987, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Homologar como al efecto homologa la sentencia in-voce dictada por este tribunal, en fecha 5 de febrero del año 1987, que ordenó la fusión de los expedientes formados en las demandas de que se trata; **Segundo:** Rechaza las conclusiones al fondo formulada por la demandada American Home Assurance Company por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por Electro Muebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero y la Industrias Caribeñas, C. por A., partes demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: condena a la demandada al pago de: a) el monto a justificar por estado de las cantidades reclamadas por las demandantes, por los daños



y perjuicios sufridos por la retención indebidas de valores o indemnizaciones contratados, más los intereses legales como indemnización supletoria, todo lo cual deberá ser conjuntamente establecido por estado presentado al respecto; **Cuarto:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1987, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca por las razones expuestas, la parte en medio del ordinal tercero de dicha sentencia relativa a la condenación por daños y perjuicios acogidos por retención indebida de los valores o indemnizaciones contratados, exclusivamente, y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes dichos; **Tercero:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la impetrante en su memorial introductorio de la demanda en declaratoria de inconstitucionalidad y del recurso de casación, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 30 de enero de 1996, expresa, al referirse a la primera, esto es, a la acción en declaratoria de inconstitucionalidad de la citada sentencia, que la forma en que se ejerce es por acción principal ante el pleno de la Suprema Corte

de Justicia, en virtud de la competencia que le otorga, como parte interesada, el inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República; que en el mismo orden, en cuanto a la admisibilidad de esa acción, la impetrante sostiene que a partir de la sentencia de esta Corte Constitucional del 6 de agosto de 1998, todos los actos de los poderes públicos pueden ser objeto de la acción en nulidad o en inconstitucionalidad enumerados por el artículo 46 de la Constitución; que como la sentencia atacada emana de uno de los organismos integrantes del Poder Judicial es un acto de uno de los poderes públicos es, por tanto, susceptible de la acción directa o principal que ha intentado contra la misma; que respecto de los fundamentos de la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia del 30 de enero de 1996, de que se viene hablando, la impetrante alega que la dicha decisión viola el principio de igualdad de todos ante la ley, consagrado en el inciso 5 del artículo 8 y en el 100 de la Constitución, haciendo esta transgresión a los señalados textos, nulo el acto impugnado, es decir, la sentencia del 30 de enero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al tenor del artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en virtud de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, la Suprema Corte de Justicia se divide en tres (3) Cámaras que se identifican como: Primera Cámara, con competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia civil y comercial; Segunda Cámara, con competencia para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal; y, Tercera Cámara, con competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario;

que igualmente, la indicada Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, dispuso que: “Corresponde a la Suprema a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer del recurso de constitucionalidad de las leyes, a que se refiere la parte in-fine del inciso 1, del artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley”;

Considerando, que como se dice antes, mediante el memorial introductivo a que se hace referencia precedentemente, la recurrente New Hampshire Insurance Company, plantea por una misma instancia, tanto a los magistrados Presidente y jueces de la Suprema Corte de Justicia, como a los magistrados Presidente y jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, una demanda en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 1996, así como un recurso de casación contra la misma decisión, la cual instancia o memorial fue depositado en la Secretaria General, el 13 de octubre de 2000;

Considerando, que esta Cámara Civil al abocarse al estudio y deliberación de la demanda y del recurso de que se trata, conocidos en la audiencia del 23 de febrero de 2005, ha advertido la necesidad de que se conozca y decida previamente la cuestión constitucional planteada ante esta jurisdicción conjuntamente con el recurso de casación, por su carácter prioritario; que al carecer de competencia esta Cámara Civil y Comercial, según se ha visto, para conocer por vía directa o principal la demanda mediante la cual se impugna la constitucionalidad de la sentencia del 30 de enero de 1996, procede declinar al pleno de la Suprema Corte de Justicia la citada cuestión constitucional, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; y, por vía de consecuencia, sobreseer el fallo del recurso

de casación hasta que la decisión del pleno de la Suprema Corte de Justicia haya sido rendida.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para decidir y fallar la cuestión constitucional presentada por la parte recurrente, New Hampshire Insurance Company, de manera directa, en el curso del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1996, y, en consecuencia, declina el conocimiento de dicha cuestión por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales; **Segundo:** Sobresee el fallo del presente recurso de casación, hasta tanto la decisión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la cuestión constitucional, haya sido rendida; **Tercero:** Se reservan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Bobadilla y Juan Miguel Grisiolia.
<b>Recurrido:</b>	Porfirio de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Dres. Clemente Rodríguez C. y Bienvenido Mejía y Mejía.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el kilómetro 4 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su Presidente Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal núm. 113311, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcos Besonio, en representación de los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Andrés Bobadilla, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clemente Rodríguez C., por sí y por el Dr. Bienvenido Mejía Mejía, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1986, suscrito por el Licdo. Andrés Bobadilla, por sí y por Licdo. Juan Miguel Grisolia, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1987, suscrito por los Dres. Clemente Rodríguez C. y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados de la parte recurrida, Porfirio de Jesús;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda comercial en resarcimiento de daños y perjuicios incoada por Porfirio de Jesús contra Refrescos Nacionales, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de diciembre del año 1984, una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Licdo. Porfirio de Jesús, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Licdo. Porfirio de Jesús, mediante acto de fecha 4 de julio de 1984; **Tercero:** Declara que el contrato de distribución intervenido en fecha 1ro de diciembre de 1980, entre el Licdo. Porfirio de Jesús y Refrescos Nacionales, C. por A., terminó en la forma prevista en dicho contrato; **Cuarto:** Declara que Refrescos Nacionales, C. por A., retiró los artículos de su propiedad que estaban en poder del señor Porfirio de Jesús como consecuencia de una intimación que en ese sentido le hizo dicho señor; **Quinto:** Condena el señor Porfirio de Jesús, parte demandante que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Manuel Grisolia P. y Andrés E. Bobadilla hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada en fecha 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Pronuncia el defecto, contra la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., por

falta de comparecer; **Segundo:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Porfirio de Jesús, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de diciembre de 1984 cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales; **Tercero:** Relativamente al fondo acoge en parte la demanda original incoada por el señor Porfirio de Jesús contra la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida ya indicada y en consecuencia; **Cuarto:** Condena a Refrescos Nacionales, C. por A., a pagar al Licdo. Porfirio de Jesús la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro dominicanos), como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado, por las faltas y violaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, más los intereses legales a partir de la demanda; **Quinto:** Condena a Refrescos Nacionales, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Bienvenido Mejía y Mejía y Clemente Rodríguez C. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de esta sentencia.”

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Contradicción de Sentencias”;

Considerando, que el primer medio propuesto por el recurrente, se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la recurrente en casación, al pronunciar un defecto por



falta de comparecer en contra de la misma, sin antes comprobar si dicha parte había sido debidamente citada a esa audiencia;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que en el segundo considerando de la página 4 de la sentencia recurrida consta que lo único que hizo el señor Porfirio de Jesús fue emplazar a Refrescos Nacionales, C. por A., para que compareciera en el plazo de la octava franca legal, mediante el acto de fecha 25 de febrero de 1985, del Ministerial Rosendo A. Prandy Geraldino, y no para la audiencia del 4 de diciembre de 1985, por lo que, tal y como lo sostiene la recurrente en casación, fue violado su derecho de defensa, al pronunciarse el defecto en su contra sin haberse comprobado su citación regularmente; que en consecuencia, procede que sea casada la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de junio de 1986 como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Andrés Emilio Bobadilla y Juan Miguel Grisolía, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de noviembre del año 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Argentina Caridad y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Luperón y Manuel Ferreras Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hector A. Cabral Ortega.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Argentina Caridad, Daysi Magalis y Margarita Altagracia Laureano, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identificación personal núms. 163002, 186638 y 240840, series 1, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm.3870/86, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre del año 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Manuel Ferreras Pérez, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1987, suscrito por los Dres. Juan Luperón y Manuel Ferreras Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Hector A. Cabral Ortega, abogado de la parte recurrida, Rafael Vargas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos

del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Argentina Caridad, Daysi Magalis y Margarita Altagracia Laureano Hernández, contra Rafael Vargas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de julio de 1986, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Vargas, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las señoras Argentina Caridad, Daysi Magalis y Margarita Altagracia Laureano Hernández, Sucs. y herederas del finado Narciso Laureano, con Rafael Vargas, sobre una parte de la casa No.11-A con la calle Dr. Betances, de esta ciudad; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Vargas o de cualquier otra persona que ocupe una parte o la casa marcada con el núm. 11-A de la calle Dr. Betances, de esta ciudad, de acuerdo con los términos de la Resolución indicada; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Vargas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y **Sexto:** Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Freddy A. Báez Pimentel para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, el tribunal a-quo rindió la sentencia ahora atacada en fecha 7 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se expresa así: Falla: **Primero:** Rechaza, como en efecto Rechaza, la instancia en reapertura de los debates sometida por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, en representación de las señoras Argentina, Daysi y

Margarita Laureano, por improcedente; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Vargas, mediante acto No. 808, notificado en fecha 22 del mes de agosto de 1986, por el ciudadano Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de estrados de este Tribunal; **Tercero:** Declara inexistente la sentencia de fecha 22 de julio del 1986, por haberse demostrado que ese día ni el 30 de dicho mes y año el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, celebró audiencia para conocer de demanda alguna entre Argentina Caridad, Daysi Magalis y Margarita Altagracia Laureano Hernández y Rafael Vargas; **Cuarto:** Condena a Argentina Caridad, Daysi Magalis y Margarita Altagracia Laureano Hernández al pago de las costas de ambas instancias y a las por causarse hasta que intervenga sentencia definitiva e irrevocable sobre el caso”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa. Falta de Motivos. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, en otro aspecto. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en su segundo y último medio, las recurrentes sostienen, entre otras cosas, que la decisión recurrida carece de motivos porque de acuerdo con la certificación del 21 de noviembre de 1986, expedida por la Secretaría de la Cámara a-qua, nunca fue sometido a ese tribunal el acto contentivo del recurso de apelación, en consecuencia, el juez nunca tuvo a la vista el acto implicative del recurso a que con tanta precisión se refiere en el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia; que las recurrentes alegan también, que en ninguna de las consideraciones ni resultas, la decisión impugnada se refiere al acto de apelación de marras, con lo cual ha dejado sin motivos dicha decisión, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no estando la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar

si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, con lo que se incurre en falta de base legal;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo erróneamente declaró bueno y válido el recurso de apelación; que como la admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo, el hecho de que las partes hayan concluido ante el Tribunal a-quo, no implica la existencia de éste, por lo que en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como el de la especie, procedía declarar de oficio la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación, en razón de que en el fallo atacado no consta que por ante el tribunal a-quo haya sido depositado el acto contentivo del recurso de apelación, tal y como exponen las recurrentes, refiriéndose a la certificación de fecha 21 de noviembre de 1986, de la secretaria de la Cámara a-qua la cual figura en el expediente y la cual da constancia de: “que en el expediente relacionado con la demanda (Recurso de Apelación), incoado por Rafael Vargas, contra Argentina Laureano y otros; cuya audiencia fue celebrada en fecha 18 del mes de septiembre de 1986 y que dio lugar a la sentencia de fecha 7 del mes de noviembre de 1986; en el inventario de piezas depositado por el Dr. Hector Cabral Ortega, el acto contentivo del recurso de apelación, que dio origen a la sentencia en cuestión, dicho acto no fue depositado”; que en consecuencia, procede que la decisión atacada sea casada; sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1986 como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida

al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Ferreras Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Oscar M. Herasme M.
<b>Recurrida:</b>	Salco, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio E. Báez y Báez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 1531 serie 67, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Julio E. Báez y Báez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Julio E. Báez y Báez, abogado de la parte recurrida, Salco, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte E. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por la ahora recurrida, Salco, C. por A., contra el recurrente, José Francisco Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre del año 1983, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra Cheche Martínez, parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Salco, C. por A., y en consecuencia, a) Condena a Cheche Martínez al pago de la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) que le adeuda a la compañía Salco, C. por A., por el concepto indicado; b) Condena a Cheche Martínez al pago de los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda; c) Condena a Cheche Martínez al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraída en provecho del Dr. Julio E. Báez y Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial José Joaquín Noboa Naut, alguacil ordinario de ese tribunal para que notifique esta sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su condición de jurisdicción de alzada, el 31 de enero de 1985 rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Martínez (Cheche Martínez) contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia presentadas por la parte intimante; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones

formuladas en audiencia por la parte intimada en la presente instancia y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, de fecha 18 de noviembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados; **Cuarto:** Condena a la parte intimante, José Francisco Martínez (Cheche Martínez) al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio E. Báez y Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Falta de motivos. Violación a los artículos 109 y siguientes del Código de Comercio. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el único medio planteado se refiere en esencia a que “la sentencia tiene una motivación contradictoria ya que el documento base de la supuesta deuda contraída por el recurrente, no está aceptado, y por tanto no puede ser oponible; que las compras y ventas se comprueban por documentos públicos o actos bajo firma privada, por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes, por una factura aceptada, por los libros de las partes, por la prueba de testigos en caso de que el tribunal crea que debe admitirla; que evidentemente el tribunal no ponderó los documentos que le sirvieron de base a su fallo; que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho y de derecho han sido bien aplicados y es obvio que la sentencia recurrida no ofrece los elementos de hecho necesarios, para que la Corte de Casación pueda decidir si la ley ha sido bien aplicada”;

Considerando, que en materia comercial las transacciones al producirse de manera rápida, y expedita, conforme al régimen de

la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, se permite todo género de prueba; al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada la afirmación del ahora recurrente que alega no ser deudor de la compañía Salco, S.A., por no haber contraído ningún tipo de obligación; que invoca además la falta de validez de las facturas cuyo cobro procura la compañía demandante, por no haber sido aceptadas conforme a lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio;

Considerando, que contrario a todo lo expuesto por el recurrente en casación, consta en la sentencia impugnada queante las gestiones realizadas por la vendedora en procura de lograr el cobro de su acreencia, José Francisco Martínez, deudor, hizo pagos parciales tendentes a saldar la deuda contraída, por lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, los pagos realizados son un reconocimiento implícito de la obligación contraída, por lo que no puede ahora invocar desconocimiento de la existencia de la deuda en procura de evadir su responsabilidad;

Considerando, que la Corte a-qua pudo apreciar, y así lo establece en su sentencia, que la factura contiene detalles específicos de una venta de mercancía, razón por la cual es innegable que dicho instrumento, constituido por notas que evidencian la compra de mercancías, cuyo uso generalizado es admitido en las compras y ventas mercantiles en el comercio dominicano, sirve como principio de prueba por escrito;

Considerando, que, como se advierte en tanto la compañía Salco, S.A. ha presentado la prueba de su crédito, José Francisco Martínez sin embargo, no ha presentado la prueba de su liberación, como se establece en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para formar su convicción ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como de los hechos y circunstancias de la causa; que tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la corte de casación, siempre que, como en la especie, en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, cosa que no ha ocurrido en el caso, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Martínez, contra la sentencia dictada el 31 de enero del 1985, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Julio E. Báez y Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo y 23 de abril de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eric Ventura.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Correa Rogers y Barón del Giudice M.
<b>Recurrido:</b>	Eurípides Armando Roques Román.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Eurípides A. Roques Román.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric Ventura, cubano, mayor de edad, identificado con el pasaporte norteamericano núm. E-211-3367, casado, domiciliado y residente en la casa señalada con el núm.15 de la calle Reconca Precona del barrio Altos de Rio Dulce de la ciudad de La Romana, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 1986 y el 23 de abril de 1986, cuyos dispositivos se copian más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Bergés D., en representación del Licdo. Euripides Armando Roques Román, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 1986, suscrito por los Dres. Rafael Correa Rogers y Barón del Giudice M, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1986, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por sí y por el Licdo. Euripides A. Roques Román, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 8 de enero de 2009 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en autorización de inscripción de hipoteca judicial provisional intentada por los licenciados Ricardo Armando Roques Ortiz y Eurípides R. Roques Román, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado al afecto, dictó el 17 de junio de 1980, un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Autoriza, a los señores Licenciados Eurípides R. Roques Román y Ricardo Armando Roques Ortiz, a inscribir una hipoteca judicial, sobre una porción de 964.69 m<sup>2</sup> dentro del ámbito del solar No.2 de la manzana No.32, del distrito catastral No.1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y sus mejoras consistentes en una casa de block techada de concreto marcada con el No.32 de la calle Ramón Castillo, anexidades y dependencias, así como cinco pequeñas viviendas en construcción o construídas dentro del ámbito del solar, incluyendo cualquier otra dependencia o construcción que exista en dicho solar; inmueble registrado conforme certificado de título No. 58-1, perteneciente al señor Eric Ventura; **Segundo:** Fija, la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), sobre la porción antes señalada que es el valor de la inscripción; **Tercero:** Fija, en el término de 15 días francos el plazo en que dichos recurrentes deberán incoar la demanda correspondiente sobre fondo; **Cuarto:** Autoriza, que la presente ordenanza, sea ejecutada sobre original, no obstante cualquier recurso, deberá ser depositado en secretaría, inmediatamente después de su ejecución, previo cumplimiento con las formalidades del registro”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara irrecibible por improcedente el recurso de apelación incoado por Eric Ventura, contra el auto o resolución dictado por el magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha 17 de junio de 1980, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada; **Segundo:** Condena al apelante Eric Ventura al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Eurípides R. Roques Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados que afirman haberlas avanzado”; c) que sobre demanda en daños y perjuicios, validación de Hipoteca Judicial y otros fines, intentada por los licenciados Ricardo Armando Roques Ortiz y Eurípides R. Roques Román contra el señor Eric Ventura, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 3 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe ratificar, como en efecto ratifica, el defecto en contra de la parte demandada señor Eric Ventura por falta de comparecer; **Segundo:** Que debe admitir, como en efecto admite en todas sus partes los términos de la demanda, tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena a la parte demandada Eric Ventura a pagar a la demandante, la suma de RD\$20,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el cierre del negocio El Oasis y su incumplimiento del contrato; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena a Eric Ventura al pago de 1% de interes mensual sobre la suma de condenación principal como daños y perjuicios complementarios; **Quinto:** Que debe condenar, como en efecto condena al señor Eric Ventura al pago de las costas y honorarios del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Eurípides E. Roques Román y Máximo Manuel Bergés D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino una sentencia, también ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eric Ventura contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles y en fecha 3 de agosto de 1981 dictada a favor de los Licenciados Eurípides Roques Román y Ricardo Armando Roques Ortís, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Admite a los Licenciados Ricardo Armando Roques Ortís y Eurípides R. Roques Román como apelantes incidentales; **Tercero:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia mencionada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a Eric Ventura al pago de la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos) en provecho de los Licenciados Ricardo Armando Roques Ortíz y Eurípides R. Roques Román como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dichos demandantes como consecuencia de los hechos señalados; **Quinto:** Condena a Eric Ventura al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Declara regular y válido el procedimiento de inscripción provisional de hipoteca judicial de fecha 18 de junio de 1980 sobre una porción de 964.69 metros cuadrados dentro del ámbito del solar no.2 del distrito catastral No.1 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, marcada con el No.32 de la calle Ramón Castillo, anexidades y dependencias, así como cinco pequeñas viviendas, en construcción o construidas dentro del ámbito del solar, inmueble registrado conforme certificado de título No.58-1, perteneciente a Eric Ventura, y ordena que sea convertida en inscripción definitiva; **Septimo:** Condena a Eric Ventura parte intimante, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Eurípides R. Roques Román quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 3 de marzo de 1981, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 48 reformado por las leyes 5119 y 834 del Código de Procedimiento Civil, del principio de doble grado de jurisdicción y falsa interpretación de la parte in fine del artículo 48 precitado en cuanto se refiere a la escogencia por parte del interesado de la vía del referimiento como retractación de la ordenanza que sobre requerimiento dictada en ausencia de parte o mejor dicho a espaldas de los interesados; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, motivos contradictorios y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 23 de abril de 1985, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente y contradictoria lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1382 y siguientes del Código Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y consecuentemente violación al derecho de defensa”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad de los recursos fundada en que “a la fecha del recurso de casación interpuesto por el señor Eric Ventura, ha transcurrido para la primera cinco (5) años y cuatro meses y para la segunda un (1) año y dos (2) meses aproximadamente de las respectivas notificaciones, por cuya razón resulta del todo inadmisibile el recurso propuesto”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia del 3 de marzo de 1981, ahora impugnada, a la parte recurrente el 14 de marzo de 1981, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 6 de mayo de 1981; y, habiéndose notificado la sentencia del 23 de abril de 1985, también impugnada, a la parte recurrente el 25 de mayo de 1985, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 30 de julio de 1985; que al ser interpuestos los mencionados recursos, el 8 de mayo de 1986, los que además se hicieron por un solo acto, tratándose de la impugnación de dos sentencias distintas, mediante el depósito ese día del memorial, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eric Ventura, contra las sentencias dictadas el 3 de marzo de 1981 y el 23 de abril de 1985, ambas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos han sido transcritos en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Eurípides R. Roques Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de enero de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Junior Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Ingenieros Civiles y Asociados, S.A. e Icantrobas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Peña, portador de la cédula de identificación personal núm.5473, serie 33; Abel Peña, portador de la cédula de identificación personal núm.40893, serie 31; y José Manuel E. Peña, portador de la cédula de identificación personal núm.14, serie 94, todos dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Villa González, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Josefina Vega, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Moreno, en representación de los Dres Ramón Tapia Espinal, Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal, por sí y por los Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida, Ingenieros Civiles y Asociados, S.A. e Icantrobas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera

Piña, Octavio Piña Váldez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Junior Peña, Abel Peña y José Manuel Peña contra Ingenieros Civiles y Asociados, S.A. e Icantrobas, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de marzo del año 1982, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reclamación de indemnización como reparación de los daños y perjuicios intentada por los señores Junior Peña, Abel Peña y José Manuel Peña, contra la compañía Ingenieros Civiles y Asociados, S.A., y Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., (Icantrobas); Segundo: Condena a los demandantes preindicados al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Ramón Tapia Espinal, Federico E. Villamil y Licenciado Eduardo E. Trueba, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, rindió el 14 de enero de 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Junior Peña, Abel Peña y José Manuel Peña, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Luis A. Bircann Rojas, contra sentencia comercial dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos (1982), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas tanto de manera principal, como las presentadas de

manera subsidiaria, por la parte recurrente; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los señores Junior Peña, Abel Peña y José Manuel Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Federico E. Villamil y Licenciado Eduardo E. Trueba, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Motivación falsa e insuficiencia sobre los mismos y sobre su prueba. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de los demandantes al rechazar ordenar un peritaje. Motivación impertinente en este aspecto”;

Considerando, que del análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega que la cámara a-qua dijo que los demandantes no probaron falta alguna a cargo de las demandadas; que la Corte expresó que hacía suyos los motivos de la sentencia apelada, pero admitió que las demandadas cometieron falta al argumentar que los impetrantes no establecieron la relación de causalidad entre esa falta y el desbordamiento de las aguas; que en este caso hay contradicción de motivos; que es totalmente falsa la motivación de la Corte de que la cámara dio por establecido que los aguaceros provocaron desbordamientos de los canales de riego; que los testigos tanto del informativo como del contrainformativo fueron unánimes al declarar que el canal de riego sólo se desbordó en el muro de contención, que sólo se inundaron los terrenos aledaños a esa zona de desbordamiento, que no hubo mas desbordamientos en Villa González, sino sólo en esa parte del muro de contención; que la Corte desestimó los testimonios de las dos partes por ser ambiguos y de dudosa credibilidad y por carecer de conocimientos técnicos los testigos; que la Corte rechazó el pedimento de

medidas de instrucción arguyendo que el peritaje es una medida facultativa, y que al haber transcurrido tres años, esa medida no revelaría de manera inequívoca, la verdadera situación de cómo acontecieron los hechos;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “los testimonios de los señores Betancourt y Almonte son ambiguos y de dudosa credibilidad, ya que los mismos carecen de conocimientos técnicos, que les permitan emitir un criterio con conocimiento de causa, por lo que se desestiman los mismos como medios de prueba”; que con respecto del peritaje solicitado por la parte recurrente, la Corte a-qua determinó procedente rechazarla en virtud de que “de los hechos acaecidos han transcurrido más de tres años, tiempo éste, que esta Corte estima demasiado para que se pueda efectuar un peritaje que revele de una manera inequívoca la verdadera situación de cómo acontecieron los hechos, y por consiguiente ordenar dicha medida resultaría frustratoria”;

Considerando, que respecto de los alegatos de la parte recurrente de que el tribunal de alzada desestimó los testimonios rendidos por los testigos y que rechazó el pedimento relativo al peritaje, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación es de criterio que las respuestas ofrecidas por la Corte a-qua, contenidas en el fallo atacado, rechazan de manera precisa y coherente las propuestas y pedimentos de la parte recurrente, con relación a los testimonios y el peritaje, y no por ello incurre en desnaturalización; que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en la ocasión, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque se ha alegado en la especie, no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar dichos alegatos;

Considerando, que del estudio del fallo atacado se verifica que la responsabilidad que pretende atribuirsele a la recurrida es la dispuesta por el artículo 1384 párrafo primero, que consagra el principio de que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también el de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, resultando del texto citado, que la noción de guardián de la cosa, es del que tiene la dirección y el control de ésta, la que ocupó un lugar activo en la producción de un daño;

Considerando, que tanto la Corte a-quá como el tribunal de primer grado pudieron comprobar, que los hechos y circunstancias que produjeron los daños reclamados se produjeron a causa de un caso fortuito o fuerza mayor, cuya ocurrencia no podía en forma alguna prever la compañía demandada; que, en esas circunstancias, resulta forzoso imputarle responsabilidades a la compañía demandada por la ocurrencia de acontecimientos que escapan a su control;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Junior Peñ-a, Abel Peña y José Manuel Peña contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de enero de 1985, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara Reid Tejera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Colsa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Ramos F. y Dr. Wellington J. Ramos Messina.
<b>Recurrida:</b>	Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Almánzar F.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colsa, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Bélgica, dedicada al transporte marítimo internacional, con domicilio y asiento social en 5, Palace Du Champ Du Mars, Ete. 1050 Bruselas, Bélgica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Ramos F., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1985, suscrito por el Licdo. Ricardo Ramos F., por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Ramón A. Almanzar F., abogado de la parte recurrida, Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en recobro de dinero, incoada por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., contra Colsa, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Colsa, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la demandada a pagarle a la demandante: a) la suma de mil setecientos ocho pesos con veinte centavos (RD\$1,708.20), que le adeuda por el concepto indicado, b) al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Duluc Alemán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1984 ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Colsa, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1983, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes todas las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada en la presente instancia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 31 de octubre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, de conformidad con los argumentaciones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte intimante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos J. Duluc Alemany, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Ausencia y/o Insuficiencia y/o Impertinencia de motivación y consecuente violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su medio único la recurrente alega, en síntesis, que con respecto a las conclusiones principales de la apelante, la Corte a-qua no cumplió con su obligación de ponderarlas y responderlas mediante motivos suficientes y pertinentes, siendo los únicos considerandos aportados para rechazar la inadmisibilidad de la demanda original opuesta por la recurrente como resultado de la falta de cumplimiento de las disposiciones de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio los que constan en las págs. 18, 19 y 19-Bis, los cuales ni siquiera tienen relación con dichos artículos, sino que más bien parecen desvirtuar la inadmisibilidad fundada en la prescripción abreviada que resulta de las disposiciones del Art. 433 del mismo código; que además, las conclusiones subsidiarias no fueron ponderadas en su justa dimensión, y las “más subsidiarias”, en la cual fue solicitada la aplicación de la limitación de responsabilidad contenida en la cláusula núm. 10 del Conocimiento de Embarque expedido al efecto, no podrá ser localizado en parte alguna de la sentencia recurrida la referencia a su procedencia o no, por lo que en la sentencia impugnada se ha incurrido en insuficiencia de motivación y consecuente violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y debe ser casada;

Considerando, que con respecto a la inadmisibilidad de la demanda la Corte a-qua estimó que dicho pedimento era preciso

rechazarlo, pues según consta en la certificación núm. 13319/82 del 27 de octubre de 1982 de la Dirección General de Aduanas, el buque que transportó la mercancía llegó al Puerto de Santo Domingo el 14 de marzo de 1982 y la demanda es de fecha 18 de abril de 1983, mediante acto del ministerial Juan Martínez Berroa, por lo que es imposible, para que la acción quedara prescrita, que haya transcurrido un año desde el momento en que se debió intentar la acción y la fecha en que se intentó;

Considerando, que asimismo, dicha Corte a-quá razonó que “en cuanto a las conclusiones principales formuladas por la recurrente, esta Corte de Apelación las desestima, en razón de que en otra parte de esta sentencia hemos demostrado que la intimada recibió oferta de pago en fecha 4 de abril de 1983, e inició su demanda por ante el tribunal de primer grado el 18 de abril de 1983, es decir, después de haber agotado todos los medios de reclamo desde la comprobación de la pérdida de la mercancía en cuestión; como también que el buque que transportó la mercancía, llegó al Puerto de Santo Domingo el 14 de marzo de 1982 y la demanda es del 18 de abril de 1983; por todas estas razones se desestiman dichas conclusiones principales; igualmente se desestiman las conclusiones subsidiarias por las razones indicadas más arriba, ya que la demanda se inició en el transcurso del año, a partir de la llegada del buque que transportó la mercancía; y por último, se desestiman las conclusiones más subsidiarias, por las razones expuestas, es decir, la responsabilidad contractual quedó comprometida con el contrato de transporte que el transportista no cumplió plenamente al no entregar la totalidad de la mercancía transportada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que así como los jueces están obligados a contestar uno por uno los pedimentos que se les formulen, es evidente que en sus motivaciones en relación a los mismos, no tienen que utilizar las mismas argumentaciones que

usan las partes en sus conclusiones, basta para ello, que aporten consideraciones claras y precisas en su motivación, lo que se ha verificado en la especie al contestar la Corte a-qua todas las conclusiones formuladas, por lo que del análisis del fallo atacado se extrae que este no adolece del vicio que plantea la recurrente; en consecuencia, procede que sea desestimado, y con él rechazado el presente recurso de casación, por estar basada dicha decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican si dispositivo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colsa, S. A., contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar F., abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 28 de agosto de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elsa Fernández de Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Filiberto C. López P.
<b>Recurridos:</b>	Ovidio Luciano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Velóz.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Fernández de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa núm. 36 de la calle Duarte de Imbert, Puerto Plata, quien actúa por sí y por los demás miembros de la sucesión Fernández Martínez: señores Juana Fernández, cédula de identificación personal núm. 298 serie 38, Luz María Fernández, cédula de identificación personal núm. 3732 serie 38, Modesto Fernández, cédula de identificación personal núm. 3690 serie 38 y Lidia Fernández de Colón, cédula de identificación personal núm.

338 serie 38, todos dominicanos, mayores de edad y residentes en el municipio de Imbert, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Velóz, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1984, suscrito por el Dr. Filiberto C. López P., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Velóz, abogado de la parte recurrida, Ovidio Luciano y sus hermanos Antonio, Heriberto, Agustina (Augusta) Luciano, Gabriel Luciano, por sí y por sus hermanos Rosemary y Juan Bautista Luciano en calidad de herederos de la finada Teresa Luciano;

Vista la resolución dictada el 7 de febrero de 1985, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Elsa Fernández Reyes y compartes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo y rescisión de contrato y cobro de pesos, incoada por la señora Elsa Fernández de Reyes y compartes contra la señora Teresa Luciano, el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Puerto Plata, dictó el 5 de agosto de 1983, una sentencia la cual no figura en el expediente; b) que en ocasión de la referida demanda el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Puerto Plata, dictó el 19 de marzo de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre la señora Teresa Luciano y Elsa Fernández de Reyes y compartes, por falta de pago de alquileres vencidos; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la señora Teresa Luciano al pago inmediato a favor de la señora Elsa Fernández de Reyes y Compartes, de la suma de RD\$8,200.00, que le adeuda por concepto de alquileres vencidos correspondientes del 11 de enero de 1980 al 11 de junio de 1983; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la señora Teresa Luciano al pago de los intereses legales de la deuda a partir de fecha de la demanda en justicia; **Cuatro:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato

de la señora Teresa Luciano de la casa No.16 de la calle Hermanas Mirabal, de éste Municipio por falta de pago de alquileres vencidos; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la señora Teresa Luciano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Filiberto López, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Ovidio Luciano y Compartes contra las sentencias de fechas 5 de agosto de 1983 y 19 de marzo de 1984; **Segundo:** Revoca en todas sus partes por improcedentes y mal fundados el auto de fecha 5 de agosto de 1983 y la sentencia del 19 de marzo de 1984, marcada con el #1, ambas dictadas por el Juzgado de Paz de Imbert, contentiva la primera sobre auto de reapertura de los debates y la segunda juzgando el fondo del asunto de la demanda en desalojo y cobro de pesos intentadas por los sucesores Fernández Martínez; **Tercero:** Declara inadmisibles la demanda en reciliación de contrato de inquilinato y cobro de pesos intentada por los sucesores Fernández Martínez, mediante acto introductivo de fecha 18 de agosto de 1983, del ministerial Miguel Antonio García H., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en razón de que en dicha demanda existe la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Condena a los recurridos, sucesores Fernández Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado que afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte, Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz.”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil”;



Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan que el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en su sentencia núm. 516, violó el artículo 8 letra j) de la Constitución de la República, al fallar al fondo el recurso de apelación en una audiencia a la cual se había emplazado a breve término para conocer de la ejecución provisional de una sentencia que estaba en apelación y en cuya instancia introductiva en referimiento, los apelantes indican que solicitan dicha medida previa e independientemente al recurso de apelación ya interpuesto, por lo que los hoy recurrentes solamente concluyeron con respecto a lo que habían sido emplazados, negándosele así el derecho de defender la sentencia que les favorecía en su integridad;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: 1° “Que en la especie tratase de un recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de abril de 1984, mediante acto núm. 97 del ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento del señor Ovidio Luciano, quien actúa por sí y por sus hermanos Antonio y Agustina Luciano en sus calidades de herederos de la finada Teresa Luciano, en contra de las sentencias de fechas 5 de agosto de 1983 y 19 de marzo de 1984, dictadas por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert”; 2° que el abogado de las partes recurridas, Dr. Filiberto C. López, concluyó del siguiente modo: “**Primero:** que en cuanto a la forma se declare regular el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes por intermedio de su abogado constituido; **Segundo:** Que en cuanto al fondo sea confirmada la sentencia #1 del 19 de marzo de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert; **Tercero:** Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Filiberto C. López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como puede observarse por el examen del citado fallo, las argumentaciones expuestas por los recurrentes en su primer medio resultan inciertas y erróneas, ya que no hay constancia, en el presente caso, de que ante el juez a-quo se hubiere “emplazado en breve término para conocer de la ejecución provisional de una sentencia que estaba en apelación”; que cuando el juez apoderado de un recurso de apelación al momento de estatuir decide sobre éste como se verifica hizo en la especie, la decisión emitida no conlleva violación alguna al derecho de defensa; que por tales motivos procede rechazar por improcedente el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes aducen que el juez ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil en lo que respecta a la cosa juzgada, pues si bien es cierto que son las mismas partes las que litigan al igual que como lo han hecho anteriormente y relacionado con el mismo asunto, no es cierto que es el mismo objeto, ya que en este caso se han estado reclamando meses vencidos posteriormente a las sentencias que han intervenido al mismo respecto y que por tanto, éstos no han sido juzgado por lo que no puede aplicar aquí la autoridad de cosa juzgada a este tenor;

Considerando, que a propósito de los señalados alegatos, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en el expediente reposan tres sentencias del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert de fechas 15 de septiembre de 1978, 15 de abril de 1981, ambas sin número y una marcada con el núm.1 del 19 de marzo de 1984, dos de ellas dándole ganancia de causa a favor de la sucesión Fernández Martínez en la demanda en desalojo y cobro de pesos interpuesta en contra de Teresa Luciano y compartes; que de las sentencias precedentemente señaladas se desprende que la presente demanda ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; la autoridad de cosa juzgada solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo y es indispensable

consecuentemente: a) que la cosa demandada sea la misma, b) que la demanda se funde sobre la misma causa, c) que sea entre las mismas partes formuladas por ellos y d) con el mismo objeto”;

Considerando, que los recurrentes sustentan, como se ha dicho precedentemente, que no puede ser aplicado, en la especie, el principio de cosa juzgada porque si bien es cierto “que son las mismas partes las que litigan al igual que como lo han hecho anteriormente y relacionado con el mismo asunto”, el objeto de la demanda que dio origen a este litigio no lo es, porque con esta última se persigue el cobro de los alquileres vencidos después de emitidas “las sentencias que han intervenido al mismo respecto”; que en el ordinal cuarto de la sentencia dictada en fecha 15 de septiembre de 1978, por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, se condena a la demandada al pago de los alquileres por vencerse hasta la completa y cabal ejecución de dicha sentencia; que, siendo esto así, es evidente que el aspecto relativo a los alquileres por vencerse, al ser tomado en cuenta y dirimido en dicha decisión, no resultaba ser un objeto distinto que le permitiera a los recurrentes formular una nueva demanda;

Considerando: que, en efecto, como sostiene el tribunal a-quo en su fallo y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que la nueva acción tenga identidad de partes, de causa y de objeto con la acción ya juzgada irrevocablemente; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procede retener el principio de cosa juzgada en razón de que las partes litigantes son las mismas en los señalados casos, la causa en virtud de la cual se originaron las acciones judiciales de referencia también lo son, así como el objeto de éstas; que lo que los recurrentes debieron hacer y no hicieron fue ejecutar la sentencia obtenida en fecha 15 de septiembre de 1978, que ordena el desalojo contra la Sra. Teresa Luciano, y no intentar una y otra que vez una nueva

demanda a los mismos fines; que, en esas condiciones, los agravios formulados en el medio examinado carecen de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa Fernández de Reyes, por sí y por los señores Juana Fernández, Luz María Fernández, Modesto Fernández y Lidia Fernández de Colón, contra la sentencia civil núm. 516 dictada el 28 de agosto de 1984, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Delta Steamship Line, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Ramos F, y Wellington J. Ramos Messina.
<b>Recurrido:</b>	<a href="#">Seguros América, C. por A.</a>
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Acosta.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delta Steamship Line, Inc., sociedad comercial dedicada al transporte marítimo internacional, constituida de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos, con domicilio y asiento social en el 1700 International Trade Mart Bldng., Estados Unidos, contra la sentencia núm. 207/85 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Ricardo Ramos, por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Mesina, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1986, suscrito por los Licdos. Ricardo Ramos F., y Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrida, Seguros América, C. por A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1987, estando presente los Jueces Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael

Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Seguros América, C. por A. contra Delta Steamship Line, Inc. y Frederic Schad, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de abril de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Delta Steamship Line, Inc., y la Frederic Schad, C. por A., parte demandada, por improcedente y mal fundada; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, y en consecuencia Condena a Delta Steamship Line, Inc., al pago de la suma de cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis pesos con 30/100 (RD\$5,786.30) más los intereses legales de dicha suma, en reparación de los daños y perjuicios indicados en el acto de la demanda; Tercero: Declara la presente sentencia oponible a la Frederic Schad, C. por A., por ser la entidad fiadora solidaria; Cuarto: Condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Acosta, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Delta Steamship Line, Inc. y Frederic Schad, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 1983, por haber sido interpuestos dichos recursos de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, en lo que respecta a la Delta Steamship Line, Inc., rechaza en todas sus partes sus

conclusiones formuladas en audiencia, y en cuanto respecta a la Frederic Schad, C. por A., acoge en parte sus conclusiones de audiencia descargándola de toda responsabilidad respecto al caso ocurrente; Revoca la sentencia recurrida en cuanto se refiere a dicha apelante Frederic Schad, c. por A.; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada Seguros América, C. por A., confirmando la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la apelante Delta Steamship Line, Inc., por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Condena a la Delta Steamship Line, Inc., y a Seguros América, C. por A., al pago de las costas de esta instancia distrayéndolas en provecho de los respectivos abogados Lic. Ricardo Ramos Franco y Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia y/o insuficiencia y/o imprecisión y/o impertinencia de motivación y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de ponderación del texto de documentos decisivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa al atribuirle un sentido y contenido totalmente distanciado de la realidad y rechazar las conclusiones principales de la exponente sobre esa falsa base; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones combinadas de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio; falsa interpretación de dichos textos legales; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil; desnaturalización del régimen y de los efectos esenciales de la venta C & F;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la hoy recurrente produjo por ante la Corte a-quá conclusiones principales y subsidiarias, debidamente motivadas, las que fueron desestimadas sin cumplir con la ineludible obligación de aportar los motivos y consideraciones que fundamentaron su decisión en ese sentido; que el fallo impugnado no explica ni señala las razones



por las cuales determinó que la acción está fundada en la falta de entrega de mercancías, cuando uno de los documentos aportados como prueba consigna que se trata de “averías de abordó” y el propio acto introductorio de la demanda consigna que se trata de una acción por averías, por lo que no tuvo en cuenta esos documentos, incurriendo así en ausencia de motivación y falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la hoy recurrente presentó en audiencia conclusiones principales tendentes a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrida, en virtud de que la última no había cumplido con lo prescrito por los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, y conclusiones subsidiarias tendentes a que se aplicara una cláusula de limitación de responsabilidad contenida en el conocimiento de embarque expedido a los fines de transportar la mercancía objeto de la demanda en cuestión, y que además se condenara en costas;

Considerando, que el fallo impugnado señala en uno de sus considerando que “de conformidad con la jurisprudencia francesa, la cual sin duda alguna constituye una fuente de derecho supletoria de nuestro ordenamiento jurídico, para que los textos citados -refiriéndose obviamente a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio - sean objeto de aplicación, es condición sine-qua-non que las mercancías hayan sido realmente recibidas, elemento que no concurre en este caso puesto que según ha sido comprobado por esta Corte, la demanda que culminó en primera instancia con la sentencia recurrida, se ha fundamentado en la no entrega de parte de la mercancía consignada a la subrogante de los ahora apelados; que por tales motivos dichos textos son inaplicables en este caso tal como ya en especie similar ha sido proclamado por este mismo tribunal (sentencia del día 23 de diciembre de 1985)”;

Considerando, que en otro de sus considerando, sigue expresándose en el fallo impugnado: “Que en relación con tal

alegado esta corte reitera su criterio externado según su sentencia dictada en fecha 24 de abril de 1985 (expediente civil núm. 423/84) en el sentido de desestimar la aplicación de la cláusula limitativa de la responsabilidad de transporte, en razón de que conforme con la documentación aportada al proceso se comprueba que el contrato de transporte fue celebrado entre la Delta Steamship Line, Inc., y una empresa extranjera situada en el exterior, es decir que en la celebración del contrato no intervino la destinataria de la mercancía, razón por la cual resultaría injusto pretender imponer a una persona que no fue parte en la formación del contrato, una cláusula que aniquila considerablemente sus derechos”; que, en tal sentido, como se verifica han sido extensamente contestadas por la Corte a-qua las conclusiones presentadas por la entonces recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del primer medio y en el segundo medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el fallo impugnado ha alterado el sentido de la Certificación núm. 074/83 expedida el 5 de agosto de 1983 por al Autoridad Portuaria Dominicana, que consigna que la avería es de abordó, al afirmar en la Pág. 12 que conforme a dicha certificación “parte de dichos artículos no fueron recibidos”; que además, fundó el rechazamiento de la aplicación de la inadmisibilidad prescrita por los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, sobre la falsa base de que la acción “...se ha fundado en la no entrega de parte de la mercancía”, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en la especie, la Corte a qua, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y como se verifica mediante la ponderación de los elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dio por establecido los siguientes hechos: “[...] b) Que según factura comercial núm. 166167 del

12 de julio de 1983, la Ferretería Popular, C. por A., compró a la AEG Power Tool Corporation una gran cantidad de artículos de ferretería, los cuales, conforme con el conocimiento de embarque núm. 29 fueron puestos a bordo del vapor “Santa Lucía”, para ser transportados al puerto de Santo Domingo; c) Que conforme con la certificación de carga núm. 074/83 expedida el día 5 de agosto de 1983, parte de dichos artículos no fueron recibidos”; que, en tal sentido, la referida certificación establece que la Autoridad Portuaria Dominicana recibió de la Agencia Naviera Frederic Schad “(1) varadera conteniendo diez (10) cartones y un (1) cartón con nueve (9) piezas [...] lo que en común acuerdo con lo recibido no arroja faltantes ni sobrantes, pero en acuerdo al contenido de la varadera arroja la avería consignada como el complemento de los bultos recibidos; por lo que certificamos que dicha avería es de abordó”, refiriéndose al hecho de que uno de los cartones sólo contenía nueve piezas y consignando dicha avería como el “complemento de los bultos recibidos”, lo que evidencia que parte de la mercancía no llegó, como bien afirmara la Corte a-qua en el fallo impugnado y como se comprueba por lo expresado anteriormente para contestar la primera parte del primer medio;

Considerando, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investido al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho; que, por consiguiente, los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, supeditan la admisibilidad de toda acción por daño sucedido a la mercancía, al cumplimiento de dos formalidades: a) la notificación de una protesta dentro de las 24 horas de recibidas las mercancías por su destinatario y b) la introducción dentro del término del mes que sigue a dicha protesta, de la correspondiente demanda en justicia, no probando la hoy recurrida ante las jurisdicciones de fondo, que ella, o la entidad en cuyos derechos se subrogó, efectuara jamás protesta alguna, limitándose a sostener la tesis según la cual los referidos textos legales son inaplicables al caso, por lo que procedía que la Corte a-qua declarara la inadmisibilidad de la acción incoada por la hoy recurrida, lo que no hizo porque entendió falsamente que parte de las mercancías transportadas no fueron entregadas;

Considerando, que al no tratarse de una acción por daño a la mercancía, sino de una acción por la no entrega de la totalidad de la mercancía que fue embarcada y debió recibir el destinatario, procedía aplicar, como bien hiciera la Corte a-qua, lo establecido en el artículo 433 del Código de Comercio, a los fines de determinar la admisibilidad de la acción incoada por la hoy recurrida, el cual se expresa en los siguientes términos: “Prescribirán: todas las acciones por pago de flete de nave, gajes y salarios de los oficiales, marineros y otras gentes de la tripulación un año después de terminado el viaje; por alimento suministrado a los marineros de orden del capitán, un año después de la entrega; por suministro de maderas y otras cosas necesarias a las construcciones, apresto y abastecimiento de la nave, un año después de hechos los suministros; por salarios de artesanos, y por obras hechas, un año después de recibidas las obras; toda acción por entrega de mercancías, un año después de la llegada de la nave”; que, en esas circunstancias, no había que aplicar, como ya se ha dicho y tal y como lo hizo la Corte a qua los referidos artículos, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el conocimiento de embarque expedido a los efectos del embarque en cuestión, contiene una cláusula limitativa de responsabilidad, que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, constituye ley para las partes, que establece que la responsabilidad de la recurrente se encuentra limitada a un máximo de US\$500.00 por bulto, por lo que la única responsabilidad susceptible de ser comprometida por ella es la contractual; que, la venta de la mercancía transportada operó bajo la modalidad C & F (costo y flete), según la cual el vendedor contrata y hace ejecutar el contrato de transporte por cuenta del comprador, destinatario o consignatario de las mercancías; que, no obstante esto, la Corte a-qua rechazó las conclusiones producidas por la recurrente tendientes a la aplicación de la cláusula limitativa de responsabilidad contenida en el conocimiento de embarque, violando el contrato de transporte, y en consecuencia los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil y los efectos esenciales de la venta C & F;

Considerando, que como bien afirma la Corte a-qua en uno de los considerando transcrito para responder el primer medio de casación argüido por la parte recurrente, la destinataria de la mercancía no intervino en la celebración del contrato de transporte que dio lugar al conocimiento de embarque que contiene la cláusula limitativa de responsabilidad señalada, por lo que la misma no puede imponérsele a esta última; que además, la indemnización aplicada en la especie se corresponde con el valor de las mercancías dejadas de recibir, por lo que el cuarto y último medio debe ser desestimado al igual que los anteriores y con ellos rechazado el recurso.

Considerando, que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente; que la sentencia

impugnada revela, por otra parte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la Corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que los medios de casación propuestos por ella carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delta Steamship Line, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Iván A. Caminero Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jeannette Portalatin Conde y Héctor U. Rosa Vassallo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, casado, Comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 198775 serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Alma Mater núm. 43, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Iván A. Caminero Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1985, suscrito por los Dres. Jeannette Portalatin Conde y Héctor U. Rosa Vassallo, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Electricidad;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 1986, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por la ahora recurrida contra el



recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 2 de julio del año 1984, una sentencia cuyo dispositivo no figura en el expediente; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 8 de febrero de 1985 el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Víctor Manuel Santana, parte recurrente, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Santana contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 2 de julio de 1984; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 2 de julio de 1984 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y que dio ganancia de causa a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Santana contra la sentencia de fecha 2 de julio de 1984; **Quinto:** Condena a Víctor Manuel Santana al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Rosa Vasallo y Jeannette Portalatín Conde, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega en resumen, que el tribunal de alzada se negó sin motivo justificado a ordenar una comunicación de documentos solicitada in voce; que además,

la sentencia tiene una exposición deficiente, incoherente e incompleta de los hechos de la causa;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo, luego de transcribir los alegatos y las conclusiones de las partes litigantes, se limitó a señalar, “que este tribunal estima procedente acoger las conclusiones de la parte recurrida tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia” (sic), consideración que le sirvió como único fundamento al Juez a-quo, para decidir el fondo del recurso del cuál estaba apoderado;

Considerando, que resulta evidente que el motivo que justificó la decisión atacada fue concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo rechazó en su decisión el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos que se consideran sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que resulta evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa ni motivos que justifiquen suficientemente la decisión, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, razón por la cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Monte Cristi, del 3 de diciembre de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Mora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Fabio Molina Gil.
<b>Recurrida:</b>	Cesáreo Pimentel Toribio.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Mora, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal núm. 4108, serie 41, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, Provincia Monte Cristi, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 3 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Julio Fabio Molina Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 12 de agosto de 1986, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Cesáreo Pimentel Toribio, del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por Félix Mora, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó el 5 de marzo de 1985, la sentencia núm. 40, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto en fecha 11 de marzo de 1978, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en sus atribuciones civiles, en fecha 12 de diciembre de 1977 por el señor Félix Mora por haber sido hecho de acuerdo con la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición; **Tercero:** Se condena al señor Félix Mora al pago de las costas del procedimiento del presente recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero** Declarar y declara la nulidad del acto de apelación de fecha 12 del mes de marzo de 1985, por violatorio a los artículos 456, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Félix Mora por falta de cumplimiento a los artículos 68, 70 y 462 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condenar y condena al señor Félix Mora, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao G, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega el recurrente, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no podía declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, toda vez que, el señor Cesáreo Pimentel Toribio, no ha sufrido ningún agravio y según lo dispone el artículo 37 de la ley 834-78, “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que

le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que si bien de manera general la apelación debe ser notificada al intimado personalmente o en su domicilio, el voto de la ley queda cumplido cuando se notifica la apelación, y se emplaza a esos fines, en el domicilio elegido por la parte demandante que ha resultado gananciosa en primera instancia, domicilio de elección que consta en el acto de emplazamiento introductivo de instancia, y con el cual se iniciaron los procedimientos que han culminado en la sentencia apelada; que la solución contraria, conduciría a desvirtuar la utilidad que tiene para las partes la necesidad de hacer elección de domicilio por el acto inicial de emplazamiento;

Considerando, que según consta en el fallo cuestionado, la parte recurrida solicitó la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, argumentando que dicho acto fue notificado en manos de su abogado constituido, violando así las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que dicho pedimento fue acogido por la jurisdicción a-qua y para fundamentar su decisión consideró que “ el recurso de apelación no fue notificado al señor Cesáreo Pimentel Toribio en su calidad de demandante, ya que todo acto de apelación debe ser notificado a la parte demandante o demandada y a su abogado constituido; que por tratarse de un recurso de apelación era necesario notificarlo no al abogado constituido sino al señor Cesáreo Pimentel Toribio”;

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto contentivo del recurso de apelación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, tiene como finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de

elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso, el acto de apelación debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha, aunque esa nulidad, al ser de forma, está sujeta a que quien la propone pruebe el agravio que la causa, en aplicación a las reglas establecidas por el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que en la especie, no hay constancia en el fallo cuestionado, que el recurrido probara el perjuicio por él sufrido como consecuencia de la notificación así efectuada, más aún, cuando el abogado constituido por el recurrente en ocasión de la demanda ante la jurisdicción de primer grado, Dr. Federico G. Juliao G y en cuyo estudio fue notificado el recurso de apelación fue el mismo que lo representó ante la Corte de Apelación, compareciendo a las audiencias celebradas a presentar oportunamente sus medios de defensa;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j) de la Constitución de la República, dicha irregularidad, resulta inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte gananciosa, lo cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 3 de diciembre del



1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Fabio Molina Gil, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 31 de julio de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Hernández Valet.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia.
<b>Recurridos:</b>	Luis C. del Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Nuñez Castillo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección Angelina, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Luis C. del Castillo y Compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 1986, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo incoada por amable Antonio del Castillo Valle, Luis José del Castillo, Carlos Ernesto del Castillo Valle, Francisco

José del Castillo, Luis del Castillo González en representación de su hijo Martín Andrés del Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, Scarlett Bertilia del Castillo en representación de su hija menor Francis Isabel Victoria del Castillo, Roberto Perelló del Castillo, Gregorio Perelló del Castillo y Sandra del Castillo, Bertilia Mariela Toca del Castillo, Rafael Ángel Toca del Castillo, quien actúa en su propia representación y de sus hermanos Francis Gisel Toca del Castillo, Ángel Rafael Toca del Castillo, Gabriel Martín Toca del Castillo, representado por Mariela Toca del Castillo, contra el ahora recurrente, Jorge Hernández Valet, el Juzgado de Paz de Cotuí dictó el 27 de marzo del año 1984, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ordena el desalojo o lanzamiento del señor Jorge Hernández Valet de la porción de terreno que ocupa dentro del ámbito de la parcela número 8 (ocho) del Distrito Catastral número 7 (siete), municipio de Cotuí, sitio de la Hoya de Angelina, que ocupa ilegalmente, desde el día primero (1) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); **Segundo:** Declara la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condena al señor Jorge Hernández Valet al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 31 de julio del 1984 el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Jorge Hernández Valet, parte recurrente, por falta de comparecer; **Segundo:** Descarga a los recurridos pura y simplemente de los términos del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Hernández Valet, contra la sentencia dictada el día 27 de marzo del año 1984, por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí; **Tercero:** Condena al señor Jorge Hernández Valet, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel M. Morilla Soto

y José Menelo Núñez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Alberto Acosta y Acosta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que previo requerimiento de la parte interesada, proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de competencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega que, “aun cuando la sentencia dice que por medio del ministerial José Acosta, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se le dio avenir, el mismo jamás llegó a manos del abogado, en razón de que el juzgado de primera instancia esta dividido en dos cámaras penales y una civil, y por tanto no existe el tal José A. Acosta como Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia, ya que tiene que ser una de las cámaras penales o de la cámara civil y comercial, lo que revela que ese alguacil de un tribunal inexistente no pudo notificar avenir”;

Considerando, que ha sido reiterado el criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad, respecto de las comprobaciones materiales el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones; que el hecho de que se haya omitido la cámara a la cual pertenece dicho alguacil no vicia de nulidad o inexistencia el acto en cuestión, contrario a lo que alega el recurrente; que ha quedado debidamente comprobado las circunstancias que se han señalado y que constan en la sentencia impugnada, constituyen suficiente base legal sobre el punto de que se trata, por lo que el primer medio del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio que sustenta el recurso, el recurrente plantea que, “aun cuando fuere correcto el defecto pronunciado contra el recurrente en apelación y constreñido por las limitaciones impuestas por las conclusiones de los intimados, que se limitaron a pedir el descargo puro y simple de la apelación, el juez no podía sin violar las reglas de la competencia de orden público, limitarse a ese descargo en razón de que teniendo en sus manos la sentencia advertiría que en el juzgado de paz se solicitó la incompetencia de los tribunales ordinarios para ordenar un desalojo en un terreno registrado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 23 de julio de 1984, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 197 de fecha 04 de julio de 1984, por lo que la intimada concluyó solicitando que se pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada, por lo que el medio que se fundamenta en que la Corte a-qua estaba obligada a estatuir sobre la competencia del juzgado de primera instancia, debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el

presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pascual Prota Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera.
<b>Recurridos:</b>	Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael González Tirado.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Prota Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identificación personal núm. 154166 serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de mayo de 1985 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael González Tirado, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1985, suscrito por el Dr. Rafael González Tirado, abogado de la parte recurrida, Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte E. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en restitución de valores y daños y perjuicios incoada por Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona Mateo contra Arquitectos, Ingenieros y Constructores, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de julio del año 1983, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto contra el demandado Arquitectos, Ingenieros y Constructores, C. por A., (AIC) y el Ing. Pascual Prota Henríquez, por falta de concluir su abogado constituido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Lic. Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona Mateo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Arquitectos, Ingenieros y Constructores, C. por A., (AIC) y el Ing. Pascual Prota Henríquez a pagarle a la parte demandada: a) la suma de RD\$40,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en su contra por los demandados, en acción culposa al no entregarles en el término justo a los señores Mateo Villalona el apartamento 6-B, de dos dormitorios, lado oeste, de la sexta planta del Edif. de 15 pisos que ellos levantan sobre el solar 9 y el solar 10 de la manzana No. 1161 del Distrito Catastral No. 1, D.N.; b) la suma de RD\$4,677,74, como restitución de los valores entregados por los esposos Mateo Villalona; **c)** los intereses legales sobre dicha suma, a partir del día de la demanda; **Tercero:** Condena a las partes demandadas, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael González Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Gustavo Paniagua Tejeda, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **b)** que sobre el recurso de oposición incoado por el Ing. Pascual Prota Henríquez, dicho tribunal dictó el 3 de mayo

de 1984, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir su abogado constituido; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición incoado por el Ing. Pascual Alberto Prota contra la sentencia de fecha 6 de julio de 1983 de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **Tercero:** Se rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en lo que respecta al recurrente, el Ing. Pascual Alberto Prota; **Quinto:** Se condena al pago de las costas al Ing. Pascual Prota, en distracción del abogado Dr. Rafael González Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Gustavo Paniagua Tejada, Alguacil Ordinario del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; **c)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 24 de mayo de 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Arquitectos, Ingenieros y Constructores, C. por A., (AIC) y el Ing. Pascual Alberto Prota H., por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona de Mateo, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declara nulo, sin ningún valor jurídico, por los motivos expuestos; **Cuarto:**

Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez, por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Se determina que el recurso de oposición intentado por el Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de julio de 1983, es inadmisibles en virtud de lo que dispone la segunda parte del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978, que determina que la oposición solo es admisible cuando la sentencia contra la cual se recurre se ha dictada en última instancia; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de mayo de 1984, la cual figura copiada en su parte dispositiva en otra parte de esta sentencia; **Séptimo:** Se condena al Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael González Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de las formas-contradicción de los vicios (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, que se reúnen para su examen pro su vinculación, el recurrente expresa que “la sentencia recurrida ha violado flagrantemente el derecho de defensa del Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez, cuando pronunció el defecto por falta de concluir en perjuicio del recurrente, habiendo no obstante comprobado, que éste presentó conclusiones al fondo en la audiencia celebrada por la Corte a-qua

en fecha 20 de diciembre de 1984; que no varía en nada, el hecho de que las conclusiones hayan sido in voce puesto que conforme a lo que prescribe la ley, la Secretaría de la Corte a-qua esta en la obligación de transcribir en el acta de audiencia en cuestión, el texto completo de las conclusiones, todo ello para preservar el derecho de defensa del recurrente, por lo que, si no lo hizo así esa omisión no puede redundar en perjuicio del Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez”; que, dice además el recurrente, que son claramente contradictorios los motivos de la sentencia recurrida con su parte dispositiva, ya que la Corte apoderada encontró los recursos interpuestos a tal punto regulares que declaró su validez formal, por lo que la pretendida nulidad que deduce la Corte es absolutamente contradictoria con la declaración de validez que se hace en los motivos de la sentencia”;

Considerando, que tal y como lo establece el recurrente en su memorial, del estudio del fallo objetado se comprueba que la Corte a-qua reconoció en su sentencia que el apelante principal, Pascual Prota Henríquez estuvo representado en audiencia por sus abogados constituidos quienes concluyeron in voce en la audiencia del día 20 de diciembre de 1984; que ciertamente, el tribunal de alzada incurrió en un error de concepto al entender que por no haber depositado las conclusiones de audiencia procedía pronunciar el defecto en contra del recurrente principal, ya que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, conforme a las reglas de procedimiento civil, el acto introductorio de instancia, contentivo del recurso de apelación debe contener la exposición sumaria de los medios en que se sustenta dicho recurso y asimismo de las conclusiones de cuyo recurso esta apoderada, y por ende obligada a responder;

Considerando, que además, tal y como lo invoca el recurrente en casación, la Corte a-qua en sus consideraciones, declara bueno y válido en cuanto a la forma ambos recursos, y en otra parte de sus motivaciones declara la nulidad del acto de dicho recurso por

haber sido apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, y no la Corte de Apelación, competente para conocerlo; que, es evidente que, cuando la Corte a-quá reconoce, acepta y hace constar en la sentencia que ambas partes han comparecido a la audiencia y concluido al fondo, incurre en el error de anular el acto contentivo del recurso, porque al haber las partes respondido a la citación, aun cuando fuera hecha de manera irregular, dicha comparecencia, así como la constancia de la presentación de conclusiones al fondo por ambas partes, como se indica en la sentencia, implican que la nulidad invocada quedó cubierta, descartándose así la posibilidad de que dicha anomalía lesionara el derecho de defensa, por lo que la Corte a-quá, al proceder como se consigna incurrió en el vicio denunciado, que determina la casación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, los motivos que justifican la sentencia impugnada, son imprecisos y contradictorios, a tal punto, que procede que la sentencia sea casada por los vicios de falta de base legal y contradicción de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 24 de mayo del año 1984, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Henry Anderson Rodríguez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Salomón Ureña Beltré.
<b>Recurrida:</b>	Patricia Maitte Solano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Mendoza.

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Anderson Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1745670-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salomón Ureña Beltre, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Mendoza, abogado de la parte recurrida, Patricia Maitte Solano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 620-2007, del 9 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Salomón Ureña Beltre, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Ángel Mendoza, abogado de la parte recurrida Patricia Maitte Solano;

Visto el auto dictado el 7 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Patricia Maitte Solano contra Henry Anderson Rodríguez García, la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Patricia Maitte Solano, contra el señor Henry Anderson Rodríguez García, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Se rechaza, por la razón indicada en el cuerpo de la presente decisión, la solicitud de reapertura de debates incoada por el demandado; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la señora Patricia Maitte Solano, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Henry Anderson Rodríguez García y Patricia Maitte Solano, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Cuarto:** Otorga la guarda y cuidado del menor David Anderson Miguel, a cargo de su madre, la señora Patricia Maitte Solano; **Quinto:** Fija la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) la pensión alimentaria que el señor Henry Anderson Rodríguez García, habrá de pagar en manos de la señora Patricia Maitte Solano, por concepto de pensión alimentaria, a favor de su hijo menor David Anderson Miguel; **Sexto:** Fija la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) la pensión ad-litem que habrá de pagar el señor Henry Anderson Rodríguez García, a favor de la señora Patricia Maitte Solano, por los motivos expuestos en la presente

sentencia; **Séptimo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto señor Henry Anderson Rodríguez García, mediante acto núm. 697/07, de fecha 9 de abril de 2007, del ministerial Yoel González Matos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0688-07, relativa al expediente No. 532-07-00189, de fecha 1 de marzo de 2007, expedida por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Patricia Maitte Solano; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: “**Quinto:** Fija en la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) la pensión alimentaria que el señor Henry Anderson Rodríguez García, habrá de pagar mensualmente en manos de la señora Patricia Maitte Solano, a favor de su hijo menor David Anderson Miguel, más los gastos de educación del colegio en que se encuentre su hijo, así como los gastos médicos que superen la cobertura del seguro y en caso de no cubrir la totalidad; **Tercero:** Confirma la sentencia en los demás ordinales; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación a la ley”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2008, el abogado de la parte recurrente concluyó de manera in-voce

solicitando: “que se libre acta del desistimiento a que han arribado las partes, por acuerdo transaccional”, a lo que dio formal aquiescencia la abogada de la parte recurrida;

Considerando, que en fecha 5 de noviembre de 2008, la parte recurrente depositó ante la Secretaría General el acuerdo transaccional suscrito por las partes en fecha 3 de noviembre de 2008, cuya parte final dice: “quienes aceptan, a los fines de desistir por igual de los efectos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 620-07, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha diecisiete del mes de enero del año dos mil siete, cuya audiencia ha sido fijada por la Suprema Corte de Justicia para el día martes que contaremos a cinco del mes de noviembre del 2008, por haber nosotros arribado a un acuerdo transaccional, y quedar, por tanto las partes sin ningún interés en las acciones patrocinadas con relación a dicho recurso de casación;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue además desestimada por el recurrente, en la cual se pone fin a la presente instancia.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Henry Anderson Rodríguez García, del recurso de casación interpuesto por el contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dra. Thelma Dotel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Mejía Mejía y Clemente Rodríguez C.
<b>Recurrido:</b>	Seguros La Antillana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Milton Messina y Lic. Luis M. Pereyra.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Thelma Dotel, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal núm.6295 serie 12, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis M. Pereyra, por sí y por el Dr. Milton Messina, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 1985, suscrito por los Dres. Bienvenido Mejía Mejía y Clemente Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Milton Messina, por sí y por el Licdo. Luis M. Pereyra, abogados de la parte recurrida, Seguros la Antillana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Bruno Aponte Cotes, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en Ejecución de Poliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por la recurrente contra la compañía de Seguros la Antillana, S.A. y/o Primera Holandesa de Seguros, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 4 de junio de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Seguros La Antillana, S.A. y/o Primera Holandesa de Seguros, partes demandadas, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Dra. Telma Dotel, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a las partes demandadas a pagarle al demandante: a) la suma de RD\$7,751.00 (siete mil setecientos cincuenta y un pesos) por el concepto indicado; b) al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandada Seguros la Antillana, S.A. y/o Primera Holandesa de Seguros, al pago de la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas Seguros la Antillana, S.A. y/o Primera Holandesa de Seguros, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Clemente Rodríguez C., quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, Dra. Thelma Dotel y/o Farmacia Nueva Era, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seguros la Antillana, S.A. y/o Primera Holandesa de Seguros, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia declara inadmisibile la demanda intentada por la Dra. Thelma Dotel, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte intimada Dra. Thelma Dotel al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Milton Messina y Lic. Luis Miguel Pereyra C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Desestima la instancia de fecha 24 de octubre del año 1984, en solicitud de reapertura de debates, elevada a esta Corte por la parte intimada Dra. Thelma Dotel, por los motivos expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Impugnación a la sentencia recurrida en su ordinal 5to. que desestima la reapertura de debates, privando a la recurrente de ejercer su derecho de defensa y de contestar los argumentos esgrimidos por la intimante en apelación; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del Art. 18 de la póliza de seguros No. 01-3185, violación al art. 1134 del Código Civil y violación al Art. 44 de la Ley No. 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil, publicada en la Gaceta Oficial No. 9478, del 12 de agosto de 1978”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo acoge pura y simplemente el alegato de la aseguradora de que no existen documentos o hechos nuevos que justifiquen la reapertura, perdiendo de vista la naturaleza de esa medida que tiene el propósito de producir el equilibrio de las partes en los debates del proceso y de procurar al tribunal apoderado una sustanciación razonable con alegatos y argumentos de derecho que le permitan dictar una sentencia

justa que repose en prueba legal; que de haber actuado en una justa ponderación de derecho, apreciación de las circunstancias que determinaron la solicitud de reapertura de debates, la Corte a-qua hubiera fallado y ordenado la misma, lo que también pudo haber hecho de oficio en ánimo de rendir una sentencia justa y edificarse con los alegatos y consideraciones de derecho sobre las piezas y documentos de derecho depositados y sobre los escritos sometidos por la apelante; que la Corte a-qua al desestimar la reapertura de debates de la recurrente en casación violó su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos de la causa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de segundo grado rechazó la solicitud de reapertura de los debates porque "dicha medida resultaría inútil, en la especie, pues los documentos sometidos anexos a la referida instancia, en el fondo nada nuevo aportan que pudiera dar lugar a variar la decisión que de manera justa corresponde al caso de la especie, en razón a que no existen ni documentos ni hechos nuevos, sino que se trata simplemente de los actos que contienen las diligencias procesales de las partes desde que se inició el litigio en primera instancia hasta el estado en que se encuentra el proceso en grado de apelación";

Considerando, que no se lesiona el derecho de defensa de las partes, ni incurren los jueces en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden rechazar una solicitud de reapertura de los debates, ya que dentro de sus facultades se encuentra la de decidir si los alegatos y documentos presentados por las partes en apoyo a su solicitud son suficientes para alterar o no la suerte del proceso, no constituyendo su negativa una violación al derecho de defensa; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente expresa, en resumen, que el referido artículo 18 ciertamente señala que cuando surgieran disputas entre las

partes en cuanto al importe de las pérdidas, el asunto deberá ser sometido a arbitraje; que no cabe la menor duda en derecho que el expediente no permite retener la menor traza probatoria de que existiera disputa entre las partes sobre la fijación del importe de las pérdidas, sino que por el contrario lo que sí ha surgido es el rechazo a la intimación de pagar formulado por la aseguradora, incumpliendo así sus obligaciones contractuales, lo que necesariamente impulsó a la asegurada a reclamar sus derechos en justicia; que ante el reclamo de la asegurada, la conducta, por tratarse de un contrato que se reputa de buena fé, de la aseguradora ha debido ser no la de rehusar el pago sino la de invitar a la asegurada a formalizar un arbitraje; que es la misma compañía aseguradora la que ha desconocido si hubiese habido disputa la condición que ella misma redactó en torno al arbitraje; que la sentencia recurrida incurre en la violación del artículo 44 de la ley núm. 834 por cuanto es premisa jurídica irreductible que la inadmisibilidad se declare sobre la falta de derecho para actuar del demandante a quien se le opone ese medio pero que en la especie resulta irrefutable que, como parte ligada a la póliza concluida con la aseguradora, la asegurada está investida de pleno derecho para perseguir el cumplimiento de la póliza de seguros cuyo cumplimiento las partes litigan;

Considerando, que para justificar su decisión de revocar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles la demanda original, la Corte a quo expuso lo siguiente: “Considerando: Que la acción incoada por la Dra. Thelma Dotel en ejecución de contrato de póliza de seguro, está sujeta a que se proceda al cumplimiento de las formalidades de la cláusula compromisoria estipulada en el artículo 18 de las condiciones generales de la póliza núm. 01-3185 intervenida entre las partes; Considerando: Que entre los documentos aportados al expediente, no figura ninguno que de manera expresa compruebe que se dio cumplimiento a la referida cláusula compromisoria, lo cual constituye una violación al referido artículo 18 de la póliza y

al artículo 1134 del Código Civil, que establece que los convenios legalmente formados tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho, y hace la referida demanda inadmisibile hasta tanto no se cumpla con el indicado requisito”;

Considerando, que el artículo 18 de la póliza de seguro de incendio y aliados de fecha 12 de agosto de 1981, suscrita por la Dra. Thelma Dotel Matos con la compañía Seguros La antillana, S. A., cuya violación invoca la recurrente, dispone que “Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos, quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a un Árbitro nombrado por escrito por ambas partes. Cuando estas no estén de acuerdo sobre la designación de un Árbitro único, nombrarán por escrito dos Árbitros, uno por cada parte”; que a su vez el artículo 1134 del Código Civil establece que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando, que innegablemente, la relación contractual que se establece entre el asegurador y su asegurado, no escapa a la regla del texto legal arriba transcrito, de lo que resulta que a los términos del citado artículo 1134, las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas sino por el acuerdo de los contratantes; que en la decisión recurrida se deja constancia, como una cuestión de hecho, de que en el expediente no existe documento alguno que pruebe que se diera cumplimiento a la cláusula 18, antes transcrita; que, como se advierte, la Corte a-quá, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, dio por establecido que lo estipulado en la cláusula 18 de la referida póliza de seguro no había sido objeto de modificación o de revocación de mutuo acuerdo, por lo que mantenía enteramente su vigencia y lo reconocía como bueno y absolutamente válido;

Considerando, que, como ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, como pretende la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que las rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse; que la sentencia que se impugna ha revocado la del primer grado y consecuentemente declaro inadmisibile la demanda primigenia, en razón de que la misma fue incoada “de manera prematura”;

Considerando, que cuando las partes han convenido en un contrato someterse al arbitraje y éste no tiene lugar, aún cuando una de las partes apodere al tribunal de derecho común para conocer de los inconvenientes surgidos con la ejecución del mismo, la cláusula arbitral mantiene su vigencia, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria o que se evidencie o una de las partes lo haga oponer, que existe una manifiesta violación al orden público, ninguna de las cuales ha ocurrido en la especie, por lo que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua, en virtud de la existencia de la cláusula arbitral invocada por la parte recurrida, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente; por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia atacada revela que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Thelma Dotel Matos, contra la sentencia marcada con el núm. 241, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Milton Messina y del Lic. Luis Miguel Pereyra C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Urbanizaciones Nacionales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. J. Mieses Reyes, Rafael Richiez Saviñón y Carmen Luisa Richiez Hernández.
<b>Recurrido:</b>	José Almeida Paredes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sonia Altagracia Grullón de Moya y Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizaciones Nacionales, C. por A., entidad constituida de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente, señor Rafael Tomás Hernández Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 11459, serie 32, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. J. Mieses Reyes, en representación de los Dres. Rafael Richiez Saviñón y Carmen Luisa Richiez Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Mayra Morel, en representación del Dr. Manuel R. Morel Cerda y la Licda. Altagracia Grullón de Moya, abogados de la parte recurrida, José Almeida Paredes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1986, suscrito por los Dres. J. Mieses Reyes, Rafael Richiez Saviñón y Carmen Luisa Richiez Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1986, suscrito por la Licda. Sonia Altagracia Grullón de Moya y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogados de la parte recurrida, José Almeida Paredes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;



La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor José Almeida Paredes contra la compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Urbanizaciones Nacionales, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Acoge por las razones y motivos antes mencionados, las conclusiones presentadas por el demandante José Almeida Paredes, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: a) Condena a la Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., a pagar en favor del señor José Almeida Paredes la suma de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales que le han sido ocasionado; b) Condena a la Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y hasta su ejecución total a título de indemnización suplementaria; c) Condena a la Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Sonia Alt. Grullón de Moya, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:**

Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1984, en favor de José Almeida Paredes, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Modifica la letra (a) de la indicada sentencia y condena a la Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., a pagar en favor de José Almeida Paredes la suma de Veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales que le han sido ocasionado; **Tercero:** Confirma la referida sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la Compañía Urbanizaciones Nacionales, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos expresos y precisos en la sentencia impugnada, que justifiquen el rechazo de las conclusiones de Urbanizaciones Nacionales, C. por A., presentada ante la Cámara de lo Civil y Comercial prealudida. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y como consecuencia de esto, falta de base legal en la referida decisión; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1792 del Código Civil por su errónea aplicación, así como de los Arts. 1625 y 1641 del mismo Código, como consecuencia de la desnaturalización del contrato de venta precedentemente mencionado; **Tercer Medio:** Violación por su no aplicación a la solución de este caso, del Art. 1646 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al art. 1134 del Código Civil;

Considerando, que dicho en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación la recurrente sustenta que los jueces de fondo olvidaron la obligación de motivar la sentencia frente a las

conclusiones precisas de las partes; que la sentencia impugnada no contiene un solo motivo que de respuesta a las conclusiones de la compañía recurrente;

Considerando, que no se encuentra depositado en el expediente el acto contentivo del recurso de apelación ni fueron transcritas las motivaciones de las conclusiones de la recurrente en la sentencia ahora impugnada, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia establecer en que sentido fueron formulados los pedimentos por la recurrente; que si bien se encuentra en este expediente un escrito de conclusiones depositado por ésta ante la Corte a-qua en fecha 15 de febrero de 1985, en el cual solicitó la inadmisión de la demanda, el mismo fue depositado luego de cerrados los debates ya que la última audiencia fue celebrada en fecha 6 de febrero de 1985, por lo que al no ser planteado dicho medio de inadmisión en audiencia pública y de forma contradictoria, la Corte a-qua actuó correctamente al no ponderar el mismo ya que en caso de hacerlo violaría el derecho de defensa de su contraparte; que lo que esta contenido en la sentencia impugnada es que la parte recurrente concluyó ante la Corte a-qua solicitando que fuera acogido el recurso de apelación por ser regular en la forma y que fuese revocada en todas sus partes la sentencia apelada con todas sus consecuencias”;

Considerando, que no obstante lo antes la Corte a-qua sustentó su decisión en “que al tenor de lo expuesto en los diversos documentos depositados por el recurrido, han resultado evidentemente probados los vicios y desperfectos que experimentó la construcción en cuestión sin que se determine que los referidos vicios se debiesen a alguna causa de fuerza mayor o alguna otra causa no imputable al constructor, teniéndose como constante que en el presente caso la garantía por el constructor vendedor al adquiriente comprador, al amparo de las normas legales; que el recurrido ha invocado la ocurrencia de vicios ocultos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1792 del Código Civil, que establece

responsabilidad a cargo de los arquitectos y contratistas en el caso de las construcciones que resulten con vicios y desperfectos en un plazo de cinco (5) años a partir de la construcción, todo de acuerdo con el artículo 2270 del mismo Código, habiéndose establecido que en el caso ocurrente, tal y como lo reconoció la Cámara a-qua en la sentencia impugnada, la casa construida por la recurrente y que fue adquirida por el recurrido resultó seriamente dañada, causándole con ello un perjuicio cierto al recurrente, que debe ser reparado, que de conformidad con lo expuesto en los documentos depositados tales como el suscrito en fecha 29 de octubre de 1980 por el Ing. Arq. David Ramírez Caamaño, Director General de Edificaciones, al cual se anexa, el informe rendido por el Ing. César C. Ovando, Encargado de la Sección de Inspecciones y Supervisión de obras en Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1980, suscrito por los Ingenieros José Salvador García y Sony Vélez, que confirma tales vicios, y agrega que se ejecutaron estudios de suelo para comprobar las condiciones de las fundaciones de la edificación y según los resultados obtenidos, se puede ver que en una zona de la construcción los muros fueron fundados sobre material de relleno y los restantes del terreno natural, por lo que la Corte a-qua dio motivos suficientes para fundamentar su decisión y el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente, en tal sentido este aspecto del primer medio debe ser desestimado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio, el segundo y tercer medio de casación la recurrente alegan que la Corte a-qua le atribuye a la compañía recurrente la calidad de constructora de la casa objeto de este litigio, para atribuirle la responsabilidad dictada por el artículo 1792 del Código Civil; que se está en presencia de un contrato de venta de un inmueble (casa) a la cual se le atribuyen vicios ocultos que nada tienen que ver con la vigencia de la garantía que el vendedor le debe al comprador en esos casos, y que en tal virtud, la solución que proceda solamente podrá obtenerse mediante la correcta aplicación del Art. 1625,

1641, y siguientes del Código Civil citado; que en el contrato de venta intervenido se hace constar que el comprador recibió el inmueble en buenas condiciones y que no existían vicios de construcción aparentes; que este nuevo aspecto del asunto significa que las partes contratantes ignoraban los vicios ocultos, por tanto la compañía vendedora contrato de buena fe, lo que implica que no podía ser condenada a pagar daños y perjuicios, sin antes establecer que conocía los vicios de la cosa, tal como terminantemente lo dispone el artículo 1645 del aludido Código;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de inadecuada aplicación de los artículos 1792 y 2270 del Código Civil porque nada tienen que ver con la garantía que el vendedor ésta obligado a prestarle al comprador por la existencia de vicios ocultos, por no ser esta la constructora sino vendedora, contrario a lo alegado por ésta la Corte a-qua no hizo aplicación del artículo 1792, sino que estableció claramente en su decisión, que la compañía vendedora era además constructora, argumento que no consta que fuera desmentido o debatido por la impugnante; que por lo tanto la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 2270 del Código Civil, que establece el plazo de 5 años para ejercer la acción en responsabilidad civil contra los arquitectos y contratistas y en consecuencia procede rechazar este alegato de los medios examinados;

Considerando, que además, y a mayor abundamiento, el examen del fallo impugnado revela que el recurrente no presentó ante la Corte a-qua los medios ahora invocados derivados de que lo que correspondía era la aplicación de los artículos 1625 y 1641 del mismo Código, y la violación por no aplicación de los artículos 1645 y 1646 del referido Código; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos

que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles el segundo aspecto del segundo medio de casación y el tercer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo sintetizado del cuarto medio, la parte recurrente sustenta que la Corte a-qua ha desconocido el contrato de venta en cuanto a los efectos legales y sus consecuencias;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua fundamento su decisión como se verifica, en el contrato de venta de fecha 29 de enero de 1979, por lo que en ningún sentido ha desconocido sus efectos legales y consecuencias, por lo que dicho medio de casación debe también ser rechazado y también el presente recurso casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Urbanizaciones Nacionales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de enero de 1986, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de el Dr. Ramón Morel Cerda y Licda. Altagracia Grullón de Moya, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Plaza Lama, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Salvador Jorge Blanco y Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera.
<b>Recurrido:</b>	Blanca Rosa Cruz del Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y Licdos. Ramón Emilio Hernández y Manuel H. Valdez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, C. por A., sociedad de comercio, existente y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Duarte núm. 78 de esta ciudad, debidamente representada por Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089006-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Ubiera, por sí y por los Dres. Salvador Jorge Blanco y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Emilio Hernández, por sí y por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Manuel H. Valdez, abogados de la parte recurrida, Blanca Rosa Cruz del Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco y los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Manuel H. Valdez, abogados de la parte recurrida, Blanca Rosa Cruz del Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia objetada y los documentos que la informan ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual

parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de abril del año 2002, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en entrega de la cosa y daños y perjuicios interpuesta, por la señora Blanca Rosa Cruz del Rosario, y en consecuencia, ordena la entrega del carro Skoda Felicia 2001, a favor de la señora Blanca Rosa Cruz del Rosario y a cargo de la parte demandada Plaza Lama, C. por A.; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Plaza Lama, C. por A., a una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00), en provecho de la parte demandante, señora Blanca Rosa Cruz del Rosario, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Plaza Lama, C. por A., al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de los Licdos. Manuel H. Valdez, Lic. Emilio Hernández y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación principal e incidental, que la Corte a-qua dirimió de la manera siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Plaza Lama, S. A. y de manera incidental por la señora Blanca Rosa Cruz del Rosario, contra la sentencia marcada con el No. 034-001-1265, de fecha 18 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hechos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los presentes recursos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte que ha sucumbido, empresa Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena

la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Manuel H. Valdez y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la nulidad del acto núm. 92/05 de fecha 3 de marzo/2005, en razón de que, según alega, el presente recurso de casación le fue notificado mediante ese acto “de manera irregular por domicilio desconocido, toda vez que dicha actuación fue ejecutada en virtud del acto de alguacil núm. 2/1/2005 del 11/enero/2005, por el cual se le notifica al recurrente la sentencia ahora recurrida en casación y se hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del propio acto”, y ello constituir “un vulgar intento de excluir a la actual recurrida del presente proceso” (sic); que, como consecuencia de esa nulidad, la recurrida solicita declarar “la caducidad del presente recurso de casación, por haber transcurrido dos meses sin que la recurrente haya notificado dicho recurso en el domicilio electo” (sic), concluyen los planteamientos de la recurrida, los cuales por su naturaleza deben ser examinados y resueltos con prioridad;

Considerando, que el examen del acto argüido de nulidad por la parte recurrida, mediante el cual se le notificó el presente recurso de casación y el emplazamiento de ley, no adolece de irregularidad alguna, por cuanto fue instrumentado y diligenciado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia, en los casos para los cuales el requeriente no conozca el domicilio del requerido, como ocurre en la especie; que no es correcto afirmar o pretender, como expresa la recurrida, que la recurrente estaba en la obligación de notificar el referido acto en el domicilio electo y que la actuación realizada al respecto constituía “un vulgar intento de excluir del proceso a la recurrida”, ya que, por una parte, la regla procesal que rige los emplazamientos señala que éstos “deben notificarse a la misma persona o en su domicilio” (artículo 68 del Código de Procedimiento Civil), con su aplicación

particular, en caso de domicilio desconocido, consagrada en el artículo 69 –párrafo 7mo- del mismo Código, la que no puede ser sustituida válidamente, por regla general, por la notificación en el domicilio electo; que de todas formas, en el presente caso la recurrida no ha podido recibir agravio alguno proveniente de la alegada nulidad del acto de notificación de este recurso de casación y emplazamiento, por cuanto pudo ejercer oportuna y válidamente su derecho de defensa, cuando hizo constitución de abogados y notificación de su memorial de defensa, mediante acto núm. 27/4/2003 de fecha 27 de abril del año 2005, diligenciado por el alguacil Víctor Gabriel Beras, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original reposa en el expediente de casación; que, por todas las razones expuestas, la excepción de nulidad y la subsecuente caducidad en cuestión, carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimadas;

Considerando, que, por su parte, la recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación que se citan a continuación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del 1315 del Código Civil, y desnaturalización de los documentos de la litis.- **Segundo Medio:** Motivos erróneos, con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el segundo medio de casación antes señalado, cuyo estudio se hace con precedencia por convenir a la solución que se le dará al caso, se refiere, en esencia, a que las conclusiones presentadas por ella en grado de apelación señalaban, específicamente, que “el boleto ganador en la rifa de Plaza Lama, S. A., siempre llevó la inscripción siguiente: Gánate un Carro Mensual con Plaza Lama, y que, en cambio, el boleto que presenta la señora Blanca Rosa Cruz del Rosario en la presente litis, dice: Gana y Arranca con Plaza Lama”, por lo que, “el boleto presentado por dicha señora es un boleto distinto al

ganador del concurso de Plaza Lama”; que, al fallar sin tomar en cuenta esa circunstancia, la Corte a-qua incurrió en el vicio de “motivos erróneos, con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, finalizan los alegatos incursos en el medio analizado;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que, ciertamente, la hoy recurrente puso en mora a la Corte a-qua, mediante conclusiones formales sentadas en audiencia, de que comprobara los hechos relativos a la diferencia entre el boleto presentado por la reclamante, para optar por el premio ofrecido por la ahora recurrente, y el boleto que, a juicio de ésta, era de los que realmente concursaban en la rifa que se llevó a efecto el 18 de febrero de 2001;

Considerando, que, en efecto, la página 36 de la sentencia criticada hace constar que la hoy recurrente procedió a depositar en el expediente de la causa, el 8 de octubre de 2003, el original del boleto núm. 211967, “ganador de un vehículo marca Skoda Felicia del concurso celebrado en fecha 18 de febrero del año 2001”, y copia del boleto núm. 211967 presentado por la ahora recurrida, “cuya estampa es totalmente distinta al boleto que normalmente usa Plaza Lama, S. A.”; que, en esa situación, la Corte a-qua se hizo eco de los documentos depositados por la reclamante Blanca Rosa Cruz del Rosario y retuvo, en base a esos documentos, el hecho de la celebración de rifas a partir del 4 de junio del año 2000, con la leyenda de “Monta a Mamá en el Gana y Arranca de Plaza Lama”, y del resultado publicado en el periódico Listín Diario el 20 de febrero de 2001 de que “si tienes este número 211967, eres el ganador del 7mo. carro mensual de Plaza Lama”, así como de que “el boleto No. 211967 pertenecía a Blanca Rosa Cruz del Rosario”; que, si bien todo ello fue retenido por la jurisdicción a-quo, según se ha dicho, también es verdad que dicha jurisdicción, como debió hacerlo a los fines de formar su convicción y de paso preservar el derecho de defensa de la

compañía demandada, omitió ponderar, mediante el examen y cotejo de los boletos depositados por las partes, sobre todo frente a la aseveración formal y expresa de la empresa ahora recurrente de que se trataba de rifas efectuadas en fechas diferentes, con leyendas y logos específicamente distintos, en aras de poder establecer de esa manera si realmente el boleto presentado por la actual recurrida correspondía al sorteo celebrado el 18 de febrero de 2001, sopesando, entre otros elementos, la disparidad en la estampa de los boletos alegada por Plaza Lama, S. A., a propósito de definir si el boleto ganador, como aducía dicha empresa, lo fue el que llevaba la inscripción “Gánate un Carro Mensual” o si lo fue en verdad el que decía “Gana y Arranca con Plaza Lama”, en poder de la reclamante de quien se trata;

Considerando, que la Corte a-qua produjo en su fallo la simple afirmación de que “una publicación de Listín Diario, de fecha 20 de febrero de 2001, hace constar que ‘si tienes este numero 211967, eres el ganador del séptimo carro mensual’, sin tomar en cuenta las circunstancias denunciadas formalmente por Plaza Lama, S. A., concernientes a que el boleto presentado por la reclamante Blanca Rosa Cruz del Rosario no correspondía a la rifa efectuada el 18 de febrero de 2001, por tener una leyenda distinta a la concernida para el sorteo de esa fecha, a cuyos fines la recurrente depositó por ante la Corte a-qua el boleto original No. 211967 alegadamente ganador del premio, y una copia de un boleto, con el mismo número 211967, pero con una inscripción diferente, situación que, como se ha dicho, no fue debidamente sopesada en la sentencia objetada, lo cual revestía importancia capital en la solución del asunto; que, como se desprende de esas comprobaciones, el fallo atacado adolece de los vicios y violaciones aducidos por la recurrente en el medio analizado, por lo que procede la casación de dicha decisión, sin necesidad de ponderar el otro medio presentado en el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de agosto del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Blanca Rosa Cruz del Rosario, al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas, por no haber formulado los abogados de la recurrente la afirmación de ley correspondiente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Epifanía Vásquez Moya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Orlando Martínez García.
<b>Recurrido:</b>	Gladis María Hernández Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bladimir E. Mercedes A.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanía Vásquez Moya, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0000549-4, domiciliada y residente en la ciudad de Arenoso, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Bladimir E. Mercedes A., abogado de la parte recurrida, Gladis María Hernández Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato incoada por Epifanía Vásquez Moya contra Gladis María Hernández Reyes, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 30 de octubre del 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora Gladis María Hernández Reyes, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cumplimiento de contrato, por ser hecha conforme al procedimiento que rige la materia; **Tercera:** En cuanto al fondo, ordena la ejecución del acto de venta bajo firma privada con pacto de retroventa suscrito entre la señora Gladis María Hernández Reyes y la señora Epifanía Vásquez Moya, mediante acto bajo firma privada, debidamente registrado y legalizado, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por el notario público de los del número del municipio de Villa Riva, Lic. Marcos Antonio Estévez Herrera; **Cuarto:** Ordena el desalojo de la señora Gladis María Hernández Reyes o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble que se describe a continuación: “Una casa de blocks y techada de concreto, con todas su anexidades, en un solar de una extensión superficial de doscientos setenta y seis metros cuadrados (270.76 Mts.2), dentro del ámbito de la Parcela 453, del Distrito Catastral No. 3, Solar No. 12, Manzana No. D, ubicada en la urbanización Abreu, de la ciudad de Villa Riva, provincia Duarte”; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin necesidad de prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la señora Gladis María Hernández Reyes, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. Orlando Martínez García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José A. Sánchez De Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **Segundo:**

En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio Revoca, en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el No. 734, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Rechaza la demanda en incumplimiento de contrato, interpuesto por la señora Epifanía Vásquez Moya, contra la señora Gladis María Hernández Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a la señora Epifanía Vásquez Moya, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Bladimir Enrique Mercedes, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a lo que dispone el artículo 1239 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Desnaturalización, falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta (Insuficiencia) de motivos de hecho y de derecho”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, “que en el proceso de la especie, no se ha demostrado que la persona que ha indicado la Corte a-qua, que supuestamente recibió el pago tenía poder o mandato de Epifanía Vásquez Moya, para recibir el mismo en su nombre; que no consta en la sentencia impugnada, que las personas que supuestamente recibieron el pago estaban autorizadas por la acreedora; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, al indicar que quien recibió el pago estaba autorizado para el mismo y según la Corte a-qua esta afirmación no fue desmentida por Epifanía Vásquez Moya, pero si esta hubiese recibido el pago o autorizado a recibir el mismo en su nombre, el presente proceso no hubiese llegado a esta etapa”;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación depositada en el expediente, como consta en el fallo atacado, los hechos siguientes: a) que las señoras Gladis María Hernández Reyes y Epifanía Vásquez Moya, suscribieron dos contratos, uno de préstamo con garantía hipotecaria y el otro de venta con pacto de retroventa, con la misma fecha, afectando el mismo inmueble y ante el mismo notario; b) que Epifanía Vásquez Moya demandó en ejecución de contrato de venta con pacto de retroventa, a Gladis María Hernández Reyes; c) que la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 734, de fecha 30 de octubre de 2006; d) que Gladis María Hernández Reyes, interpuso recurso de apelación contra la sentencia señalada, ante la Corte a-qua, la cual dictó la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia objetada expresa en su contexto: “que existen en el expediente recibos, mediante los cuales se comprueba la realización de pagos en manos de abogado, que según la recurrente, es el representante de la recurrida, afirmación no desmentida por ésta”; que, ciertamente, la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, pudo constatar, lo siguiente: “que, la deudora hoy recurrente, hizo en favor de la acreedora, ahora recurrida, tres pagos divididos en la siguiente forma: a) RD\$22,400.00, en fecha 13 de marzo del 2003; b) RD\$85,000.00, en fecha 21 de abril de 2003; y c) RD\$25,000.00, el día 30 de abril del mismo año, para un total de RD\$132,400.00, según recibos que constan en el expediente; que además de la suma indicada, hizo nueve pagos a título de intereses a razón de RD\$4,200.00, cada uno; un pago de RD\$5,200.00, y un último pago de RD\$3,600.00, para un total de RD\$46,600.00, por concepto de intereses mensuales, que sumados a las tres primeras partidas hacen un total de RD\$179,000.00”;

Considerando, que la Corte a-qua señala en otra parte de su sentencia “...que la señora Gladis María Hernández Reyes, cumplió satisfactoriamente la obligación consentida, tanto

en capital e interés, y que en consecuencia, no existe deuda ni compromiso económico a favor de la recurrida, Epifanía Vásquez Moya, derivados de los contratos suscritos entre ambas, en fecha 20 de abril de 2002 y legalizadas las firmas por el Lic. Marcos Antonio Estevez Herrera, Notario Público del Municipio de Villa Riva”, y más adelante expresa, “que es irrelevante, para los fines del presente caso, el establecer la persona que recibió de manos del Lic. Otto Espinal el dinero pagado por la señora Gladis María Hernández Reyes, ya que la suerte del mismo a partir de éste, es ajena al compromiso asumido por dicha señora”;

Considerando, que la Corte a-quá, al examinar los documentos del expediente, en especial los recibos descritos en otra parte del presente fallo, comprobó que realmente se trataba de un préstamo con garantía hipotecaria, que la señora Epifanía Vásquez Moya había hecho a Gladis María Hernández Reyes; que dicha Corte pudo verificar además, que Gladis María Hernández cumplió cabalmente la obligación asumida en dicho contrato de préstamo con garantía hipotecaria, pagando la suma de RD\$179,000.00, al representante autorizado de Epifanía Vásquez Reyes, lo que se desprende de la documentación antes indicada y de la admisión que de este hecho hizo ésta y que consta en la sentencia impugnada, por lo que no existía, al momento de iniciarse la demanda ninguna deuda ni compromiso económico a favor de Epifanía Vásquez Reyes;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-quá en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, en el entendido de que tal ponderación no viole la ley, ni constituya una desnaturalización; que como se ha visto, las comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quá, escapan al control casacional, por haberlas otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, a contrapelo de los

alegatos de la recurrente; que, en ese orden, esta Corte de Casación ha podido verificar que el fallo impugnado hace una exposición completa de los hechos de la causa, asignándole una correcta valorización jurídica, por lo que en la especie la ley y el derecho han sido bien aplicados por la Corte a-qua; que, por tanto, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Epifanía Vásquez Moya, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. Bladimir Enrique Mercedes, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre del año 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Antigua Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Blas Cándido Fernández González y Altagracia Ramírez Duval.
<b>Recurrida:</b>	Patria Pérez de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Sierra C.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Antigua Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 3106, serie 58, domiciliado y residente en la casa núm. 90, de la calle Sánchez del Barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de septiembre del año 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Cándido Fernández, por sí y por la Dra. Altagracia Ramírez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la parte recurrida, Patria Pérez de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1987, suscrito por los Dres. Blas Cándido Fernández González y Altagracia Ramírez Duval, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1987, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 1988, estando presente los Jueces, Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo



Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes comunes incoada por Patria Pérez de Jesús, contra Julio Antigua Hernández, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de abril de 1983, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Julio Antigua Hernández, parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por Patria Pérez de Jesús, parte demandante en la demanda en partición de Bienes de la comunidad matrimonial que existió entre los esposos señores Julio Antigua Hernández y Patria Pérez de Jesús; y en consecuencia Ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial, y ordena la venta en pública subasta del inmueble puesto en causa; **Tercero:** Ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir, en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al Ministerial Ernesto Graciano C., Alguacil de Estrados de la 5ta. Cámara Penal del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada en fecha 10 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se expresa así: “Falla: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio Antigua Hernández, en fecha 27 de mayo de 1983, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y cuanto al fondo lo rechaza; **Segundo:** Declara

inexistentes las deudas que el recurrente alega tener con el Banco Popular Dominicano, C. por A., y con Ramos & Co. C. por A., por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Declara que el intimante no ha probado que las deudas que alega tener con la Casa de Cambio Patria y/o Vicente Santana y con Reyes María, sean ciertas, porque no ha depositado los originales de los Debo y Pagares, sino fotostáticas, las cuales no pueden ser creíbles, y porque, en el supuesto de que fueran ciertas, las mismas están prescritas; **Cuarto:** Declara que entre las partes hubo además de la comunidad matrimonial una asociación de hechos; y como consecuencia en cuanto al fondo del recurso, rechaza el mismo y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a Julio Antigua Hernández, que sucumbe, al pago de las costas de este recurso de alzada, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio de Casación:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio de Casación:** Desconocimiento y falsa aplicación de la ley; **Tercer Medio de Casación:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su primer medio del recurso, el cual se examina prioritariamente por convenir a la solución que se le dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos cuando no obstante establecer que el inmueble objeto de la presunta demanda en partición fue adquirido por Julio Antigua Hernández antes de casarse con la recurrida, dicha Corte consideró por unas simples declaraciones de testigos falsos y complacientes que el referido inmueble pertenecía a la comunidad;

Considerando, que la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada que conforme lo expresado por los testigos que se presentaron al informativo testimonial, lo cual no fue contradicho,

se pudo demostrar que si bien es cierto que la casa objeto de la litis fue construida sobre dicho solar antes de que se casaran, esto ocurrió con el producto del trabajo de ambos, por lo cual procedió a declarar que hubo una asociación de hecho que generó derecho para ambos aún antes de casarse, por lo cual rechazó dicho alegato por infundado, y confirmó la sentencia que se había recurrido;

Considerando, que sin embargo esta Corte de Casación es del criterio que tal y como lo alega la recurrente, la Corte a-qua en la sentencia impugnada ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que en el expediente consta el contrato de compraventa de la casa que se pretende partir, el cual es de fecha 4 de enero de 1964, y los señores Julio Antigua Hernández y Patria Pérez de Jesús contrajeron matrimonio el 30 de septiembre de 1972, por lo que es evidente que dicho inmueble fue adquirido antes del matrimonio, y además, no fue probada por la recurrida por ante los jueces del fondo, la existencia de la referida asociación o sociedad de hecho antes del matrimonio, lo cual resulta poco probable, toda vez que es mucho el tiempo transcurrido entre la adquisición del inmueble por parte del recurrente y el matrimonio posterior de los litigantes, por lo que, la sentencia debe ser casada en este aspecto, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 1986 como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Blas Cándido Fernández González y Altagracia Ramírez Duval, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isaías García Montás.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mabel I. Félix Báez y M. A. Báez Brito.
<b>Recurrido:</b>	Barceló Industrial, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Emilio Bobadilla H y Juan Miguel Grisolia P.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isaías García Montás, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 123221 serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Feliz Báez, en representación del Dr. Félix A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, señor Isaías García Montás;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1986, suscrito por la Dra. Mabel I. Félix Báez y el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1986, suscrito por los Licdos. Andrés Emilio Bobadilla H y Juan Miguel Grisolia P., abogados de la parte recurrida, Barceló Industrial, C.por.A.,

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento, incoada por el recurrente contra Barceló Industrial, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 1985, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como en efecto acoge, la demanda en referimiento intentada por Isaías García Montas y en consecuencia dispone, como medida conservatoria, provisional, y de urgencia, la puesta bajo secuestro de la siguiente mercancía: seis mil (6,000.00) cajas de pasta de tomate, conteniendo cada caja la cantidad de veinticuatro (24) unidades con un peso de un kilo, que se encuentran depositados en los contenedores o furgones números: 501/063, 500/903, 504/918, 254/315 y 272/313, propiedad de navieras de Puerto Rico y depositados en el muelle o puerto de Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional; **Segundo:** Designa, como en efecto designa, a Navieras de Puerto Rico como secuestraria judicial de las mercancías antes indicadas, en su calidad de titulares de la propiedad de los contenedores o furgones donde se encuentran depositadas las seis mil cajas de pasta de tomate y ordena que las mercancías de referencia permanezcan depositadas en los contenedores referidos en el ordinal anterior; **Tercero:** Designa, como en efecto designa, al Dr. Diógenes Checho Alonzo, como notario público para la redacción del inventario correspondiente a la mercancía a poner bajo secuestro judicial, así como para poner en posesión de la misma a Navieras de Puerto Rico; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Reservar, como en efecto reserva las costas en cuanto a Navieras de Puerto Rico”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Barceló Industrial, C. por A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 13 de agosto de 1986 dictada en atribuciones de Juez de los Referimientos por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra Navieras de Puerto Rico, en su condición de secuestraria judicial; **Tercero:** Se ordena la ejecución sobre minuta y sin la necesidad del registro previo, de la presente ordenanza; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor Isaías García Montas, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Andrés E. Bobadilla Hijo, abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación por desconocimiento de la obligación de que el juez no puede en los asuntos civiles, estatuir en dispositivo. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 122 de la ley 834 del año 1978 y violación de los artículos 1020 del Código de Procedimiento Civil y 2123 y 2128 del Código Civil. Falta de motivos. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 137 de la ley 834 de 1978, falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el primer medio de casación propuesto por el recurrente, se refiere en esencia a lo siguiente; que la ordenanza rendida por el juez a-quo fue dictada en dispositivo, en consecuencia, se trata de una decisión carente de motivos toda vez que, al ser dictada en esa forma no fueron ponderados sus



medios de defensa a los cuales debe necesariamente responder con los motivos acordes a su contenido; que ante la ausencia de motivos incurre el fallo cuestionado en falta de base legal, porque la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado, revela que contrario a lo sostenido por el recurrente, la ordenanza objeto de éste recurso de casación no fue dictada en la forma de dispositivo, facultad que solo le es conferida a la jurisdicción penal a tenor del artículo 15 de la Ley núm. 1014 del 11 de octubre de 1935, que dispone que “las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento”; que en el fallo cuestionado aparece claramente detallado los nombres de las partes y de sus abogados apoderados, así como las conclusiones que éstas produjeron con motivo de la litis, conteniendo además, una relación sumaria de los hechos de la causa y las pretensiones formuladas por las partes; que también se verifica en el fallo cuestionado, las consideraciones de derecho, las cuales constituyen el fundamento que llevaron al juez a adoptar su decisión y finalmente, se indica el dispositivo o el fallo propiamente dicho; que en consecuencia, procede desestimar el primer medio propuesto, por haber sido dictada la ordenanza respetando los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuando al contenido de las mismas;

Considerando, que en el segundo y tercer medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, alega el recurrente, que el juez a-quo no motivó la decisión adoptada en cuanto a las conclusiones por él formuladas, pedimento que perseguían obtener la exclusión de los documentos aportados por el recurrido y la nulidad del acto contentivo de la demanda en referimiento;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado, revela que el recurrente concluyó ante el juez a-quo de la manera siguiente: “**Primero:** solicitando la exclusión del debate de una sentencia de fecha dos de julio de 1986, rendida por el tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos Distrito Oriental de Nueva York, así como una decisión del Juez Edgard R. Norman, todo en vista de que tratándose de decisiones extranjeras, las mismas no pueden tener aplicación ni ejecución en la República Dominicana, hasta tanto no sean provistas del correspondiente exequátur en la forma dictada por los textos señalados; **Segundo:** de manera principal y conforme a las disposiciones de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, declarar la nulidad de la demanda de que se trata habida cuenta de que la demanda fue notificada en el estudio de los representantes legales de la demandada y no en el domicilio del señor Isaías García Montás;

Considerando, que según se extrae del fallo cuestionado, contrario a lo invocado por el recurrente, el juez a-quo motivó la decisión adoptada en cuanto a las conclusiones del demandante; que para justificar el rechazo relativo al pedimento de exclusión de documentos consideró, que dicha solicitud carecía de relevancia jurídica, toda vez que, el recurrente y demandante en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, no pretendía ejecutar las decisiones rendidas por los tribunales extranjeros cuya exclusión se solicitaba; que en cuanto a la excepción de nulidad, fundamentada en la violación a las disposiciones de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, fundamentó el rechazo de la misma en razón de que “no fue probado el daño o el perjuicio sufrido en el empleo de los procedimientos seguidos en la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia”;

Considerando, que tal y como lo consideró la jurisdicción a-qua, en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que si bien es cierto que la formalidad de notificación

del acto contentivo del recurso de apelación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, tiene como finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso, el acto de apelación debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha, aunque esa nulidad, al ser de forma, está sujeta a que quien la propone pruebe el agravio que le causa, en aplicación a las reglas establecidas por el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que en la especie, no hay constancia en el fallo cuestionado, que el recurrido probara el perjuicio por él sufrido como consecuencia de la notificación así efectuada;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, sostiene el recurrente: que fue solicitado el rechazo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza y no obstante beneficiarse dicha decisión de la ejecución provisional de pleno derecho, el juez a-quo sin dar motivación alguna acogió la referida demanda, ordenando la suspensión de los efectos ejecutorios de que estaba investida ; que en ese sentido, tal y como lo consideró el juez a-quo, ha sido decidido en jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el Presidente de la Corte de Apelación, actuando como juez de referimiento puede ordenar la suspensión de la ejecución que le es conferida de pleno derecho a una decisión, siempre y cuando incurra la ordenanza cuya suspensión se procura en alguna de las causales que posibilitan su suspensión, tales como: si la decisión ha sido

dictada en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la ordenanza atacada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sean desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Isaías García Montas, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Andrés Emilio Bobadilla H y Juan Miguel Grisolia P, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 28 de agosto de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tirso Manuel Solís Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Esteban Jerez.
<b>Abogados:</b>	Dr. F. A. García Tineo y Lic. Sócrates de Jesús Hernández.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Manuel Solís Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Núm. 60097 serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 28 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Hernández, en representación de los Dres. Sócrates de Jesús Hernández y F. A. García Tineo, abogados de la parte recurrida, señor Esteban Jérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. F. A. García Tineo, por sí y por el Licdo. Sócrates de Jesús Hernández, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez,

Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por el señor Esteban Jerez contra Tirso Manuel Solís Medina, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 7 de febrero de 1986, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por la parte demandada, en consecuencia se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante; **Segundo:** Se condena al demandado señor Tirso Manuel Solís Medina, al pago de la suma adeudada ascendente a RD\$875.00 (ochocientos setenta y cinco pesos) por concepto de los meses adeudados, a favor del señor Esteban Jerez, por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato escrito de inquilinato intervenido entre las partes; **Cuarto:** Se condena al señor Tirso Manuel Solís Medina, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, por concepto de los meses vencidos y dejados de pagar en el curso de la presente instancia; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Tirso Manuel Solís Medina, de la casa que ocupa como inquilino en la avenida Principal No.4 Altos de Hatico, de esta ciudad de La Vega, propiedad del señor Esteban Jerez; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Se condena al señor Tirso Manuel Solís, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco A. García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las



conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia, debe: Declarar regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido intentado conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por estar ajustada a derecho; **Tercero:** Condena al intimante señor Tirso Ml. Solís Medina, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Nulidad total de la sentencia recurrida por carencia de base legal y ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la ley No. 317 de fecha 19 de junio de 1968 contenida en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, alega el recurrente lo siguiente: que ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, en ocasión de la demanda en desalojo, concluyó solicitando la inadmisibilidad de la demanda por no haber cumplido el recurrido con la disposición del artículo 55 de la ley núm. 317 de 19 de junio de 1968; que dicho medio de inadmisión fue rechazado por considerar que la referida disposición legal tiene un carácter puramente fiscal y por ende no se aplicaba al caso; que ante la jurisdicción de primer grado, en ocasión del recurso de apelación, sustentado en las disposiciones del referido texto legal, planteó la revocación de la sentencia y en consecuencia, la inadmisibilidad de la demanda en desalojo, sin embargo, el fallo cuestionado rechazó el recurso de apelación, sin dar motivos respecto a las pretensiones del recurrente en el sentido indicado, incurriendo en una evidente falta de motivos y de base legal;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones del ahora recurrente, según consta en el fallo cuestionado, en base a motivaciones erróneas en su mayor parte y desprovistas de pertinencia, pasando por alto cuestiones fundamentales vinculadas al carácter de la ley que invoca la parte demandada y actual recurrente para sustentar sus pretensiones, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y atendiendo al carácter de orden público del artículo 55 de la ley 317, procede proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte anterior;

Considerando, que con relación a los medios que se examinan, si bien el artículo 55 también crea un fin de inadmisión para el caso que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se sustenta la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, es evidentemente discriminatoria al vulnerar la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que este carácter discriminatorio se revela cuando impide con un medio de inadmisión, el acceso a la justicia a los propietarios de inmuebles que los han arrendado o alquilado y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han

cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto la desigualdad de tratamiento legal en perjuicio de un sector de propietarios; que por tanto, los medios de casación que se examinan fundamentados en el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968 carecen de fundamento y debe también ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tirso Manuel Solís contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega el 28 de agosto de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. F. A. García Tíneo y el Licdo. Sócrates de Jesús Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Restaurant Valentini Disco Club y/o José Miguel Hernández Beltré.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Rafael Rodríguez N. y Lic. Cipriano Castillo Sosa.
<b>Recurrida:</b>	Seguros La Antillana, S. A, y/o La Primera Holandesa de Seguros S. A
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Miguel Pereyra y Milton Messina.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Valentini Disco Club y/o José Miguel Hernández Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal núm. 30733 serie 12, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm.10 de la calle Respaldo Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos R. Rodríguez, por sí y por el Dr. Cipriano Castillo Sosa, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto González, en representación de los Dres. Luis Miguel Pereyra y Milton Messina, abogados de la parte recurrida, Seguros La Antillana, S.A, y/o La Primera Holandesa de Seguros S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N. y el Licdo. Cipriano Castillo Sosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1986, suscrito por el Licdo. Luis Miguel Pereyra C., abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Albelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por José Miguel Hernández Beltré y/o Restaurant Valentini Disco Club contra Seguros La Antillana, S.A., y/o La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la demandada Seguros la Antillana, S.A., y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por los motivos indicados antes; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por José Miguel Hernández Beltré y/o Restaurant Valentini Disco Club, parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, a) Condena a la compañía Seguros la Antillana, S.A., y/o La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., y “Asesores Profesionales, S.A., y/o Licda. Clara Álvarez”, a pagarle al señor José Miguel Hernández Beltré, la suma de cuarenta y tres mil quinientos ocho pesos oro (RD\$43,508.00) como resultado de las perdidas experimentadas por el siniestro ocurrido en el Restaurant Valentini Disco-Club, radicado en la calle Juan Erazo No.213, esquina Ernesto Gómez, de esta ciudad, propiedad de dicho señor, amparado con la póliza

No.0-1-4847, expedida por Seguros la Antillana, S.A., y/o La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., a través de Asesores Profesionales, S.A. y/o Clara Álvarez, cubriendo los riesgos de incendio y/o rayo, huelga daños maliciosos, por la suma de cincuenta mil pesos oro, con una vigencia del 28 de enero de 1982, hasta el 28 de enero de 1983, la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Miguel Hernández Beltré, por el incumplimiento del contrato de seguro pactado con la compañía Seguros La Antillana, S.A., y/o La Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; b) Condena a la compañía Seguros la Antillana, S.A., y/o La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., y Asesores Profesionales, S.A. y/o Clara Álvarez, al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a partir de la fecha de la puesta en mora; c) Condena a la compañía Seguros la Antillana, S.A., y/o La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Cipriano Castillo y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Seguros la Antillana, S.A., y/o La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** relativamente al fondo acoge dicho recurso de alzada; rechaza en todas sus partes la demanda original incoada por José Miguel Hernández Beltré y/o Restaurant Valentin Disco-Club contra Seguros La Antillana, S.A., y/o La Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor José Miguel Hernández

Beltré y/o Restaurant Valentíni Disco-Club, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Milton Messina y Luis M. Pereyra C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de la certificación de la superintendencia de seguros; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta y errónea aplicación de la ley y el derecho”;

Considerando, que en el primer medio, alega el recurrente en síntesis, que en fecha 28 de enero de 1982 a través de la oficina de corredores de seguros Asesores Profesionales, S.A, suscribió un contrato con la compañía Seguros La Antillana, S.A, y/o La Primera Holandesa de Seguros, C.por.A., conviniendo que el valor a pagar por el asegurado para cubrir el pago de la póliza contratada ascendía a la suma de RD\$264.60, monto que debía ser pagado en cuotas anuales y cuya vigencia iniciaría el 28 de enero de 1982 hasta el 28 de enero de 1983; que carece de sentido jurídico que la recurrida alegue que al momento de ocurrir un incendio en el establecimiento asegurado, la póliza no estaba vigente por falta de pago, cuando es indiscutible que dicho pago fue hecho en el lugar y fecha convenido en el contrato de seguro, a saber, en la oficina del corredor de seguros; que dicha suma fue pagada en su totalidad, pero, parece que la firma de corredores de seguros solo remitió a la entidad aseguradora por concepto de pago de esa prima la suma de RD\$174.80, no obstante, aún así, dicha suma era suficiente para cubrir el pago de la mencionada póliza desde el 28 de enero de 1982 hasta el 18 de octubre del mismo año; que además, la Superintendencia de Seguros expidió una certificación en la que se hace constar que la póliza núm. 01-4847 estaba vigente a la fecha que ocurrió el incendio y en ese sentido, según jurisprudencia constante las certificaciones expedidas por el Superintendente de Seguros, como en la especie,



son legalmente suficientes y no tienen que ser sometidas a otras formalidades que las contenidas en el artículo 128 de la ley núm. 126 de 1971, sobre Seguro Privado en la República Dominicana; que finalmente, sigue alegando el recurrente, omitió la recurrida de forma graciosa y tratando de evadir su responsabilidad, comunicar al asegurado la cancelación de la póliza cuya exigencia pone a su cargo el contrato de seguro;

Considerando, que el fallo cuestionado y los documentos examinados por la Corte a-qua revelan, lo siguiente: que en fecha 28 de enero de 1982 el señor José Miguel Hernández Beltré y/o Restaurant Valentíni Disco Club, suscribió con la compañía La Antillana S.A., y/o La Primera Holandesa de Seguros, C.por.A., la póliza de seguros núm. 01-4847 cuya cobertura abarcaba “incendio y aliados”; que como consecuencia de un incendio ocurrido en fecha 13 de agosto de 1982 en el local asegurado, el recurrente amparado en la póliza contratada con dicha compañía de seguros, remitió un inventario de los daños sufridos producto del incendio y presentó además, la reclamación del pago correspondiente; que en fecha 15 de septiembre de 1982 como repuesta a dicha reclamación, la compañía aseguradora comunicó al recurrente “que el contrato de seguro fue cancelado al día 12 de agosto ante la imposibilidad de obtener el pago total de las primas”; que ante la negativa de pago la compañía Asesores Profesionales, S.A., en su condición de intermediaria del recurrente, le notificó que no obstante la cancelación de la póliza han decidido tramitar la reclamación que ellos consideran pertinente; que a tal efecto, incoaron ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda en reparación de daños y perjuicios, acogiendo dicha jurisdicción la referida demanda; que esa decisión fue recurrida en apelación por la compañía aseguradora, revocando la Corte a-qua la sentencia y rechazando la demanda, sustentada en que ante el incumplimiento por parte del asegurado

de pagar la prima estipulada en el contrato de seguros, la compañía aseguradora actuó correctamente al cancelar dicha póliza;

Considerando, que mediante el contrato de seguro una persona llamada aseguradora se obliga a indemnizar a otra denominada asegurada, de una pérdida eventual, a la cual ella se expone como consecuencia de la realización de ciertos riesgos, y mediante el pago de una suma llamada prima; que en el contrato intervenido entre Seguros La Antillana, S.A., y/o La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., el cual dio lugar a la emisión de la póliza núm. 01-4847, fueron estipuladas obligaciones recíprocas entre los contratantes, en particular la obligación no controvertida relativa al pago de la prima a cargo del asegurado como contrapartida de los riesgos cubiertos por la aseguradora;

Considerando, que en dicho contrato se estableció que el monto a pagar por concepto de prima ascendía a la suma de RD\$264.60 pago que se realizaría mediante cuotas anuales y abarcaría el periodo desde el 28 de enero de 1982 al 28 de enero de 1983, razón por la cual, debe ser desestimado el alegato esgrimido por el recurrente, en el sentido de que la suma de RD\$174.80 pagada por la corredora de seguros a la compañía aseguradora, si bien, no cubría el pago total estipulado en el contrato, no obstante, era suficiente para mantener la vigencia del mismo desde la fecha de suscripción hasta el 18 de octubre de 1982, toda vez que, como se indica, la vigencia del contrato de seguros fue establecida para periodos anuales no mensuales como pretende el recurrente, razones éstas por las cuales se desestima este primer alegato del medio que se examina;

Considerando, que en cuanto a la validez de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros el 4 de septiembre de 1984, es decir, con posterioridad a la fecha en que ocurrió el incendio y en la cual según el recurrente, se hace constar que la póliza aún estaba vigente; que si bien es cierto, que la misma

fue expedida con posterioridad a la ocurrencia del hecho, una lectura de la misma permite establecer que la misma no se trata de una certificación dando constancia del estado de la póliza de seguros a la fecha en que fue expedida, sino, que mediante de dicho documento fue emitida una copia certificada de una primera certificación dictada por ese organismo en fecha 11 de mayo de 1983, fecha ésta última en la que no hay controversia sobre la vigencia de la póliza de seguros; que por los motivos indicados se desestima la violación alegada por el recurrente, en la segunda parte del medio que se examina;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, en la tercera parte de su primer medio de casación, que el valor de la prima fue pagado en su totalidad a través de su corredor de seguros, pero, ésta se limitó a entregar a la aseguradora solo una proporción de dicho pago; que además, continua diciendo el recurrente, en caso de que la aseguradora decidiera cancelar la póliza de seguros debió notificarle esa decisión;

Considerando, que el pago de la prima es un requisito indispensable para la validez del contrato de seguros, debiendo ser pagada al momento de concertarse éste; que no obstante, el artículo 45 de la ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana dispone que “no obstante, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Asegurado un período de gracia que no excederá de cuarenta y cinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague una prima inicial, en el momento de aceptar el Asegurador el riesgo, no menor del veinticinco por ciento (25%) de la prima de la póliza”; que en cuanto a la forma de efectuar el pago, el párrafo primero del artículo 48 de la referida ley dispone que “Las primas entregadas por un Asegurado a su Corredor de Seguros no se entenderán como pagadas al Asegurador mientras no sean recibidas por éste, por su Agente General o su Agente Local, a menos que el Asegurador o su Agente General o su Agente

Local, hubiere autorizado por escrito al Corredor de Seguros a cobrar dichas primas o que por previo acuerdo, las mencionadas primas se carguen a la cuenta corriente del Corredor de Seguros por el Asegurador, o por su Agente General o por su Agente Local”;

Considerando, que no probó el recurrente, ante la Corte a-qua haber pagado la totalidad de la suma acordada, toda vez que, en el recibo de fecha 2 de marzo de 1982 por él invocado y que figura examinado por la Corte a-qua, la Corredora de Seguros hace constar que dicho pago fue utilizado para “abono a póliza” y no hay constancia en el fallo cuestionado, que haya aportado ningún otro medio de prueba que demuestre haber honrado su obligación frente a la compañía aseguradora;

Considerando, que en cuanto a la facultad del asegurador de cancelar la póliza de seguros, el artículo 50 de la ley citada impone al asegurador la obligación, en caso de cancelación de la póliza de seguro por su voluntad, excepto en el seguro de vida, de notificar por escrito al asegurado su intención de cancelar el contrato, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación, formalidad esta que debe ser cumplida por el asegurador aún en casos de falta de pago de la prima convenida, ya que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la finalidad de interés general que en este aspecto tiene la ley de seguros vigente, quedaría frustrada si no se le advierte al asegurado, en esos casos, la circunstancia de conocer con la debida oportunidad que su póliza será cancelada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar mediante el examen de la sentencia recurrida y de las piezas examinadas por la Corte a-qua, que la aseguradora en fecha 27 de julio de 1982 comunicó al recurrente en su calidad de asegurado, que la póliza contratada presentaba a esa fecha un balance pendiente cuyo plazo

para pagar excedieron los 45 días que dispone el artículo 45 de la ley citada, advirtiéndole además, que si no obtemperaba al pago en un plazo de 3 días a partir de la fecha, la póliza sería cancelada; que de dicha comunicación fue dirigida una copia a la compañía Asesores Profesionales, S.A., en su calidad de corredores de seguros y a la Superintendencia de Seguros, recibiendo ésta en fecha 28 del mismo mes y año; que luego de vencerse ventajosamente el plazo de 45 días más el plazo de 3 días, en fecha 12 de agosto de 1982 la recurrida emitió la certificación núm. 7261 procediendo a cancelar la referida póliza y de la cual tuvo conocimiento el recurrente según lo expresó en la comunicación que remitió a la recurrida en fecha 12 de octubre de 1982; que evidentemente, la compañía aseguradora cumplió con las previsiones dispuestas por la ley núm. 126 de 1971, hecho que fue constatado por la Corte a-qua y corroborado por esta Suprema Corte de Justicia; que por los motivos expuestos, se desestima la violación alegada por el recurrente, en la tercera parte del primer medio de casación examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente, que en las motivaciones dadas por la Corte a-qua quiso hacer aparentar que en el siniestro intervinieron manos criminales, queriendo insinuar que en el mismo participaron manos extrañas o que fue por culpa del recurrente;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado revela, que la Corte a-qua sustentó exclusivamente su decisión en la falta de pago por parte del recurrente de la póliza de seguros suscrita con la compañía aseguradora, sin hacer ninguna valoración sobre el aspecto que argumenta el recurrente, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que según invoca el recurrente en el tercero y cuarto medio propuesto, la sentencia recurrida carece de una relación suficiente y precisa de los hechos y circunstancias de la

causa, así como también, que la Corte a-qua que no le atribuyó a los documentos aportados su alcance y valor probatorio y que tampoco precisa dicho fallo los textos legales aplicables al caso para dictar la sentencia, sino que de una manera vaga se remite a las leyes núms. 126 y 834;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado, revela que la Corte a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó suficientemente los hechos y circunstancias de la causa, así como también los documentos aportados al debate dándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna; que contiene además, el fallo impugnado una motivación suficiente, clara y precisa y la indicación de los textos legales que sustentaron la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y con ello, el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Restaurant Valentini Disco Club y/o José Miguel Hernández Beltré, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Miguel Pereyra y Milton Messina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto 1983.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	The Chase Manhattan Bank, N. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Margarita A. Veloz de Reyes.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., una corporación bancaria organizada y existente de acuerdo a las leyes federales de los Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social principal en la ciudad de New York, Estados Unidos de América y con domicilio legal en la República Dominicana, de acuerdo con autorización del Poder Ejecutivo, en un edificio situado en la esquina sureste de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente y gerente general,



señor William Gambrel, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identificación personal núm.233750, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de agosto 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Enrique de Marchena, en representación de los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez L., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Francisco Álvarez Valdez, por sí y por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1986, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota y por la Dra. Margarita A. Veloz de Reyes, abogados de la parte recurrida, Manuel Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte E. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Manuel Rodríguez contra el ahora recurrente, The Chase Manhattan Bank, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de septiembre del año 1980, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Manuel Rodríguez Rodríguez, y en consecuencia, a) Condena a The Chase Manhattan Bank, N.A., a pagar a dicho demandante la suma de RD\$15,000.00, a título de daños y perjuicios por las razones expuestas precedentemente; b) a los intereses legales sobre la cantidad acordada, a título de daños y perjuicios, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de la Dra. Margarita Veloz de Reyes, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por The Chase Manhattan Bank, N.A., y el demandante original, Manuel Rodríguez Rodríguez

contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión, por haber sido incoados en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la apelante principal, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Relativamente al fondo, modifica la sentencia recurrida en el sentido de disminuir la indemnización impuesta por el tribunal a-quo, a la cantidad de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), intereses legales a partir de la fecha de la demanda y costas; por considerar esta Corte que esa es la suma justa y adecuada para la reparación de los daños sufridos por el reclamante Manuel Rodríguez Rodríguez; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a The Chase Manhattan Bank, N.A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Margarita Vélez de Reyes”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente se refiere, en resumen, a que se incurre en falta de base legal y falta de motivos cuando se deja de ponderar documentos y disposiciones de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio y en la especie la Corte de Apelación dejó de ponderar en la sentencia impugnada la Resolución de la Junta Monetaria de fecha 17 de mayo de 1973, que modificó el ordinal 22 de la primera resolución de la Junta del 14 de octubre de 1971;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “al comprobarse la existencia de fondos en el banco a

favor del librador del cheque y que contra él no había embargo, ni oposición alguna y el o los cheques fueron regularmente emitidos, tal como en el caso de que se trata, es incuestionable que el banco al rehusar el pago, comprometió su responsabilidad”;

Considerando, que el argumento de The Chase Manhattan Bank relativo a que los fondos estaban en tránsito de conformidad con la resolución de la Junta Monetaria, resulta insuficiente, ya que la ley de cheques enumera de manera puntual, en los artículos 33 y 36-bis del Código de Comercio, las circunstancias bajo las cuales el librado puede rehusar el pago de cheques, ninguna de las cuales fue invocada por The Chase Manhattan Bank para justificar sus acciones;

Considerando, que frente a la reclamación hecha por el titular de la cuenta y la evidencia ofrecida por él, de que previo a girar el cheque había realizado el depósito correspondiente, el fardo de la prueba recaía sobre el banco recurrente, por lo que, era su obligación probar que los cheques consignados como depósito por el demandante original, fueron rehusados, y así justificar la imposibilidad de hacer efectivo el cheque girado, por insuficiencia de fondos;

Considerando, que en la especie, los jueces de fondo pudieron verificar y así quedó establecido en su sentencia, que el recurrido tenía fondos suficientes en el banco, y que contra esa cuenta no había embargo ni oposición alguna; que asimismo el tribunal de alzada comprobó que el cheque fue emitido conforme a la ley, y que ninguna de las causas admitidas por la ley para rechazar el pago de cheque, se encontraban presentes;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, del estudio de la sentencia cuya casación se pretende, ésta contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido

correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por The Chase Manhattan Bank contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 10 de agosto del año 1983, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Margarita A. Vélez de Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros América, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Denistank, Ltd.
<b>Abogado:</b>	Dr. F. A. Martínez Hernández.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros America, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente y Administrador General, Dr. Luis A. Ginebra Hernandez, provisto de la cédula de identificación personal núm. 10999, serie 37, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1986, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida, Denistank, Ltd.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Seguros América, C. por A. contra Denistank, Ltd., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Denistank, Ltd, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Condena a la parte demandada a pagarle al demandante: a) la suma de treinta y tres mil seiscientos noventa y seis pesos con cuarenta centavos (RD\$33,696.40) por concepto de los daños y perjuicios anteriores; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) todas las costas causadas y por causar, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte, Dr. Rafael Acosta.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente Denistank Ltd, y en consecuencia se ordena antes del conocimiento del fondo de este proceso, las siguientes medidas de instrucción: a) La realización de un experticio, con la finalidad de que los peritos que sean escogidos por las partes rindan un informe a esta Corte de Apelación, que determine si el valor de la porción de la grasa amarilla transportada en la motonave “Tanya V” es mayor o menor que el valor del 1% del valor total de la carga más el barco; b) para la realización del experticio indicado se otorga un plazo de 45 días a partir de la notificación de esta sentencia por la parte más diligente; c) en caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el plazo indicado, esta Corte procederá a designar dichos peritos de ternas que solicitará a las instituciones correspondientes, para



tales fines; **Segundo:** Se reservan las costas para ser declaradas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Violación de los artículos 400, 403 y 408-1° del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que las averías que afectaron las mercancías objeto de la reclamación de que se trata, no resultaron de ninguna de las causas previstas por el artículo 400 del Código de Comercio, habiendo aplicado incorrectamente la Corte a-qua el artículo 408-1° del mismo Código en la decisión impugnada, ya que “al no ser común la avería sufrida por la carga, el valor de la nave no debe ser tomado en cuenta para determinar la procedencia o improcedencia de la demanda”; que el fallo impugnado ha confundido, al ordenar el experticio de que se trata, las averías comunes con las averías particulares, en violación a los artículos 400 y 403 del Código de Comercio, por lo que el mismo se ha fundamentado sobre bases falsas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrida, concluyó solicitando ante la Corte a-qua “Designar tres peritos que rindan un informe pericial indicando si el valor de la porción de la grasa amarilla transportada en la m/t (motonave) Tanya V es mayor o menor que el valor del uno por ciento (1%) del valor total de la carga más el barco, para fundamentar el medio de inadmisión que se deriva del artículo 408 del Código de Comercio”; que, por su parte, la hoy recurrente concluyó en esa audiencia afirmando que “salta a la vista la improcedencia del pedimento formulado por la apelante tendiente a que se efectúe un experticio y que en esa virtud se impone que sea declarado su defecto por falta de concluir al fondo de esta contestación y que consiguientemente sea rechazado su recurso de apelación”;

Considerando, que el régimen de las averías gruesas o comunes se distingue del de las averías simples o particulares, en que el primero supone que los daños se hayan sufrido voluntariamente, es decir, a decisión del capitán de la nave para salvaguardar ésta, la tripulación y la carga, en virtud del artículo 400 del Código de Comercio, teniendo un carácter excepcional y el segundo, que se hayan sufrido de forma involuntaria o por falta del capitán de la nave, en virtud de los artículos 403 y 405 del indicado Código;

Considerando, que el artículo 408 del Código de Comercio establece: “No habrá lugar a demanda de averías, si la avería común no excediere de uno por ciento del valor reunido de la nave y de las mercancías, y si la avería particular no excediere tampoco de uno por ciento del valor de la cosa averiada”;

Considerando, que la sentencia impugnada ordena la celebración del experticio para “que determine si el valor de la porción de la grasa amarilla transportada en la motonave “Tanya V” es mayor o menor que el valor del uno por ciento (1%) del valor total de la carga más el barco”; determinación que procede cuando se trata de averías comunes, en virtud del artículo transcrito precedentemente;

Considerando, que la Corte a-qua para ordenar la celebración del experticio de que se trata, no verificó si en la especie se trataba de una avería gruesa o común o una avería simple o particular, no obstante haber establecido que “del estudio de todos y cada uno de los documentos depositados por las partes en causa y que forman el expediente, esta Corte ha podido comprobar los hechos y circunstancias siguientes: [...] c) que de la referida mercancía 59,234 toneladas resultaron contaminadas al ponerse en contacto con agua de mar [...]”, no quedando evidenciado en las comprobaciones de la Corte a-qua que esto haya sido por decisión voluntaria del capitán, a los fines de salvaguardar la nave, la tripulación y la carga, para poder justificar que se trató de una avería gruesa o común, y en consecuencia, determinar la

procedencia de la medida de instrucción ordenada, limitándose a acoger las conclusiones presentadas por la entonces recurrente;

Considerando, que las averías que no se enmarcan dentro de la clasificación de gruesas o comunes, según lo establecido en el artículo 400 del Código de Comercio, que como ya se ha dicho tienen un carácter excepcional, se reputan como particulares; que, en tal sentido, la Corte a-qua ordenó la celebración de una medida de instrucción improcedente, ya que el experticio ordenado se corresponde con el régimen de las averías gruesas o comunes, y en la especie se trata de averías simples o particulares al no haberse justificado que se trataba de las primeras, como bien afirma la parte recurrente, violando así lo establecido en los artículos 400 y 403 del Código de Comercio y haciendo una incorrecta aplicación de lo establecido en los artículos 408 del mismo Código; por lo que, procede acoger el medio examinado y casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictada el 3 de abril de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Club Arroyo Hondo, Inc..
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos P. Romero Butten y Juan M. Pellerano Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Francisco de Jesús Moya y Ana María Acosta de de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Dres. Milagros Mariano Matos y Ricardo Matos Féliz.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Arroyo Hondo, Inc., institución organizada de acuerdo con la ley núm. 520, del 26 de julio de 1920, con domicilio en la calle José Antonio Polanco Billini esquina calle C, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por su Presidente, Lic. Darío Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 55729 serie 31, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Mariano Matos, por sí y por el Dr. Ricardo Matos Félix, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, por sí y por el Dr. Juan M. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1985, suscrito por la Dra. Milagros Mariano Matos, por sí y por el Dr. Ricardo Matos Félix, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco de Jesús Moya y Ana Maria Acosta de de Jesús;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra el Club Arroyo Hondo, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 22 de septiembre de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante y en consecuencia: a) Se condena a pagar la suma de doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) en favor de los esposos Juan Francisco de Jesús Moya y Ana María Acosta, como justa reparación por todos los daños morales y materiales causados a éstos por la pérdida de su hija menor Grenilda Berenice de Jesús Acosta; b) Condena al Club Arroyo Hondo, Inc., al pago de los intereses legales, calculados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) condenar al Club Arroyo Hondo, Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ricardo Matos Félix y Milagros Mariano Matos, por haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por los señores Juan Francisco de Jesús Moya y Ana María Altigracia Acosta de de Jesús, y de manera incidental, por

el Club Arroyo Hondo, Inc., contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente incidental el Club Arroyo Hondo Inc., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Modifica el Ordinal Segundo, acápite a) del dispositivo de la sentencia impugnada y en cuanto al monto de los daños y perjuicios acordados, fija en la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) en vez de RD\$12,000.00 (doce mil pesos oro), como se consigna en dicho ordinal y acápite, y confirma en sus demás aspectos la referida sentencia por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Condena al Club Arroyo Hondo, Inc., recurrente incidental, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Ricardo Matos Félix y Milagros Mariano Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos lo que equivale a una falta total de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente expone en síntesis que el Club Arroyo Hondo, Inc. no ha incurrido en falta civil o penal, lo cual se desprende de los hechos comprobados mediante las deposiciones de los testigos; que según la deposición del Dr. Julio César Bautista Ureña, médico, se estableció que la menor al momento de ser sacada del agua aún estaba con vida, de donde se desprende la diligencia con que actuó el salvavidas; que la causa eficiente del ahogamiento ha sido la falta exclusiva de la víctima y/o la negligencia o hecho del tercero (la persona que la llevó al Club) por haber ingerido



dicha menor alimentos pesados y haberse lanzado a la piscina sin completar el proceso de la digestión;

Considerando, que la Corte a-qua emitió el fallo impugnado en base a las razones y motivos siguientes: 1° “que la menor Grenilda Berenice de Jesús Acosta perdió la vida por descuido o negligencia del guardián salvavidas en el ejercicio de sus funciones, ya que no acudió a rescatarla de las aguas de la piscina indicada a la menor ya mencionada en el momento oportuno, ..., que en el momento de ocurrir el accidente, el guardián salvavidas no se encontraba en su lugar de costumbre”; 2° “que no hay lugar a considerar que la víctima cometiera alguna falta, toda vez que su edad, 14 años, no le permitía establecer el peligro que corría su vida al bañarse en una piscina de adultos sin saber nadar, y después de haber ingerido algún alimento, que sin lugar a dudas, la ausencia del guardián salvavidas, al no encontrarse en su lugar correspondiente, fue lo que ocasionó que acaeciera el suceso fatal del ahogamiento de la indicada menor”; 3° “que para que haya lugar a la responsabilidad civil delictual es necesario que haya una falta, un daño y una relación entre el daño y la falta, lo que realmente hemos establecido precedentemente, por lo que de la falta del guardián salvavidas debe responder el Club Arroyo Hondo, Inc., siendo responsable de la pérdida de la vida de la menor Grenilda Berenice de Jesús Acosta”; 4° “que esta Corte estima que la suma de RD\$12,000.00, de indemnización acordada por el Tribunal a-quo, es insuficiente para cubrir todos los daños materiales y morales experimentados por los reclamantes, y aquellos que indudablemente padecerán durante el resto de su vida, como consecuencia del fatal suceso ocurrido, por lo que al acoger en parte, en cuanto al fondo el recurso principal, se modifica el monto de la suma acordada en el ordinal segundo, acápite a) del dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia lo eleva a la suma de RD\$20,000.00 por considerar que ésta suma esta más en armonía con los referidos daños”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el deceso de la menor Grenilda Berenice de Jesús Acosta se produjo a consecuencia de una falta atribuida exclusivamente al Club Arroyo Hondo, Inc. y no a la víctima, al estar el salvavidas de dicho club ausente de su puesto de vigilancia en el momento en que se produjo el trágico accidente de referencia, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del presente caso, el recurrente expone lo siguiente: que en la sentencia del tribunal de primera instancia el juez retiene una falta a cargo de la víctima, en razón de que la misma no debió introducirse en la piscina después de haber ingerido alimentos y sin esperar el plazo prudente para hacer la digestión, por lo que se atribuyó a la señora Rosa Sención de Acosta, guardián de la menor en ese momento, la falta de no haber velado como un buen padre de familia por el cuidado de ésta; que la Corte a-quá en nada se refiere a la falta de la víctima retenida por el juez de primera instancia, lo que es suficiente para casar la sentencia recurrida; que existe ausencia de motivos y falta de base legal cuando en sus consideraciones la sentencia recurrida señala la ocurrencia del hecho y el daño, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir, entre la falta del salvavidas y el daño, todo lo cual es contrario a la realidad;

Considerando, que para retener la falta cometida por el Club Arroyo Hondo, Inc. y aumentar, en consecuencia, la reparación

pecuniaria impuesta por el juez de primer grado en provecho de los actuales recurridos, la Corte a-qua consideró que la menor fallecida no tenía el discernimiento que le permitiera advertir que su vida corría peligro en la piscina del indicado club; que fue el salvavidas quien descuidó o fue negligente en el ejercicio de sus funciones; que los actuales recurridos sufrieron serios perjuicios con la muerte de su hija; que los alegatos, pruebas y testimonios presentados por el hoy recurrente no aportaron ningún elemento capaz de disminuir, ni mucho menos de hacer desaparecer, la responsabilidad del club frente a los hechos comprobados soberanamente por la Corte a-qua, en uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia atacada carece de base legal como consecuencia de su falta de motivos, la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión impugnada que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que, como se advierte en los motivos capitales de la sentencia cuestionada, reproducidos precedentemente, ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, mediante una motivación suficiente, pertinente y congruente que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados; que en consecuencia, procede rechazar con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Club Arroyo Hondo, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de diciembre del año 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las

mismas en beneficio de los abogados, Dres. Ricardo Matos Féliz y Milagros Mariano Matos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de agosto de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Valenzuela Armengot.
<b>Abogado:</b>	Lic. Humberto Antonio Santana Pion.
<b>Recurridos:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valenzuela Armengot, dominicana, mayor de edad, soltera, domestica, cédula de identificación personal núm. 1827 serie 86, y Domingo Antonio Vargas García, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal núm. 4577 serie33, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Pepillo Salcedo, Municipio de Pepillo Salcedo (Manzanillo), Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Humberto A. Santana Pion, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1986, suscrito por el Licdo. Humberto Antonio Santana Pion, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, abogado de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los recurrentes contra Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 12 de febrero de 1986, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los demandantes señores Mercedes Armengot Valenzuela y Domingo Antonio Vargas García, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad, por el concepto indicado en el acto de emplazamiento; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes las pretensiones del señor Cirilo Aguilera, por falta de calidad, para demandar a la Corporación Dominicana de Electricidad, en el sentido de que se ha interpretado que éste no sufrió ningún daño material, ni moral en el incendio objeto de la presente demanda; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago inmediato de las sumas siguientes: a) dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00), a favor de la señora Mercedes Armengot Valenzuela; b) mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor del señor Domingo Antonio Vargas García, por ser dichas sumas justas y equitativas, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos, por y consecuencia del incendio que destruyó sus (residencias) ajuares, mobiliarios, útiles, etc, causado por un corto circuito, en fecha 9 de febrero de 1984; **Cuatro:** Que debe condenar y condena a dicho demandado, en su respectiva calidad, al pago inmediato de los intereses legales de la sumas indicadas a favor de los demandantes a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Humberto

Antonio Santana Pion, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la C.D.E. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil núm. 24 de fecha 18-2-86 por estar de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Domingo Antonio Vargas G. y compartes contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Condena a los señores Domingo Antonio Vargas G. y Mercedes Armengot Valenzuela, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Fabio Molina Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García, de estrados de esta Corte de Apelación, para notificar la presente sentencia a las partes envueltas”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de la prueba y al derecho de defensa”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;



Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha explicado en forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia recurrida adolece de los vicios planteados, ni ha manifestado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a hacer una relación de los hechos de la causa y a invocar violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y de motivos, y violación a las reglas de la prueba y al derecho de defensa; lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Vargas y Mercedes Valenzuela Armengot contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Elpidio García.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma del Estado constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio principal establecido en la ciudad de Santo Domingo, representada por su Administrador General, Ing. Marcelo Jorge Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal núm. 49330, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago en el edificio marcado con el núm. 104 de la Av. Juan Pablo Duarte, representada por su Administrador General, Licdo. Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en finanzas, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador de la cédula de identificación núm. 6680, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 27 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1985, suscrito por la Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez, abogada de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1985, suscrito por los Dres. José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez, abogados de la parte recurrida, Rafael Elpidio García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Váldez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Rafael Elpidio García contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 28 de febrero del año 1984, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda principal en daños y perjuicios incoada por Rafael Elpidio García, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y regular y válida la demanda en intervención forzada intentada por dicho señor contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante Rafael Elpidio García, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos), a favor del señor Rafael Elpidio García, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia de dicho incendio; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera F., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 576-bis de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con distracción de las mismas en favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega que, “ni la sentencia de primer grado ni la Corte, tomaron en consideración como era su deber, los documentos sometidos al debate, ni la falta de consistencia de las declaraciones del testigo; que en nuestra legislación al demandante le incumbe la carga de la prueba, que no es suficiente con que se presenten

argumentos jurídicos, si los mismos no van acompañados de hechos que sirvan de sostén a los primeros, por lo que los argumentos que el demandante ha presentado como pruebas no son suficientes para satisfacer los requisitos legales establecidos en el artículo 1315; que para que se aplique la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada cuya guarda se atribuye a la Corporación Dominicana de Electricidad, es necesario una intervención activa y la Corte de Apelación en sus considerandos no precisó que el fluido eléctrico tuviera intervención activa en el daño, violando así el artículo 1384; que los demandantes no han establecido por los medios que la ley pone a su alcance, todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y por tanto la obligación del recurrente de reparar los daños que se produjeron; que el testimonio del testigo que ha sido la base de las argumentaciones presentadas como pruebas por el demandante es sumamente inconsistente; que no es cierto como afirman los jueces de la apelación que el demandante ha probado por la documentación presentada en el proceso y la declaración del testigo, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”;

Considerando, que la recurrente, por los argumentos que sustentan su recurso, se limita a atacar las pruebas presentadas por el recurrido, tanto ante primer grado como ante la Cámara a-qua, reclamando que existe inconsistencias en las declaraciones del testigo, sin haber probado ante las jurisdicciones correspondientes en qué consistían dichas inconsistencias, como era su deber;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que la Corte a-qua pudo comprobar por el testimonio y los documentos presentados que “por ante el tribunal a-quo se celebró un informativo a cargo de los demandantes y cuyas declaraciones constan en este expediente, de la manera siguiente: que el testigo José Almonte R., manifestó que la casa se quemó de diez y media a once, vi cuando el contador se prendió; que el abogado de la

Corporación Dominicana de Electricidad, renunció al derecho de contrainformativo”;

Considerando, que del estudio del fallo atacado se comprueba que la Corte a-qua admitió como regulares y válidos los testimonios ofrecidos ante el juzgado de primera instancia, como prueba de los hechos, cuestión que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, atribuido por la ley al tribunal, cuyas implicaciones escapan al control casacional, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que con respecto del alegato que esgrime la recurrente, relativo a que la Corte de Apelación violó el artículo 1384, contrario a lo que aduce la empresa recurrente, la Corte a-qua no tenía que precisar en su sentencia que el fluido eléctrico tuviera intervención activa en el daño, ya que al confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, mantiene en su totalidad las motivaciones de la sentencia de primer grado, salvo que haga constar que suple o modifica los motivos de la sentencia de primer grado, lo que no hizo, por lo que no se desprende tampoco violación alguna de la ley, en este aspecto;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 27 de junio del año 1985, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este



fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. José Avelino Madera y Berto Emilio Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 06 de noviembre de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Salvador Carrasco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eduardo Sánchez O. y Lic. Adriano R. López Pereyra.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Arsenio Ureña, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Humberto A. Santana Pion y Dr. Clyde Eugenio Rosario.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad núm. 3088 serie 41, y Mónica Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, domestica, portadora de la cédula de identificación personal núm.2559 serie 41, domiciliados y residentes en la casa núm. 92 de la calle Rodríguez Camargo esquina Juan de la Cruz Álvarez de la ciudad de San Fernando de Montecristi; y Mirtha Mercedes Margarita Díaz de Rivera,

dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula personal núm. 5626 serie 41, domiciliada y residente en la casa núm. 38 de la calle Santiago Rodríguez esquina Rodríguez de Triana de la ciudad de San Fernando de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 06 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Eduardo Sánchez O., conjuntamente con el Licdo. Adriano R. López Pereyra, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 03 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario conjuntamente con el Licdo. Humberto A. Santana Pion, abogados de la parte recurrida Manuel Arsenio Ureña, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 1987, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, incoada por Salvador Carrasco y compartes contra Manuel Arsenio Ureña, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 22 de noviembre de 1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar nula la sentencia de fecha once (11) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), marcada con el núm. 32, así como la adjudicación y todo procedimiento que se hubiera seguido en la expropiación por causa del embargo inmobiliario e hipoteca judicial provisional trabado por la compañía Manuel Arsenio Ureña, C. por A., contra los señores Salvador Carrasco, Mónica Espinal de Carrasco y Mirtha Mercedes Margarita Díaz de Rivera; **Segundo:** Ordenar la cancelación que se hubiese expedido a cargo del Registrador de Títulos del Departamento Catastral de Montecristi, sobre todas las mejoras que legalmente les corresponden a la señora Mirtha Mercedes Margarita Díaz de Rivera dentro del solar No.9 de la Manzana No.38 del Distrito Catastral Núm.1 del Municipio de Montecristi; **Tercero:** Condenar a la compañía Manuel Arsenio Ureña, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio Fabio Molina Gil; **Cuarto:** Rechazar las conclusiones del abogado de la parte demandada, la compañía Manuel Arsenio Ureña, C. por A., por violatorias a las disposiciones contenidas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil.”; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto contra sentencia #108 del 22-11-84, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho conforme al procedimiento vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes por haber adquirido la sentencia civil #32 del 11-4-84 la autoridad de cosa juzgada en virtud de los arts.1350 y 1351 del Código Civil; **Tercero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones de los Sres. Salvador Carrasco, Mónica de Carrasco y Mirtha Díaz de Rivera por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento civil distrayéndolas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad Licdos. José Silverio Gil y Humberto Antonio Santana Pión”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 705, 706, 712 y 713 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 54 y 551 del Código de Procedimiento Civil; Falsa aplicación del artículo 462; falta de motivos; falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el principio constitucional del “Non bis in idem” sólo es aplicable en materia represiva, no así en materia civil, habiéndolo aplicado erróneamente la Corte a-quá en el fallo impugnado; que la autoridad de la cosa juzgada exige que se presente la identidad de objeto, causa y partes, lo que no ha ocurrido en la especie, por tratarse de

una demanda en nulidad de adjudicación, no pudiendo la Corte a-qua aceptar el simple argumento de los entonces apelantes, de que la sentencia de adjudicación gozaba de dicha autoridad;

Considerando, que la sentencia impugnada establece en uno de sus considerandos “que es después de la Sentencia #32 que los deudores Salvador Carrasco y Mónica Espinal de Carrasco demandaron a la Manuel Arsenio Ureña, C. por A. en nulidad de la adjudicación, todo esto ya después que la referida sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y violando así uno de los más elementales principios de derecho “Non bis in idem” que dice que ningún tribunal podrá conocer dos (2) veces un mismo asunto y en las mismas condiciones, por lo que la sentencia núm. 108 del 22-1184 no tuvo razón de ser por la situación legal que ya afectaba la núm. 32 del 11-4-84”; y, en el ordinal segundo de su dispositivo establece: “En cuanto al fondo se Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes por haber adquirido la sentencia civil núm. 32 del 11-4-84 la autoridad de cosa juzgada en virtud de los Arts. 1350 y 1351 del Código Civil”;

Considerando, que la norma consagrada en el artículo 8, inciso 2, literal h de la Constitución de la República, a cuyo tenor nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, se refiere, de manera exclusiva, a la seguridad individual, y por tanto, como ha sido decidido en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, no tiene aplicación en materia civil, como bien afirma la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto en el mismo no se haya suscitado controversia incidental susceptible de ser juzgada por el tribunal apoderado del embargo, o sea, cuando el procedimiento ejecutorio haya transcurrido sin contestación alguna entre las partes involucradas, como en la especie, dicha sentencia constituye un simple acto de administración judicial, que se contrae a dar constancia del transporte de la propiedad

como consecuencia del embargo, no teniendo la autoridad de la cosa juzgada, al no tratarse de una sentencia propiamente dicha cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, como la que interpusieron los hoy recurrentes;

Considerando, que es obvio que la Corte confunde el principio de la “autoridad de la cosa juzgada” con el de que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho o la misma causa”; que esto se verifica cuando expresa que el tribunal a-quo conoció dos veces un mismo asunto, lo que no es cierto puesto la sentencia núm. 108 decidió un procedimiento de embargo que culminó con la adjudicación, en tanto que la sentencia núm. 7, decidió una demanda en nulidad de esa adjudicación;

Considerando, que la Corte a-qua ha investido a la sentencia de adjudicación de una autoridad que, como ya se ha establecido, no tiene, haciendo una incorrecta aplicación del derecho, por lo que procede casar la decisión impugnada, por los motivos expuestos, sin necesidad de examinar los demás medios presentados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de noviembre del año 1985, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eduardo Sánchez O. y Licdo. Adriano R. López Pereyra, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Antonio Soto Melo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eliseo Romeo Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Soto Melo, mayor de edad, comerciante, casado, dominicano, domiciliado y residente en el paraje denominado Sabana Larga, sección de La Horma, municipio de San José de Ocoa, provisto de la cédula personal de identidad núm.13673 serie 13, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eliseo Romeo Pérez, abogado de la parte recurrente, Manuel A. Soto Melo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Marrero, a nombre y representación de los Licdos. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez, Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1985, suscrito por el Licdo. Eliseo Romeo Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1985, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez, conjuntamente con los Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 05 de noviembre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de seguro contra incendio, incoada por el recurrente contra Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1982, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por las razones anteriormente expuestas, las conclusiones de la parte demandada la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte demandante, señor Manuel Antonio Soto Melo, y en consecuencia, condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización a favor del demandante, a fijar por estado; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto

de 1982, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 23 de agosto de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón a que la demanda incoada por el demandado señor Manuel Antonio Soto Melo, contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., es inadmisibile en vista de que previamente al lanzamiento de esa demanda, no se le dio cumplimiento a lo estipulado en la cláusula 18 de la póliza de seguros LNI-10575 supraindicada, según los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Se condena al señor Manuel Antonio Soto Melo, parte intimada, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Néstor Contín Aybar y Mercedes E. Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inexistencia de motivación. Ausencia de base legal para apoyar su dispositivo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente expone en el desarrollo de su primer medio de casación en síntesis, lo siguiente: que no es cierto la inexistencia de los libros de comercio; que en primera instancia no fueron exhibidos porque la compañía aseguradora no los solicitó y ante la Corte fueron oportunamente depositados en secretaría y permanecieron en la misma hasta después de pronunciada la sentencia ahora recurrida, por lo que no se explica que tanto la compañía como la corte de apelación afirmen su inexistencia o su no presentación; que en la sentencia recurrida se habla del arbitraje y su funcionamiento, que debe preceder a la sentencia que decida el fondo de la demanda, pero dicho arbitraje sólo procede, según el artículo 18 de la póliza de seguro “si surgiere

disputa entre el asegurado y la compañía para fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos”, no en la especie, en que la compañía aseguradora se negó a reparar dichos daños invocando caducidades: en primera instancia, porque erráticamente pensaba que el asegurado no llevaba libros o se le habían destruido por el incendio, y ante la Corte, porque inexplicablemente seguía sosteniendo dicha inexistencia o su no presentación en justicia;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada y del expediente revela que la sentencia de primer grado estatuyó sobre el fondo del litigio al acoger en parte la demanda en ejecución de contrato de seguro contra incendio incoada por el actual recurrente, y que la Corte a-qua revocó esa decisión al estimar que dicha demanda era inadmisibile “en vista de que previamente al lanzamiento de esa demanda, no fue cumplida la cláusula 18 de la póliza de seguro LNI-10575 “;

Considerando, que el artículo 18 de la póliza de seguro marcada con el núm. LNI-10575 de fecha 9 de diciembre de 1976, suscrita por Manuel Antonio Soto Melo con la compañía Nacional de Seguros, C. por A., cuya ejecución reclama el recurrente, dispone, entre otras cosas, que “Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos, quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a un Árbitro nombrado por escrito por ambas partes. Cuando estas no estén de acuerdo sobre la designación de un Árbitro único, nombrarán por escrito dos Árbitros, uno por cada parte”; que, a su vez, el artículo 1134 del Código Civil establece que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando, que innegablemente, la relación contractual que se establece entre el asegurador y su asegurado, no escapa a la regla del texto legal arriba transcrito, de lo que resulta que a los

términos del citado artículo 1134, las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas sino por el acuerdo de los contratantes; que, como se advierte, la Corte a-qua, en apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, dio por establecido que en el presente caso no se cumplió con la cláusula 18, transcrita precedentemente;

Considerando, que la Corte a-qua en sus motivaciones expresa que “sobre este particular la Suprema Corte de Justicia, ..., al resolver un caso idéntico al de la especie, dicho alto tribunal decidió que, por aplicación del artículo 1134 del Código Civil, la Corte actuó correctamente, al declarar inadmisibles las demandas del asegurado, por aplicación de la Cláusula 18 del contrato de Seguro celebrado entre el recurrente y la recurrida, cláusula ésta que es idéntica en aquella póliza y en la póliza núm. LNI-10575 de cuyo seguro se trata en el presente recurso de apelación; ... por consiguiente al no haberse cumplido, en el presente caso, con la cláusula 18 transcrita precedentemente de la referida póliza de seguro de incendio, es obvio que de acuerdo con lo decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en casos similares, procede declarar inadmisibles, por los motivos señalados, las demandas del señor Manuel Antonio Soto Melo”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia atacada carece de base legal como consecuencia de su falta de motivos; que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión impugnada que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que el análisis del fallo impugnado ha puesto de manifiesto que éste ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación a las conclusiones formales de las partes en litis mediante una motivación suficiente, pertinente y congruente que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua no concedió a las partes plazos para depósito de réplica y contrarréplica antes de dictar su sentencia, lo que era de rigor conforme al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil; que no pudo rebatir con una réplica de post audiencia los nuevos argumentos que invocaba la recurrente, como la falta de arbitraje, etc., porque la Corte no dispuso la concesión de un plazo para ello, el cual debió otorgarlo sin necesidad de pedimento alguno con lo cual se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley núm. 845, establece que: “En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”; no menos cierto es que, en el presente caso, ambos litigantes formularon las conclusiones que fueron de su interés ante la Corte a-qua, sin que ninguno de los dos solicitara plazos para ampliar conclusiones ni para réplica o contrarréplica, según se comprueba del examen de las conclusiones que figuran transcritas en las páginas 2 y 3 de la sentencia atacada; que los supuestos “nuevos argumentos” planteados por la compañía apelante fueron expuestos de forma contradictoria en audiencia, teniendo así el apelado la oportunidad de defenderse contra dichos argumentos; que, siendo esto así, el hecho de que no se les concedieran plazos a las partes para réplica y contrarréplica no puede ser considerado como lesivo al derecho de defensa como alega el recurrente; que por tales motivos procede rechazar por improcedente también el segundo medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Soto Melo, contra la sentencia núm. 16 del 9 de agosto de 1985, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, en

sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y de los Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eastern Air Lines Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta.
<b>Recurrida:</b>	María Castillo Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Antonio de Jesús Leonardo.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines Inc., empresa de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes Federales de los Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social principal en los Estados Unidos de América y domicilio legal en la República Dominicana en uno de los apartamentos del Edificio Copello, en el núm. 401 de la calle El Conde esquina Sánchez de esta ciudad, debidamente representada por el Gerente Interino, señor Luís H.

Paradas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm. 5591, serie 41, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Mario Ramírez, en representación del Lic. José Manuel Machado, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1986, suscrito por los Dres. José Manuel Machado y Nitida Domínguez de Acosta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 1986, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la parte recurrida, María Castillo Almánzar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Rafael Richiez Saviñón y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora María Castillo Almanzar contra Eastern Air Lines Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1985, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Eastern Air Lines Inc., parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora María Castillo Almánzar, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la demandada a pagarle a la demandante la suma de (RD\$1,300.00) que es el monto en que se estima el costo de la mercancía que se encontraba en la indicada maleta; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de la suma de Mil doscientos cincuenta Pesos (RD\$1,250.00), como justa reparación por los daños causados a la demandante; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado, Dr. Manuel E. Cabral Ortiz”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Admite como regular y

válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eastern Air Lines Inc, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1985, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones tanto las principales, como las subsidiarias, formuladas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada, señora María Castillo Almánzar, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Se condena a Eastern Air Lines Inc., al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 22 del Convenio de Varsovia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente alega en cuanto a su primer medio de casación, en síntesis el cual se pondera en primer término por convenir a la solución que se le dará al asunto, que la limitación de responsabilidad establecida en el artículo 22 de Convenio de Varsovia opera, únicamente cuando se hace una declaración del valor de la mercancía al momento en que se le entrega el bulto al transportista, y no en cualquiera otra ocasión, ni tampoco porque esa exigencia la hiciera el legislador con el propósito de molestar, sino, porque esa obligación se justifica ya que con ella se le ofrece la oportunidad al transportista de examinar la mercancía y tener una idea de si el valor declarado corresponde o se aproxima al valor real; que es evidente, que una declaración del valor en cualquier otro momento, no cumple con esa previsión; que además esa declaración en el momento de la

entrega de la mercancía al transportista, sirve, además, para que el transportista pueda cobrar “una tasa suplementaria si hay lugar a ello”, lo cual, sería imposible si se permitiera que la declaración de valor pueda hacerse “a posteriori” después de la pérdida de la maleta o de la mercancía;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua sustentó su decisión en que quedó establecido que la señora María Castillo Almanzar encargó a la Eastern Air Lines Inc., a transportar desde Puerto Rico hasta Santo Domingo, R. D., una maleta contentiva de perfumes, ropas para damas y caballeros, y prendas de vestir, con un valor aproximado de RD\$1,300.00, por cuyo encargo le fue expedido el tikect o comprobante No. 68-77-68; que la limitación de la responsabilidad del transportista quedaba exceptuada cuando se declaraba el valor del bulto, quedando este obligado, en caso de pérdida a pagar el importe de la suma declarada y en el caso ocurrente el valor declarado del bulto era de RD\$1,300.00, como quedó establecido por la documentación señalada en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que el artículo 22.2. a. del Convenio de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional sustituido por el Protocolo de 1955 expresa que: “En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista, y mediante pago de una suma suplementaria si hay lugar a ello. En este caso el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada a menos que éste sea superior al valor real en el momento de la entrega”;

Considerando, que como se verifica la Corte a-qua al fundamentar de su fallo expresó que la declaración del valor del bulto fue establecida en la sentencia, sin embargo en la misma no se menciona en ninguna parte el documento que sirvió de

base para probar dicho alegato, solamente mencionándose el ticket núm. 68-77-68 que se encuentra en el expediente y que fue expedido por la línea aérea como la supuesta prueba de que fue recibido el equipaje, en el cual no consta que fue declarado el valor del mismo al momento de su entrega al transportista, por lo que la Corte a-qua hizo una errada aplicación de la disposición contenida en el referido artículo de la Convención de Varsovia, en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 22 de agosto de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores José Manuel Machado y Nitida Domínguez de Acosta, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Armadora Naval Dominicana, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel A. Pimentel y Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	José M. Franco & Co, C.por.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Berges Dreyfous, Eurípides R. Roques Román y Digna R. Marisela Matías Pérez.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armadora Naval Dominicana, S.A., compañía comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle Isabel La Católica núm. 165, representada por su Presidente Manuel Emilio Gómez Pieters, portador de la cédula de identificación personal núm. 54486 serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Daniel A. Pimentel y Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1986, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Berges Dreyfous, Eurípides R. Roques Román y Digna R. Marisela Matías Pérez, abogados de la parte recurrida, José M. Franco & Co, C.por.A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de las demandas en validez de embargo conservatorio y retentivo, incoada por el recurrido contra Armadora Naval Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 1985, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fusiona la demanda en validez de embargo conservatorio con la demanda en validez de embargo retentivo, incoadas por José M. Franco & Co., C. por A., contra Armadora Naval Dominicana, S.A., por actos de fecha 19 de noviembre, instrumentados por el ministerial Félix A. Grullón T, para ser falladas por una sola sentencia; **Segundo:** Rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por Armadora Naval Dominicana, S.A., parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante en lo que se refiere a la indemnización de (RD\$200,000.00) como daños y perjuicios; **Cuarto:** Acoge los demás ordinales de las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada Armadora Naval Dominicana, S.A., a pagarle a la parte demandante la suma de doscientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos con noventa y seis centavos (RD\$242,365.96), que le adeuda por el concepto indicado anteriormente; **Quinto:** Declara bueno y válido el embargo retentivo practicado por el ministerial Félix A. Grullón T y ordena que la suma que los terceros embargados se reconozcan deudores de la parte demandada, Armadora Naval Dominicana, S.A., sean pagados en manos de la José M. Franco & Co., C. por A., hasta la concurrencia de su crédito en principales e intereses; **Sexto:** Declara bueno y válido y convertido de pleno derecho en ejecutivo el embargo conservatorio practicado por acto del ministerial Félix A. Grullón T, en fecha 19 de noviembre de 1982 sobre los bienes propiedad de la Armadora Naval

Dominicana, S.A., a diligencia de José M. Franco & Co., C. por A; **Séptimo:** Condena a Armadora Naval Dominicana, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena a la Armadora Naval Dominicana, S.A., parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eurípides Roques Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Armadora Naval Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de octubre de 1985, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la Armadora Naval Dominicana, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, la José M. Franco & Co., C. por A., y en consecuencia, se confirma, en todas sus partes la sentencia apelada ya mencionada, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, la Armadora Naval Dominicana, S.A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Eurípides R. Roque Román y Digna R. Marisela Matías Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 48 y 548 del Código de Procedimiento Civil. Pronunciamiento extra petita. Violación de las reglas de competencia; **Segundo Medio:** Violación del principio que rige la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos de

la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Nueva contradicción de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez la compañía recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la recurrente interpuso un recurso de oposición contra la sentencia dictada por la Corte a-qua y antes de que ésta se pronunciara respecto a dicho recurso, interpuso el presente recurso casación contra la misma sentencia; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse; que si el recurrente escoge la vía de la retratación y ejerce el recurso de oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición;

Considerando que el examen del expediente evidencia, que la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según certificación expedida en fecha 14 de noviembre de 1986 certificó: “ que dicha Corte se encontraba apoderada de un recurso de oposición interpuesto por Armadora Naval Dominicana, S.A., contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación de Santo Domingo, a favor del José M. Franco C. por A., el cual fue conocido en audiencia celebrada el día primero (1ero) de octubre de 1986” y en fecha 14 de octubre de 1986 interpuso el presente recurso de casación contra la misma sentencia; que en tales condiciones el recurso de casación no puede ser admitido, y en consecuencia no procede examinar los medios del recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Armadora Naval Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de agosto de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Máximo Manuel Berges Dreyfous, Eurípides R. Roques Román y Digna R. Marisela Matías Pérez P, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Reynaldo Núñez Alcántara y Pura María Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lourdes Altagracia Pérez del Villar y Alfonso García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Antonio Sánchez, el cual no es recurrente en este proceso;

Oído al Dr. Alfonso García, conjuntamente con la Dra. Lourdes Altigracia Pérez del Villar, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Ramón Reynaldo Nuñez Alcantara y Pura María Rodríguez, partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en representación de la recurrente, Seguros Banreservas, S. A., depositado el 25 de septiembre del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Lourdes Altigracia Pérez del Villar y Alfonso García, en representación de Ramón Reynaldo Núñez Alcantara y Pura María Rodríguez, depositado el 8 de octubre del 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de noviembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de septiembre del 2006, resultó muerta la nombrada Pura Alexandra Núñez Rodríguez, a causa de la herida de arma de fuego que le produjo Ramón Antonio Sánchez Vásquez, quien realizaba las labores de seguridad en la discoteca Praia; que en virtud a lo expuesto el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, del Departamento de Investigaciones Crímenes y Delitos contra las personas, solicitó la apertura a juicio respecto al imputado Ramón Antonio Sánchez Vásquez, como autor material de homicidio voluntario, en violación al artículo 295 del Código Penal; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio el 9 de febrero del 2007, en contra de Ramón Antonio Sánchez Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 10 de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que se aplique a favor del justiciable la excusa legal de la provocación, y la legítima defensa, y que se varíe la medida de coerción que pesa sobre el imputado, se rechaza, por no haber demostrado la defensa, en el caso que nos ocupa, que se han reunido todos los elementos que configuran la excusa legal de la provocación y legítima defensa porque la pena a imponer aumenta el peligro de fuga; **SEGUNDO:** Declara al imputado Ramón Antonio Sánchez Vásquez, de generales de ley dominicano, mayor de edad, portado de la cédula de identidad y electoral No. 093-00441557-4, domiciliado y residente en la calle El Medio, No. 27 del Piedra Blanca de Haina, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Pura Alexandra Núñez,

hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** En cuanto a las conclusiones incidentales presentadas por el tercero civilmente responsable y la parte interviniente voluntario en el sentido de que se declare inadmisibles la constitución en actoría civil, se rechaza, por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón Reynaldo Núñez Alcanza y Pura María Rodríguez Deschamps, en sus calidades de padres de la occisa, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Altigracia Pérez del Villar y Alfonso García, en contra del imputado Ramón Antonio Sánchez Vásquez y Praia Bar & Wine Lounge, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Ramón Antonio Sánchez Vásquez, conjunta y solidariamente con Praia Bar & Wine Lounge, S. A., esta última como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los señores Ramón Reynaldo Núñez Alcántara y Pura María Rodríguez Deschamps, en sus calidades de padres de la occisa, como justa reparación por los daños morales causados por éstos por el hecho personal del imputado y la relación de comitente a preposé con la entidad Praia Bar & Wine Lounge, S. A.; **NOVENO:** Condena a la entidad Praia Bar & Wine Lounge, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por los Dres. Jacqueline Pimentel Salcedo, Oscar Herazme M., y el Lic. Rafael Hernández Guillén, actuando a nombre y en representación de la sociedad de comercio Seguros Banreservas, S. A., entidad legalmente constituida debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lic. Héctor José Sabá Pantaleón; b) en fecha dos (2) del mes de noviembre del año (2007) por los Dres. Lourdes Altagracia Pérez del Villar y Alfonso García, actuando a nombre y en representación de los señores Ramón Reynaldo Núñez y Pura María Rodríguez; c) en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007) por el Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, actuando a nombre y en representación del señor Ramón Antonio Sánchez Vásquez; d) en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007) por el Licdo. Efraín A. Vásquez Gil y la Dra. Oneyda Tejeda, actuando a nombre y en representación de la razón social Praia Bar & Wine Lounge, S. A., entidad comercial, debidamente representada por el señor Pablo René Mustonen Haché, en contra de la sentencia No. 310-2007 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 421 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, que declaró al señor Ramón Antonio Sánchez Vásquez, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-00441557-4, domiciliado y residente en la calle El Medio, No. 27 de Piedra Blanca Haina, culpable, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Pura Alexandra Núñez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y lo condenó

a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del proceso en el aspecto penal, así como al pago solidario y conjunto con la razón social Praia Bar & Wine Lounge, S. A., como persona civilmente responsable, en virtud a la relación de comitente-preposé entre ambos, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los señores Ramón Reynaldo Núñez Alcántara y Pura María Rodríguez Deschamps, en sus calidades de padres de la occisa, como justa reparación por los daños morales causados recibidos por éstos, a consecuencia del hecho del imputado; declarando común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., la presente sentencia, por haberse demostrado que la misma es la aseguradora de la razón social Praia Bar & Wine Lounge, S. A.; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Antonio Sánchez Vásquez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas civiles causadas en grado de apelación, por haber sucumbido en sus pretensiones todas y cada una de las partes recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente invoca el siguiente medio: “Único Medio: Insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que en su escrito de casación la recurrente alega lo siguiente: “que al recurrir en apelación la sentencia del tribunal de fondo..., lo hicimos con la finalidad de que el tribunal de alzada revocara dicha sentencia por entender que la misma contiene violaciones al sagrado derecho de defensa, por la misma ser violatoria, a los artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal. Para nuestra sorpresa la sentencia emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el considerando No. 11 expresa que: “la parte recurrente por medio de su escrito de recurso, este tribunal tiene a bien establecer

que, la misma no ha aportado como era su deber, prueba alguna en la cual basara su alegato...”, pero, sin embargo, más adelante dice: “..., ya que de las lecturas de las diversas actas de audiencia levantadas en el tribunal a-quo a consecuencia del conocimiento del fondo del presente proceso, no se ha manifestado en ninguna de ellas la supuesta negativa de presentación de conclusiones formuladas por la parte recurrente en relación al medio de inadmisión en contra de la constitución en parte civil”. Las pruebas, están allí, en las actas de audiencias levantadas por ante el tribunal de juicio de fondo, y en las constituciones en actores civiles y demás documentos que se encuentran en el expediente en cuestión; no entendemos como el tribunal a-quo, expresa que no se aportaron pruebas. Entendemos y así lo hacemos saber, que nuestras pretensiones debieron ser acogidas por el tribunal a-quo, y que el mismo al confirmar la sentencia de primer grado a hecho una mala aplicación del derecho, por lo que nuestro derecho de defensa se encuentra nueva vez violentado”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir en este sentido como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que esta parte recurrente por medio de su recurso invoca violaciones al bloque constitucional (constitución) y al debido proceso de ley, de forma específica en la consideración 28 de la referida decisión, en base a los alegatos de que el tribunal a-quo en su condición de garantista debió de haber dado la oportunidad al tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora de presentar sus conclusiones en el momento solicitado, no imponiéndole que las presentaran ante el juicio de fondo; b) que en cuanto a lo referido por esta parte recurrente por medio de su escrito de recurso, este tribunal tiene a bien establecer que, la misma no ha aportado como era su deber, prueba alguna en la cual basara su alegato, así como y de igual forma dicha parte recurrente no ha señalado de manera clara y precisa los motivos de fundamentación de su recurso de conformidad con lo dispuesto con el artículo 417 del Código

Procesal Penal, que en el hipotético caso de que tal y como lo ha estipulado la parte recurrente los jueces a-quo hubieren violentado su derecho de defensa en razón de no haberseles permitido concluir previo al fondo, en cuanto a la inadmisibilidad de la referida constitución en actor civil, dicha violación al criterio de esta alzado no se ha escenificado, ya que de las lecturas de las diversas actas de audiencia levantadas en el tribunal a-quo a consecuencia del conocimiento del fondo del presente proceso, no se ha manifestado en ninguna de ellas la supuesta negativa de presentación de conclusiones formuladas por la parte recurrente en relación al medio de inadmisión, en contra de la constitución en parte civil”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por la recurrente, en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por la recurrente, rechazó su recurso de apelación, basando su decisión en el hecho de que los mismos no fundamentaron su recurso, y verificando a su vez que no le fue violentado su derecho de defensa, pues no se observa en las actas de audiencia la negativa a la presentación de las conclusiones sobre el medio de inadmisibilidad; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso.

Primero: Admite como intervinientes a Ramón Reynaldo Núñez Alcantara y Pura María Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra dicha decisión; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los Dres. Lourdes Altigracia Pérez del Villar y Alfonso García, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de julio del 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jairo Difó Batista.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eusebia Salas de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Difó Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Mónica Mota No. 88 parte atrás, del sector el Tamarindo, Provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de julio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras Domínguez, conjuntamente con Johanna Sosa, en calidad de estudiante, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Jairo Difó Batista;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Licda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente, depositado el 15 de agosto del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de noviembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre del 2007, la Procuradora Fiscal Adjunta de Familia y Menores de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jairo Difó Batista, por violencia intrafamiliar, agresión física contra Nathaly Ortega Castillo y Guillermina Batista, ocasionándole a la primera quemaduras de primer grado en la extremidad superior derecha, quemadura de segundo grado en hemitórax derecho, y a la segunda trauma en herida contusa saturada en región frontal, quemadura de primer grado en brazo y tórax, en violación al artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; b) que para el conocimiento

del proceso fue apoderada el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de noviembre del 2007 en contra de Jairo Difó Batista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 3 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 29 de enero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Jairo Difó Batista, dominicano, de 19 años de edad, soltero, ebanista, no portador de la cédula de identidad, residente en la calle la principal, Mónica Mota, El Tamarindo, de los crímenes de violencia intrafamiliar, doméstica y contra la mujer, en perjuicio de su madre y ex conviviente señoras Guillermina Barista y Nathaly Ortega Castillo, en violación a los artículos 309-1 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 del año 1997, por el hecho de éste en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil siete (2007), haberle propinado lesiones, curables de 10-21 días a la señora Guillermina Batista y pendiente de evaluación médica a la señora Nathaly Ortega, lanzándole agua caliente, hecho ocurrido en el sector El Tamarindo municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de la defensa, de acoger condiciones especiales, por falta de fundamento; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00) A. M., valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 16 de julio del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Román Jiménez, en representación del señor Jairo Difó Batista, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente alega, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, bajo el argumento de que el recurso fue interpuesto el 28 de marzo del 2008, mientras la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo fue el 28 de enero del 2008, y la lectura de dicha sentencia fue fijada para el 5 de febrero del 2008, notificándosele la misma a la defensa del imputado el 11 de marzo del 2008, lo que revela que el plazo de los diez días, estaba vencido al momento de la interposición del recurso, pero no se registra que el imputado haya hecho elección de domicilio en la oficina del abogado defensor; que como se observa, el derecho de defensa, fue vulnerado, toda vez que no se le dio la oportunidad, al imputado de defenderse sobre los puntos contenidos en su recurso de apelación, es por esa razón que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político en su artículo 14.2.b establece que el imputado tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Jairo Difó Batista, por haberse vencido el plazo de los diez días al momento de interponer su recurso, realizó una incorrecta

interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada al hoy recurrente en su persona o en su domicilio real, ya que no estuvo presente cuando se leyó dicha decisión, y en razón de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación, la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jairo Difó Batista, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de julio del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Antonio Álvarez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García, Fausto Puello, Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.
<b>Interviniente:</b>	Dominicana de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Juan Antonio Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0012161-3, domiciliado y residente en la calle 12 esquina calle 1ra., edificio No 1, ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; Nelly Mejía García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0186910-9, domiciliada y residente en la calle 3 esquina 14,

No. 1, sector Las Antillas de la ciudad de Santiago, Reny Cueto Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 040-0004330-9, domiciliado y residente en la calle La Orquídea No. 30 de la urbanización Vista Verde en la ciudad de Santiago, y Francis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0188097-3, domiciliado y residente en la calle Rafey No. 81, Zona Franca del ensanche Espailat de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actores civiles; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Paniagua Merán, por sí y por el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de Dominicana de Seguros, C. por A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los actores civiles interponen recurso de casación, a través de sus abogados Licdos. Juan Brito García y Fausto Puello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio del 2008;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Clemente Familia Sánchez, a nombre de Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 24 de julio del 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Antonio Álvarez y Seguros Universal, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, interponen recurso de casación, depositado el 31 de julio del 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada el 17 de octubre del 2008 por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que admitió los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 26 de noviembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23, 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre del 2006, en horas de la tarde, en la autopista Joaquín Balaguer, próximo a SADOSA, en la ciudad de Santiago, ocurrió un triple choque en el que intervinieron el camión cabezote marca Mack, propiedad de Diversificación Comercial, C. por A., asegurado en Proseguros, S. A., conducido por Vidal Santos Rodríguez; la furgoneta marca Opel, propiedad de Francis Rodríguez, asegurada con Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Reny Cueto Jiménez; y el vehículo de carga marca Mack, asegurado en Seguros Popular, S. A., propiedad de Miguel Antonio Taveras Concepción, conducido por Juan Antonio Álvarez, los cuales recibieron lesiones corporales los ocupantes de la furgoneta, quedando la misma con desperfectos, al igual que uno de los camiones; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, de la acusación presentada por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Santiago, y la presentada por los querellantes constituidos en actor civil, contra Vidal Santos y Juan Antonio Álvarez, por violación a los artículos 49 literales b y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, resolvió dictar auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución

pronunciada el 28 de febrero del 2007; c) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia condenatoria el 23 de julio del 2007, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara a los señores Vidal Santos Rodríguez y Juan Antonio Álvarez, culpables en proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno, por haber cometido la falta de manejo descuidado al momento de conducir sus respectivos vehículos pesados en franca violación al artículo 65 de la Ley 241 y por consiguiente violar la disposición del artículo 49-c de la Ley 241 y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Vidal Santos Rodríguez y Juan Antonio Álvarez, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a cada uno, tomando circunstancias atenuantes a su favor, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al señor Reny Cueto Jiménez, no culpable de violar disposición alguna a la Ley 241 y sus modificaciones y en consecuencia se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara la incomparecencia de la compañía Diversificación Comercial, C. por A., (DIVERCÓN), no obstante haber quedado citada por audiencia en fecha 4 de julio del 2007, por intermedio a su abogado Lic. Félix Eduardo García, por lo que la sentencia a intervenir le es aplicable en los términos del artículo 128 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Antonio Álvarez, en calidad de conductor y por su propio hecho en los términos del artículo 1382 y 1383 del Código Civil, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de la señora Nelly Mejía García, por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia de dicho accidente; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Reny Cueto Jiménez, por los daños físicos y emocionales sufridos como consecuencia de dicho accidente; y, c) la suma Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Francis Rodríguez, en calidad de propietario del vehículo conducido por Reny Cueto, como justa indemnización



por los daños materiales causados a su vehículo en dicho accidente; **SEXTO:** En cuanto al señor Raymundo Antonio Marrero Fernández, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho lo siguiente: “Lo que da fundamento a la presunción de comitencia es la propiedad del vehículo no la póliza de seguros, pues ésta sigue al vehículo. B. J. No. 1080, Vol. I, noviembre 2000, página 213 por consiguiente no procede condenación al señor Raymundo Antonio Marrero, por no haberse establecido la comitencia preposé entre el mismo y el conductor Juan Antonio Álvarez; **SÉPTIMO:** Se condena a los actores civiles al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Miguel Alfredo Martínez, Ramón Elpidio García y Neulí R. Cordero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Universal, hasta el monto de la póliza, al comprobarse que es la aseguradora del vehículo conducido por el señor Juan Antonio Álvarez; **NOVENO:** Se condena al señor Vidal Santos Rodríguez, por su propio hecho en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y de manera conjunta y solidaria a la compañía Diversificación Comercial, C. por A., en los términos de los artículos 18 de la Ley 241 y 1384 del Código Civil, al pago de la suma Cinco Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$5,700,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Nelly Mejía García, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del indicado accidente; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Reny Cueto Jiménez, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente; y, c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Francis Rodríguez, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo en el accidente; **DÉCIMO:** Se condena al señor Vidal Santos Rodríguez y Diversificación Comercial, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Juan Brito García y Fausto Puello, abogados

que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Proseguros compañía de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por Vidal Santos Rodríguez hasta el límite de su póliza; **DÉCIMO SEGUNDO:** La presente lectura ha sido leída de manera integral, conforme a lo indicado en el artículo 335 Código Procesal Penal y el artículo 6 de la resolución No. 1732-05, la cual vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; d) que a consecuencia de los recursos de apelación incoados contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2008, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte pronunciando mediante resolución administrativa número 0779/2007 C. P. P., de fecha 4 de septiembre del 2007, interpuestos por: 1) siendo las 02:29 P. M., del día 6 de agosto del 2007, por los Licdos. Juan Brito García y Fausto Puello, en nombre y representación de Nelly Mejía García, Reny Cueto Jiménez y Francis Rodríguez; 2) siendo las 10:35 A. M., del día 9 de agosto del 2007, por el Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, en nombre y representación de Vidal Santos Rodríguez; 3) siendo 04:24 P. M., del día 13 de agosto del 2007, por el Lic. Félix Eduardo García Rodríguez, en nombre y representación de la compañía Diversificación Comercial, C. por A., y del señor Vidal Santos Rodríguez; 4) siendo las 12:49 P. M., del día 14 de agosto del 2007, por los Licdos. Neuli R. Cordero G., y Ramón Elpidio García Pérez, en nombre y representación de Juan Antonio Álvarez y la compañía de Seguros Universal, todos en contra de la sentencia correccional número 393-2007-16 de fecha 23 de julio del 2007, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el presente recurso de apelación, acogiendo como motivo válido

“excesiva desproporción entre indemnizaciones y daños”, modifica los ordinales quinto, séptimo y noveno del aspecto civil de la sentencia impugnada, y procede que la Corte dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, como lo establece el artículo 422 (2.1) del mismo canon legal; **TERCERO:** Condena al señor Juan Antonio Álvarez, en calidad de conductor, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Nelly Mejía García, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Reny Cueto Jiménez, como justa y razonable indemnización por los daños y físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Libra acta de descargo y acuerdo transaccional solicitado por la parte civil constituida a favor de la compañía Proseguros, Vidal Santos Rodríguez y Diversificación Comercial, C. por A., anexo al expediente; **QUINTO:** Condena a los señores Juan Antonio Álvarez, al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Francis Rodríguez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Condena al señor Juan Antonio Álvarez al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los abogados de la parte civil constituida; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **OCTAVO:** Condena a los recurrentes Juan Antonio Álvarez y la compañía de Seguros Universal, al pago de las costas de los recursos; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”;

**En cuanto al recurso de Juan Antonio Álvarez,  
imputado civilmente demandado  
y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los referidos recurrentes proponen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional

o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, siendo la sentencia impugnada manifiestamente contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal y de la misma Suprema Corte de Justicia, en violación a las disposiciones del artículo 8 literal j, numeral 2 de la Constitución de la República, 400 y 426 del Código Procesal Penal, causándole agravios a nuestros representados, 9 y 14.1.2.3 literales a, b, c, d, e, f, g, y 26 de la Resolución 2200, (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y artículos 18, 24, 25, 26, 31, 119.4, 142, 166, 167, 172, 300, 333, 334, 336, 400, 307, 311 312, 335, 417.1.2.3.4 del Código Procesal Penal, el cual establece entre otras cosas, lo que a continuación se consigna..., y violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, con su actuación ilógica y sin base legal el tribunal le causó agravios e indefensión a nuestros representados, condenándoles en forma indebida e ilegalmente, vulnerando su sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley, y violación a los artículos 130 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros, por ser la sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, por falta de motivos y falta de estatuir, incurriendo en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo violando las disposiciones del artículo 24 y la primera parte del ordinal 2 del artículo 417 del nuevo Código Procesal Penal, pues la sentencia impugnada le causa agravios a nuestros representados, violando su sagrado derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal, y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, causándole agravios a nuestros representados; Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,

y errada ponderación de las pruebas, causando agravios a los hoy recurrentes, violando el acápite j, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, parte especial, Libro I, artículos 26, 172, 417.2.4 y 426.2 del Código Procesal Penal, causando indefensión a nuestros representados, violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, 130 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por errónea aplicación de una norma jurídica; Cuarto Medio: Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 22, 417.2 y 426.1.2.3 del Código Procesal Penal, resultando, en consecuencia, la sentencia atacada, en lo atinente a su motivación, contradictoria y con una ilogicidad manifiesta, y por consiguiente, carente de todo fundamento que la sustente”;

Considerando, que en el primer medio invocado, los recurrentes desarrollan varios puntos, argumentando entre ellos que: “Contrario a lo retenido por el tribunal de segundo grado, no es cierto que los recurrentes plantearon un único motivo en su recurso, pues si bien es cierto que se trata de un sólo medio, no es menos cierto, que la sentencia fue apelada tomando en cuenta múltiples motivos, es decir, denunciando varios vicios cometidos por el juez de primer grado; la Corte no debió ser tan simplista y genérica al decidir, pues con su actuación pretendió mutilar el recurso de apelación y no analizó ni ponderó suficientemente los alegatos de los recurrentes, dejando su sentencia con insuficiencia de motivación...; la Corte no ponderó correctamente los argumentos de los recurrentes en el sentido de que el juez ha incurrido en los vicios de contradicción en sus consideraciones, pues admitió que el imputado Vidal Santos fue quien viniendo de una vía secundaria no preferencial se introdujo a una vía principal sin tomar precauciones y con la agravante de que lo hizo en forma de “Y”, por lo que debe entenderse que ese conductor fue quien cometió la falta originaria, exclusiva y determinante del accidente, pues ocupó la vía de Juan Antonio Álvarez y provocó que fuera Reny Cueto quien le impactara inicialmente a la primera patana,

conducida por Vidal Santos, quien no tomó medidas oportunas de precaución, así Juan Álvarez nunca se hubiese visto envuelto en los hechos acontecidos, por lo que a todas luces el Juez a-quo ha desnaturalizado los hechos, y no se ha apegado a la verdad y los testimonios ofrecidos, ni a los principios de inmediación, de sana crítica, ni a la teoría de la causalidad adecuada e incurrió en violación de los artículos 24, 14, 172, 334 y 417 del Código Procesal Penal...; la Corte admitió en su sentencia que “Vidal Santos se introdujo en el carril de la izquierda para enderezar la cola de la patana, sin observar que ocupaba dicha vía, produciéndose de esa manera la colisión con la guagüita que venía detrás conducida por las víctimas”, es decir, que como sostuvimos y seguimos alegando, la persona que incurrió en la falta que provocó el accidente fue Vidal Santos y no Juan Álvarez, y que la Corte debió tomar en cuenta el criterio que ha venido de manera lógica aplicando la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la teoría de la causalidad adecuada, a la que ni siquiera se refirió el tribunal, a pesar de que le advertimos que de actuar en contrario incurrirían en contradicción con lo decidido con anterioridad por nuestro más alto tribunal, haciendo mutis de la situación y con desdén, en franca contradicción con la legalidad y el artículo 426 del Código Procesal Penal...; los jueces no ponderaron lo que establece el párrafo d, del artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, al momento de evacuar su sentencia incurrieron en el vicio de falta de base legal, lo que equivale a decir, falta de motivo y falta de estatuir, al establecer que la causa determinante de la ocurrencia del accidente fue el hecho de que el imputado Juan Antonio Álvarez no guardó la distancia con respecto al vehículo que le antecedía, conducido por Reny Cueto, conclusión que se desconoce de qué medio de prueba ha extraído, cayendo en una marcada suposición, lo que está evidenciado, pues no se ha demostrado que el imputado iba a alta velocidad, ni violara las disposiciones de la Ley 241...”;

Considerando, que para desestimar los alegatos de los recurrentes, la Corte a-qua determinó que: “Del análisis de la

sentencia impugnada se advierte que las faltas retenidas por el a-quo consistió en que el señor Vidal Santos se introdujo en el carril de la izquierda para enderezar la cola de la patana, sin observar que ocupaba dicha vía, produciéndose de esta manera la colisión con la guagüita que venía detrás conducida por las víctimas, mientras que la otra patana transitaba inmediatamente detrás del vehículo accidente (la guagüita), por lo que sin tener la distancia requerida ni la precaución debida también impactó al vehículo de los reclamantes, entiende la Corte que el razonamiento hecho por el a-quo es correcto de conformidad a la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), toda vez que resulta sensato concluir que el primer patanista ocupó la vía que no le correspondía, y el otro patanista, su falta consistió en no tener la precaución de la distancia entre la patana y el vehículo liviano de la víctima, observancia que le habría permitido frenar a tiempo y el impacto no se habría producido, por lo que la valoración resulta correcta”;

Considerando, que de lo anterior se colige que, del contexto de la redacción de la sentencia, si bien se da por sentado que el conductor Vidal Santos, procedente de una vía secundaria, se introdujo a una vía principal sin tomar las precauciones de lugar, y por dicha imprudencia el vehículo conducido por Reny Cueto colisionó con la parte trasera de ese primer vehículo (patana), lo que provocó que también fuera impactado por el camión conducido por Juan Antonio Álvarez, a quien se le retuvo la falta de no guardar la distancia en relación al vehículo que le antecedía, es cuestionable que habiéndose retenido faltas completamente distintas, se haya fijado un 50% de responsabilidad para cada conductor, sin previamente establecer la relación de causalidad entre la acción y el resultado, toda vez que, haciendo uso de la lógica y máximas de experiencia, ambas actuaciones, excluyendo una de la otra, no habrían de producir las mismas consecuencias; que, éstos aspectos, no obstante haber sido invocados al tribunal de alzada, no fueron ponderados previo su rechazo, en consecuencia,

la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y procede su anulación en cuanto al aspecto penal;

Considerando, que en el mismo primer medio y en el segundo, invocados en casación, los recurrentes se refieren al aspecto civil de la sentencia impugnada, invocando falta de fundamentación e irrazonabilidad de los montos acordados como indemnización a favor de los actores civiles, alegatos sobre los que se prescindirá evaluación por depender el aspecto civil de lo juzgado en lo penal, procediendo, en consecuencia, anular lo resuelto en ese orden;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes, en su primer medio del recurso de casación, que tanto la Corte a-qua como el Juez de Primer Grado, incurrieron en el vicio de falta de estatuir al no responder los pedimentos de los abogados de la defensa de Juan Álvarez y la compañía Seguros Universal; que invocaron a la Corte a-qua, el motivo sobre la mala aplicación del derecho y violación al plazo razonable en que incurrió el juez del juicio, quien cerró los debates y fijó fecha para dictar el dispositivo, para luego establecer fecha de lectura integral, y que al no acoger la Corte este alegato incurrió en contradicción con la sentencia No. 199 del 30 de noviembre del 2005, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, violando el artículo 426.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “La prórroga del fallo en cuestión, de ninguna manera le ha causado agravio al imputado recurrente, toda vez que los jueces a-quo inmediatamente concluido los debates se retiraron a deliberar, realizaron la ponderación y valoración de todas y cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, fallando el a-quo el dispositivo, es decir, que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada nunca se apartaron del principio de inmediatez, como erróneamente argumenta el recurrente”; que, en ese orden, era deber de los recurrentes aportar pruebas en su recurso para demostrar sus alegatos a la Corte de Apelación, la cual



verificó que los reclamos de los impugnantes no eran verificables en la pieza recurrida, brindando así un análisis correcto sobre lo planteado, lo cual no contradice lo establecido previamente; por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y procede su desestimación;

Considerando, que en el tercer medio aducen los recurrentes que la Corte no debió condenar en costas a la compañía Seguros Universal, pues le estaba prohibido por el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que ciertamente, del examen de la sentencia atacada se comprueba, tal como aduce la entidad aseguradora recurrente, que en el ordinal octavo se condena al pago de las costas de los recursos junto a Juan Antonio Álvarez, lo cual contraviene las reglas de derecho, pues a la entidad aseguradora sólo le pueden ser oponibles las sentencias, siempre que previamente haya sido puesta en causa, por lo que el reclamo es procedente;

Considerando, que en el cuarto y último medio a examinar, argumentan los recurrentes que la Corte a-qua entra en contradicción con la sentencia No. 140 del 2 de abril del 2008 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pues de la lectura del acta policial se advierte que en el accidente participaron y se vieron envueltos los señores Vidal Santos Rodríguez, Reny Cueto Jiménez y Juan Antonio Álvarez, sin embargo, el Ministerio Público, actuando contrario a lo que establece el artículo 22 del Código Procesal Penal, sobre el principio de separación de funciones, que es de rango constitucional y forma parte del bloque de la constitucionalidad, sólo presentó acusación contra Vidal Santos Rodríguez y Juan Antonio Álvarez, dejando de presentar acusación contra Reny Cueto Jiménez, abrogándose una facultad jurisdiccional, que es exclusiva de los jueces, por lo que, al confirmar la Corte a-qua, la sentencia impugnada en ese estado de situación incurrió en violación a los artículos 11, 12, 22 y 426.2 del Código Procesal Penal y el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que si bien ha sido establecido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que en los casos de accidente de tránsito, con la finalidad de preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todos los conductores que hayan intervenido en un accidente, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores incurrió en una falta susceptible de sanción, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso, no menos cierto es que, en la especie, aunque no se presentó formal acusación contra Reny Cueto Jiménez, en el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, el juzgador lo declaró no culpable de violar alguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, declarando las costas de oficio, aspecto que no fue apelado por ninguna de las partes del proceso, por lo que adquirió autoridad de cosa juzgada; por consiguiente, el medio analizado carece de pertinencia y procede su rechazo;

**En cuanto al recurso de Nelly Mejía García,  
Reny Cueto Jiménez y Francis Rodríguez, actores civiles:**

Considerando, que los actores civiles recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, aplicación deficiente del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, en cuanto al monto de la indemnización, infravaloración de las pruebas de los daños; Segundo Medio: Inobservancia de una norma jurídica al rechazar la demanda contra el titular de la póliza, violación al artículo 124 de la Ley 146-02, falta de motivos y violación al artículo 8 de la Constitución y al artículo 24 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Omisión de estatuir, inobservancia o falta de aplicación de una norma jurídica, indefensión al dejar en el vacío una demanda

bien fundamentada; Cuarto Medio: Omisión de estatuir en el dispositivo de la sentencia en cuanto a la condenación en costas de la compañía aseguradora, inobservancia o falta de aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 246 del Código Procesal Penal y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que con relación al primer y cuarto medio de los recurrentes, resulta innecesario examinarlos en razón de que están íntimamente vinculados a lo que se respondió en cuanto a los tres medios iniciales del recurso de Juan Antonio Álvarez y Seguros Universal, S. A.;

Considerando, que en el segundo medio arguyen los recurrentes que: “La Corte ha incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado al establecer que no procede condenar al señor Raymundo Antonio Marrero por no haberse establecido la comitencia preposé (sic) entre él y el conductor Juan Antonio Álvarez, pues esa no es la interpretación que debe dársele a la Ley 146, la Corte da un motivo que se separa más del alcance de dicha ley, al señalar que la finalidad de la misma, en su artículo 124, procura probar únicamente a nombre de cual compañía aseguradora se encontraba el automóvil, desconociendo la Corte con dicho criterio el alcance y el espíritu de ese artículo, contradiciendo el criterio sostenido por el máximo tribunal de justicia; otro error de la Corte al rechazar la demanda en cuanto a Raymundo Antonio Marrero Fernández, fue la de acreditarle erróneamente una calidad de propiedad sobre el vehículo que se encontraba bajo su guarda y comitencia, acreditando la Corte que ese vehículo se encontraba registrado a nombre de Diversificación Comercial, C. por A., haciendo una mezcla de calidad y se ha confundido entre una demanda y otra, pues existe una demanda hecha en contra de Diversificación Comercial, C. por A., respecto al camión patana conducido por Vidal Santos, y una segunda demanda contra Raymundo Antonio Marrero, en calidad de beneficiario de la póliza en la demanda contra Juan Antonio Álvarez y Seguros Universal, y que el propietario que

figura en la Dirección General de Impuestos Internos lo es un tal Miguel Antonio Taveras Concepción, el cual no fue demandado ni mucho menos se solicitó condenaciones en su contra, por lo que la conclusión arribada por la Corte es una atribución errónea, según se comprueba en la certificación de fecha 16 de enero del año 2006 de la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que en cuanto al segundo motivo de apelación invocado por los ahora recurrentes, el tribunal de alzada razonó: “La Corte entiende que la presunción de comitencia entre el conductor de un vehículo y el dueño del mismo se establece por la matrícula, salvo la prueba en contrario en los distintos casos señalados por nuestro más alto tribunal de justicia, mientras que la certificación de la Superintendencia de Seguros sirve para identificar a nombre de cual compañía aseguradora se encontraba el automóvil al momento del accidente; en la especie, el a-quo en el cuerpo de la sentencia y en su dispositivo explicó que el señor Raymundo Antonio Marrero Fernández, puesto en causa como civilmente responsable, ya no era el dueño del vehículo cuando se produjo el accidente, aseveración sustentable por la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que nombre del tercero puesto en causa que no figura como dueño de los vehículos pesados (patanas), sino la entidad Diversificación Comercial, C. por A., postura respaldada por la jurisprudencia nacional, el motivo analizado debe desestimarse”;

Considerando, que en efecto, a pesar de que lo invocado por los actores civiles en su recurso de apelación apuntaba a sostener que la demanda incoada contra Raymundo Antonio Marrero Fernández fue en calidad de beneficiario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo conducido por Juan Antonio Álvarez, la Corte a-qua examinó la cuestión desde el punto de vista de la propiedad, obviando analizar si era o no procedente lo peticionado por los actores civiles en su recurso de apelación, sobre la base de las disposiciones del literal b) del artículo 124 de la Ley Núm.

146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, el cual establece: “El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; que, al no referirse al punto controvertido en la decisión impugnada se incurre en falta de base legal y procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que reclaman los recurrentes, en el tercer medio de su recurso de casación, que: “La Corte de Apelación al conocer el recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles, en el cual solicitaron que la sentencia a intervenir también fuera declarada oponible a la Dominicana de Seguros, en virtud de que esta nunca quiso reparar los daños y gastos médicos sufridos por los pasajeros que iban en el vehículo por ella asegurado, y que el Juez de Primer Grado no se pronunció ni a favor ni en contra a pesar de que existían documentos probatorios que comprometen también la responsabilidad de Dominicana de Seguros, en calidad de aseguradora de los querellantes, quienes resultaron lesionados, fundamentando su demanda en el riesgo de pasajero del vehículo conducido por Reny Cueto; de la decisión de la Corte se deduce que no lleva razón en la solución dada a la solicitud de condena contra la citada aseguradora, al entender la Corte que por declararse oponible la sentencia en contra de Seguros Universal y Proseguros, equivale a que el Juez de Primer Grado contestara la solicitud de condena en oponibilidad por el riesgo de pasajero a la Dominicana de Seguros; la afirmación de la Corte y el tribunal de primer grado, no satisface la solicitud hecha, ya que cada una de las tres compañías fue demandada por solicitudes distintas, hechos distintos y documentos diferentes, pues mientras Seguros Universal y Proseguros fueron demandadas en calidad de aseguradoras del señor Raymundo Marrero y Diversificación Comercial, la Dominicana de Seguros fue demandada por el riesgo de pasajero de su propio asegurado, o sea, los querellantes Nelly Mejía García y Reny Cueto”;

Considerando, que al examinar la Corte a-qua la queja de los recurrentes respecto a la omisión de estatuir sobre la condenación solicitada contra la Compañía Dominicana de Seguros, estableció que: “Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que por razonamiento en contrario el juez a-quo le dio respuesta a los pedimentos de las partes en cuanto a la referida compañía Dominicana de Seguros, toda vez que declaró común, oponible y ejecutable hasta el monto indicado en la póliza a las compañías Seguros Universal y Proseguros, en tanto que se consigna en la certificación de la Superintendencia de Seguros que los vehículos pesados envueltos en el accidente estaban asegurados por estas compañía de seguros, lo que se verifica en los documentos del expediente, por tanto el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el tribunal de alzada no respondió la solicitud de éstos en el aspecto previamente señalado, incurriendo, en consecuencia, en omisión de estatuir, toda vez que no se han expuesto los motivos que justifiquen el rechazo, en particular, de la demanda incoada contra Dominicana de Seguros, ya que ésta se sustenta en motivos diferentes a las interpuestas contra Seguros Universal y Proseguros, por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Dominicana de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Nelly Mejía García, Reny Cueto Jiménez y Francis Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el citado recurso, así como el incoado por Juan Antonio Álvarez y Seguros Universal,

S. A.; en consecuencia, casa totalmente la sentencia impugnada y ordena un nuevo examen de los recursos de apelación en los aspectos señalados, para tales fines se envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre del 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Marcos de Jesús Romero Paulino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cenía L. Adonis T.
<b>Recurrido:</b>	Tomás Rosendo Dantes Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Ferrand de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos de Jesús Romero Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 047-0009581-5, domiciliado y residente en la avenida San Martín No.298, edificio Nandito, Suite 5, segunda planta, Distrito Nacional, actor civil, contra la resolución No. 239-2008 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el Licdo. Federico Ortiz por sí y por la Licda. Cenía L. Adonis, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Cenía L. Adonis T., depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 10 de octubre del 2008, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de Marcos de Jesús Romero Paulino;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Marcos de Jesús Romero Paulino, suscrito por el Lic. Francisco Ferrand de la Rosa, a nombre y representación de Tomás Rosendo Dantes Castillo, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 21 de octubre del 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marcos de Jesús Romero Paulino, fijando audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 395, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006, y los artículos 5, 33, 35 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de abril del 2008 Marcos de Jesús

Romero Paulino presentó querrela en acción privada en contra de Tomás Dantes Castillo, por violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución No. 239-2008, el 18 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo los actos No. 055/08 de fecha 18-01-2008 y acto No. 269/2008 de fecha 23-03-2008, por disposición a lo establecido en el artículo 61 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Marcos de Jesús Romero, en contra del imputado Tomás Dantes Castillo, toda vez que los actos supra indicados no constan las generales del alguacil actuante; **TERCERO:** En cuanto a las costas se declaren de oficio por no haber solicitado la parte condenación, por lo que no ha lugar el Tribunal a estatuir sobre la misma; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), a las dos (2:00 P. M.) horas de la tarde”;

Considerando, que el recurrente en el escrito depositado por medio de su abogado, propone en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: a) Desnaturalización del proceso penal en lo referente a la presentación de incidentes, de la acreditación de las pruebas, violación al debido proceso y al derecho a la defensa; violación, desconocimiento y desnaturalización de los artículos 323, 168, 269, 449 del Código Procesal Penal; 33, 35, 5, 66-A de la Ley 2958 sobre Cheques. Que el Juez a-quo declaró inadmisibles la querrela terminando así el proceso, en virtud de la nulidad de los protestos de cheques, pero resulta que ya la querrela había sido admitida cuando ordenó la apertura del juicio, por lo cual el Juez a-quo contradujo su fallo, ya que lo que debió fue ponderar los demás medios de pruebas y continuar el proceso hasta decidir sobre la culpabilidad o no del imputado; que el Juez a-quo

fundamentó la nulidad de los actos del procedimiento en virtud del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y no ponderó que en materia civil para anular los actos del procedimiento, debió tener en consideración dos cosas: 1) Que en materia civil, no hay nulidad sin agravio, por lo cual debió establecer en su sentencia que el agravio se le causó al imputado, ya que el imputado no alegó dichos agravios, por qué, qué agravios le pudo causar al imputado la copia de una copia de un acto, cuando el imputado posee un original que le fue notificado, y el cual no depositó en el proceso ya que es el original del acto argüido de nulidad que se le opone al acto aportado por la contraparte; y 2) Que la nulidad de los actos del procedimiento pueden ser cubiertas mediante la regularización del acto conforme el artículo 38 de la Ley 834; que el incidente presentado por el imputado era extemporáneo e improcedente, ya que la nulidad de los actos debió ser invocarla sobre el acto que le fue notificado y no sobre una copia de una fotocopia anexa a la instancia que abre el proceso; que el Juez a-quo al declarar inadmisibile la querrella poniendo así fin al proceso, tomando en consideración la nulidad ilegal de sendos actos del procedimiento que no habían sido incorporados al debate y que tampoco habían sido depositado por el imputado como medios de pruebas, desconoció principios fundamentales del proceso penal y violentó el debido proceso de ley; que el Juez a-quo desnaturalizó el proceso al declarar inadmisibile la instancia privada, toda vez que la nulidad de los actos del procedimiento no afectaban el proceso que se le seguía al imputado, ya que existían otros medios de pruebas en donde se podría comprobar la falta del imputado en violación a la ley de cheque, documentos estos los cuales no fueron anulados; y porque ya el Juez a-quo había declarado la admisión de la querrella cuando ordenó apertura a juicio, por lo cual contradijo su propio fallo; Falta de motivos. Que el Juez a-quo conoció de manera ilegal sin respetar el debido proceso de ley, y en violación al Código Procesal Penal, los tratados y las normas dictadas por la Suprema Corte de Justicia,

para la acreditación de las pruebas del proceso y los incidentes en el curso de la instancia; que el Tribunal a-quo conoció la excepción de nulidad planteada por el imputado de manera extemporánea, acogiendo la nulidad y declarando inadmisibile la instancia de la cual fue apoderada, terminando el proceso; pero resulta que dicha sentencia no fue motivada en hechos ni en derecho, por lo que debe ser declarada nula la decisión recurrida en casación, ya que en dicha sentencia el juez sólo se limitó a llenar un formulario, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 76-02; que la sentencia se descalifica por sí sola, sin necesidad de establecer que el Juez a-quo al dictar su sentencia que por esta vía se impugna, no pudo demostrar bajo qué criterio determinó la inadmisión de la querella, por el simple hecho de anular actos sometidos en fotocopias y sin pedirle a las partes depositar en original, para probar que esas fotocopias eran idénticas a los originales, los cuales no habían sido sometidos a los debates, pero además porque no eran el único medio de prueba a presentar por el querellante; b) Desconocimiento, desnaturalización, omisión e ilegalidad de la prueba en violación a los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal; violación de los artículos 5, 11 y 12 de la Ley 76-02 en lo referente a la imparcialidad e independencia de los jueces; igualdad ante la ley e igualdad entre las partes. El Juez a-quo al fallar como lo hizo desconoció las pruebas presentadas por el querellante, y conoció de otra que fue creada ilegalmente, que no es del conocimiento del querellante y que tampoco le fue notificada como es la supuesta certificación clandestina que tomó en consideración el Juez a-quo para anular los actos y declarar la inadmisión de la querella, la cual ni siquiera fue presentada como prueba por el imputado; que este documento adquirido de manera clandestina, fue tomado en cuenta por el Juez a-quo para dictar la sentencia recurrida, pero la misma no fue hecha contradictoria, por lo que el querellante no pudo defenderse de dicha certificación ni solicitar la exclusión de la misma, por lo tanto el hoy recurrente no se enteró de dicho documento, el cual

es violatorio al derecho a la defensa y al debido proceso; el Juez a-quo para determinar si procedía declarar inadmisibile la querella debió tomar conocimiento de todas las pruebas presentadas por las partes, para que sin violentar derechos fundamentales, determinar la admisión o no de la querella presentada legalmente por el impetrante; pero si el Juez a-quo toma su decisión en perjuicio de una de las partes, declarando como válidos documentos no contradictorios y desconocidos y hechos dudosos, y con el fruto de esta prueba ilegal favorecer a cualquiera de las partes con su decisión, en consecuencia el Juez a-quo comprometió su imparcialidad porque desconoció de los originales de los actos anulados que rebatían la certificación clandestina de la secretaria del Tribunal a-quo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) que reposa en los documentos que integran la glosa procesal, una certificación expedida por la secretaria de éste tribunal en fecha 15 de septiembre del 2008, en la cual se hace constar la existencia en el expediente de dos actos marcados con el No.055 de fecha 18 de enero del 2008 y No.269 de fecha 25 de marzo del 2008, en el cual no figuran las generales del alguacil actuante, sólo figura el sello en el cual consta el nombre de dicho alguacil y el tribunal al cual pertenece; b) que tal y como se puede comprobar en los actos que reposan en el expediente Nos. 055 de fecha 18 de enero del 2008 y el No. 269 de fecha 25 de marzo del 2008, contentivos del protesto correspondiente a los cheques No.0001300 y 0001301 objeto de la presente litis, ambos se encuentran revestidos de nulidad, toda vez que los mismos no cumplen a cabalidad con los requisitos generales de los actos de alguacil previstos en la ley, al no contener las generales y datos del alguacil actuante, solamente figurando en éstos el sello del mismo, lo cual resulta insuficiente, en el sentido de que el legislador ha sido claro al establecer específicamente en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que los actos a pena de nulidad deberán una serie de requisitos, entre ellos

el nombre y residencia del alguacil, así como el tribunal donde ejerza sus funciones, siendo el deber de los ministeriales el de identificarse claramente en todos los actos de su ministerio, ya que los mismos son auxiliares de la justicia cuyo ministerio tiene fé pública, y por tanto sus actuaciones deben cumplir a cabalidad con los requisitos que demanda la norma, razones por las que éste tribunal infiere que en la especie la querrela que nos ocupa, debe ser declarada inadmisibile, producto de la nulidad de los referidos actos”;

Considerando, que en efecto, contrario a lo que sostiene el recurrente, el texto de referencia no se refiere a los datos generales del ministerial actuante, sólo a su nombre, tribunal en el que ejerza sus funciones y la firma del acto ejecutado, situaciones estas que se advierten en los actos de protestos marcados con los números 055 y 269, de fechas 18 de enero del 2008 y 25 de marzo del 2008, instrumentados por el ministerial Pedro de la Rosa Rosario, con lo cual se da cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los actos notificados son correctos;

Considerando, que la mala fe del librador fue notoria desde el momento en que se le notificaron los referidos actos y se le otorgó un día franco para que procediera a proveerse de los fondos correspondientes, a lo cual hizo caso omiso;

Considerando, que como se advierte, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo, previsto y sancionados por la Ley 2859 en su artículo 66, los cuales son: primero: la emisión de cheques; segundo: una provisión irregular, ausencia o insuficiencia de fondos y tercero: la mala fe del librador, comprobándose esta última por la negativa del emisor de dichos cheques a pagar lo adeudado;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcos de Jesús Romero Paulino, contra la resolución No. 239-2008 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere a una de sus Salas, con exclusión de la Tercera Sala, a los fines de examinar nuevamente la querrela interpuesta por el recurrente; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Reyes y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Luis de los Santos.
<b>Interviniente:</b>	Elia María Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo y José Elpidio Alcántara.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0027298-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 155 del sector Los Toros de la ciudad de Azua, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo, por sí y por el Lic. José Elpidio Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Bienvenido Reyes y Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Jorge Luis de los Santos, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre del 2008, suscrito por los Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo y José Elpidio Alcántara, en representación de Elia María Jiménez y compartes, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, específicamente en el tramo carretero Azua-San Juan, cuando el camión marca Mitsubishi, conducido por Bienvenido Reyes, propiedad de José Antonio Tiburcio, asegurado con Seguros La Internacional, S.

A., impactó con el camión marca Daihatsu, conducido por su propietario Luis Manuel González Sepúlveda, resultando con diversos golpes y heridas siete ocupantes del primer camión y Félix Enrique Rodríguez de la Paz, quien falleció a consecuencia del mismo; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de la provincia de Azua, el cual dictó su sentencia el 22 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpables los imputados Luis Manuel González Sepúlveda y Bienvenido Reyes, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en agravio de Félix Enrique Rodríguez de la Paz (fallecido) y de los señores Francisco Félix Segura, Manuel Antonio Mateo, José Aníbal Méndez, Pablo Guzmán Méndez, Edania María Zayas, César Rodríguez y Juan María Reyes, y en consecuencia, se condena Luis Manuel González Sepúlveda, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a Bienvenido Reyes, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); se condenan además a ambos imputados al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por los señores Elia María Jiménez, María Socorro de la Paz Gerardo, Edania María Zayas Beltré, Manuel Antonio Mateo, José Aníbal Méndez Vargas y Juan María Reyes, en contra de los imputados Luis Manuel González Sepúlveda y Bienvenido Reyes, y del señor José Antonio Tiburcio, persona civilmente responsable, así como de la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a los imputados Luis Manuel González Sepúlveda y Bienvenido Reyes, así como al señor José Antonio Tiburcio, en sus respectivas calidades, al pago de: a) Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a

favor de la señora María Socorro de la Paz, en calidad de madre del occiso Félix Enrique Rodríguez de la Paz, y de Elia María Jiménez, en calidad de cónyuge y madre de los menores Adria Milva Rodríguez Jiménez, Onelvin Rodríguez Jiménez, Melbin Miguel Rodríguez Jiménez y Melquis Idalia Rodríguez de la Paz; b) Al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Edania María Zayas; c) Al pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor José Anibal Méndez Vargas; c) (Sic) Al pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Manuel Antonio Mateo; e) Al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Juan María Reyes, quien presenta lesión permanente, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos producto del accidente que se trata; **CUARTO:** Se condenan además a los imputados Luis Manuel González Sepúlveda y Bienvenido Reyes, y a José Antonio Tiburcio, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo que conducía el imputado Bienvenido Reyes momento del accidente”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Luis de los Santos, a nombre y representación de compañía Seguros La Internacional, S. A., y el señor Bienvenido Reyes, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2007, contra la sentencia No. 11 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; y en

consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, conforme con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena al imputado, al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al señor Bienvenido Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil, Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo y Lic. José Cirilo Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por improcedentes y mal fundadas en derecho; y la lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 2 de septiembre del 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación lo siguiente: “Único Medio: Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en la misma falta de base legal que el tribunal de primer grado, al precisar la condena contra la referida entidad de seguros, en una aviesa inobservancia en cuanto a la figura de la responsabilidad civil cuasi delictual”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes exponen lo siguiente: “La Corte a-qua incurre en la misma falta de base legal que el tribunal de primer grado al confirmar la oponibilidad de la sentencia contra la compañía de seguros, sin tomar en cuenta los artículos 117 literal b y 119 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dado que en el vehículo accidentado viajaban una serie de personas transportadas de forma irregular, y ello altera lo pactado en el alcance de la aplicación del seguro, aspecto al que debió dar contestación el tribunal, y no como erróneamente estableció, ya que dicha situación no es propiamente un incidente de los referidos en el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el ordinal b del artículo 117 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece como pasajeros irregulares aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo, expresándose en el citado artículo, que no se considerarán como terceros a los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, tales pasajeros;

Considerando, que en la especie, uno de los vehículos que ocasionó el accidente fue un camión destinado al transporte de carga, donde tanto el fallecido como las personas que resultaron lesionadas, iban como pasajeros irregulares; que en esas circunstancias, éstos no podían ser considerados terceros en la relación contractual de la entidad aseguradora y el beneficiario de la póliza de seguro, y estar protegidos por dicha convención; en consecuencia, las condenaciones impuestas por la sentencia no podían ser oponibles a Seguros La Internacional, S. A.; situación que, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, podía ser planteada en la fase de juicio, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, en consecuencia, procede acoger el medio alegado, y casar por vía de supresión y sin envío, este aspecto del fallo impugnado.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Elia María Jiménez, María Socorro de la Paz Gerardo, Edania María Zayas Beltré, Manuel Antonio Mateo, José Aníbal Méndez Vargas, Francisco Félix Segura, Pablo Guzmán Méndez, César Rodríguez y Juan María Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Reyes y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre

del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso, en consecuencia casa por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto del 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	René Peña Suárez y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cornelio Antonio Espinal Lantigua y Manuel Lorenzo Vélez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Peña Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0583428-7, domiciliado y residente en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, casa No. 48, sección La Guayiga del municipio Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito del Lic. Pedro César Félix González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2008, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de René Peña Suárez y Unión de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por René Peña Suárez y Unión de Seguros, C. por A., suscrito por los Licdos. Cornelio Antonio Espinal Lantigua y Manuel Lorenzo Vélez, a nombre y representación de Domenico Ianniello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre del 2008, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por René Peña Suárez y Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al aspecto penal y admisible en su aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 395, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006, y el artículo 47 numeral 7, 49 literal c, 61 literales a y b numeral 2, 65 y 74 literales a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de septiembre del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en las inmediaciones del Cruce de Las Maras, entre los vehículos marca Toyota, modelo Corolla, año 1999, color blanco, registro A239936, chasis No.AE1105055660, propiedad de René Peña Suárez, asegurado en la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante la póliza No. 648008, con vigencia hasta el 18 de agosto del 2007 y el vehículo marca Honda, año 1997, color gris, modelo Greatdanf-GPS 241, matrícula 1258109, registro A239426, chasis 1HGCD5632VA026554, propiedad de Domenico Ianniello, el cual transitaba en dirección norte-sur; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, el cual dictó sentencia el 2 de junio del 2008, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones presentada por el Ministerio Público en consecuencia, declara al señor René Peña Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0583428-7, domiciliado y residente en la kilómetro 22 de de la autopista Duarte, casa No. 158, Santo Domingo, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del año 1999, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito, en fecha 3 del mes de septiembre del año 2006, en donde resultó lesionado el señor Domenico Ianniello, producto de dicho accidente, en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de reclusión correccional para ser cumplido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega; **SEGUNDO:** Condena al señor René Peña Suárez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Condena al señor René Peña Suárez, al pago de las costas penales del procedimiento; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado por el abogado de la defensa del señor René Peña Suárez, relativa

a la imposición de fianza *judicatum solvi*, en contra del señor Domenico Ianniello, por ser violatoria la misma al principio constitucional de igualdad consagrada en nuestra carta sustantiva; **SEGUNDO:** Rechaza el incidente planteado por el abogado de la defensa del señor René Peña Suárez, relativa a que al señor Domenico Ianniello, le sea nombrado un interprete judicial, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Rechaza el incidente plantado por la defensa del señor Domenico Ianniello, relativo a que se declare la inadmisibilidad de la constitución en actor civil del señor René Peña Suárez, pero rechazando la misma por los motivos *ut supra* indicados; **CUARTO:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Domenico Ianniello, en calidad de víctima del referido accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **QUINTO:** Condena al señor René Peña Suárez (en calidad de propietario del vehículo generador del accidente), a pagar favor del señor Domenico Ianniello, la suma de Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria por los motivos señalados; **SEXTO:** En cuanto a los daños materiales solicitados por la parte civil constituida, los mismos son rechazados, toda vez que no existen elementos de pruebas que permitan verificar al tribunal la magnitud de los alegados daños materiales sufridos, ya que la pieza en la cual la parte civil fundamenta los mismos fue rechazada por la resolución No. 6 de fecha 21 de agosto de 2007, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito No. 3 de este municipio y provincia de La Vega; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad Unión de Seguros S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo promotor del accidente; **OCTAVO:** Condena al señor René Peña Suárez, imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente,

al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cornelio Antonio Espinal Lantigua, Manuel Antonio Vélez, Antonia Bautista Contreras, de una parte, y los Licdos. Rosa Beatriz Morillo y Francisco Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esa decisión fue recurrida en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega su sentencia el 7 de agosto del 2008, y cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro César Félix Gonzalez, quien actúa en representación del señor René Peña Suárez y la compañía Unión de Seguros, en contra de la sentencia No. 00182, de fecha dos (2) de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez y de los Licdos. Cornelio Antonio Espinal Lantigua y Manuel Lorenzo Vélez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, ordena a la secretaria expedir copias certificadas de la presente decisión a las partes involucradas en el caso”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito depositado por medio de su abogado, proponen en su recurso de casación de manera conjunta, en síntesis, lo siguiente: “Aspecto Penal: Ausencia total de una notoria desnaturalización seria, principalmente sobre los hechos narrados, y que vaya acorde y apegado a la ley y al derecho; la sentencia no tiene la más mínima lógica e interpretación, ya que no esta conforme a un rigorismo de un razonamiento judicial lógico, aplicado a una correcta estructuración de la sentencia, con miras a desarrollar los planos a que están sometidas, partiendo de la presentación de los hechos brutos alegados y contestados

por las partes, una ausencia, como se ve en la sentencia de una relación de hechos tergiversados, atajadizos que explique aunque sea sucintamente el comportamiento de la víctima en el accidente; que si analizamos las declaraciones de ambos imputados el Tribunal a-qua no valoró los testimonios de ambos, sino todo lo contrario, cayó en una contradicción profunda al declarar culpable a René Peña Suárez cuando este venía por la vía principal y el señor Domenico Ianniello venía por vía secundaria, no respetó las señales, continuó la marcha y es entonces cuando acontece el accidente; motivación irracional o no razonable tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de está; que la Corte a-qua no se detuvo a observar el artículo 172 en relación a los elementos de pruebas, con su obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armonía de todas las pruebas; Aspecto Civil: La sentencia recurrida es aún más informal, resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial social de forma específica y clara las decisiones que adopta, que es lo que carece el aspecto civil de la sentencia atacada para otorgar a las personas constituidas; que se trata de una indemnización injusta, extravagante, fuera del sentido común de parte de la Corte a-qua que confirmó la sentencia de primer grado; que en dicho expediente no aparece un certificado médico que no sea definitivo, no hay recetas medicas, no hay documentos clínicos que establezcan si hubo una operación quirúrgica, para poner una suma tal alta, tan grande, y mucho menos ni siquiera fue motivada; que los magistrados debieron evaluar más profundamente el certificado médico, no hubo lesiones permanente, y tampoco un certificado médico definitivo y en el caso que lo hubiera la suma indemnizatoria es muy grande y por este aspecto también debe ser casada”;

Considerando, que los recurrentes han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso ha sido declarado inadmisibile en ese aspecto, sólo se procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) que del estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto que el Juzgado interpretó que “independientemente de que los intereses legales hayan sido eliminados, no afecta esto con lo que tiene que ver con los intereses complementarios, resultante de la imposición de una indemnización en daños y perjuicios sufridos por una persona”. Al respecto es dable significar que el otorgamiento de intereses legales a favor de la víctima, a título compensatorio ha sido una constante jurisprudencial de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que han interpretado que la concesión de intereses legales a partir de la fecha de la demanda no es violatoria a lo que dispone el artículo 24 de la Ley 183 Código Monetario y Financiero, en vista de que “es una constante de la Suprema Corte de Justicia, que las jurisdicciones de juicio pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de intereses compensatorios, esto es, a título de reparación de daños, en consecuencia lo alegado en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado”. Que como bien ha sido expuesto, la concesión del interés legal compensatorio ha sido justificada por la jurisprudencia de manera constante y sostenida, por lo que el alegato planteado por la defensa deviene el inadmisibile por infundado y carecer de sostén legal; b) que a la luz de lo determinado en el análisis de los medios aducidos, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, ya que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación armónica, adecuada y suficiente, en donde a las partes se les garantizaron sus derechos constitucionales y adjetivos, en donde

primó la tutela judicial efectiva en provecho de todos los actores del proceso, por lo que en definitiva hubo un juicio dentro de un debido proceso de ley, en esas atenciones procede ratificar el fallo impugnado;”

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el monto de la indemnización acordada a Dominico Ianniello, la cual asciende a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; que ese daño moral consiste según certificado médico que consta en el expediente en: “disminución de la función del miembro superior izquierdo post fractura del humero izquierdo en accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de septiembre del 2006”;

Considerando, que conforme a reconocida doctrina y jurisprudencia, para fines indemnizatorios constituye daño, agravio o perjuicio moral, la pena íntima o aflicción personal que pueda padecer alguien, en razón de lesiones físicas propias, de sus padres, hijos o cónyuges, causadas por accidentes o por acontecimientos en que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria que, en ese orden de ideas, la evaluación económica reparatoria del daño moral, entra dentro del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo; que estos son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio invocado;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como interés legal;

asimismo, el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que por otra parte el artículo 1153 del Código Civil establece: “las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanzas”;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente;

Considerando, que procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Domenico Ianniello en el recurso de casación interpuesto por René Peña Suárez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el recurso, casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de la realización de una nueva valoración en el aspecto civil; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juana Francisca López y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogado:</b>	Lic. Saturnino Lasose Ramírez y Dr. Joaquín López Santos y Lic. Juan Sena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juana Francisca López, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0039087-0, domiciliada y residente en la calle Proyecto No. 36, primera planta, Villa Marina, Los Ríos, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley 176-07 del 17 de julio del 2007, legalmente representada por Esmerito Salcedo Gavilán, en representación del Síndico del Distrito Nacional, dominicano,

mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-013996-2 (Sic), querellante, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Saturnino Lasose Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Juana Francisca López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito del Lic. Saturnino Lasose Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2008, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de Juana Francisca López;

Visto el escrito del Dr. Joaquín López Santos y el Lic. Juan Sena, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2008, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación del recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Juana Francisca López, suscrito por el Dr. Joaquín López Santos y el Lic. Juan Sena, a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre del 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Juana Francisca López y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y fijó audiencia para conocerlos el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006, y artículos 42, 107 y 111 de la Ley 675 del 31 de agosto de 1844 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y el artículo 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de noviembre del 2005 fue presentada querrela en contra de Juana Francisca López, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 675 del 31 de agosto de 1994, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, en sus artículos 42, 107 y 111, así como en la Ley 6232 del 6 de abril de 1963, sobre Planeamiento Urbano, en su artículo 8, en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional y Daniel Encarnación; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, el cual dictó sentencia el 17 de marzo del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juana Francisca López, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2008, y su dispositivo es el siguientes: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Saturnino Lasose Ramírez, actuando a nombre y representación de la imputada Juana Francisca López, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el No. 003-2008, de fecha diecisiete (17) del mes de

marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, querellante y actor civil y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que se declara responsable penalmente a la imputada Juana Francisca López, de violación a las disposiciones de los artículos 42, 107, 111 de la Ley 675 del 31 de agosto del año 1944, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana, tipo penal construcción ilegal, en consecuencia, se condena a la señora Juana Francisca López, al pago de una multa de Ochocientos Ochenta y Cuatro (RD\$884.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Ordena la demolición total de la obra consistente exclusivamente en el anexo que está sustentado por zapatas levantadas dentro del inmueble propiedad del señor Daniel Encarnación, querellante y actor civil en el presente proceso, ubicado en la calle Proyecto No. 36, primer nivel del sector Los Ríos del Distrito Nacional, otorgándole un plazo de (30) días a la condenada para que de manera voluntaria ejecute la demolición de dicha obra, vencido este plazo, pone a cargo del Ministerio Público, del querellante y actor civil la ejecución de la presente decisión; Tercero: Condena a la señora Juana Francisca López, al pago del doble de los impuestos dejado de pagar, y al doble de lo que hubiese costado la confección de los planos a favor y provecho del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Cuarto: Exime totalmente de costas penales el proceso; Quinto: En cuanto a la constitución en actor civil presentada por su representante, acoge la misma en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Juana Francisca López, al pago de una indemnización a favor y provecho del querellante y actor civil Daniel Encarnación, por un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; Sexto: Condena a la señora Juana Francisca López, al pago de las costas civiles del

proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Séptimo: La presente decisión es recurrible en apelación por ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, de acuerdo con la legislación; Octavo: La presente decisión será entregada conforme al plazo de ley; Noveno: Ordena vía secretaría de este tribunal la notificación de la presente decisión a todas las partes en litis'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero y tercero de la decisión recurrida, y en consecuencia se excluye en calidad de querellante al Ayuntamiento del Distrito Nacional, condenando a la señora Juana Francisca López, al pago del doble de los impuestos dejado de pagar, y al doble de lo que hubiese costado la confección de los planos a favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **TERCERO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio; **CUARTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma, entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y decidir como lo hizo dijo lo siguiente: “a) que en su primer medio consistente en la ilogicidad de los hechos, en el sentido de que aun no habiendo quedado establecido ante el tribunal que la Sra. Juana Francisca López fuera la propietaria del inmueble en cuestión, ésta fue condenada. Sin embargo, en atención a lo que se hizo consignar en la página diecisiete (17) del fallo recurrido, en el que se lee: “... pero en virtud de todas las actas levantadas durante la investigación la misma se declara como tal y además acepta que ella es la responsable de la construcción erigida, toda vez que fue sorprendida en la comisión del hecho,

entre otras cosas ha quedado manifestado ante el tribunal que el señor Daniel Bleau es el esposo de la imputada, lo que la convierte en co-propietaria del inmueble”, razón por la cual en forma lógica y coherente el Tribunal a-quo dio motivos sobre el particular y al no haberse aportado la prueba en contrario el medio de que se trata deviene en un mero alegato; b) que el recurrente alega que el tribunal no estableció en qué consistió el daño recibido por la víctima, y en ese sentido en la página diecisiete (17) de la sentencia recurrida se hace constar: “... el cual se expresa con la situación de causar un agravio a persona física o jurídica, y que el señor Daniel Encarnación, ha manifestado que se le ha violentado su propiedad y los linderos establecidos, y ha sido ocupado por la señora Juana Francisca López; imputada...”, así como en la página veinte (20) de dicha decisión también se hace consignar lo siguiente: “Que en el caso se ha erigido parte de una vivienda la cual ocupa parte de un espacio perteneciente a la parte trasera de la vivienda, propiedad del querellante, por lo que ciertamente existe un daño por la actual imputada el cual debe ser reparado...”; c) que esta Corte advierte que, la sentencia recurrida violenta el artículo 85 del Código Procesal Penal que prohíbe a las entidades del sector público ser querellante, razón por la cual la calidad que le atribuye la indicada sentencia al Ayuntamiento es ilegal, y en esas atenciones le corresponde a la Corte excluir la calidad de querellante al Ayuntamiento del Distrito Nacional, de ahí que era al Ministerio Público a quien le correspondía velar por los intereses del Estado en este caso, por lo que en atención a lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, aun cuando no fue un punto invocado exactamente por la defensa, la Corte lo suple de oficio, por violentar el principio de legalidad, razón por la cual se tomarán las previsiones de lugar en el dispositivo de la presente decisión; d) que la apelante sustenta además que la multa se aplicó de forma errónea, en razón de que el hecho imputado es del año 2005 y la Ley 120-07, por la cual se le aplicó la multa es del año 2007. Sobre el particular la Corte sostiene

que la ley de que se trata fue promulgada en fecha 24 de enero del 2007 y la sentencia recurrida es del 17 de marzo del 2008, de ahí que la Ley 12-07 (Sic), estaba vigente al momento en que se dicta sentencia y consecuentemente, se disponen las sanciones correspondientes. Que además, el artículo 47 de la Constitución consagra el Principio de Irretroactividad de la ley”;

Considerando, que ambos recursos serán ponderados en conjunto dada la solución que se dará al caso;

Considerando, que Juana Francisca López, imputada, está alegando, en síntesis, que la Corte a-qua la condenó a pagar una multa a favor del Estado Dominicano e indemnización a favor de Daniel Encarnación por haber invadido el terreno de su propiedad, además de que dicha Corte sustituyó al Ayuntamiento del Distrito Nacional como actor civil, quien fue favorecido con el pago de los impuestos, lo que a su entender no le permitió defenderse contra este nuevo actor civil, que por demás, no figuró ni en primer grado ni en apelación, por último, esgrime, que no le eran aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 176-07 por improcedentes;

Considerando, que por su parte el Ayuntamiento del Distrito Nacional, invoca en su recurso, que en la Corte a-qua se hizo una interpretación incorrecta del artículo 85 del Código Procesal Penal; cuando le niegan calidad, al interpretar erróneamente la frase de ese texto que dice: “Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en esos casos”;

Considerando, que en efecto, tal y como sostiene este último, el referido texto se refiere a las entidades públicas que no tienen personalidad jurídica, que ciertamente son representadas por el Estado y éste hace presencia en los juicios mediante el Ministerio Público, cuando no hay representante legal, no así los Ayuntamientos, pues la Ley 176-07 del 17 de julio del 2007, en su

artículo 2, le atribuye personalidad jurídica a los Ayuntamientos del Distrito Nacional y los municipios de la República, los cuales gozan de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional; por lo que es claro, que el Ayuntamiento del Distrito Nacional tiene capacidad para constituirse en actor civil, como lo hizo desde el inicio de la litis, y por tanto no debió ser excluido, como lo ordenó la Corte a-qua;

Considerando, que en lo que respecta a lo argumentado por Juana Francisca López, referente a que no pudo defenderse contra el Estado, debido a que éste no fue parte del proceso en las jurisdicciones de fondo, resulta innecesario contestarle, dado la respuesta que se da en el anterior considerando; y en cuanto a que en relación a Daniel Encarnación se estableció ser el propietario del inmueble afectado por la acción de Juana Francisca López, resulta un medio nuevo en casación; ya que dicho alegato no fue esgrimido en las jurisdicciones de fondo; por lo que procede rechazar sus dos medios;

Considerando, que dada la naturaleza del caso, y en virtud de lo que dispone el artículo 422 de Código Procesal Penal, esta Corte, sobre los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo, procede a dictar su propia sentencia.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en consecuencia casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Suprime el ordinal segundo de la referida sentencia y mantiene con toda su fuerza y vigor la decisión del primer grado que favoreció al Ayuntamiento del Distrito Nacional; Tercero: Rechaza el recurso de casación de Juana Francisca López, por improcedente e infundado; Cuarto: Condena a la recurrente Juana Francisca López al pago de las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de septiembre del 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Nolasco Berroa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Karla Inés Brioso Figuereo.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Nolasco Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, cédula de identidad y electoral No. 023-0142642-1, domiciliado y residente en el barrio San José, La Caña del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Karla Inés Brioso Figuereo, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Francisco Nolasco Berroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Karla Inés Brioso Figuerero, en representación del recurrente, depositado el 30 de septiembre del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre del 2006, Ricardo Acosta Aquino se querelló en contra de Francisco Nolasco Berroa, y unos tales Cornelio y La Sombra, imputándolos de haber penetrado en la compraventa donde trabaja, armados de pistolas y alegadamente sustraer varias prendas valoradas en Noventa Mil Pesos (R\$90,000.00); asimismo se le acusa de haber penetrado en la cafetería “Sandwich Express” armados de pistolas y sustraer al señor Ruddy Alberto Ramírez, la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) en efectivo y tarjetas de llamadas, hecho ocurrido el 19 de octubre del 2006; y también a los mismos se les acusa haber atracado al señor Melvin Gil, el 18 de octubre del mismo

año; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio el 17 de mayo del 2007, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal y 39 de la Ley 36; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 11 de abril del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, y artículo 39-3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Francisco Nolasco Berroa, de generales que constan, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y artículo 39-3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ruddy Alberto Ramírez, en consecuencia, se condena a ocho (8) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito presentada en el acta de registro conforme dicta el artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil ocho (2008); valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino, la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Karla Inés Brioso Figuerero, quien asiste y representa al señor Francisco Nolasco Berroa, de fecha nueve (9) de mayo del año 2008, en contra de la sentencia No. 246-08, de fecha once (11) del mes de abril del año 2008, dictada por el

Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada en lo referente a la aplicación de los artículos 265 y 266 para que rija solamente la aplicación de los artículos 379 y 385 del Código Penal, además del 39-3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ruddy Alberto Ramírez, condenándosele en consecuencia a la pena de ocho años (8) de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito contenido en acta de registro conforme dictado del artículo 338 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación con su lectura integral a las partes que fueron convocadas a la fecha de su lectura dieciocho (18) de septiembre del año 2008”;

Atendido, que en su recurso de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de fundamentación; Segundo Medio: Contradicción con otra sentencia de la misma corte”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Falta de fundamentación. Alegamos como motivo la falta de fundamentación de la sentencia de mérito pues ella es omisa, toda vez que establece en el 2do. considerando de la página 6, que: “Considerando: que real y efectivamente la corte debe ubicarse en uno de los causales propuestos por los recurrentes y, conforme al presente análisis el mas evidente lo comprende el contenido del primer causal obviándose para este análisis los demás causales por la solución que se le dará al caso”;

sin embargo ante varios motivos planteados a la Corte a-qua que pudieron llevar a soluciones distintas sobre el caso, era necesario que se examinaran y plantearan todas las consideraciones a estos medios y no solo ubicarse en uno como para cumplir con un requisito legal. Los juzgadores debieron ir más allá de simplemente acomodar por deber u obligación la sentencia a uno

de los motivos planteados y ahondar sobre todos y darle su justa contestación, para que así predominara la salida de más peso; la Corte a-qua deja sin analizar y contestar los siguiente y que formaba parte de nuestra impugnación a la sentencia 246-2008: Errónea aplicación del artículo 39-3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Errónea aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal; Falta de motivación de la sentencia; Inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal; Falta de motivación de la pena impuesta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) que real y efectivamente la Corte debe ubicarse en uno de los causales propuestos por los recurrentes y, conforme al presente análisis el mas evidente lo comprende el contenido del primer causal, obviándose para este análisis los demás causales por la solución que se le dará al caso; b) que real y efectivamente el proceso en sus inicios comprende en su contenido la cuestión de que se estaba juzgando a más de un imputado, ya que desde los inicios del proceso el imputado Francisco Nolasco Berroa, es sometido conjuntamente con Enmanuel Ortiz Beltré (a) La Sombra, quienes por decisión de la jurisdicción de instrucción son enviados a juicio, inculcados de violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano, además del artículo 39 de la Ley 36, de manera pues que, en esas indicaciones puede observarse que la jurisdicción de juicio en este caso el Primer Tribunal Colegiado absuelve de toda culpabilidad a Enmanuel Ortiz Beltré (a) La Sombra, sancionando de manera exclusiva a Francisco Nolasco Berroa, desajustando así el obligado concierto que debía precisarse para la existencia justificada en la aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, situación que no advierte la jurisdicción indicada que en su decisión debió obviarse la aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal; c) que la Corte en obligada posición de dictar sentencia sobre la base de los hechos fijados, por el imperativo del segundo envió observa que, real y efectivamente ambos

tribunales que tuvieron la oportunidad de analizar el fundamento de la acusación y la culpabilidad de Francisco Nolasco Berroa, fueron coincidentes en lo tocante de la categoría de la pena aplicable inclusive, por los años que imponen al imputado en ambas oportunidades, de manera pues que, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, entiende atinente se suprima la aplicación de los artículos 265 y 266 para que solo rija la violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de la no posibilidad de que dichos artículos se apliquen al imputado condenado, quien conforme fundamento de sentencia primigenia, entendió una participación solitaria en la comisión de los hechos imputados; acogiéndose así el medio antes indicado y rechazándose los demás por la solución que se ha dado al caso, decidiendo la Corte como aparece en el dispositivo de esta sobre la base de los hechos fijados”;

Considerando, que si bien es cierto que, en principio, todo juzgador tiene la obligación de responder adecuadamente los planteamientos formales que le hacen las distintas partes en una litis, es no menos cierto que hay casos en los cuales, el juez, al contestar específicamente uno de los puntos de las conclusiones, entiende innecesario contestar los demás, en razón de que no influirán, ni modificarán su decisión, o simplemente porque implícitamente han sido respondidos; que en la especie la Corte a-qua, al acoger en parte el segundo recurso de apelación de Francisco Nolasco Berroa, beneficiándolo con la exclusión de la aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, pero manteniendo la pena, justificándola con los artículos 379 y 386 del mismo Código, así como la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, rechazando los demás aspectos, evidentemente que entendió correctamente, que resultaría frustratorio referirse a todos los planteamientos de las conclusiones, ya que las respuestas de éstas en nada modificaría la decisión adoptada; por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Nolasco Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto del 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Elena Santana Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Geovanny Tejada R. y Heróides Rafael Rodríguez T.
<b>Interviniente:</b>	Víctor Senior.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Senior.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Elena Santana Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0022411-6, domiciliada y residente en la calle Penetración No. 23 de la urbanización Los Girasoles de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Geovanny Tejada R., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Víctor Senior, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Carmen Elena Santana, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Geovanny Tejada R. y Heróides Rafael Rodríguez T., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre del 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre del 2008, suscrito por el Lic. Víctor Senior, actor civil que actúa en su propio nombre y representación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de octubre del 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de septiembre del 2005 el señor Víctor Senior interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Carmen Elena Santana Gutiérrez por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación a los artículos 367, 371 y 373

del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual procedió a emitir su fallo el 11 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la señora Carmen Elena Santana Gutiérrez, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, que sancionan el delito de difamación e injuria, en perjuicio del señor Víctor José Senior Espinal; **SEGUNDO:** En virtud de que la parte acusadora no ha solicitado condenación penal en contra de la imputada, este Tribunal no puede imponer, ni impone ninguna sanción penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicio, incoada por el señor Víctor José Senior Espinal, en contra de la señora Carmen Elena Santana Espinal Gutiérrez (Sic), por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la imputada Carmen Elena Santana Gutiérrez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho del señor Víctor José Senior Espinal, como justa compensación por los daños morales y perjuicios materiales sufridos como consecuencias del hecho en cuestión; **QUINTO:** Se condena a la señora Carmen Elena Santana Gutiérrez, al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a favor del señor Víctor José Senior Espinal, computados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena, además a la imputada Carmen Elena Santana Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Víctor Senior, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo del 2006, emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto siendo las (9:15 A. M.) del día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil cinco (2005), por los Lic. José Geovanny Tejada y Heróides Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación a Carmen Elena Santana, en contra de la sentencia de acción privada No. 572 de fecha once (11) del mes de noviembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, a los fines de examinar solo el aspecto civil de la sentencia en los relativos a la indemnización acordada a favor del señor Víctor José Semior Espinal, en contra de la señora Carmen Elena Santana Gutiérrez; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de las Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, distinta a la que dictó la sentencia apelada; **CUARTO:** Se exime de costas el presente proceso”; d) que como tribunal de envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 10 de julio del 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en actor civil, por haberse interpuesto conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de fundamento legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento”; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por el querellante constituido en actor civil intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2006,

por el Lic. Víctor José Senior Espinal, contra la sentencia de acción privada número 206 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de que se trata, anula la sentencia apelada, y dicta sentencia propia del caso, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por el señor Víctor José Senior Espinal, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha acción, condena a Carmen Elena Santana Gutiérrez, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Víctor José Senior Espinal, por considerar esta Corte que ésta es una suma que se ajusta al daño moral ocasionado al reclamante en ocasión del tipo penal atribuido a la imputada; **QUINTO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivación y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al principio *Reformatio in Peius*”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, la recurrente aduce: “La Corte a-qua ha violado el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, pues, tal y como se ha establecido la señora Carmen Elena Santana, al ser la única que apeló el monto de la indemnización impuesta, dicha suma sólo podía ser rebajada o quedarse igual, pero nunca debió de aumentarse en su perjuicio, tal y como ocurrió”;

Considerando, que ciertamente, tal y como señala la recurrente, mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que el tribunal de alzada anuló la sentencia

que rechazó la acción civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal, dictada por el tribunal de primera instancia cuyo apoderamiento se produjo a raíz de un envío realizado por la misma Corte, con motivo de un recurso de apelación elevado por la imputada, y en ese orden dictó su propia sentencia, la cual consistió en aumentar a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) que había sido impuesta a la imputada por concepto de indemnización en el primer juicio de fondo celebrado, y con respecto del cual sólo intervino recurso de apelación por parte de la actual recurrente;

Considerando, que como se ha establecido, al haber sido impugnada exclusivamente por la imputada la sentencia que originalmente impuso el monto indemnizatorio, la Corte a-qua estaba impedida de tomar una decisión que agravara la situación de ésta con relación a la primera sentencia de fondo; en consecuencia, al juzgar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua ha incurrido en una inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual señala que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio y si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave, situación que por analogía se aplica al aspecto civil de la decisión, por consiguiente procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Víctor Senior, en el recurso de casación interpuesto por Carmen Elena Santana Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia, y en consecuencia

ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto del 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Díaz Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y Licda. María Elena Aybar Betances.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de reapertura de audiencia de Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Díaz Sánchez, querellantes y actores civiles, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Daniel Enrique Inirio Abreu, imputado, y al Colegio Jardín Verde, tercero civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto del 2008;

Visto el escrito depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los solicitantes Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de



Jesús Díaz Sánchez, en fecha 15 de diciembre del 2008, a través del Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y la Lic. María Elena Aybar Betances;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los querellantes y actores civiles basan su solicitud en el hecho de que a ellos no les fueron notificados los recursos de casación interpuestos por Daniel Enrique Inirio Abreu, imputado, y por el Colegio Jardín Verde, tercero civilmente demandado;

Considerando, que el artículo 419 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, establece que, “Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de cinco días y, en su caso, presenten prueba.”...;

Considerando, que tal como expresan los exponentes, el secretario de la Corte a-qua no les notificó los recursos de casación existentes, a fin de que éstos, de conformidad a lo que establece el referido artículo hicieran las contestaciones que estimaran de lugar;

Considerando, que negarle el derecho de exponer reparos u objeciones en relación a actos de procedimiento a una de las partes envueltas en un proceso, es ciertamente, colocarlas en un estado de indefensión, lo cual resultaría violatorio a todas luces de los principios de igualdad entre las partes y del derecho de defensa, por todo lo cual, esta Cámara Penal excepcionalmente decide tomar las medidas de lugar.

Por tales motivos, Primero: Ordena la comunicación de los recursos de casación interpuestos por el Colegio Jardín Verde y por Daniel Enrique Inirio Abreu, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto del 2008, a los solicitantes Yudelka Josefina Bonilla Silverio y Manuel de Jesús Díaz Sánchez, a los fines de que en un plazo de cinco días hábiles, mediante un escrito depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, realicen los reparos de lugar; Segundo: Difiere la lectura de la sentencia sobre los recursos de casación de que se trata para ser pronunciada dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo otorgado a las partes solicitantes; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril del 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Xiomara Antonia Morrobel de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Alt. Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xiomara Antonia Morrobel de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0459894-1, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús González No. 55, Altos, barrio Invi del sector de Los Mina del municipio de Santo Domingo Este, imputada y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Alt. Medina, en representación de la recurrente, depositado el 16 de septiembre del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril del 2007 la señora Marisol Eduvigis Marchena, presentó formal querrela en contra de Xiomara Morrobel, por el hecho de que mientras se encontraba barriendo el frente de su casa, ésta la golpeó por detrás, cayendo al piso y quedando sin conocimiento; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia el 26 de febrero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la señora Xiomara Antonia Morrobel Cruz, culpable de violar el artículo 311 (modificado por la Ley No. 36-2000) del Código Penal Dominicano, en su párrafo I, por la responsabilidad

penal de propinar golpes y heridas voluntarias a la señora Marisol Eduviges Marchena Figueroa, ejerciendo en su contra violencia, lesiones y vías de hechos; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena o se le penaliza con una prisión correccional de 15 días y a pagar una multa de Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$833.85) (Sic); **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por la señora Marisol Eduviges Marchena Figueroa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se acoge y en consecuencia, se condena a la señora Xiomara Antonia Morrobel Cruz, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de la señora Marisol Eduviges Marchena Figueroa, como pago indemnizatorio por los daños físicos y morales ocasionados por el hecho antijurídico descrito en la especie; **CUARTO:** Se condena a la señora Xiomara Antonia Morrobel Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel A. Medina, actuando en nombre y representación de la señora Xiomara Antonia Morrobel de la Cruz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua en sus motivaciones específicamente la No. I, introdujo elementos extraños al proceso, y partes que no figuran en el mismo, creando confusión y dudas, además de caer en la ilogicidad de las motivaciones”;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, del examen de la decisión impugnada se desprende que ciertamente la Corte a-quá en un Atendido de la Resolución recurrida inserta los datos de otros recurrentes que nada tienen que ver con el caso de la especie, pero, contrario a lo alegado por ésta, en el sentido de que este hecho crea ilogicidad en las motivaciones, se puede observar que en lo que se incurrió fue en un error material sólo en esa parte de la misma, ya que en el resto de la decisión, así como en su dispositivo, el recurso que se analiza y sobre el cual se decidió, es el de la hoy recurrente en casación, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, es el relativo a las sanciones penales impuestas en contra de la recurrente; por lo que, en este sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, conforme se indica en el dispositivo;

Por tales motivos, Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Xiomara Antonia Morrobel de la Cruz, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente la prisión de quince (15) días impuesta a la recurrente Xiomara Antonia Morrobel de la Cruz, y lo rechaza en los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2009 años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0464675-7, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 12, parte atrás, del sector Guachupita de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; José Antonio Contreras Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0636753-5, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado el Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de septiembre del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Bolívar casi esquina Dr. Delgado, de esta ciudad, cuando la camioneta marca Mitsubishi, conducida por Roberto Pérez, propiedad de José Antonio Contreras Rivas, asegurada en Seguros Popular, C. por A., atropelló al señor Joselito Saviñón Méndez, quien se encontraba en ese momento en la acera haciendo una conexión de agua para la compañía Triple A Dominicana, para la cual trabajaba en esa fecha, resultando este último con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó

sentencia el 7 de mayo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Roberto Pérez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenida en los artículos 49 literal d, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, modificada por la Ley No. 114-99 de fecha 16/12/99, en consecuencia, condena al pago de una multa correspondiente a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), ordenando asimismo, la suspensión de la licencia de conducir del señor Roberto Pérez, por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Condenar al ciudadano Roberto Pérez, al pago de las costas procesales generadas en la presente sentencia; **TERCERO:** Mantener, la medida de coerción impuesta al imputado en fecha dos (2) de julio del año dos mil ocho (2002), consistente en la prestación de una fianza ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00); **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Joselito Saviñón Méndez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Martín Encarnación Sánchez, en contra de los señores Roberto Pérez, en su calidad de imputado, y José Antonio Contreras Rivas, en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la presente decisión a la compañía Seguros Popular (Seguros América), como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los señores Roberto Pérez Méndez, por su hecho personal, José Antonio Contreras Rivas, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Joselito Saviñón Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular (Seguros Universal

América), por ser la entidad aseguradora del vehículo originario del accidente, marca Mitsubishi, modelo K74TGJERXFL6, color verde-gris, chasis No. MMBJRK7401G036012, año 2001, conforme a la certificación No. 1307 de fecha 3 del mes de abril del año 2003, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Condena al señor Roberto Pérez y José Antonio Contreras Rivas, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Martín Encarnación Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día miércoles catorce (14) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), a las 12:00 A. M., momento a partir del cual se considerará notificada la decisión y las partes recibirán una copia completa de la sentencia, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** La presente lectura vale citación y notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y en representación del imputado Roberto Pérez, del tercero civilmente responsable José Antonio Contreras Rivas y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia No. 394-2008, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia No. 394-2008, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en todas sus partes por ser conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Roberto Pérez, al pago de

las costas penales del procedimiento, producidas en la presente instancia judicial, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Martín Encarnación Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Roberto Pérez conjuntamente con el tercero civilmente responsable José Antonio Contreras Rivas, al pago de las costas civiles, producidas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que en el escrito motivado, contenido del recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-quá, los recurrentes Roberto Pérez, José Antonio Contreras Rivas y Seguros Universal, C. por A., alegan lo siguiente:” Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1ro, 49 letra d, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos, falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional que da lugar a que la sentencia recurrida sea infundada. Al momento de los hechos del accidente que se trata, la víctima se encontraba acostado para realizar una conexión de agua en la acera de la avenida Bolívar, tal como declaró en primer grado, sin haber indicado que tuviera protección o por lo menos un aviso de que estuviera realizándose algún trabajo de reparación, en violación al artículo 103 letra a, numeral 6, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, siendo legalmente no aplicable al imputado las faltas previstas en el artículo 102 de la referida ley; La sentencia recurrida en cuanto a la conducción temeraria o descuidada, prevista en el artículo 65 de la indicada ley como falta imputada al recurrente Roberto Pérez, no establece ningún examen ni ponderación que justifique rechazar los medios y argumentos legales formulados por los recurrentes. En el aspecto penal no ha sido bien motivada en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, carece de base legal por falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que, la Corte a-qua para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dice lo siguiente: “ a) Que esta Corte entiende que la víctima sí está revestida de la calidad de peatón, ya que éste no se encontraba transitando en ningún tipo de vehículo de motor de los reglamentados por la ley de marras, sino que por el contrario se encontraba acostada en una parte de la vía pública, realizando una tarea propia de sus funciones como empleado de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, entendiéndolo al igual que el tribunal de primer grado que se trató de un atropello, por lo que rechaza el medio fundado por ser eminentemente infundado y carente de base legal; b) Que los recurrentes exponen que la sentencia no contiene motivos congruentes para fijar una indemnización de RD\$2,000,000.00, pero esta Sala de la Corte estima proporcional y justa la misma, por lo que rechaza las argumentaciones por improcedentes; c) Que el Tribunal a-quo valoró correctamente los elementos probatorios y fijó los hechos basados en pruebas que le fueron presentadas, siendo justo en su decisión al declarar culpable a Roberto Perez, por lo que rechaza el recurso de apelación”;

Considerando, que, el artículo 103, literal a, numeral 6 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos expresa: “Queda prohibido acostarse o sentarse en el pavimento con cualquier fin”, de modo que el argumento de la Corte a-qua, de que la víctima era un peatón, puesto que se encontraba acostado en el pavimento y, por consiguiente, no se encontraba transitando en ningún tipo de vehículo resulta incorrecto, por tanto procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Pérez, José Antonio Contreras Rivas y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2008 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 13

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	Ramón A. Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Agustín García Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la revisión de medida de coerción con motivo de una solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramón Gutiérrez, casado, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1769872-0, domiciliado y residente en la calle José Martí, sector Los Restauradores, detenido en la Cárcel Pública de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, por sí y por el Lic. José Agustín García Pérez, en representación el requerido en extradición Ramón Gutiérrez;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Vista la instancia de solicitud de revisión de medida de coerción, suscrita por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Agustín García Pérez, a nombre y representación del señor Ramón A. Gutiérrez, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2009;

Visto la Resolución No. 3482-2008, dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de Octubre del 2008, cuya parte dispositiva expresa: “Primero: Ordena el arresto de Ramón Gutiérrez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón Gutiérrez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Gutiérrez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;



Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada mediante Oficio No. 5382, emanado de la Procuraduría General de la República, de fecha 8 de octubre del 2008, de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de Estados Unidos, contra el ciudadano dominicano Ramón Gutiérrez;

Resulta, que en base a este apoderamiento, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió una orden de arresto el 13 de octubre del 2008, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en parte anterior del presente fallo;

Resulta, que producto de la orden de arresto antes descrita, el señor Ramón Gutiérrez fue apresado el 29 de octubre del 2008, según consta en el formulario de proceso verbal levantado al momento del arresto y notificado a este tribunal el 3 de noviembre del 2008, mediante Oficio No. 5822 de la Procuraduría General de la República, de esa misma fecha, procediendo en consecuencia esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a fijar la audiencia para el día tres (3) de diciembre del 2008, para conocer de la procedencia o no de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de Estados Unidos;

Resulta, que en el conocimiento de la audiencia antes descrita, el abogado de la defensa técnica del señor Ramón Gutiérrez, solicitó el reenvío de la misma a los fines de obtener documentos en el extranjero, los cuales considera necesarios para su defensa; que atendiendo a esta solicitud, se reenvió el conocimiento de la solicitud de extradición de que se trata, para el veintiocho (28) de enero del 2009;

Resulta, que con motivo de la instancia de solicitud de revisión de medida de coerción, suscrita por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Agustín García Pérez, a nombre y representación del señor Ramón A. Gutiérrez, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2009, esta

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procedió a fijar audiencia para el conocimiento de la misma para el día catorce (14) de enero del 2009;

Resulta, que en la audiencia del 14 de enero, antes descrita, el abogado de la defensa del señor Ramón Gutiérrez, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de revisión y cese de arresto intentada por el señor Ramón Alberto Gutiérrez; Segundo: Ordenar el cesa de la prisión preventiva impuesta a Ramón Alberto Gutiérrez, y esta honorable corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, tengáis a bien en virtud de lo que establecen los artículos 226 y 240 del Código Procesal Penal, es decir, sustituir la medida de arresto por la presentación periódicamente ante el juez o la autoridad competente”; mientras que el ministerio público por su lado, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que rechacéis la solicitud de “cese del arresto y revisión de la medida de coerción” impetrada por Ramón Alberto Gutiérrez por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que, el abogado de la defensa del imputado solicita la revisión y especialmente la variación de la medida de coerción impuesta al solicitado en extradición Ramón Gutiérrez, por haber prescrito el plazo de dos meses otorgado al ministerio público, de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Penal, tal como lo consigna la resolución del 13 de octubre del 2008;

Considerando, que el artículo 163 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Medidas de Coerción. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el derecho

internacional vigente. En caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. Presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor. El pedido de prisión preventiva se puede hacer por cualquier vía fehaciente y es comunicado inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que si bien es verdad que la solicitud de extradición deviene inadmisibile, cuando transcurrieren dos meses desde la detención de la persona solicitada, sin que el Estado requirente aportare la prueba legal de la culpabilidad de aquel cuya extradición se persigue, no menos cierto es que al apoderar a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el Magistrado Procurador General de la República, lo hizo conjuntamente con los elementos de prueba de culpabilidad aportados por el país requirente, es decir, dentro del plazo que estipula el artículo XII del referido Tratado;

Considerando, que además, si bien es cierto que la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de octubre del 2008, establece que el arresto del solicitado en extradición sea por un término de dos meses, no menos cierto es que dicho requerido fue apresado el 29 de octubre del 2008, y que esta Cámara fue notificada de dicho arresto el tres (3) de noviembre de dicho año, procediendo a fijar la audiencia para conocer de la procedencia o no de la solicitud de extradición de que se trata el tres (3) de diciembre del mismo año, audiencia en la cual la defensa de Ramón Gutiérrez solicitó un aplazamiento a fines de obtener documentos en el extranjero, que considera necesarios para su defensa;

Considerando, que del estudio y análisis del valor semántico de las palabras y de los términos empleados en el Código Procesal Penal, se deriva que por la expresión “preso preventivo o

provisional” debe entenderse aquella persona contra quien se ha dictado una medida excepcional de encarcelamiento transitorio, dada la gravedad del hecho que se le imputa, para que éste no pueda evadir el procedimiento judicial;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige, que el plazo máximo de dos meses establecido en el artículo 163 del Código Procesal Penal, se otorga para que el Estado requirente complete el depósito de pruebas y documentos que avalen la solicitud de extradición, que como se expresa anteriormente no es el caso que nos ocupa; que por otro lado, en la especie, a la fecha, la cuestionada medida cautelar ciertamente sobrepasa los límites del plazo en principio concedido por la ley, sin embargo, ha quedado plenamente establecido que dicha situación se debe al cumplimiento de medidas procesales generadas por actuaciones o diligencias propuestas por la defensa del imputado; por consiguiente, resultaría incongruente que el mismo derive beneficios de las dilaciones propiciadas por él, las cuales producen de manera indirecta la interrupción del plazo originalmente acordado, toda vez que requieren de un tiempo prudente para la ejecución de las mismas;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputante;

Falla:

Único: Rechaza la solicitud de revisión y/o cambio o cese de la prisión preventiva interpuesta por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Agustín García Pérez y depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de enero del 2009,

a nombre y representación de Ramón A. Gutiérrez, quien fue apresado el 29 de octubre del 2008, sustentada en la Resolución 3482-2008, dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de Estados Unidos.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio del 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Ortiz Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ortiz Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Manantial No. 13 del municipio de Boca Chica de la provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público, a nombre y representación del recurrente Francisco Ortiz Muñoz, depositado el 13 de agosto del 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 64, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre del 2007, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Francisco Ortiz Muñoz (a) Greña, por supuesta violación a los artículos 6, 64 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia al respecto el 20 de febrero del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; c) que no conforme con esta

decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora recurrida, el 14 de julio del 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, en nombre y representación del señor Francisco Ortiz Muñoz, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al señor Francisco Ortiz Muñoz, dominicano, de 37 años de edad, soltero, pescador, no portador de la cédula de identidad y electoral, residente en la calle Manantial Num. 13, Boca Chica, Tel. 809-972-6018; culpable del crimen de cultivo de marihuana, en violación del artículo 64 párrafo II de la Ley 50 del año 1988, por el hecho de que mediante el allanamiento que se le practicara el 21 de septiembre del año 2007, se le ocupó una mata de marihuana que tenía sembrada en el frente de su casa; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50 del año 1988, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso; Tercero: Se rechaza el pedimento de la defensa de que le sea acogida la suspensión condicional de la pena a su representado, por falta de fundamento; Cuarto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M.; valiendo citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;



Considerando, que el recurrente Francisco Ortiz Muñoz, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Resulta que en el desarrollo de la primera parte del primer medio planteado en el recurso de apelación, el imputado establece que los jueces del tribunal de primer grado aplicaron erróneamente las disposiciones de los artículos 102 de nuestra Constitución; 28 de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 17 y 25 del Código Procesal Penal, artículos relacionados con lo que es la personalidad de la persecución penal y lo referente a la configuración de la posesión para poder sancionar a un ciudadano como autor o cómplice, o el dominio de la sustancia atribuida a nuestro representado, la Fiscalía acreditó un acta de allanamiento, instrumentada por el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia, el Licdo. Nelson Beltré, de fecha 21/septiembre-2007, establecimiento dicha acta que supuestamente el ciudadano Francisco Ortiz Muñoz, tenía una planta de un vegetal presumiblemente marihuana sembrada frente a la puerta de entrada de su casa, quedando evidenciado que la sustancia, en cuestión no fue encontrada dentro de la casa del indicado ciudadano, ya que tal, y como se establece en el acta de allanamiento, la sustancia en cuestión no fue ocupada dentro de los dominios del imputado, ya que la misma, supuestamente fue encontrada al frente de la entrada de su casa, por lo que no puede atribuírsele la posesión o el dominio de la misma, ya que esta situación crea la duda, es decir, no se puede saber con certeza si realmente la sustancia en cuestión fue ocupada dentro de los linderos de la vivienda donde reside nuestro patrocinado, y más aun cuando el Fiscal que realizó dicho allanamiento no compareció como testigo a los fines de aclarar dicha situación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que respecto al primer aspecto de dicho alegato, resulta que tal como fue establecido por los juzgadores, la planta de marihuana fue hallada por los investigadores que realizaron el allanamiento, en la puerta de entrada de la casa donde reside el imputado, o sea que la misma estaba al frente de la entrada de la casa por donde necesariamente debía transitar el justiciable, lo cual puede considerarse como una distancia razonable en cuanto a los linderos de la casa; y por otra parte, el hecho de que el Ministerio Público que realizó el allanamiento no compareciera en calidad de testigo al juicio de fondo, no invalida de por sí al acta de allanamiento levantada en la ocasión de dicha actuación por el funcionario actuante, pues dicha acta constituye un medio de prueba que fue debidamente acreditado en la fase preliminar y validado en la jurisdicción de juicio, donde fue incorporada para su lectura y a tal efecto fue leída sometiéndola así al contradictorio, por lo que en la especie, procede rechazar dicho alegato”;

Considerando, que como se advierte, por lo antes transcrito, la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias para justificar su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, tal como alega el recurrente, ya que no establece con un criterio claro en lo referente a la posesión como elemento constitutivo del ilícito penal imputado al recurrente, lo que imposibilita a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Ortiz Muñoz, contra la

sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y Rolando De Jesús Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ulises Alfonso Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Juan María Tejeda Lachapel y Manuel Alberto Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Angel Durán.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Gustavo Adolfo Bécquer, institución educativa, reglamentada por las leyes de la República, con domicilio social en la calle Caonabo Núm. 3, Los Alcarrizos, Santo Domingo Este, y por su director Rolando De Jesús Jiménez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0648793-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0465931-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0876532-2, abogado de los recurridos Juan María Tejada Lachapel y Manuel Alberto Cruz;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los actuales recurridos Juan María Tejada Lachapel y Manuel Alberto Cruz contra el recurrente Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y Rolando de Jesús Jiménez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 28 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en



cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por Juan María Tejada Lachapel y Manuel Alberto Cruz, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Condena al Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y al señor Rolando De Jesús Jiménez al pago de la suma de Quince Mil Ciento Sesenta Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$15,160.64), a favor de cada uno de los demandantes por concepto de sus derechos adquiridos, así como los sueldos correspondientes a los meses de mayo y junio, dejados de pagar; b) Ordena que a los preindicados montos le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, elaborado al efecto por el Banco Central de la República; **Segundo:** Condena al Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y a Rolando De Jesús Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel A. Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 3 de mayo del 2006 interpuesto por los señores Juan María Tejada Lachapel y Manuel Alberto Cruz, contra la sentencia No. 00303-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza parcialmente por los motivos expuestos y con las excepciones indicadas más adelante, el mencionado recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada No. 00303-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Condena al Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y al señor Rolando Jiménez a pagar a favor de

los trabajadores demandantes originarios, lo siguiente: 1) a favor del señor Juan María Tejeda Lachapel: a) la suma de RD\$3,266.82 por 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) la suma de RD\$2,162.05 por concepto de proporción de regalía pascual; c) la suma de RD\$10,889.04 por 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios; d) la suma de RD\$8,650.00 por concepto de pago de los meses de salario correspondientes a los meses de mayo y junio del 2004; e) la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; lo que hace un total general a favor de dicho trabajador de RD\$74,968.72, calculados todos estos conceptos en base a un período de labores de 17 años y un salario mensual de RD\$4,325.00; 2) a favor del Lic. Manuel Alberto Cruz: a) la suma de RD\$3,266.82 por 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) la suma de RD\$2,162.05 por concepto de proporción de regalía pascual; c) la suma de RD\$10,889.04 por 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios; d) la suma de RD\$8,650.00 por concepto de pago de salario correspondiente a los meses de mayo y junio del 2004; e) la suma de RD\$35,000.00 por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; lo que hace un total general a favor de dicho trabajador de RD\$59,968.72, calculados todos estos conceptos en base a un período de labores de 11 años y un salario mensual de RD\$4,325.00; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a lo establecido por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta e insuficiencia de motivos. Mala aplicación del derecho, Violación

por desconocimiento de la Ley Núm. 87-2001; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sean declarada la caducidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo prescribe que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley Núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no

laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde, en los demás”;

Considerando, que del estudio de todas las piezas y documentos que conforma el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio del 2007, siendo notificado a los recurridos el día 7 de agosto de 2007, mediante Acto Núm. 411-2007, diligenciado por el ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo iniciado con el depósito del escrito contentivo del recurso de casación, el día a-quo y el día a-quem, así como el 29 de julio de 2007, por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el primero de Agosto de 2007, por lo que al haberse hecho el día 7 de agosto del 2007, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual procede declarar su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y Rolando de Jesús Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Angel Durán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramiro García Delgado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Vidal Pérez, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramiro García Delgado, dominicano, mayor de edad, con Cedula de Identidad y Electoral Núm. 001-1558132-4, domiciliado y residente en la calle Emeterio Méndez Núm. 2, del Sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de abril del 2008, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0786018-1, abogado de la recurrida Constructora Vidal Pérez, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el actual recurrente Ramiro García Delgado contra la recurrida Constructora Vidal Pérez, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Ramiro García Delgado, en fecha 9 de marzo del 2007, contra

la empresa Constructora Vidal Pérez, S. A. e Ing. Vidal Pérez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor Ramiro García Delgado, contra la empresa Constructora Vidal, S. A. e Ing. Vidal Pérez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; Tercero: Condena al señor Ramiro García Delgado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Sr. Ramiro García Delgado, contra sentencia No. 280/07, relativa al expediente laboral No. 055-2007-00184, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el planteamiento de la empresa demandada Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA) y el Ing. Vidal Pérez, en el sentido de que entre el Sr. Ramiro García Delgado y la empresa no existió relación laboral alguna, sino que éste prestó sus servicios a favor del Sr. Máximo Contreras, contratista y ajustero de la empresa; en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente, falta de base legal, falta de pruebas y específicamente por carecer de derechos de naturaleza laboral; Tercero: Condena al sucumbiente, Sr. Ramiro García Delgado, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto



Moreta Holguín, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión recurrida los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, desnaturalización de los hechos y prueba de la causa. Violación a los artículos 1, 2, 8, 1, 16, 34, 73, 57, 95, 534, 542 y Principio IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso laboral, violación al derecho de defensa del trabajador, por aplicación de los artículos 16, 544, 545, 631 del Código de Trabajo, letra J), numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, Ord. 7mo., así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la Corte al rendir la sentencia sustentó su decisión en que el demandante no prestó servicios personales al demandado, sino a Máximo Conteras, sin analizar en su conjunto la prueba aportada a la causa, donde se demuestra que entre él y los recurridos existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de 7 años y 4 meses, mediante el cual él realizaba labores de Encargado de Carpintería, con salario de Ochocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$800.00) diarios, hasta que fue despedido el 12 de enero del 2007, demostrándose que los representantes del empleador contrataban los trabajadores bajo el consentimiento de éste, controlando el servicio prestado y pagando el salario correspondiente, de todo lo cual hay prueba documental y testimonial, a lo que hay que agregar que el empleador no negó esa prestación de servicios, con lo que se imponían las presunciones que establece el Código de Trabajo en provecho de los trabajadores y la aplicación del IX Principio Fundamental

del Código de Trabajo, sobre la realidad de los hechos, no siendo cierto que el trabajador confesara que trabajaba para Máximo Contreras; que la Corte a-qua desnaturalizó la prueba y los hechos de la causa, al decidir como lo hizo, restando valor probatorio a los informes rendidos por el Departamento de Trabajo, sin que dicha prueba fuera combatida o refutada por otra, refiriéndose a una parte muy exigua de las informaciones que se les aportaron y las dadas por el trabajador en su comparecencia personal, atribuyéndole informaciones que no constan, careciendo la sentencia de motivos coherentes y concluyentes para rechazar la aplicación de las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y con ello la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la Corte en los motivos de su sentencia expresa lo siguiente: “Que del contenido del Acta de Inspección No. 4452, de fecha primero 1ro. del mes de marzo del año dos mil siete (2007), levantada por el Sr. Francisco C. Amparo V., Inspector de Trabajo, en la cual aparecen declaraciones del demandante, Sr. Ramiro García Delgado, las que no serán tomadas en cuenta porque en la misma dice que le reclama prestaciones laborales al Ing. Vidal, entrando en contradicción con sus confesiones vertidas en audiencia, cuando dijo que él trabajaba con el Maestro de Carpintería Sr. Máximo Contreras, quien fue contratista de la empresa, que éste lo puso a trabajar con él, que éste le pagaba, le daba órdenes y que la madera que utilizaba dicho maestro para realizar sus labores eran de su propiedad, (lo que resultó corroborado por declaraciones, declaró uno de los testigos del propio demandante), que tampoco serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones del demandante el Acta de Inspección No. 4122, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil siete (2007), porque se refieren a declaraciones de personas distintas al demandante, y a propósito de reclamaciones ajenas a éste; que las declaraciones de los Sres. Máximo Báez Vizcaino y Anol Francois Yan, testigos a cargo del demandante, no le merecen credibilidad a éste Tribunal respecto al hecho de

que el demandante prestara sus servicios para la empresa, por resultar incoherentes e inverosímiles, amén de que se contradicen con la propia confesión del demandante; que del contenido de las declaraciones de los Sres. Máximo Báez Vizcaino y Anol Francois Yan, testigos a cargo del demandante, Sr. Ramiro García Delgado, se puede comprobar que el demandante prestó sus servicios personales bajo las órdenes y subordinación del Sr. Máximo Contreras, quien contrató y ajustó trabajos para una obra determinada con la empresa demandada, por lo que las pretensiones de la empresa resultan cónsonas con la verdad de los hechos, por haber probado, con las declaraciones de los testigos del propio demandante originario y las confesiones del referido reclamante, que entre la empresa y el demandante no existió relación laboral alguna, sino que éste prestó sus servicios para el contratista Sr. Máximo Contreras; que como la empresa demandada originaria, Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA) y el Ing. Vidal Pérez, probaron con las declaraciones de los testigos a cargo del demandante y con las confesiones del propio demandante, Sr. Ramiro García Delgado, quien dijo que no era empleado de la empresa y que a él lo reclutó, le pagaba y le daba órdenes el contratista y ajustero, Sr. Máximo Contreras, no se aperturaron, a favor del reclamante, las presunciones existentes en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar la instancia introductiva de demanda, por improcedente, falta de base legal y específicamente por falta de pruebas, y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que las diversas presunciones que contiene el Código de Trabajo a favor de los trabajadores, tienen como punto de partida el establecimiento de la prestación de un servicio de una persona a otra, sin lo cual no hay lugar a presumir la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza por tiempo indefinido;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a éstos, entre pruebas disímiles, acoger

aquellas que les sean mas creíbles y descartar las que, a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa; que en ese sentido, tienen facultad para dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, o determinar cuando éstas no han cumplido con ese cometido, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el demandante no demostró haber prestado sus servicios personales a la demandada, elemento esencial para el éxito de su acción, dando los motivos suficientes y pertinentes para sustentar ese criterio, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte también violó su derecho de defensa, el debido proceso y la libertad de pruebas, en razón de que solicitó la admisión del documento de aviso de accidente de trabajo del carpintero Manuel De los Santos Félix, donde se hace constar al trabajador Ramiro García Delgado como testigo del accidente, así como que el horario de trabajo era de 8 de la mañana a 6 de la tarde, pero el tribunal decidió acumular la producción del documento para decidirlo con el fondo, en violación al debido proceso y al derecho de defensa y contrario a lo expresado por la Corte a-qua el documento a producir era nuevo en la causa, como puede verificarse, ya que el mismo no fue producido en el tribunal de primer grado, ni se tenía a manos en la fecha del recurso, y el trabajador hizo reservas para depositar cualquier documento ante esa alzada; que para excluir el documento el Tribunal a-quo expresó que no había sido depositado de conformidad con los artículos 543 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, ni fue puesto en conocimiento de la contraparte ni de la corte, por haberse depositado el día de la

audiencia de prueba y fondo, con lo que se le violó su derecho de defensa, porque el trabajador sí cumplió con los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo y en la fecha de la audiencia la corte no había cumplido con el procedimiento puesto a su cargo, sin embargo quiere imputar una falta suya al trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), el demandante originario, Sr. Ramiro García Delgado, depositó una instancia para admisión de nuevos documentos, sin embargo, como el demandante no había depositado documentos nuevos, la contraparte se opuso el mismo día de la audiencia de prueba y fondo, y por no haber sido depositados, de conformidad con los artículos 543 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, ni haberlo puesto en conocimiento a la contraparte, ni a esta Corte, sino, como hemos señalado, el día de la audiencia de prueba y fondo, por lo que dichos documentos deben ser excluidos del proceso por violar el derecho de defensa de la contraparte”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo establecen que para los jueces del fondo ordenar el depósito de documentos después de haberse depositado el escrito inicial, es necesario que se trate de un documento nuevo, cuya existencia desconocía la parte interesada o de un documento, que aún cuando existiere en el momento en que se elabora el escrito inicial, no se hubiere podido producir a pesar de los esfuerzos realizados, caso éste en que la parte que pretende su utilización ha debido hacer reservas de la facultad de solicitar su admisión en el curso del procedimiento, especificando el documento de que se trata;

Considerando, que no basta, en el caso de un documento preexistente, señalar en el escrito de la demanda, de apelación o de defensa, que se hacen reservas para depositar ulteriormente un documento, sin identificar éste, sino que es necesario precisar en

qué consiste el mismo, el cual será depositado en el momento en que se formule la solicitud;

Considerando, que por otra parte, la novedad de un documento en grado de apelación no lo determina el hecho de que el mismo no haya sido utilizado en primer grado, sino la circunstancia de que su creación sea posterior a la fecha del escrito inicial ante el tribunal de alzada, siendo en todo caso facultativo de los jueces del fondo apreciar cuando procede la admisión de un documento depositado después de ese momento;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las circunstancias del depósito del documento de que se trata y la forma en que ésta se produjo, el tribunal llegó a la conclusión de que el mismo no se hizo en acatamiento a la disposición legal vigente en la materia, al no tratarse de un documento nuevo ni demostrar la parte interesada su impedimento a hacerlo en el momento oportuno, ni haber hecho la reserva de lugar con la identificación de dicho documento, razón por la cual fue correcta la decisión de excluirlo del proceso, sin que tal proceder constituya ninguna violación a la ley, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramiro García Delgado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ceferino Elías Santini Sem y Melvin Lantigua Balbuena.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago José Marte.
<b>Recurrida:</b>	Jan Versteeg.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián Cabrera F. y Lic. Orlando Sánchez Castillo.

La **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de enero del 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferino Elías Santini Sem y Melvin Lantigua Balbuena, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, respectivamente, contra la ordenanza dictada en materia de trabajo por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de marzo de 2008, en sus atribuciones de referimiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Santiago José Marte, abogado de los recurrentes Ceferino Elías Santini Sem y Melvin Lantigua Balbuena;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0108433-3 y 001-0122182-8, respectivamente, abogados del recurrido Jan Versteeg;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Ceferino Elías Santini, en representación de sí mismo y del Lic. Melvin Lantigua Balbuena, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte recurrida;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Félix Felipe, Abogado Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata, el 2 de octubre de 2008;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la ordenanza impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las

partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Ceferino Elías Santini Sem y Melvin Lantigua Balbuena, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de marzo de 2008, en sus atribuciones de referimientos; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nael Founier Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Wandys Wellington Fernández Mancebo.

**LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de enero del 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Sección Cabo Rojo, Provincia Pedernales, representada por su presidente señor Vladimiro Camacho, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la recurrente Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2008, suscrita por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado a un acuerdo transaccional con Wandys Wellington Fernández Mancebo, recurrido;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Iginio Crisóstomo Guzmán, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2008;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Cementos Andino Dominicanos, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marriott International, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y Dr. Manuel Peña Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Abel Guerra Ortiz y compartes.

**LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de enero del 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marriott International, Inc., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en Marriott Drive, Washington, D. C. 20058, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-0169476-8, respectivamente, abogados de la recurrente Marriott International, Inc.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, suscrita por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado a un acuerdo transaccional con Abel Guerra Ortiz, José Joel Corcino Genao, Alcibíades Antonio García, Fermina Madrigal y Elvi Palma, recurridos;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de octubre del 2008;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han

desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad de comercio Marriott International, Inc., recurrente, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero.
<b>Recurrida:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Herrera, dominicano, mayor de edad, con Cedula de Identidad y Electoral Núm. 026-00595124-3, domiciliado y residente en la calle Espaillat, casa Núm. 15, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Ant. Mejía, por sí y por la Dra. Dominga Mota Cordero, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jovanny Antonio, en representación del Dr. Ramón Ant. Inoa Inirio, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el actual recurrente Eduardo Herrera contra la recurrida Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 30 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan las conclusiones de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juana María Rivera García, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgisa Gumbs de Tejeda, a nombre de la empresa Central Romana Corporation, LTD., por los motivos y fundamentos expresados en esta sentencia; Segundo: Se acogen las conclusiones del Dr. Ramón Antonio Mejía, a nombre del señor Eduardo Herrera, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; Tercero: Se rescinde el Contrato de Trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para la empresa Central Romana Corporation, LTD., por dimisión justificada; Cuarto: Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de las suma de RD\$84,760.00, a favor del señor Eduardo Herrera, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2006, así como enero, febrero y marzo del año 2007, por haberse establecido la ilegalidad de la suspensión del trabajador, así como por habersele descargado de los hechos que le imputó la empresa empleadora; Quinto: Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago, a favor del señor Eduardo Herrera, de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en: 28 días de preaviso igual a RD\$12,449.00; 60 días de cesantía (Código del 1951) igual a RD\$26,676.00; 335 días de cesantía (Código del 1992) igual a RD\$148,941.00; 30 días de vacaciones igual a RD\$13,338.00, salario de Navidad en la proporción de 8 meses, igual a RD\$7,064.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$26,676.00, para un total por estos valores de RD\$235,144.00; todo en base a un salario mensual de RD\$10,594.92, para un promedio diario de RD\$444.60; Sexto: Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago correspondiente al

señor Eduardo Herrera, de la suma de RD\$63,570.00, consistente en seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo; Séptimo: Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa, adecuada y suficiente suma indemnizatoria a favor del señor Eduardo Herrera, por los daños morales y materiales producidos por el Central Romana Corporation, LTD., con su accionar penalmente en contra del demandante Eduardo Herrera; Octavo: Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago indexado de los valores contenidos en el dispositivo cuarto (4to.) de esta sentencia, por aplicación del artículo 537 parte infine del Código de Trabajo; Noveno: Se comisiona a cualquier Alguacil competente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Décimo: Se le ordena a la secretaría de este Tribunal expedir copia de esta sentencia con acuse de recibo a los abogados actuantes, o bien a las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar como en efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, empresa Central Romana Corporation, LTD., en contra de la sentencia No. 469-00044 del 30 de julio del 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo esta corte debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes, la sentencia No. 469-00044 del 30 de julio del año 2007, declarando en consecuencia injustificada la dimisión presentada por el trabajador recurrido, por las razones expuestas en esta sentencia, y declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones en daños y perjuicios por alegada difamación, presentadas por la parte recurrida por ser improcedentes y

carentes de base legal; Cuarto: Condenar como al efecto condena al trabajador Eduardo Herrera, al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Ramón Inirio, Francisco Alberto Gerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisionar como al efecto comisiona al ministerial de esta corte Jesús De la Rosa Figueroa y/o cualquier otro alguacil de esta corte laboral competente para dicha notificación”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 53 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 97, del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 541 y 544 del Código de Trabajo. Falta de ponderación, al no ser debidamente ponderados los documentos depositados por la recurrente, recurrida y recurrente incidental en grado de apelación, los que totalizan 19 anexos al escrito inicial de la demanda, depositado conjuntamente con el escrito de defensa y recurso de apelación incidental; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 101, del Código de Trabajo de la República y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir, errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos y los debates, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, violación al legítimo derecho de defensa y el principio de contrariedad del debate, regla básica del Derecho Procesal del Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que reclamó al tribunal el pago de los salarios correspondientes al tiempo que duró la suspensión de su contrato de trabajo, en vista de que la misma fue motivada

por el apresamiento de que él fue objeto, por causa de la misma empresa, al tenor de las disposiciones del artículo 53 del Código de Trabajo, pero sin ningún motivo se le rechazó dicho pedimento; que de igual manera la justificación de la dimisión estuvo fundada en los malos tratamientos que constituyeron para él la prisión de que fue objeto como consecuencia de la interposición de una querrela temeraria instrumentada por la empresa, lo que constituyó un atentado contra su honra y la de su familia, al acusarlo de cometer un supuesto robo siendo asalariado, el que no cometió, lo que le conllevó prisión y gastos, y de los cuales fue descargado, todo lo cual fue demostrado, lo que obligaba al tribunal a declarar justificada la terminación del contrato de trabajo, lo que no hizo, al no valorar la documentación que se le depositó a esos fines, y sin embargo se tomaron, sin equidad, los testimonios de los hombres de seguridad de la empresa, consideradas ilegales por haber sido recogidos de forma ilícita; que con ello se violaron los artículos 96, 97 y 101 del Código de Trabajo, porque frente a la prueba de la justa causa de la dimisión el tribunal debió condenar a la empleadora al pago de las indemnizaciones laborales que correspondían para el caso de despido injustificado; que la Corte a-qua no ponderó debidamente que los testigos no debían incriminar al trabajador hoy recurrente, sino que ellos tenían que demostrar y probar que las faltas invocadas por el trabajador, como fundamento de su dimisión, no eran justas, lo que no hicieron, y por el contrario acusaron al trabajador de incurrir en faltas que no eran objeto de estudio y discusión, pues no se estaba conociendo un caso de despido justificado, careciendo la sentencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su fallo; que con su acción, la recurrida comprometió su responsabilidad civil, y esto le obligaba a reparar los daños que le fueron ocasionados, en aplicación a los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, relativos a los daños ocasionados a las personas con los hechos personales, por negligencia o imprudencia o por los hechos de otros bajo su dependencia; que fueron demostrados

esos daños, que no sólo consistieron en la pérdida del empleo, afectando a su esposa e hijos, sino que además él sufrió el rigor de la prisión y con ello perdió su libertad, lo que le ocasiono daños morales y materiales;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que frente al análisis de estos hechos y del estudio de los documentos depositados en el expediente se desprende, que la empresa recurrente estaba en todo su derecho de someter a la acción de la justicia a dicho trabajador, que ello no constituye una violación a las leyes ni penales ni laborales, ni tampoco lesiona la moral del trabajador, en el sentido de que frente a los hechos planteados, tanto por los testigos comparecientes como por la misma parte recurrente, ésta hizo un uso correcto de su derecho y en tal virtud esta corte rechaza las pretensiones de la parte recurrida en lo relativo a sus conclusiones solicitando reparación de daños y perjuicios en contra de la empleadora, por entenderlas improcedentes y carentes de base legal, ya que como ha afirmado la empresa recurrente sorprendió al trabajador con esas piezas en su pasola y la corte entiende que con su proceder no incurrió en difamaciones e injurias como dice el recurrido; que el trabajador estaba en el deber de probarle a esta corte que las acusaciones de las cuales era víctima no eran ciertas, para así poder declarar de justa causa la dimisión presentada, ya que la causa de su libertad obedece a cuestiones técnicas del proceso penal actual, no precisamente a que fuera totalmente inocente de los hechos que se le imputan; que el día 20-11-007, compareció en calidad de testigo el señor Aníbal Ferrán y declaró lo siguiente: “Yo soy GuardaCampestre, estaba de turno en la puerta por donde salen los empleados; tengo orden de registrar todo lo que pasa por ahí y revisar todos los vehículos, y el personal, sin distinción de personas; el señor Herrera iba saliendo por la puerta en su pasola, yo le dije que me permitiera chequearlo y cuando lo estoy revisando en la parte baja del timón encontré unas piezas de bronce, él primero trataba de abrir la gaveta y no podía, hasta

que por fin la abrió y ahí en un paño era que estaban las piezas de bronce, le solicité el Conduce, como no me respondió llamé a la base, llamé al cuartelero, lo detuve hasta que llegara el Supervisor, y éste lo llevó a la base”; entre otras declaraciones. También compareció el señor Francisco Antonio Constanzo y declaró lo siguiente: que es asistente del Supervisor y Guardia Campestre, a mi me llamaron a la puerta y me dijeron que había un detenido con unas piezas, y lo llevé a la oficina del central, y después lo llevé a la policía con todo y la pasola y declaró no saber si Herrera tenía Conduce, y que el procedimiento para sacar una pieza de la oficina era obtener una orden para presentarla en la puerta de entrada y de salida, y que al trabajador durante el proceso de la investigación se le dio un trato amable, y que todo pasó dentro de la oficina hasta que lo llevan a la policía. Entre otras cosas”;

Considerando, que el artículo 53 del Código de Trabajo dispone que el empleador está en la obligación de pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que dure la suspensión del contrato de trabajo, por prisión preventiva de éste, causada por una denuncia del empleador, si el mismo es descargado o declarado inocente;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de los jueces laborales, les permite apreciar la existencia de una falta laboral con incidencia en la terminación de un contrato de trabajo, a pesar de que en la jurisdicción represiva no se haya establecido una infracción penal, siendo posible que no obstante la declaratoria de inocencia de un trabajador imputado de la comisión de un hecho delictuoso, el juez laboral determine que ese hecho constituye una falta a sus obligaciones laborales y consecuentemente declarar justificado o injustificado un despido o una dimisión, sobre la base de la apreciación de las pruebas que se les aporten en esta jurisdicción;

Considerando, que en vista de ello, los jueces laborales son soberanos para apreciar cuando una denuncia o querrela



interpuesta por un empleador contra un trabajador no constituye un acto afrentoso, susceptible de servir como justa causa de la dimisión del trabajador afectado, si de la sustanciación del proceso se determina que el mismo no actuó con ligereza y mala fé, sino movido por la comisión, por parte del trabajador, de hechos reales constitutivos de faltas laborales con implicaciones penales, aún cuando en la jurisdicción penal no se haya condenado al trabajador;

Considerando, que sin embargo, la declaratoria de inocencia de un trabajador cuyo contrato ha sido suspendido por prisión motivada en una acción ejercida por el empleador, obliga a éste al pago de los salarios correspondientes al tiempo suspendido, independientemente de que el tribunal laboral haya declarado injustificada la dimisión formulada por el trabajador por esa causa;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la denuncia formulada por la empresa contra el recurrente, estuvo bien fundamentada, al demostrarse que éste cometió los hechos que se le imputaban, al margen de la declaratoria de inocencia que en su favor se produjo en la jurisdicción laboral, sin advertirse que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, por lo que resulta correcta su decisión de declarar injustificada la dimisión de que se trata y el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, por lo que los medios propuestos deben ser desestimados en lo referente a esos aspectos;

Considerando, que no obstante, resulta contrario al derecho y de manera particular a las disposiciones del artículo 53 del Código de Trabajo, el rechazo que hizo la Corte a-qua del pedimento formulado por el trabajador recurrente, en el sentido de que se le pagaran los salarios correspondientes a los salarios caídos durante

el tiempo de suspensión de su contrato de trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los salarios caídos reclamados por el trabajador demandante; y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgisa Gumbs de Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Heriberto Medrano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey Principal, de la ciudad de la Romana, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en

la Av. La Costa, Batey Principal de la referente empresa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía, abogado del recurrido Heriberto Medrano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgisa Gumbs de Tejada, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado,

interpuesta por el actual recurrido Heriberto Medrano contra la recurrente Central Romana Corporation, LTD, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 18 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, como al efecto declaramos, la inadmisibilidad de la demanda laboral por despido injustificado en procura del pago de prestaciones laborales, incoada por el señor Heriberto Medrano, en contra de la empresa Central Romana Corporation, LTD., por este haber presentado renuncia con anterioridad al despido alegado; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes sin responsabilidad para el empleador; Tercero: En cuanto a las demás conclusiones vertidas por las partes, este tribunal tiene a bien rechazarlas por las consideraciones precedentemente expuestas; Cuarto: Se comisiona a la Ministerial Grisell A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Heriberto Medrano contra la sentencia No. 94/2007 de fecha 18 de junio del 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; Segundo: Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de exclusión de documentos formulada por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 94/2007 de fecha 18 de junio del 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente y mal fundada, así como los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto

el contrato de trabajo que existió entre el señor Heriberto Medrano y la empresa Central Romana Corporation, LTD., por causa de despido carente de justa causa y con responsabilidad para la empleadora; Cuarto: Que debe declarar como al efecto declara inadmisibile la solicitud de pago de salario de navidad y participación en los beneficios formulados por el trabajador recurrente por haber recibido el pago de esos beneficios; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Central Romana Corporation, LTD., a pagar a favor del señor Heriberto Medrano, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$316.32 por día, igual a RD\$8,856.96 (Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con 86/100); 315 días de auxilio de cesantía, en virtud de los años de vigencia del contrato de trabajo anterior a la Ley 16-92, a razón de RD\$316.32 diarios, igual a RD\$99,640.80 (Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 80/100); 335 días de auxilio de cesantía por los años de duración del contrato de trabajo durante la vigencia del actual Código de Trabajo, a razón de RD\$316.32 diarios, igual a RD\$105,967.20 (Ciento Cinco Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 20/100); 30 días de vacaciones, a razón de RD\$316.32 diarios, igual a RD\$9,489.60 (Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con 60/100); la suma de RD\$45,228.00 (Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 00/100); todo lo que da un total de RD\$269,182.56 (Doscientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 56/100); Sexto: Que debe ordenar como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Que debe condenar como al efecto condena a Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo:

Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Diquen García Poliné, ordinario de esta Corte, y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de que el recurrido presentó renuncia a su trabajo mediante carta de fecha 3 de enero de 2007 enviada a la empresa, la cual fue aceptada y remitida al Departamento de Trabajo, y fue reconocida en audiencia por el mismo, la Corte a-qua le acoge la demanda, en base a la existencia de un supuesto despido injustificado; que asimismo incurrió en la violación de falta de base legal al acoger el tiempo de duración alegado por el trabajador, no obstante la prueba presentada en el sentido de que éste comenzó a laborar en el año 2005 y no en el 2002, como invocó en su demanda;

Considerando, que con relación a lo precedente alegado, la Corte en su decisión expresa: “Que a pesar de la existencia de la indicada comunicación de despido, la cual evidentemente fue entregada por la empleadora al trabajador, puesto que éste es quien la aportó a los debates, la empleadora sostiene que no despidió al trabajador recurrente y que éste en fecha 3 de enero de 2007 firmó una carta de renuncia, comunicación que aporta a los debates y que dice lo siguiente: “La Romana, Rep. Dom. Enero 3, 2007. General E. N. Marcos Tulio Reynoso Ramírez Director General de Seguridad Central Romana Corporation, Ltd. Distinguido General: Cortésmente, por este medio me permito dirigirme a usted, agradeciéndole interponer sus buenas órdenes, a fin de que me sea aceptada mi formal renuncia, con efectividad al día de la fecha, como Guardacampestre 2da. Clase, ya que en lo adelante me dedicaré a otras actividades”. Evidentemente, el trabajador fue despedido el día 4 de enero de 2007, lo que se demuestra con

la comunicación de despido de la fecha entregada en manos del trabajador, que deja claramente establecida la inequívoca intención de la empleadora de poner término al contrato de trabajo por despido, y además demuestra que para la fecha estaba vigente el indicado contrato, el cual fue roto con la comunicación de despido indicada. Si bien, existe la alegada comunicación de renuncia, de fecha 3 de enero de 2007, anterior a la comunicación de despido antes descrita, que no ha negado haber firmado el trabajador, indicando en declaraciones ofrecidas a esta Corte que: “Si, yo la firmé, porque me mandaron a buscar como a los diez (10) días y creía que era para darme mi trabajo, y me dieron esa carta doblada, y con presión me dijeron firme ahí”; que sin embargo, la misma no puso fin al contrato de trabajo pues en la indicada carta se solicita interponer sus buenas órdenes, a fin de que sea aceptada la renuncia, es decir, el trabajador pone en manos de su jefe el General Marcos Tulio Reynoso Ramírez, ordenar su renuncia, ya que la dicha carta dice: “Cortésmente, por este medio me permito dirigirme a usted, agradeciéndole interponer sus buenas órdenes, a fin de que me sea aceptada mi formal renuncia”; que dicha renuncia no fue aceptada, pues la empleadora respondió con la comunicación de despido entregada en manos del trabajador al día siguiente, 4 de enero de 2007, poniendo término al contrato de trabajo del señor Heriberto Medrano por alegadamente haber hecho un disparo, sin causas justificadas, con el arma de servicio, mientras ingería bebidas alcohólicas el 31 de diciembre de 2006, lo que evidencia que la relación de trabajo terminó, no por renuncia del trabajador, sino por voluntad del empleador de poner término, al contrato de trabajo por despido, alegadamente justificado; que el trabajador ha alegado la carta de supuesta renuncia fue instrumentada por la empleadora, y que sólo la firmó en la creencia de que le iban a dar su trabajo. Esta aseveración, de que dicha carta de renuncia fue escriturada por la empleadora, no ha sido negada por éste y al hacer una comparación de la misma con la comunicación de despido de fecha 4 de enero de



2007, se advierte la misma estructura, mismo estilo, mismas letras y como ya dijimos, no revela claramente el deseo del trabajador de terminar el contrato de trabajo, más bien pide a la empleadora le acepte la renuncia, la que no le fue aceptada, lo que se demuestra, como ya anteriormente afirmáramos con la comunicación de despido de fecha 4 de enero de 2007, donde si hay una clara y contundente decisión de la empleadora de finalizar por despido el contrato de trabajo que le unió con el señor Heriberto Medrano; que el demandante sostiene que laboró para la empresa durante el período treinta y cinco (35) años, seis (6) meses y diecinueve (19) días, de forma ininterrumpida; mientras la empleadora sostiene que el señor Heriberto Medrano laboró para la empresa desde el día 15 de noviembre de 2005 hasta la fecha de su renuncia, es decir, hasta el día 3 de enero de 2007; al igual que con relación al salario, el trabajador se encuentra librado de la prueba de ese hecho, por ser de los documentos que el empleador debe registrar y conservar en el Departamento de Trabajo; que consecuencia es a la empleadora a quien corresponde demostrar el tiempo de duración del contrato de trabajo; a este efecto la empleadora, Central Romana Corporation, Ltd., depositó como prueba de la duración del contrato de trabajo que le ligó al señor Heriberto Medrano, las Planillas de Personal Fijo de los años 2006 y 2007 donde consta que el trabajador ingresó a la empresa en fecha 15 de noviembre de 2005, con lo cual se propone probar que el trabajador recurrente sólo laboró para la empresa por un período de un (1) año y un (1) día; sin embargo, el trabajador declara a la Corte que eso no es cierto, pues entró en el año 1971; dice además que trabajaba zafra en la zona agrícola, en tiempo muerto; que aportó varios recibos de estado de salarios expedidos a su favor por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., de los años, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; que si bien, estos no son suficientes para establecer un período de trabajo de 35 años, sí destruyen lo establecido por la empleadora en la Planilla de Personal Fijo señalada, pues se evidencia que el señor Heriberto Medrano

laboró en la empresa por un período mayor de un (1) año, un mes y días como corresponde a la empleadora demostrar fuera de toda duda el tiempo de duración del contrato de trabajo, cuestión que no ha hecho, pues las pruebas aportadas al respecto han sido insuficientes ante la evidencia de un tiempo mayor probado por el trabajador recurrente, ha de tener en cuenta lo reclamado por el trabajador, es decir, que el contrato tuvo una duración de 35 años y seis (6) meses, al no haber probado lo contrario la empleadora. Si bien, la empleadora ha depositado un formulario de acción o cambio de persona de fecha 17 de noviembre de 2005, en el cual se indica que el señor Heriberto Medrano era trabajador zafrero, y el artículo 29 del Código de trabajo establece que: “Los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, sólo duren una parte del año, son contratos que expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada. Sin embargo, si los trabajos se extienden por encima de cuatro meses, el trabajador tendrá derecho a la asistencia económica establecida en el artículo 82”. Si embargo, es a la empleadora a quien correspondía demostrar que el trabajador era temporero o trabajador de zafra, toda vez que el trabajador ha alegado que trabajaba tanto en tiempo de zafra en la zona agrícola y en tiempo muerto en el área industrial y el mismo se encuentra librado de esa prueba en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo ya citado”;

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que estén mas acordes con los hechos de la causa y les resulten mas convincentes, y descartar aquellas que a su juicio no reúnan esas características;

Considerando, que la existencia de una carta firmada por un trabajador en la que exprese su decisión de renunciar a seguir prestando sus servicios personales a su empleador, no constituye una prueba irrefutable de que la terminación del contrato de trabajo fue producto de la voluntad del trabajador, si la presentación de

otros hechos revelan que otra fue la causa de esa terminación, lo que debe ser determinado por los jueces del fondo en uso del poder de apreciación arriba indicado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal la carta de despido enviada por la recurrente al recurrido, la que no tenía razón de ser, si el contrato de trabajo hubiese terminado efectivamente en el momento en que este último envió la carta de renuncia, llegando a la conclusión de que la relación contractual entre las partes fue producido de la voluntad unilateral del empleador manifestada en esa carta de despido; que de igual manera, el tribunal apreció que la duración del contrato de trabajo tuvo la duración invocada por el demandante, en ausencia de una prueba contraria eficaz, sin que se observe que al formar su criterio sobre esos aspectos contradictorios de la demanda, el mismo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Julio Reynoso Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ricardo Cordero y Puro Antonio Paulino Javier.
<b>Recurrida:</b>	Chandler Services L. T. D.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ediburgo Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Reynoso Sánchez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0458099-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Jennifer Reyes, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1784039-6, domiciliada y residente en esta ciudad; Santa Virtudes Soto, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0236067-4; Milagros Altigracia Salazar, dominicana, mayor de

edad, con Cédula de Identidad Y Electoral Núm. 001-0697600-4, domiciliada y residente en esta ciudad; Claudel Reynoso, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0003161-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Porfirio De Regla F., dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0047788-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Freddy R. Reynoso, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0458098-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Claudia Domínguez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1635835-9, domiciliada y residente en esta ciudad; Rafael Guarionex Núñez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0024710-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Elsa Milagros Del Rosario, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0000593-5, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Gustavo Del Rosario, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1134456-0, domiciliado y residente en esta ciudad y Saturnino Meyer, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0059259-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Cordero Santana, en representación del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Ricardo Cordero y Puro Antonio Paulino Javier, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 023-0003168-5 y 023-0055583-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0074574-8, abogado de la recurrida Chandler Services L. T. D.;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, interpuesta por los actuales recurrentes Juan Julio Reynoso y compartes contra la recurrida Chandler Services, LTD., la Sala Núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores Juan Julio Reynoso Sánchez, Jennifer Reyes, Santa Virtudes Soto, Milagros Altagracia Salazar, Claudel Reynoso, Porfirio De Regla, Freddy Reynoso, Claudia Domínguez, Rafael Guarionex Núñez, Elsa Milagros Del Rosario, Gustavo Del Rosario en contra de la empresa Villa Montaña Alta (Hotel Tropical Dream Island) y solidariamente la empresa Chandler Service, S. A., y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; Segundo: Se condena a Villa Montaña Alta (Hotel

Tropical Dream Island) y solidariamente a la empresa Chandler Service, S. A., a pagar a favor de los señores Juan Julio Reynoso Sánchez y compartes las prestaciones laborales enunciadas en los considerandos de la presente sentencia; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a Villa Montaña Alta (Hotel Tropical Dream Island) y solidariamente a la empresa Chandler Service, a pagar a favor de los señores Juan Julio Reynoso Sánchez y compartes la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) para cada uno, por los daños morales y materiales ocasionados al no inscribirlos en el seguro social obligatorio; Cuarto: Se condena a Villa Montaña Alta (Hotel Tropical Dream Island) y solidariamente a la empresa Chandler Service, S. A. al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Ricardo Cordero Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarando regular y válido el presente recurso de apelación incoado por la empresa Chandler Services, LTD., por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Segundo: Revocar como al efecto revoca la sentencia No. 153-2006, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la empresa recurrente Chandler Services, S. A., por no tener responsabilidad en cuanto a los demandantes, señores Juan Julio Reynoso Sánchez, Jennifer Reyes, Santa Virtudes Soto, Milagros Salazar, Claudel Reynoso, Porfirio De Regla F, Freddy R. Reynoso, Claudia Domínguez, Rafael G. Núñez, Elsa M. Del Rosario, Gustavo Del Rosario y Saturnino Meyer, por los motivos expuestos, en consecuencia rechaza la demanda introductiva de los señores mencionados por falta de base legal; Tercero: Condenar como al efecto condena a los señores Juan Julio Reynoso Sánchez, Jennifer Reyes, Santa



Virtudes Soto, Milagros Salazar, Claudel Reynoso, Porfirio De Regla F., Freddy R. Reynoso, Claudia Domínguez, Rafael G. Núñez, Elsa M. Del Rosario, Gustavo Del Rosario y Saturnino Meyer, al pago del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Ramón Augusto Gómez y Ediburgo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al Ministerial Sabino Benitez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión recurrida el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la litis y de los documentos. Falta de base legal. Insuficiencia y falta de motivos. Motivos vagos. Falta de base legal. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo. Violación por inaplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, en sus ordinales 6to y 7mo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al señalar que los puntos controvertidos son la cesión de los derechos y la continuidad jurídica, cuando en realidad se trata de una demanda por dimisión justificada incoada por los recurrentes contra Chandler Services, LTD, operadora de los nombres comerciales Villa Montaña Alta, Hotel Tropical Dream Island, antiguo Naiboa Barceló, y no una simple controversia de cesión de derechos y continuidad jurídica, desconociendo que cuando una empresa laboral utiliza frente a los trabajadores y demás relacionados un nombre comercial, las acciones laborales dirigidas contra dicho nombre se consideran dirigidas contra ella, pudiendo resultar afectada por las mismas, de manera particular cuando la empresa asume el papel de demandada o de cualquier manera se le garantice el ejercicio del derecho de defensa, por lo que la recurrida debía ser condenada porque ella se identificó

frente a los trabajadores como su empleadora; que de igual manera desnaturaliza los hechos al darlos por establecido mediante fotocopias de los documentos de préstamos y constitutivos de compañías producidos por la recurrida, con el objeto de desligarse de sus compromisos y obligaciones frente a sus trabajadores la existencia real y jurídica de las compañías mencionadas en la litis, lo que no es cierto que se probó, careciendo la sentencia de motivos para dar por establecido que había un arrendamiento, y que hubo un desalojo, y que no ha existido continuidad jurídica, dejando a los trabajadores en un estado de indefinición como si no hubieren trabajado con ninguna empresa o empleador en particular; que la sentencia contiene una violación a los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, porque los mismos se aplican cuando hay una sustitución de patrono, cambio, traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa, a la venta, cesión, arrendamiento y hasta fusión de una empresa con otra, lo que no ocurre en la especie, en que el único empleador siempre fue Chandler Services, LTD. Por demás, la sentencia no contiene una enunciación sumaria ni suficiente de los hechos comprobados, ni mucho menos, los fundamentos del fallo adoptado, en violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que de las declaraciones examinadas y copiadas anteriormente de los declarantes hacemos constar, para una mejor ilustración, lo siguiente: el señor Rafael Ant. Tavárez Gutiérrez, representante de la Chandler, declaró que “Nosotros los desalojamos a ellos... porque la señora que esta ahí sacó todo el personal... ella lo iba a comprar, era un alquiler con opción a compra... la de nosotros era Chandler, pero ellos formaron como tres empresas, una de ellas era Tropical Dream Island, otra el J. N. C., yo no sabía, porque supuestamente habían vendido; el arrendamiento era por tres meses y tuvieron un año y algo; hubo que acudir al Juzgado de Paz; ellos iban a comprar, que tenían un cliente, se hizo un acuerdo por 3 ó 4 meses hasta que reunieran

el dinero; el señor Juan Julio Reynoso dice que no sabe por qué lo desalojaron del hotel, pero que estaba ahí en ese momento”; y añade “Sacaron a todo el mundo, ahí no quedó nadie, eso fue el día 20 de marzo del 2006” y el testigo en declaraciones copiadas anteriormente dice “El desalojo fue el día 9 de marzo, que no hubo resistencia, que la señora Elsa se fue con los señores en dos (2) guagüitas y que el hotel no ha abierto más”; que del examen de las pruebas sometidas que figuran en el expediente, de los contratos, documentos de inventarios, certificaciones, actas de asamblea, poder especial de autorización dado a la señora Elsa Reynoso, contrato de préstamo hipotecario, copia de planilla fija de trabajadores, y las declaraciones estudiadas anteriormente, esta Corte entiende que: 1.- Que es un hecho no controvertido por los demandantes originarios, algunos que figuraban como accionistas en la Empresa J. N. C., Service, en operaciones conjunta con la empresa Villa Montaña Alta para la compra del hotel propiedad de Chandler Services, que hubo un desalojo en el mes de marzo por incumplimiento, lo cual es ratificado por un testigo, el señor Julio Pinales Reynoso que participó en el mismo y ratificado por la empresa propiedad de las instalaciones donde funcionaba el hotel; 2.- Que es un hecho notorio, público, evidente y ratificado por el testigo mencionado, que las instalaciones donde funcionaba el hotel y que las personas que demandaron a la entidad Chandler Services salieron de las mismas el día del desalojo, está totalmente cerrada y no está funcionando, situación de conocimiento general comprobable por ser unas instalaciones ubicadas en un lugar al lado de la carretera Juan Dolio-San Pedro de Macorís; que la existencia de la solidaridad, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia “sólo se configura si las actividades del establecimiento cedido, son continuadas por el empleador sustituto” (Cas. 21 de marzo 1988, b. J. No. 928-929, pág. 378) en otras palabras, que el negocio cedido siga prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos o similares o conexos. Por tanto, no se producirá la cesión, si el adquirente de

la empresa la destina a una actividad completamente distinta a la que realizaba antes de operarse la transferencia; que en el caso de la especie hay unos trabajadores que laboraban para la empresa Villa Montaña Alta y su asociada JNC Services, algunos de ellos inclusive socios de ésta, que salieron de la misma con la señora Elsa Reynoso Sánchez, independientemente de sus actuaciones en la administración de la empresa, en el caso de la especie, esta Corte ha determinado: 1.- Que había un arrendamiento; 2.- Que hubo un desalojo y 3.- Que no ha existido continuidad jurídica, por lo cual carece de pertinencia y base legal la cesión de empresa y la transferencia de derechos y obligaciones, por lo cual la sentencia debe ser revocada por falta de base legal”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas regularmente aportadas y determinar cuando las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegaron a la conclusión de que la recurrida en ningún momento fue empleadora de los recurrentes y que la única vinculación que tuvo con los empleadores de éstos fue la realización del desalojo de éstos de unas instalaciones de su propiedad que le habían sido cedidas en arrendamiento, sin operar en ningún momento los hoteles en los que éstos laboraban, dando los motivos suficientes y pertinentes para descartar la existencia de contratos de trabajo entre los recurrentes y la recurrida, sin que se advierta que al formar ese juicio incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Reynoso y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teofilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Váldez.
<b>Recurrido:</b>	Dionicio De la Rosa Ramírez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington Núm. 601, de esta ciudad, representada por su Administrador General Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido Dionicio De la Rosa Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Teofilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Váldez, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, por causa de desahucio, interpuesta por el actual recurrido Dionicio De la Rosa Ramírez contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Dionicio De la Rosa Ramírez, por no haber comparecido; Segundo: Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en cobro de incentivos laborales incoada por Dionicio De la Rosa Ramírez en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos; Tercero: Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por el Sr. Dionicio De la Rosa Ramírez, contra sentencia No. 162/2006, relativa al expediente laboral No. 053-06-0248, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo, acoge los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al Sr. Dionicio De la Rosa Ramírez, los siguientes conceptos: a) RD\$18,329.83, por concepto de 28 días de preaviso, equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; b) RD\$369,869.34, por concepto de 496 días de cesantía, equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; c) RD\$19,639.08, por concepto de 18 días de indemnización compensadora de vacaciones; y, d) RD\$6,500.00, por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2006; Tercero: Condena al ex –empleador sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;



Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea determinación en cuanto a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, en franca violación a los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Uso desproporcionado del poder activo de los jueces del fondo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua determinó que el contrato de trabajo del recurrido terminó por un desahucio, porque a su juicio cuando el contrato finaliza por pensión, estamos frente a un desahucio, con la obligación del empleador de abonar las prestaciones laborales y la penalidad contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo; que el Reglamento del Plan de Pensiones y Jubilaciones del Banco, con patrimonio propio, establece una serie de prerrogativas a favor de los trabajadores, que deroga parcialmente las disposiciones del Código de Trabajo y entre ellas, se establece el pago porcentual de sumas equivalentes al preaviso y al auxilio de cesantía en caso de finalización de la relación de trabajo por causa de pensión, pero para esto se debe cumplir con un requisito que es haber laborado de manera interrumpida en la institución, y que en modo alguno torna la terminación del contrato de trabajo en un desahucio, lo que hizo la corte al desnaturalizar los hechos; que la Corte a-qua ha dado un uso irracional a su papel activo al asumir la defensa del trabajador al tiempo de sustituirlo en ésta, dándole un alcance distinto a las pruebas aportadas, al considerar que el hecho de que la representante de la empresa haya declarado que no supo el uso que la recurrida dio al dinero recibido por ella, que por cerca de veinte días estuvo sin reportar en la empresa, no implica ausencia de intención de cometer la falta de probidad por parte de la trabajadora, pues habiéndose establecido el hecho atribuido a ésta, era ella la que debió probar las causas que le impidieron

hacer el reporte inmediatamente y justificar su proceder, no bastando que señalara una causa, la cual no demostró;

Considerando, que en su motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a juicio de ésta Corte, como el reclamante reingresó al Banco Agrícola de la República Dominicana desde el mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), el voto del artículo 23 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, en su versión de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), que instituye, por vez primera, el incentivo laboral, pero condicionado al transcurso de veinte (20) años ininterrumpidos, le debe ser aplicado; sin embargo, al intervenir la Resolución No. 0001, Sesión 001422 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), misma que en su artículo 2 establece: “Reconocer, como al efecto reconoce el beneficio de la seguridad laboral a favor del personal que haya ingresado a la institución hasta el 10-03-97, y que posteriormente fuese pensionado por la institución, conforme a la escala establecida en la Resolución No. 25 de la sesión No. 1222 del 30-01-95”, se introduce en el patrimonio del reclamante una expectativa cierta, y que por su carácter favorable, se incorpora a las condiciones de su contrato individual de trabajo, con carácter irrenunciable, sin desmedro de la aplicación de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas; que no puede normativa reglamentaria alguna afectar el derecho del reclamante a beneficiarse del incentivo del pago por equivalencia de prestaciones laborales (sin requerirse de período ininterrumpido), pues los distintos y anárquicos cambios suscitados en las distintas versiones del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, respecto al “incentivo laboral”, solo tiene vocación de afectar a los trabajadores que durante la vigencia de su contrato de trabajo, al no pertenecer al personal del banco, no tuvo vacación de beneficiarse con la flexibilización dispuesta por la Resolución No. 0001 ut-supra transcrita, respecto al “incentivo laboral” de marras, por lo que procede acoger los términos de

la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada”; (Sic),

Considerando, que toda sentencia debe ser sustentada en motivos y pertinentes y coherentes que permitan a la Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo reconoce que en el momento en que demandante reingresó a prestar servicios al demandado en el mes de febrero del año 1998, estaba vigente la versión del artículo 23 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, aprobada en el mes de diciembre del año 1996, que imponía como condición para el beneficio del incentivo laboral, que el trabajador hubiere trabajado durante 20 años de manera ininterrumpida;

Considerando, que no obstante, la Corte a-qua acogió las pretensiones del actual recurrido de que se le concediera ese incentivo, basándose en que por la Resolución Núm. 0001, del 6 de agosto del 2003, el Banco Agrícola le reconoció ese derecho, para lo cual desnaturaliza los alcances de dicha resolución, pues la misma limita su aplicación para el personal que hubiere sido pensionado a la fecha en que se dictó, y para los que ingresaron antes del 10 de marzo del 1997, y que posteriormente fueran pensionados, ninguna de cuyas condiciones reunía el demandante, ya que del análisis de los hechos, realizado por esta corte, en vista del alegado de desnaturalización de los hechos presentado por el recurrente, se advierte que el demandante no había sido objeto de pensión alguna al día 6 de agosto del 2003, ni había ingresado a trabajar nuevamente antes del 10 de marzo del 1997, sino en el año 1998, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por carecer de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hola Tours & Travel, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Alexander Rios Hernández y Dra. Laura Medina Acosta.
<b>Recurrido:</b>	José Juan Franco.
<b>Abogados:</b>	Licdos Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hola Tours & Travel, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 54, Edif. Grufica, Suite 206, Ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Galina Tapia, por sí y por los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, abogados del recurrido José Juan Franco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Alexander Ríos Hernández y la Dra. Laura Medina Acosta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1678298-8 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0022805-9 y 023-0075545-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido José Juan Franco contra la recurrente Hola Tours & Travel, S. A. , la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por el señor José Juan Franco en contra de la empresa Hola Tours Travel y Sr. Luc Herremans por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente, infundada y carente de base legal; Segundo: Se condena a la empresa Hola Tours & Travel, S. A. y Sr. Luc Herremans, a pagar a favor del señor José Juan Franco, la suma de RD\$10,800.00 por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2006; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor José Juan Franco, en contra de la sentencia No. 68-2007, dictada el día 30 de abril del 2007, por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en el plazo y procedimiento indicado por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos expuestos, por ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor José Juan Franco en contra de la empresa Hola Tours & Travel y el señor Luc Herremans, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor

José Juan Franco y la empresa Hola Tours & Travel y el señor Luc Herremans, por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se rechaza el alegato de exclusión del señor Luc Herremans, por los motivos expuestos y por no haber recurrido la sentencia de que se trata; Cuarto: Se condena a la Hola Tours & Travel y al señor Luc Herremans, a pagarle al señor José Juan Franco, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) la suma de RD\$11,749.64, por concepto de 28 días de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$50,000.00, por concepto de 121 días de salario ordinario, al tenor del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$10,800.00, por concepto del salario de Navidad del 2006, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; y d) la suma de RD\$60,000.00, por concepto de los seis meses de salarios caídos, previsto en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la empresa Hola Tours & Travel y el señor Luc Herremans, a pagarle al señor Jose Juan Franco, la suma de Treinta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales, que le ocasionó la indicada empresa al no inscribirlo, al inicio del contrato de trabajo y durante los primeros dos años y cuatro meses en la Seguridad Social, según se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Se condena a la empresa Hola Tours & Travel y el señor Luc Herremans al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Andrés Nicolás Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 96 del Código de Trabajo, y 1315 del



Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua expresa que no hay prueba de que la sociedad Hola Tours & Travel, S. A., sea una persona moral, debidamente organizada de conformidad con la ley, por lo que condenó al señor Luc Herremans al pago de los derechos del demandante, conjuntamente con esa sociedad, supuestamente sin personería jurídica, habiéndose demostrado que dicho señor no fue empleador del señor José Juan Franco, sino que en su condición de director de dicha sociedad tiene bajo su responsabilidad supervisar las operaciones de la empresa, no residiendo siquiera en el lugar donde el demandante desarrollaba su trabajo, por lo que él mismo debe ser excluido de manera inmediata de la demanda que nos ocupa, por no ser empleador del demandante, no teniendo en consecuencia ninguna responsabilidad por los hechos alegados por el recurrido ni tampoco por la terminación del contrato de trabajo que le unía con la sociedad Hola Tours & Travel, S. A.;

Considerando, que en los motivos de su sentencia, dice la Corte, que en cuanto a los alegatos de que sea excluido del proceso el señor Luc Herremans, formulado por la recurrida, no estamos llamados a contestar a menos que la parte lo plantee mediante conclusiones formales, por lo que debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, ya que no existe constancia alguna, ni estatutos, ni asamblea ni documento que indiquen a esta Corte, que Hola Tours & Travel, S. A., sea una persona moral, debidamente organizada, de conformidad con la ley; dicho de otro modo no existe prueba de que sea una sociedad o una compañía y de que se trata de un simple nombre comercial, más aún, cuando la Certificación No. 11777 que reposa en el expediente, al hacer referencia al “RNC”, indica el Número de Cedula de una persona: “01-56785-3”; (Sic),

Considerando, que toda persona, que teniendo la apariencia de un empleador, contrate personal y dirija las labores de los trabajadores, si pretendiere que su acción es como consecuencia de su condición de funcionario de una persona moral, a quien atribuye la condición de empleador, para librarse de las condenaciones reclamadas en su contra debe demostrar esa circunstancia con la prueba de la constitución de la persona moral y de las condiciones de su vinculación con ella, no pudiendo los jueces del fondo atribuir carácter de persona jurídica a un nombre comercial, por las simples afirmaciones que en ese sentido se hagan por un interesado en ser excluido de una reclamación laboral;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras la ponderación de las pruebas aportadas dio por establecido que el demandado, quien por sus funciones tenía toda la apariencia de ser el empleador del demandante, al no demostrar este que Hola Tours & Travel, C. por A., fuera la persona jurídica empleadora de éste, ni presentar constancia de su existencia jurídica, por lo que le reconoció a dicho demandado esa condición, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente plantea que la Corte a-qua violó la ley al expresar que el recurrido no tenía que hacer la prueba de la justa causa de la dimisión, porque era la empresa la que debía demostrar que tenía inscrito y al día al trabajador en el Seguro Social, que le pagaba el salario completo y otorgaba el descanso semanal, desconociendo que en virtud del artículo 1315 del Código Civil la prueba de los hechos está a cargo de quien reclama la ejecución de una obligación, no bastando que un demandante alegue un hecho para que el tribunal lo de por establecido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo que se transcribe a continuación: “Que tal y como se hace constar en la Planilla de Personal Fijo-Anexo No. 41351°2, que reposa en el

expediente, dicho trabajador ingresó a laborar el día 18 de julio del 2001 y fue inscrito en la Seguridad Social el día 20 de noviembre del 2003, o sea, a los dos años, cuatro meses y dos días de haber comenzado a trabajar, por lo que es lógico que al ser operado de Apendicetomía el día dos (2) de octubre del 2003, no estaba inscrito en la Seguridad Social y por eso tuvo que pagar RD\$16,000.00. Que en relación a este último señalamiento, es a la empresa y no al trabajador a quien le corresponde demostrar que pagaba el salario completo al trabajador y no existe prueba en el expediente de que los RD\$10,000.00 que indica la señalada planilla que devengaba como salario dicho trabajador, le era pagado completo, pues nisiquiera existe depositado en el expediente copia de cheque o pago cualquiera realizado en este sentido, como tampoco existe evidencia de que el indicado trabajador, disfrutara del descanso semanal de 36 horas a que tiene derecho, conforme al artículo 163 del Código de Trabajo. Motivos por los cuales, la indicada dimisión deber ser declarada justificada al tenor del artículo 96 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar las otras causas que motivaron la misma; que conforme a la Planilla de Personal Fijo-Anexo, señalada más arriba, el trabajador recurrente devengaba un salario de RD\$10,000.00 mensuales, por lo que ante tal prueba, le corresponde al trabajador demostrar que devengaba un salario de RD\$10,800.00, como afirmó ante el Juez a-quo y en ausencia de pruebas, esta Corte fija en RD\$10,000.00 mensuales, o sea, RD\$419.63 diarios, el salario devengado por el trabajador recurrente, durante un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se inició el día 18 de julio de 2001 y terminó por dimisión, el día 20 de diciembre de 2006, por lo que tuvo una duración de 5 años, 5 meses y 2 días, conforme a la indicada planilla”;

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar

la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador;

Considerando, que es un derecho esencial de los trabajadores la remuneración de sus servicios, constituyendo un deber ineludible de los empleadores pagar el salario de éstos en el lugar, forma y fecha convenida, por lo que una vez establecido el monto de ese salario, el empleador demandado en pago de prestaciones laborales por dimisión motivada por el pago incompleto del mismo, está en la obligación de demostrar a los jueces el cumplimiento de esa obligación en virtud de la ley, en ausencia de lo cual se declarará justificada la dimisión;

Considerando, que en la especie, el tribunal, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el demandante devengaba un salario de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) mensuales, el cual estaba consignado en la propia planilla del personal registrada por el empleador ante las autoridades de trabajo, apreciando además, que éste no demostró haber realizado el pago completo de ese salario, lo que estaba a su cargo hacer, frente al alegato del recurrido de que no cumplía a cabalidad con esa obligación, omisión ésta que constituye la justa causa de la dimisión ejercida por el demandante, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que para declarar la justeza de la dimisión el tribunal se basó en que el trabajador no estaba inscrito en el Seguro Social en el año 2003, por lo que habiendo terminado el contrato de trabajo el 21 de diciembre de 2006, la parte recurrida no tiene derecho a reclamar el pago de una indemnización por esa supuesta no inscripción sobre la base de

la información consignada en los documentos depositados por el demandante, no sólo porque estaba inscrito en el Seguro de Salud, sino también porque su derecho para reclamar se circunscribe a hechos que hayan ocurrido hasta un año antes de la fecha de la terminación del contrato, conforme dispone el artículo 704 del Código de Trabajo, lo cual obviamente fue después del año 2003;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “que es obligación del empleador “velar por la inscripción oportuna de todos los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) (Art. 12 de la Ley 87-01), siendo “el empleador responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la Ley 87-01. La falta de la inscripción y pago correspondiente a la seguridad social, va en detrimento de la seguridad social del trabajador, que se refleja en desprotección de su régimen de salud, de riesgos laborales, de invalidez, pensión o retiro; que no obstante lo anteriormente expresado, es pertinente señalar, que los daños y perjuicios que le ocasionó la no inscripción en la Seguridad Social, fue durante los primeros dos años y cuatro meses de toda la vigencia del contrato de trabajo, pues pasado este tiempo, dicho trabajador fue inscrito y mantenido al día en la Seguridad Social, con la salvedad de que dicho trabajador tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para practicarle una apendicetomía el día 2 de octubre de 2003, fecha en que no estaba asegurado y tuvo que pagar la suma de RD\$16,000.00, conforme a la certificación precedentemente señalada, sin incluir los gastos en medicamentos pos-operatorio, por lo que esta Corte fija en la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), la suma que la empresa recurrida debe pagar al trabajador recurrente por la falta de inscripción en la Seguridad Social durante dos años y cuatro meses”; (Sic),

Considerando, que la prescripción en esta materia es un asunto de interés privado, por lo que la parte que pretenda que la acción ejercida en su contra esté prescrita, debe proponerla y solicitarla expresamente ante los jueces del fondo, mediante conclusiones formuladas al respecto;

Considerando, que del estudio completo de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que la actual recurrente, si bien hizo mención en su escrito de defensa de la prescripción de la demanda intentada por el demandante, en lo relativo a los daños sufridos por la falta de inscripción en el Seguro Social, no solicitó formalmente al Tribunal a-quo que pronunciara la misma, razón por la cual la Corte a-qua no pudo incurrir en el vicio atribuido en el medio que se examina, lo que hace que el mismo carezca de fundamento y deba ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hola Tours & Travel, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Crucito Henríquez Ozoria y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo.
<b>Recurrida:</b>	Sinercon, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crucito Henríquez Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García, Juan Hernández, Antonio García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral nums. 071-0022790-4, 071-0046107-3, 071-0046138-8, 971-0045391-4, 001-1425515-1, 066-0023024-4, 071-0022552-8, 090-3218962-4, 071-0022652-6,



071-0022630-2, 066-0012527-9, 021-0022513-0, 071-0022512-2, 071-0022655-9, 071-0028526-6, 066-0022225-8 y 058-0027970-4, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109083-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1648-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo del 2008, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida Sinercon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de cobro del pago de bonificaciones por alegado despido injustificado, interpuesta por los actuales recurrentes Crucito Henríquez Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García, Juan Hernández, Antonio García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo

Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías contra Sinercon, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara: I. En cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuestas por los Sres. Crucito Hernández Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García, Juan Hernández, Antonio García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías en contra de Sinercon, S. A., por ser conforme al derecho; y II. En cuanto al fondo, rechaza estas demandas, en todas sus partes, por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal, y muy especialmente por falta de pruebas; Segundo: Compensa entre las partes en lítés, el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por los Sres. Crucito Hernández Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías, contra sentencia No. 138-07, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/0074-2007, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de

pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se condena a los sucumbientes, Sres. Crucito Henríquez Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Francisco A. Reyes, Corina Alba de Senior y Gervis Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7, 8 y el párrafo del artículo 12 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó los documentos sometidos por los recurrentes a los debates, parte de los cuales fueron admitidos mediante ordenanza de fecha 15 de octubre del 2007, descartando los carnets de ellos como medio de probar la existencia de los contratos de trabajo, a pesar de ser idénticos a los expedidos a Elías Zabala, Bernardino Valencia, Martín Aquino Santana y Franklyn García a quienes la empresa reconoció su calidad de empleados y les pagó indemnizaciones laborales; que el tribunal rechaza las demandas sobre la base de que los demandantes laboraran para maestros sub-contratados e independientes, desconociendo que el empleador o contratista principal es solidariamente responsable con los maestros sub-contratados o independientes, cuando éstos no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, violando los artículos 7, 8 y 12 del Código de Trabajo; que de

igual manera el Tribunal a-quo tergiversó y desnaturalizó las declaraciones de los testigos, los que dijeron que los maestros bajo cuya responsabilidad trabajaban los recurrentes recibían órdenes e instrucciones de los ingenieros de la empresa para la realización de sus labores, lo que determina la existencia de los contratos de trabajo invocados por los actuales recurrentes;

Considerando, que consta en dicha sentencia que la Corte luego de examinar los documentos precedentemente citados, pudo comprobar que si bien es cierto que figuran carnets que identifican a algunos de los recurrentes, entiende que los mismos no identifican de manera fehaciente a la empresa recurrida, que ya éstos no poseen logo, firma o sellos que indiquen que pertenecen a la empresa, y en tal sentido, dice la Corte, los mismos deben ser descartados como prueba de los hechos controvertidos en el proceso; que en audiencia celebrada por ella, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), fue escuchado como testigo propuesto por la parte recurrente, el Sr. Antonio Estévez, el que declaró al Tribunal lo siguiente: “Preg. Los Sres. Crucito y compartes salieron ese mismo día? Resp. No, ese fue otro grupo más grande. Ellos se fueron después, ese día botaron como sesenta (60), pero ahí la obra estaba realmente terminada, quedaba poca cosa; Preg. En qué área trabajaba el grupo de Crucito? Resp. Había albañiles, carpinteros, había de todo; Preg. Conoció a alguno de los maestros del grupo de Crucito? Resp. Sí, a Santos Fermín, Santos Benjamín; Preg. Quién contrató a Crucito para trabajar en la obra? Resp. No sé; Preg. Quién le pagaba? Resp. Su maestro le pagaba al grupo”; que, sigue diciendo la Corte, luego de examinar las declaraciones del Sr. Antonio Estévez, pudo comprobar que las mismas eran incoherentes e imprecisas al referirse a los hechos controvertidos del proceso, por lo que procedió a descartarlas; que en audiencia celebrada ante ella, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), fue escuchado como testigo propuesto por la empresa recurrida el Sr. Luis Alberto Lora Tavárez, el cual al hacer preguntas formuladas por los jueces,

declaró lo siguiente: “Preg. Conoce a Crucito? Resp. El trabajaba con un ajustero (Joaquín de la Cruz), que era maestro de él; Preg. Conoce a Juan Julio Ramírez, José Manuel Sánchez? Resp. No, no conozco a esas personas, tal vez de cara, pero por nombre no; que de las declaraciones ofrecidas por el Sr. Luis Alberto Lora Tavárez, ya transcritas, pudieron comprobar que los recurrentes laboraban para maestros sub-contratados e independientes;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, de las cuales pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando el tribunal apoderado de una demanda laboral aprecia que el demandante no laboraba con la entidad demandada, por no haberse establecido la existencia del contrato de trabajo y demostrarse que sí laboraba con un tercer sub-contratista, no procede condenar a dicha entidad si en la sustanciación del proceso no ha sido discutida su responsabilidad en base al Art. 12 del Código de Trabajo, que hace responsable al dueño de la obra o contratista principal de las obligaciones que surgan de los contratos de trabajos pactados con los sub-contratista insolventes;

Considerando, que en la especie se advierte que el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada y del resultado de esa apreciación llegó a la conclusión de que los recurrentes no demostraron haber prestado sus servicios personales a la actual recurrida, sino a otras personas sub-contratistas de la obra, rechazando la demanda por esa circunstancia, sin incurrir en los vicios que se le atribuyen al no incurrir en desnaturalización alguna y por no haberse debatido ante él la aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo que hace al contratista principal responsable solidariamente de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo pactado por los subcontratistas, cuando éstos no demuestran estar en

condiciones de cumplir con esas obligaciones, razón por la cual los medios propuesto y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crucito Henríquez Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García, Juan Hernández, Antonio García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alba Iris Moreta Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severino A. Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Iris Moreta Alcántara, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0822828-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emmanuel L. Pouriet, en representación al Lic. Severino A. Polanco, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Severino A. Polanco, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 1796-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda tendente a reparación de daños y perjuicios y ejecución de sentencia, interpuesta por la actual recurrente Alba Iris Moreta Alcántara contra los recurridos Banco de Reservas de la República Dominicana y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Alba Iris Moreta Alcántara, contra la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por la demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, apagar a favor de la Sra. Alba Iris Moreta Alcántara, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y un (1) mes, un salario mensual de RD\$4,300.00 y diario de RD\$180.44: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,526.16; b) la proporción del salario de Navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$1,942.03; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho con 19/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,468.19); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en intervención, en base a los motivos dados en este fallo, en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a reparación de daños y perjuicios y ejecución de sentencia, intentada por la señora Alba Iris Moreta Alcántara en contra del Banco de Reservas y la Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), interviniente forzoso a requerimiento de la demandante, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en responsabilidad civil de la señora Alba Iris Moreta Alcántara en contra del Banco de Reservas, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Compensa las costas procesales de la instancia, por haber suplido medios de derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no contiene el señalamiento de los medios en que se funda;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, mientras el artículo 642, ordinal 4to. exige que el mismo contenga los medios en que se funde el recurso y las conclusiones;

Considerando, que la recurrente en el escrito contentivo de su recurso de casación no propone medio alguno, sino que se limita a formular comentarios, manera vaga e imprecisa relativos al proceder de las partes y a las actuaciones de los jueces, lo que impide a esta Corte, en sus funciones como Corte de Casación, determinar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile al no cumplir con el voto de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alba Iris Moreta Alcántara, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 29 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-tributario.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo E. Regús Comas, Abraham Ferreras Guzmán, Gerardo Rivas, Jorge Garibaldy Boves, Robinson Ortiz Félix y Omar Lantigua Ceballos.
<b>Recurrida:</b>	Lissette Goico de Herrera.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano de la Administración Monetaria y Financiera, regulado por la Ley Núm. 183-02, con su domicilio y asiento social en esta ciudad en la Avenida México Núm. 52, del sector Gazzcue, representando por el Superintendente de Bancos, Lic. Rafael Camilo, con Cédula

de Identidad y Electoral Núm. 001-0203653-0, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Santos, por sí y el Lic. Leonardo Rivas, abogados de la recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas, Abraham Ferreras Guzmán, Gerardo Rivas, Jorge Garibaldy Boves, Robinson Ortiz Félix y Omar Lantigua Ceballos, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0266122-0, 022-0000611-8, 078-0002185-4, 010-0013020-1, 018-0037490-0 y 001-0494910-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución Núm. 1879-08 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2008, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Lissette Goico de Herrera;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de agosto del 2007, el Superintendente de Bancos le notificó a la recurrida Lissette Goico de Herrera, el pliego de cargos por violación a la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183-02; b) que no conforme con dicha notificación esta la señora interpuso recurso de amparo ante el tribunal contencioso tributario y administrativo, que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de amparo incoado por la señora Lissette Goico de Herrera en fecha 26 de septiembre del año 2007, en contra del Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Lic. Rafael Camilo; **Segundo:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Superintendente de Bancos, Rafael Camilo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge el presente recurso de amparo interpuesto por la señora Lissette Goico de Herrera por haberse vulnerado los principios de legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa, el de tener derecho a un juez imparcial, el principio de separación de funciones y vulneración al principio de legalidad de la prueba presentada, y en consecuencia se deja sin efecto todo procedimiento sancionador administrativo iniciado en contra de la Sra. Lisette Goico de Herrera por el Superintendente de Bancos de la República, Lic. Rafael Camilo; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la señora Lisette Goico de Herrera, al Superintendente de Bancos de la República Dominicana, Lic. Rafael Camilo y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial introductorio de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inobservancia de la letra a) del artículo 66 de la Ley Monetaria y Financiera y del

artículo 2 del Reglamento de Sanciones; Violación por errónea interpretación y aplicación del artículo 72 de misma la Ley Monetaria y Financiera; y **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los medios de casación planteados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, enteramente se refieren en esencia a que la Corte a-qua al establecer en los motivos de su sentencia que la hoy recurrida no era sujeto pasible del procedimiento sancionador administrativo, previsto por la Ley Monetaria y Financiera, violó la letra a) del artículo 66 de dicha ley, así como el artículo 2 del Reglamento de Sanciones adoptado por la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, ya que dicho tribunal asume que las sanciones que deben ser aplicadas en ocasión de la puesta en marcha del régimen sancionador, se aplican exclusivamente por las actuaciones ejecutadas por las entidades de intermediación financiera, dando a entender que solo estas son pasibles de sufrir las consecuencias de responsabilidad administrativa establecida por dicha ley, lo que es totalmente contrario a lo establecido por dichos textos, dentro de los cuales se encuentran expresamente mencionadas las personas físicas, por lo que cuando dicho fallo refiere que dichas personas no son pasibles de la aplicación del régimen sancionador establecido en el texto legal indicado, viola por desconocimiento estas disposiciones legales y reglamentarias, ya que de la lectura de los mismos se desprende que siendo la recurrida Vicepresidente Adjunto, asistente del Presidente Ejecutivo en el Banco del Progreso Dominicano, con esa condición es evidente que la misma podía ser enjuiciada al amparo del régimen sancionador organizado por la citada ley; que al establecer en su sentencia que la Superintendencia de Bancos violó el procedimiento sancionador administrativo, desconociendo los principios de imparcialidad, separación de funciones y debido proceso, dicho tribunal incurre en una franca violación del artículo 72 de la Ley Monetaria y Financiera, ya que la lectura de dicho artículo no deja duda alguna

en expresar la verdadera naturaleza del régimen sancionador de la administración monetaria y financiera, al establecer a favor de un mismo órgano el poder de instruir y dictar la sanción correspondiente, con la posibilidad para el administrador de lograr la revisión administrativa a través del uso de los recursos ante la misma sede administrativa y el necesario control de la actuación de la administración, mediante la tutela judicial ejercida por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que el Tribunal a-quo incurre en la desnaturalización de los hechos al darle un alcance totalmente diferente y tergiversado al contenido de la declaración jurada otorgada por la recurrida ante la Superintendencia de Bancos en la que informaba sobre su condición de funcionaria de una entidad de intermediación financiera, lo que es negado en dicho fallo, por lo que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, dicha decisión desemboca en una carencia de base legal que amerita su casación”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que una de las vulneraciones que aparece en el expediente es la violación al debido proceso, encontrándose en una de sus ramas el principio de legalidad y dentro de esta la ausencia de sujeción a la jurisdicción, puesto que de acuerdo al recurrente, no es sujeto del procedimiento sancionador; que se hace necesario determinar quienes pueden ser sujetos a ser pasibles del procedimiento sancionador de la Ley Monetaria y Financiera. Que en su artículo 66 literal a) de la Ley Núm. 183-02 de fecha 22 de noviembre del año 2002 establece que: “las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente ley o en los reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta sección”. De este texto partimos que tanto las entidades de intermediación financiera como los que ostenten cargos de administración o dirección son



los sujetos pasibles de ser sancionables. Que tanto el artículo 17 del Reglamento de Sanciones como el artículo 70 literal a) de la Ley Monetaria y Financiera, señalan que las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones se refieren al hecho cometido por las entidades de intermediación financiera; que el artículo 1ro del Reglamento de Sanciones de fecha 18 de diciembre del 2003, establece que el objeto de dicho instrumento es establecer el mecanismo que utilizarán el Banco Central y la Superintendencia de Bancos para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Monetaria y Financiera a las entidades de intermediación que infrinjan las disposiciones vigentes. Que asimismo el artículo 3 numeral 3 de dicho reglamento, señala el termino de cargos de administración y dirección, que se refieren a las personas físicas o jurídicas que ostenten las funciones de Presidente, Vicepresidente, Gerente General o Gerente en una entidad de intermediación, o en aquellas a que les son extensivos los términos de la ley. Que en el caso de la especie la recurrente ni es una entidad, ni tuvo cargos de administración o dirección, puesto que era una simple asistente administrativa, por lo que no entra en la clasificación de sujeto sancionable, no obstante habersele asignado el cargo de Vicepresidenta Adjunta, ya que a los fines del espíritu de la ley, lo que cuenta es la función de dirección y no el nombre del cargo”;

Considerando, que los artículos 66, inciso a) de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183-02 y el artículo 2, inciso b) del Reglamento de Sanciones dictado por la Junta Monetaria disponen en conjunto cuales son los entes que están alcanzados por el régimen sancionador instituido por dichas legislaciones, dentro de los que se encuentran las entidades de intermediación financiera reguladas por la Administración Monetaria y Financiera y las personas que ostenten cargos de administración o dirección en las mismas y que infrinjan lo dispuesto en dicha ley o en los reglamentos dictados para su desarrollo ;

Considerando, que de las motivaciones transcritas precedentemente se desprende, que al establecer en su sentencia que la hoy recurrida no era sujeto pasible del procedimiento sancionador que le aplicó la Administración Monetaria y Financiera, el Tribunal a-quo incurrió en la violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en los citados artículos 66, inciso a) de la Ley Núm. 183-02 y 2, inciso b) del Reglamento de Sanciones, tal y como alega la recurrente, ya que el contenido de dichos textos revela que el procedimiento sancionador alcanza no solo a las entidades de intermediación financiera, sino que también se aplica a las personas que ostentan cargos de administración o dirección en las mismas, contrario a lo que sostiene el Tribunal a-quo al fundamentar su decisión; que al considerar en su sentencia que la hoy recurrida “ni es una entidad, ni tuvo cargos de administración o dirección, puesto que era una simple asistente administrativa, por lo que no entra en la clasificación de sujeto sancionable”, dicho tribunal desnaturalizó el contenido de la declaración jurada presentada por la recurrida ante las autoridades de la Administración Monetaria y Financiera donde consta que ostentaba el cargo directivo de Vicepresidente Adjunto en la institución de intermediación financiera donde laboraba y esta desnaturalización condujo a que el Tribunal a-quo efectuara una incorrecta aplicación de la ley que dejó su sentencia sin base legal, por lo que procede acoger los medios de casación propuestos por la recurrente y casar dicha decisión;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario, de aplicación supletoria en materia monetaria y financiera, de acuerdo a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Núm. 183-02 y el artículo 1 de la Ley Núm. 13-07.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
<b>Recurrido:</b>	Braulio Pierrot.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su

director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio F. Ramírez, José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados del recurrido Braulio Pierrot;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Braulio Pierrot contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador e indemnización por la no inscripción en el Seguro Social, interpuesta por Sr. Braulio Pierrot en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Sr. Braulio Pierrot por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de Sr. Braulio Pierrot los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$23,499.56 por 28 días de preaviso; RD\$70,498.68 por 84 días de cesantía; RD\$15,106.86 por 18 días de vacaciones; RD\$13,333.33 por la proporción del salario de Navidad del 2004; RD\$50,356.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$11,333.33

por salarios pendientes de serlo (En total son: Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ciento Veintisiete Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos RD\$184,127.96) más RD\$839.27 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 17-septiembre-2004 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$20,000.00 y a un tiempo de labores de 4 años; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la Moneda Nacional en el período comprendido entre las fechas 15-octubre-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Rafael Antonio López Matos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada en fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto a los ajustes sobre el valor de la variación de la moneda, previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo, que se ordena; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente:  
**Unico:** Mala aplicación del derecho, artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, desconociendo que se trata de una empresa del Estado que no está sujeta a obtener beneficios, en vista de que los ingenios que conformaban su patrimonio fueron arrendados a particulares, por lo que sus actividades no generaron utilidades, siendo una institución de servicios que no está obligada a realizar declaración fiscal de ganancias y pérdidas, por lo que no se podía presumir a favor del trabajador demandante que ésta obtuviere beneficios que repartir;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo que a continuación se transcribe: “Que la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar alega, en síntesis, que nunca se ha negado a pagar dichas prestaciones laborales cuyo monto se encuentra depositado en el Departamento de Caja y Banco de la empresa, los cuales no han sido retirados por el recurrido; que la recurrente es una empresa que operó con pérdidas por lo que no procede la condenación al pago de participación en los beneficios; que solicita revocar en toda sus partes la sentencia impugnada y el pago de las costas a cargo del recurrido”;

Considerando, que los jueces del fondo no incurrir en falta alguna cuando omiten estatuir sobre aspectos que no han sido discutidos por las partes, ni se le ha solicitado adoptar una decisión al respecto, salvo cuando se tratare de un asunto de orden público;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos que forman el expediente se advierte que, la recurrente no invocó que sus operaciones no arrojaban beneficios por ser una institución de servicios, ni que estaba liberada de hacer la declaración jurada sobre su resultado económico ante la Dirección General de Impuestos Internos, limitándose a alegar que no estaba en condiciones de acceder a ese derecho, porque sus operaciones,



en el período a que se refería la reclamación arrojaron pérdidas, sin demostrar haber formulado esa declaración, ni alegar, como ya se ha dicho, que no estaba obligada a ello, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en el vicio atribuido, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Daisy Altagracia Molina Decamps.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
<b>Recurrida:</b>	Marie Hoszty Bakom.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Arismendy Arismendy.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daisy Altagracia Molina Decamps, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0074739-3, domiciliada y residente en la calle Domingo Molina núm. 2, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carmito Rodríguez, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogado de la recurrente Daisy Altagracia Molina Decamps

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eusebio Arismendy Arismendy, abogado de la recurrida Marie Hoszty Bakom;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1006772-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Eusebio Arismendy Arismendy, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0731476-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm.

4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de enero de 2008, su Decisión núm. 256, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge como al efecto acogemos, las conclusiones sometidas mediante escrito depositado en fecha 20 de diciembre del año 2007, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñónez Taveras, actuando a nombre y representación de la señora Marie Huszty Bakon, por reposar en base legal; Segundo: Se determina, como por el efecto determinamos, que la única persona con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Charles Hoszty Bakon, es la señora Marie Hoszty Bakon; Tercero: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2000-8831, expedido a favor de la señora Daisy Altagracia Molina Decamps, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2, Porción A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, consistente en una casa de dos plantas, de bloques, techo de concreto, parcela que tiene una extensión superficial de 318 áreas, 26 centiareas, y su consecuente registro Certificado de Título núm. 2005-1476, a favor del señor Jacinto Bautista Vanderhorts Requena; b) Expedir el Certificado de Títulos que corresponda a favor de la señora Marie Hoszty Bakon, natural de la República de Hungría, nacionalizada dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad núm. 001-0062781-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Quinto: Comuníquese esta sentencia a las partes envueltas en la presente litis, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Abogado del Estado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el día 30 de junio de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Emilio Laureano Solorin y Manuel Ovalles Silverio, en fecha 11 de abril del año 2008, a nombre y

representación de la señora Daisy Altagracia Molina Decamps, contra la Decisión No. 256, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6 del Distrito Nacional, en relación a la Parcela Núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional; y en consecuencia, se ordena su exclusión como recurrente; Segundo: Se declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2008, por el Dr. Catalino Martínez, a nombre y en representación del señor Jacinto Bautista Vanderhorts, contra la Decisión No. 256, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; Tercero: Se acogen las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 6 de junio del año 2008, por el Dr. Daniel Moquete Ramírez, en representación del Dr. Francisco Catalino Martínez, quien a su vez representa al señor Jacinto Bautista Vanderhorst Requena y en consecuencia; Cuarto: Se sobreesee el conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, hasta tanto la acción penal que cursa por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación decida el recurso de apelación contra la sentencia penal No. 616-2007, de fecha 17 de diciembre del año 2007, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los imputados Daysi Altagracia Molina Decamps y Juan José Regalado e intervenga sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada; Quinto: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 3 de julio del año 2008, a las 9:00 A.M., para la cual fueron debidamente citadas las partes, mediante sentencia *in voce*, dictada en audiencia de este Tribunal, el día 6 de mayo del año 2008”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios propuestos los cuales por su estrecha relación se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis: a) Que el Tribunal a-quo motivó su decisión en que ella, la recurrente, fue notificada por correo certificado y la sentencia fue publicada en la puerta del tribunal, con lo que violó el principio constitucional de que la ley no tiene efecto retroactivo; que la Ley núm. 108-05 puesta en vigencia desde el año 2005 es una ley de procedimiento, de aplicación inmediata, y la misma establece que todas las decisiones deben notificarse por acto de alguacil; que la sentencia impugnada carece de motivos y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no contener las menciones y fundamentos exigidos por dicho texto legal; pero,

Considerando, que el artículo 131 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo del 2005 dispone expresamente lo siguiente: “La presente ley entrará en vigencia plena en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de su promulgación y publicación. Dentro de este período la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la entrada en vigencia parcial y progresiva de la misma”;

Considerando, que la referida ley entró en vigencia el día 4 de abril del 2007, tal como se comprueba por la resolución dictada al efecto por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Ley núm. 108-05 que regula el registro de todos los derechos inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana, tiene un carácter meramente procesal, al establecer la forma a seguir para el establecimiento y registro de esos derechos; que las leyes son retroactivas, en el sentido de que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, aplicación que es para el futuro, es decir, para los actos que se efectúan después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos

jurídicos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto es necesario colocarse en la fecha en que el mismo fue realizado;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, mediante instancia incoada en fecha 25 de abril del año 2001, suscrita por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, a nombre y en representación de la señora Marie Huszty Bakon, se solicitó determinación de herederos del finado Charles Huszty Bakon, nulidad de transferencia y de certificado de título, en relación a la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Daisy Altagracia Molina Decamps; que, por auto dictado por la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de junio del año 2001, se designó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual, después de hacer la correspondiente instrucción dictó la Decisión núm. 40, de fecha 3 de julio del año 2002, “Declarando inadmisibles la litis por falta de calidad de la demandante”; que con motivo de la apelación interpuesta por la señora Marie Huszty Bakon, en fecha 30 de julio del año 2002, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión núm. 35, de fecha 23 de enero del año 2003, mediante la cual dispuso sobreseer el conocimiento y fallo del recurso de apelación contra la Decisión núm. 40, de fecha 3 de julio del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis de la Parcela Núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, hasta tanto, la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación, en relación con una providencia calificativa dada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción, la que fue ratificada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por los señores, Daisy Altagracia Molina Decamps y el Lic. Juan José Regalado Zapata”; d) que mediante sentencia de fecha 12 de febrero del año 2003, la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de junio del año

2002, por los Sres. Daisy Altagracia Molina Decamps y Juan José Reglado Zapata, razón por la cual el Tribunal Superior de Tierras continuó la instrucción del recurso de apelación del cual estaba apoderado y sobreseído por las razones anteriormente indicadas; y finalmente dictó su Decisión núm. 35, de fecha 28 de abril del año 2005, mediante la cual revocó la Decisión núm. 40, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 3 de julio del año 2002, y designó a la Sala Sexta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, presidida por la Magistrado Dra. Sonia Perdomo, para conocer nuevamente del caso; e) que, hecha la instrucción correspondiente, el Tribunal apoderado dictó la Decisión núm. 256, de fecha 25 de enero del año 2008, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente”;

Considerando, que si es cierto que el acto de fijación del dispositivo de la sentencia de primer grado fue realizado el día 29 de enero de 2008, en cumplimiento con lo que al respecto establece la parte final del Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras, también lo es que desde el 4 de abril del 2007, ya estaba en vigencia la nueva Ley 108-05, y el artículo 81 de la misma dispone que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal quinto de la Resolución núm. 43-2007 del 1º de febrero de 2007 sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, dictada por la Suprema Corte de Justicia: “los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y a las normas complementarias establecidas en sus reglamentos”;

Considerando, que dice el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, en cuanto al recurso interpuesto



por el Lic. Emilio Antonio Laureano Solorin y el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, a nombre y en representación de la señora Daisy Altigracia Molina Decamps, en fecha 11 de abril del año 2008, notificado por Acto núm. 223-2008, de fecha 15 de abril del año 2008, del Ministerial Ascencio Valdez Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por aplicación de las disposiciones legales anteriormente citadas y aplicables, es inadmisibile, en razón de haber sido interpuesto después de haber vencido ventajosamente el plazo de un mes para apelar la sentencia dictada en fecha 25 de enero del año 2008, remitida por correo certificado a las partes el 28 de enero del año 2008 y fijada en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal que la dictó, el día 29 del mes y año indicados; que, en consecuencia, procede la exclusión de la recurrente y declarar su recurso inadmisibile, por haberse interpuesto de manera tardía”;

Considerando, que en la especie, la decisión núm. 256 fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de enero de 2008, que es pues la fecha de la sentencia que hay que considerar para determinar si la misma fue notificada por acto de Alguacil a la actual recurrente, puesto que a partir de la fecha de la notificación en esta forma es que comienza el plazo de 30 días para la recurrente interponer su correspondiente recurso de apelación; que, como en la especie, no existe constancia alguna de que a la recurrente le haya sido notificada por acto de Alguacil la decisión de Jurisdicción Original ya mencionada, resulta evidente que al declarar el Tribunal a-quo inadmisibile por tardío su recurso de apelación, ha violado el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 ya mencionado y el ordinal 5to. de la Resolución núm. 43-2007 del 1º de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que los medios del recurso que se examina deben ser acogidas, y en consecuencia procede casar la decisión recurrida.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 1ro. de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Ferretero Kofler del Norte, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silvio Arturo Peralta y Juan Bautista Cambero Germos.
<b>Recurrido:</b>	Juan Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Polanco y Faustina Martínez M.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Ferretero Kofler del Norte, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Kilómetro 1, Sosua, Puerto Plata, representada por el señor Antón Kofler, austriaco, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0020334-3, domiciliado y residente en Sosua, Provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1º de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhonny Marte, en representación de los Licdos. Silvio Arturo Peralta y Juan B. Cambero Germosén, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Polanco, por sí y por la Licda. Joaquina Martínez, abogados del recurrido Juan Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Silvio Arturo Peralta y Juan Bautista Cambero Germosen, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0068606-0 y 037-0077015-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Eduardo Polanco y Faustina Martínez M., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 061-0015381-3 y 061-0016848-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrente Consorcio Ferretero Kofler del Norte, S. A. contra el recurrido Juan Vargas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 31 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Vargas, en contra de la Empresa Consorcio Ferretero Kofler del Norte, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a ambas partes, en razón de la incapacidad, por parte del trabajador, para prestar el servicio en la proporción señalada por la ley; y en consecuencia, se condena a la parte demandada, la empresa Consorcio Ferretero Kofler del Norte, S. A. (CFK), y al señor Antón Kofler, a pagar a favor del demandante, señor Juan Vargas, por los conceptos antes señalados, los valores siguientes: a) La suma de RD\$25,178.34 por concepto de asistencia económica; b) La suma de RD\$24,000.00 por concepto del subsidio legal; c) La suma de RD\$90,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total RD\$139,178.34; Cuarto: Se condena a la empresa Consorcio Ferretero Kofler del Norte, S. A. (CFK), y al señor Antón Kofler, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licenciada Austria Martínez y

del Licenciado Eduardo Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoge en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por; a) La razón social Consorcio Ferretero Klofer del Norte, S. A. representada por el señor Antón Klofer, de fecha veinte y seis (26) del mes de diciembre del año 2006; y b) El señor Juan Vargas, en fecha doce (12) del mes de enero del año 2007; ambas en contra de la sentencia laboral No. 465-2006-00095, de fecha treinta y uno (31) de mes de octubre del año 2006, dictada por el Juzgado Laboral de Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo, los rechaza, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma la decisión apelada; Tercero: Condena a la razón social Consorcio Ferretero Klofer del Norte, representado por el señor Antón Klofer, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal. Violación a la ley;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando lo siguiente: a) que el mismo fue interpuesto después de hacer transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que implica que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y, b) por no demostrar los abogados suscribientes del memorial de casación tener poder para presentar dicho recurso en nombre de la recurrente;

Considerando, que en relación a la inadmisibilidad del recurso por tardío, es preciso señalar que el plazo para el ejercicio del

mismo se inicia a partir de que la sentencia sea notificada a la parte perdedora, en su persona o en el lugar de su domicilio; que los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil establecen los procedimientos a seguir en los casos en que, por falta de domicilio y residencia conocidos en el país o de negativa de las personas a recibir el acto, el alguacil se encuentre imposibilitado de entregar la notificación;

Considerando, que del estudio del Acto núm. 186-07, de Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se pretendió notificar la sentencia impugnada al actual recurrente, se advierte que en el mismo se hace constar que “el Lic. José Tomás Díaz se negó a recibir la presente notificación en razón de que él me informó que ese no es el domicilio de El Consorcio Ferretero Kofler del Norte, S. A., ni del señor Antón Kofler”, sin indicar en que calidad dicho señor le dio esa información y si el alguacil se trasladó a los sitios que indican los referidos artículos 68 y 69 para formalizar su diligencia ministerial, por lo que dicho acto no constituye notificación de la sentencia recurrida, de donde se deriva que en el momento en que fue interpuesto el presente recurso de casación el plazo para su ejercicio se mantenía vigente por falta de esa notificación, razón por la cual la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y procede ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrido de que el recurso de casación debe ser declarado nulo, por no demostrar los abogados suscribientes del mismo, tener poder para representar a la recurrente, éste se rechaza en vista de que se presume la existencia de un poder en todo abogado que, ostentando la representación de una parte, es poseedor de los documentos de la misma, y ésta es la única con facultad para denegar las actuaciones que en su nombre son realizadas;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de demostrar que el

Consortio Ferretero Kofler, S. A., era una sociedad comercial constituida de acuerdo con la ley, por lo que debía ser excluido el señor Anton Kofler como demandado, el Tribunal a-quo no se pronunció al respecto y en cambio condenó a ambos; que la corte tampoco da motivos que justifiquen la indemnización impuesta por concepto de daños y perjuicios, limitándose a repetir lo tímidamente expresado por el tribunal de primer grado; que, de igual manera se violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al condenársele al pago de las costas, no obstante haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones;

Considerando, que en los motivos de su decisión la Corte expresa lo siguiente: “Que por otra parte, indica el recurrente, que el Juez a-quo establece en su sentencia que quedó establecido que la empresa demandada, cumplió a cabalidad con el seguro social a favor del trabajador demandante durante el tiempo del contrato que les unía, pero de manera contradictoria condena a la recurrida al pago de un subsidio legal ascendente a Veinticuatro Mil (RD\$24,000.00) pesos, que de forma alguna adeudada el recurrente al trabajador demandante. En este orden, analizada la decisión impugnada, se evidencia, que no obstante, el Juez a-quo indicar en su decisión que el empleador estaba al día en el pago de la cotización del seguro social, el comprobó que el empleador no había pagado el subsidio a que está obligado respecto al trabajador, lo que dedujo de las declaraciones del empleador dadas en la audiencia donde dijo que había pagado el subsidio, pero no lo probó; que, muy por el contrario de lo que alega el recurrente, no existe en este aspecto, contradicción alguna, por lo que sus alegatos deben ser rechazados; que, sigue alegando el recurrente, de igual forma el Juez a-quo, no da una motivación que justifique el dispositivo de la sentencia recurrida en lo referente a la indemnización concedida al demandante, es decir la suma de Noventa Mil (RD\$90,000.00) pesos, sin explicar cual es el fundamento de las mismas y cuales razones tuvo para aplicar lo que se evidencia que el Juez, hizo una mala interpretación de la ley



y de los hechos de la causa, y solicita que la sentencia impugnada sea revocada en todas sus partes. Que en el caso de la especie, dice la Corte, se evidencia que el Juez a-quo, motivó de manera correcta su decisión, señalando que el monto impuesto al empleador por concepto del pago de daños y perjuicio, corresponde por no haber recibido el trabajador el subsidio correspondiente durante los primeros seis meses de incapacidad física total para dedicarse al trabajo, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1896 sobre Seguro Social. Por lo que el mismo hizo una correcta aplicación de la ley, y motiva su decisión”; (Sic),

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando la falta cometida por una parte ha generado daños y perjuicios, es necesario que precisen en que consiste esa falta, la cual debe constituir una violación contractual o legal;

Considerando, que la obligación de los empleadores es la de inscribir a sus trabajadores en el Sistema de la Seguridad Social y anteriormente en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, instituciones éstas a quienes corresponden subsidiar a los trabajadores en caso de enfermedades que les impidan la prestación de sus servicios y consecencial obtención de su remuneración;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua reconoce que la recurrente tenía inscrito al recurrido en el Seguro Social cumpliendo con sus cotizaciones tal como la obliga la ley, sin embargo le condena al pago de una indemnización para cubrir daños supuestamente causados por la falta de pago de subsidios por enfermedad, sin precisar cual es la base jurídica de esa obligación, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal en ese sentido, razón por la que debe ser casada;

Considerando, que los jueces sólo están obligados a dar respuestas a las conclusiones formales que les sean presentadas y no a los argumentos que esgriman las partes;

Considerando, que por otra parte, la disposición del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la compensación de las costas, no tiene un carácter imperativo para los jueces, siendo facultativo de éstos decidir al respecto cuando ambas partes sucumban en sus pretensiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el recurrente Anton Kofler no presentó conclusiones tendentes a ser excluido del proceso por no tener calidad de empleador, y en consecuencia el Tribunal a-quo no incurrió en el vicio atribuido, de no pronunciarse al respecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1° de junio del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación impuesta a favor del trabajador por concepto de reparación de daños y perjuicios; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero: Compensa las costas.**

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Luis Oniel Rivas Carmona.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Luis Aquino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia, Km. 4½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Lupo A. Hernández Contreras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido Luis Oniel Rivas Carmona;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, interpuesta por el actual recurrido Luis Oniel Rivas Carmona contra la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente de serlo, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización por daños y perjuicios, por

la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social, interpuestas por el Sr. Luis Oniel Rivas Carmona en contra de Refrescos Nacionales, C. por A. (Coca-Cola), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, resuelto el contrato que existía entre Refrescos Nacionales, C. por A. (Coca-Cola), con el Sr. Luis Oniel Rivas Carmona por despido injustificado, en consecuencia acoge las prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario pendiente de serlo, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena a Refrescos Nacionales, C. por A. (Coca-Cola), a pagar a favor de Sr. Luis Oniel Rivas Carmona, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$11,749.92 por 28 días de preaviso; RD\$14,267.76 por 34 días de cesantía; RD\$5,874.96 por 14 días de vacaciones; RD\$1,055.56 por la proporción del salario de Navidad del año 2007; RD\$18,883.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$16,666.67 por indemnización supletoria y RD\$3,624.00 por salario pendiente de serlo (En total son: Setenta y Dos Mil Ciento Veintidós Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos RD\$72,122.67), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 pesos y un tiempo de labores de 1 año y 6 meses; **Cuarto:** Ordena a Refrescos Nacionales, C. por A. (Coca-Cola), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9-Febrero-2007 y 30-Marzo-2007; **Quinto:** Condena a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. José Luis Aquino”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte a-qua dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la razón social Refrescos Nacionales, C. por

A., y el incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por el Sr. Luis Oniel Rivas Carmona, ambos contra sentencia No. 097-07, relativa al expediente laboral No. C-052/00117-2007, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., contra su ex –trabajador, Sr. Luis Oniel Rivas Carmona, y consecuentemente confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Establece en la suma equivalente a seis (6) meses de salario la indemnización resultante de la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No ponderación de documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/00 (RD\$11,749.92), por concepto de 28 días de salario de Preaviso; Catorce Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 76/00 (RD\$14,267.76), por concepto de 34 días de salario por Auxilio de Cesantía; Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$5,874.96), por concepto de 14 días de salario por vacaciones; Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 56/00 (RD\$1,055.56) por la proporción del salario de Navidad del 2007; Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/00 (RD\$18,883.80) por la participación en los beneficios de la empresa; Tres Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,624.00), por concepto de salarios dejados de pagar y Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00) por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo lo cual asciende a Ciento Quince Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$115,456.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del



Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Luis Aquino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Compañía S. D. T. S., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Bautista Yena y el Dr. Samuel Bernardo Willmore.
<b>Recurridos:</b>	José Luis Triay y partes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licdas. María Lourdes Calcaño y Raysa Lora Andujar.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía S. D. T. S., C. por A., sociedad de comercio, organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por su Presidente señor Beltrand Michel Lesne, de nacionalidad francesa, mayor de edad, Pasaporte Núm. 274-76, domiciliado y residente en el Municipal de Las Galeras, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Bernardo Wilmore, por sí y por el Dr. Santiago Bautista Yena, abogados de la recurrente Compañía S. D. T. S., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raysa Lora Andujar, por sí y por los Licdos. Cepeda y María Lourdes Calcaño, abogados de los recurridos José Luis Triay, Rossy Triay y Yosset Triay;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado de fecha 23 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Santiago Bautista Yena y el Dr. Samuel Bernardo Wilmore, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 065-0001654-5 y 065-0002049-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y las Licdas. María Lourdes Calcaño y Raysa Lora Andujar, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 066-0008141-5, 066-0002162-7 y 066-0018776-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de nulidad de un deslinde, en relación con la Parcela Núm. 20-005.10258 del Distrito Catastral Núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de abril de 2006, su Decisión Núm. 16, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la S. D. T. S., C. por A. y Beltrand Michel Lesne, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 21 de septiembre del 2006 su Decisión Núm. 38, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el Lic. Santiago Bautista Yena, en representación de la Compañía S. D. T. S., representada por el Sr. Bertrand Michel Lesne, así como también rechazar las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. Santiago Bautista Yena y el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps; **Segundo:** Acoge como al efecto acogemos las conclusiones de fecha catorce (14) del mes de septiembre del dos mil seis (2006) del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y las Licdas. María Lourdes Calcaño y Raysa Lora, en representación de los Sres. José Luis Triay, Rossy Triay y Yosset Triay, parte demandada; **Tercero:** Confirmar en todas sus partes la decisión

apelada de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Núm. 20-005.10258 del Distrito Catastral Núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil seis (2006), depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por los Dres. Pedro Julio Martínez y Santiago Bautista Yena, en representación de la Cía. C-D-T-S., C. por A. y Beltrand Michel Lesne, por improcedente; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, Cía. C-D-T-S., C. por A. y Beltrand Michel Lesne, vertidas a través de sus abogados Dr. Pedro Julio Martínez y Lic. Santiago Bautista Yena, por falta de pruebas, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandada, señores José Luis Triay, Rossy Triay y Yosset Triay, vertidas a través de su abogado Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título Núm. 2005-494, expedido a favor de los Sres. José Luis Triay, Rossy Triay y Yosset Triay, con un área de 12 As., 57.72 Cas., con relación a la Parcela Núm. 20-005.10258 del Distrito Catastral Núm. 7 del municipio de Samaná; **Cuarto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, radiar cualquier oposición y/o anotación como consecuencia de la presente litis sobre Terreno Registrado, que se haya inscrito en el Original del Certificado de Título correspondiente”;

Considerando, que en su memorial introductorio las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, no examinados el segundo, porque en el recurso no se señala en que consiste la violación en el invocada; en el primero, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo fue poco diligente y prudente en el campo de la apreciación de las pruebas, al no ponderar los documentos que le fueron aportados, y porque al ser rechazado el pedimento en cuanto a la audición de testigos, el fallo incurrió en violación a su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el estudio completo del expediente demuestra, que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 3 de agosto de 2006, al responder las conclusiones formuladas respecto de la admisión de varias personas como testigos, después de haber deliberado resolvió reservarse el pedimento para ser ponderado luego de que fuera escuchado el Agrimensor que realizó los trabajos de deslinde, lo que efectivamente ocurrió, de lo que se infiere que el Tribunal a-quo, al ponderarla, consideró dicha medida como innecesaria, facultad de los jueces que escapa a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, en cuanto a la alegada falta de ponderación de las pruebas, el fallo recurrido expresa “que los señores José Luis Triay, Rossy Triay y Yosset Triay adquirieron una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela Núm. 20 del Distrito Catastral Núm. 7 del Municipio de Samaná, mediante compra que hiciera al Sr. Higinio Marrero Peguero, mediante contrato de venta de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2004, debidamente legalizado por la Licda. Carlita Ramón Espinal, Notario Público de los del número para el Municipio de Samaná, operación inmobiliaria comercial, que fue registrada e inscrita en el Registro de Título del Departamento de Nagua el día veintitrés (23) del mes de marzo del año 2004, bajo el Núm. 293, folio 74 del Libro de Inscripciones Núm. 35, dándole así la publicidad registral debida y la fecha cierta a la venta, estableciéndose de forma clara que los señores compradores no obtuvieron la indicada porción

de los señores intimantes, Compañía S. D. T. S.; aunque en el contrato pre-señalado se establecieron colindantes, los cuales no son definitivos hasta tanto los mismos no se configuren en un plano definitivo aprobado por la Dirección General de Mensuras, sirviendo de referencia y nada más, los colindantes establecidos tanto en el contrato de venta así como en la Constancia expedida y que fue la base y espina dorsal, para el deslinde hoy atacado; no obstante, éste Tribunal Superior de Tierras, está conteste con todos y cada uno de los motivos expresados por el Juez a-quo en su Decisión Núm. 16 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), arribando a la conclusión después de analizar la sentencia apelada y examinar las piezas que componen el expediente, de que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, produciendo el fallo con motivaciones claras y precisas que adopta éste Tribunal, sin necesidad de repetir las en la presente ocasión”;

Considerando, que el Tribunal a-quo hace suyas las motivaciones del Juez de Jurisdicción Original en cuanto expresa que “los señores José Luis Traiy, Rossy Traiy y Yosset Traiy, compraron de manera legal, a la vista de un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes, y luego procedieron a realizar el correspondiente deslinde, sin tener oposición de los colindantes, y además que la Cía. S. D. T. S., C. por A., representada por Beltrand Michel Lesne no han podido probar que son colindantes de la parcela deslindada y que tampoco se ha podido probar que los recurridos estén ocupando terreno ajeno;

Considerando, finalmente, que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía S. D. T. S., C. por A. representada

por Beltrand Michel Lesne, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y las Licdas. María Lourdes Calcaño y Raysa Lora Andujar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Belkis Dolores De la Rosa Espinal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Benito De la Rosa Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Dolores De la Rosa Espinal, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0082728-5, domiciliada y residente en la calle México núm. 32, del sector De Los Molina, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Benito De la Rosa Pérez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0091094-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, así como en daños y perjuicios interpuesta por Belkis Dolores De la Rosa Espinal contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de diciembre de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Belkis Dolores De la Rosa Espinal con la Autoridad Portuaria Dominicana, a causa del desahucio ejercido por ésta última y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Belkis Dolores De la Rosa Espinal las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso

previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad por ocho (8) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del veintinueve (29) de septiembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Nueve Mil Ochocientos Diez (RD\$9,810.00) pesos mensuales;

**Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del día cuatro (4) de noviembre 2004, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en liquidación de los valores a que es acreedora la señora Belkis Dolores De la Rosa, en virtud de la sentencia laboral No. 112/2004 del 15 de diciembre de 2004 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, que fuera confirmada por la sentencia de esta Corte dictada en fecha 23 de junio de 2005, sentencia laboral No. 22-2005; **Segundo:** Se declara que la señora Belkis Dolores De la Rosa Espinal, es acreedora de los siguientes valores: 1) 126 días de salarios a razón de RD\$411.67 diarios, indexados en base a un 10.84% para un total de RD\$58,410.42; 2) la suma de RD\$6,331.71, por concepto de salario de Navidad; 3) la suma de RD\$38,285.31 por concepto del astreinte indemnizatorio a que se contrae el artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerado, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación al artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua viola el artículo 86 del Código de Trabajo, al limitar la aplicación del mismo artículo a tres días después de la notificación de la sentencia de primer grado, por considerar la corte que es la fecha en que dicha sentencia era ejecutable de pleno derecho, pues la obligación que contiene ese artículo sólo tiene como límite el pago que haga el empleador de las indemnizaciones laborales por desahucio; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la sentencia condenatoria dispone que la recurrida pague a la recurrente un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del 29 de septiembre de 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de RD\$9,810.00, decisión ésta que se hizo irrevocable y se le imponía a la Corte a-qua;

Considerando, que los motivos de la sentencia impugnada expresan lo que ha seguidas se transcribe: “Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 parte in fine, el empleador que desahucia a un trabajador (a) está obligado a pagar y en adición a las prestaciones laborales a que es acreedor, el trabajador desahuciado, y a partir de los diez (10) días posteriores al hecho del desahucio “una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo; que entre el 29 de septiembre de 2004 y la fecha en que fue notificada dicha sentencia, el 3 de febrero de 2005, y tres (3) días después de esa fecha o sea el 8 de febrero de 2005, fecha en que dicha sentencia era ejecutable de pleno derecho, transcurrieron 93 días, que calculados en base a un salario diario de Cuatrocientos Once Pesos con 67/100 (RD\$411.67), asciende a la suma de Treinta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 31/100 (RD\$38,285.31); que tratándose como se trata, en la especie, de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de conformidad

con las disposiciones de los artículos 669 del Código de Trabajo y 94 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, que tienen el carácter de normas de orden público, el trabajador beneficiario de una suma de dinero que le haya sido acordada por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podrá ser forzada a recibir una suma inferior a la que se le haya reconocido”;

Considerando, que la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas, iniciándose a partir del décimo día de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y extendiéndose en el tiempo hasta tanto esa obligación sea cumplida;

Considerando, que el referido artículo 86 del Código de Trabajo instituye un astreinte que comienza a cumplirse a partir del décimo día de la terminación del contrato, sin importar que se hubiere lanzado una demanda o no y concluye con el pago de las indemnizaciones laborales, sea cual fuere el momento en que este se produzca y sin tenerse en cuenta la existencia de una sentencia condenatoria;

Considerando, que si el legislador hubiere tenido intención de limitar la aplicación de ese astreinte, a un período determinado o al momento en que la sentencia se hiciera ejecutoria, lo hubiere señalado, tal como hizo con las indemnizaciones por despido injustificado, las cuales el artículo 95, en su ordinal 3ro., la limita a seis meses, no pudiendo en consecuencia los tribunales de trabajo disponer una limitación previamente no contemplada en la ley;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, al liquidar el monto a pagar por la recurrida por concepto de aplicación del referido artículo 86, limita su aplicación al tercer día después de la notificación de la sentencia de primer grado, en

abierto desconocimiento del alcance de la normativa legal y en contradicción de la sentencia cuya liquidación realizó, la cual dispuso que el día de salario por cada día de retardo se pagara hasta la ejecución de la sentencia, decisión ésta que el propio Tribunal a-quo reconoce adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el numeral tercero del ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 2007, en relación al límite de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Manuel J. Luciano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, en representación de los Licdos. Claudio Marmolejos y Pedro Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Francisca Ceballos, por sí y por el Dr. Hipólito Castillo, abogados del recurrido Manuel J. Luciano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0035086-6 y 002-0012939-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por desahucio, interpuesta por el actual recurrido Manuel J. Luciano contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 6 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por Manuel J. Luciano, contra la Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez B. y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Manuel J. Luciano Luciano, con la Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez B. por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez B., al pago de las sumas siguientes: Cincuenta y Un Mil Doscientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$51,229.92), a favor de Manuel J. Luciano Luciano, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, adquiridas por éstos; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez B., al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago de preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con

Cuarenta y Un Centavos (RD\$457.41), a contar del primero (1) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez B. a pagar a favor de Manuel J. Luciano Luciano, Catorce Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$14,242.66), por concepto de los derechos adquiridos por éstos; e) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; f) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez B. al pago de la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Pesos (RD\$193,000.00), por concepto de ahorros en el Plan de Retiros y Pensiones a favor del trabajador Manuel J. Luciano Luciano; Segundo: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez B., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos, abogados de los demandantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia incidental dictada en fecha veinticinco (25) de enero del año 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; atendiendo a los motivos expuestos; Segundo: Se acoge el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad, presentado en el recurso de apelación interpuesto por José E. Valdez Bautista contra la sentencia 00837/06, de fecha 6 de junio del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; y en consecuencia se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el Sr. Manuel J. Luciano Luciano y contra el Sr. José E. Valdez Bautista, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: En cuanto a la forma se declara

regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia 00837/06, de fecha 6 de junio del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo; Cuarto: En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia se modifica el ordinal primero inciso f) para que diga como sigue, F) Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar al Sr. Manuel Luciano Luciano la suma de Veintiún Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$21,744.00), por concepto de devolución del fondo de pensiones y jubilaciones; Quinto: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación por parte de la Corte a-qua de las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, inobservancia del artículo 587 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del Derecho del Trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua violó la ley al decidir que el plazo para recurrir en apelación contra una sentencia que resuelve sobre una incompetencia se inicia en la fecha en que se pronuncia la misma y no cuando se dicta la sentencia sobre el fondo del asunto, como debe ser, pues se trata de una decisión preparatoria, que debió dictar el tribunal de primer grado conjuntamente con la decisión sobre el fondo;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente, dice la Corte, que la decisión que resuelve el incidente promovido por la demandada principal, actual recurrente, fue dictada en fecha 25 de enero del año 2005 en presencia de los representantes legales de las partes en litis, quienes comparecieron a la audiencia celebrada en esa fecha, en tal virtud esa sentencia se consideraba de conocimiento de las mismas sin necesidad de notificación; que en esas atenciones el plazo para apelar esa decisión, que por los efectos es interlocutoria, comenzaba a correr desde la fecha del pronunciamiento; que al presentar su recurso de apelación en fecha 17 de noviembre de 2006, tal como lo hizo Autoridad Portuaria, y el Sr. José Elías Valdez Bautista, respecto a la sentencia que resuelve el incidente de la competencia, actuaron fuera del plazo previsto para la interposición del recurso, quedando afectada de prescripción, al tenor de lo previsto en los Arts. 495, 586, 619, 621 y sges., del Código de Trabajo, así como el Art. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978, Ley que es supletoria en esta materia; que en tal virtud dice la Corte, procede declarar la inadmisión del recurso en el aspecto examinado;

Considerando, que las sentencias que deciden sobre un pedimento de declinatoria por causa de incompetencia son sentencias definitivas sobre un incidente, cuyo plazo para el ejercicio del recurso correspondiente se inicia a partir del momento, en que la parte a la que le es adversa la decisión, se le pone en conocimiento de la misma, por uno de los mecanismos que establece la ley, pues siendo la finalidad del proponente de una excepción de declinatoria, evitar que el tribunal apoderado conozca del asunto, resulta un contrasentido esperar que el tribunal que la ha rechazado decida el fondo de la demanda para entonces recurrir la decisión sobre dicha excepción;

Considerando, que sólo cuando la declinatoria se juzga con lo principal, lo que puede suceder en esta materia, al tenor del artículo 589 del Código de Trabajo, es que dicho plazo coincide

con el establecido para ejercer el recurso contra la sentencia que decide el fondo del asunto;

Considerando, que en vista de ello, en la especie, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar tardío el recurso de apelación intentado por la recurrente contra la sentencia del Tribunal de Primer Grado que rechazó su pedimento de declinatoria, al haberse elevado éste después de haber transcurrido más de un año, a partir del momento en que la misma fue dictada en su presencia, razón por la cual el medio que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal, sin la aportación de ningún medio de prueba más que una fotostática depositada en el expediente, estimó que el recurrido había sido objeto de un desahucio, desconociendo que al ser la recurrente una empresa autónoma, descentralizada del Estado dominicano, en vez del desahucio debió declarar la existencia de un despido, basado en motivos o causales políticos, pero jamás interpretar la ruptura como desahucio, ya que tiene consecuencias más graves para el empleador que el despido;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, basta sólo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación

producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, quienes tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido contra ellos por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes, y de manera fundamental el formulario “Acción de Personal” núm. 6968, del 20 de septiembre del 2004, mediante el cual se le informa que “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condenó pagar al recurrido la cantidad de 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, como si él hubiere trabajado el último año completo, a pesar de que el

contrato, según su propio alegato, concluyó el 1 de octubre de 2004, por lo que sólo trabajó 10 meses, correspondiéndole en consecuencia 11 días por este concepto, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones

en el período reclamado, razón por la cual el medio que aquí analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de octubre de 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Benito De la Rosa Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Benito De la Rosa Pérez y Ernesto Arismendy Pichardo Valentín.
<b>Recurrida:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito De la Rosa Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0091094-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 18, Edif. Carmelita I, Apto. 6-A, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Benito De la Rosa Pérez y Ernesto Arismendy Pichardo Valentín, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0091094-1 y 002-0005288-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogado de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto la Resolución núm. 1998-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Benito De la Rosa Pérez contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de septiembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la demanda por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demandada en pago de prestaciones laborales y otros derechos, incoada por Benito De la Rosa Pérez contra la Autoridad Portuaria Dominicana, por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a Benito De la Rosa Pérez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Vierka Encarnación Zapata, Miguel De la Rosa Genao y Leonel Angustia Marrero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benito De la Rosa, contra la sentencia número 508-003-00051, de fecha 29 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia marcada con el número 508-003-00051 de fecha 29 de septiembre de 2003, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena al señor Benito De la Rosa, al pago de las costas con distracción de los mismos a favor y provecho del Lic. Miguel De la Rosa Genao, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 15, 16, 34 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha dado un alcance distinto a los hechos analizados, al considerar al recurrente, como un abogado externo de la Autoridad Portuaria Dominicana, pues él no realizaba el trabajo por propia cuenta y sí desempeñaba las labores de abogado coordinador de los procesos ante las Cortes de Trabajo del Distrito Nacional y de San Cristóbal, prestando sus servicios, recibiendo instrucciones y órdenes acerca de las estrategias de como realizar dichos trabajos, en fin estando subordinado a su empleador; que el tribunal se contradice al reconocer que prestaba sus servicios como abogado externo, cosa que ni la recurrida había argumentado en ninguno de sus escritos y por otro lado, expresa, que en dos expedientes él asumió la defensa de Apordom, pero que éste no es prueba de la existencia de un contrato de trabajo, porque se puede prestar servicios profesionales de diversas maneras, sin que ello explique la existencia de contrato alguno, que, igualmente la corte con su decisión violó los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil, porque frente al reconocimiento de que él prestó sus servicios personales a la recurrida presumió la existencia de un contrato de trabajo, correspondiendo a ésta demostrar que la prestación de ese servicio está motivada en otro tipo de relación contractual;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que si bien es cierto que y conforme ha quedado establecido en las sentencias números 101 de fecha 11 de septiembre de 2001 y 62 de fecha 12 de julio de 2001, ambas dictadas por el Tribunal a-quo, y por las cuales se establece y comprueba que el Dr. Benito De la Rosa asumió la defensa de APORDOM en las demandas resueltas en dichas decisiones incoadas contra su representada, no es menos verdad que las mismas constituyen por si solas prueba de la existencia de un contrato de trabajo, toda vez, que un abogado puede prestar sus

servicios profesionales de diversas maneras, sin que ello implique la existencia de un contrato de trabajo; sigue diciendo la corte, que si bien, y de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo en toda prestación de un servicio personal, no es menos verdad que, para que esta presunción pueda cobrar entera aplicación es necesario que dicho servicio sea prestado en condición de subordinación, lo que implica, y en principio, que el contrato de trabajo o la labor realizada por el prestador del servicio sea de la propiedad de quien le es prestado, este obtenga un beneficio directo de dicha prestación, conservando siempre la posibilidad de dirigir las labores de quien se compromete a prestarla, de forma tal que ese esfuerzo esté orientado a la obtención de un resultado, haciendo nacer así, y en principio, una obligación de resultado, no de medios, que es lo que caracteriza a otros contratos donde existe el elemento subordinación sin que implique o represente un contrato de trabajo”; (Sic),

Considerando, que de la lectura y análisis combinado de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se impone el criterio de que frente a la demostración de la prestación de un servicio personal de una persona a otra, se presume, no tan sólo la existencia de un contrato de trabajo, sino la naturaleza indefinida del mismo, lo que obliga a la persona a quien le es prestado el servicio demostrar que la relación contractual era producto de otro tipo de contrato y que si se trataba de un contrato de trabajo, las labores que prestaban los trabajadores eran de una naturaleza distinta a la que forman los contratos por tiempo indefinido;

Considerando, que en la especie, al establecer el Tribunal a-quo que el recurrente prestó servicios personales a la recurrida debió aplicar las presunciones previstas en los referidos artículos y sólo desconocer la existencia del contrato de trabajo si la demandada demostraba que la prestación de esos servicios era como consecuencia de la existencia de otro tipo de relación contractual, y no en virtud del presumido contrato de trabajo;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-quia descarta la existencia del contrato de trabajo con motivaciones de las cuales se deduce que para ella, además de probar la prestación del servicio, el demandante debía demostrar que el mismo se hacía en condición de subordinación, desconociendo que bastaba a éste demostrar la prestación de servicio para que se presumiera el contrato de trabajo, presunción que se mantiene hasta que el demandado hiciera la prueba en contrario;

Considerando, que como la corte no expresa en la sentencia impugnada de que medios de prueba se valió, no tenían en cuenta la referida presunción, la misma incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual su decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Emilio Guzmán Payamsp y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Sosa y Ramón Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil y Licda. Cornelia Tejada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Emilio Guzmán Payamsp, Otilia Agustina Guzmán Payamsp, José Antonio Portes Guzmán, Felicia Guzmán Payamsp, Luis Emilio Guzmán Payamsp, Nidia del Carmen Guzmán, María Magdalena Guzmán Payamsp, Gumercinda Guzmán Payamsp, fallecidos (con



excepción de José Antonio Portes Guzmán y Nidia del Carmen Guzmán) y en representación de los fallecidos, los continuadores jurídicos Francisco Guzmán Salcedo, Andrés Antonio Guzmán Salcedo, Francisco Antonio Guzmán Salcedo, Carmen Antonia Guzmán Salcedo, Juana Altagracia Guzmán Salcedo, María Felicia Guzmán Salcedo, Blanca Polonia Guzmán, Gladys Dorila Guzmán Castro y Manuel Antonio Núñez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Rosita núm. 17, del Ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico E. Villamil, abogado de los recurridos Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la en la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. José Luis Sosa y Ramón Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0205784-5 y 031-0244963-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y la Licda. Cornelia Tejeda, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0200284-1 y 041-0015195-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Recurso en Revisión por Causa de Fraude contra la Decisión y los Decretos de Registros dictados en relación con el saneamiento de las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094 del Distrito Catastral núm. 18 del Municipio de Santiago, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 20 de febrero de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Federico Villamil y la Licda. Cornelia Tejada en representación de los Sres. Felipe Alberto Franco Díaz, Henry Ramón Ventura Dimas, Hilda María Rodríguez Pérez, parte demandada y en representación de los intervinientes Lic. Juan María Disla Pérez y Arimensor Leovanny de Jesús Cueva Brito, por procedentes y bien fundadas en derecho; Segundo: Rechaza las conclusiones formuladas por los Licdos. José Luis Sosa y Pedro César Polanco Peralta, en representación de los sucesores Guzmán, por improcedentes y mal fundadas, así como también las formuladas por los Licdos. Ramón Darío Gómez Estévez, Félix Manuel Hernández y Pedro César Polanco Peralta,

en representación de los Sucesores de Armando Batista; Tercero: Rechaza el recurso de revisión por causa de fraude incoado en fecha 15 de septiembre del 2006, suscrita por el Lic. Ramón Darío Gómez Estévez, en representación de los Sres. Luis Rafael Batista Cerda, María Australia Batista Cerda y compartes, y Sucs. de Marcelino Guzmán e instancia de fecha 15 de septiembre de 2006, depositada el 18 de septiembre de 2006, por el Lic. Ramón Darío Gómez Estévez, en representación de los Sres. Pedro César Polanco Peralta, Pericles Alfredo Miranda Núñez y Ana Silvia Miranda Núñez, por no haberse demostrado fraude en el saneamiento de las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094, del Distrito Catastral núm. 18 del Municipio de Santiago; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, levantar cualquier oposición o nota preventiva inscrita en estas parcelas en ocasión de la presente demanda”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso introductivo los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguientes: a) que ellos no fueron citados a comparecer a la audiencia, con lo cual se les negó la oportunidad de presentar sus alegatos, puesto que ellos residen en una zona rural donde las publicaciones periódicas no tienen acceso; que además el Tribunal a-quo al dictar su fallo incurrió en desnaturalización de los documentos depositados, en los cuales se comprueban las mentiras del señor Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz al alegar la posesión de los terrenos dedicados al pasto de ganado y que tenía cercado, pudiéndose comprobar sin embargo por las pruebas aportadas que él nunca cercó esos terrenos porque el señor Martín Paulino vivía en ellos y falleció estando en ellos, como fue confirmado por los testigos; b) que

el señor Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz, aprovechó la ausencia de los ahora reclamantes para realizar el saneamiento de las Parcelas 1093, 1094, porque éstos vivían fuera del terreno a sabiendas que las mismas no eran de su propiedad y sorprendió al Tribunal de Tierras haciendo que le adjudicaran dichos inmuebles, en fraude de los derechos de sus verdaderos propietarios, por lo que el Tribunal a-quo violó el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; c) que asimismo la sentencia carece de base legal y de motivos, porque carece de una exposición incompleta de los hechos de la causa, lo que no permite verificar si el tribunal que la dictó hizo o no una correcta aplicación de la ley; que en el presente caso el tribunal no revisó debidamente los documentos que se aportaron como medios de prueba del fraude cometido en el saneamiento de las parcelas, y prueba de ello es que en ninguna parte la sentencia hace mención de los documentos de prueba depositados en el expediente por los actuales recurrentes; estimando sin embargo, que por las declaraciones de los testigos que presentó el señor Franco dichos terrenos le pertenecían a este último, quien decía que los había comprado a Marcelino Guzmán, sin embargo esos testigos son empleados del señor Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz, según declaraciones de la comunidad.

Considerando, que el examen del fallo impugnado da constancia de que para conocer del referido recurso en Revisión por Causa de Fraude el Tribunal a-quo celebró las audiencias de fechas 20 de noviembre de 2006, y 13 de marzo de 2007, a las cuales comparecieron los representantes legales de los recurrentes, quienes formularon en cada una de esas audiencias las conclusiones que consideraron de su conveniencia y al término de la última el tribunal dispuso lo siguiente: “Que el tribunal después de haber deliberado resolvió “Concederle plazo a ambas partes demandantes de manera concomitante un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por el tribunal de las notas de audiencia para que depositen un escrito justificativo de sus conclusiones y depositen cualquier documento que quieran hacer

valer, se le concede a la parte demandada un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por el Tribunal, tanto de las notas de audiencia como del escrito justificativo de conclusiones se les concede a las partes demandantes un plazo de 30 días contados a partir de la notificación por el Tribunal del escrito justificativo de conclusiones que deposite la parte demanda, a fin de que deposite su escrito de réplica, se le concede a la parte demandada un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por el Tribunal del escrito de réplica que deposite la parte demandante para que deposite su escrito de contrarréplica, vencido este plazo se le concede un plazo de 15 días al Abogado del Estado, contados a partir del envío del expediente para que emita su dictamen, vencido este último plazo el expediente se encontrará en estado de recibir fallo”; (Sic), que en uso de esos plazos las partes depositaron sus respectivos escritos y documentos lo que demuestra que el tribunal les concedió todas las oportunidades para que hicieran uso de su derecho de defensa, aportación de las pruebas demostrativas al fraude alegado y que según se invoca, fue cometido en el proceso de saneamiento de las parcelas en discusión;

Considerando, que el recurso de revisión por causa de fraude, que de manera excepcional y extraordinaria instituyó el legislador en los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 1542 de 1947, de Registro de Tierras, tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los derechos inmobiliarios, a fin de evitar que se burle el propósito esencial y de orden público de dicha ley, de atribuir el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles, a favor de sus verdaderos dueños, y que por tanto es indiscutiblemente cierto que todo reclamante está en el deber, no sólo de exponer con claridad y precisión los fundamentos del derecho que pretende, así como de presentar las pruebas en que apoya su reclamación y en la obligación de no silenciar u omitir ningún hecho o circunstancia que deba ser investigada por el tribunal, y que pueda eventualmente conducir

a favorecer a otra persona, aunque esté presente en la audiencia o audiencias del saneamiento, no es menos cierto que quien con posterioridad y dentro de las previsiones de los artículos precedentemente citados de la referida ley, ejerce el Recurso en Revisión por Causa de Fraude, alegando haber sido privado por medios fraudulentos de algún derecho o interés en el terreno objeto del saneamiento, está en la obligación de demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses y que es lo que ha permitido o dado lugar a la obtención no sólo de la adjudicación del terreno, sino además del derecho de registro;

Considerando, que para rechazar el Recurso en Revisión por Causa de Fraude interpuesto por los recurrentes, el Tribunal a-quo sostiene lo siguiente: “Que la parte demandada expone como medio de defensa en síntesis lo siguiente: 1.- Que el día de la audiencia celebrada con motivo de este recurso en el lugar donde se encuentran las parcelas, el Tribunal pudo comprobar que en casi la totalidad de las parcelas existen edificaciones comerciales y viviendas, fomentadas por personas cuyos derechos fueron adquiridos del Sr. Felipe Franco, lo que sin lugar a dudas confirma la posesión durante todos esos años del Sr. Felipe Franco. 2.- Que la parte demandante pretende sustentar sus pretensiones en las declaraciones de los testigos a su cargo, los que revelaron no tener ningún tipo de conocimiento de la situación y brillaron por su incoherencia, contradicción e inseguridad a las preguntas que les fueron formuladas. 3.- Que cuando el Sr. Ramón Alcibiades Núñez Rosa, Alcalde Pedáneo, dice que los Batista cercaron abajo y los Franco arriba, se refiere a que cuando se construyó la Av. Yapur Dumit, los terrenos quedaron separados, los de abajo quedan al oeste de la avenida, donde actualmente residen los herederos de Armando Batista y la parte de arriba al este de la avenida, y una parte colinda con la Escuela Luciano Díaz y cercados por los Franco. 4.- Que revelaciones son también las declaraciones del Sr.

Marcelino Guzmán y María Leticia Alonzo Guzmán, respecto de la Parcelas Núms. 1093 y 1094, en las cuales admiten que no han cercado, ni sembrado, ni construido y que hace más de 20 años los Franco se adueñan de estas parcelas; 5.- Que los demandantes en ningún momento han podido demostrar que el saneamiento de las parcelas que nos ocupan ha sido realizado por el Sr. Felipe Franco en fraude de los derechos de los demandantes”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que este Tribunal comparte los argumentos de la parte demandada por lo siguiente: 1.- Porque en lo que se refiere a las Parcelas núms. 1090, 1091 y 1092 del Distrito Catastral núm. 18 de Santiago, las mismas se encuentran dentro de un área urbanizada en la parcela 1092 existen mejoras construidas destinadas al comercio y vivienda, las cuales pertenecen a diferentes personas, y respecto a las parcelas 1090 y 1091, se trata de un terreno yermo donde los sucesores Batista no pudieron establecer tener ninguna posesión. 2.- Porque tal como consta en las notas de audiencia levantadas por este Tribunal en lo que respecta a las Parcelas Núms. 1093 y 1094, las declaraciones ofrecidas por los propios demandantes fueron claras y precisas de que en los últimos 20 años estas parcelas han sido poseídas por el Sr. Franco Díaz y que ellos no han ocupado ni cercado esta propiedad, y que justifican su reclamación en la posesión anterior a la del Sr. Franco que tuvo su causante Sr. Marcelino Guzmán, quien falleció de acuerdo a sus declaraciones en el año 1963. 3.- Porque las declaraciones del testigo Sr. Ramón Alcibíades Núñez Rosa en calidad de Alcalde Pedáneo, quien declaró ser cuñado de uno de los Batista, fueron contradictorias e imprecisas y declara que el terreno es de los Batista porque cuando él tenía 12 años de edad iba en burro a buscar yuca, y que ahora tiene 77 años de edad, sin embargo no pudo establecer la posesión de estos sucesores en los últimos 20 años, declarando que quizás no venía a estas parcelas porque están ubicadas en la parte oeste de la parcela, abajo, próximo al cementerio”;

Considerando, que como resultado de la instrucción, examen y ponderación de las pruebas aportadas y como fundamento de su decisión, el Tribunal a-quo expresa en el considerando final de la misma, lo siguiente: “Que como las partes demandantes no han podido demostrar que el Sr. Felipe Alberto Franco Díaz y demás adjudicatarios de estas parcelas hayan obtenido su adjudicación de manera fraudulenta, mediante el uso de mentira, reticencia, maniobra o cualquier actuación en perjuicio de los derechos de los demandantes, como lo exige el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, procede rechazar el recurso de revisión por causa de fraude”; (Sic),

Considerando, que los elementos que caracterizan el fraude y su intención, son evidentemente cuestiones de hecho cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no se ha probado en el caso recurrente;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces que la dictaron hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Emilio Guzmán Payamp, Otilia Agustina Guzmán Payamp, José Antonio Portes Guzmán, Felicia Guzmán Payamp, Luis Emilio Guzmán Payamp, Nidia del Carmen Guzmán, María Magdalena Guzmán Payamp, Gumercinda Guzmán Payamp, fallecidos, (con excepción de José Antonio Portes Guzmán y Nidia del Carmen Guzmán) y en representación de los fallecidos continuadores jurídicos Francisco Guzmán Salcedo, Andrés Antonio Guzmán Salcedo, Francisco Antonio Guzmán Salcedo, Carmen Antonia Guzmán



Salcedo, Juana Altagracia Guzmán Salcedo, María Felicia Guzmán Salcedo, Blanca Polonia Guzmán, Gladys Dorila Guzmán Castro y Manuel Antonio Núñez Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de febrero de 2008, en relación con las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094 del Distrito Catastral núm. 18 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Federico E. Villamil y la Licda. Cornelia Tejeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 23

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de enero de 2009.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Pedro María Martínez Paulino.

**Abogado:** Dr. Juan Onésimo Tejada.

**Recurrido:** Arturo Emilio Acosta Estrella.

**Abogados:** Licdos. Rafael René Rosa González y Luis María Escotto Alcántara.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Martínez Paulino, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0009017-8, domiciliado y residente en la calle San Francisco esquina Salomé Ureña, 2da. planta, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique S. Fragoso, por sí y por el Dr. Juan Onésimo Tejada, abogado del recurrente Pedro María Martínez Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Juan Onésimo Tejada, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0068054-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael René Rosa González y Luis María Escotto Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0209814-6 y 031-0260575-9, respectivamente, abogados del recurrido Arturo Emilio Acosta Estrella;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en revisión por error material del Certificado de Título núm. 2002-181, relativa al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 122 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por el Dr. Juan Onésimo Tejada, en representación del señor Pedro María Martínez Paulino, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 30 de enero de 2008, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en la Instancia introductiva de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por el Dr. Juan Onésimo Tejada, en representación del Sr. Pedro Mará Martínez Paulino, por virtud de la cual se interpone un recurso de Revisión por Causa de Error Material, referente al Certificado de Título núm. 2002-181, que ampara el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 122 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, por irrelevante, de acuerdo con las motivaciones de la presente sentencia; **Segundo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener vigente el Certificado de Título No. 2002-181, que ampara el Solar No. 1, de la Manzana No. 122 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, correspondiente a la porción de terreno que mide Ciento Cincuenta y Tres Punto Catorce Metros Cuadrados (153.14 Mts<sup>2</sup>), con todas sus mejoras a favor del Dr. Arturo Emilio Acosta Estrella”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, numerales 5 y 13 de la Constitución de la República; artículos 727, 731, 732, 739, 825, 822, 823, 824, 827

y 833 del Código Civil relativos a la desheredación; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis: a) que como el Tribunal Superior de Tierras, tanto en lo relativo al conocimiento de la casación con el envío de la Suprema Corte de Justicia, como en lo relativo al proceso referente al error material no ha respondido con certeza, creando una situación de incredibilidad jurídica e inseguridad de los derechos de Joaquín Emilio o Pedro Martínez Paulino, no habiendo en ninguno de los casos manifestado que al señor Joaquín Emilio Acosta Bergés, le han sido fallados sus derechos, por lo que no se puede hablar de juzgar el asunto; b) que el Tribunal Superior de Tierras carece de motivación válida, cuando los medios asumidos carecen de credibilidad e inseguridad, ya que en ninguno de los casos se ha fallado a favor de Joaquín Emilio o Pedro Martínez Paulino, que por todo ello la decisión carece de ningún fundamento jurídico; pero,

Considerando, que los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que instituyen el Recurso de Revisión por Causa de Error Material permiten la revisión de la sentencia que ordena el registro, siempre que se demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material; que por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras no puede, en ningún caso so pretexto de que corrige un error material, enmendar, en sustancia, los derechos registrados porque ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de acuerdo a la instancia introductiva la parte recurrente arguye, en esencia, los siguientes hechos: Que en fecha 19 del mes de noviembre del año 1996, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la Sentencia

No. 16, con la cual confirmó la Decisión No. 1, de fecha 13 del mes de febrero del año 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; que en fecha 19 del mes de mayo del año 1999, la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Arturo Emilio Acosta Estrella; que las decisiones referidas son el resultado de haber determinado a los herederos de Emilio Acosta Mieses y haberse ordenado la transferencia de los actos de venta en los que Pedro Martínez Paulino, figura como comprador; que los Tribunales que determinaron los herederos incurrieron en un error, al excluir a Joaquín Emilio Acosta Bergés de la sucesión; que el causante Emilio Acosta Mieses era propietario de 385 Mts2., y si se hubiese distribuido entre los cuatro hijos, que son: Joaquín Emilio Acosta Bergés, Melsa Tomasina, Luz Elizabeth, Arturo Emilio, estos últimos apellidos Acosta Estrella, hubieran tocado a razón de 96.25 Mts2 cada uno; que se incurrió en un error al asignarle la cantidad de 153.14 Mts2., a uno sólo de los herederos, es decir a Arturo Emilio Acosta Estrella; que los Solares 1 y 8 de la Manzana 122 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, tienen una extensión de 840.90 y 431.87 Mts2, que totalizan 1,272.77 Mts2.; que estos solares pasaron a ser propiedad colectiva de la Mueblería Acosta, C. por A.; que al causante Emilio Acosta, le correspondían 385 Mts2.”;

Considerando, que el Tribunal a-quo también expresa en su sentencia recurrida: “Que los señores Arturo Emilio Acosta Mieses y María Isabel Estrella contrajeron matrimonio en el Municipio de San Francisco de Macorís; que producto de esa unión matrimonial nacieron sus hijos Arturo Emilio, Luz Borinqueña y Melsa Tomasina; que los esposos Emilio y María Isabel, se divorciaron en fecha 15 del mes de noviembre del año 1948; que Emilio Acosta falleció el 27 del mes de octubre del año 1964; que Arturo Emilio Acosta Mieses, dejó como bienes relictos los Solares No. 1 y 8 de la Manzana No. 122 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís; que a

requerimiento de Pedro Martínez Paulino, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, previo apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, determinó los herederos y acogió varios actos de venta a favor del demandante; que en esa determinación de herederos el Dr. Arturo Emilio Acosta Estrella, resultó beneficiario de una porción de terreno de 153.14 Mts<sup>2</sup>, y sus mejoras; que los restantes 218.73 Mts<sup>2</sup>, fueron determinados a favor de Pedro María Martínez Paulino, reconociendo las compras que había hecho a los demás herederos; que la Decisión No. 1 de fecha 13 de febrero del año 1985, fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras y rechazado el recurso de casación; que la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, no determinó como heredero a Joaquín Emilio Acosta Bergés; que éste no atacó la decisión por la vía correspondiente; que Pedro Martínez no tiene calidad para reclamar derechos del supuesto Joaquín Emilio”;

Considerando, que como se ha expresado el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, ya mencionado, sólo admite la corrección puramente material y es inaplicable en cualquier caso en el cual se pretenda o persiga una decisión contraria al saneamiento definitivo; la comprobación del error material escapa al control de la casación; que si es cierto, que en la especie, el Tribunal a-quo admitió la existencia de un error puramente material, también es cierto que en ese sentido expresa lo siguiente: “Que de los hechos probados este Tribunal retiene, por su importancia para la suerte final de este caso, los siguientes: que ciertamente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, incurrió en un error puramente material, al no consignar en la parte dispositiva de la Sentencia No. 1 de fecha 13 del mes de febrero del año 1985, el nombre de Joaquín Emilio; que los demás aspectos de fondo pretendidos por la parte recurrente fueron decididos y adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que este Tribunal Superior considera irrelevante el error material referido, hábida cuenta de que si bien el heredero Joaquín

Emilio no fue expresamente consignado en la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, este Tribunal (el de Jurisdicción Original), lo admitió al acoger la venta de los derechos sucesorales del referido heredero, al Sr. Pedro María Martínez Paulino; que la irrelevancia de este error material, se manifiesta, además, en el hecho de que se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio, que fue reconocido por su padre y cuyos derechos sucesorales fueron acogidos en el Tribunal competente; y que en el caso de que este Tribunal se decidiera a ordenar la corrección solicitada, esto no alteraría en nada, los aspectos de fondo de la determinación de herederos, que como se ha dicho ya fueron decididos y adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas regularmente administradas, según figura expresado en los considerandos que se acaban de transcribir, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, por todo lo cual los medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Martínez Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de enero de 2008, en relación con los Solares núms. 1 y 8 de la Manzana núm. 122 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rafael René Rosa González y Luis María Escotto Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Valle de la Liebana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
<b>Recurridos:</b>	Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonzo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez Castillo y Licda. Vilma Cabrera Pimentel.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valle de la Liebana, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Parábola núm. 185, Urbanización Fernández, representada por el Ing. Richard R. Stefan, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1147306-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 23 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Francisco Casanova, en representación del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la recurrente Valle de la Liébana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando S. Castillo, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera F., abogados de los recurridos Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0379804-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez Castillo y la Licda. Vilma Cabrera Pimentel, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y 001-0065518-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con el Solar núm. 7 de la Manzana 1711 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de abril de 2005, su Decisión núm. 26, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalía Belen Granados Alonzo, representados por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa; Segundo: Rechaza por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por la Compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por el Dr. Pablo Jiménez Quezada; Tercero: Ordena la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 del mes de diciembre de 2001, intervenido entre la Compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por la arquitecta Liza María Caamaño Pina y los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalía Belén Granados Alonzo, legalizadas las firmas por el Dr. Lionel V. Correa T., Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del apartamento 201-A Bloque A, ubicado en el segundo nivel del condominio Residencial Indigo VI; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el

Certificado de Título Núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del Apartamento 201-A Bloque A, segundo nivel del condominio “Residencial Índigo IV, del Solar Núm. 7 de la Manzana Núm. 1711 del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Valle de la Liébana, S. A. con un área de construcción de 263.00Mts<sup>2</sup>.; b) Expedir la constancia anotada en el Certificado de Título Núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del Apartamento 201-A Bloque A, segundo nivel del condominio “Residencial Índigo IV, del Solar Núm. 7 de la Manzana Núm. 1711 del Distrito Nacional, a favor de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belón Granados Alonzo, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral Núms. 001-0002776-2 y 001-0901003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; c) Inscribir el Privilegio del Vendedor no Pagado por la suma de Un Millón Cientos Cuarenta Mil Pesos (1,140,000.00) a favor de la compañía Valle de la Liébana, S. A., en virtud del artículo 2103 del Código Civil; d) Mantener la hipoteca en primer rango por la suma de RD\$23,000,000.00 que afecta el inmueble objeto de esta decisión, acreedor Banco Popular Dominicano, C. por A., acto de fecha 1 de agosto de 2001; e) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis; Quinto: Ordena la demolición de la caseta construida sobre los parqueos 1, 2 y 3, la cual está contiguo al apartamento 201-A, segundo nivel, que aloja la planta eléctrica del condominio Índigo VI y en consecuencia pone a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de este ordinal”; b) que esa decisión fue remitida a la Compañía Valle de la Liébana, S. A., y a los recurridos el 21 de abril del 2005, mediante correo Certificado Núm. 55; c) que la mencionada sentencia fue recurrida en apelación en fecha 22 de agosto de 2005 por la Compañía Valle de la Liébana, S. A., y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicto en fecha 23 de enero de 2007, su decisión núm. 028, objeto de

este recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: “Unico: Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Rafael Herasme Luciano, en nombre y representación de la razón comercial Valle de la Liébana, S. A., contra la Decisión Núm. 26 de fecha 21 de abril de 2005, que fuera dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y debidamente revisada y confirmada en fecha 6 de junio de 2005, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Apartamiento No. 201, bloque-A, segunda planta del Condominio Residencial Índigo VI, edificado sobre el Solar Núm. 7 de la Manzana Núm. 1711 el Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional; en consecuencia, se dispone el archivo del presente expediente”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Violación del derecho de defensa, incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 119, 120 y 121 de la Ley núm. 1542 del año 1947 sobre Registro de Tierras, aplicable al presente proceso y violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del presente recurso porque la recurrente no apeló la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dentro del plazo que señala la ley; que en su revisión el fallo fue confirmado y el recurso de apelación le fue declarado inadmisibile por tardío y porque el recurso de casación contra la sentencia impugnada fue interpuesto después de vencido el plazo de dos meses establecido en la ley para poder ejercer este recurso;

Considerando, que en efecto, el estudio completo del expediente demuestra que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo fue colocada en la puerta principal del mismo el 25 de enero de 2007, que el memorial de casación fue depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2007, y notificado en esta misma y última fecha a los recurridos, mediante acto del Ministerial Yoel González, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad, que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie, consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo en la fecha anteriormente indicada, lo que evidencia que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de abundar sobre los demás medios de inadmisión propuestos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valle de la Liébana, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de enero de 2007, en relación con el Solar núm. 7 de la Manzana 1711 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez Castillo y la Licda. Vilma Cabrera Pimentel, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.



Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Kinito Méndez & Asociados.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Junior Reyes Jorge.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Duarte y Auilda R. Gómez B.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal, por Kinito Méndez & Asociados, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Esq. Ortega y Gasset, Plaza Metropolitana, Apto. 303, 3er. Piso, de esta ciudad, representada por su administrador general Ing. Tomás Ramírez Lebrón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0726800-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y el

incidental por Junior Reyes Jorge, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0036425-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 33, núm. 17, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio C. Brito Benzo, por sí y por la Dra. Milagros Pérez y Pérez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ailda Gómez, por sí y por el Dr. Paulino Duarte, abogados del recurrido Junior Reyes Jorge;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060628-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Ailda R. Gómez B., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0 y 044-0017636-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el actual recurrido Junior Reyes Jorge contra el recurrente Kinito Méndez & Asociados, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Junior Reyes Jorge, contra la empresa Kinito Méndez & Asociados, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Junior Reyes Jorge, contra la empresa Kinito Méndez & Asociados, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa, Kinito Méndez & Asociados, a pagar a favor del Sr. Junior Reyes Jorge, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años, (2) meses y veintidós (22) días, un salario mensual de RD\$30,000.00 y diario de RD\$1,258.92: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$35,249.76; b) 115 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$144,775.80; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$22,660.56; d) dos (2) meses y dieciséis (16) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$80,142.68; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Veintiocho con 80/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$282,828.80); Cuarto: Condena a la empresa, Kinito Méndez & Asociados, a pagar a favor del Sr. Junior Reyes Jorge, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), como

justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por éste; Quinto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Sexto: Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el principal, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la razón social Kinito Méndez & Asociados, C. por A., Kinito Méndez, y el Sr. José María Del Carmen Ramírez (Kinito), y el incidental, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el Sr. Junior Reyes Jorge, ambos contra sentencia No. 293/2006, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2006-00456, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Excluye del proceso al Sr. José María del Carmen Ramírez (Kinito), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Retiene como salario devengado por el demandante originario, Sr. Junior Reyes Jorge, la suma de Doce Mil Ochocientos Once con 67/100 (RD\$12,811.67) pesos promedio mensual; Cuarto: En cuanto al fondo de recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Kinito Méndez & Asociados, C. por A., rechaza en su mayor parte, las pretensiones contenidas en el mismo, modifica en parte la sentencia apelada, en lo que respecta al salario devengado por el demandante originario y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el ex –trabajador contra la empresa demandada, en consecuencia, condena a la empresa Kinito Méndez & Asociados, C. por A., pagar al Sr. Junior Reyes Jorge, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento

quince (115) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios (Bonificación), correspondientes al año dos mil seis (2006), en base a un tiempo de labores de cinco (5) años, dos (2) meses y veintidós (22) días, devengando un salario de Doce Mil Ochocientos Once con 67/00 (RD\$12,811.67) pesos promedio mensual; Quinto: Acoge el pedimento de valores por concepto de daños y perjuicios, con la salvedad de que debe mantenerse la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, como consigna el Juez a-quo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Rechaza el pedimento de valores por concepto de horas extras y horas nocturnas, formuladas por el demandante originario, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Séptimo: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante originario, Sr. Junior Reyes Jorge, acoge el aspecto relacionado con que se le consignent los seis (6) mese de salario establecido en del artículo 101 del Código de Trabajo, y rechaza sus otras pretensiones, en el sentido de que se le paguen los valores reclamados en su demanda introductiva por concepto de horas extras y horas nocturnas, y se condene a la empresa a Un Millon con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de pesos, por concepto de daños y perjuicios, se incluya en el proceso al Sr. José María del Carmen Ramírez (Kinito), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Octavo: Compensa las costas del proceso, por ambas partes haber sucumbido en parte de sus pretensiones, contenidas en sus respectivos recursos de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente:  
**Unico:** Falta de base legal. Violación a los artículos 621, 622 y 626 del Código de Trabajo; violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que sin el demandante haber hecho ningún tipo de pruebas, la corte le dio ganancia de causa; que de igual manera violó la ley al no ponderar y decidir sobre la inadmisibilidad del supuesto recurso de apelación incidental interpuesto por Junior Reyes Jorge, por extemporáneo, ya que lo que hizo ese señor fue presentar su escrito de defensa y puso que en el mismo interponía un recurso incidental, pero lo hizo pasado el tiempo porque el tenía 10 días a partir de la fecha en que se le notificó el recurso principal, el día 27 de octubre del 2006, mientras que la fecha del recurso incidental es del 10 de noviembre del 2006, es decir más de 15 días después de esa notificación; que consecuentemente la corte no podía modificar la sentencia en lo relativo al rechazo de la regalía pascual, las bonificaciones y el límite de los dos meses y 16 días que hizo el juzgado de trabajo, porque esos aspectos no fueron recurridos en apelación, por lo que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que del contenido de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (T. S. S.), del veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil seis (2006), y de las confesiones de los Sres. Jorge Luis Florian Montero, representante de la empresa, se puede comprobar que el Sr. Junior Reyes Jorge no estuvo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ni en el Sistema Nacional de Seguridad Social (S.N.S.S.), tal como lo constata la referida certificación, y lo confiesa el representante de la empresa, por lo que habiendo el demandante presentando dimisión contra su ex –empleadora, entre otras, por esta causa, la dimisión se encuentra fundamentada sobre base legal, por tratarse de una falta continua de parte de la empresa, de acuerdo a la Ley 87-01 del año 2001; que el demandante originario, Sr. Junior Reyes Jorge, alega que nunca le permitieron disfrute de vacaciones, que no le pagaron salario de Navidad ni participación en los

beneficios (Bonificación), aspectos que fueron comprobados por este tribunal con la confesión del Sr. Jorge Luis Florián Montero, representante de la empresa, quien compareció y refirió que es Director del Grupo Musical, pero que no sabe si estos derechos les fueron pagados al demandante en cada período, y como la empresa no probó que se pagaran dichos reclamos en cada año laborado por el demandante, el Tribunal retiene como un hecho que dichas partidas nunca le fueron pagadas, razón por la cual, el tribunal también las retiene como causas justificativas del ejercicio de la dimisión por parte del demandante originario”;

Considerando, que los jueces no están obligados a responder a conclusiones que no les sean formuladas en audiencia, sino en escritos posteriores a la celebración de ésta, los cuales tienen como finalidad ampliar observaciones y argumentos sobre las conclusiones que previamente han debido ser presentadas en los escritos iniciales o en la audiencia de producción y discusión de pruebas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que el recurrente no discutió la validez del recurso de apelación incidental intentado por el actual recurrido, en el momento en que debió hacerlo, a pesar de que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, el 21 de junio de 2007, en la cual estuvo presente, el demandante original presentó conclusiones formales sobre dicho recurso incidental, lo que descarta que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir, ni que haya cometido falta alguna al no declarar la inadmisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que en vista de ello, el tribunal estaba en capacidad de decidir sobre los pedimentos formulados por el recurrente incidental sobre los aspectos que el juzgado de trabajo le había rechazado o concedido en forma limitada;



Considerando, que igualmente se advierte en dicha sentencia que, tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la actual recurrente cometió faltas contractuales y legales en contra del demandado, al no tenerlo inscrito en el Sistema de Seguridad Social y no pagarle los derechos adquiridos de los que era acreedor, motivo suficiente para declarar justificada la dimisión intentada por dicho demandante, sin que se observe que para formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso incidental del señor Junior Reyes Jorge:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido principal eleva un recurso incidental, en el que propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso aportadas por las partes, los hechos de la causa, desconocimiento del fardo de la prueba contenida en los artículos 16 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 13, 63 y 65 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó las pruebas del proceso al modificar el salario reconocido en primer grado al trabajador y lo fija en la suma de RD\$12,811.67, bajo el alegato de que es el resultado de la planilla del personal fijo, de las nóminas de pago y que no es impugnado por el trabajador, olvidando ponderar y analizar que la empresa había solicitado autorización para el depósito de nuevos documentos donde presentó una relación incompleta de las fiestas tocadas en el extranjero, comenzando desde el 14 al 17 de julio del 2005 hasta el 3 de junio del 2006, donde señalan que el salario del trabajador es el que tomó en consideración el tribunal

para el cálculo de las condenaciones; que el tribunal, no podía señalar que no hubo contestación en cuanto al salario devengado, lo que sucede es que no se hizo una ponderación del alcance de las pruebas aportadas al proceso y se acogió pura y simplemente la documentación sometida por la entonces recurrente, violando el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, incurriendo en el error de acoger las pruebas sometidas por la demandada, pero no por el demandante, donde se encontraba la copia del pasaporte con visados, con la demostración de las fiestas amenizadas en el extranjero, del que se puede apreciar que el actual recurrente incidental devengaba un salario mayor al reconocido por la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del contenido de las nóminas depositadas por la empresa demandada originaria, Kinito Méndez & Asociados y el Sr. José María del Carmen Ramírez (Kinito), correspondientes a los años dos mil cinco (2005) y dos mil seis (2006), de la relación de salarios devengados durante el último año de trabajo y de la relación de fiestas amenizadas por la orqueta Kinito Méndez & Asociados, se puede comprobar que el demandante devengaba un salario de Un Mil Quinientos con 00/100 (RD\$1,500.00) pesos por fiesta, que durante el último año de labores devengó la suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta con 00/100 (RD\$153,740.00) pesos, de acuerdo a las fiestas amenizadas que aparecen en el itinerario depositado del último año (no impugnado), valores ganados y señalados precedentemente, que al dividirse entre los últimos doce (12) meses de labores, arrojan un salario promedio de Doce Mil Ochocientos Once con 67/100 (RD\$12,811.67) pesos mensuales, salario éste que el tribunal retiene como devengado mensualmente por el reclamante, porque las nóminas donde aparece ganando Un Mil Quinientos con 00/100 (RD\$1,500.00) pesos por fiesta, se encuentran debidamente firmadas por el Sr. Junior Reyes Jorge, libre y voluntariamente, razón por la cual dichos documentos serán tomados en cuenta

por esta Corte, por la empresa haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, no así los depositados por el demandante originario, y recurrido incidental Sr. Junior Reyes Jorge, como son copias de pasaportes con visados de los años 2002, 2003 y 2004, que no refieren que fueran obtenidos a requerimiento de la empresa demandada, ni de las hojas de itinerarios de fiestas amenizadas por la empresa, que se contradicen con los del último año en que participó el reclamante, según la referida nómina de pago de fiestas amenizadas, pagadas y firmadas por el demandante originario, en la cual no aparece fiesta alguna amenizada fuera del país”; (Sic),

Considerando, que tal como ha sido expresado al examinar el recurso de casación principal, la Corte a-qua dio por establecido los hechos en que las partes sustentaron sus pretensiones, al apreciar de manera soberana, las pruebas aportadas, en uso de las facultades que le concede la ley al respecto; que entre estos hechos se encuentra el salario que devengaba el trabajador demandante, el cual dio por establecido en el monto de RD\$12,811.67, mensuales, no observándose que incurriera en desnaturalización alguna, ni en la falta de ponderación de documentos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua para mantener la exclusión de José María del Carmen Ramírez (Kinito Méndez), no tomó en cuenta que la prueba por excelencia para demostrarse la debida constitución de una compañía es el depósito de los estatutos o el RNC que identifican a cada entidad, lo que no se hizo en la especie, pero no obstante la corte dice que Kinito Mendez & Asociados, está constituida sin señalar los documentos en que se apoyó para tomar dicha decisión, porque en apelación sólo depositaron una solicitud de autorización de depósito de documentos para cambio de nombre por ante la

Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, perteneciente a la empresa Roca M Y Asociados, S. por A., ya desaparecida, pero no depositaron una asamblea y las demás formalidades requeridas para operar un cambio de nombre de una entidad a otra, lo que demuestra que hubo una ligereza por parte del tribunal;

Considerando, que el recurso de casación incidental debe estar dirigido contra el recurrente principal, para lograr la casación de la sentencia sobre aspectos que afecten a ese recurrente, pero en forma alguna puede procurar una decisión que afecte los intereses de un tercero que no haya sido parte en el recurso de casación principal, pues con ello se violaría su derecho de defensa;

Considerando, que si ese tercero ha sido parte en el proceso y ha actuado por ante la corte que dictó la sentencia impugnada, procede que sea interpuesto un recurso principal contra él, con el cumplimiento del trámite requerido para el mismo;

Considerando, que de la lectura del contenido del presente medio se advierte, que de acogerse el mismo resultaría afectado el señor José María del Carmen Ramírez, frente a quien, si bien se le notificó el recurso de casación incidental, no se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Casación, relativo a constitución de abogado y declaratoria de defecto, razón por la cual esta corte está impedida de examinar el mismo y decidir al respecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos, el principal, por Kinito Méndez & Asociados, y el incidental, por Junior Reyes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ángel María De León Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Ramón Pérez De la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Dolores Acosta de Lajara o Dolores Díaz Lajara y Jacinto Lajara Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Berto Catalino Montaña.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María De León Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0001778-5; José Arismendy De León Helena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0027418-8; Manuel De León Helena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0009703-5; Pedro Enrique Valdez Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1365367-9; Rosa Bellanira Valdez Díaz, con Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-1365367-9; Bélgica Altagracia Valdez Díaz, con Pasaporte núm. 103386310; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes, los dos primeros, en el Municipio de Yamasá, y los restantes en la calle Segunda, del sector los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ramón Pérez De la Cruz, abogado de los recurrentes Angel María De León Díaz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Juan Ramón Pérez De la Cruz, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Berto Catalino Montaña, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0486749-1, abogado de los recurridos Sucesores de Dolores Acosta de Lajara o Dolores Díaz Lajara y Jacinto Lajara Cruz;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de Determinación de Herederos y demanda en nulidad o falsedad de paternidad, en relación con la Parcela núm. 199-B-1-A-2-115 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de mayo de 2007 su Decisión núm. 210, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debidamente apoderado y después de instruir el asunto dictó el 8 de abril de 2008, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, actuando a nombre y representación de los señores Angel María de León Díaz, José Arismendy de León Helena, Manuel de León Helena, Pedro Enrique Valdez Díaz, Rosa Bellanira Valdez Díaz, Bélgica Altagracia Valdez Díaz y compartes, sucesores de la finada Dolores Acosta o Dolores Díaz de Lajara; Segundo: Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 210, dictada en fecha 21 de mayo de 2007, por la Sala No. 5 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la determinación de herederos, demanda en nulidad o falsedad de paternidad en la Parcela No. 199-B-1-A-2-115, del Distrito



Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: Parcela No. 199-B-1-A-2-115, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional. Primero: Se rechaza, instancia de fecha 13 de octubre del 2003, suscrita por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en nombre y representación de los sucesores de los finados Dolores Acosta Díaz de Lajara o Dolores Díaz Lajara y Jacinto Lajara (parte demandante), y sus conclusiones formuladas en escrito de fecha 19 de marzo de 2007, por el principio de la inmutabilidad del proceso y por falta de base legal; Segundo: Se acogen, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2006, por la parte demandada, el Lic. José Rivas Díaz, abogados del Sr. Gustavo Adolfo Mena Lajara, por reposar sobre base legal; Tercero: Se declara, que la única persona con calidad para recibir los bienes relictos por los finados, Dolores Acosta Díaz de Lajara o Dolores Díaz Lajara y Jacinto Lajara Cruz, es su hija Belkis Ramona Lajara Díaz, fallecida y representada por su único sucesor Gustavo Adolfo Mena Lajara; Cuarto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No. 86-5771, que los derechos que le restan a la señora Dolores Díaz Vda. Lajara, dentro de la Parcela No. 199-B-1-A-2-115, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial de Doscientos Ocho (2008) Metros Cuadrados, por efecto de la presente decisión han quedado transferidos a favor de su nieto, Adolfo Mena Lajara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1516690-2, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 62, del sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 41, de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de base legal. Contradicción de sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: 1) que la presente litis se fundamenta en una solicitud de determinación de herederos, nulidad o falsedad de paternidad presentada ante el Tribunal a-quo por los señores Angel María De León Díaz y compartes, ahora recurrentes, sobre el fundamento de ser sucesores de Dolores Acosta Díaz o Dolores Díaz de Lajara, quien a todo lo largo de su vida conyugal con el también finado Jacinto Lajara, no procrearon hijos, aún cuando ahora aparece el señor Gustavo Adolfo, pretendiendo la condición de heredero de Dolores Augusta Díaz o Dolores Díaz de Lajara, sobre la base de una declaración tardía de nacimiento; que no obstante, el Tribunal a-quo ha rechazado las reclamaciones e impugnaciones de los recurrentes, al reconocer la validez de aquella declaración tardía de nacimiento, en franca violación del artículo 41 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, ya que según certificación suscrita por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monte Plata, se hace constar que ni en los libros, ni en los archivos de dicha secretaría se encuentra registrado, ningún expediente de ratificación de acta nacimiento de Belkis Ramona, quien alega ser hija legítima de Jacinto Lajara y Dolores Díaz de Lajara; que también el Oficial del Estado Civil del Municipio de Yamasá, ha confirmada el 28 de agosto de 2003, que ha expedido un acta de nacimiento certificada tardía, a nombre de Belkis Ramona, nacida el 29 de noviembre de 1962, hija del señor Jacinto Lajara y Dolores Díaz y que al margen de la misma hay una nota firmada por el Oficial Civil actuante en esa época, de ratificación de esa declaración, aunque no reposa en los archivos de esa Oficilía Civil; que esos documentos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, por lo que también se ha violado la Ley 659, especialmente en su artículo 41; b) que en el acta de nacimiento de Belkis Ramona Lajara Díaz, consta que fue declarada por Jacinto Lajara el 15 de abril de 1963, como

nacida el 29 de noviembre de 1962 y que fue ratificada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, el 16 de diciembre de 1981, es decir 18 años después de la declaración; que el Juez a-quo no sopesó el hecho de que Jacinto Lajara, hizo constar en acto de notoriedad del 14 de julio de 1984, ante el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, Notario Público del Distrito Nacional, que estaba casado con Dolores Díaz de Lajara, que no procrearon hijos, ni adoptaron a nadie, ni que antes, en fecha 14 de julio de 1983, por acto instrumentado por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, Notario Público de Yamasá, había dictado un testamento a favor de su esposa Dolores Díaz de Lajara, en relación con la Parcela núm. 199-B-1-A-2-115, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, testamento que fue homologado por el propio Tribunal de Tierras mediante su Resolución de fecha 3 de junio de 1986, por lo que al fallar como lo ha hecho, resulta evidente que el Tribunal ha hecho una interpretación errónea de los hechos de la causa; c) que la sentencia impugnada carece de base legal y se ha incurrido además en contradicción de sentencia, porque el Tribunal, después de admitir su competencia para conocer de la demanda de que se trata, sostiene más adelante que el Tribunal Civil es el competente para conocer del presente caso; que además, ha incurrido en contradicción de fallos, puesto que no obstante haber homologado el 3 de junio de 1986 el testamento otorgado por Jacinto Lajara, a favor de su esposa Dolores Díaz de Lajara, en el que hizo constar que no tuvieron hijos, ahora valida una declaración de nacimiento tardía de Belkis Ramona, que es ilegal porque no cumple las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 659; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción del proceso, lo siguiente: que Venecia Jacqueline Morillo, en sus declaraciones como testigo expuso que conoció durante más de veinticinco años a la señora Belkis Ramona; que conoció a los padres de la misma, que lo eran Jacinto

Lajara y Dolores Díaz de Lajara; que Belkis cuando falleció fue sepultada en Yamasá; que conoció a Belkis desde niña y siendo estudiante y que eran vecinas; que Belkis Ramona vivía con su mamá Dolores Díaz de Lajara y que siempre la conoció como hija de esta última; que el testigo José Ramón Monegro Liriano, declaró que conocía a Dolores Díaz de Lajara y a Jacinto Lajara, hacía más de 25 años, que tuvieron una hija de nombre Belkis Ramona, a quien conoció viviendo con sus padres y que cuando Belkis se casó quienes estuvieron presentes como padres de la misma fueron Dolores Díaz de Lajara y Jacinto Lajara;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en esa misma audiencia de fecha 18 de diciembre de 2007, fue oído el testigo José Ramón Monegro Liriano, presentado por la parte recurrida, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: a.- que conoció hace más de veinticinco años a Dolores Díaz de Lajara; b.- que Dolores Díaz de Lajara y Jacinto Lajara tuvieron una hija de nombre Belkis Ramona; c.- que conoció a Belkis viviendo con Dolores Díaz de Lajara y Jacinto Lajara; d.- que Belkis Ramona y los señores Dolores Díaz de Lajara y Jacinto Lajara tenían una relación de padres a hija y; d.- que cuando Belkis se casó quienes tuvieron presentes como padres de la misma fueron Dolores Díaz de Lajara y Jacinto Lajara”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que de acuerdo con las documentaciones que conforman el expediente, se determina, lo siguiente: a.- que la fenecida Dolores Díaz dejó como su descendiente a la señora Belkis Ramona Lajara Díaz, tal como se prueba con el contenido y la consecuencia de la declaración de su nacimiento en la que se indica que es hija legítima del matrimonio de los señores Dolores Díaz de Lajara y Jacinto Lajara; b.- Que el nacimiento de Belkis Ramona Lajara Díaz, como hija legítima de los esposos Dolores Díaz de Lajara y Jacinto Lajara, figura contenida en el Acta de

Nacimiento recogida en el Libro No. 8, folio 3, del año 1963, en el que se consigna que fue ratificada por sentencia del 16 de diciembre de 1981; y c.- que la señora Belkis Ramona Lajara Díaz falleció, dejando como único hijo y heredero al recurrido Gustavo Adolfo Mena; que en el caso de la especie, la parte recurrida ha probado con el acta de nacimiento y las demás pruebas que ha depositado, que su fenecida madre señora Belkis Ramona Lajara Díaz, poseía la calidad de hija legítima de los esposos Dolores Díaz de Lajara y Jacinto Lajara, soportada en un acta de nacimiento que posee y tiene la validez y efectos legales para oponérsele a la parte recurrente en litis y ser acogida por este Tribunal”;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas, según figura expresado en los considerandos de la sentencia impugnada, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel María De León Díaz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de abril de 2008, en relación con la Parcela núm. 199-B-1-A-2-115, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Berto Catalino Montaña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Zabala Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Aquino Marrero Florián y Secundino Chalas.
<b>Recurrida:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alfonso Hernández Contreras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Zabala Sánchez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0014271-7, domiciliado y residente en la calle Mora núm. 9 altos, barrio Las Enfermeras, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Aquino Marrero Florián y Secundino Chalas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0334248-1 y 001-519434-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Alfonso Hernández Contreras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, interpuesta por Guillermo Zabala Sánchez contra Refrescos Nacionales, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante y en consecuencia se condena a la parte demandada Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de una indemnización



a favor del demandante Sr. Guillermo Zabala Sánchez, igual a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios, acogiendo la acción en cuanto a este concepto, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se condena a la parte demandada Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Aquino Marrero Florián y Secundino Chalas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., contra sentencia No. 503/2007, relativa al expediente laboral núm. 050-07-00654, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia apelada, acoge el medio de inadmisión propuesto por la empresa demandada, por estar fundamentada sobre base legal, declara prescrita la demanda intentada por el Sr. Guillermo Zabala Sánchez, por haberse realizado fuera del plazo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo; Tercero: Condena al ex trabajador sucumbiente Sr. Guillermo Zabala Sánchez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lupo A. Hernández Rueda Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 2246 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 703 y 705, del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que cuando se hace una demanda ante un juez incompetente, esa demanda interrumpe la prescripción, por lo que habiendo sido desahuciado el 5 de julio de 2006, la demanda que realizó el 24 de julio de ese mismo año impidió la prescripción de la acción, aún cuando estuviere dirigida a la jurisdicción civil, al tenor del artículo 2246 del Código Civil; que el tribunal no ponderó la prueba aportada para demostrar que él había demandado antes de que transcurriera el plazo establecido por la ley y que no podía declarar la prescripción de su acción, porque él resultó beneficiado por la interrupción del plazo cuando lanzó su demanda, aunque este fuere ante una jurisdicción distinta;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 2246 del Código Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, al no contener el Código de Trabajo una disposición contraria, la citación que se haga ante un tribunal interrumpe la prescripción, aun cuando el tribunal fuere incompetente, interrupción que se mantiene hasta el momento en que la sentencia que intervenga adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en que la misma se apoya, se advierte que, el recurrente para oponerse al pedimento de prescripción formulado por la actual recurrida, invocó que originalmente había lanzado la demanda el día 24 de julio de 2006, por ante la jurisdicción civil, cuando apenas había transcurrido 16 días de la terminación del contrato de trabajo, la que culminó con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2007, que declaró su incompetencia para el conocimiento de la misma;

Considerando, que a pesar de ello, y de que la indicada sentencia se encuentra depositada en el expediente, tal y como

lo expresa la propia decisión impugnada, en cuanto a la relación de los documentos depositados por las partes, el Tribunal a-quo no ponderó esa circunstancia, ni ese documento, el que por su trascendencia pudo, eventualmente, hacer variar la decisión adoptada, razón por la cual incurrió en falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. - Codetel -(Anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dres. Tomas Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer.
<b>Recurrido:</b>	Roberto González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Bernardo Ureña Bueno.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. - Codetel -(Anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Jhon F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación de los Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Roberto González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de abril de 2007, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Tomas Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616, 001-0198064-7, 001-1127189-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Bernardo Ureña Bueno, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-1155585-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Roberto González contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado, incoada por Roberto González en contra de Verizon Dominicana, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Roberto González y la demandada Verizon Dominicana, S. A., por causa de despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Verizon Dominicana, S. A., a pagarle a la parte demandante Roberto González los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Treinta y Ocho Mil Dos Pesos Oro con 68/00 (RD\$38,002.68); 30 días de cesantía, antes del año 1992, ascendentes a la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 30/00 (RD\$38,574.30); 299 días de cesantía, ascendentes a la suma de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos Oro con 19/00 (RD\$384,457.19); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Oro con 58/00 (RD\$23,144.58); proporción del salario de Navidad, igual a la cantidad de Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Oro con 00/00 (RD\$30,641.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos Oro con 60/00 (RD\$77,148.60); la

suma de Sesenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Oro con 00/00 (RD\$61,282.00) por concepto de los meses de salario transcurridos entre la fecha de la presente demanda y la sentencia que nos ocupa, por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 35/00 (RD\$653,250.35); todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Oro Dominicanos con 00/00 (RD\$30,641.00) y un tiempo laborado de dieciséis (16) años; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Verizon Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bernardo Ureña y Joaquín Luciano”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2006, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual contiene condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Verizon Dominicana, C. por a., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Joaquín Luciano y Bernardo Ureña Bueno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivación. Violación al derecho de defensa por la

no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, (Código de Trabajo de la República Dominicana) y el artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y Violación a la ley;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión dictada en primera instancia, la cual declaró injustificado el despido realizado por Codetel, condenando a ésta al pago de RD\$653,250.35, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; que la Corte a-qua al dictar su sentencia motiva, en base a la supuesta ausencia de pruebas para justificar el despido, pero descarta las pruebas aportadas por Codetel en fecha 21 de febrero de 2006 ante el primer grado, punto este suficiente para determinar la ausencia de motivos; que de haberse tomado en consideración los documentos de referencia otro hubiese sido el fallo; dice además la recurrente que de igual forma incurrieron los jueces en la falta de base legal, ya que no especificaron exactamente cuales fueron los elementos contradictorios en el testimonio del Ing. Víctor Hugo Mejía en su calidad de experto en informática, pues éste nunca se contradijo en sus declaraciones, y si la Corte entendió que existían contradicciones en las mismas, así debió hacerlas constar; alega además que la Corte a-qua viola el artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, pues los jueces decidieron unilateralmente restar de toda validez jurídica los mensajes y reportes electrónicos de datos generados por el computador del trabajador, los que contenían pruebas electrónicas de sus acciones reñidas con el reglamento interno de trabajo; y, finalmente que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones del Ing. Víctor Hugo Mejía, en el sentido de que ningún otro empleado podía tener acceso a su usuario o perfil previamente asignado al trabajador,



de manera de que se podía poner en duda si otra persona puso o recogió los documentos pornográficos en el computador del ex-trabajador Roberto González;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “que a los fines de establecer los hechos en que se fundamenta el presente despido, reposan en la sentencia impugnada las declaraciones del Sr. Víctor Hugo Mejía, testigo a cargo de la empresa, las cuales no serán tomadas en cuenta por este tribunal en vista de que presentan elementos contradictorios, así como circunstancias que restan credibilidad a las mismas, pues dicho testigo, después de señalar que ninguna otra persona tenía acceso al computador del Sr. Roberto González, admitió que él mismo hizo una investigación en ese mismo equipo sin el conocimiento y presencia de dicho señor; del mismo modo no le será tomado en cuenta el manejo electrónico fechado del 29 de diciembre del 2005, en vista de que el mismo ha sido confirmado por el testigo Víctor Mejía, cuyas declaraciones esta Corte ha excluido precedentemente”; y agrega “que las declaraciones de las partes no pueden fundamentar por sí mismas los hechos que le beneficien; pero aún así, es de resaltar que las declaraciones del representante de la empresa por ante esta Corte, Ramón Alexander Almonte Sirí, se remiten a terceras personas, que fueron las que realmente tuvieron contacto directo con los hechos debatidos, razón por la cual tampoco han sido tomadas en cuenta al momento de adoptar el presente fallo”; y por último “que en ese orden de ideas, la empresa no ha probado los hechos en que fundamenta el despido alegado, pues no se ha establecido, más allá de cualquier duda razonable, que el Sr. Roberto González haya utilizado los equipos de cómputos de la empresa para grabar u observar material pornográfico en horas de trabajo, razón por la cual procede la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente aduce en su memorial introductorio del presente recurso, que la sentencia recurrida se

encuentra viciada, esencialmente, por la no ponderación de la prueba aportada, violación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión recurrida puede apreciarse que la Corte a-qua hace un análisis ponderado de las pruebas aportadas por la recurrente, para determinar muy particularmente, mediante el testimonio ofrecido por el Sr. Víctor Hugo Mejía, testigo a cargo de la empresa, que él mismo se contradice en forma notoria en sus declaraciones, pues como señala la Corte, dicho testigo, después de señalar que ninguna otra persona tenía acceso al computador del Sr. Roberto González, admitió que él mismo hizo una investigación en dicho equipo, sin el conocimiento y presencia de éste, en otras palabras, que un testimonio de tal naturaleza, es decir, contradictorio en su esencia, lo hace inaceptable para probar los hechos que podrían justificar el despido de que fue objeto el recurrido;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua además desestima por falta de credibilidad las declaraciones del representante de la empresa por ente esa Corte, Señor Alexander Almonte Sirí, pues dicho testimonio se remite a terceras personas que fueron las que tuvieron contacto directo con los hechos debatidos, razones suficientes para rechazar dicha deposición;

Considerando, que en cuanto al alegato de desnaturalización de los hechos de la causa, es criterio constante de esta Corte, que no hay desnaturalización cuando un tribunal aprecia que no existen los elementos probatorios necesarios para el establecimiento de un hecho específico, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo, pues este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la violación de la ley, la recurrente alega, que la Corte a-qua ha violado las disposiciones del artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, pero del examen de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo, en modo alguno, contradicen las disposiciones de la referida ley, pues, lo que destaca la Corte es que no existe la certeza de que la información que origina el despido haya sido obra del recurrido, por las razones y motivaciones que sustentan la no admisión del testimonio del Sr. Víctor Hugo Mejía, quien es un empleado de la empresa recurrente, al que la Corte no estimó confiable;

Considerando, que por demás, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Bernardo Ureña Bueno, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Pedro Florentino López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Alexis Padilla, Eulogio Santana Mata y Augusto Robert Castro.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro Florentino López y compartes, representados por la señora Marquis Florentino Báez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identificación y Electoral núm. 15500, serie 27, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 7, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, Municipio y Provincia de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2001, suscrito por los Dres. Héctor Alexis Padilla, Eulogio Santana Mata y Augusto Robert Castro, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0003737-5, 027-0006462-5 y 001-0368460-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0005293-5, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y

transferencia, en relación con las Parcelas núm. 51-C y 51-D del Distrito Catastral núm. 6 (Porción Oeste del Solar núm. 5) de la Manzana núm. 49 del Distrito Catastral núm. 1 del mismo municipio de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del asunto, dictó el 28 de septiembre de 1983, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 22 de octubre de 2001, la sentencia objeto este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Cayetano Ramona Portes Aquino de Sepúlveda, Nereyda Caridad Portes viuda Urrutia, Gloria María Portes viuda Alonzo y Claubulina Aurora Portes y Lucy Quisqueya de los Milagros Astacio, contra la decisión No. 1 dictada en fecha 28 de septiembre de 1983 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de determinación de herederos en terreno registrado y solicitud de transferencia, relativo en las Parcelas Nos. 51-C y 51-D del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor y, Solar No. 6 (Porción Oeste del Solar Número 5) del Distrito Catastral No. 1 de Hato Mayor, introducida mediante instancia suscrita por los señores Lino Uribe y Rafael María Uribe; **Segundo:** Declara, regular en cuanto a la forma la intervención hecha por los señores Marquis Florentino, Sucesores Florentino y compartes; **Tercero:** Rechaza, por inadmisibles, improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones y pretensiones de los señores Marquis Florentino, Sucesores Florentino y compartes; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por las señoras: Cayetana Ramona Portes Aquino de Sepúlveda, Nereyda Caridad Portes Viuda Urrutia, Gloria María Portes Viuda Alonzo, Claubulina Aurora Portes y Lucy Quisqueya de los Milagros Astacio, en contra de la Decisión No. 1 dictada en fecha 28 de septiembre de 1983 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en

ocasión de determinación de herederos en terreno registrado y solicitud de transferencia relativo a las Parcelas Nos. 51-C y 51-D del Distrito Catastral No. 2 de Municipio de Hato Mayor y, Solar No. 6 (Porción Oeste del Solar No. 5) del Distrito Catastral No. 1 de Hato Mayor; **Quinto:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada en fecha 28 de septiembre de 1983 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de determinación de herederos en terreno registrado y solicitud de transferencia relativo en las Parcelas Nos. 51-C y 51-D del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor y, Solar No. 6 (Porción Oeste del Solar No. 5) del Distrito Catastral No. 1 de Hato Mayor, cuya parte dispositiva copiada a la letra es como sigue: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones presentadas por la señora Lucy Quisqueya Astacio y los presuntos Sucesores de Pedro Porfirio Portes, representados estos últimos, por falta de pruebas de sus calidades respectivas; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las instancias de fechas 15 de mayo de 1980 y enero de 1982, suscritas respectivamente, por los señores Lino y Rafael Uribe; **Tercero:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Bruno Uribe y transigir con ellos son su esposa común en bienes María Leona Pérez, sus siete hijos legítimos nombrados: 1.- José Joaquín Uribe Pérez, fallecido, representado por su hijo natural reconocido nombrado Silvestre Uribe Núñez; 2.- Josefina Uribe Pérez, fallecida, representada por su hija legítima nombrada Altagracia Betancourt Uribe; 3.- Mercedes Uribe Pérez, fallecida, representada por sus ocho hijos legítimos nombrados Marcelino, Gregoria, Enrique, Gladys, Violeta, Luz Herminia, Leoneda, Rosa y Juana Montero Uribe, fallecida esta última y representada por sus dos hijas nombradas Niurka y Damaris Núñez Montero; 4.- Rafael María Uribe Pérez; 5.- María Uribe Pérez; 6.- Rosa María Uribe Pérez; 7.- Lino Uribe Pérez, y su hija natural reconocida nombrada Luisa Elena Uribe Ortiz, en la proporción de un 50% para la primera, dos quince (2/15avas)



partes, para cada uno de los siete hijos siguientes y de una quince (1/15avas) parte, para la última, del 50% restante; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada María Leona Pérez Vda. Uribe y transigir con ellos son sus mencionados siete hijos legítimos: 1.- José Joaquín Uribe Pérez, fallecido, representado por su hijo natural reconocido nombrado Silvestre Uribe Núñez; 2.- Josefina Uribe Pérez, fallecida, representada por su hija legítima nombrada Altagracia Betancourt Uribe; 3.- Mercedes Uribe Pérez, fallecida, representada por sus ocho hijos legítimos nombrados Marcelino, Gregoria, Enrique, Gladys, Violeta, Luz Herminia, Leoneda, Rosa y Juana Montero Uribe, fallecida esta última y representada por sus dos hijas nombradas Niurka y Damaris Núñez Montero; 4.- Rafael María Uribe Pérez; 5.- María Uribe Pérez; 6.- Rosa María Uribe Pérez; 7.- Lino Uribe Pérez, en la proporción de una séptima (1/7ma.) parte, para cada una; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, la transferencia de los derechos pertenecientes a los señores José Joaquín Uribe, Altagracia Betancourt Uribe de Bastardo y Marcelino Montero Uribe, dentro del Solar No. 49, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Hato Mayor, en partes iguales, a favor de los señores Lino y Rafael María Uribe; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena, el Registro de Derecho de propiedad del mencionado Solar No. 6 (Porción Oeste del Solar No. 5) del de la Manzana No. 49, del Distrito Catastral No. 1 de Hato Mayor, a favor de los señores María Uribe Pérez, Rosa María Uribe Pérez, Luisa Uribe Ortiz Pérez, Gregoria, Enrique, Gladys, Violeta, Luz Herminia, Leonarda y Rosa Montero y Niurka y Damaris Núñez Montero, de calidades ignoradas, conforme a su respectiva vocación sucesoral, y en partes iguales, a favor de los referidos Lino y Rafael María Uribe, dominicanos, mayores de edad, soltero y negociante, el primero y casado y agricultor, el último, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 6357 y 4653, serie 27, respectivamente, domiciliados y residentes ambos, en la ciudad de Hato Mayor, R. D.; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena, la

transferencia de la cantidad de 11 As., 10 Cas., o sea, la totalidad de los derechos pertenecientes al señor Pedro Porfirio Portes, dentro de la Parcela No. 51-C, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Hato Mayor, a favor de la señora María Nieves; Octavo: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar el Certificado de Título No. 167 que ampara la preindicada parcela No. 167 que ampara la preindicada Parcela No. 51-C, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Hato Mayor y expedir otro nuevo, a favor de la mencionada María Nieves, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 4719, serie 23, domiciliada y residente en la calle San Antonio No. 32, de la ciudad de Hato Mayor, R. D.; Noveno: Que debe ordenar y ordena, dentro de la Parcela No. 51-D, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Hato Mayor, las siguientes transferencias: a) 00 Has., 16 As., 16.20 Cas., de los derechos pertenecientes a la señora María Leona Pérez Vda. Uribe, en favor de la señora Aurelia Romero Vda. Morla; b) 00 Has., 02 As., 70.40 Cas., de los derechos pertenecientes a la susodicha María Leona Pérez Vda. Uribe, en favor de la señora Deidamia Zorrilla; c) 00 Has., 13 As., 38.30 Cas., o sea, la totalidad de los derechos pertenecientes al señor Silvestre Uribe Núñez, en favor del señor Lino Uribe; Décimo: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, distribuir los derechos que figuran registrados a nombre de los Sucesores de Bruno Uribe, en el Certificado de Título No. 168, que ampara la prealudida Parcela No. 51-D, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Hato Mayor, Provincia El Seybo, en la siguiente forma y proporción: 00 Has., 26 As., 76.60 Cas., a favor del señor Lino Uribe Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 6357, serie 27, domiciliado y residente en la calle Miches No. 4, Hato Mayor, R. D.; 00 Has., 16 As., 16.20 Cas., a favor de la señora Aurelia Romero Vda. Morla, de calidades ignoradas; 00 Has., 13 AS., 38.40 CAS.,

a favor del señor Rafael María Uribe Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 4653, serie 27, domiciliado y residente en la calle Pedro Guillermo No. 41, Hato Mayor, R. D.; 00 Has., 13 As., 38.30 Cas., a favor de la señora María Uribe Pérez, de calidades ignoradas; 00 Has., 13 As., 38.30 Cas., a favor de la señora Rosa María Uribe Pérez, de calidades ignoradas; 00 Has., 13 As., 38.30 Cas., a favor de la señora Altagracia Betancourt Uribe de Bastardo, de calidades ignoradas; 00 Has., 13 As., 88.10 Cas., a favor de la señora Luisa Elena Uribe Ortiz, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., a favor del señor Marcelino Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., a favor de la señora Gregoria Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., a favor de la señor Enrique Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., a favor de la señora Gladys Violeta Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., a favor de la señora Luz Herminda Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., a favor de la señora Leoneda Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 01 As., 67.30 Cas., a favor de la señora Rosa Montero Uribe, de calidades ignoradas; 00 Has., 00 As., 83.65 Cas., a favor de la señora Niurka Núñez Montero, de calidades ignoradas; 00 Has., 00 As., 83.65 Cas., a favor de la señora Damaris Núñez Montero, de calidades ignoradas; 00 Has., 00 As., 83.65 Cas., a favor de la señora Damaris Núñez Montero, de calidades ignoradas; 00 Has., 02 As., 70.40 Cas., a favor de la señora Deidamia Zorrilla, de calidades ignoradas. Se hace constar que las mejoras erigidas dentro de esta última porción, consistentes en una casa de madera criolla y blocks, techada de zinc y pisos de mosaicos y cemento, son propiedad de la referida Deidamia Zorrilla;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al sagrado derecho de

defensa y al debido proceso; Segundo Medio: Violación al Art. 71 de la Constitución de la República, el que establece el doble grado de jurisdicción; Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal; Cuarto Medio: Violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República. Violación al Art. 8, numeral I de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ratificados por el Congreso Nacional en el año 1977;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo ha sido interpuesto cuando ya había vencido el plazo que establece la ley para hacerlo;

Considerando, que en efecto, el examen completo del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, revela los hechos siguientes: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a-quo el día 22 de octubre del 2001 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 25 de octubre de 2001; b) que los recurrentes Sucesores de Pedro Florentino López y compartes, interpusieron recurso de casación contra la misma el día 4 de enero del año 2002, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido y solucionado el asunto de que se trata, “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en material civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de

Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y, no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que en el especie, la parte recurrida ha propuesto como se ha dicho antes la inadmisión del recurso de que se trata, por los motivos ya expuestos;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que, además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, según lo disponen los artículos 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener los recurrentes su domicilio y residencia en la ciudad de Hato Mayor según se afirma, tanto en el memorial introductorio del recurso como en el acto de emplazamiento notificado al efecto en fecha 2 de febrero de 2002;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en ésta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, es decir,

la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó, que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención puesta por el Secretario del Tribunal a-quo tanto en cabeza de la primera hoja como al pie de la última de la decisión impugnada, que está fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras el día 25 de octubre del 2001; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación por ser franco vencía el día 27 de diciembre del 2001, plazo que aumentado en cinco (5) días más, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener los recurrentes su domicilio en la ciudad de Hato Mayor, distante a 151 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo quedaba extendido hasta el día 1ro. de enero de 2002, y que como este último era feriado quedaba prorrogado hasta el día 2 de enero de 2002; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 4 de enero de 2002 mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por lo que no ha lugar a examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro Florentino López y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de octubre de 2001, en relación con las Parcelas núms. 51-C y 51-D del Distrito Catastral núm. 2 y del Solar núm. 6 (Porción Oeste del Solar núm. 5) de la manzana núm. 49 del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Deep`N Down Discovery, S. A. (Ocean World).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almanzar González.
<b>Recurrido:</b>	Manuel de Jesús Nova Minier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Santana Gómez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deep`N Down Discovery, S. A. (Ocean World), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en Los Altos de Cofresí (Delfinario), de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo del 2008, suscrito por el Lic. Julio César Santana Gómez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024310-2, abogado del recurrido Manuel de Jesús Nova Minier;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por la recurrente Deep`N Down Discovery, S. A. contra el recurrido Manuel de Jesús Nova Minier, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 23 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Manuel de Jesús Nova Minier en contra de Deep`N Down Discovery, S. A., Ocean World, por haberse hecho conforme

al derecho; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 24 de febrero de 2005 intentada por Manuel de Jesús Nova Minier en contra de Deep`N Down Discovery, S. A. Ocean World, por reposar en base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante Manuel de Jesús Nova Minier y el demandado Deep`N Discovery, S. A. Ocean World, por despido injustificado, con responsabilidad para el demandado y en consecuencia lo condena a pagar a favor del demandante los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 14 días de preaviso RD\$3,701.18; 13 días de cesantía RD\$3,436.81; 7 días de vacaciones RD\$1,850.59; salario de Navidad RD\$2,100.00; bonificación RD\$5,287.40; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante, seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza los reclamos en daños y perjuicios por no probarse la existencia de los mismos; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Deep`N Down Discovery, S. A., Ocean World, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado Julio César Santana Gómez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declaran regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Deep`N Down Discovery, S. A., Ocean World, S. A. y Manuel de Jesús Nova Minier, en contra de la sentencia laboral No. 465-16-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** a) En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación principal interpuesto por Deep`n Down Discovery, S. A., Ocean World, S. A.; b) Acoge

el recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Manuel de Jesús Nova Minier, por procedente y fundado, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal quinto del fallo impugnada y en consecuencia condena a Deep`N Down Discovery, S. A., Ocean World, S. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por el Sr. Manuel De Jesús Nova Minier, derivados de la no inscripción en el Instituto de Seguro Social; **Tercero:** Condena a Deep`N Down Discovery, S. A., Ocean World, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho del Licdo. Julio César Santana Gómez, quien afirma avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Erronea interpretación de los hechos y motivos de la causa. Fallo extra petita. Violación de los artículos 52, 728 y 712 del Código de Trabajo y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos. Violación a los artículos 537, ordinal 7mo. del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto dice la recurrente que la Corte a-qua violó la ley, al solo ponderar como hecho liberatorio de responsabilidad la agresión física de que fuera objeto el ahora intimado y no así las causas que dieron lugar a ella, las cuales se deducen de la provocación de que fuera objeto el señor José Antonio Ventura, el que conforme a declaración del intimado, éste acostumbraba a relajarse con él y al parecer ese día no estaba de ánimo para ello, estableciéndose que los hechos que provocan el despido de ambos trabajadores se verifican por los actos de violencia del recurrido, como resultante de la injuria y los malos tratamientos contra su compañero de trabajo; que de igual manera la corte incurre en el vicio de fallo extra petita, al pronunciar condenaciones en daños y perjuicios fundando las mismas en la falta de inscripción en el Instituto

de Seguros Sociales, toda vez que los daños reclamados por el trabajador, tanto en las conclusiones de primer grado como en las presentadas por ante la corte fueron motivados en los alegados daños morales y materiales propiciados por el trabajador agresor, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que por demás, para un empleador ser éstos responsable de los daños ocasionados por un trabajador, es necesario que hayan sido originados en ocasión de la ejecución del servicio para el cual ha sido contratado, o como consecuencia del mismo y no por acciones personales de éste; que la corte no señala como el empleador pudo haber evitado esos daños, ni si los mismos fueron producidos en ocasión de la prestación de servicios del señor José Antonio Ventura;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que de acuerdo a lo que establece, el fallo impugnado, la representante de la empresa declaró que el señor José Antonio, le dio por encima de una persona a Manuel Nova Minier, y que el testigo Edwin Antonio Martínez Belliard, declaró que estaba presente cuando ocurrió el hecho, que no sabe quien inicio la riña, que ellos estaban discutiendo y los separó, que Manuel, estaba de espaldas y José lo golpeó con una vasija plástica y lo cortó; que Manuel, tomó un cucharón y no hizo nada por que ellos lo evitaron, que la labores se detuvieron por un rato, que ellos se violentaron y luego se calmaron; que el Certificado Médico No. 0685316, de fecha dos (2) del mes de enero del año 2005, certifica que el Sr. Manuel de Jesús Nova Minier, recibió una herida contusa en la región frontal derecha, según consta en la sentencia recurrida; que de acuerdo al informativo celebrado ante el Juez a-quo, al cual la Corte le da credibilidad por ser acorde con los hechos, el recurrido, fue agredido por otro trabajador, Sr. José Antonio Ventura, durante las horas laborales y que de dicha declaración, no se desprende que el trabajador despedido, fuera que dio inicio la agresión contra el otro trabajador o la provocara; que ha quedado comprobado por lo anteriormente

expuesto, que el trabajador José Antonio Ventura, cometió una falta durante el ejercicio de sus funciones; que el perjuicio sufrido por el demandante se derivó por la falta cometida por él, así como la falta cometida por el trabajador de la empresa José Antonio Ventura, en horas laborales, por lo que el empleador compromete su responsabilidad civil, en virtud de las disposiciones del artículo 1384 Párrafo 3 del Código Civil”;

Considerando, que no basta para caracterizar una causal de despido que un trabajador haya participado en una riña con otro compañero de labores en el centro de trabajo, siendo necesario que su participación haya sido en calidad de agresor y no de agredido, pues, como ha sido criterio reiterado de esta corte, nadie está obligado a permanecer impasible frente a una agresión;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, en uso de su poder soberano de apreciación, determinar cual ha sido el papel del trabajador despedido por esta causa, en la confrontación física con un compañero de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el recurrido Manuel de Jesús Nova Minier fue agredido por el señor José Antonio Ventura, de quien recibió lesiones físicas y que su participación en la riña que sostuvo con dicho señor fue la de repeler dicha agresión, pues el mismo no se hizo pasible de ser despedido justificadamente, por lo que el alegato de la recurrente, en el sentido de que el despido fue justificado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, las conclusiones de las partes son las que crean el marco del apoderamiento del tribunal y el alcance de éste, y son sobre ellas que los jueces deben decidir los asuntos puestos a su cargo;

Considerando, que del análisis de las conclusiones formuladas por el demandante, se advierte que éste solicitó la reparación de daños y perjuicios basado en la relación de dependencia del señor

José Antonio Ventura con la recurrente, al atribuir responsabilidad por los daños que éste le ocasionó con la agresión, sin embargo, el Tribunal a-quo le impuso una indemnización por alegadamente no estar inscrito en el Instituto de Seguros Sociales, con lo que el tribunal violó su derecho de defensa, por no haberse podido defenderse de la imputación de una falta que no fue debatida en el proceso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y en lo relativo a la condenación en reparación de daños y perjuicios, envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Barceló Lina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José María Acosta y Rossy M. Escotto M.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Secundino Antonio Vásquez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Josefa Librada Luis Peguero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Barceló Lina, entidad de comercio, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez, esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Josefa Librada Peguero, en representación del Dr. Secundino Vásquez, abogado de los recurridos Sucesores de Secundino Antonio Vásquez, Stephany Eduardo Vásquez González y Onniel Eduardo Vásquez González, los menores de edad, representadas por su madre Belkis González Batista; Yocasta Vásquez Díaz; Amilcar Vásquez Díaz y Braulio Vásquez Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. José María Acosta y Rossy M. Escotto M., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0911801-8 y 001-0083212-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Josefa Librada Luis Peguero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0421705-4, abogada de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Sucesores de Secundino Antonio Vásquez, los menores, Stephany Eduardo Vásquez González y Onniel Eduardo Vásquez



González, representada por su madre Belkis González Batista, Yocasta Vásquez Díaz; Amilcar Vásquez Díaz y Braulio Vásquez Díaz contra la recurrente Hotel Barceló Lina, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de derechos adquiridos, asistencia económica y daños y perjuicios incoada por Belkis González Batista, en representación de los menores Stephany Eduarda Vásquez González, Onniel Eduardo Vásquez González, Yocasta Vásquez Díaz y Amilcar Vásquez Díaz, todos los anteriores sucesores del señor Secundino Antonio Vásquez García en contra de Hotel Barceló Lina, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a Secundino Antonio Vásquez García, parte demandante y Hotel Barceló Lina, parte demandada, por causa del fallecimiento de la parte demandante; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de derechos adquiridos, asistencia económica y daños y perjuicios incoada por Belkis González Batista, en representación de los menores Stephany Eduarda Vásquez González, Onniel Eduardo Vásquez González, Yocasta Vásquez Díaz y Amilcar Vásquez Díaz, todos los anteriores Sucesores del señor Secundino Antonio Vásquez García; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Hotel Barceló Lina a pagar a Belkis González Batista, en representación de los menores Stephany Eduarda Vásquez González, Onniel Eduardo Vásquez González, Yocasta Vásquez Díaz y la señora Amilcar Vásquez Díaz, todos los anteriores sucesores del señor Secundino Antonio Vásquez García, los valores que por concepto de derechos adquiridos y asistencia económica que se indican a continuación: 1) la cantidad de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos Oro con 56/100 (RD\$12,085.56), por concepto de catorce (18) días de vacaciones; 2) la cantidad de Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos Oro con 33/100 (RD\$1,333.33),

por concepto de un (1) mes de proporción del salario de Navidad; 3) la cantidad de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos Oro con 20/100 (RD\$40,285.20), por concepto de sesenta (60) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, para un total de sus derechos adquiridos de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cuatro Pesos Dominicanos Oro con 09/100 (RD\$53,704.09) y 4) la cantidad de Trescientos Treinta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos Oro con /100 (RD\$332,352.90), por concepto de Cuatrocientos Noventa y Cinco (495) días de asistencia económica. Todo en base a un tiempo de labores de treinta y tres (33) años y un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$16,000.00); Quinto: Condena al Hotel Barceló Lina, a pagar a favor de la parte demandante Belkis González Batista, en representación de los menores Stephany Eduarda Vásquez González, Onniel Eduardo Vásquez González, Yocasta Vásquez Díaz y la señora Amilcar Vásquez Díaz, todos los anteriores sucesores del señor Secundino Antonio Vásquez García, la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción al Seguro Social, acorde a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; Sexto: Ordena a la parte demandada Hotel Barceló Lina, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Hotel Barceló Lina y Belkis González Batista, representante legal de los sucesores de Secundino Antonio Vásquez, los menores Yokasta Vásquez Díaz, Amilcar Vásquez Díaz, Stephany Eduarda Vásquez González y Onniel Eduardo

Vásquez González, ambos contra la sentencia de fecha 3 de agosto del 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; Tercero: Condena a la empresa Hotel Barceló Lina al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor de la Dra. Josefa Librada Luis Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente: **Unico:** Violación a la Constitución de la República, mala aplicación del artículo 8 del Código de Trabajo. No ponderación de documentos aportados al proceso, mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le impuso una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de los sucesores de Secundino Vásquez, la que además de exagerada es improcedente, en vista de que dicho señor no formaba parte de la nómina del hotel, sino que ocasionalmente era contratado para servicios especiales, como camarero, por lo que al no unirle ningún contrato de trabajo con éste, no tenía obligación de inscribirlo en la seguridad social; que la sentencia viola además el principio de la irretroactividad de las leyes, pues le condena al pago de asistencia económica calculada durante 33 años, a pesar de que ese derecho fue instaurado en el año 1992 por el actual Código de Trabajo, siendo desde esa fecha donde podría iniciar el disfrute de ese derecho; que la sentencia incurrió además en el vicio de falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir;

Considerando, que en sus motivos, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en la sentencia objeto del recurso de apelación figuran las declaraciones del señor Heriberto Antonio

Ramos, testigo a cargo de los demandantes iniciales, quien declaró en los términos siguientes: “Cuando yo estaba trabajando en el Hotel Lina ya él estaba allá; yo llegué el 9 de enero del 1988, y salí en el 2001; a preguntas de que hacía el señor, éste contestó: “El era camarero, compañero mío; si tiene conocimiento de que laboraba allá cuando murió; contestando sí laboraba allá, éramos compañeros; a preguntas de si tenía mucho tiempo trabajando allá el demandante, éste contestó: por la confianza lo tenían a cargo de cierto trabajo, él dirigía el personal adentro, le tenían bastante confianza; a pregunta de que si con que frecuencia lo veía, contestó: yo lo veía todos los días; a pregunta de que cuantos días libres tenía a la semana, contestó que uno y medio; a preguntas de cómo le pagaban a él, éste contestó, no sé como le pagaban; a pregunta de si compartieron alguna actividad de trabajo, éste contestó, sí, nos envían juntos, fuera, a catering, con la comida y los camareros, él era quien nos dirigía a nosotros; a pregunta de quien los transportaba, éste contestó, un vehículo de la misma compañía; a pregunta que si él salió en el 2001, como se entera de que el hoy occiso falleció, éste contestó, que por vía de los mismos compañeros, y lo sentí bastante, era muy allegado y después de 14 años juntos, durábamos hasta 14 horas trabajando, y a veces amanecíamos”; (Sic), que la empresa recurrida sostiene que el trabajador Secundino Vásquez le prestaba servicios de Camarero en actividades especiales, internas y fuera de la empresa; sin embargo, este Tribunal acoge por parecerles sinceras, coherentes y verosímiles las declaraciones del señor Heriberto Antonio Ramos, ofrecidas en el Tribunal a-quo, como probatorias de que él mismo era ciertamente un empleado de la empresa recurrente, lo cual se complementa también con la serie de documentos precedentemente señalados que lo ligan con la empresa y en el entendido de que la naturaleza de los servicios prestados por él son constantes y normales de este tipo de empresa, tal como lo requiere el artículo 27 del Código de Trabajo; que el Código de Trabajo establece las distintas modalidades del contrato de trabajo,

citando entre éstos, el contrato por tiempo indefinido por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, y de acuerdo con el artículo 26 del Código de Trabajo, cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido, y para que estos trabajos permanentes den origen a este contrato es necesario que sean ininterrumpidos, es decir que el trabajador preste sus servicios todos los días laborales sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por el Código o los convenidos entre las partes y que la continuidad se entienda indefinidamente, que es lo que ha ocurrido en el presente caso; que el señor Secundino Vásquez venía prestando sus servicios al Hotel Barceló Lina como camarero en actividades especiales y eran desarrollados como lo requería la misma empresa, que se fue extendiendo hasta los 33 años como se ha alegado, y que la empresa no ha objetado hasta que terminó con la muerte de éste el 18 de enero de 2007, lo que significa que el contrato de trabajo celebrado para ocasiones especiales fue convertido por las partes en contrato por tiempo indefinido, al tenor del artículo 73 del Código de Trabajo, en su segunda parte; que las leyes dictadas en materia de trabajo son de aplicación inmediata para los contratos que están en vigencia al momento de ser promulgada la ley, aunque éstos hayan nacido con anterioridad a dicha promulgación, por la razón de que, lo que se toma en cuenta son los efectos del contrato, que son continuos y sucesivos, y no la fecha en que éste fue concertado; por tanto, el artículo 82 del Código de Trabajo se aplica al contrato de trabajo del señor Secundino Antonio Vásquez durante todo el tiempo de su vigencia”; (Sic),

Considerando, que la determinación de la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo, quienes gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten y les permite dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en toda prestación de servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de donde se deriva que el empleador que admite que un trabajador le ha prestado sus servicios personales esté obligado a probar que éstos se realizan como consecuencia de otro tipo de relación contractual, o de forma temporal, en caso de que alegare que se trata de un contrato de trabajo de duración limitada;

Considerando, que las leyes laborales son de aplicación inmediata, lo que en modo alguno choca con el principio de la irretroactividad de las mismas, pues si bien es aplicable sobre contratos de trabajo formados antes de su vigencia, sus efectos recaen sobre situaciones surgidas con posterioridad a ella, lo que es propio de los contratos de ejecución sucesiva;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos también para determinar el monto que deben imponer para resarcir daños sufridos por una parte como consecuencia de la falta cometida por la otra, lo que no está sujeto al poder de verificación de la Corte de Casación, salvo cuando el mismo sea desproporcionado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas y del resultado de esa ponderación llegó a la conclusión de que Secundino Vásquez, prestó sus servicios personales a la recurrente de manera indefinida durante 33 años, y que falleció sin estar inscrito en el Sistema de Seguridad Social, falta ésta por la que la Corte a-qua le condenó al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$200,000.00), a favor de sus sucesores, cantidad que esta corte estima adecuada;

Considerando, que a pesar de que la recurrente invoca que el Tribunal a-quo incurrió en la falta de no ponderación de documentos y omisión de estatuir, ésta no precisa cuales fueron

los documentos no ponderados y las conclusiones no decididas, lo que impide a esta corte, en sus funciones como Corte de Casación examinar si dichos vicios fueron cometidos; que por demás, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a ésta observar la correcta aplicación de la ley y la improcedencia del medio propuesto, razón por la cual el mismo es desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Barceló Lina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Josefa Librada Luis Peguero, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

